

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América



PALMA EN EL SIGLO DE LA ILUSTRACIÓN
ANÁLISIS SOCIOLÓGICO Y POLÍTICO-ADMINISTRATIVO
DEL SEÑORÍO DE LOS PORTOCARRERO

JUAN ANTONIO ZAMORA CARO

CÓRDOBA

2014

TITULO: *Palma en el siglo de la Ilustración. Análisis sociológico y político-administrativo del señorío de los Portocarrero.*

AUTOR: *Juan Antonio Zamora Caro*

© Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. 2015
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

www.uco.es/publicaciones
publicaciones@uco.es



TÍTULO DE LA TESIS:

Palma en el Siglo de la Ilustración.

Análisis sociológico y político-administrativo del señorío de los Portocarrero

DOCTORANDO/A:

D. Juan Antonio ZAMORA CARO

INFORME RAZONADO DEL DIRECTOR DE LA TESIS

(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma).

Los objetivos de esta tesis están plenamente logrados, porque el autor trata inmejorablemente dos cuestiones básicas, complementarias y estrechamente relacionadas: las biografías y los procesos. Con las primeras, no sólo analiza la significación interna y externa de los condes y señores de Palma, sino que se adentra a fondo en situar familiar y económicamente a las élites del poder local. Con este meticuloso bagaje sociológico, aborda el otro tema de las instituciones locales, pero dando cuenta tanto de la estructura orgánica como de su dinámica social. Y en la explicación de ambas dimensiones institucionales –la estructural y la dinámica- cobra un gran interés, por ser un tema envolvente, todo lo relacionado con lo financiero-fiscal.

Las imprescindibles coordenadas espacio-temporales de la referida temática están explicadas en el capítulo uno. El espacio elegido es Palma del Río, un señorío fundamental del antiguo reino de Córdoba, situado en la parte occidental en torno al río Guadalquivir. Pero este importante término local, lo enmarca en el ámbito nacional y en el internacional al tratar de las implicaciones locales de la monarquía hispánica (guerra de sucesión, austracistas, borbónicos, etc.) y de la acción exterior de los condes palmeños, sobre todo del IX conde, Joaquín. El tiempo coyuntural elegido (1700-1760), coincidente con el gobierno señorial de los cinco últimos Portocarrero, lo encuadra el doctorando en el

tiempo largo de varios siglos, utilizando para ello las aportaciones de otros autores, con el fin de destacar lo específico y propio de las primeras décadas del siglo ilustrado, el reformismo borbónico de Felipe V y Fernando VI.

Para lograr estos objetivos (biografías y procesos), delimitados espacial (Palma del Río) y temporalmente (1700-1760), el autor ha utilizado innumerables fuentes y una amplísima bibliografía. En relación con las fuentes merece destacarse el meticuloso contraste realizado entre actas capitulares, disposiciones normativas, catastro de Ensenada, expedientes de hidalguía y protocolos notariales. A esta abundantísima información documental hay que añadir la constante comparación bibliográfica con otras aportaciones historiográficas, siempre tenidas en cuenta para confrontar realidades semejantes o utilizar conceptos y paradigmas interpretativos.

Pero si importantes son las fuentes y la bibliografía –verdaderos soportes de todo el discurso historiográfico- el tratamiento de unas y de otra en esta tesis es verdaderamente modélico, porque se tienen en cuenta las exigencias metodológicas de las ciencias sociales en general y de la ciencia histórica en particular. Esta detallada utilización de la metodología histórico-científica le permite al doctorando realizar una presentación formal impecable y, sobre todo, ofrecer unos resultados científicamente rigurosos.

Estos resultados son fundamentalmente tres: a) el estudio biográfico de los cinco señores y condes de la Casa de Palma, empezando por el V Luis Antonio Portocarrero (1649-1723) y terminando con IX Joaquín Portocarrero (1748-1760). b) la estructura y dinámica del concejo señorial de Palma, destacando, como se ha dicho, lo financiero-fiscal, pero abordando también todas las cuestiones orgánicas, poblacionales y territoriales. Y c) la composición sociológica de los regidores en general y de algunas familias concretas, como la de Gamero Izquierdo, con el fin de dar una imagen adecuada del eficaz funcionamiento de las redes familiares y clientelares por parte de las élites políticas.

Se trata, por consiguiente, de una tesis de una gran relevancia científica por cuanto metodológicamente relaciona muy bien las biografías, incluso prosopografías, con los procesos en general y con los políticos de manera muy concreta, y lo local (Palma) con lo territorial, nacional e internacional (monarquía hispánica), sino que historiográficamente pone de relieve la gran significación de la España Austracista, de la que formaron parte, no sólo el V conde Luis Antonio, sino el IX, Joaquín, que fue embajador de Carlos III de España y VI de Alemania en la Orden de Malta, así como virrey de Nápoles y Sicilia.

Esta tesis se presenta después de muchos años de trabajo intelectual, en el transcurso de los cuales el doctorando ha ido dando cuenta parcial de su poliédrica investigación. De estas numerosas publicaciones se citan a continuación solamente tres muy relacionadas con la temática de la tesis doctoral. A saber:

- LIBRO: *El Concejo de la villa de Palma durante el reinado de Fernando VI (1746-1759). Estudio institucional*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2009. ISBN 978-84-7801-981-6.
- CAPÍTULO DE LIBRO: «La Palma del último Portocarrero», DE BERNARDO, José Manuel (Coord.), *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709)*, CSED, León, 2013, ISBN: 978-84-937966-7-9, pp. 371-384.
- ARTÍCULO: «Familia y poder en el siglo XVIII: el caso de los Gamero Izquierdo, de Palma del Río», *e-SLegal History Review*, 17 (2014), ISSN: 1699-5317, RI § 414148.

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba, 1 de septiembre de 2014

Firma del director

Fdo.: Dr. José Manuel de Bernardo Ares

**PALMA EN EL SIGLO DE LA ILUSTRACIÓN
ANÁLISIS SOCIOLÓGICO Y POLÍTICO-ADMINISTRATIVO
DEL SEÑORÍO DE LOS PORTOCARRERO**

Tesis presentada para la obtención del título de Doctor por

D. JUAN ANTONIO ZAMORA CARO

**Realizada bajo la dirección del
Dr. D. JOSÉ MANUEL DE BERNARDO ARES
Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba**

**Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América
Facultad de Filosofía y Letras
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
2014**

CONTENIDO

página

ABREVIATURAS Y SIGLAS	13
INTRODUCCIÓN	15
I. La Nueva Historia Social de la Administración Local	17
II. Estructura.....	21
III. Fuentes	24
IV. Aportación historiográfica: el régimen municipal palmeño entre 1700 y 1760.....	32
Capítulo I. LA ÉPOCA Y EL LUGAR.....	35
1. Ilustración temprana.....	37
2. Reformismo borbónico.....	43
2.1. Nuevo modelo de Estado.....	44
2.2. Reforma fiscal	50
2.3. Reactivación económica.....	58
2.4. Renovación cultural.....	61
2.5. Política exterior: hacia la recuperación del prestigio perdido	63
3. Palma del Río a mediados del Setecientos: una visión general.....	67
3.1. Localización y límites.....	68
3.2. Población	70
3.3. Estructura social	73
3.4. Economía.....	75
Capítulo II. PALMA DURANTE EL REINADO DE FELIPE V (1701-1746).....	85
1. La Guerra de Sucesión española y su repercusión en la villa de Palma.....	91
1.1. Antecedentes	92
1.2. Desarrollo.....	95
1.3. Características	100
1.4. Aportación humana: levas y desertiones	104
1.5. Aportación material: alojamientos y «donativos especiales»	111
2. Luis Antonio Portocarrero: el conde «desafecto»	118
2.1. La nobleza castellana durante la Guerra de Sucesión: el caso de los Portocarrero de Palma.....	121

2.2. Consecuencias de la desafección	131
2.2.1. Confiscación de bienes y pérdida de mercedes.....	132
2.2.2. Exilio.....	135
2.3. Perdón real y reversión de bienes.....	138
3. El ínterin de Agustín Portocarrero (1731-1748)	142
Capítulo III. PALMA DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI (1746-1759).....	163
1. Joaquín Portocarrero o el final de una época	168
1.1. Embajador de la Orden de Malta (1720-1722)	173
1.2. Virrey de Sicilia y Nápoles (1722-1728)	176
1.3. La etapa romana (1728-1760)	190
1.4. El señor ausente.....	195
Capítulo IV. EL CONCEJO DE LA VILLA DE PALMA (1700-1760).....	207
1. El municipio castellano durante la Edad Moderna: elementos constitutivos.....	209
2. Un ejemplo de concejo castellano de señorío: la villa de Palma y su término.....	212
2.1. Concejo primigenio	216
2.2. Baja Edad Media (1348 – 1507).....	220
2.3. La época de los Austrias.....	226
2.4. Siglo XVIII: el municipio borbónico	229
3. Dimensión institucional del Concejo	234
3.1. El Cabildo.....	235
3.2. Recursos humanos: magistrados y oficiales	237
3.2.1. Magistrados.....	237
3.2.1.1. Corregidor	238
3.2.1.2. Regidores	243
3.2.1.3. Teniente de corregidor	248
3.2.1.4. Alférez mayor	249
3.2.1.5. Alguacil mayor.....	250

3.2.1.6. Alcaide de la fortaleza	252
3.2.1.7. Alcalde de hermandad.....	253
3.2.1.8. Procurador general	255
3.2.2. Administradores y técnicos.....	257
3.2.2.1. Escribano de cabildo	258
3.2.2.2. Mayordomo de propios	260
3.2.2.3. Padre de menores	263
3.2.2.4. Depositarios	264
3.2.2.5. Receptores.....	270
3.2.2.6. Fieles	275
3.2.2.7. Veedores	277
3.2.2.8. Otros oficiales	287
3.3. Recursos financiero-fiscales: las haciendas.....	288
3.3.1. Ingresos del Concejo.....	293
3.3.1.1. Hacienda de propios	294
3.3.1.2. Hacienda de arbitrios	297
3.3.1.3. Diputaciones de propios, arbitrios y cuentas	299
3.3.2. Gastos municipales	303
3.4. Praxis administrativa	306
3.4.1. Gobierno y administración	309
3.4.2. Economía	309
3.4.3. Sociedad.....	313
3.4.4. Milicia.....	314
3.4.5. Obras públicas	315
3.4.6. Cultura	317
3.4.7. Las diputaciones	318
3.4.7.1. Diputación del pósito	319
3.4.7.2. Diputación de obras públicas	320
3.4.7.3. Diputación de guerra o milicias	322
3.4.7.4. Diputación para la hacienda del hospital de San Sebastián	323
4. Dimensión social del Concejo.....	324
4.1. Aproximación a los regidores palmeños como ‘grupo de poder local’	325
4.2. Familia y poder: el caso de los Gamero Izquierdo, de Palma del Río.....	330
4.2.1. Ámbitos de poder.....	333

4.2.1.1. Actividad política.....	333
4.2.1.2. Actividad económica y riqueza patrimonial	338
4.2.1.3. La nobleza como aspiración.....	341
CONCLUSIONES	351
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	359
Fuentes archivísticas	361
Fuentes impresas	362
Bibliografía citada.....	364
APÉNDICE DOCUMENTAL	381
ANEXOS.....	451
Mapas	453
Planos	457
Cronología.....	461
Tablas	475
Gráficos	493
Genealogías	497
ÍNDICES	503
Índice de cuadros.....	505

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

(a)	alias
apdo.	apartado
c.	circa (hacia, alrededor de)
Coord.	Coordinador
Dir. / Dirs.	Director / Directores
Ed. / Eds.	Editor / Editores
et al.	<i>et alii</i> (lat.: y otros)
Exp.	expediente
ff.	folios
ff.ee.	fechas extremas
Fol. / Fols.	Folio / Folios
<i>Ibid.</i>	Ibídem (en el mismo lugar)
<i>Id.</i>	Ídem (lo mismo)
Leg. / Legs.	Legajo / Legajos
Lib. / Libs.	Libro / Libros
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i> (lat.: obra citada)
pág.	página
págs.	páginas
r.	recto
s.d.	<i>sine data</i> (lat.: sin fecha, día, mes o año)
s.e.	sin mención del editor.
s.f.	sin foliar
s.l	<i>sine loco</i> (lat.: sin lugar)
sig.	signatura
ss.	siguientes
v.	vuelto
<i>vid.</i>	<i>vide</i> (lat.: véase)
vol.	volumen

SIGLAS

AGP.- Archivo General de Palacio

AHN.- Archivo Histórico Nacional

AHPCo.- Archivo Histórico Provincial de Córdoba

AHPZa.- Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

AHV.- Archivo Histórico de Viana

AMPR.- Archivo Municipal de Palma del Río (Córdoba)

ANPo.- Archivo Notarial de Posadas (Córdoba)

BOM.- Biblioteca de la Orden de Malta.

RAH.- Real Academia de la Historia.

INTRODUCCIÓN

I. La Nueva Historia Social de la Administración Local

Las críticas vertidas sobre la Historia Política tradicional se fundan básicamente en el hecho de que ésta ha puesto el foco de interés, casi exclusivo, en la descripción de personajes y hechos singulares, considerados irrepitibles, sin partir de un sólido planteamiento metodológico ni atender la problemática socioeconómica donde esos hechos y personajes han de ser contextualizados para su adecuada comprensión. La historiografía marxista o la *Escuela de los Annales*, desde enfoques distintos, han participado de tales críticas, argumentando que con dichas premisas el sujeto mismo de la historia, el hombre en grupo o colectividad, pierde todo protagonismo para pasar a ocupar un segundo plano. Más flexible es la postura adoptada por quienes, pese a reconocer algunos de los equívocos que jalonan su dilatada trayectoria, ven en la Historia Política el sustento de las demás historias,¹ manifestando que muchas de las objeciones que sobre ella recaen no contemplan, en cambio, su probada capacidad para realizar interpretaciones globales acerca de cuestiones que atañen a cualquier ámbito de la vida humana. Para éstos, la presencia de la Historia Política en el panorama historiográfico contemporáneo sigue siendo relevante, más aún si se concibe lo político como elemento fundamental de la actividad social del hombre. Es ésta la línea seguida por la Nueva Historia Política. Desde ella se replantea el problema surgido en torno a la Historia Política tradicional, reconociendo que la solución pasa por el empleo de una metodología capaz de sustituir el viejo discurso descriptivo por uno nuevo, estructural e interpretativo.² A juicio de Jesús Manuel González Beltrán: «La Nueva Historia Política aboga, en definitiva, por una apertura de sus planteamientos y por una imbricación con otros elementos del análisis histórico tales como los ideológicos, los mentales, los económicos e, indiscutiblemente, los sociales».³

¹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *España...*, 11.

² José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 15 (1996), 26 y ss. Uno de los principales logros de la Nueva Historia Política es el tratamiento del hecho político como un elemento más de las complejas relaciones sociales. Al replantearse las viejas premisas de la Historia Política tradicional —nuevos conceptos, renovación historiográfica y metodológica— los historiadores incorporan la Nueva Historia Política a la senda sociológica de las disciplinas homólogas, aceptando lo político como un hecho social.

³ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 145.

En este marco de renovación historiográfica se sitúa la Nueva Historia Política de la Administración Local, definida como aquella parte de la Nueva Historia Política que, superado el aherrojamiento jurídico y de relevancia (personalidades y acontecimientos destacados), tiene por objeto abordar el fenómeno político no aisladamente sino como una parte esencial del conjunto de la sociedad.⁴ En concreto, los estudios sobre el concejo castellano en Época Moderna dejan de centrarse únicamente en aquellos aspectos estrictamente institucionales para incluir análisis sociológicos parciales, que pasan por explicar las relaciones que se dan entre las dos realidades cardinales de dicho concejo, en tanto que sistema político: los gobernantes y los gobernados. El interés por conocer la organización y funcionamiento de los cabildos, la tipología de los oficios concejiles y las competencias encomendadas a los órganos personales y colegiados, se completa con la aproximación a la realidad social del concejo, con el conocimiento de los grupos oligárquicos, el perfil socio-profesional de sus integrantes, sus bases económicas, la pertenencia a una determinada familia como medio para perpetuarse en el poder, la configuración de redes clientelares que trascienden los límites consanguíneos, etc.

Es «Nueva» porque parte de unos presupuestos epistemológicos y una metodología, si bien conocidos, formulados para ser aplicados de manera específica en el conocimiento histórico de la Administración local, nivel de organización política donde la proximidad entre gobernantes y gobernados resulta más nítida. Cuestiones epistemológicas y metodológicas imprescindibles, por otro lado, para que ese conocimiento histórico adquiriera carácter científico. Siguiendo a José Manuel de Bernardo, será el concepto de *estructura* el que explicita el cariz científico del conocimiento histórico y ponga de relieve la compleja asociación entre el sujeto cognoscente (historiador) y el objeto cognoscible (realidad histórica, hecho histórico): «Desde el punto de vista del objeto, la estructura es un sistema de relaciones entre los hechos que la componen; si tales hechos son históricos se da entre ellos una relación situacional. Desde el lado del sujeto, la estructura realiza una triple aproximación: análisis, sistematización y teoría»,⁵ las tres fases que constituyen el conocimiento histórico y los tres pasos a dar en toda investigación histórica. En la fase de análisis, el hecho histórico, objeto de

⁴ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 111 y ss.

⁵ *Ibid.*, 133.

observación, adquiere el máximo protagonismo, manifestándose en cada una de sus variables a través de la información que proporciona el vaciado documental. La sistematización supone, por su parte, la integración de las variables individualizadas por el análisis dentro de un conjunto coherente; los datos objetivos se articulan a partir de modelos subjetivos. Finalmente, en la teoría es el historiador quien, de acuerdo con los datos recabados en el análisis y articulados en la síntesis, ofrece una explicación válida y contrastada del objeto investigado.

Es «Historia de la Administración» desde el momento en que se ocupa de la organización político-administrativa de la sociedad, reconocida por la normativa que regula su jerarquía interna, su dinámica funcional, sus recursos financiero-fiscales, así como por las relaciones (verticales y horizontales) que se establecen entre los diferentes poderes y entes públicos. Pero es, igualmente, «historia social», ya que la dimensión institucional, la mera actividad política, no se explica sin tener en cuenta a los individuos que forman parte del entramado gubernativo y los intereses que hacen que éstos actúen de una u otra forma en orden a mantener una marcada situación de privilegio.

Es, por último, «historia local». De los diferentes niveles que componen la estructura administrativa del Estado Moderno, el nivel local o municipal es, como dijimos, el más próximo a los gobernados. Su elección, no obstante, no debe hacernos caer en el estrecho localismo. Antes al contrario, las variables observadas en el ámbito particular encuentran su referencia explicativa en el modelo o ámbito general. Se trata de determinar el grado de aplicación en el modelo particular de los elementos que conforman este modelo general. En nuestro caso, partimos del modelo teórico propuesto por José Manuel de Bernardo Ares para el estudio del régimen municipal castellano durante la Edad Moderna.⁶ Marco general definido por una concepción dinamizadora del poder (político, económico, social), sustentado, a su vez, sobre dos pilares fundamentales: las relaciones verticales o institucionales que vinculan al concejo con las demás instancias superiores de poder (Corona, Consejos,

⁶ José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 15 (1996), 23-61.

Chancillerías, señor jurisdiccional, etc.)⁷ y las relaciones horizontales que se crean entre los gobernantes locales, como grupo de poder, y entre éstos y el resto de habitantes de un municipio configurado a partir de los siguientes tres elementos: gobierno (recursos humanos, recursos financiero fiscales y praxis política), población (bases humanas) y término (bases territoriales).

Participando de todos o de la mayoría de estos planteamientos resultan numerosas aportaciones de referencia centradas en el conocimiento histórico de la administración local en diferentes territorios y lugares de la Monarquía. Es el caso, entre otros muchos, de los trabajos firmados por María López Díaz (*Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, 1991; «Reformismo borbónico y gobierno municipal: las regidurías compostelanas, siglo XVIII», *Obradoiro de Historia Moderna*, 15(2006)...), David Bernabé Gil (*Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, 1990...), Ana Guerrero Mayllo («La vida cotidiana de los regidores madrileños de la segunda mitad del siglo XVIII», *Revista de Hª Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 10 (1991); *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, 1993...), Francisco José Aranda Pérez (*Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, 1992; *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, 1999...), José Ignacio Fortea Pérez («Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder», *Studia Historica. Historia Moderna*, 34 (2012)...), Francisco Javier Guillamón Álvarez (*Regidores en la ciudad de Murcia (1750-1836)*, 1989...), etc.; ya en el marco andaluz encontramos, como parte de un extensa producción, las contribuciones ofrecidas dentro de la misma línea de investigación por Siro Villas Tinoco (*Estudio sobre el Cabildo municipal malagueño en la Edad Moderna*, 1996), o Jesús González Beltrán (*Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III: un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, 1991) o María Araceli Serrano Tenllado (*El poder socioeconómico y político de una élite local. Los regidores de Lucena en la segunda mitad del siglo XVII*, 2004).

⁷ En este sentido advierte el profesor de Bernardo: «Los estudios municipalistas quedarían amputados si la administración local no se vinculase con los otros niveles superiores de una única organización política, que llamamos Monarquía hispánica y que se proyecta a través de los Consejos, Secretarías, Chancillerías y audiencias» (José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 15 (1996), 60).

Para el extremo particular de los municipios bajo jurisdicción señorial, la bibliografía resulta igual de prolija. Conscientes de ello y de las inevitables omisiones en que podamos incurrir, traemos a este punto, como muestra del todo, los trabajos realizados para el área cordobesa por Juan Aranda Doncel y Luis Segado Gómez (*Villafranca de Córdoba. Un señorío durante la Edad Moderna (1549-1808)*, 1992), José Manuel de Bernardo Ares («La decadencia de los señoríos en el siglo XVIII. El caso de Lucena», 1981), José Calvo Poyato (*Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, 1986), Remedios Morán Martín (*El señorío de Benamejí: su origen y evolución en el siglo XVI*, 1986) o Manuel Nieto Cumplido (*Palma del Río en la Edad Media. Señorío de Bocanegra y Portocarrero*, 2004), a quien citaremos más adelante.

II. Estructura formal

Atendiendo a los anteriores presupuestos epistemológicos e historiográficos y tomando como referencia el citado modelo general, el estudio del régimen municipal palmeño durante la primera mitad del siglo XVIII parte de un objetivo principal: profundizar en el conocimiento de la realidad histórica de una comunidad determinada, dentro de unos límites temporales concretos, a través de las relaciones que se presentan en el ámbito del poder municipal. Sobre la base de investigaciones anteriores centradas en diversos aspectos político-institucionales de la Palma del Río del Setecientos, es propósito del presente trabajo abundar en dichos aspectos, ampliando en esta ocasión los márgenes cronológicos, al tiempo que se abordan otras cuestiones imprescindibles para alcanzar una mayor y mejor comprensión de la situación local en el contexto del reinado de los dos primeros Borbones. Dichas cuestiones son:

- 1º. Incidencia en el escenario palmeño de los acontecimientos sobrevenidos y las medidas adoptadas por los órganos de gobierno de la nueva Monarquía borbónica.
- 2º. Cambios operados en la titularidad del señorío como consecuencia de las transformaciones que afectan a la propia institución.

3º. Constitución y paulatina consolidación de una clase dirigente bajo cuyo control se encuentra no sólo la riqueza material del municipio sino también de los resortes del poder político.

El desarrollo de tales cuestiones queda distribuido en otros tantos bloques de contenido:

En un primer bloque se exponen las consecuencias que para Palma y sus habitantes se derivan del conflicto sucesorio abierto a principios de siglo, tras la muerte sin descendencia del rey Carlos II (1661-1700). Leal desde un principio a Felipe de Anjou, la localidad, como veremos, padece directamente los problemas generados por los continuos alistamientos de soldados, la imposición de tributos especiales con que hacer frente a las exigencias bélicas y el espinoso asunto del alojamiento de tropas.

La Casa de los condes, señores de la villa y su término, tampoco se ve libre de los efectos de la Guerra de Sucesión. Su titular entre 1649 y 1723, Luis Antonio Portocarrero, paga cara la fidelidad mostrada al pretendiente Carlos de Habsburgo, viéndose privado temporalmente de sus bienes y privilegios adquiridos, conociendo el exilio en Francia y el extrañamiento de la Corte madrileña a raíz del triunfo *filipista*. Tal situación llega a su fin con la expedición de una cédula real, fechada en 24 de julio de 1724, por medio de la cual se restituye a los Portocarrero en el dominio de su patrimonio y disfrute de sus derechos, rehabilitándolos para el desempeño de cargos y dignidades en la persona del sexto conde de Palma, Gaspar Portocarrero, e inmediatos sucesores, Joaquín María y Agustín. Así, hasta alcanzar el ecuador del siglo con Joaquín Portocarrero, último miembro del linaje en ocupar la titularidad de la Casa y Estado de Palma; personalidad ésta a la que ya hemos dedicado algunos trabajos⁸ y que ahora presentamos no sólo como figura destacada dentro de la diplomacia europea del Setecientos, sino también en el ejercicio de sus prerrogativas, como noveno conde, entre 1748 y 1760.

⁸ «Dimensión europea del IX conde de Palma. Comentarios en torno a la biografía *Bailiff Frà Joaquín de Portocarrero (1681-1760)*, *Ariadna. Revista de Investigación*, (Palma del Río), 19 (2008), 183-202; «La Palma del último Portocarrero», en José Manuel de BERNARDO ARES (Coord.), *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709)*, 371-384.

Un segundo bloque, tras recorrer la evolución seguida por el Concejo palmeño desde sus orígenes, se centra en el estudio de la institución en tanto que organismo político-administrativo. Lo hace, extendiendo al reinado de Felipe V (1700-1746) el análisis de los elementos observados en su día respecto del de Fernando VI (1746-1759):⁹ estructura interna (naturaleza y atribuciones de las magistraturas capitulares, así como del resto de oficios administrativos y técnicos), dinámica funcional (designación y cometidos de las diferentes *diputaciones*) y recursos económico-fiscales (haciendas de propios y arbitrios).

Finalmente, un tercer bloque nos acerca al componente humano del Concejo; nos ofrece, concretamente, una primera aproximación al papel desempeñado por los regidores, tomando como referencia las circunstancias particulares que rodean la trayectoria seguida por significados representantes de la familia Gamero Izquierdo con asiento en cabildo. Éstos, junto a otros destacados apellidos, caso de los Muñoz, Calvo de León, Santiago o Ruiz Almodóvar, forman la oligarquía local, acaparan casi en exclusiva el desempeño de las más altas magistraturas y oficios concejiles, controlan los resortes de la economía palmeña y gozan de un alto e indiscutido grado de consideración social dentro del municipio. Con ellos nos situamos en el proceso de consolidación de una élite dirigente, rectora de la actividad gubernativa, cuyas estrategias de actuación en defensa de intereses particulares van a influir de manera decisiva en el devenir de la villa y sus pobladores hasta bien entrado el siglo XX. Precisar la pertenencia de los oficiales del concejo a los diferentes grupos familiares —afirma José Manuel de Bernardo— nos permite captar la dimensión sociológica de aquél, nos explica la operatividad o inoperancia de la misma administración local, así como su utilización, o no, en beneficio de unos pocos.¹⁰ Asimismo, la constatación de la existencia de sólidos vínculos *intraoligárquicos*, de un lado, y de las conexiones establecidas entre los poderosos con las capas menos favorecidas de la sociedad, de otro, deja ver el modo en que se ejerce la dominación política y social en los núcleos rurales de la Monarquía española.

⁹ *El Concejo de la Villa de Palma durante el reinado de Fernando VI (1746-1759). Estudio institucional* (Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2009).

¹⁰ José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 15 (1996), 39.

III. Fuentes

El acotamiento espacio-temporal a la hora de elegir el objeto de estudio tiene la ventaja de permitirnos contar para su análisis con una abundante y variada tipología documental. En tal sentido, Antonio Domínguez Ortiz, para el siglo XVIII en su conjunto, valoraba positivamente la ingente cantidad de documentación que, conservada en los archivos, era y es posible consultar sobre el citado período: «Es un depósito inagotable donde no hay más que llegar y coger a manos llenas. [Ante ello] La dificultad no está en presentar nuevos datos, sino en elegir y agrupar los más característicos».¹¹

En el curso de nuestra investigación, centrada en los primeros decenios de dicha centuria, ha resultado inexcusable el manejo de diversas obras de referencia junto a otros tantos títulos dedicados al tratamiento de cuestiones específicas o episodios concretos (*vid.* Bibliografía citada, págs. 364-379), además de la obligada utilización de fuentes primarias ajustadas a la materia o materias que nos ocupan. Tales fuentes, de acuerdo con el recorrido narrativo y la manera de presentar la información, pueden clasificarse en dos grandes grupos: generales y puntuales.

Dentro de las fuentes generales, nos hemos servido fundamentalmente de la serie de actas capitulares custodiada en el Archivo Municipal de Palma del Río con fechas extremas 1700-1760, así como de varias disposiciones normativas, manuscritas e impresas, emanadas de instancias gubernativas centrales, territoriales o locales —reales órdenes, pragmáticas, ejecutorias, decretos, ordenanzas— ubicadas en el mismo fondo, cuyo tenor regula diferentes facetas de la vida municipal.

En cuanto a las puntuales, destacamos la utilización de unidades redactadas con motivo de la elaboración del *Catastro de Ensenada*, localizadas en el Archivo palmeño y en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba. Junto a ellas, la serie de pruebas de hidalguía, también del fondo municipal, y algunos de los muchos protocolos que, tratando sobre Palma y sus vecinos en la primera mitad del Setecientos, podemos encontrar en el Archivo Notarial de Posadas (Córdoba).

¹¹ Manuel MORENO ALONSO, *El mundo de un historiador...*, 240.

Las primeras, sobre todo las actas de sesiones de cabildo, reflejan la estructura orgánica y la praxis político-administrativa del Concejo, los recursos financieros de que dispone, las relaciones de carácter institucional que mantiene, etc.; todo lo cual viene a confirmar su importancia como eje vertebrador de la historia local. A su vez, las segundas proporcionan, entre otros, datos imprescindibles para acercarnos a la realidad personal, familiar, económica y social de aquéllos a quienes corresponde el ejercicio efectivo del poder.

Actas capitulares

Las actas de cabildo nos ofrecen, como apuntamos, una más que aceptable panorámica del discurrir de la villa y sus habitantes desde la óptica oficial.

El propio esquema diplomático, que desde su origen presenta esta fuente, prácticamente inalterado, favorece su disección, al punto de extraer de ella y de las partes que la componen —encabezamiento, cuerpo documental o texto central y refrendo— un abundante caudal informativo.

El citado encabezamiento permite situar espacial y temporalmente —datos tónica y crónica— la sesión analizada, al tiempo que relaciona nominalmente a los *ayuntados*, distinguiendo a la persona que preside (alcalde mayor o corregidor) e indicando, en su caso, los cargos que corresponden a los regidores (alguacil mayor, alférez mayor, etc.). Esta identificación de los miembros del regimiento con nombre y apellidos apunta, por otra parte, hacia las relaciones de parentesco que se pueden dar, y de hecho se dan, entre ellos, además de determinar el nivel de autoridad logrado en razón de la categoría y margen temporal de la magistratura o magistraturas desempeñadas. En palabras de José Manuel de Bernardo: «La relación de asistentes nos da a conocer el personal judicial y político-administrativo que lleva el timón del poder local. Quién ejerce, en definitiva, ese poder. Estos datos, debidamente contrastados y articulados, llevan al investigador al conocimiento exacto de las clases dirigentes, tratándose, por tanto, de datos fundamentales cara al análisis sociológico de la estructura del poder político municipal».¹²

¹² José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 135.

El cuerpo o texto central, por su parte, además de ser el apartado más extenso, es el más rico en contenido. Recoge el desarrollo de la sesión, las intervenciones y deliberaciones de los regidores sobre los asuntos a tratar, las incidencias dignas de resaltar. No existe un orden del día al uso, los temas se plantean en cumplimiento de órdenes superiores o teniendo en cuenta las necesidades perentorias de la comunidad. Generalmente, versan sobre cuestiones de índole administrativa (nombramientos de oficios, por ejemplo), estado de las arcas municipales, situación del pósito, abastecimiento de productos básicos, sorteo de milicianos, mejoramiento de infraestructuras públicas, etc. En cualquier caso, las actas testimonian la obediencia o contravención de tales órdenes, la orientación de los capitulares en el ejercicio de sus competencias y el grado de interés empleado para dar respuesta a las urgencias de la población.

En lo que hace a la villa de Palma, el registro de los acuerdos adoptados en cabildo facilita el reconocimiento de los gobernantes locales, magistraturas ocupadas por éstos, parentelas y vínculos familiares. De igual forma, posibilita la clasificación por materias de los asuntos abordados, según el número de ocasiones en que aparecen documentados y la relación que guardan con aquellos servicios más demandados por el vecindario. Concretamente, se han analizado un total de 1.545 sesiones, convocadas entre el 20 de noviembre de 1700 y el 17 de julio de 1760 (*vid.* Tabla 1 en ANEXOS); fechas éstas que se corresponden, respectivamente, con la reunión en la que se decide sobre la organización de honras fúnebres por el alma del rey Carlos II y aquella otra en que se da cuenta del fallecimiento del noveno conde de Palma, Joaquín Fernández Portocarrero, acaecido en Roma la jornada del 22 de junio de 1760. Del curso de dichas sesiones se desprende que los asuntos en ellas tratados pueden agruparse bajo los siguientes encabezamientos: gobierno y administración, economía, sociedad, milicia, obras públicas y cultura (*vid.* págs. 309-318).

En suma, si el encabezamiento nos presenta a las autoridades palmeñas, vértices de la pirámide que conforma el conjunto orgánico del Concejo, el texto nos orienta en el sentido de señalar las pautas de actuación de dicha institución. Una y otra parte son necesarias para analizar la estructura de poder municipal desde la doble perspectiva de los gobernantes y los gobernados.

Queda, por último, el refrendo, donde se recoge el cierre de la reunión. En él se estampan las firmas y rúbricas de los asistentes, siendo precisas las del corregidor y el escribano de cabildo, para dotar al documento de validez legal.

Ordenamiento jurídico

Como unidades documentales sueltas o insertas en las actas de aquellas sesiones de cabildo donde se da a conocer su contenido, las disposiciones normativas, que conforman el ordenamiento jurídico del momento, representan el «deber ser» del Concejo palmeño.¹³ Si en las actas se recoge aquello que realmente hacen los munícipes, el conjunto de órdenes recibidas reflejan lo que normativamente se les instó a hacer por parte de instituciones y órganos superiores (Corona, Consejos, Secretarías, Chancillerías, Audiencias, etc.) por el señor jurisdiccional e incluso por el propio Regimiento, a través de ordenanzas. Tales disposiciones, dependiendo de la autoridad de la cual emane el mandato o instrucción, presentan una variada tipología: reales órdenes, reales provisiones, cédulas reales, memoriales, bandos, informes, etc. Su lectura y exposición previa por el escribano da pie a posteriores resoluciones, acordadas por los regidores, sobre la conveniencia y, en su caso, dificultades de cumplir lo dictado. Estas resoluciones son indicativas del contraste que se produce entre la teoría jurídica y la praxis política, entre la aparente autonomía del municipio y su condición de mera instancia administrativa supeditada al resto de poderes públicos.

Catastro

Catastro de Ensenada es la denominación con la que, convencionalmente, se conoce a la averiguación que, bajo impulso y primera dirección de Zenón de Somodevilla, se lleva a cabo a mediados del siglo XVIII en los territorios castellanos para conocer, registrar y evaluar los bienes, rentas y cargas de los que fuesen titulares sus moradores. En el apartado correspondiente trataremos sobre el objetivo y alcance de la pesquisa; en este punto queremos

¹³ *Ibid.*, 133 y ss. Para José Manuel de Bernardo, las actas reúnen el «ser» de la institución concejil frente al «deber ser» del ordenamiento jurídico; «fuentes gracias a las cuales nos adentramos en la complejidad de la vida local y en sus dinámicas relaciones tanto verticales como horizontales». El autor añade una tercera categoría: el «juzgar», representado documentalmente por los juicios de residencia a los que nos referiremos más adelante.

subrayar la trascendencia que, en el terreno de la investigación histórica, ha tenido, y en nuestro caso tiene, el montante documental generado durante su desarrollo.

Antonio Domínguez Ortiz se encuentra entre quienes han expresado de manera más elocuente el valor del *Catastro* como fuente para el estudio de la España Moderna. Para el historiador sevillano, los miles de legajos escritos como consecuencia de la magna encuesta son un tesoro para los investigadores del período en que aquélla es realizada: «al quedar recogido en sus millares de volúmenes toda la realidad de la época, desde los ingresos de cada grande de Castilla a lo que produce su industria al zapatero de aldea o su pizca de tierras y su hato de cabras al más mísero campesino».¹⁴ En términos similares se expresan otros estudiosos del documento, como Concepción Camarero, para quien el *Catastro* constituye la base documental más importante para el estudio pormenorizado de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen.¹⁵ En lo que hace a Andalucía y, concretamente, al conjunto de núcleos de población que conforman la actual provincia de Córdoba, Antonio López Ontiveros, hecha la advertencia de que no proceden generalizaciones, considera, no obstante, que estamos ante «una fuente documental de excepcional importancia por la amplitud de aspectos que trata y por las garantías administrativas que le confirieron sus impulsores».¹⁶ Aun coincidiendo con ello, otros autores, como Francisco José Aranda Pérez, no dudan en señalar sus inevitables carencias, admitiendo que «el *Catastro*, siendo sistemático, no tiene como objetivo conocer toda la realidad económica, por cuanto sólo da razón de los bienes raíces y no de los bienes muebles, importantísimos en el monto total de la hacienda, y fundamentales para el conocimiento cultural y mental del individuo y la sociedad».¹⁷

¹⁴ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 120. En otro lugar afirma: «La redacción del *Catastro* testimonia el grado de perfección alcanzado por la administración borbónica» (*España...*, 213).

¹⁵ Concepción CAMARERO BULLÓN, «El Catastro de Ensenada...», *CT/Catastro*, 46 (2002), 62. En 1759 se ordena hacer inventario de la documentación generada en el curso de las pesquisas, resultando haber quedado todo registrado en 78.527 volúmenes.

¹⁶ Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 21.

¹⁷ Francisco José ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones...», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 276. Añade que el documento no alude a las deudas ni tampoco ofrece tasaciones, además de ser estático, «no va más allá de sus años de confección». Para paliar estas carencias, propone añadir a su análisis el de otras fuentes complementarias como las particiones de bienes o los testamentos.

Centrándonos en la Palma del Río del Setecientos, son varios los trabajos realizados a partir de la consulta de las unidades que componen el *Catastro*, especialmente el *Interrogatorio general* y los *libros de familias* y *libros de haciendas*.¹⁸ Atendiendo al contenido de tales trabajos, constatamos que las respuestas al *Interrogatorio* aportan información detallada sobre diferentes variables geográficas y socioeconómicas de la villa: localización, extensión del término, población, cultivos dominantes, distribución profesional, actividad comercial, producción industrial, etc. En cuanto a los libros catastrales, redactados a partir de memoriales o respuestas particulares, distinguimos entre *libros de cabezas de casas* o *libros de familia* y *libros de haciendas, maestros, de lo raíz o lo real*.¹⁹ En ambos casos, se confeccionan por duplicado, a fin de separar los laicos (legos) de los eclesiásticos. Los *libros de familias* contienen las declaraciones hechas por los vecinos en relación con su persona y casa (nombre y apellidos del cabeza de familia, dirección, tratamiento, estado civil, edad, número de hijos, disponibilidad de sirvientes, parientes que conviven bajo el mismo techo, etc.), actividad profesional (ocupación laboral o mercantil, graduando los jornales que dicha ocupación proporciona) y patrimonio, lo que les confiere una indudable utilidad en materia urbanística, demográfica, económica y social. Por su parte, los *libros de haciendas* incluyen los bienes y derechos locales relacionados alfabéticamente a partir de los titulares del dominio directo. Ciñéndonos a los regidores, toda esta información resulta fundamental de cara a fijar el perfil socio-profesional y las bases económicas sobre las que asientan su poder: propiedad y régimen de explotación de la tierra, rentas obtenidas, etc.

Expedientes de hidalguía

Tipo documental con una notable significación sociológica por cuanto ofrece, entre otros, datos genealógicos básicos a la hora de observar la componente generacional en el

¹⁸ Soledad GÓMEZ NAVARRO, «Familia, profesión...», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI (2013), 555-584. M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 13-20. Juan RUIZ VALLE, «Aportación al estudio...», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, 169-178; «El Hospital de San Sebastián...», *Ariadna, Revista de Investigación*, 15 (1995), 169-180. Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...* (Sevilla, 2008).

¹⁹ Esta documentación se completa con los *mapas generales*, cuadros estadísticos que sintetizan los datos obtenidos en las diferentes fases de trabajo; los *libros del mayor hacendado*, que relacionan los bienes del mayor propietario agrícola y ganadero en cada población, siempre y cuando no estuviera exento de pagar el diezmo; y los *libros de lo enajenado*, orientados a exigir certificaciones justificativas de los privilegios que pueden implicar enajenación de bienes o derechos de la Corona.

ejercicio y traspaso del gobierno municipal. Así se infiere de la consulta de las pruebas de nobleza o hidalguía, conservadas en el Archivo Municipal palmeño, practicadas a instancia de Juan Antonio Gamero Izquierdo, uno de los representantes de la prolija familia Gamero que se suceden al frente de la regiduría y otros oficios concejiles entre los siglos XVII y XVIII.²⁰

Estas pruebas compilan desde la solicitud del interesado hasta la resolución del cabildo sobre la misma, pasando por toda una serie de trámites, como la justificación documental en que se funda dicha solicitud, las declaraciones juradas de testigos que dicen conocer al peticionario, las diligencias de apertura de archivo, los informes de la autoridad o el preceptivo dictamen, vía real provisión, expedido por la Sala de Hidalgos de la Chancillería de Granada. Interesa detenerse especialmente en las justificaciones documentales. A través de ellas, accedemos al contenido de partidas bautismales, partidas y capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y arras, y testamentos; en conjunto, proporcionan valiosa información sobre el grupo familiar, pero resultan sumamente útiles los testamentos y las dotes, los primeros, en el estudio de las mentalidades, las dotes para considerar el papel y peso de la mujer en la economía familiar.

Protocolos notariales

El conocimiento de las escrituras notariales —inventarios, testamentos, cartas de compra-venta, etc.— va a facilitar el estudio de las oligarquías durante la Edad Moderna y, de manera particular, el entroncamiento de los oficiales del Concejo con la sociedad de la que provienen y a la que, sobre el papel, sirven; nos remite, igualmente, al grupo social al que pertenecen estos oficiales y nos ilustra sobre el entramado de relaciones parentales y clientelares que se pueden dar entre ellos.

Sacar el mayor partido posible a los protocolos pasa por el uso, para su análisis, del método *prosopográfico*. Este método contempla tres niveles:

En un primer nivel se confeccionan listas nominales de los miembros del grupo social objeto de estudio; en nuestro caso, los regidores y otros oficiales relevantes del Concejo

²⁰ AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo* (1755).

palmeño, si bien se trata de una información que ya hemos podido localizar en las actas capitulares.

En el segundo y tercer nivel sí es más provechosa la lectura de los protocolos. Es el momento en que, vía testamentos o particiones de bienes, se fijan las genealogías familiares, se comprueba la transmisión de oficios y propiedades, se evidencian, en definitiva, las estrategias empleadas por el grupo para afianzar su poder político, económico y social. En una última fase más exhaustiva se especificarían de forma individualizada datos relativos a los hitos personales (origen, residencia, matrimonio, descendencia, muerte), actividades socioeconómicas, (estatus alcanzado, dedicación profesional) culturales (formación, convicciones religiosas), etc., de cada uno de los componentes del grupo.

La innegable utilidad que supone la aplicación de dicho método en el estudio global de las oligarquías ya se han encargado de demostrarlo autores como el ya citado Francisco José Aranda Pérez.²¹ En nuestro caso, no obstante, el análisis de la documentación conservada en el Archivo Notarial de Posadas (testamentos, sobre todo) se ha limitado únicamente al segundo nivel, resultando de ello la genealogía, para el siglo XVIII, de la familia Muñoz-Colmena (*vid.* Gráfico 4 en ANEXOS), presente durante generaciones en el Cabildo. Asimismo, nos ha permitido conocer los vínculos que les unen a otras familias integrantes de la oligarquía palmeña, como los León o los Santiago.²²

En el curso de la investigación, ha resultado orientativa la descripción, a nivel de inventario, realizada en su día por M^a Dolores Morillo Jiménez y Manuel Peña Pulido.²³ Pese a lo cual y a la buena disposición del notario y del personal administrativo, hemos de advertir que el archivo de protocolos no reúne las condiciones necesarias para llevar a cabo el tipo de consulta que tales fuentes requieren, lo que nos ha impedido alcanzar los resultados

²¹ Francisco José ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones...», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 259-276.

²² En relación con los testamentos, Francisco José Aranda reitera su importancia en el estudio de las mentalidades (religiosas-teológicas, principalmente) —lo veremos al analizar el caso de la familia Gamero Izquierdo— o en el establecimiento de genealogías (Francisco José ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones...», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 265-266).

²³ M^a Dolores MORILLO JIMÉNEZ y Manuel PEÑA PULIDO, «Inventario...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 17 (2004), 273-366.

apetecidos. Las visitas efectuadas a dicho archivo tuvieron lugar los meses finales de 2010 y primeros de 2011. Desconocemos, por tanto, el estado que presentan actualmente los fondos.

IV. Aportación historiográfica: el régimen municipal palmeño entre 1700 y 1760.

Varias han sido las investigaciones concluidas en los últimos años sobre la Palma del Setecientos. Siguiendo el orden de aparición, encontramos los títulos firmados por M^a Ángeles González Ortiz («Una visión de Palma del Río a mediados del siglo XVIII: El catastro del Marqués de la Ensenada», 1986), Juan Ruiz Valle («Aportación al estudio de los mayores hacendados a mediados del siglo XVIII: el cardenal Portocarrero» y «El Hospital de San Sebastián como gran propietario a la luz del Catastro de la Ensenada», 1995), Catalina Valenzuela García (*Una contribución a la Historia de la Iglesia: el clero de Palma del Río (Córdoba) en el siglo XVIII*, 2008) y Soledad Gómez Navarro («Familia, profesión y estado social: la villa de Palma del Río (Córdoba), a mediados del Setecientos», 2013). Denominador común de todos ellos es el hecho de haberse consultado para su elaboración, como fuente primaria exclusiva, la documentación incluida en el *Catastro de Ensenada (Interrogatorio, libros de haciendas y libros de familias)*. Siendo, así, uno de los elementos que determinan la originalidad de nuestra aportación al conocimiento de dicho período es, precisamente, la circunstancia de haber manejado, junto a los papeles catastrales, tipos documentales no utilizados hasta ahora, caso, fundamentalmente, de las actas de sesiones de cabildo, las pruebas de nobleza e hidalguía y, en menor medida, los protocolos notariales. Ya hemos comentado el papel que tales fuentes han jugado en la consecución del trabajo (*vid.* pág. 23 y ss.); nos detenemos ahora en una segunda particularidad, directamente relacionada con la anterior, que reside en el carácter novedoso de la información recabada. Esta información se distribuye en tres grandes apartados que conforman a su vez el armazón sobre el que se construye y sustenta el régimen municipal palmeño durante la Edad Moderna: Señorío y Casa de Palma, Concejo de la villa y regidores como grupo de poder.

En lo que hace al primero de esos apartados, ampliamos al siglo XVIII la labor realizada para centurias precedentes por autores como el ya mencionado Nieto Cumplido (*Palma del Río en la Edad Media (855-1503). Señorío de Bocanegra y Portocarrero*, 2004), José Manuel Calderón Ortega («El patrimonio de un linaje nobiliario cordobés en la Baja

Edad Media. El testamento de Luis Portocarrero, séptimo señor de Palma», 1987; «Las cuentas del otro " Gran Capitán": la participación de Luis Portocarrero en la Guerra de Italia (1503)», 2008), Rosa García Naranjo (*Doña Leonor de Guzmán o el espíritu de Casta. Mujer y nobleza en el siglo XVII*, 2005) o Antonio Ramón Peña Izquierdo («El linaje de los Portocarrero: de la Alta Edad Media al siglo XVI», 2000; *La Casa de Palma. La familia Portocarrero en el gobierno de la Monarquía hispánica (1665-1701)*, 2003). En tal sentido, continuamos la aproximación histórica a los titulares del señorío palmeño y observamos, en el contexto general de la Monarquía borbónica, la conducta seguida por los últimos representantes del linaje Portocarrero al frente del mismo: Luis Antonio (quinto conde de Palma, 1649-1723), Gaspar (sexto conde, 1724-1729), Joaquín María (séptimo conde, 1729-1731), Agustín (octavo conde, 1731-1748) y Joaquín Portocarrero (noveno conde, 1748-1760).

En relación con la evolución seguida por el Concejo, podemos afirmar que éste y nuestro anterior estudio limitado al reinado de Fernando VI (1746-1759) (*vid.* nota 9) son los únicos que abordan, en sentido estricto, la realidad institucional del principal órgano de gobierno local.²⁴ Una realidad que contempla su estructura orgánica y su dinámica político-administrativa, que tipifica los diferentes oficios, delimita su naturaleza y funciones, y distingue entre magistraturas u órganos ejecutivos y aquellos otros de índole técnica o administrativa. Pero, si importante es conocer quiénes toman y aplican las decisiones adoptadas en cabildo, no lo es menos saber qué clase de decisiones se toman y conforme a qué intereses. José Manuel de Bernardo lo resume como sigue: «La organización política de una sociedad determinada se entenderá plenamente en la medida en que se tenga en cuenta la articulación y praxis de los poderes locales».²⁵ Esta praxis abarca diferentes sectores: abastos, seguridad ciudadana, justicia, urbanismo, salud pública, milicias, educación y, sobre todo, hacienda, pues tanto la estructura orgánica del Concejo como la gestión que desde él se lleva a cabo necesitan para su funcionamiento y desarrollo del acopio de suficientes recursos financieros. Por otra parte, los acuerdos tomados por los regidores acerca de tales asuntos

²⁴ Autores como Manuel Nieto Cumplido y Rosa García Naranjo han tratado parcialmente la cuestión en investigaciones centradas en la Palma medieval y en la actuación de Leonor Guzmán, como tutora del quinto conde, respectivamente.

²⁵ José Manuel de BERNARDO ARES, *El poder municipal...*, 1.

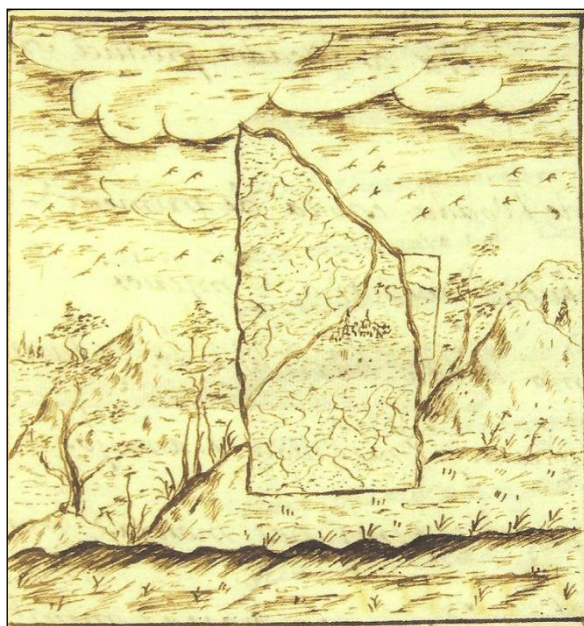
igual nos pueden remitir a las necesidades de los vecinos que a las prioridades o ambiciones particulares de la minoritaria élite dominante.

El tercer apartado examina el Concejo desde una perspectiva sociológica. Fijado el marco institucional, nos acercamos al elemento humano, al perfil social de aquellos que ejercen el gobierno municipal. Interesa averiguar el rol que desempeñan dentro del núcleo familiar para, a partir de él, determinar qué género de relaciones (parentales o clientelares), y con qué propósito, se establecen con otras familias integrantes de la oligarquía palmeña y con el propio señor jurisdiccional. Son esos los objetivos perseguidos a la hora de rastrear, en nuestro caso, la actividad pública y privada de los regidores Francisco Gamero Izquierdo, su hijo, del mismo nombre, y su nieto, Juan Antonio Gamero Izquierdo.

Continuando el camino iniciado en trabajos anteriores, en el sentido de profundizar en la comprensión del siglo XVIII palmeño, éste que nos ocupa responde a idéntico fin. Viene a cubrir una significativa parcela de la historiografía local, sacando a la luz episodios de un pasado quizás no tan lejano, pero lamentablemente desconocido. Un pasado cuyas notas distintivas —reacción de la población ante situaciones de conflicto, declive y disolución del régimen señorial, consolidación de una clase detentadora del poder local, etc.— van a marcar el devenir de la localidad, al tiempo que arrojan nuevas pistas en el empeño por entender un presente heredero del ayer e inserto de modo inexorable dentro de ese gran proyecto inacabado, siempre abierto, que es la Historia de Palma de Río.

Capítulo I.

LA ÉPOCA Y EL LUGAR



Croquis de Palma. Catastro de Ensenada (1754)
Achvo. Hco. Prov. Córdoba

Respecto a las coordenadas espacio-temporales, centramos nuestra atención en la Palma del Río de la primera mitad del siglo XVIII. Sin dejar de atender el marco general, donde la historia de la localidad se inscribe, sin cuya continua referencia difícil sería abarcarla en toda su complejidad, fijamos como punto de partida el conflicto sucesorio con el que España abre la citada centuria, para concluir con el fallecimiento en 1760, sin descendencia, de Joaquín Portocarrero, noveno conde y último representante del linaje Portocarrero al frente de la Casa de Palma. Entre ambos acontecimientos, discurre el reinado de los dos primeros monarcas de la dinastía Borbón, Felipe V y Fernando VI; etapa que se extiende de 1700 a 1759 y que, para el caso español, la historiografía contemporánea, de acuerdo con los resultados obtenidos de la observación y el análisis de sus elementos políticos, socioeconómicos y culturales distintivos, coincide en recoger, según autores, bajo los epígrafes «Primera Ilustración» o «Ilustración temprana».²⁶

1. Ilustración temprana

Para Francisco Sánchez-Blanco, la Ilustración dieciochesca, el Siglo de las Luces, como fenómeno histórico, es un movimiento polimorfo —con repercusión directa no sólo en el terreno filosófico o cultural, sino también en el de la política, la economía o la sociedad—, además de supranacional, si bien, con características peculiares y diferente nivel de desarrollo, dependiendo del lugar que se trate, que representa, esencialmente, la ruptura con las posiciones ideológicas y el orden imperantes durante el Antiguo Régimen.²⁷

En tanto que movimiento polimorfo, añade Francisco Aguilar Piñal, al hablar de Ilustración se debe aclarar si nos referimos a su vertiente intelectual, como conjunto de ideas rectoras del comportamiento individual, o a su dimensión política, esto es, al curso exitoso o no de una determinada dinámica gubernativa (Absolutismo o Despotismo ilustrado) y su

²⁶ Así lo hace, por ejemplo, Pedro Álvarez de Miranda en su obra *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*. En ella defiende que todo cambio cultural exige las correspondientes modificaciones de lenguaje. En el caso de la Ilustración española, serán los *novatores* de finales del siglo XVII quienes muestren mayor preocupación por la lengua, quienes más hagan por la defensa del uso del castellano, en detrimento del latín, en el estudio y difusión de las ciencias y la filosofía modernas. Si bien, reconoce el propio autor, esa defensa no va a ir acompañada de la necesaria claridad expositiva, que sí se logrará tiempo después con los escritos de Feijoo.

²⁷ Francisco SÁNCHEZ-BLANCO, *La Ilustración...*, 13.

correspondiente reflejo en el plano socioeconómico.²⁸ El primer aspecto implica, por su parte, un cambio en el sistema de valores que hasta ese momento ha venido configurando la conducta del hombre en sus relaciones con la autoridad civil o religiosa; se pretende que el entendimiento, iluminado por la razón, logre emanciparse y liberarse de la sumisión a todo tipo de coacción y dogmatismo. Immanuel Kant (1724-1804), en su respuesta a la pregunta *¿Qué es la Ilustración?*, asegura que ésta supone la búsqueda por el individuo de la verdad y la salida de su «autoculpable» minoría de edad: «Busca y defiende la verdad que tú, personal e individualmente has encontrado; confía en las fuerzas de tu entendimiento y pasa por el tamiz de la experiencia y de la crítica cuanto te proponen los demás para que tú creas u obras (...) Para ello se requiere libertad, la libertad de hacer siempre y en todo lugar uso público de la propia razón».²⁹ Este optimismo contrasta con la opinión vertida por quienes, como su compatriota Immanuel Herрман von Fichte (1796-1879), descalifican la Ilustración, tildándola de período caótico y oscuro, lleno de opiniones encontradas; un período que enturbia la mirada y la aparta de objetos trascendentales, que socava los pilares de la cultura occidental, que destruye los principios morales del Cristianismo (altruismo, conmiseración, austeridad), sobre los que aquélla se sustenta, y los sustituye por otros materialistas (egoísmo, deleite, lujo).³⁰

Como movimiento supranacional, cosmopolita, la Ilustración salva fronteras territoriales y barreras lingüísticas para extenderse desde la pionera Francia al resto de Europa. *Lumières, Aufklärung, Enlightenment, Illuminismo, Luzes...*, los textos filosóficos ilustrados desatienden los límites geográficos a la hora de portar planteamientos novedosos en relación con la moral, la felicidad, la tolerancia, la igualdad. En España, el debate sobre el arraigo y alcance del pensamiento ilustrado ocupa numerosas páginas. En algunas de ellas se pone en duda o incluso se niega la existencia misma de una «Ilustración española». En 1930, José Ortega y Gasset, comparando el atraso patrio con los avances producidos en otros países

²⁸ Francisco AGUILAR PIÑAL, *La España...*, 12.

²⁹ Immanuel KANT, *¿Qué es...?*, 85.

³⁰ Francisco SÁNCHEZ-BLANCO, *La Ilustración...*, 5. Valoraciones similares son las que ofrecen autores como Paul Hazard (*El pensamiento europeo en el siglo XVIII*) o Marcelino Menéndez Pelayo (*Historia de los Heterodoxos*). Para el primero, la Ilustración provoca la ruptura con la doctrina de la Iglesia católica y el derrumbe progresivo de la legitimación teocrática de la jerarquía social, vigente desde el Alto Medievo. Menéndez Pelayo se despacha tachando al XVIII de siglo materialista y ateo.

durante el Setecientos, declara: «Nos faltó el gran siglo educador». Américo Castro abunda en ello, retratando una España «segura de su fe», inalterable ante las transformaciones que sacuden el viejo continente, y sentencia: «No existe una Ilustración española porque no existe en España un cuerpo de filósofos y tratadistas políticos imbuidos en las nuevas ideas».³¹ En otras, en cambio, sí se reconoce la presencia del movimiento ilustrado, aunque admitiendo cierta demora en su aparición y restringiendo su influencia a círculos reducidos. Es la postura defendida, entre otros, por Gregorio Marañón o Antonio Domínguez Ortiz. El primero admite el hecho de que España, como conjunto, como nación, no participa del espíritu enciclopédico, mas cuenta con personalidades destacadas como el precursor Benito Jerónimo Feijoo, benedictino y catedrático de Teología en Oviedo, cuya meritoria obra permite que no se rompa la línea de continuidad con la civilización occidental.³² Domínguez Ortiz habla de decenios de retraso respecto a Europa y coincide, además, con Marañón al hacer de la Ilustración española un asunto de minorías: «La Ilustración es la aventura espiritual de unos pocos miles de españoles, clérigos, funcionarios, juristas, hidalgos, clase media en suma, agrupados con preferencia en la Corte (...) Pero la masa sigue siendo más accesible a la predicación que a las novedades ideológicas».³³ En ello insiste el hispanista francés Jean L. Sarrailh cuando advierte, en este caso para el reinado de Carlos III, la tensión existente entre una masa, rutinaria e inerte, y una élite amiga de lo nuevo y lo racional.³⁴

Actualmente, autores como Francisco Aguilar Piñal consideran que hay que ver en España una Ilustración diferente, «más didáctica y menos filosófica, más científica y menos contaminada por el deísmo reinante (...) Lo que se acepta de fuera se hace con excesivas precauciones doctrinales y políticas». No obstante, sigue Aguilar Piñal, «el respeto a la religión católica y al sistema monárquico no impide su contribución al progreso ideológico y material de la España moderna».³⁵ En consecuencia, no se sostiene la defensa excesivamente

³¹ Américo CASTRO, *Los españoles...*, 38.

³² Gregorio MARAÑÓN, *Las ideas...*, 309.

³³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 494.

³⁴ Jean Louis SARRAILH, *La España ilustrada...* La apreciación resulta igualmente válida para los reinados de Felipe V y Fernando VI. Sarrailh reduce las Luces españolas a dos notas principales: racionalismo utilitarista e interés por la instrucción de las masas.

³⁵ Francisco AGUILAR PIÑAL, *La España...*, 18 y ss. Los ilustrados españoles se habrían ocupado no tanto de cuestiones políticas, sociales o religiosas y sí del progreso ciudadano, de la emancipación del individuo a través

simplificadora de un siglo XVIII español «no ilustrado»; con los matices y singularidades que se quiera, las reformas introducidas a lo largo de dicha centuria, que arranca antes de su inicio con los *novatores* y llega a los grandes nombres de la época de Carlos III y Carlos IV (Campomanes, Olavide, Cadalso, Jovellanos...), vienen a constatar lo contrario. «Como en el resto de Europa —escribe Carmen Iglesias—, con distintas intensidades pero en un proceso común, las clases cultas españolas se hallan inmersas en el enfrentamiento entre dos concepciones igualmente europeas, una defensora de reformas ineludibles y otra aferrada a lo ya probado y establecido (...) Y en este enfrentamiento, la Monarquía borbónica está, desde el primer momento, del lado ilustrado o innovador».³⁶

Conviene, no obstante, establecer una periodización y hablar de una primera Ilustración, coincidente con los reinados de Felipe V y Fernando VI (marco cronológico general de nuestra investigación), que antecede a la plena Ilustración carolina.³⁷ A su vez, esta primera Ilustración puede subdividirse en dos momentos históricos: la etapa de los *novatores* (1680-1726), iniciada en los últimos años de la Monarquía de los Austrias, y la Ilustración temprana, que se extiende entre 1726-1760, años de inicio y conclusión, respectivamente, de los dos trabajos más sobresalientes de Benito Feijoo: *Teatro crítico* y *Cartas eruditas*.

En su *España inteligible* (1985), Julián Marías señala que el renacimiento cultural que se atribuye al siglo XVIII se inicia «indudablemente» hacia 1680.³⁸ En un país en el que no se

de la cultura y la educación. Recuerda la tesis defendida en su momento por el historiador estadounidense Richard Herr, según la cual la Ilustración en España, carente de auténticos críticos, apenas se percató del contenido filosófico de las Luces europeas, proponiendo en su lugar puntuales reformas desde el respeto a los dictados de la Iglesia y de la Monarquía (Richard HERR, *España y...*)

³⁶ Carmen IGLESIAS CANO, «La Monarquía...», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 13. En sentido similar, escribe José Enrique Ruiz-Domènec: «Era el espíritu de las Luces al comienzo de su andadura histórica, con rostro rococó por el momento (...) Ya no esas cosas barrocas, llenas de pasado (...), sino los ideales con mayúscula del momento: la Sociedad, la Humanidad, el Hombre. Felipe V enarbola esas ideas...» (José Enrique, RUIZ-DOMÈNEC, *España...*, 709)

³⁷ Algunos autores, caso de Laura Rodríguez Díaz, adoptan una postura taxativa: «El período del siglo XVIII, conocido en Europa como la Ilustración, corresponde en España, únicamente, a los períodos que abarcan los reinados de Carlos III y Carlos IV» (Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración...*, 13). Otros, como Domínguez Ortiz, atemperan este extremo, aceptando un tímido comienzo del régimen político *ilustrado* con el primer Borbón, régimen que se afirma bajo Fernando VI, adopta sus características más definidas en el reinado de Carlos III y conoce su ocaso en el de Carlos IV (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial...*, 8).

³⁸ Julián MARIAS, *España inteligible...*, 258. Al igual que Marías, Henry Kamen, Pere Molas o Joseph Fontana, entre otros, han venido a señalar la década 1680-1690 como el inicio de un resurgir político, económico y

edita porque apenas se lee (no digamos textos de cierta entidad), donde en las imprentas apenas hay rastro de las nuevas ideas (qué decir de las aulas monásticas y los claustros universitarios), éstas empiezan a hallar cabida en tertulias, como las organizadas en Madrid por el duque de Montellano o la dirigida en Sevilla, desde 1693, por los *novatores* afincados en dicha ciudad, Diego Mateo Zapata y Juan Muñoz Peralta, a la que pertenece Martín Martínez, médico de cámara de Felipe V y gran renovador de la ciencia española, gracias a títulos como *Medicina escéptica y cirugía moderna* (1722-1725) y *Anatomía completa del hombre* (1728). En estas tertulias se comentan las últimas obras extranjeras sobre física, medicina, filosofía, etc.³⁹ Participando de este espíritu, encontramos, en el primer tercio del siglo XVIII, una generación de hombres de cultura, receptivos al criticismo racionalista europeo, conscientes de la necesidad de reformas. Entre ellos, el ya citado Feijoo, amigo personal de Martín Martínez, en cuyos ensayos *Teatro crítico universal o discursos varios en todo género de materias para desengaño de errores comunes* (1726-1740) y *Cartas eruditas y curiosas* (1742-1760), utilizando un lenguaje transparente y ameno, aborda cuestiones teológicas, científicas, históricas, literarias, etc., decidido a acabar con prejuicios antiguos, supersticiones y falsas creencias populares, sin otros límites especulativos que su fe cristiana y su monarquismo.⁴⁰

Junto a Feijoo, son nombres claves de la primera Ilustración española: Gregorio Mayans y Siscar, Ignacio Luzán, Juan Francisco Isla o Diego Torres Villarreal. Gregorio Mayans ocupa un lugar destacado en el campo de la crítica histórica,⁴¹ contándose dentro de

cultural, del que los *novatores* participan como nexos, como referencia adecuada, en el tránsito entre el Barroco y la Ilustración.

³⁹ La «Venerable Tertulia Médica Hispalense», después, Sociedad Médica y, desde 1700, Real Sociedad de Medicina de Sevilla (Real Cédula de 25 de mayo) es, para Domínguez Ortiz, la primera institución científica española que merece el calificativo de «moderna», por su dedicación al progreso de la ciencia, particularmente de la medicina, contra el dogmatismo universitario. Precisamente el epíteto *novatores*, utilizado con sentido peyorativo en su momento —fue usado por vez primera en 1714 por el filósofo tomista-aristotélico Francisco Palanco—, arranca de los médicos universitarios (fieles al aristotelismo en Filosofía y a Galeno en la praxis profesional), quienes acusaban a los miembros de la academia sevillana de poner en peligro la religión y seguir a autores extranjeros, de profesar ideas cartesianas, de introducir «novedades perniciosas» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 108).

⁴⁰ El primero de los ocho volúmenes que componen el *Teatro crítico* se pone a la venta en septiembre de 1725, a razón de dos reales de a ocho. La edición se agota rápidamente y lo mismo ocurre con los siete restantes y con los cuatro que forman las *Cartas eruditas*.

⁴¹ Para Antonio Mestre, las raíces de la historiografía crítica de Mayans encontrarían su base en historiadores de fines del XVII como Nicolás Antonio, quien en su *Bibliotheca Hispana* (1672 y 1696) marca la pauta a la hora

su producción títulos como el *Origen de la Lengua Española* y *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra* (primer estudio biográfico del autor del *Quijote*), ambos de 1737. Colabora, asimismo, en el *Diario de los Literatos de España*, donde se encarga de difundir a los clásicos y de elaborar las recensiones de las novedades que van apareciendo en el panorama literario español.⁴² Ignacio de Luzán, con su *Poética*, también de 1737, introduce en España las normas y reglas propias del estilo Neoclásico. El Padre Isla nos ofrece en la *Historia del famoso predicador fray Gerundio de Campazas, alias Zotes* (1758) una dura sátira contra aquellos clérigos que abusan de una oratoria tan embaucadora como hueca. Clérigo él, ha de vérselas con la condena del texto dictada por la Inquisición en mayo de 1760.⁴³ Finalmente, sobre Torres Villarroel, concretamente, sobre su *Vida* (1743) escribe Ruiz-Domènec: «Es un retrato magistral de las tribulaciones de un ilustrado enfrentado a las costumbres ancestrales de toda la sociedad española en el proceso de aprender el camino de las Luces, a costa de abandonar siglos de costumbrismo costumbrista». Un ilustrado «que sueña con que alguna vez la razón triunfe sobre la ignorancia»,⁴⁴ convencido del valor de las medidas reformistas en materia administrativa, económica y cultural que, sin alterar en esencia el orden social y político vigente, lo han de hacer posible.

de concebir el método crítico en los estudios históricos «frente a las falsas supersticiones de la historia fingida por los cronicones». Participan de esa misma postura, Diego Dormer, Gaspar Ibáñez de Segovia, marqués de Mondéjar, o José Sáenz de Aguirre. Conscientes de la decadencia española, descubren paralelamente un pasado salpicado de épocas de grandeza político-militar y, sobre todo, cultural: «Dentro de la aceptación de la decadencia, el orgullo de ser español todavía estaba vigente y basado en hechos históricos que era preciso recordar» (Antonio MESTRE SANCHIS, «Los novatores...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 14 (1995), 13).

⁴² Si el XVIII es el siglo que ve florecer la prensa escrita, en España, la cabecera que goza de mayor importancia en su primera mitad es el *Diario de los Literatos*. Nace en 1737 a imitación del francés *Journal de Trevoux* y desde sus páginas se combate la estética barroca, a la vez que se apuesta por la renovación cultural, a partir de la crítica científica, filosófica y literaria. Pese a su breve existencia (el último número aparece en 1742), «representa —en palabras de Antonio Domínguez Ortiz— un episodio brillante en la nómina intelectual de la época» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 115).

⁴³ La segunda parte no aparecerá hasta 1768.

⁴⁴ José Enrique, RUIZ-DOMÈNEC, *España...*, 748 y 749. El título completo es *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras del doctor don Diego de Torres y Villarroel, catedrático de prima de matemáticas en la Universidad de Salamanca, escrita por el mismo*.

2. Reformismo borbónico

En el prólogo a *Caminos y pueblos de Andalucía*, Antonio Domínguez Ortiz escribe: «La Ilustración además de pensamiento fue acción».⁴⁵ Efectivamente, la aproximación al fenómeno ilustrado ha de hacerse analizando, primero, su dimensión cultural o intelectual, para hacer luego lo propio con las consecuencias que de tal dimensión se derivan en el plano político, económico o social. Conviene distinguir, por tanto, entre el origen indudablemente filosófico de las Luces y sus realizaciones prácticas. «Sólo así —asevera Sánchez-Blanco— resultan comprensibles los cambios estructurales que se producen en el Setecientos, ya que éstos, sin el discurso que les acompaña, se reducen a mera estadística».⁴⁶ Y al contrario, nada hay más estéril que levantar un sistema de ideas sin considerar su repercusión en la vida del individuo y de la colectividad.⁴⁷ Se trata de deslindar el ejercicio teórico de la actuación gubernativa concreta o, al menos, de establecer las posibles relaciones, caso que se den, entre ambos aspectos. Para el primero de ellos, hemos venido utilizando el término *Ilustración*; para el segundo, no sin ciertas objeciones, la mayoría de autores opta por el uso de la expresión *Absolutismo ilustrado*.⁴⁸

Felipe V y Fernando VI son reyes absolutos con una clara conciencia del origen divino de su potestad, si bien las decisiones adoptadas por sus hombres de gobierno coinciden en determinados puntos con los deseos de reforma defendidos en el discurso ilustrado. Ambos

⁴⁵ José JURADO SÁNCHEZ, *Caminos y pueblos...*, 11.

⁴⁶ Francisco SÁNCHEZ-BLANCO, *La Ilustración...*, 14 y 15. Si en algo repercute el desarrollo intelectual del siglo XVIII en España es, como veremos, en los cambios institucionales que se producen. De ahí que el estudio de dicho período no se pueda reducir al deseo de emancipación individual, obviando la faceta política o social.

⁴⁷ Francisco AGUILAR PIÑAL, *La España...*, 12.

⁴⁸ Los partidarios de su utilización entienden que la alternativa *Despotismo ilustrado* no se corresponde con la realidad político-institucional de la primera mitad del siglo XVIII en España. No obstante, reconocen que el adjetivo *ilustrado* aplicado al Absolutismo pierde su sentido cuando la normativa regia, al disponer sobre el mantenimiento de la esclavitud o la connivencia con la Inquisición en la censura de textos y la persecución de minorías (sólo en el reinado de Felipe V fueron procesadas 1.463 personas, en su mayoría conversos), atenta contra los principios básicos de libertad o igualdad que inspiran las nuevas ideas. Entre quienes se oponen, se encuentran aquéllos que, como Henry Kamen, consideran que el hecho de calificar el régimen de los primeros Borbones de *absolutista* no tiene demasiado sentido y su empleo ofrece más dificultades que soluciones: «El Estado de Felipe V no es absolutista, es, sustancialmente, un “Estado de poder”, poder compuesto por un ejército permanente capaz de sofocar cualquier oposición interna y por una organización fiscal que obtiene el dinero y los hombres necesarios» (Henry KAMEN, «La España...», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 11).

monarcas cuentan con colaboradores receptivos a las iniciativas surgidas en el seno de las tertulias de los *novatores* y sus continuadores. Muestra de esta connivencia son, por ejemplo, el refrendo del primer Borbón en la continuidad de la Real Sociedad Médica Hispalense (Real Cédula de 1 de octubre de 1701) o las manifestaciones públicas de adhesión a las obras de Feijoo hechas por su hijo y sucesor.

Como apunta Carmen Iglesias, la Monarquía borbónica acoge el programa reformista, siempre que sea políticamente asumible y quede garantizada la estabilidad del sistema. La palanca que mueve los resortes de las reformas —recuerda Vicente Palacio Atard— está en manos del poder omnímodo del Rey, de quien dependen en última instancia las decisiones fundamentales.⁴⁹ Cuando, desde antes de finalizar la Guerra de Sucesión, los ministros de Felipe V pongan en marcha dichas reformas (racionalización administrativa, fomento de la economía, defensa del imperio), se tendrán presentes tres claros objetivos: arrancar de España de la pobreza y mejorar la vida material de los españoles, recuperar la posición perdida en el concierto internacional y, sobre todo, fortalecer con ello a la Corona. Este último propósito pasa por una reforma sustancial de las estructuras de gobierno; los otros dos dependen del mayor o menor éxito en la ejecución de las correspondientes medidas de índole económica, fiscal, cultural, diplomática y militar.

2.1. Nuevo modelo de Estado

El triunfo del candidato Borbón en 1714, además de resolver en términos de equilibrio un problema europeo, supone en el interior la paulatina transformación del entramado institucional de los Austrias y la implantación de un nuevo modelo de Estado y de sistema de gobierno sustentados en los principios de uniformidad (legal, económica y fiscal) y centralización (de las tareas ejecutivas), con importantes repercusiones en los diferentes niveles administrativos: central, territorial y municipal. Uniformidad y centralización, principios con los que se busca reforzar el papel a jugar por la Corona en la causa

⁴⁹ Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ et al., «La época...», en José María JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España*, Tomo XXIX, Prólogo de Vicente Palacio Atard, XIII y XIV.

reformadora, partiendo, entre otros medios, del concurso de una administración eficaz, el control de los recursos hacendísticos, la eliminación de la diversidad jurisdiccional, etc.⁵⁰

En este sentido, el cambio dinástico viene acompañado de una modificación en la concepción del Estado: de la antigua planta, donde prima el carácter descentralizado, a otra nueva que, a inspiración francesa, prefigura el Estado-nación en el que han de quedar integrados política y jurídicamente los lugares que forman la Monarquía. Esta nueva realidad se hace especialmente evidente en Aragón, Valencia y Cataluña, territorios mayoritariamente contrarios a la entronización de Felipe de Anjou, en los que, a raíz de la promulgación de los Decretos de Nueva Planta, quedan abolidos, en buena parte, sus regímenes particulares, siendo sustituidos por otros adaptados al patrón castellano.⁵¹ Sólo las provincias vascas y Navarra mantienen sus fueros como compensación por el apoyo prestado al Borbón.

La nueva planta afecta igualmente a la praxis gubernativa. Se pone fin, aunque sin derogarlo, al sistema *polisinodial*. Los Consejos dan paso a las Secretarías de Despacho, «la mayor novedad institucional del reinado de Felipe V», en palabras de Molas Ribalta, y génesis de la configuración ministerial posterior.⁵² En el curso de la guerra de sucesión, un

⁵⁰ Realmente, la uniformidad legal no es un objetivo nuevo. Algunos hombres de Estado, caso del conde-duque de Olivares, ya habían aconsejado a los monarcas de la Casa de Austria en tal sentido, pero circunstancias históricas de naturaleza diversa habían hecho inviable su aplicación. La coyuntura posbélica, favorable a la triunfante causa borbónica, permitirá que en esta ocasión pueda llevarse a cabo.

⁵¹ Joaquín ALVAREDA SALVADÓ, *La Guerra de Sucesión...*, 226 y ss. Tras la victoria borbónica en Almansa, en aplicación de reales decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707, se establece «por justo derecho de conquista», la Nueva Planta para Aragón y Valencia: «Considerando haber perdido los reinos de Aragón y Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron (...) todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades (...) es mi deseo reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por unas leyes de Castilla, tan nobles y plausibles en todo el universo». Aragón, no obstante, recuperará el derecho foral privado en 1711. Finalizado el conflicto sucesorio, el 16 de enero de 1716 se hará lo propio con Cataluña. En este caso, la Nueva Planta supone la supresión de los fueros, si bien se mantienen el derecho civil y penal, así como determinadas costumbres locales (subsisten los gremios, los colegios notariales, el Consulado del Mar). Un capitán general gobierna el Principado en nombre del rey, goza del supremo mando militar y le corresponde velar por la correcta actuación de los oficios públicos, así como presidir la Audiencia, órgano a quien se confía la justicia. La hacienda y el fomento de la economía quedarán a cargo de un intendente.

⁵² Pere MOLAS RIBALTA, «El Estado...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 201. Según Antonio Domínguez Ortiz, en este proceso de reformas administrativas, sólo el Consejo de Castilla, «centro de poder acaparado por *consejeros-colegiales*, miembros de familias de la nobleza media muy conectadas con los colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá», persiste como órgano esencial de la gobernación interior y así seguirá hasta el fin del Antiguo Régimen (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 92).

real decreto de 11 de junio de 1705 establece que la antigua Secretaría del Despacho Universal de los Austrias se divida en dos: una dedicada a los asuntos de guerra y hacienda y la otra al resto de materias. Alcanzado el armisticio, por Decreto de 11 de noviembre de 1714, a instancias de Jean Orry, las dos anteriores Secretarías pasan a ser cuatro: Estado y Asuntos Extranjeros, Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Marina e Indias y Guerra.⁵³ Esta forma de gobernar en detrimento de los Consejos y a favor de la llamada *vía reservada* o de *negociaciones* ocasiona importantes transformaciones: los validos, miembros de la alta nobleza, tan presentes en el reinado de los Austrias menores, ceden protagonismo a los secretarios de Estado o ministros, como se les va conociendo, elegidos y cesados libremente por el Rey, intérpretes de su voluntad, que provienen de las filas de una burocracia mejor preparada y menos dada a las intrigas palaciegas; estos secretarios despachan directa y privadamente con el Rey en un día fijo de la semana, sin la participación de instancias intermedias. Frente a la tradicional monarquía judicial, que opera a través de una tramitación procesal y consultiva excesivamente lenta, aparece la monarquía administrativa partidaria de ejercer expeditivamente la acción de gobierno. José Calvo Poyato resume acertadamente la nueva situación al afirmar: «Los informes sustituyen a los memoriales».⁵⁴

Por su parte, las Cortes, aunque perviven, pierden la representatividad e influencia ejercidas en épocas anteriores. Únicamente son convocadas en tres ocasiones a lo largo del siglo con motivo de la jura del heredero.

Territorialmente, el Auto Acordado de 1 de febrero de 1717 dispone que los corregimientos castellanos, los Reinos de Aragón, de Valencia, Principado de Cataluña e isla de Mallorca queden agrupados en diez partidos —excepción hecha de Navarra, que subsiste como virreinato—, al frente de los cuales se sitúa un superintendente general con facultad para conocer acerca de cuanto acontezca en el partido asignado: estado de las cosechas, de los pósitos, de los propios y arbitrios, de la conservación de montes y plantíos, de la cría de

⁵³ En 1717 quedan reducidas a tres: Estado y Asuntos Extranjeros, Guerra y Marina, y Justicia. En 1724, se creará la Secretaría de Hacienda, que asumirá competencias conferidas, hasta ese momento, a un veedor general (José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, «El gobierno del rey...», en José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (Coord.), *El rey: Historia de la Monarquía*, 365-380).

⁵⁴ José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 12.

ganado, de la aplicación de la justicia real, etc.⁵⁵ Estos superintendentes comienzan a denominarse, desde julio de 1718, intendentes de ejército y provincia, con jurisdicción, en el caso de Castilla, sobre un ámbito espacial que puede englobar varios corregimientos y señoríos. Para el conjunto de España, el número de intendencias se eleva a veintidós, cuatro de ellas en Andalucía, coincidiendo con las cabeceras de los antiguos Reinos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaén.⁵⁶ Cada intendencia está bajo autoridad de un intendente con amplias atribuciones en materia de justicia, hacienda, obras públicas o seguridad. «En el ejercicio de sus funciones hacendísticas —señala Miguel Artola— [el intendente] se dota de una red de colaboradores al hacer de los corregidores de las ciudades los subdelegados de rentas de la Corona».⁵⁷ Tiene, además, el encargo de fomentar la economía local, particularmente, el comercio de productos agrícolas y la actividad industrial, con la instalación de fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabón, lienzo, telares, etc. En asuntos de milicia, le corresponde asegurar el abastecimiento de la tropa acantonada en su distrito, fiscalizar la contabilidad militar e inspeccionar las listas de reclutamiento. Para llevarlo a término, recibe directamente del gobierno las órdenes pertinentes, no pudiéndose apelar de sus decisiones ante ninguna instancia territorial, sino únicamente ante el Concejo de Hacienda. Por estas y otras razones, hay coincidencia al resaltar la importancia de tales intendencias y de sus titulares en la política de homogeneidad territorial emprendida por los Borbones.⁵⁸ Con antecedentes en el siglo XVII, las *Instrucciones* de 1718, redactadas por

⁵⁵ Dichos partidos se conforman como sigue: primero: Burgos, Bilbao, San Sebastián, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las cuatro Villa, Viyarayo, Reinosa, Molina, Atienza, Guadalajara y Sigüenza; segundo: Asturias, León, Valladolid, Palencia, Segovia, Toro, Carrión y Ávila; tercero: Galicia con sus corregimientos, Salamanca, Zamora y Ciudad Rodrigo; cuarto: La Mancha (entrando Toledo), Cuenca, San Clemente, Huete y Reino de Murcia; quinto: Extremadura con sus corregimientos; sexto: Granada y Jaén; séptimo: Sevilla y Córdoba; octavo: Aragón; noveno: Valencia y Mallorca; décimo: Cataluña (Carlos MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 221).

⁵⁶ José Manuel CUENCA TORIBIO, *Andalucía...*, 523. Integran las intendencias andaluzas 42 ciudades, 460 villas y 242 lugares. En el resto del país, se forma una intendencia en cada uno de los antiguos virreinos de la Corona de Aragón y diez más en Castilla (sin contar las cuatro andaluzas), en correspondencia con las capitanías generales, caso de Galicia y Extremadura, o con los corregimientos de las ciudades. Mantienen su organización territorial previa a la Guerra de Sucesión Navarra y Vizcaya (merindades), Álava (hermandades) y Guipúzcoa (alcaldías mayores).

⁵⁷ Miguel ARTOLA GALLEGU, *La Hacienda...*, 251.

⁵⁸ Para Domínguez Ortiz, con la creación de las intendencias asistimos a «la innovación administrativa más importante del período», ocupando los intendentes el vacío creado entre la Corona y los municipios tras el arrinconamiento de los Consejos (Antonio DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Sociedad y Estado...*, 94). Intendentes en los que Gonzalo Anes encuentra a la figura más eficaz «en la realización de la política de fomento que caracteriza el Siglo de las Luces» (Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 317). «A través de ellos —añade Jesús

Patiño, primero, y la Ordenanza, de 13 de octubre de 1749, para el restablecimiento de las intendencias, después de la supresión temporal entre 1724 y 1746, perfilan un esquema importado de Francia durante la Guerra de Sucesión (los primeros intentos para establecerlas datan de 1703 y 1711) y abren el camino en España a la división provincial de 1833.⁵⁹

En cuanto a la organización municipal, pese a no existir un programa con el objetivo específico de transformarla, los concejos realengos o de señorío no escapan al influjo de las medias reformistas, pudiéndose constatar la existencia de cierto sincronismo entre reforma del Estado y reforma de la administración local, especialmente en lo que hace a los principios que la inspiran y a los medios para llevarla a cabo. Esta conexión entre los planos o niveles central y municipal, obvia en cualquier momento histórico, adquiere en el siglo XVIII unas características singulares, lo que ha llevado a ciertos autores, como Benjamín González Alonso, a asegurar que es, precisamente, el municipio dieciochesco la mejor atalaya desde la que contemplar con nitidez el flujo jurídico institucional en su conjunto: «El examen amplificado del sector municipal proporciona una representación sumamente fidedigna del todo».⁶⁰ Aserto incontestable si se aplica al reinado de Carlos III, pero que, sin duda, empieza a adquirir forma, siquiera tímidamente, con sus predecesores, Felipe V y Fernando VI.⁶¹

Manuel González Beltrán— la nueva monarquía de los Borbones busca racionalizar la administración territorial del Estado mediante la centralización en un solo oficial, de libre designación y remoción por la corona, de todas las atribuciones en materia hacendística, judicial, gubernativa y militar» (José Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...», en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746)*, *Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 169 y 170).

⁵⁹ Aunque es innegable la influencia francesa en la institución de la figura del intendente, no es menos cierto que en España se cuentan antecedentes parejos dentro del entramado administrativo de los Austrias. Es el caso de los «superintendentes de fábricas», creados en 1685, con el objetivo específico de propiciar el despegue económico, a través de un remozamiento de la industria artesanal, o el «superintendente de provincias», desde 1691, con competencias fundamentalmente relacionadas con la recaudación de las rentas reales (Didier OZANAM y Fabrice ABBAD, «Para una historia de los intendentes...», en *Actas del IV Simposio de Historia de la Administración*, 579-612).

⁶⁰ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*, 203.

⁶¹ Domínguez Ortiz se muestra contundente al negar la existencia de cambio sensible alguno en el municipio castellano de la primera mitad del Setecientos, defendiendo, para dicho período, el mantenimiento de sus características básicas (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*, 343). En otro lugar, considera el de Felipe V un reinado de transición «que conserva muchas de las peores mañas heredadas de la administración municipal anterior (...)», entre ellas, la presencia dominante de una oligarquía «que opone una resistencia tenaz a toda reforma profunda» («Las instituciones», en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 96 y ss.). ‘Transición’ es, igualmente, el término utilizado por José Manuel González Beltrán para advertir de que así debe contemplarse el reinado de Felipe V en el aspecto municipal, «al igual que en otras muchas materias» (José Manuel GONZÁLEZ

Partiendo de un complicado escenario (corrupción en el seno de los regimientos copados por los grupos de poder minoritarios, ineficaz gestión del patrimonio, deplorable situación de las haciendas, política de abastecimiento deficiente, etc.), los primeros gobiernos de la Monarquía borbónica emprenden una serie de acciones que buscan, primariamente, la reducción de las diferencias regionales en el terreno operativo, el saneamiento de las arcas concejiles en el económico, y la paralización del proceso de *oligarquización*, origen de muchas de las dificultades por las que atraviesa el municipio moderno..., «las grandes unidades municipales del Antiguo Régimen ofrecían indudables ventajas; el fallo estuvo en la forma oligárquica de ser gobernadas, fuente de insatisfacción y de protestas».⁶² De los medios para conseguirlo, ya se ha indicado que coinciden básicamente con los utilizados a la hora de afrontar la reforma del modelo de Estado: uniformidad (establecimiento de un régimen municipal único a partir del modelo castellano)⁶³ y centralización (incardinación de las haciendas dentro de una estructura de control que, encabezada por el Consejo de Castilla, abarca la labor fiscalizadora de los intendentes y de las juntas locales de propios y arbitrios, establecidas en 1745). Quedan pendientes los cambios a efectuar en la composición de los concejos y en el acceso a las regidurías, mínimos en la primera mitad de siglo, notables durante la etapa de gobierno de Carlos III como consecuencia, entre otras cosas, de la irrupción en los cabildos del diputado del común y del síndico personero. González Alonso apunta que la política municipal borbónica, hasta la reforma carolina, no se encamina en ningún momento a provocar mutaciones cualitativas en el organigrama concejil.⁶⁴ De forma pareja se expresa José María García Marín, cuando afirma que la aparición de los dos oficiales anteriormente citados supone el primer intento serio para regenerar unos concejos paralizados por el monopolio que ejerce sobre las principales magistraturas locales una

BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 148).

⁶² Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Las instituciones», en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 92.

⁶³ Por Real Orden de 29 de julio de 1707 se abole la organización municipal privativa de Aragón y Valencia. Idéntica suerte corren Mallorca y Cataluña, como consecuencia de sendas disposiciones de 28 de noviembre de 1715 y 16 de enero de 1716. Todo ello en el marco de los Decretos de Nueva Planta, «paso gigantesco en orden a la unificación del régimen municipal» (Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas...», REVL, 190 (1976), 257).

⁶⁴ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas...», REVL, 190 (1976), 275.

oligarquía perpetuada al frente de las mismas.⁶⁵ Como tendremos ocasión de comprobar, las transformaciones, de producirse, son algo más perceptibles en el marco de la jurisdicción señorial (*vid.* página 189 y ss.).

2.2. Reforma fiscal

La hacienda española, particularmente el número y naturaleza de las figuras fiscales, no conoce variaciones sustanciales durante las primeras décadas del siglo XVIII, manteniéndose prácticamente inalterado el esquema vigente en las dos centurias anteriores. Simplificando, pues la casuística es enorme, las rentas públicas de las que se nutren las arcas reales pueden agruparse en tres bloques: rentas generales, rentas estancadas y *rentas provinciales*.

Las rentas generales o aduanas consisten en los derechos o imposiciones que se exigen por la entrada y salida de los dominios españoles de toda clase de frutos y mercaderías. Dependiendo del territorio de la Monarquía, estas rentas adquieren diferente denominación: *almojarifazgo*, en los puertos de Canarias, Murcia y Andalucía; *puertos mojados*, en Valencia, Asturias o Galicia; *puertos secos*, en las fronteras de Aragón con Navarra y Francia, y de Castilla con las provincias vascas, etc. Las rentas estancadas o monopolios procedentes, sobre todo (aunque también se considera estanco la renta de papel sellado), de la venta exclusiva por el Estado de la sal (desde 1348) y el tabaco (desde 1636), suelen aportar considerables beneficios. En cuanto a las *rentas provinciales*, engloban conceptos muy dispares: las alcabalas o impuesto de transmisiones aplicable, desde 1342, sobre ventas, permutas o imposiciones de censos; los *cientos*, ampliaciones del tipo de alcabala;⁶⁶ los *millones* o concesiones extraordinarias del reino a petición de la Corona, para cuya recaudación se grava el consumo de artículos de primera necesidad (vino, vinagre, aceite, carne, velas de cebo, etc.); el servicio real, cuya cantidad, establecida por la Contaduría General de Valores, se

⁶⁵ José María GARCÍA MARÍN, «La reconstrucción...», en José Marías JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa, 1700-1759*, 219.

⁶⁶ El derecho de cobro de las alcabalas y *cientos* fue vendido por la Corona a particulares en numerosas villas y lugares. Muchos de los compradores fueron las propias villas, que tomaron dinero a censo para la compra del derecho al rey. Pagado el censo, la alcabala o los *cientos* se convertían en un ingreso más del concejo, destinándose lo recaudado a distintos fines comunales.

reparte entre los vecinos del estado general en proporción a sus haberes;⁶⁷ el *quarto fiel medidor*, consistente en el cobro de 4 maravedíes por cada arroba o cántara de todo lo que se afora, mide, pesa y consume de vino, vinagre y aceite, etc.

Al margen de ello, otros ingresos de la Real Hacienda proceden de la fluctuante llegada de oro y plata de América, y de la participación en determinadas percepciones o rentas de la Iglesia, caso de las tercias reales, además de las conocidas como *tres gracias* (subsidio, excusado y bula de cruzada) dependientes del pláacet papal. Las tercias reales, o cesión por la Iglesia de una parte de los diezmos, sugiere equivaler a la cesión de una tercera parte de lo diezmo, sin embargo se trata de sólo dos partes de dicha tercera porción, es decir, los dos novenos de todos los frutos, rentas y demás que se diezma; el noveno restante hasta alcanzar la tercia fue el llamado *noveno pontifical*, destinado por la Corona para el mantenimiento de edificios y sostenimiento del culto. Por su parte, el subsidio y el excusado tienen su origen el reinado de Felipe II, concretamente en sendas bulas concedidas en 1561 y 1571 por Pío IV y Pío V, respectivamente, para compensar los gastos derivados de la campaña contra el turco. El subsidio es una cantidad de dinero que la Iglesia ha de entregar anualmente al monarca mediante una exacción establecida sobre lo que perciben los distintos beneficiarios de los diezmos.⁶⁸ El excusado tiene en origen un carácter distinto, al no consistir en un servicio pecuniario sino en la pertenencia a la Corona de los diezmos correspondientes a la mayor casa dezmera de cada tasmía o territorio —casi siempre coincidente con las parroquias— del cual los frutos diezman a unos beneficiarios concretos.⁶⁹

El sistema fiscal se completa con los derechos señoriales y las cargas concejiles. La enajenación del señorío suele ir acompañada de la jurisdicción civil y criminal, que comporta, entre otras facultades, el nombramiento por el señor de las justicias y otros oficios como las

⁶⁷ El equivalente a este servicio en la nobleza se denominaba *lanzas*.

⁶⁸ En un primer momento, la cantidad quedó fijada en 420.000 ducados. Renovada por quinquenios, esta gracia, rebajada con el tiempo a 84.000 ducados, se convirtió de hecho en regalía (Concepción CAMARERO BULLÓN, «El Catastro de Ensenada...», *CT/Catastro*, 46 (2002), 70).

⁶⁹ Dificultades en su percepción harán que, finalmente, se fijen cantidades concretas en concepto de excusado. Una primera contribución de 250.000 ducados será aprobada por los obispos y el rey, con el beneplácito de Roma, en 1573. A mediados del siglo XVIII, la Corona ingresa por tal concepto 2,75 millones de reales de vellón, cantidad ligeramente superior a la primera (Concepción CAMARERO BULLÓN, «El Catastro de Ensenada...», *CT/Catastro*, 46 (2002), 71).

escribanías, así como el derecho a imponer determinadas detracciones; derecho más bien simbólico, salvo que se alcance por merced real la capacidad para percibir el producto de las alcabalas o las tercias reales. Finalmente, para atender las necesidades municipales (reparación de puentes o caminos, establecimiento de hospitales, escuelas de primeras letras, etc.) los cabildos disponen de bienes de propios —tierras y locales (carnicería, panadería...) que se ceden en arriendo a particulares— y de diversos arbitrios a repartir entre los vecinos pecheros, entre los sectores de población más humilde, en definitiva, ya que los poderosos y hacendados fácilmente se exoneran del pago.

Volviendo a las rentas públicas, la principal partida corresponde a las *rentas provinciales*. Sobre ellas se van a adoptar, antes de finalizar la Guerra de Sucesión, las primeras medidas dirigidas a centralizar, regularizar y aumentar los ingresos, procurando no aumentar las cargas. Concretamente, por Decreto de 26 de diciembre de 1713, a instancia del *ministro* Orry, se reduce el número de arrendatarios de aquéllas, hasta limitarlo a sólo uno por provincia, con facultad para designar un receptor en cada uno de los pueblos que integran su demarcación. Este primer intento reorganizador supone una simplificación en el proceso recaudatorio, al tiempo que anticipa otras actuaciones acometidas sobre el régimen fiscal de los territorios que formaban parte de la Corona de Aragón. Así, a partir de principios de marzo de 1715, se suceden una serie de disposiciones para la supresión de antiguos tributos y su sustitución por otros nuevos —*equivalente*, en Valencia; *única contribución* o *contribución real*, en Aragón; *talla*, en Mallorca, y *catastro*, en Cataluña—, que vienen a configurar un sistema tributario más racional pero, igualmente, más gravoso. Paralelamente, se obliga al clero regular y secular de dichos lugares a contribuir con el desembolso de almojarifazgos, diezmos, portazgos y agregados de sus frutos patrimoniales, siempre que se sacasen para ser vendidos en otros reinos. Gracias a estas y a otras medidas de similar carácter, los haberes de la hacienda central ascienden en el citado año a 40 millones de escudos, cifra que cuadruplica el caudal existente en 1700.

Lamentablemente, debido a los continuos y cuantiosos sufragios destinados al mantenimiento de los ejércitos de su majestad, la cantidad antes reseñada desciende hasta los

23,5 millones de 1720,⁷⁰ para tocar fondo en 1739, cuando el secretario de hacienda, Verdes Montenegro, declare la suspensión de pagos, primera bancarrota de la Monarquía borbónica. Dos años antes, los gastos previstos (34,5 millones de escudos) han superado el monto de lo recaudado (21,1), generando un elevado déficit, que no pueden remediar ni las remesas del Nuevo Mundo. Quiebra achacable en gran parte, como apuntamos, a las campañas de Italia, al enfrentamiento marítimo con Inglaterra o a la participación de efectivos españoles en los conflictos dinásticos abiertos en Europa. De los gastos indicados, la Secretaría de Guerra consume la práctica totalidad de los ingresos ordinarios (20 millones).⁷¹ Es evidente que la política belicista de Felipe V resulta del todo excesiva para un país exhausto. No debe extrañar, por tanto, que en 1740, ante la gravedad de la situación, la Junta de Hacienda reconozca su incapacidad para hacerle frente.

En este contexto de crisis, comienza a percibirse que la solución ha de pasar indefectiblemente por una reforma en profundidad de la administración hacendística que conlleve, entre otras cosas, la sustitución de las *rentas provinciales* y anejos abusos recaudatorios a expensas de los sectores de población con menos recursos, por un impuesto único con el que se ponga fin a la ineficaz profusión de figuras fiscales; el establecimiento de un sistema unitario fundado sobre los bienes raíces y sobre rentas anuales sólidamente establecidas; así como la aplicación de un modelo de actuación uniforme tanto en la percepción de las contribuciones como en la presentación de los resultados. Constatados los beneficios que, para Cataluña, había supuesto la implantación del *catastro*, la Secretaría de Hacienda, con José Campillo a la cabeza, determina hacer lo propio para el conjunto de Castilla.⁷² La muerte de Campillo, sobrevenida en abril de 1743, deja el proyecto en manos de

⁷⁰ En estos momentos Andalucía es la región que más contribuye; de los 2.574 maravedíes que importan las *rentas provinciales* de Castilla, 858 (algo más de la tercera parte) provienen de pecheros andaluces (Manuel MORENO ALONSO (Dir.), *Historia de Andalucía*, 640).

⁷¹ Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y política...» en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, 79. En 1739, la distribución porcentual del gasto por las diferentes secretarías es el siguiente: Guerra (62,30 por ciento del total), Marina (15,24), Casa Real (10,64), Hacienda (8,11), Gracia y Justicia (3,51) y Estado (0,17).

⁷² La idea es planteada ya por Miguel Zabala y Auñón, Superintendente General de la Pagaduría General de Juros y Mercedes, en su *Representación* dirigida a Felipe V, de 1732. En ella ofrece al monarca la posibilidad de aumentar los ingresos de la Real Hacienda y rebajar al tiempo el número de cargas. Para ello, propone la implantación en Castilla de una sola contribución siguiendo el modelo del *Catastro* catalán; una *Contribución Real*, común a nobles y plebeyos, consistente en el pago anual del cinco por ciento de la riqueza personal de cada uno de ellos, calculada por el valor de los frutos de la tierra y por las utilidades de las rentas fijas. Para Miguel

Ensenada, su protegido y sucesor en el cargo, promotor a su vez de la reforma fiscal más ambiciosa de toda la centuria. El objetivo central de esta reforma no es otro que sanear la maltrecha hacienda pública. Este saneamiento pasa por aumentar los ingresos, adecuar los gastos y establecer mecanismos que impidan la malversación y el despilfarro. Vista la experiencia catalana y descartada la posibilidad de aumentar la ya de por sí elevada presión impositiva, los pasos deben encaminarse hacia la derogación del sistema fiscal en uso, concretamente el denostado sistema de *rentas provinciales* y la implantación de una contribución única, en cuya consecución resulta obligado el conocimiento previo de la riqueza de cada contribuyente y la confección del consecuente catastro.⁷³

Fernando VI, por el contenido de diversos memoriales y representaciones que Ensenada le dirige, está al tanto de los planes de éste, de sus propósitos, de la necesidad de «catastrar las Castillas». En vista de ellos, ordena la constitución de una Junta Consultiva, integrada por miembros de diferentes Consejos, encargada de debatir y dictaminar sobre el Proyecto de Única Contribución elaborado por Bartolomé Sánchez de Valencia. Debido a discrepancias surgidas en su seno, los trabajos de la Junta se prolongan durante varios meses. Por tal motivo, el monarca reconsidera su primera decisión y encomienda a un comité de intendentes de ejército la elaboración de un informe sobre la misma cuestión. Este informe, favorable a las pretensiones de Ensenada, desmonta las objeciones de la Junta,⁷⁴ consigue el

Artola, en el haber de Zabala está la razonable intención de cambiar el régimen fiscal vigente y, con ello, de gravar las rentas de los terratenientes, aproximando las obligaciones fiscales, que éstos venían eludiendo gracias al sistema de impuestos indirectos, al volumen verdadero de dichas rentas. Por otro lado, «el *Catastro de Cataluña*, que se tomará finalmente como referencia e inspiración, es el primer caso de una contribución cuya percepción es precedida de un cierto estudio de la base económica sobre la que ha de aplicarse» (Miguel ARTOLA GALLEGO, *La Hacienda...*, 254).

⁷³ Otras posibles vías, como la reducción de juro y recuperación de rentas enajenadas, no podían ser sino objetivos a medio y largo plazo, pues serían ingentes los caudales precisos para recobrar tales derechos. Entre los «males» atribuidos a las *rentas provinciales*, Miguel Ángel Melón enumera las siguientes: los continuos abusos cometidos por los arrendatarios y subarrendatarios en quienes recae su cobro; los inconvenientes derivados del sistema de encabezamiento o reparto elegidos en los municipios para su percepción y de los manejos tolerados, cuando no auspiciados, por las autoridades locales en tal sentido; las exenciones de que gozan los eclesiásticos y otros grupos privilegiados de la sociedad a costa de unos pecheros sobre quienes recae la mayor parte de la carga fiscal, etc. (Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, «Las rentas provinciales...», en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.), *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 72).

⁷⁴ Concepción Camarero relaciona alguna de estas objeciones procedimentales: «Que las averiguaciones se hicieran en todas las provincias a la vez (...); que hasta tanto se resolviera la cuestión de extender la contribución a la Iglesia, se averiguaran sus bienes con idénticos criterios a los de los legos, separando los de regulares y seculares y anotando si su posesión era anterior o posterior al Concordato de 1737 (...); que las penas que se

refrendo regio, vía Real Decreto el 10 de octubre de 1749, y con él, la orden de iniciar oficialmente y de inmediato las averiguaciones catastrales, a fin «de reducir a una sola contribución la de millones, alcabalas, cientos, servicio ordinario y agregados». En la misma disposición se da cuenta de la creación de la Real Junta de Única Contribución con dedicación plena y exclusiva al Catastro, y del importante papel que han de desempeñar en su realización los intendentes de provincia, restablecidos por Ordenanza de 13 de octubre de ese mismo año. Aneja a dicho Real Decreto, una instrucción explica la forma de proceder e indica lo que hay en cada caso que averiguar. En relación con esto último, la averiguación ha de desarrollarse en dos niveles: individual y municipal. El primero hace referencia a las personas físicas y jurídicas (eclesiásticas o legas) titulares de cualquier bien, derecho o carga, sea cual fuese su adscripción estamental o estado civil. El nivel municipal, por su parte, consiste en la obtención de respuestas a un *interrogatorio* de cuarenta preguntas sobre los más variados aspectos de la población (denominación, régimen jurisdiccional, número de vecinos, inmuebles que componen su caserío, sistemas de cultivo que se practican en las tierras del término, etc.). Por lo que respecta al método de trabajo, éste sigue, en síntesis, los siguientes pasos:

- 1º. Antes de iniciarse las averiguaciones, el intendente traslada al corregidor la orden del Rey y anuncia su próxima llegada a la localidad. El corregidor, a través de bando público, lo hace saber al vecindario.
- 2º. Se abre el plazo para que vecinos y forasteros con propiedades en la localidad hagan declaración de bienes, rentas, derechos y cargas.
- 3º. El cabildo designa a quienes han de responder, bajo juramento, las preguntas del *Interrogatorio* catastral. Entre ellos han de contarse algunos regidores, labradores del lugar, además de un cura del que se espera asista como persona imparcial «para autorizar el acto».⁷⁵

proponen de presidio por impago se reduzcan a pecuniarias, etc.» (Concepción CAMARERO BULLÓN, «El Catastro de Ensenada...», *CT/Catastro*, 46 (2002), 75 y 76).

⁷⁵ Miguel ARTOLA GALLEGO, *Las Haciendas...*, 270

- 4°. El equipo encargado de realizar las averiguaciones catastrales llega a la localidad.
- 5°. Recogida de las respuestas al *Interrogatorio*, al objeto de incluirlas en las *Respuestas generales*.
- 6°. Recogida de declaraciones y organización de los datos declarados (ordenados por puntos cardinales, pagos y veredas) para comprobar su exactitud.
- 7°. Medición de casas y otros edificios. Conteo de ganados y habitantes.
- 8°. Confección de los *libros de familias* (de cabezas de casa o de lo personal), uno para familias de seglares o legos y otro para familias de eclesiásticos. En ellos quedan recogidos datos de cada vecino y su familia: nombre, estado civil, estamento, profesión, edad (del declarante y resto de miembros), hijos no emancipados, hijastros, criados, oficiales y aprendices alojados (caso de maestros de gremios), etc.
- 9°. Valoración y clasificación de las tierras existentes en el término, asignando una renta anual media a cada clase, a partir de su rendimiento, productos cultivados, precio de los mismos y ciclo de cultivo practicado.
- 10°. Confección de los *libros de haciendas* (maestros, de lo real o de lo raíz) Uno para haciendas seglares y otro para haciendas eclesiásticas. Contienen los bienes reales recogidos en las declaraciones: tierras, casas, bodegas, molinos, ganados, censos, salarios... En el caso de las tierras declaradas, al margen de cada partida se dibuja esquemáticamente la forma del perímetro de la parcela.
- 11°. Obtención de documentos probatorios: certificados de diezmos, documentos autenticados sobre ingresos y gastos anuales del Concejo y de los arbitrios y sisas impuestos a los vecinos, documentos legitimadores del goce de privilegios o de rentas enajenadas a la Corona, etc.

- 12°. Elaboración de resúmenes cuantitativos (*mapas o estados locales*).
- 13°. Elaboración de otros documentos catastrales: informe acerca de los medios de que dispone la localidad para sufragar los gastos colectivos; relación de los vecinos que quedan sujetos al gravamen personal; relación de lo que hubiese sido enajenado a la Real Hacienda (tercias reales, alcabalas) en manos de particulares.
- 14°. Lectura pública de la información recabada y publicación de los libros oficiales donde aquélla queda recogida. Con ello concluye la fase de averiguación.

Según los informes elevados al Rey por la Junta de Única Contribución, entre abril y octubre de 1756, el producto resultante de las averiguaciones efectuadas hasta ese momento asciende a 2.732 millones de reales de vellón, el 87 por ciento de los cuales corresponde a legos (nobles incluidos) y el 13 por ciento restante a eclesiásticos. Aplicando un 4 por ciento a tal producto, la Real Hacienda percibiría la media de lo recaudado anualmente en el período 1750-1753, sin necesidad de subrogar la tarea recaudatoria ni de servirse para ello de la imposición de múltiples figuras tributarias. Los informes ensalzan de igual forma las virtudes del *Catastro*, la rica información que ofrece como herramienta para un mejor gobierno:

«No ha sido nueva la idea, pero acaso será Vuestra Majestad el único soberano que la establezca con tanta formalidad y conocimiento de las partes más mínimas de sus dominios, y con la equidad de haber ocupado muchos vasallos honrados en años calamitosos, dejando beneficios a los pueblos con sus precisos consumos en lugar de gravarlos con un solo maravedí».⁷⁶

A principios de 1757 las pesquisas están prácticamente concluidas; resta el plázet pontificio para exigir el nuevo impuesto a los eclesiásticos del reino, que se alcanza por Breve de 6 de septiembre de ese mismo año. Sin embargo, a pesar de tan halagüeño panorama, una serie de desgraciados episodios, significativamente el fallecimiento de la reina Bárbara de

⁷⁶ Concepción CAMARERO BULLÓN, «El Catastro de Ensenada...», *CT/Catastro*, 46 (2002), 87.

Braganza en agosto de 1758, no sólo dejan profundamente afectado a Fernando VI, sino que el consiguiente vacío de poder borra, a pesar del enorme esfuerzo realizado (la realización del *Catastro* exigirá no menos de un quinquenio y la dotación de unos 40 millones de reales), cualquier expectativa de aplicar una medida del calado y trascendencia de la implantación de una única contribución.

En cuanto a Ensenada, pese a su sustitución por el conde de Valparaíso al frente de la Secretaria de Hacienda en 1754, obligado es reconocer que el *Catastro* es sin duda uno de los mayores logros de su largo ministerio y, aunque la idea de reformar la hacienda es un discurso que viene de lejos, en su haber está, por encima de resultados concretos, la determinación de ponerla en marcha.

2.3. Reactivación económica

Los intentos por reformar la hacienda, por simplificar los procedimientos de recaudación y de modernizar, en suma, el sistema fiscal persiguen, entre otros objetivos, la recuperación económica de un país extenuado por las cargas inherentes al sostenimiento del Imperio. Dejando para más adelante el análisis de la situación en el campo español, menos permeable a los cambios, tal recuperación ha de pasar por la adopción en el resto de sectores productivos de una serie de medidas inspiradas en las fórmulas doctrinales del mercantilismo tardío: formación y fomento de la industria nacional, reactivación del comercio exterior (particularmente, de la Carrera de Indias) y conformación de un auténtico mercado interno. Superadas las necesidades bélicas con las que da comienzo el siglo, el atraso material de España es otro de los factores presentes en la acción de gobierno de los primeros *ministros* reformistas. En este sentido, conviene relacionar algunas de las principales transformaciones operadas en la actividad manufacturera y comercial.

En el terreno industrial destaca la creación de las Manufacturas reales, fundadas por iniciativa regia —Real Fábrica de Paños (1719), en Guadalajara, de Tapices de Santa Bárbara (1721), en Madrid, o de Cristales y Vidrio (1727), ubicada en La Granja de San Ildefonso— y dedicadas a la obtención de productos de lujo, destinados en su mayoría a los palacios y residencias de las clases privilegiadas. Si bien no falta, para la primera mitad del siglo XVIII,

la labor de otras tantas instalaciones encuadradas en diferentes ramos, caso de la Real Fábrica de Artillería (1717) y de la Real Fábrica de Tabacos (1718), ambas en Sevilla.

Al margen de satisfacer necesidades suntuarias, proteger monopolios estatales o abastecer al ejército, una doble finalidad va a inspirar la puesta en marcha de estas Manufacturas: de un lado, evitar las importaciones causantes de los desequilibrios en la balanza comercial; de otro, difundir las innovaciones mecánicas y emplear los nuevos conocimientos técnicos. No menos importante es el propósito de que sirvan como modelo a la iniciativa privada o que generen el suficiente trabajo para ocupar mano de obra desempleada. Que finalmente no respondan a estos deseos, que a la postre resulten deficitarias, se debe en buena parte a los elevados costes de producción y mantenimiento, unidos a una pobre demanda y a un escaso o nulo uso de los avances tecnológicos en el proceso de fabricación.

En cuanto al comercio, conviene establecer una distinción entre los ámbitos interior y exterior.

En el primero de ellos, la intención de configurar un mercado nacional va a pasar por la supresión de aduanas interiores, la ejecución de obras públicas que mejoren la red viaria y favorezcan el flujo e intercambio de mercancías y, sobre todo, por la protección procurada a éstas frente a la competencia foránea. El primer decreto de reorganización de aduanas data de noviembre de 1714 y afecta a las hasta entonces operativas entre Castilla y la Corona de Aragón, que por dicha disposición son reubicadas en la costa mediterránea y la frontera francesa. Un nuevo decreto de 1717 extiende la resolución de traslado a todos los puertos marítimos y a la frontera con Portugal, aunque en esta ocasión su acatamiento encuentra seria resistencia en las provincias vascas.⁷⁷ En lo que hace a la política proteccionista, son numerosas las órdenes dictadas a fin de limitar, cuando no prohibir, la entrada de género extranjero, impidiendo paralelamente la salida de capitales. Valgan de ejemplo las Reales

⁷⁷ Se trata de una las ‘machinadas’ (de *matxin*, campesino, mozo de herrería en euskera) o revueltas que, periódicamente, alteraban las relaciones entre la Corona y las provincias vascas. Los motivos, en este caso, son económicos. Las poblaciones próximas a la costa importaban una parte considerable de la alimentación y el vestido del exterior. Situar allí las aduanas equivalía a encarecer los productos. El conflicto se mantiene hasta comienzos de 1719, momento en que la Corona accede, aun manteniendo las aduanas costeras, a que queden libres de gravámenes algunos bienes para el consumo, excepto el cacao, el azúcar, el tabaco y otras importaciones de Indias. En 1723, no obstante, las aduanas vascas retornarán al interior.

Órdenes de 1 de noviembre de 1717 y 9 de julio de 1718, impidiendo la introducción en la Península de todo fruto procedente de Indias que no llegue en barcos españoles. O los decretos de 20 de junio y 17 de septiembre de ese último año, vedando el ingreso de telas y tejidos de algodón chinos y de otras partes de Asia. Prohibiciones que se suavizan, para posteriormente renovarse de acuerdo con las necesidades de materia prima o los niveles de demanda.⁷⁸

En el capítulo exterior —con posterioridad al traslado de Sevilla a Cádiz de la Casa de Contratación y el Consulado, efectuado en 1717—, resulta significativo el interés por potenciar los intercambios con Indias, a través de la sustitución progresiva del rígido sistema de flotas por el de *registros sueltos*, así como el establecimiento de compañías privilegiadas.⁷⁹ El objeto de estas compañías, además de poner límites al contrabando, es proporcionar productos indianos a la metrópoli a cambio de surtir a las colonias con productos elaborados. La primera de estas compañías, fundada en 1728 bajo gobierno de Patiño, es la Real Compañía Guipuzcoana de Navegación de Caracas, a la que se concede en exclusiva el comercio con Venezuela. Dentro del período que nos ocupa, cabe referir además la constitución, en 1740, de la Compañía de la Habana.

Carlos Martínez Shaw estima que las medidas hasta aquí relacionadas contribuyen, en conjunto, a crear un marco favorable para el crecimiento de la economía española durante el reinado de los primeros Borbones.⁸⁰ Crecimiento basado en una mayor eficacia del Estado y en los beneficios derivados de una contrastada estabilidad monetaria. Así lo mantiene Earl J. Hamilton en su trabajo *Guerra y precios en España, 1651-1800*, al declarar que es difícil

⁷⁸ Así ocurre en 1723 respecto de la normativa de 1717 y 1718; con la excepción del cacao y el azúcar, se autoriza la importación «por manos extranjeras», siempre y cuando se pague el derecho de habilitación, consistente en un 7 por ciento del bien importado. Del mismo modo, por Decreto de 4 de junio de 1728, aun manteniendo la veda impuesta a los tejidos pintados en Asia y África, o imitados en Europa, se permite la entrada de algodón bruto cultivado en Malta, debido a la incapacidad de la producción propia para cubrir la demanda interna. Por idéntico motivo, en 1742, se derogan las disposiciones de junio y septiembre de 1718, para volver a aplicarlas un año más tarde ante las protestas de los comerciantes españoles. Se trata, en cualquier caso, de normas que priman y benefician la producción nacional, aspecto especialmente constatable en el sector textil catalán.

⁷⁹ El fin del monopolio sevillano y la irrupción de los *registros* o barcos particulares autorizados, a partir de 1735, forman parte de un proceso de liberalización que habrá de culminar en 1778 con la promulgación del decreto de libre comercio con América.

⁸⁰ Carlos MARTÍNEZ SHAW, «Felipe V...», 19 (2008), 33.

hallar un período de cincuenta años de precios estables en la historia de cualquier país que no sea España entre 1700 y 1750.⁸¹ Crecimiento, no obstante, moderado, a juicio de Domínguez Ortiz, y, en todo caso, consecuencia de la bonanza generalizada que se vive en Europa occidental. Pese a todo, el mismo autor reconoce el retraso en que se halla España en relación con los países del entorno. Retraso de índole estructural, cuya solución exige un gran y continuado esfuerzo, sobre todo en el terreno educativo, a fin de modificar mentalidades y, con ello, reducir distancias.⁸²

2.4. Renovación cultural

El empeño por fomentar la educación, por divulgar las nuevas ideas, por actualizar los conocimientos científicos, por renovar la cultura, en definitiva, encuentra acomodo en el seno de las numerosas academias e instituciones de enseñanza superior que se constituyen con el apoyo de la Corona durante la primera mitad del Setecientos. Entre las primeras destacan la Real Academia de la Lengua (1713) (un año antes se ha creado la Real Biblioteca, origen de la actual Biblioteca Nacional), la Academia de la Historia (1735) y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744), junto a otras de carácter científico como la Real Sociedad de Medicina, a la que ya nos referimos (vid. nota 39) o la Academia Médica Matritense (1734).

La Academia de la Lengua, promovida por Felipe V, inicia su andadura por iniciativa de un grupo de intelectuales encabezados por Juan Manuel Martínez Pacheco, marqués de Villena. Partiendo del lema «limpia, fija y da esplendor», asume como principal objetivo el mantenimiento de la pureza del idioma, dirigiendo su evolución y preservándolo de galicismos y anglicismos cada vez más extendidos. Fruto inmediato de esta labor es la publicación del *Diccionario de Autoridades* (1726-1739) y la *Ortografía*, en 1741 (habrá que esperar a 1771 para que vea la luz la *Gramática*). Por su parte, la Academia de la Historia, Real desde 1738, surgida de la tertulia reunida en la casa del abogado Julián de Herosilla, se funda con la misión de rescatar, conservar y valorar los documentos y otros vestigios del

⁸¹ Citado por Henry KAMEN, «La España...», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 11

⁸² Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 102 y 103.

pasado español. Finalizando el reinado de Felipe V y con origen en la tertulia dirigida por el escultor Juan Domingo Olivieri, abre sus puertas la Academia de Bellas Artes de San Fernando, aunque es bajo su sucesor, Fernando VI, cuando se procede a la redacción definitiva de sus estatutos.

Entre los centros de enseñanza superior, encontramos la Universidad de Cervera, establecida en la localidad catalana en agradecimiento al apoyo prestado al aspirante Borbón durante la Guerra de Sucesión, y el madrileño Seminario de Nobles, fundado en 1725, para formar a los miembros de las élites destinados a ocupar puestos de relevancia en la Corte, la administración o el ejército.

La Corona, igualmente, respalda y patrocina el trabajo de destacados humanistas, artistas y hombres de ciencia. En su momento nos detuvimos en la actividad desplegada por los hombres de letras (*vid.* págs. 41 y ss.). También las artes plásticas se enriquecen con las obras de Jean Ranc o Louis-Michel Van Loo. A Filippo Juvara, Giovanni Baptista Sachetti y Jacobo Bonavia se debe la construcción de nuevas residencias palaciegas (palacios de La Granja de San Ildefonso, y Real, de Madrid) y la remodelación de otras (Palacio de Aranjuez), siguiendo los cánones de la arquitectura neoclásica. Jorge Juan y Antonio de Ulloa participan en algunas de las más notables expediciones científicas del siglo XVIII, como aquélla que, dirigida por Charles Marie de La Condamine, se organiza en 1734 para determinar la forma de la Tierra y el grado de latitud en tierras andinas.

En vista de lo anterior, no creemos acertada la postura de quienes tachan de «desierto intelectual», donde sólo sobresale la figura de Feijoo, los reinados de Felipe V y Fernando VI. Antes bien, se puede hablar de la etapa comprendida entre 1714 y 1759 como la de aquélla en que se da un primer impulso renovador a la cultura española. Impulso que, en muchos de sus principales aspectos, recoge las iniciativas planteadas en su día por los *novatores*, secundadas posteriormente por el grupo de intelectuales que empiezan a participar de las ideas y postulados ilustrados. Y ello, en un momento en que son muchas las energías invertidas y los esfuerzos en hombres y capitales realizados por la Monarquía, a fin de mantener una posición relativamente hegemónica en el plano internacional.

2.5. Política exterior: hacia la recuperación del prestigio perdido

El siglo XVIII representa, para Gregorio Marañón, «el intento más importante de incorporación de España a la política universal»;⁸³ la febril actividad desplegada en el terreno diplomático y militar durante el reinado de Felipe V y Fernando VI no hace sino confirmarlo. Tras la Guerra de Sucesión, el país sale del «ensimismamiento imperial», propio de épocas anteriores, y empieza a tomar conciencia del nuevo estatus de potencia media al que lo han relegado los términos impuestos en los Tratados de Utrecht y Rastatt (1712-1714): Gibraltar y Menorca pasan a manos inglesas, mientras Flandes, Luxemburgo, Milán, Cerdeña, Nápoles y Sicilia, hasta entonces posesiones españolas, son entregadas al Imperio austríaco y al Reino de Saboya. Domínguez Ortiz llegara a decir: «La guerra fue inútil, porque las estipulaciones que le pusieron fin instauraban en Europa un estado de cosas muy semejante al que ya preveían los Tratados de Reparto o Partición negociados durante el reinado de Carlos II (*vid.* nota 151) y el programa con que entró en el conflicto la Gran Alianza antiborbónica».⁸⁴ Pese a lo cual, los dominios de la Monarquía española son aún lo suficientemente extensos —las pérdidas en Europa se contrarrestan con la integridad territorial de los Reinos de Indias— para seguir contando en el concierto de las naciones y requerir, por tanto, la mejor defensa posible.

En consecuencia, las líneas de acción vienen marcadas por la consecución de dos objetivos claramente definidos: restablecer el papel protagónico antaño desempeñado en el viejo continente y preservar los territorios de ultramar de los ataques de la *Royal Navy*. Para alcanzarlos, España se va a servir de los medios humanos y técnicos obtenidos como resultado de las reformas emprendidas en el seno de la milicia y en la marina de guerra. Tales reformas, a juicio de Francisco Andújar Castillo, pueden sistematizarse en tres grandes grupos, según afecten a la organización militar, al sistema de control político-militar o a las medidas destinadas a recuperar a la nobleza para el servicio de las armas y prestigiar con ello el estamento castrense.⁸⁵

⁸³ Gregorio MARAÑÓN, «Los amigos...», *Vida e historia*, Obras Completas, IX, 141.

⁸⁴ Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 539.

⁸⁵ Francisco ANDÚJAR CASTILLO, «La reforma militar...», en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.), *Felipe V de Borbón 1701-1746*, 620 y 621. El empeño por recuperar a la clase militar por excelencia, a la

Deteniéndonos en el primer punto, además de la nueva concepción de las milicias provinciales como unidades de reserva, el mismo autor incluye, entre las reformas aplicadas a la organización militar, la sustitución de las viejas estructuras de los tercios (infantería, dragones y caballería), reconocidos por los nombres de sus coroneles, por unidades más reducidas y, sobre todo, más operativas —regimientos, brigadas, batallones, escuadrones...—, identificadas la mayoría por una serie de topónimos (Galicia, Cataluña, Sevilla, Soria, etc.), en lo que será origen de un futuro «ejército real», concebido como institución al servicio del rey e instrumento fundamental de su poder absoluto; un ejército regular, permanente, de base nacional, dirigido por oficiales profesionales, gratificados de acuerdo con el celo puesto en el adiestramiento y conservación de sus hombres. En paralelo a la redefinición del sistema organizativo, se procede a la modificación de la carrera militar y la regulación de ascensos dentro del escalafón, correspondiendo en última instancia al rey la «gracia» de otorgarlos con motivo de premiar méritos acumulados en combate o en el desempeño de empleos ajenos a lo castrense.⁸⁶ Junto a esta nueva estructura orgánica, la creación de cuerpos de élite —Guardias Reales—, refugio de los principales vástagos de la nobleza, constituye la modificación más importante de cuantas se introducen en el ejército durante el reinado de Felipe V. Reproduciendo fielmente el modelo francés, las Guardias Reales quedan progresivamente integradas por varias compañías (española, italiana y flamenca) de Guardias de Corps, encargadas de la custodia y seguridad del soberano dentro de palacio; dos regimientos de Guardias de Infantería —uno formado por valones y otro por españoles—, con el cometido, entre otros, de vigilar los exteriores de palacio; la Real Compañía de Alabarderos y una brigada de Carabineros Reales. Esto en lo que afecta a los efectivos terrestres. La Armada Real, por su parte, también se ve reforzada con el establecimiento de los departamentos navales de Cádiz, Cartagena y El Ferrol, así como la construcción de arsenales para suministro de los navíos de guerra.⁸⁷

nobleza, tuvo una de sus manifestaciones más inmediatas en la institucionalización de la figura del cadete como empleo reservado exclusivamente a la nobleza.

⁸⁶ A partir de la ordenanza de 28 de septiembre de 1704, desde un subteniente hasta un Capitán General, todos los empleos habían de ser provistos por el rey y no por el Consejo de Guerra o por los propios mandos, como había sido práctica hasta entonces. No obstante, esta potestad real se vio limitada y condicionada, pero no suspendida, en algunos momentos, debido a la necesidad de la Corona de obtener mayor cantidad de hombres y, sobre todo, de dinero.

⁸⁷ Los programas iniciados por Orry en 1714, secundados más tarde por Alberoni y Patiño, tuvieron resultados prácticos en la formación de una marina que permitió realizar con éxito las campañas de Italia y del norte de África (reconquista de Oran en 1732). La fundación de la Academia o Escuela de Guardias Marinas (1717) y la

En cuanto a las transformaciones en el sistema de control político-militar, la nueva planta administrativa de los Borbones supone que competencias en materia de defensa, hasta entonces desarrolladas por los Consejos de Estado y de Guerra —cualquier cuestión referente al personal de oficialidad y tropa, al abastecimiento de vestuario, armamento y víveres, etc.—, pasen a la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina. Por debajo de ésta quedan las Direcciones Generales de las armas, capacitadas para alterar las propuestas de empleos elevadas al monarca, y, supeditadas a ellas, las Inspecciones, por las que pasan todos y cada uno de los asuntos que afectan a los distintos regimientos. Sin embargo, ni Direcciones ni Inspecciones pueden ejercer el mando directo o militar que sí atañe a los Capitanes Generales en su correspondiente demarcación.

Hecha las apreciaciones, ambos escenarios, europeo y americano, van a conocer, entre 1713 y 1759, el desarrollo de diferentes episodios con los que la Monarquía hispánica busca recobrar parte del prestigio perdido.

América va a ser objeto de especial atención. La conservación y aumento de las posesiones indianas, en competencia con las pretensiones británicas, es, como decimos, uno de los ejes sobre los que gira la política exterior. Baste señalar, en este sentido, la fundación de enclaves estratégicos como Alburquerque (acontecimiento relevante en la expansión hacia el Norte), el fuerte San Marcos, en la Florida, o Montevideo, a orillas del Río de la Plata, además de los enfrentamientos directos con Inglaterra, caso de la Guerra del Asiento o de Jenkins (1739-1748), por la supremacía en el Atlántico y el control de sus rutas comerciales.

En lo que hace a Europa, pueden distinguirse varias fases dentro de la actividad exterior española. Una primera, que se extiende desde 1714 a 1733, caracterizada por la revisión de las estipulaciones de Utrecht. Una segunda, donde, sin perder de vista lo anterior, cobran protagonismo los «pactos de familia» suscritos en 1733 y 1743 por las dos ramas, francesa y española, de la Casa de Borbón. Finalmente, una tercera fase coincidente con el «pacífico» reinado de Fernando VI (1746-1759). Aunque nos detendremos en ellas al abordar

constitución en 1737 de la Junta o Consejo del Almirantazgo, para el gobierno de los asuntos marítimos, son hitos igualmente destacados, que contribuyeron a reforzar la capacidad naval española.

varios de los apartados que conforman el presente trabajo de investigación, avanzamos muy resumidamente algunas notas.

El revisionismo de primera hora cobra forma en los intentos por recuperar Gibraltar y los territorios italianos (la reintegración de Menorca no se producirá hasta 1783). El primer e infructuoso asedio efectuado sobre Gibraltar, con posterioridad a la Guerra de Sucesión, tiene lugar en febrero de 1727. Más de 20.000 efectivos ponen sitio a la plaza durante cinco meses, provocando la inmediata reacción de la Liga de Hannover (Francia, Inglaterra y Prusia), partidaria de mantener el statu quo vigente. Más exitosa resulta, en cambio, la intervención en Italia. Iniciada bajo la privanza de Julio Alberoni (1715-1719), encuentra en Isabel de Farnesio, segunda esposa de Felipe V, a su principal impulsora y concluye con el reconocimiento de los infantes de España, don Carlos y don Felipe de Borbón, por parte de las potencias europeas, como soberanos de las Dos Sicilias (1738) y de los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla (1748). Entre la caída de Alberoni y tales reconocimientos, décadas de lucha y vaivenes diplomáticos en pos de un mismo objetivo. Si entre 1724 y 1726, la gran aliada parece ser Austria, con la que se establecen los Tratados de Viena (1725), auspiciados por el barón de Ripperdá (*vid.* nota 262), a partir de 1733, una vez se firme el Tratado del Escorial o primer pacto de familia (7 de noviembre), la influencia francesa vuelve a ser decisiva. Prueba de ello es la participación de España en los conflictos sucesorios polaco y austríaco a favor de los candidatos apoyados por Francia (*vid.* págs. 157 y ss.). Con la adhesión española al Tratado de Aquisgrán en octubre de 1748, se abre un período de calma relativa que ya no se alterará hasta que en abril de 1762, en el contexto de la Guerra de los Siete Años (1756-1763), un contingente hispano-francés formado por más de 50.000 soldados al mando del marqués de Soria invada Portugal.

Concluimos. Al referirse a las medidas puestas en marcha durante el Setecientos, de cuyo alcance hemos querido dar cuenta sumaria en los apartados anteriores, Carmen Iglesias afirma: «La reforma que preside el reinado de Felipe V y los de sus sucesores en los ámbitos administrativo, financiero, económico y cultural, representa un conjunto de novedades en distintos sectores y planos de la realidad, con un resultado complejo de éxitos y fracasos pero inscritos todos ellos en una nueva mentalidad, y son la evidencia de un siglo de cambios que

transformará a largo plazo la fisionomía del país». ⁸⁸ La reforma pacífica y gradual que vive España, a partir de 1700, pese a apenas afectar, como ya dijimos, a la rígida estructura social y, aún menos, al enorme poder político que disfruta el soberano, supone, eso sí, la liquidación del régimen *polisinodial* de los Austrias, así como la vertebración de los diferentes territorios que integran la Monarquía española en un embrionario Estado-nación, siguiendo el modelo francés. «España —escribe Antonio Domínguez Ortiz— pasa de ser un concepto mal definido a una realidad (política) de contornos bien perfilados». ⁸⁹ Al frente de esa realidad, un monarca que empieza a firmar como Rey de las Españas, Rey católico de España o, simplemente, Rey de España.

El relevo dinástico trae consigo, por tanto, una renovación en los criterios y procedimientos seguidos en la acción de gobierno, tanto en el plano interior como en su proyección exterior. A resultas de ello, la Monarquía de los dos primeros borbones, en el terreno de la racionalización administrativa, en el fomento de la economía, la difusión de las Luces o la orientación de la política internacional, cumple —a juicio de Carlos Martínez Shaw— con la misión histórica de poner los cimientos y señalar los caminos que ha de recorrer el reformismo ilustrado carolino. ⁹⁰

Para Andalucía —admite, nuevamente, Domínguez Ortiz—, dicho relevo no representa una radical ruptura con la etapa anterior, pero sí un punto de inflexión a destacar en su continuidad como comunidad histórica. ⁹¹ Queda saber, en nuestro caso, cuál es, en el contexto general de la Monarquía española, la situación vivida en Palma del Río.

3. Palma del Río a mediados del Setecientos: una visión general

Antes de abordar la trayectoria histórica seguida por la villa de Palma y sus vecinos entre 1700 y 1760 conviene presentar los rasgos geográficos, demográficos, sociales y

⁸⁸ Carmen IGLESIAS, «La Monarquía...», *ABC Cultural...*, Núm. 457 (28 oct. 2000), 13.

⁸⁹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *España...*, 208.

⁹⁰ Carlos MARTÍNEZ SHAW, «Felipe V...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 19 (2008), 34.

⁹¹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Andalucía...» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 49.

económicos más destacados de cuantos vienen a definir la realidad local durante dicho intervalo de tiempo.

3.1. Localización y límites

A pesar de los caprichos a los que lo somete el clima, a pesar de la alternancia estacional entre períodos de extrema sequedad con otros en los que las lluvias extemporáneas hacen acto de presencia, el valle bético ha sido, históricamente, una de las zonas más vitales y ricas de España. Es dentro de este marco espacial, próximo a la confluencia de los dos grandes ríos andaluces, Guadalquivir y Genil, donde se localiza Palma del Río, villa cordobesa hasta 1888, año en que obtiene de la regente María Cristina Habsburgo-Lorena el título de ciudad.

Tal situación geográfica queda recogida en otros tantos títulos publicados entre mediados y finales del siglo XVIII.

En la *Descripción de caminos y pueblos de Andalucía* (c.1744), leemos:

«Está [Palma] situada en tierra llana y casi la circundan los ríos del Guadalquivir y Genil, los cuales, en su cercanía, se unen y siguen juntos (...) El de Genil baja por el mediodía y sigue hasta casi frente del norte, donde se une y lo oculta el Guadalquivir, que baja desde Córdoba mirando casi entre oriente y norte, y tiene tres vados: uno por bajo de la barca que está frente a Peñafior; otro de Belén, frente dicha ermita, y otro de los Álamos, frente de un cortijo que nombran los Cabezos».⁹²

Por su parte, en la precursora *Palma Ilustrada* (1774), fray Ambrosio de Torres y Orden escribe:

⁹² José JURADO SÁNCHEZ, *Caminos y pueblos...*, 86. Texto extractado del manuscrito número 19.540 de la Biblioteca Nacional, al que Antonio Domínguez Ortiz, en razón de su contenido, dio por título *Descripción de caminos y pueblos de Andalucía*. Este excepcional documento, cuya autoría desconocemos, se ocupa especialmente de las provincias de Cádiz y Sevilla, aunque también cubre casi toda la malagueña, parte de Huelva y una pequeña porción de Córdoba, en la que queda incluida Palma del Río. Además del estado de la red viaria, puentes, pozos, manantiales y alojamientos localizados en las diferentes rutas, proporciona información sobre extensión de términos municipales, población, modos de vida, distribución de los cultivos, lugares de especial interés para el viajero, etc.

«[Está Palma] Cerca del sitio donde el galano de los ríos, el Genil, tributa y reparte generosamente en sus riberas los últimos alientos de sus rápidas corrientes, y perdiendo el nombre de Genil se hace uno mismo con el Guadalquivir, entrando en él por la siniestra de sus corrientes para pagar juntos y unidos al Cesar de los ríos, que es el mar».⁹³

Sobre el paisaje de huertas circundante, el mismo autor, dominico afincado en la localidad, añade:

«[Cuenta Palma] con grande y amplia multitud de árboles fructíferos, en cuya variedad, y en la de los ropajes de sus hojas y colores, se ofrece a la vista en la florida primavera, una hermosísima y vistosísima floresta. A esto se junta que, en todas estas huertas y sus alamedas, se crían y abundan muchos ruiseñores y otros pajaritos, que con la dulce armonía de su canto y el sonido que, al mismo tiempo, hacen las norias con sus movimientos, forman unos ecos de tan dulce y concertada armonía, que mueven a considerar a su Creador para tributarles rendidas alabanzas».

Haciendo uso de un estilo menos artificioso, pero igualmente descriptivo, se expresan Tomás Márquez de Castro y Tomás López de Vargas, para aportar, poco tiempo después (1779 y 1795), similar información:

«[La ubicación de Palma] entre los ríos Guadalquivir y Genil, le constituye uno de los pueblos más divertidos (sic) con muchas huertas que producen sabrosas frutas, sin carecer de abundantes cosechas de granos y aceite».⁹⁴

«Fundada al mediodía (...) los dos ríos, Genil y Guadalquivir, se juntan a un cuarto de legua de la población de modo que sólo la parte del oriente es el punto de tierra que tiene, porque por todas partes la rodean los dichos ríos».⁹⁵

⁹³ Ambrosio de TORRES Y ORDEN, *Palma Ilustrada*, 21 y ss.

⁹⁴ Tomás MÁRQUEZ DE CASTRO, *Compendio histórico y genealógico...*, 156.

⁹⁵ Tomás LÓPEZ DE VARGAS, *Diccionario geográfico...*, 570 y 571. Habrá que esperar a mediados del siglo XIX, concretamente a 1862, para que la reina Isabel II inaugure el puente de hierro que salva el curso del Guadalquivir, y a finales del siglo XX para que se erija el llamado Puente de la Alegría sobre el Genil. La

Sobre el término municipal, el *Catastro* de Ensenada, para 1752, estima su extensión total en «quince leguas legales»⁹⁶ (24.970 fanegas) de tierra llana, «a excepción de un cerro y tierra algo quebrada (Los Cabezos), que está en la inmediación del río Guadalquivir, de la otra parte hacia el norte», siendo sus límites: al dicho norte, la raya del Reino de Sevilla y la villa de Hornachuelos, a dos leguas; al mediodía, la ciudad de Écija, que dista cuatro leguas, y las villas de La Campana, a tres, Fuentes y Monclova, ambas a cuatro; a oriente, la villa de Posadas que, aunque no confinan los términos, dista tres leguas, y la ciudad de Córdoba, a nueve; a poniente, Peñaflor, a una legua corta, y el camino que lleva a la villa de Lora.

3.2. Población

A principios del siglo XVIII la población española ronda los siete millones de habitantes; cifra que vendrá a duplicarse a finales de dicha centuria, cuando se contabilicen doce. Este notable incremento comienza a percibirse desde la confección del conocido como *Vecindario de Campoflorido*, que empieza a arrojar sus primeros datos entre los años 1712 y 1717. Según éstos, el número de habitantes asciende, en este momento, a ocho millones.⁹⁷ Despegue poblacional, poco fiable o desmedido, que, en cualquier caso, se mantiene, y aun confirma, para mediados de siglo, a tenor de los números que ofrece el *Catastro de Ensenada*. Aunque con la limitación de referirse únicamente a la Corona de Castilla, el catastro recoge sólo para dicho territorio un total de 6.570.499 almas, de las cuales un 23 por ciento, alrededor de un millón y medio, corresponden a Andalucía. Si convenimos en que la castellana puede suponer hasta dos tercios de la población global de España, podemos

riqueza que ambos cursos fluviales aportan al agro palmeño se ha visto empañada en numerosas ocasiones por las periódicas crecidas de sus aguas.

⁹⁶ AHPCo., *Catastro, Catastro de Ensenada, Palma del Río, Interrogatorio General*, 47v.

⁹⁷ Denominado así por Juan de Dios Río González (1667-1726), marqués de Campoflorido y presidente del Consejo de Hacienda, bajo cuya dirección se realizó. Se trata de un conjunto de relaciones y recuentos de vecinos, que abarcan casi todo el territorio español, agrupados por reinos, provincias y, dentro de éstas, por partidos; todo ello con fines fiscales (sobre este particular, véase Anne DUBET, «Comprender las reformas de la hacienda a principios del siglo XVIII. La buena administración según el marqués de Campoflorido», HMiC, X (2012), 20-52). Su contenido sirve de punto de partida para analizar la población española del Setecientos. En él se basó Jerónimo de Ustáriz para asegurar, en su *Teórica y práctica de comercio y de marina* (1724), que España podría tener, finalizada la Guerra de Sucesión, unos 7,5 millones de habitantes. No obstante, las nada infrecuentes ocultaciones (omisión de hidalgos, eclesiásticos, viudas, etc.) por parte de las autoridades, temerosas de que se efectuasen repartimientos y contribuciones elevadas de acuerdo con el número de moradores (pecheros o no), lleva a pensar que tal número podría elevarse realmente hasta los 7,7 millones o incluso los 8,1 (Gonzalo ANES, *El Siglo...*, 11).

concluir que ésta ha de rondar ya los diez millones, con una tasa de crecimiento del 0,32 por ciento respecto a principios de siglo.⁹⁸

Los motivos de esta evidente recuperación demográfica, o mejor, el principal o más decisivo motivo, no es tanto el mantenimiento de una fuerte natalidad contrarrestada por un índice de mortalidad infantil también elevado,⁹⁹ sino la considerable reducción de la mortandad de tipo catastrófico. Aunque persisten mortalidades anormales, producto de la propagación de enfermedades como la viruela, tercianas, difteria, disentería, cólera, etc., o de períodos prolongados de malas cosechas —véanse las graves crisis alimentarias de 1708-1710 y 1735-1738—, lo cierto es que sus efectos, sin dejar de ser preocupantes, quedan lejos de los estragos causados por la peste de 1676-1682, una de las últimas epidemias generalizadas que se registran en España.

Por áreas geográficas, la recuperación, exceptuando Madrid, se observa sobre todo en la periferia costera, singularmente, en ciudades como Santander, Vigo, Bilbao o Barcelona, sin duda beneficiadas por el impulso comercial que sigue al advenimiento de los Borbones. En Andalucía ocurre un tanto de lo mismo, con la particularidad de que al auge de determinados núcleos portuarios —Cádiz, Málaga o el Puerto de Santa María—, se suma el de otros municipios medios del interior, caso de Jerez, Écija o Lucena, dedicados a actividades variadas de base agrícola. En conjunto, la población andaluza pasa, del millón aproximado de almas con las que se abre el Setecientos, al 1.909.422 que rezan en el *Censo de Godoy* de 1797,¹⁰⁰ siendo especialmente destacada la densidad humana que presenta la zona occidental, donde localizamos Palma del Río.

⁹⁸ Emiliano, FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y política...» en TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 19. Estas cantidades, en lo que se refiere al Catastro, resultan de multiplicar la suma total de vecinos (algo más de 1,4 millones, entre «cabezas de casa», criados, pobres de solemnidad, etc.) y aplicar el coeficiente 4,5 habitantes por cada vecino registrado.

⁹⁹ La mitad del género humano muere antes de cumplir los 8 años, apareciendo la viruela como la causa principal de estas defunciones. De viruela fallecerá el rey Luis I, con 17 años recién cumplidos.

¹⁰⁰ Manuel MORENO ALONSO (Dir.), *Historia de Andalucía*, 623. Relacionados los datos del *Vecindario de Campoflorido*, el Reino de Sevilla aparece como el más poblado, con 81.844 vecinos, seguido del de Granada, 78.728, y a cierta distancia, Córdoba, 39.202, y Jaén, con 30.157.

La antes citada *Palma Ilustrada*, de fray Ambrosio de Torres, fija en 2.500 los vecinos que residen en la villa antes de la declararse la epidemia de peste de 1676; entendiendo por vecino quien, ausente o no, consta como propietario de vivienda particular o, como es frecuente, simplemente de habitación:

«Por los años de 1675 tenía Palma dos mil quinientos vecinos (...) que cultivaban cuarenta cortijos de pan labrar (...) pero hoy [1774] no se labran por los vecinos de este pueblo ni aún la mitad de cortijos que en el referido pueblo se labraban (...) Con los malos tiempos que ha experimentado nuestra España han descaecido muchos pueblos en riquezas, familias y labores, de cuyo azote y destrucción con que ha tomado Dios satisfacción de las culpas de sus moradores, no le ha tocado la menor parte a nuestra villa; pues en las labores, caudales, oficios, tratos y comercio, no es Palma ni aún sombra de la felicidad y abundancia de riquezas que en el siglo antecedente gozaba».¹⁰¹

Efectivamente, el brusco descenso poblacional apreciado en la España del último cuarto del siglo XVII tiene su reflejo en la localidad. Así se desprende del contenido de un vecindario con fines militares elaborado en 1694 y conservado en el fondo de Guerra Antigua de Simancas; en éste, la cantidad manejada por fray Ambrosio se reduce, hasta quedar situada en 1.180 vecinos y medio.¹⁰² A partir de aquí, la población palmeña primero se estabiliza y luego aumenta ligeramente, para alcanzar el ecuador del siglo XVIII contabilizando los 1.289 «cabezas de familia» —1.104 varones y 285 mujeres—, que aporta el *Catastro de Ensenada*.¹⁰³ Algo más de 4.000 habitantes, distribuidos sobre un caserío formado por 1.286 hogares, de los que unos setecientos, aproximadamente, son habitables; entre éstos se cuentan el palacio de los condes de Palma, las casas capitulares, el pósito, la cárcel y la carnicería

¹⁰¹ Ambrosio de TORRES Y ORDEN, *Palma Ilustrada*, 21-25. Palma del Río se verá especialmente afectada por la epidemia de peste que azota el territorio español entre 1676 y 1682. Sobre el particular, remitimos al trabajo de Rosa García Naranjo y Juan Antonio Egea, «La epidemia de peste de 1676-1682 en Palma del Río. Análisis de la actuación del concejo ante una coyuntura desfavorable» (*Ariadna. Revista de Investigación*, 15 (1995), 149-168).

¹⁰² Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La población...» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 639. Solían contarse por medio vecino las casas de solteras y viudas.

¹⁰³ Soledad GÓMEZ NAVARRO, «Familia, profesión...», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI (2013), 564. Concretamente, 4.286 (2.185 mujeres y 2.101 varones) es el número de habitantes que proporciona el estudio, partiendo de un coeficiente de 3,33 por vecino u hogar, además de considerar por cada uno de dichos vecinos a los familiares y, en su caso, al personal de servicio a su cargo.

municipal. Un caserío tipo en el contexto de la Baja Andalucía, organizado en torno a unas cuarenta y cinco calles —seis de las cuales (Salvador, Nueva, Cigüela, Feria, Ancha y Puerta de Marchena) copan la mitad del vecindario—¹⁰⁴ trazadas sobre terreno llano, una plaza mayor o Plaza de Cabildo y otras tantas plazuelas, cuya denominación apenas ha variado con el paso del tiempo (*vid.* Plano 1 y Tabla 6 en ANEXOS, págs. 459 y 490). Un perfil urbano del que descuellan la torre-campanario de la iglesia parroquial de la Asunción, levantada entre 1737 y 1757, y la espadaña del convento de Santa Clara, erigida en las décadas centrales del siglo (*vid.* Documento II en ANEXOS).

3.3. Estructura social

La estructura social palmeña de la primera mitad del Setecientos responde al modelo estamental, propio del Antiguo Régimen, por el que la población, de acuerdo con una serie de circunstancias personales y parámetros socioeconómicos, queda adscrita a la nobleza, al clero o al estado llano, con todos los condicionantes jurídicos que ello supone.

Dentro de la nobleza se aprecia, para el conjunto de la Monarquía española, una marcada jerarquía según se hablemos de grandes, títulos, caballeros, hidalgos, etc. Entre los primeros, muchos de los señores, poseedores de amplias jurisdicciones y extensos mayorazgos, que, pese a perder peso en la política general del reino ante el robustecimiento del poder soberano del monarca, ven compensada esta situación con el desempeño de importantes cargos en palacio o en los niveles administrativos superiores del nuevo Estado borbónico: ayuda de cámara, jefaturas militares, embajadas, etc. En el escalafón inferior, los hidalgos, integrantes de las élites locales, mantienen su privilegiada posición, disfrutando de una incuestionable preeminencia en el acceso a las principales magistraturas concejiles, que ostentan de forma vitalicia e incluso hereditaria, y en el control de los recursos económicos y del patrimonio municipal. Lo observaremos al analizar, para Palma del Río, el caso de la familia Gamero Izquierdo.

Por su parte, el estamento eclesiástico, en el que se incluyen segundones de casas nobiliarias, que copan las más altas dignidades, y plebeyos, que nutren las filas del bajo clero,

¹⁰⁴ *Ibid.*, 563. Exactamente, 1.876 habitantes, lo que supone el 42,85 por ciento de la población total.

supone, iniciado el siglo XVIII, el 4,5 por ciento de la población española, unas trescientas mil personas para un total, como vimos, de unos siete millones. De aquéllas, algo más de cinco mil corresponden al Reino de Córdoba.¹⁰⁵

Finalmente, componen el estado llano cuantos no forman parte de los dos estamentos anteriores. Es decir, el 90 por ciento de la población,¹⁰⁶ campesinos en su mayoría, junto a las burguesías «protoindustriales» (profesionales liberales, funcionarios, rentistas, comerciantes), artesanos, personal del servicio doméstico, minorías (gitanos, esclavos) y marginados (mendigos, vagabundos). En Andalucía, apuntamos como hecho particular la presencia considerable de jornaleros;¹⁰⁷ «en el campo andaluz —apunta Gonzalo Anes— los jornaleros forman entre el 70 y el 80 por ciento de la mano de obra, quedando el 20 por ciento restante representado por labradores propietarios que pueden vivir de sus rentas agrícolas».¹⁰⁸

En Palma se reproduce esta estratificación. A partir del análisis de los datos contenidos en el *Catastro de Ensenada*, se constata que la nobleza palmeña está representada por el reducido grupo de vecinos, regidores en su mayoría (*vid.* Tabla 7 en ANEXOS), que reúnen la condición de hidalgos o afines (caballeros de hábito, caballeros notorios); escasamente un 1,63 por ciento del total.¹⁰⁹

El clero, siguiendo la misma documentación, queda conformado por 134 personas, distinguiéndose entre ellas seis curas de la iglesia parroquial de La Asunción, como representantes del clero secular, y 128 religiosos de diferentes órdenes, 84 varones (53

¹⁰⁵ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La población...» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 647.

¹⁰⁶ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 91.

¹⁰⁷ Juan GÓMEZ CRESPO, «Los sistemas de la explotación...», en *Andalucía Moderna (Tomo I). Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, 278. El crecimiento poblacional al que hicimos referencia en el apartado anterior trae aparejadas una serie de consecuencias socioeconómicas entre las que destaca el aumento de los jornaleros. En Sevilla, Córdoba y Jaén, estos jornaleros constituyen más de las tres cuartas partes del total de sus pobladores. Junto a ésta, otras consecuencias serán el aumento del valor de la tierra, la subida en el precio de los arrendamientos y las nuevas roturaciones.

¹⁰⁸ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 94. En Córdoba, de los 39.390 trabajadores agrícolas contados en el Catastro de Ensenada, 33.864 entran en la categoría de jornaleros.

¹⁰⁹ Soledad GÓMEZ NAVARRO, «Familia, profesión...», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI (2013), 569. El conde de Palma, cardenal Joaquín Portocarrero, se contempla como miembro del clero.

dominicos y 27 franciscanos, residentes en los conventos de Santo Domingo y San Francisco, además de cuatro frailes del hospicio del Tardón) y 44 mujeres, monjas todas ellas del convento de Santa Clara. Pese a su escaso número, se trata un colectivo que dispone de un notable poder económico, gracias al disfrute de rentas patrimoniales y beneficios, que alcanzan los 995.720 reales de vellón anuales en concepto de arrendamiento de tierras, actividades ganaderas y tributos varios (diezmo, primicia y voto de Santiago).¹¹⁰

El resto de la población palmeña —98 por ciento, aproximadamente— se encuadra dentro del amplio y heterogéneo estamento o estado llano. En éste concurren desde quienes desempeñan todo tipo de oficios menestrales (artesanos, alarifes) hasta los 54 individuos recogidos en el *Catastro* como «pobres de solemnidad»,¹¹¹ pasando por los miembros de la pequeña burguesía (médicos, cirujanos sangradores, maestros de primeras letras, escribanos), criados a su servicio, así como los 769 jornaleros contabilizados (entre ellos, 99 hortelanos) y demás agregados del sector primario (labradores por su mano).¹¹²

3.4. Economía

Domínguez Ortiz afirma: «España en el siglo XVIII es una nación rural en un 80 por ciento, tanto desde el punto de vista demográfico como económico». Citando a Antonio Capmany Montpalau en su «Discurso político-económico sobre la influencia de los gremios

¹¹⁰ M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 15. A través del diezmo se obtenían 46.578 reales procedentes, a su vez, de tres conceptos: diezmo de pan —abonado a tercios al obispo de Córdoba, al cabildo eclesiástico de Palma y al rey—, por el que se recaudaba anualmente 1.066 fanegas y 4 celemines de cebada; diezmo de aceite —repartido a partes iguales entre el Obispado, el cabildo catedralicio y el convento de Santo Domingo de Guzmán—, consistente en 754 arrobas de aceite, cuyo valor se estipulaba en 11.694 reales; y diezmo de menudo —repartido entre los beneficiarios anteriores—, en el que entran diversas partidas: 6.220 reales por huertas arrendadas, 4.288 reales procedentes fundamentalmente de seda, 2.420 reales de borregos, 1.720 de becerros y 1.400 de lana. La primicia consistía en 28 fanegas de trigo y 8 de cebada, que se tributaba a cada uno de los curas de la parroquia de la Asunción, elevándose su cuantía anual a 1.936 reales. Finalmente, el voto de Santiago producía 1.500 reales por las cien fanegas de trigo que se debían satisfacer a la Iglesia cordobesa del mismo nombre.

¹¹¹ Con relación a los «pobres de solemnidad» registrados en Andalucía, según el *Catastro de Ensenada*, el mayor número se encuentra en el Reino de Granada (4.443), contándose para el Reino de Córdoba 2.835 en una población de 222.393 habitantes (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La población...» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 647.

¹¹² M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 14.

en el Estado...» (*Semanario Erudito* X (1778), 172-224), continúa: «Son labradores el clérigo, el magistrado, el caballero y el hombre llano (...) El clero por los diezmos, la burguesía y la nobleza por sus propiedades rústicas, y el pueblo está tan interesado por la cosecha que cuando pelagra organiza procesiones de rogativa o acude en masa a matar la langosta. La separación entre la población campesina y la que depende de otros medios es imposible de fijar por la simultaneidad de ocupaciones».¹¹³ El *Catastro de Ensenada* aumenta a 84 el porcentaje de población adscrita al trabajo agrario, con índices aún más altos en Andalucía, Extremadura y La Mancha.¹¹⁴ En ambos casos, se trata de muestras suficientemente reveladoras del importante papel jugado por el sector primario en la economía española del Setecientos.

En Castilla, la tierra sigue siendo un bien muypreciado. El 60 por ciento de las tierras más productivas, vinculadas y amortizadas en su mayoría, está en manos de los estamentos privilegiados.¹¹⁵ La nobleza acapara más de treinta millones de medidas de tierras de labor, dehesas y montes. El clero goza de casi doce millones. La gran propiedad nobiliaria formada por donaciones de la Corona se dedica, sobre todo, al cultivo extensivo y a la cría de ganado. Por su parte, las tierras del clero, explotadas mediante diferentes tipos de contratos, generan, según los datos aportados por el *Catastro de Ensenada*, la cuarta parte de los ingresos brutos agrícolas (259 millones de reales) y sus ganados la décima parte de la ganadería (22 millones).¹¹⁶

¹¹³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 402.

¹¹⁴ Fernando GARCÍA DE CORTAZAR, *Breve Historia...*, 359.

¹¹⁵ Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y política...» en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 55. Las tierras vinculadas excluyen al resto de individuos del derecho a aspirar a ellas, impidiendo, en buena medida, el desarrollo de la agricultura. De igual forma, la exclusión de acto de transmisión de la propiedad impide la obtención de ingresos por parte de la Real Hacienda. Junto a estas tierras vinculadas, el resto de la superficie está ocupada por los llamados bienes comunales y de propios, grandes extensiones de tierra destinadas por lo general a pastos y montes. Los primeros, bajo ciertas normas, son de aprovechamiento común para los vecinos. Los propios son bienes —taberna, carnicería, tierras repartidas anualmente, etc. — que se arriendan mediante subasta, bien para cubrir las necesidades de la administración local o para afrontar ciertas cargas colectivas, evitando distribuir las de esa forma entre pecheros.

¹¹⁶ Alberto GIL NOVALES, «Política...», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 210.

Dentro de Castilla, Andalucía constituye la mayor extensión de tierra cultivada y más de la cuarta parte del global de la renta agraria. El campo andaluz, particularmente la Andalucía bética, presenta, durante el siglo XVIII, unas características distintivas: resulta patente el atraso técnico y la enorme dependencia de las condiciones meteorológicas en el desarrollo de las diferentes labores agrícolas, a lo que se suma un alto nivel de concentración humana en determinadas localidades, que contrasta con la existencia entre núcleos de población de amplias áreas prácticamente incultas, baldías o dedicadas a pastos u otros aprovechamientos comunales. En este sentido, en el *Memorial sobre el establecimiento de una ley agraria* que los intendentes de las provincias andaluzas elevan en 1768 al Consejo de Castilla, aquéllos informan que sólo suelen estar sembradas las zonas más próximas a las respectivas ciudades y villas, estando ocupado el resto del término municipal —más de dos tercios de su superficie— por terrenos improductivos, dehesas y monte bajo.

Pero si algo se hace especialmente notorio es la acusada desigualdad social, producto de los modelos de propiedad —menos del 1 por ciento de la población retiene más del 40 por ciento del producto agrícola— y explotación imperantes, pudiéndose distinguir entre grandes propietarios, grandes arrendatarios, pequeños arrendatarios (pelantrines, braceros) y jornaleros.

Grandes propietarios identificados, en el caso andaluz, con los grandes señores. «La distinción entre señorío y propiedad —escribe Gonzalo Anes— no parece posible en Andalucía, ya que están siempre unidos».¹¹⁷ José María García Marín señala al respecto: «Todo el sistema productivo del Antiguo Régimen gira en torno al régimen señorial asentado en una economía fundamentalmente agraria».¹¹⁸ El reforzamiento y ampliación de este régimen con la conformación de verdaderos estados señoriales durante el siglo XVII, a costa de baldíos y comunales, tiene importantes consecuencias en la economía rural andaluza y condiciona en buena medida su evolución futura. En efecto, se acentúa la participación de los señores sobre el conjunto de la economía regional. La vinculación de la tierra en pocas manos facilita el monopolio de su comercialización y el control de los mercados agrícolas. En el

¹¹⁷ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 187.

¹¹⁸ José María GARCÍA MARÍN, «La reconstrucción...», en José María JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones...*, 218.

XVIII esta situación se mantiene; la nobleza señorial andaluza se consolida como la principal propietaria de tierras por volumen patrimonial. Tierras que, salvo casos contados, rara vez explota de manera directa. Propietarios absentistas, meros perceptores de rentas, los nobles procuran arrendar dichas tierras por tiempo no superior a tres años. Los principales beneficiarios del arriendo son, a su vez, los grandes arrendatarios, ricos labradores y comerciantes acomodados, generalmente, que cultivan la parte más fértil con el concurso de mano de obra asalariada y subarriendan el resto en pequeños lotes de peor calidad, localizados en los extremos de las fincas, a pelantrines y braceros. Los pelantrines, poseedores de dos o tres yuntas y un pequeño capital con el que hacer frente de antemano al subarriendo, viven a expensas del continuo aumento del precio de éste y con el temor añadido de verse privados de su disfrute. Los braceros ni siquiera disponen de tales yuntas y apenas salen adelante con las dos o tres fanegas que cultivan, bajo el mismo sistema de subarriendo, en los ruedos cercanos a sus casas.

Finalmente, los jornaleros, quienes trabajan por temporadas en cortijos y olivares, permaneciendo la mitad del año al límite de la subsistencia o alcanzándolo a duras penas, gracias al trabajo de sus mujeres e hijos, a la caridad, a ciertas prácticas tradicionales como el espiguelo y la rebusca, cuando no al hurto de frutos.¹¹⁹

«... casi desnudos y durmiendo siempre en el suelo, alimentados con pan y gazpacho, sujetos a largos períodos de paro por falta de trabajo o por las inclemencias del tiempo (...), que formando grandes cuadrillas de pordioseros inundan los cuatro Reinos de Andalucía».¹²⁰

Es el crudo retrato de la misérrima realidad del jornalero andaluz, de un modo significativo en la Andalucía occidental —Reinos de Córdoba y Sevilla—, donde los jornaleros suponen las tres cuartas partes de la población campesina. En Córdoba, de los 39.390 trabajadores agrícolas registrados en el *Catastro de Ensenada*, 33.864 (85,9 por

¹¹⁹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 218. La media de días trabajados por año se estima en unos 120, a razón de 3 reales por día trabajado.

¹²⁰ Juan GÓMEZ CRESPO, «Los sistemas de la explotación de la tierra...», en *Andalucía Moderna (Tomo I). Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, 279.

ciento) son jornaleros, quedando representado el otro 14,1 por ciento por labradores y hortelanos (categoría en la que se incluyen los pelantrines) en número de 5.526.¹²¹

Palma, con una economía eminentemente agraria, ofrece un panorama bastante similar, si no idéntico: fuertes desequilibrios en lo que hace al régimen de propiedad sobre la tierra y una dependencia material casi total de las actividades agropecuarias.

Grandes propietarios palmeños son, según el *Catastro*, el conde, señor de la villa y su término, a quien corresponde la posesión de más de 9.000 fanegas en el mismo, así como determinadas instituciones civiles y religiosas asentadas en el municipio, caso del Concejo, que tiene la propiedad sobre 3.800, o el hospital de San Sebastián con 1.094. Igual que ocurre en el resto de la Bética, la explotación de estas propiedades se apoya en el grupo reducido de arrendatarios (entre ellos, numerosos regidores), que bien las subarrienda a hortelanos o labradores o las cultivan directamente, contratando para ello a jornaleros. La importancia, en cualquier caso, de la agricultura y en menor medida de la ganadería dentro de la economía local es indiscutible. Al sector primario queda adscrita la mayoría de la población activa; en torno al 75 por ciento, según autores, tomado como base la información contenida en el *Catastro de Ensenada*. De ese 75 por ciento, la mayor parte son jornaleros (80,5 por ciento), seguidos de labradores por su mano (18) y labradores por mano ajena (1,5).¹²²

En cuanto al sistema de explotación, el XVIII es, para Andalucía, el siglo de la consolidación del latifundio, donde el jornalero queda inserto como mera fuerza de trabajo. «No se pueden estudiar los problemas agrarios de la Andalucía del Setecientos —entiende Gonzalo Anes— sin considerar la importancia y los efectos del régimen de la gran

¹²¹ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 94 y ss. Continuando con los datos del *Catastro*, 1.169.201 trabajadores forman la población activa agrícola de las provincias castellanas catastradas. De ellos, más del 35 por ciento son jornaleros, hasta el 80 por ciento en el caso de las andaluzas. En éstas, la proporción labrador-jornalero era 1-9.

¹²² M^a Ángeles González habla del 76,2 por ciento, 815 personas, de ellas, 670 serían jornaleros, 99 hortelanos, 39 labradores por su mano y 8 milicianos (M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 14). Catalina Valenzuela coincide con la anterior en el número de hortelanos y labradores, que son los que proporciona el *Interrogatorio* catastral, pero reduce la cifra de jornaleros (639) y aun difiere en el porcentaje total para elevarlo al 76,63 (Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 38). Soledad Gómez, por su parte, ofrece un porcentaje intermedio (74,26), resaltando la escasa presencia de grandes propietarios (Soledad GÓMEZ NAVARRO, «Familia, profesión...», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013), 567).

propiedad». ¹²³ Propiedad latifundista favorecida, sin duda, por los amplios vacíos existentes entre núcleos de población, a los que aludíamos al referirnos a las principales características que presenta en ese momento el campo andaluz. En ellos es fácil distinguir la presencia del cortijo cultivado al tercio; las tierras de labor se dividen en tres hojas, sembrando sólo una de ellas y dejando las otras dos en barbecho y erial para pastos. Del área sembrada, más de la mitad se destina a cultivos especializados y extensivos (cereal, vid y, sobre todo, olivo) —causantes de un acusado paro estacional—, dedicándose los demás a otros productos de menor rentabilidad.

En Palma, las 24.970 fanegas que, siguiendo el *Catastro*, conforman el término se distribuyen de la siguiente forma: ¹²⁴

El ruedo o sector circundante a la villa está formado por huertos y pequeñas parcelas de terreno subarrendadas, a muy corto plazo, a braceros que las cultivan, fundamentalmente, para el abastecimiento de la unidad familiar. Se trata de parcelas bien estercoladas debido a la presencia cercana de animales domésticos y, por tanto, sembradas con cierto esmero. En ellas es costumbre alternar la sementera (un año de cereal y otro de legumbres) o practicar el sistema de año y vez (un año se siembra y otro descansa la tierra).

A más distancia se encuentran los cortijos ya mencionados. Estos cortijos, pertenecientes a los propietarios más acomodados, se suelen arrendar de dos formas: a renta de pan terciado, esto es, a cambio de entregar dos partes de lo convenido en trigo y otra en cebada; o una segunda manera, practicada en el arriendo de las mejores tierras, donde el pago es únicamente en dinero. La primera modalidad admite moderación en los años estériles, pudiendo el arrendatario entregar sólo el *cinqueo* o quinta parte de lo acordado. En el segundo tipo no se contempla excepción alguna, razón por la cual sólo pueden responder al arriendo los vecinos más adinerados, quienes a su vez practican con estas tierras el abusivo subarriendo a corto plazo.

¹²³ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 187.

¹²⁴ Adaptado a la situación palmeña, a partir del informe realizado sobre el agro ecijano, a mediados del siglo XVIII, por el síndico personero José Sicilia Coello (Juan GÓMEZ CRESPO, «Los sistemas de la explotación...», en *Andalucía Moderna (Tomo I). Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, 275 y ss.).

El resto del término —7.779 fanegas— está ocupado mayoritariamente por dehesas de propiedad particular (6.097 fanegas) y, en menor medida, por alamedas, baldíos y otros terrenos de aprovechamiento comunal, así como monte bajo y matorral.¹²⁵

Las 17.191 fanegas sembradas (68,9 por ciento de la superficie del término) se dedican en su mayor parte, 16.638 (66,62 por ciento), a cultivos de secano y en menor proporción, 507 (2,03), a regadío. El secano comprende trigo, cebada, olivar y moreda. En las tierras regadas por el agua de los ríos Genil y Guadalquivir se producen hortalizas de diferentes especies, así como una amplia variedad de árboles frutales (damascos, parras, higueras, granados, ciruelos, manzanos, moreras...), mimbrones, etc.¹²⁶ En el contexto global de la campiña cordobesa, los números que aporta Palma en cuestión de regadío son más que notables, situándose a este respecto como la primera localidad por delante de sus inmediatas seguidoras Castro del Río (302 fanegas regadas), Baena (282) y Posadas (140).¹²⁷

Al margen de estas actividades agrícolas, abrumadoramente mayoritarias, completan el sector primario las labores ganaderas y la apicultura. Sobre la importancia de la ganadería son buena muestra las dehesas y terrenos dedicados a pastos y, sobre todo, las 19.628 cabezas censadas a mediados de siglo. De ellas, la mayoría, 12.973, corresponde a ganado ovino, seguido a cierta distancia por el bovino (2.632), porcino (1.918), caprino (830), asnal (698), equino (467) y mular (90). Su destino es variado, contándose desde el abastecimiento de leche

¹²⁵ Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 37.

¹²⁶ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 39. La autora recaba parte del contenido de la respuesta a la pregunta del interrogatorio catastral sobre distribución de cultivos (AHPCo., Catastro de Ensenada, Palma del Río, Interrogatorio, 56r.-v). De su tenor se desprende que la sembradura de cereal comprende «un tercio de cebada en forrajes sin intermisión, otro de trigo y cebada de por mitad, y otro de trigo y cebada con una año de descanso. La de los cortijos se empanan sus dos tercias partes de trigo y la otra de cebada con dos años de intermisión, y en la tierra que queda en barbecho se derraman por iguales partes todos los años las semillas que en el término se acostumbra derramar: garbanzos, habas, algarrobas, escaña, alverjones y altramuces». Antonio López Ontiveros, a partir de la misma fuente, presenta una cantidad ligeramente superior al referirse al regadío: 553 fanegas (3,2 por ciento de la superficie cultivada); coincidiendo en las dedicadas a cultivos de secano: 16.638, de las que 14.322 corresponden a tierra calma (esencial, pero no exclusivamente cereales) y 2.316 a olivar. El mismo autor apunta al hecho de que no se haga alusión, «al menos taxativamente», a los naranjales que en la actualidad señorean sobre el paisaje agrario palmeño (Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 23). Pese a ello, constan documentalmente, para esas fechas, acuerdos del Cabildo tocantes a la venta de naranjas (AMPR., *Actas Capitulares*, 14-9-1748, s.f.).

¹²⁷ Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 23

y carne a la población hasta su utilización en el transporte y en las tareas del campo. En relación con la apicultura, en el término de Palma existen, para el mismo período, 199 colmenas que dejan unos beneficios anuales superiores a 1.000 reales.¹²⁸

Fuera del sector primario, la economía palmeña del Setecientos se circunscribe a la transformación de materia prima agrícola y ganadera, a la producción generada por los diferentes talleres artesanos, que surten al mercado local, y a las actividades de lo que podríamos denominar sector terciario. En conjunto dan ocupación al 25 por ciento de la población activa.

La «industria transformadora» abarca el trabajo realizado en el matadero municipal, los hornos de pan, las tenerías y los molinos de aceite radicados en la villa y su término. Junto a ellos, consta en el *Catastro de Ensenada* la existencia de una almona para fabricar jabón blando, propiedad del conde, y otros tantos hornos para cocer tejas y ladrillos.¹²⁹

El colectivo gremial, por su parte, agrupa a algo más de un centenar de individuos — 139 o 142, según autores—, entre maestros, oficiales y aprendices, distribuidos en las siguientes profesiones: alarifes, aceñeros, alfareros, cerrajeros, herradores, herreros, arcabuceros, esparteros, zapateros, sastres, sombrereros, tejedores, carpinteros, chocolateros, horneros, zurradores, albardoneros, guarnicioneros y curtidores. Para 1752, el gremio más numeroso es el de los zapateros, con 42 representantes, seguido de los 21 carpinteros contabilizados, 11 herreros y 11 alarifes.¹³⁰ Dentro de la estructura interna de los gremios, es mayoritaria la presencia de oficiales, 71 (zapateros en su mayoría), por 57 maestros — cantidad nada despreciable— y sólo 11 oficiales. El considerable número de maestros trasluce, a juicio de M^a Ángeles González, que esta estructura no es excesivamente rígida y que el ascenso en el escalafón, amparado en la experiencia, es relativamente factible. No obstante, sí se advierten desequilibrios en cuestión de salarios, oscilando éstos entre los 5

¹²⁸ M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 19.

¹²⁹ *Ibid.*, 20. También pertenece al conde una de las dos casas tenerías.

¹³⁰ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 46.

reales de vellón diarios que puede alcanzar a reunir el maestro zapatero y menos de real y medio que percibe el aprendiz de espartero.¹³¹

Por último, el sector terciario ocupa a aquellos individuos que desempeñan diferentes actividades ajenas al campo y al taller artesanal, relacionadas, por tanto, con la administración y la hacienda municipales, el ejercicio de la justicia —caso de escribanos, mayordomos y procuradores—, la sanidad, la enseñanza o el comercio. En el terreno sanitario se reconoce la labor de los médicos, boticarios, cirujanos y sangradores, que forman parte de la nómina del personal del hospital de San Sebastián (*vid.* Documento XX en ANEXOS). La enseñanza se cubre con el trabajo desempeñado por los maestros de primeras letras (*vid.* Documento XVIII en ANEXOS) y con la capellanía fundada por Diego Santiago Colmena (†1693) en la que se imparte gramática latina.¹³² El ramo comercial es el más importante dentro de este sector y está formado por profesionales dedicados al abastecimiento a la población de productos, materiales y artículos básicos. Nos referimos a los mercaderes, tratantes, arrieros, tenderos, confiteros, especieros, mesoneros, etc. El comercio local se refuerza con la celebración de ferias, especialmente con aquella que, por Real Privilegio de 23 de enero de 1451, tiene lugar cada año durante quince días, desde la festividad de la Asunción de Nuestra Señora.¹³³

¹³¹ M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 15.

¹³² A principios de 1819 esta capellanía se hallaba indotada. Es entonces cuando José de Mora dispone por manda testamentaria la fundación de una cátedra, a proveer por oposición, con una dotación de 400 ducados, para enseñar gratuitamente a los vecinos de Palma. Se tiene constancia del funcionamiento en la localidad por esas mismas fechas de dos escuelas de primeras letras, una superior y otra elemental, dotadas con 5.000 y 4.000 reales, respectivamente (Luis María RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, *Corografía histórico-estadística...*, 371).

¹³³ Juan II hará merced a Martín Fernández Portocarrero, sexto señor de Palma, de una feria a celebrar en la villa, «perpetua y libre de impuestos y gabelas». Privilegio confirmado por los Reyes Católicos el 10 de julio de 1485. Localizada en dos puntos diferentes, calle Feria y Llano de San Francisco, en ella se lleva a cabo la venta de ropa y otras mercancías, y se trata en ganado.

Capítulo II.

PALMA DURANTE EL REINADO DE FELIPE V (1701-1746)



Felipe V

Jean Ranc. Museo del Prado

Salvando el breve intervalo que comprende el reinado de Luis I (15 de enero a 31 de agosto de 1724), la representación de la Monarquía española corresponde, durante las seis primeras décadas del Setecientos, a los reyes Felipe V (1700-1746) y Fernando VI (1746-1759). A éste nos referiremos más adelante. Centrémonos ahora en la figura del primer Borbón.

Como admite Ricardo García Cárcel, históricamente, el juicio merecido por el reinado de Felipe V ha partido siempre de dos paradigmas: la representación de la represión y la representación de la modernidad.¹³⁴ De acuerdo con ello, su persona y su legado han suscitado opiniones encontradas, prevaleciendo las negativas, junto a otras algo más consideradas y elogiosas.

Entre las primeras, aquéllas de quienes presentan sus años al frente de la Corona como una época oscura, generadora de un absolutismo retrogrado, carente del espíritu ilustrado, que sí habrá de fraguar en tiempos de Carlos III, y causante de la pérdida de antiguas libertades y privilegios forales. Exponentes de esta última línea, los historiadores del primer catalanismo, como Víctor Balaguer (1824-1901) o Ferrán Soldevila (1894-1971). El primero se muestra particularmente crítico con la creación de la Universidad de Cervera, al entender que su puesta en marcha por la nueva administración borbónica responde al objetivo último de «poner trabas a la instrucción del pueblo, cegar las fuentes del saber, convertir en letra muerta los privilegios reales (...) toda vez que sofocada la voz de los patrióticos próceres se mina y desaviene el secular movimiento de la libertad».¹³⁵ Desde presupuestos muy distintos, Marcelino Menéndez Pelayo arremete igualmente contra la opción vencedora en la Guerra de Sucesión, entendiendo esta victoria como una desgracia, no ya para determinados territorios, sino para el conjunto de España:

¹³⁴ Ricardo GARCÍA CÁRCEL, «La significación cultural...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 261.

¹³⁵ Víctor BALAGUER CIRERA, *Historia de Cataluña...*, vol. V, 405-406. Citado en Ricardo GARCÍA CÁRCEL, «La significación cultural...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 263. Este «victimismo cultural» quedará matizado e incluso corregido en el trabajo de Joaquim Prats, *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic* (Lérida, 1993), donde se atribuye a esta institución la voluntad de reformar una situación universitaria calamitosa.

«¡Cuánto padecieron con la nueva dinastía el carácter y la dignidad nacionales! ¡Cuánto la lengua! ¡Cuánto la genuina cultura española, la tradición del saber de nuestros padres! ¡Cuánto su vieja libertad cristiana, ahogada por la centralización administrativa!».¹³⁶

En la segunda mitad del siglo XX, Antonio Domínguez Ortiz, desde las páginas de *La sociedad española en el siglo XVIII* (1955), abunda en la crítica (matizada en escritos posteriores), al considerar los inicios de la etapa borbónica como la simple «prolongación de la decadencia anterior, atenuada en algunos aspectos, agravada en otros», advirtiendo en la figura del monarca, «un hombre dividido entre una sensualidad enfermiza y una devoción escrupulosa, que va del lecho conyugal al confesionario («de la mujer al reclinatorio», en expresión atribuida a Alberoni), lo que le deja poco tiempo para dedicarse a los asuntos de Estado». ¹³⁷

Otra cara, en cambio, es la que presenta el liberalismo decimonónico, tan fustigador con los Austrias como favorable a los Borbones. Mediando el Ochocientos, Martínez de la Rosa (1787-1862) declara: «Con el advenimiento de la augusta dinastía de Borbón puede decirse que España se une más estrechamente a Europa, abriéndose los obstruidos canales a la civilización y a la cultura del siglo [XVIII]». ¹³⁸ Postura compartida por historiadores extranjeros en momentos posteriores, caso de William Coxe (*Memoirs of the Bourbon Kings of Spain*, Londres, 1813) o Alfred Baudrillart (*Philippe V et la Cour de France*, París, 1890-1900), quienes coinciden al priorizar, entre los objetivos del monarca, su deseo de atender cuantos proyectos de mejora para sus súbditos se le presentasen.

En los años sesenta y setenta del pasado siglo, autores como Vicente Palacio Atard (*Los españoles de la Ilustración*, 1964; *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, 1978), gozando de una mayor perspectiva, ofrece, no obstante, una valoración similar y ajusta el lapso temporal 1700-1746 al marco de una España que deja de ser «imperial» para

¹³⁶ Joaquín ÁLVAREZ BARRIENTOS, «Matices del rechazo...», en Ramón TEJA y Silvia ACERBI (Dir.), «*Historia de los heterodoxos españoles. Estudios*», 27.

¹³⁷ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*

¹³⁸ Ricardo GARCÍA CÁRCEL, «Felipe V y...», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 8.

acercarse a los nuevos aires que soplan en el continente europeo. Por las mismas fechas, la escuela catalana de Jaume Vicens Vives, secundado por Joan Mercader o Pere Voltes, entre otros, desdramatiza los efectos de la política uniformadora y centralizadora emprendida por el Borbón, restando importancia «a la *Cataluña que pudo ser* en beneficio de la *Cataluña que fue* con Felipe V». ¹³⁹

En la actualidad, pese a los intentos por superar la polarización, las diferencias persisten, dificultando la exposición de una valoración más o menos consensuada. El foso sigue abierto, fundamentalmente, entre los historiadores castellanos, que subrayan la modernidad del proyecto *filipista*, y los catalanes, partidarios de mantener, en distinta gradación, la corriente crítica hacia el nieto de Luis XIV y su perfil como gobernante.

Manteniendo una postura equidistante y hasta cierto punto conciliadora, algunos destacados investigadores del período, caso de Carlos Martínez Shaw, se apartan del relato tradicional y de las descalificaciones nacionalistas, para descubrir en el reinado de Felipe V «la piedra fundacional de una época signada por la recuperación económica, el reformismo político y la renovación cultural, siempre dentro de los límites impuestos por el sistema del absolutismo ilustrado». ¹⁴⁰

Donde sí se dan puntos de encuentro es a la hora de evidenciar el carácter inestable del soberano. La mayoría de los estudios coinciden al adjudicarle un temperamento extremadamente reservado, rayano en la misantropía, tendente al decaimiento y la melancolía, lo que le hace padecer recurrentes episodios depresivos, alternados con otros de euforia, como se infiere de su decidida actuación durante la Guerra de Sucesión. «Solamente la caza, el débito conyugal y la hiperactividad guerrera —apunta Jaime Tortella— le liberan, temporalmente, de ese infierno en el que se debate su enfermizo y obsesivo espíritu». ¹⁴¹

¹³⁹ *Ibid.*, 9.

¹⁴⁰ Carlos MARTÍNEZ SHAW, «Felipe V...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 19 (2008), 29.

¹⁴¹ Jaime TORTELLA CASARES, «Balance cultural...», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 17.

Otro foco de interés común se centra en el universo femenino que rodea al monarca. «Para comprender bien a Felipe V, como hombre y como rey —afirma María de los Ángeles Pérez Samper—, es preciso recurrir a la perspectiva femenina».¹⁴² Dos mujeres influyen en su trayectoria personal hasta el final del enfrentamiento dinástico: su primera esposa, María Luisa Gabriela de Saboya, y Anne Marie de la Trémoille, Princesa de los Ursinos. La primera, durante el breve matrimonio, a pesar de su corta edad (tiene 13 años cuando contrae nupcias), muestra una gran madurez, apoyando a Felipe V en circunstancias difíciles y en un contexto especialmente adverso, que no obstan para que se convierta en «el lazo más eficaz entre el monarca y su pueblo», en palabras de Carlos Seco Serrano.¹⁴³ La segunda, camarera mayor de la anterior, dispondrá de un gran poder y ascendiente sobre el Borbón y sus hombres de confianza hasta la muerte de su señora, sobrevenida el 14 de febrero de 1714. Desde entonces, y a raíz del segundo matrimonio del Rey, que abarca la mayor parte del reinado, el lugar de ambas lo va a ocupar Isabel de Farnesio. Como reina consorte, «la pamesana» suple al monarca durante las recaídas de éste, y lo hace demostrando gran energía y unas indiscutibles dotes de mando. Como madre, porfía para que sus hijos, los infantes Felipe y Carlos, relegados en el orden sucesorio de la Corona española, adquieran el dominio sobre los ducados de Parma y Piacenza; aspiración justificada por el hecho de haber fallecido sus antecesores varones sin haberse reconocido legítimos herederos que gobiernen dichos territorios. En la consecución de este objetivo, la Reina no escatima en esfuerzos ni ahorra en medios, presionando al soberano y a sus ministros (Alberoni, Ripperdá, Patiño...) de forma que la política exterior española siga el rumbo que conviene a sus propios intereses.

¹⁴² M^a de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «La figura de la Reina...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 274. Para la autora, las dos esposas del monarca, ambas italianas, construyeron con su ejemplo el modelo de una Reina borbónica: «A través de ellas y de sus casos peculiares se creó la Reina como figura institucional (...) Desde el reinado de Felipe V, el rey y la reina estarán siempre juntos (véanse los retratos familiares), en la vida cotidiana (...) y también en las ceremonias, incluidas las de carácter político (...) También en las reuniones de gobierno, como los despachos con los Secretarios de Estado, se hallaban unidos los reyes (...) El ritual presenta a la reina como parte esencial de la monarquía, como esposa del rey y como madre del futuro de rey (...) como modelo y ejemplo para sus súbditos».

¹⁴³ Carlos SECO SERRANO, «Estudio preliminar» en Vicente BACALLAR y SANNA, *Comentarios de la Guerra de España...*, XXXIII. Son numerosos los documentos de la época que recogen las impresiones de diferentes coetáneos acerca de la eficaz actuación y extraordinarias dotes de mando demostradas por la joven reina María Luisa de Saboya en los períodos de ausencia de la Corte de Felipe V. Algunos de ellos están extractados en el ya citado trabajo de M^a Ángeles Pérez Samper (págs. 298-302).

Junto al personaje, su dimensión histórica. Si en el juicio sobre el primero han adquirido un interés a veces excesivo sus problemas psicológicos, la obra política convierte a Felipe V en el primer monarca ilustrado del siglo XVIII español. La actividad emprendida por los franceses de primera hora —Jean Orry, Michel-Jean Amelot— o el flamenco Jan de Browhoven, continuada posteriormente por Melchor de Macanaz, José Patiño, José del Campillo o Ensenada sienta las bases de un reformismo que habrá de alcanzar sus mayores cotas bajo reinado de Carlos III.¹⁴⁴

Es un hecho, por otra parte, que a la muerte del soberano, en 1746, la legitimidad de la nueva dinastía reinante en España ya no es objeto de discusión, ni lo será a lo largo del siglo en la persona de sus inmediatos herederos.

Como veremos en los apartados que siguen, bajo Felipe V, la villa de Palma y, particularmente, los últimos representantes del linaje Portocarrero al frente del señorío palmeño, van a experimentar de manera directa las consecuencias derivadas del conflicto sucesorio tras el que un Borbón de origen francés se sienta en el trono español. De igual forma, tendremos ocasión de constatar las transformaciones operadas en los ámbitos de la administración municipal y del régimen señorial, a resultas de las reformas aplicadas al respecto por los equipos de gobierno de ese mismo monarca.

1. La Guerra de Sucesión española y su repercusión en la villa de Palma

Destaca Roberto Fernández Díaz el hecho de que sean dos dramáticas contiendas, con una cierta impronta de enfrentamiento civil, las que fijen el inicio y final del siglo XVIII: la Guerra de Sucesión y la Guerra de la Independencia. «La primera —en palabras del propio autor— aporta la nueva dinastía borbónica y unas esperanzadas expectativas de fortalecimiento de la agotada monarquía mediante la puesta en marcha de una serie de cambios en la vida nacional. La segunda supone un vacío de poder que favorece la quiebra de

¹⁴⁴ Martínez Shaw afirma que con Felipe V se inaugura de forma brillante la política reformista española. «Frente a los historiadores —añade— que en su momento se mostraron partidarios de reducir las grandes realizaciones a la segunda mitad del siglo, hay que decir que la apuesta inicial y decidida por el reformismo se debe al primer Borbón y sus ministros, de tal modo que el esplendor carolino no se hubiera alcanzado sin las semillas sembradas en esta etapa fundacional» (Carlos MARTÍNEZ SHAW, «Felipe V...», *Ariadna*, 19 (2008), 34).

la monarquía absoluta y el principio del fin del Antiguo Régimen. Entre ambos acontecimientos —continúa—, una historia de matices como corresponde a un siglo de transición, de hibridez y de claroscuros».¹⁴⁵ Fijemos ahora la atención en el enfrentamiento que principia dicho siglo y, de manera particular, reparemos en las consecuencias que de su desarrollo se siguen para la cordobesa villa de Palma.

1.1. Antecedentes

El 1 de noviembre, día de Todos los Santos, de 1700, poco antes de las tres de la tarde, fallece en Madrid, a los 38 años, tras una larga agonía, Carlos II, Rey de España desde 1665. Pese a sus dos matrimonios con María Luisa de Orleans y Mariana de Neoburgo, ninguna de ellas cumple con la misión esencial que se espera de una reina consorte: dar un heredero a la Corona, garantizando con ello la continuidad dinástica y la estabilidad del régimen monárquico. Los esfuerzos hechizadores del dominico Fr. Froilán Díaz y otros no evitan que el último Habsburgo español expire sin dejar descendencia directa.

Su muerte, escribe Antonio Domínguez Ortiz, pone fin a un reinado fértil en desdichas públicas y privadas;¹⁴⁶ una etapa negra llena de inquietudes y zozobras, subraya Manuel Moreno Alonso.¹⁴⁷ En los pueblos andaluces, Palma entre ellos, la noticia se percibe por el duelo que, a instancias del Consejo de Castilla, decretan las autoridades locales:

«Que se hagan las exequias que corresponden a la obligación de buenos vasallos. Que se haga demostración del sentimiento que se acostumbra hacer en semejantes ocasiones, siendo ésta más sensible (...) Que se pregone en esta villa, en los sitios acostumbrados, que todos los vecinos y moradores de ella, de cualquier estado y calidad y condición que sean, se vistan y pongan lutos (...) Los hombres de catorce años arriba se han de poner lazos negros conforme a la calidad de su persona (...) Las mujeres de doce años arriba, asimismo, se han de poner luto conforme a su calidad, y, lo menos, tocas negras en las cabezas. Y trayendo vestidos negros, no han de traer las dichas tocas; no comprendiéndose en esto las viudas, beatas y religiosas. Y todos lo cumplan, so pena al que a ello contradijere de dos ducados y diez días de cárcel (...)

¹⁴⁵ Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ, *La España de la Ilustración...*, 9.

¹⁴⁶ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 13.

¹⁴⁷ Manuel MORENO ALONSO (Dir.), *Historia de Andalucía*, 605.

Que se hagan honras solemnes por el sentimiento que ha ocasionado semejante pérdida, en la iglesia parroquial de esta villa, el miércoles, veinticuatro de este mes, y se hagan los gastos necesarios de misa, vigiliias y sermón».¹⁴⁸

Un mes antes, en testamento otorgado con data 3 de octubre, Carlos II, débil física y psicológicamente, ha designado como heredero universal de la Corona española a Felipe de Anjou, hijo segundo del delfín y nieto de su hermana, la infanta María Teresa, y de Luis XIV de Francia.¹⁴⁹ La decisión del monarca, fruto sin duda de enredos cortesanos y no pocas presiones foráneas, contenta a los partidarios del pretendiente francés, encabezados por el embajador Enrique de Harcourt y el cardenal Portocarrero,¹⁵⁰ pero contraviene lo establecido en el llamado segundo plan de partición o repartimiento, según el cual el archiduque Carlos de Habsburgo, hijo del emperador de Austria Leopoldo I, es reconocido como sucesor de Carlos II al frente del Reino de España, sus posesiones americanas y los Países Bajos, a cambio de ceder a Francia el control sobre el ducado de Lorena, Nápoles, Sicilia y los Presidios de Toscana.¹⁵¹ El Archiduque, además, hace valer su posición de aspirante al trono español por

¹⁴⁸ AMPR., *Actas Capitulares*, 20-11-1700, s.f.

¹⁴⁹ Hijo del Gran Delfín, Luis de Francia, Felipe de Anjou sustentaba sus derechos al trono español en el hecho de ser nieto de María Teresa de Austria, hermana de Carlos II e hija del rey Felipe IV y de Isabel de Borbón (*vid.* Gráfico 6 en ANEXOS). Según las leyes de Castilla, las hembras primogénitas —en este caso, la infanta María Teresa— sucederían a sus hermanos varones si éstos morían sin descendencia. Siendo esto lo establecido, condicionaba la candidatura francesa la renuncia de la propia María Teresa con motivo de la firma, en 1659, del Tratado o Paz de los Pirineos. Renuncia confirmada por las Cortes castellanas y por el testamento de Felipe IV, «por los inconvenientes que vendrían de juntarse y unirse» las Coronas de Francia y España. Sin embargo, había sido hecha a cambio de una dote de medio millón de escudos que nunca fue entregada, de manera que, por tal motivo, incumplido el compromiso, el desistimiento quedaba sin efecto.

¹⁵⁰ Luis Manuel Fernández Portocarrero (1635-1709). Nieto del tercer conde de Palma, Luis Antonio Fernández Portocarrero, e hijo de Luis Andrés Portocarrero, marqués de Almenara, y Leonor de Guzmán. Arzobispo de Toledo y consejero de Estado, fue nombrado por Carlos II, por real orden de 29 de octubre de 1700, lugarteniente y gobernador absoluto del reino hasta la llegada de su sucesor. Por desavenencias, al parecer, con el almirante de Castilla, Juan Tomás Enríquez de Cabrera, pasó de apoyar la opción austríaca a decantarse firmemente por el duque de Anjou. Decisión en la que también influyó, entre otras circunstancias, el pláacet del papa Inocencio XII a las pretensiones francesas.

¹⁵¹ A iniciativa de Luis XIV y de Guillermo III Orange, rey de Inglaterra y estatúder de Holanda, las potencias europeas, a expensas de España y a fin de preservar tras la muerte de Carlos II el principio de *equilibrio continental*, surgido de la Paz de Westfalia (1648), firmarán dos tratados de partición (un tercero entre Francia e Inglaterra no se oficializó al oponerse el emperador austriaco). Por el primero, sancionado en La Haya el 11 de octubre de 1698, José Fernando de Wittelsbach, príncipe elector de Baviera y nieto de Leopoldo de Austria, era reconocido como heredero de Carlos II, según lo dispuesto por el propio monarca español en su primer testamento de 1696. La prematura muerte en 1699 del príncipe bávaro, candidato sin duda de consenso, dejará sin efecto este primer Tratado de La Haya, firmándose un segundo en marzo de 1700 al que hacemos referencia en el texto.

su condición de nieto de la infanta María de Austria, hija de Felipe III y tía del propio Carlos II (*vid.* Gráfico 6 en ANEXOS). Es, a priori, el candidato mejor situado: pertenece a la dinastía Habsburgo, que ha reinado en España los dos últimos siglos, y cuenta con el apoyo, entre otros, de la reina Mariana de Neoburgo y también lo tendrá del conde de Oropesa, presidente del Consejo de Estado, hasta la caída de éste en abril de 1699 como consecuencia del conocido como «Motín de los Gatos».¹⁵²

Pese a ello, los Tratados de Partición, lejos de garantizar la integridad de la Monarquía hispánica, suponen, de hecho, su disgregación. En ese difícil contexto, Francia va a aparecer para los *proborbónicos* encabezados por Portocarrero (beneficiado, sin duda, con el extrañamiento de Oropesa) como la única potencia europea con capacidad para evitarlo y atender con ello al mandato expresado por Carlos II en su última voluntad, en el sentido de preservar la unidad e independencia de los territorios peninsulares, continentales y ultramarinos que conforman la Corona de España. Felipe de Anjou es, como decimos, designado heredero siempre que, previamente, renuncie a sus derechos al trono francés.¹⁵³ Tal renuncia se solemniza en Versalles el 16 de noviembre de 1700 en una ceremonia presidida por Luis XIV a quien acompaña Manuel de Sentmenat-Oms, marqués de Castelludosrius, embajador español en París. Pasadas unas semanas, las Cortes castellanas reunidas en el madrileño convento de San Jerónimo, presentes los tres brazos, juran lealtad a Felipe V, quien pisa por primera vez la villa y corte el 18 de febrero de 1701. Apunta María Luz González: «Era un joven de diecisiete años que venía a hacerse cargo —sin experiencia alguna— del gobierno de una vasta y compleja monarquía».¹⁵⁴ Entre finales de ese año y principios de 1702, el nuevo rey, asistido por su séquito francés, jura respetar los fueros de Navarra, Aragón y Cataluña. En el caso del Principado, las Cortes se abren el 12 de octubre de 1701 para

¹⁵² Aunque en su desarrollo siguió las pautas del clásico motín de subsistencia (se produce en la época del año en la que el precio del grano está más elevado y disminuyen los excedentes de la cosecha anterior), los móviles y posteriores consecuencias no dejan de tener un indudable cariz político, suponiendo, entre otras cosas, el apartamiento de la Corte de destacados partidarios de Carlos de Austria, como el propio Oropesa o el corregidor de Madrid Francisco de Vargas, en un momento histórico marcado claramente por el debate sucesorio.

¹⁵³ En el testamento de Carlos II se ordenaba no enajenar ninguna parte de la herencia de los Habsburgo españoles y se prohibía la unión de la Corona hispánica con cualquier otra: «Es mi intención y conviene así a la paz de la Cristiandad y de la Europa toda, y a la tranquilidad de estos mis Reinos que se mantenga siempre desunida esta monarquía de la Corona de Francia». Con ello, se buscaba poner especial cuidado ante una posible anexión por parte de Francia.

¹⁵⁴ María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA, *Oposición y disidencia...*, 361 y 362.

culminar el 14 de enero del año siguiente con el pacto de mutua lealtad entre el monarca y sus súbditos catalanes, pacto por el que estos últimos se ven ciertamente favorecidos.¹⁵⁵

En las principales capitales europeas se acepta, no sin ciertas reticencias, la nueva situación abierta en España. En Viena, no obstante, la reacción es más hostil. El emperador Leopoldo I no admite finalmente que un Habsburgo teste a favor de un Borbón, considera nulo el segundo testamento de Carlos II y tacha de traidor a Luis XIV. La actitud arrogante y desafiante de este último, ordenando la ocupación de varias plazas españolas de los Países Bajos, so pretexto de su defensa, hace el resto. El encuentro de intereses franceses y austriacos en torno a la cuestión sucesoria española va a rebasar los límites de la diplomacia, para convertirse en un problema cuya solución, fracasada la vía negociadora, se va a dirimir en el campo de batalla. El viejo continente, especialmente la Península ibérica, se prepara para ser escenario de una nueva guerra en la que el rey Felipe de Borbón habrá de defender con las armas los derechos que le confieren las mandas dispuestas *in articulo mortis* por el último de los Austrias españoles.

1.2. Desarrollo

Como hemos apuntado, los deseos hegemónicos de Luis XIV hacen inviable un relevo pacífico en el trono de España entre Austrias y Borbones. El 7 de septiembre de 1701, a fin de mantener el frágil equilibrio continental y de frenar las pretensiones expansionistas del monarca francés, se forma la conocida como Segunda Gran Alianza o Gran Alianza de la Haya, integrada por Austria, Inglaterra, Holanda, Prusia y Hannover, a los que se unen, por el Tratado de Methuen de 1703, Portugal (contraviniendo el pacto suscrito entre Pedro II y

¹⁵⁵ Los acuerdos alcanzados en estas Cortes fueron bastante positivos para Cataluña. En el terreno económico, Barcelona alcanza la categoría de puerto franco, además de obtener permiso para fletar dos embarcaciones anuales con destino a las Indias. Igualmente, se crea la Compañía Náutica Mercantil y Universal, siguiendo el modelo de sus homólogas inglesas y holandesas, junto a otra serie de medidas tendentes a favorecer la exportación, libre de aranceles, de productos vitícolas, cuyo excedente se podrá comerciar a gran escala. En otro orden de cosas, se crea el *Tribunal de Contrafaccions* (Tribunal de Contrafueros) con la misión de preservar el ordenamiento jurídico catalán y velar por el cumplimiento de la legalidad por parte de los oficiales reales. En conjunto, aunque no faltasen desencuentros entre el monarca y las instituciones del Principado en torno a cuestiones como la supresión de los alojamientos militares y la regalía de la insaculación, el resultado final de las Cortes llevó a Narcís Feliu de la Penya, *Fénix de Cataluña*, entre otros, a considerarlas como «las más favorables que había conseguido la provincia» (Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 544 y 545).

Felipe V) y Saboya. Pretextos sucesorios al margen, en la adhesión inglesa y holandesa pesa sin duda el temor de que la identificación político-dinástica entre Francia y España se traduzca en un previsible fortalecimiento de la primera en el comercio mediterráneo y americano.

En mayo de 1702, los aliados reconocen al archiduque Carlos de Habsburgo como legítimo sucesor de Carlos II, declarando la guerra a Francia y España. Las hostilidades se desencadenan inicialmente en los Países Bajos (ocupación de plazas en el Mosa inferior y en Rin por el duque de Malborough) e Italia (levantamiento austracista en Nápoles, invasión imperial del Milanesado) pero, poco tiempo después, el conflicto se generaliza, afectando por vez primera al territorio peninsular. En agosto, la armada anglo-holandesa, tras asediar infructuosamente Cádiz, saquea las poblaciones colindantes de Rota, Puerto Real y el Puerto de Santa María. El 23 de octubre, la flota de Indias, ante la imposibilidad de atracar en tierras andaluzas, se desplaza hacia Galicia, donde es en parte hundida frente a las costas de Vigo.¹⁵⁶ Los aliados, particularmente Inglaterra, se aseguran con ello la supremacía naval. A partir de ese momento, podemos distinguir una serie de fases, claramente diferenciadas, en lo que al desarrollo de la contienda en suelo español se refiere.

Entre 1702 y 1710, pese al éxito militar que supone el resultado de la batalla de Almansa (25 de abril de 1707), la victoria borbónica no está en absoluto asegurada. En el verano de 1704, tras un primer intento por hacerse con Barcelona rechazado por el virrey Francisco Antonio Fernández de Velasco, conde de Melgar, el grueso de la flota aliada vuelve a concentrarse en el sur peninsular. El día 4 de agosto de 1704, el almirante inglés Rooke iza la enseña inglesa en la estratégica plaza de Gibraltar, defendida del ataque aliado por un exiguo contingente de milicianos dirigidos por Diego de Salinas; así lo recogió el propio gobernador:

«Cuando Gibraltar se rindió, el príncipe de Darmstadt fijó en la muralla el estandarte imperial y proclamó rey de España al archiduque Carlos, pero lo resistieron los ingleses, plantaron el

¹⁵⁶ Este acontecimiento afectará gravemente al comercio hispano-americano. La falta de bajeles para el tráfico con las Indias provocará que la Carrera quede interrumpida temporalmente, no pudiéndose enviar una nueva flota a las colonias hasta 1706.

suyo y aclamaron a la reina Ana, en cuyo nombre se confirmó la posesión y se quedó [como] presidio inglés». ¹⁵⁷

Apenas un año después, el 20 de junio de 1705, el austracismo catalán gana enteros con la firma del conocido como Paco de Génova y la promesa de obtener ayuda militar y reconocimiento político por parte de Inglaterra en caso de que el Principado, comenzando por su capital, se movilizase a favor del Archiduque (*vid.* nota 252) . Es el preludio de la revuelta protagonizada por los *vigatans* y de los levantamientos de Mataró, Gerona, Lérida y Tarragona, que anteceden al desembarco en Cataluña del pretendiente austríaco, acontecido el día 28 de agosto. ¹⁵⁸ Una semana antes, los aliados dirigidos por el general Juan Bautista Basset se han hecho con la fortaleza alicantina de Denia, proclamando rey de España a Carlos de Habsburgo. El 12 de septiembre es la ciudad de Játiva la que procede en idéntico sentido, siendo emulada por otras tantas —Tortosa, Vinaroz, Oliva, Gandía, Valencia...— en los meses siguientes, bajo promesa de serles atendidas viejas reivindicaciones, como la abolición del régimen señorial y la exención de las rentas agrarias. ¹⁵⁹ Una conjugación de intereses con las demandas valencianas provoca la reacción del campesinado aragonés, apoyado por importantes sectores del clero, en localidades como Huesca, Calatayud, Daroca, Albarracín o Teruel. A finales de año, tras la capitulación de Barcelona (9 de octubre) y el levantamiento austracista de Zaragoza (28 de diciembre), son las cortes de los distintos territorios de la Corona de Aragón quienes rompen el juramento prestado a Felipe V y reconocen al Archiduque como rey Carlos III, abriendo un amplio frente antiborbónico en la península; el

¹⁵⁷ Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 531. Nos encontraríamos ante un episodio más en el curso de la guerra de no ser por las consecuencias que, para el posterior desarrollo de la historia de España, ha tenido la pérdida de la estratégica plaza de Gibraltar. Las repercusiones de la arbitraria actuación del almirante Rooke, enarbolando incomprensiblemente sobre el peñón la bandera inglesa en lugar de la de los Habsburgo, llegan hasta nuestros días.

¹⁵⁸ El archiduque Carlos entra en Barcelona el 7 de noviembre de 1705, veinte días después de que la *Generalitat* y el *Consell de Cent* le hayan rendido homenaje como Carlos III, rey de España y conde de Barcelona. A diferencia de 1640, las clases dirigentes catalanas no vieron en sus instituciones de gobierno un reducto de defensa frente a Madrid, antes al contrario, consideraron necesaria la participación activa en los asuntos generales de una Monarquía española que, sobre el respeto a las singularidades territoriales, habría de mantenerse unida bajo la autoridad del Habsburgo.

¹⁵⁹ Estas promesas *antiseñoriales* impulsadas por el populista Basset, antes de su marginación de la escena pública en abril de 1706, calaron pronto entre el campesinado valenciano (*maulets*), pero no así en otros sectores del austracismo, entre ellos, el representando por propio Archiduque y su equipo áulico, que no sólo no las compartían sino que las rechazaban frontalmente.

dominio austracista del Mediterráneo, a raíz de la ocupación de Gibraltar, cuenta sus frutos y tiene su reflejo en numerosas zonas del interior. Mientras tanto, en Castilla, donde el apoyo al Borbón es casi absoluto, los reveses militares sufridos por las tropas *filipistas* (pérdidas de Alcántara, Badajoz, Plasencia, Ciudad Rodrigo y Salamanca) favorecen la primera ocupación temporal de Madrid por Carlos de Habsburgo, entre junio y agosto de 1706, y el avance de sus partidarios hacia el sur.

En abril de 1707, siendo la situación en el bando borbónico extremadamente crítica, tiene lugar la ya citada batalla de Almansa (Albacete), que supone un importante triunfo para la causa del rey Felipe.¹⁶⁰ Aunque es cierto, entre otras consecuencias, que tras ella se frena, momentáneamente, la ofensiva austracista hacia Andalucía y se recuperan, entre 1707 y 1708, importantes localidades valencianas (Valencia, Denia, Alcoy, Játiva), aragonesas (Zaragoza, Barbastro) y catalanas (Lérida), la posterior reacción aliada, que se inicia coincidiendo en tierras de Castilla con la grave crisis de subsistencias del crudísimo invierno de 1708-1709 — «el año más frío del que había memoria»,¹⁶¹ según refiere el marqués de San Felipe en sus *Comentarios de la Guerra de España*— y se prolonga hasta la segunda entrada en Madrid del ejército austracista tras su victoria en Almenar en julio de 1710, así como los continuos fracasos de Luis XIV en los frentes europeos (derrotas en Ramillies, Turín, Audenarde y Malplaquet; pérdida de Cerdeña, conquista austríaca de Nápoles, reconocimiento pontificio del Archiduque como rey de España), y la resultante retirada parcial del apoyo militar francés a un cada vez más aislado Felipe V, hacen que el momento decisivo para determinar cuál puede ser el resultado final de la guerra no se produzca hasta los últimos meses de 1710.

El 9 de noviembre de ese mismo año, ante la animosidad mostrada por sus pobladores y la falta de bastimentos, Carlos de Habsburgo abandona nuevamente Madrid con destino en esta ocasión a tierras aragonesas. En la retirada, el grueso de su ejército, a cuyo frente se encuentran el príncipe Stahremberg y el conde de Stanhope, es prácticamente aniquilado por

¹⁶⁰ 25.000 soldados españoles, franceses e irlandeses dirigidos por el duque de Berwick, enviado por Luis XIV en apoyo de Felipe V, derrotan a un ejército no mucho menor pero sí más heterogéneo (ingleses, portugueses, holandeses, alemanes, e incluso algunos hugonotes) comandado por lord Galloway.

¹⁶¹ Armando ALBEROLA ROMÁ, «El terremoto de Lisboa...», *Cuadernos Dieciochistas*, 6 (2005), 21. *Le Grand Hiver* o *The Great Frost*, como fue conocido por franceses e ingleses, se dejó sentir en la práctica totalidad del viejo continente, de enero a mayo de 1709, en forma de siete olas sucesivas de frío glacial, que hicieron descender bruscamente las temperaturas (París pasó en pocas horas de 10°C a -30°C), provocando millones de víctimas y malogrando las ya escasas cosechas resultantes de una Europa en guerra.

las tropas del duque de Vendôme en las tierras alcarreñas de Brihuega (9 de diciembre) y Villaviciosa de Tajuña (10 de diciembre).

En Andalucía, la entrada del ejército aliado no se produce finalmente. Por este motivo, la victoria borbónica en Brihuega y Villaviciosa es recibida con regocijo entre las poblaciones del Reino de Córdoba. El Cabildo palmeño, conocida «la rendición en Brihuega del general Stanhope con ocho batallones de infantería y ocho escuadrones de caballería, y otros principales cabos, y la derrota del ejército que comandaba el general Stahremberg», acuerda en su virtud lo siguiente:

«Que se hagan públicas luminarias y repique general por tres noches. Y conviniendo se dé a Dios Nuestro Señor las gracias por tan inmenso beneficio, se ejecute en la (iglesia) parroquial de esta villa, cantando el *Te Deum Laudamus* con misa cantada, patente el cuerpo sacramentado de Nuestro Señor, el día tercero de Pascua, para que se convide el clero. Y en demostración del alborozo y para que el pueblo festeje, se haga corrida de toros el veintinueve de este mes».¹⁶²

Tras esta severa derrota, el repliegue aliado en suelo peninsular se acelera. Si en el continente la situación empuja al Rey Sol hacia un cese negociado del conflicto, en el interior, toda vez que se controlan Castilla, Aragón y Valencia, el sometimiento de los últimos núcleos de resistencia austracista en Cataluña es ahora el principal objetivo de su nieto. A la rendición de Lérida en octubre de 1707 han seguido la ocupación de Tortosa y el bajo Ebro, un año después, así como la plana de Vic, una de las áreas más radicalmente antifilipistas, con lo que la zona bajo dominio austracista se circunscribe, en febrero de 1711, al triángulo comprendido entre Igualada, Tarragona y Barcelona. La muerte del emperador de Austria José I y su sustitución por el archiduque Carlos precipita el final. Antes de marchar a Viena, insta a sus súbditos catalanes al «glorioso empeño de proseguir la guerra (...) como medio que se considera único para abatir el orgullo de nuestros enemigos», aunque la terca realidad demuestre que el austracismo está a esas alturas en fase de abatimiento, si no de desintegración.¹⁶³

¹⁶² AMPR., *Actas Capitulares*, 22-12-1710, s.f.

¹⁶³ Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 574. El 27 de septiembre de

Alcanzado el verano de 1713, sólo Cardona y Barcelona, donde el brazo real o popular de la *Generalitat* ha decidido continuar la lucha en solitario, resisten a Felipe V. Con la caída de la capital catalana el 13 de septiembre de 1714, después de varios meses de asedio terrestre y bloqueo marítimo, y el postrer episodio de la capitulación de Mallorca e Ibiza, últimos bastiones austracista, en julio de 1715, la Guerra de Sucesión española llega a su fin con el triunfo de Felipe V.

1.3. Características

Los investigadores del período han planteado los estudios sobre la Guerra de Sucesión española desde una triple dimensión: como contencioso dinástico, como contienda internacional y, finalmente, como conflicto civil, acentuado por no pocos y antiguos condicionantes sociales.

Se trata, por una parte, de uno más de los muchos enfrentamientos entablados entre Austrias y Borbones por mantener una posición hegemónica en Europa; de ahí, el incuestionable cariz dinástico.

De otro, en palabras de Antonio Domínguez Ortiz, «la entronización de la dinastía francesa en España se asocia inmediatamente con la Guerra de Sucesión, en su doble aspecto de contienda internacional y de guerra civil».¹⁶⁴

Contienda internacional, en tanto que, España al margen, los principales teatros de operaciones se localizan en la península italiana, en una primera fase, en el eje del Danubio y

1711, Carlos de Habsburgo parte de Barcelona con destino Viena, donde ha sido llamado para suceder al frente del Imperio austríaco a su hermano José I, fallecido en abril de ese año. En la primavera y verano de 1713, serán la emperatriz Isabel Cristina de Brunswick y el virrey Guido Stahremberg, junto al resto de fieles austracistas, quienes sigan los pasos del Archiduque. Estos acontecimientos, unidos al agotamiento militar y económico mostrado por Francia, así como a la preocupación de las potencias aliadas, especialmente de Inglaterra (donde el nuevo gobierno *tory* se muestra partidario de concluir las hostilidades) ante la posibilidad de que el nuevo emperador Carlos VI reúna en sus manos las coronas austríaca y española, propiciarán que cese el ruido de las armas para dar paso a la celebración de diversos encuentros diplomáticos entre las potencias en conflicto. Tales encuentros tendrán como escenario las ciudades de Utrecht y Radstadt y como márgenes temporales enero de 1712 y febrero de 1715, con preliminares en Londres en octubre de 1711.

¹⁶⁴ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 26. Abunda en ello José Calvo Poyato, para quien hay que plantear el desarrollo histórico de la Guerra de Sucesión a un doble nivel: como lucha por la supremacía europea y como conflicto civil en el que se decide la propia pervivencia de España como Estado (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 13)

en la línea que, siguiendo el curso del Rin, se extiende desde Flandes hasta Lombardía. Media Europa, y en algunos casos sus colonias ultramarinas, se alinea a favor de las pretensiones francesas o austríacas. En este sentido, tal como ha observado Josep Juan Vidal, la sucesión a la Corona de España es asunto internacional de primer orden, ya que de su resolución va a depender en buena medida el futuro de la hegemonía política en el viejo continente y, consecuentemente, el mantenimiento o la alteración del equilibrio diplomático europeo surgido tras la Paz de Westfalia de 1638.¹⁶⁵

Guerra civil porque, con numerosas excepciones, la contienda, a partir sobre todo de 1705, divide a los territorios de España, según guarden fidelidad a Felipe V o a Carlos de Habsburgo, a quien sus partidarios se refieren como Carlos III. A riesgo de simplificar en exceso, la Corona de Aragón, aunque son reconocibles significativos focos *filipistas* (Jaca, Calatayud, Sagunto), se muestra mayoritariamente partidaria del archiduque Carlos, quien ofrece garantías de mantener el sistema foral; mientras que Castilla, donde no faltan minorías que defienden al candidato austríaco, acepta desde un primer momento a Felipe V y, con él, el modelo de monarquía centralista imperante en Francia.¹⁶⁶ Roberto Fernández Díaz entiende que lo que se pone en juego entre 1702 y 1714 es, entre otras cuestiones, la naturaleza política que en el futuro inmediato va a presentar el régimen monárquico español: la vieja planta pactista de los Austrias o la nueva planta absolutista de los Borbones.¹⁶⁷ Si bien, conviene matizar esta apreciación en base a dos argumentos principales: de una parte, el hecho de que el rey Felipe, sin plantear apenas reticencias, se avenga, al principio de su reinado, a respetar en lo fundamental la diversidad jurídico-institucional existente en los diferentes territorios que integran la Monarquía; de otro, la rebaja en las expectativas generadas en torno a la figura del

¹⁶⁵ Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 523.

¹⁶⁶ En el contexto castellano, podemos citar, como excepción a la norma, la conspiración austracista, a la postre fracasada, que, a mediados de 1705, tuvo como escenario principal la ciudad de Granada, estando dirigida por un fraile mínimo de Ayora, secundado por otros dos de origen valenciano y un supuesto médico italiano. Privada del prometido apoyo aliado, la conjura fue rápidamente abortada. El fraile cabecilla murió en prisión, mientras otras seis personas implicadas fueron condenadas a la pena capital y ahorcadas. También en Ciudad Real, ya en 1706, una nueva conspiración, obra de cuatro conjurados, corrió la misma suerte. En esta ocasión, tres de ellos fueron ajusticiados, librándose un cuarto por el hecho ser caballero de hábito y estar bajo jurisdicción distinta a la real.

¹⁶⁷ Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ, *La España de la Ilustración...*, 19.

pretendiente Habsburgo debido a ciertas medidas adoptadas por éste y por sus consejeros más próximos, contrarias a los principios constitutivos de la legislación foral.¹⁶⁸

Por otra parte, desde una perspectiva estrictamente social, el enfrentamiento interno ofrece algunos rasgos a tener en cuenta. Por estamentos, dentro de la nobleza castellana, procede distinguir entre la actitud de indiferencia, cuando no de desafección, mostrada por los Grandes hacia el rey Felipe, y el apoyo mayoritario dispensado al nuevo monarca por la nobleza media y baja.¹⁶⁹ En los Reinos de la Corona de Aragón, particularmente en Valencia, la adhesión de los nobles se decanta progresivamente hacia el bando *filipista*, ante el temor de que el mayoritario apoyo popular al Archiduque se traduzca en un levantamiento antiseñorial, al estilo de las segundas germanías de 1693. En el Principado de Cataluña, buena parte de la alta nobleza es mayoritariamente partidaria de Felipe V. A cambio de ello, el rey concederá diecisiete títulos de nobleza a catalanes entre 1701 y 1705.

En lo que hace al clero, la Iglesia, como cuerpo jerárquico, se divide entre los partidarios de los Austrias y de los Borbones, aunque en Castilla, sin faltar las vacilaciones de la alta prelatría, los púlpitos se utilicen como arma de propaganda a favor de Felipe V, que lidera la «cruzada» frente a la «herejía protestante» —en referencia a ingleses y holandeses— que integra las filas del bando aliado.¹⁷⁰ En Aragón, la mayor parte del estamento eclesiástico, sobre todo el bajo clero, se alinea en el bando austracista, erigiéndose en pieza clave en la difusión y organización de la causa del Archiduque. Si bien, conviene señalar que también abrazan esa opción destacados miembros de la jerarquía valenciana, como Antonio Folch

¹⁶⁸ José Juan Vidal incide en la necesidad de revisar, por inexacta, la imagen historiográfica de unas relaciones idílicas entre el archiduque Carlos y «los diferentes componentes del conglomerado austracista, fuertemente heterogéneo y con intereses no siempre coincidentes, sino a menudo antagónicos» (Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 557), En el caso concreto de los territorios de la Corona de Aragón, es difícil conciliar los intereses de la burguesía mercantil catalana con el sentimiento antifrancés de muchos dirigentes *vigatans*, o con las reivindicaciones antifeudales de los campesinos valencianos.

¹⁶⁹ La mayoría de autores coinciden al afirmar que la alta nobleza castellana de los Arcos, Medinaceli, Haro, etc., e incluso el titular y el heredero de la Casa de Palma, Luis Antonio y Gaspar Portocarrero, temían perder con el Borbón el papel preponderante y la influencia que venían ejerciendo en la Corte y el gobierno de los últimos Austrias. Más adelante nos detendremos a tratar esta cuestión.

¹⁷⁰ Las victorias borbónicas en Almansa, Brihuega y Villaviciosa fueron celebradas en las parroquias castellanas como juicios de Dios, equiparándose las con Lepanto o las Navas de Tolosa (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 42 y 43) En el caso concreto del clero cordobés, el apoyo a la causa de Felipe V fue absolutamente mayoritaria (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 125).

Cardona, arzobispo de Valencia, y catalana, caso del arzobispo de Tarragona, fray Josep Llinàs i Aznar, y de los obispos de Barcelona, Vic y Solsona; el resto de la alta clerecía fue adepta a los Borbones.

En cuanto al estamento llano, componen, fundamentalmente, el austracismo catalán individuos pertenecientes al mundo de los negocios, comerciantes y fabricantes, miembros de la oligarquía barcelonesa, animados con la esperanza de ver a Cataluña convertida en «otra Holanda por el libre comercio», en expresión de Pierre Vilar.¹⁷¹ Por otra parte, ya se han apuntado, para el caso valenciano, las preferencias por la opción Habsburgo, contemplada como la única capaz de poner límites a los abusos de la nobleza o a la competencia comercial francesa.¹⁷² En Castilla, sin embargo, las clases populares aceptan, sin apenas resistencia, los sacrificios materiales y humanos que supone el sostenimiento de Felipe V en el trono español.

Finalmente, Andalucía y, concretamente, el Reino de Córdoba, participan de las características señaladas al referirnos a Castilla. Salvando la conspiración de Granada, acontecida en el verano de 1705, a favor del archiduque Carlos (*vid.* nota 166), Andalucía, concluye José Manuel Cuenca Toribio, apuesta por Felipe de Borbón, «sin fisuras ni agrietamientos destacables».¹⁷³ En el caso de los municipios cordobeses, aunque se encuentran relativamente alejados de los principales escenarios bélicos, la población, como veremos seguidamente al analizar la situación vivida en Palma, sufre directamente los avatares del conflicto en forma de continuas levadas, gravosos alojamientos de tropas o aumento de las cargas impositivas:

¹⁷¹ Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 549.

¹⁷² Según Domínguez Ortiz: «El régimen señorial era en Valencia más duro que en ningún otro territorio de la Monarquía (...) Al estallar el problema sucesorio, la masa popular creyó ver una oportunidad» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 45). Sobre el sentimiento antifrancés en la Corona de Aragón, no generalizado pero sí muy difundido, se pronuncian Fernando García de Cortázar, que recuerda los excepcionales tiempos de bonanza económica vividos por Barcelona durante el reinado de Carlos II en contraste con el descalabro castellano (Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR, *Breve Historia...*, 339), y José Calvo Poyato, que hace hincapié en la decisiva influencia que tuvieron las luchas fronterizas, la competencia comercial y la inmigración de naturales de Francia en la profesión de austracismo de muchas poblaciones aragonesas, catalanas y valencianas. (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 58).

¹⁷³ José Manuel CUENCA TORIBIO, *Andalucía...*, 486. La afirmación es perfectamente aplicable al papel jugado por las autoridades civiles y eclesiales. Otra cuestión es la elección por la causa *filipista*, más forzada que entusiasta, asumida por el pueblo.

«Cuando las campanas de todos los pueblos andaluces se echaron al vuelo por el nuevo Rey hacía años en verdad que no había motivo para tamaña y similar alegría. Alegría esta que era el reverso de una realidad triste, llena de desconsuelo».¹⁷⁴

Ciñéndonos a Palma, la villa, a semejanza de otras localidades del entorno, no vive al margen de la contienda. Sus pobladores, sobre todo en los momentos en que la lucha se recrudece, van a experimentar las vicisitudes propias de un conflicto que se prolonga algo más de diez años, como consecuencia de lo que José Calvo Poyato acierta en denominar «aportación humana y económica a la causa de Felipe V».¹⁷⁵

1.4. Aportación humana: levas y deserciones

Desde el asedio a Cádiz por la flota anglo-holandesa en el verano de 1702 hasta la última recluta efectuada en Palma a comienzos de 1713, la villa y su vecindario, especialmente quienes forman parte del estamento llano, padecen los recurrentes alistamientos de milicianos con destino a servir en los ejércitos de «Su Majestad, Felipe V». Pocas son las familias que no van a contar con algún soldado entre sus miembros.

Hasta 1706, el peso en lo que a la aportación de hombres se refiere recae sobre las milicias concejiles, restablecidas en 1693 y reorganizadas en aplicación de la Real Orden de 8 de febrero de 1704.¹⁷⁶ A partir de ese año, aunque ello no signifique que las milicias cesen en su actividad, los reclutamientos, ante la escasez de combatientes voluntarios y la necesidad cada vez mayor de efectivos, se efectúan, principalmente, por el sistema de sorteo entre los mozos solteros. Las autoridades cordobesas, encabezadas por el corregidor, asignan a ciudades, villas y lugares el cupo de soldados que les corresponde de acuerdo con el número

¹⁷⁴ Manuel MORENO ALONSO (Dir.), *Historia de Andalucía*, 605.

¹⁷⁵ José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 16 y ss. «Esta aportación —continúa el autor— fue considerable, más por la presión de instancias superiores a las municipales y de éstas sobre su vecindario que por una excepcional aunque espontánea aportación popular, que también se produjo en ocasiones y siempre a favor del Borbón».

¹⁷⁶ En el marco de una profunda reforma militar emprendida por el ministro Jean Orry y tendente a movilizar todos los recursos humanos del país, se promulga la Real Orden de 8 de febrero de 1704. Uno de sus objetivos es encuadrar las milicias concejiles en cien regimientos, de quinientos hombres cada uno, a distribuir entre las diecisiete provincias del reino de Castilla, correspondiendo a Córdoba y su partido la formación de tres de estos regimientos.

total de vecinos. Recibido el correspondiente oficio, los cabildos acuerdan que se pregone públicamente la orden de alistamiento, solicitando voluntarios para sentar plaza o previniendo sobre el inminente sorteo en ausencia de aquéllos.¹⁷⁷ Efectuado éste, se convoca a los «agraciados» al Ayuntamiento, a fin de llevar a cabo la preceptiva revista y presentar las alegaciones que procedan.¹⁷⁸

En Palma del Río, el episodio bélico que más incide en la recluta de soldados es el merodeo de la flota aliada por las cotas andaluzas, que alcanzará su punto álgido con motivo de la ocupación de Gibraltar en el verano de 1704.

En sesión de cabildo de 31 de agosto de 1702, el escribano, Antonio de la Vega, da cuenta a los regidores palmeños del oficio signado por el corregidor de Córdoba, Francisco Antonio de Salcedo y Aguirre, en el que informa del asedio aliado sobre Cádiz y localidades colindantes,¹⁷⁹ requiriendo de la villa milicianos que acudan en su defensa:

«Me hallo con noticia de que los enemigos de la Corona tienen acordonada la ciudad de Cádiz (habiendo tomado en ella el castillo de Santa Catalina) y la ciudad de Rota, y están haciendo otras hostilidades en los puertos contiguos (Puerto Real y Puerto de Santa María). Y siendo preciso socorrer la ciudad y servir con ello a Su Majestad, luego que reciban esta orden, den la conveniente, a fin de tener alistado y junto todo el número de soldados milicianos que a ese pueblo le ha tocado: de cada diez [vecinos] uno, según su vecindario. Y puesta en punto, que pueda marchar la compañía de milicias a la parte que conviniere al servicio de Su Majestad (...) Por cada soldado miliciano que faltare al tiempo que se le mande marchar, irá en su lugar

¹⁷⁷ «El sorteo, afectado por no pocas irregularidades, se realizaba sobre los individuos que reunían las siguientes condiciones: voluntariedad (condición descartada de antemano), soltería (acudiéndose a los casados, si faltasen los solteros), edad comprendida entre los 18 y los 50 años, ser natural o, cuando menos, vecino del municipio que los reclutaba y aptitud para el manejo de las armas». (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 129 y ss.)

¹⁷⁸ La citada Real Orden de 4 de febrero de 1704 contemplaba hasta cinco posibles exenciones a la hora de entrar en suertes: un estudiante universitario por cada cien vecinos; ser ministro numerario de la Inquisición; ser sacristán o sirviente asalariado de cualquier iglesia; ser cabeza de familia con cuatro o más hijos a su cargo; estar quebrado, cojo o manco (AMPR., *Actas Capitulares*, 1-3-1704, s.f.).

¹⁷⁹ Desde el 24 de agosto de 1702, y durante un mes, la escuadra anglo-holandesa formada por 54 buques y 14.000 hombres de desembarco, bajo mando del almirante inglés George Rooke, asedia la ciudad de Cádiz, cabeza de puente para una posterior penetración en suelo peninsular, y somete a saqueo las localidades de Rota, Puerto Real y Puerto de Santa María.

un vecino concejal, el primero con quien se tropezare, además de las penas, multas y demás castigos que por la inobediencia a Su Majestad mandare ejecutar...».¹⁸⁰

El oficio viene acompañado de una misiva en la que la reina María Luisa de Saboya — Felipe V combate en esos momentos en el frente italiano—, acuciada ante la falta de recursos, solicita de todas las ciudades andaluzas socorros y «el mayor servicio de gente posible», para disipar la amenaza que se cierne sobre Cádiz y «defender nuestra sagrada religión del ataque de los herejes».¹⁸¹

Se trata, en cualquier caso, de la primera llamada en el curso de la guerra para que los pueblos cordobeses formen compañías de milicias, como respuesta al también primer ataque de los ejércitos aliados sobre territorio peninsular.

A este, a la postre, infructuoso asedio —la ciudad resiste gracias a sus mejoradas defensas y al coraje mostrado por el gobernador Escipión Brancaccio—, sigue, con idéntico resultado, un segundo intento de tomar la plaza gaditana en el verano de 1705. Con objeto de defender nuevamente Cádiz, se lleva a cabo en las ciudades, villas y lugares de Andalucía una de las mayores levas de cuantas se efectúan durante la contienda. En real provisión de 19 de junio, por la que se ordena la urgente recluta, puede leerse que el objeto de la misma es proteger Cádiz, ciudad «en que se funda el bien y quietud universal de toda esta Andalucía y aun de la Corona; sin cuya importante plaza serían infinitos los trabajos, miserias y

¹⁸⁰ AMPR., *Actas Capitulares*, 16-10-1702, s.f. Siguiendo a José Calvo Poyato: «La abundancia de circulares firmadas por el corregidor Francisco de Salcedo nos ha puesto en contacto con la realidad oficial y fría de la guerra, a nivel de despachos y órdenes, y con interesantes realidades populares, a través de normas dictadas ante el incumplimiento de las órdenes regias, favoritismo en los sorteos de reclutas o la gravedad de las deserciones y su profunda repercusión en todos los aspectos de la vida municipal. La mayor parte de esta documentación epistolar, en su mayoría impresa, se encuentra inserta en los tomos de actas capitulares, junto al cabildo donde se trataba el contenido de las citadas órdenes» (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 15).

¹⁸¹ La connotación de «herejes», que desde un primer momento se dio a las tropas aliadas por la presencia en sus filas de ingleses y holandeses, y el hecho particular de que éstos fueran causantes de algunos actos sacrílegos, llevará a la propaganda *filipista* a dar un valor religioso a la contienda. «La propaganda política de los Borbones —Josep Juan Vidal— demonizó a sus adversarios repitiendo el tópico de que el Archiduque era un rey de herejes y que sus ejércitos estaban integrados fundamentalmente por protestantes y sacrílegos. Presentó la guerra como una cruzada, como una guerra santa en la que el Archiduque aparecía como Lucifer por querer robar un trono ajeno» (Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 532 y 533). Este sentido de «cruzada» alcanzará sus máximas cotas entre las partidas pro-borbónicas formadas, a instancias del cardenal Belluga, en tierras murcianas.

calamidades que nos acarrearían las invasiones de los enemigos, introduciéndonos la herejía y demás errores, que sigue su barbaridad, de que Dios nos libre por su infinita misericordia».¹⁸²

Al Reino de Córdoba se le apremia a participar del llamamiento con la aportación de 5.000 hombres a prorratear entre las poblaciones de acuerdo con su vecindario. A finales de junio, el corregidor Salcedo, siguiendo instrucciones del capitán general de Andalucía, marqués de Villadarias, asigna los diferentes cupos. Corresponde a Palma la «saca» de uno de cada diez vecinos aptos. Al tiempo, el Cabildo acuerda nombrar como alférez de la nueva milicia a Bartolomé Muñoz Colmena, regidor y caballero hijodalgo, «para que en su consecuencia disponga las diligencias de su marcha en inteligencia de no admitir excusa, pues así se encarga estrictamente por el marqués de Villadarias y por el señor corregidor de la ciudad de Córdoba».¹⁸³

Pese a los numerosos problemas e inconvenientes surgidos a la hora de aprontar la milicia con la celeridad exigida —en abril de 1706 aún se sigue requiriendo a la villa el envío de los efectivos solicitados para defender Cádiz— y a las bajas fruto de las inevitables deserciones, se pueden extraer dos consecuencias principales del reiterado fracaso aliado en su intento por penetrar en Andalucía desde el mar: por un lado, pone de manifiesto los escasos partidarios que Carlos de Habsburgo tiene en el sur; por otro, obliga a la armada aliada a abandonar las costas andaluzas y concentrar sus esfuerzos en adherir las poblaciones del levante español a la causa del Archiduque.

Entre ambos episodios, se producen dos levas. Una primera, en cumplimiento de la real orden, expedida en marzo de 1703, para completar los tercios de la infantería española,

¹⁸² Manuel MORENO ALONSO, M. (Dir.), *Historia de Andalucía*, 608. En órdenes posteriores se insistirá en la defensa de Cádiz hasta el punto de «perder la última gota de sangre por conservar esta importantísima plaza de la que depende la seguridad de Andalucía y aun de todos los dominios de Su Majestad».

¹⁸³ AMPR., *Actas Capitulares*, 3-5-1705, s.f. Las excusas llegaron y pronto. Al poco de su nombramiento, previo pago de 300 reales, Muñoz Colmena solicita y consigue ser exonerado del cargo en razón de «ser de mucha utilidad en su casa y familia». Idéntico proceder tendrán muchos otros hidalgos de la villa, reticentes a incorporarse al ejército borbónico en virtud de la disposición de febrero de 1706, por la que se pide a los nobles de Andalucía que se alistén bajo las banderas reales... «Ninguno que blasone hidalgo ha de quedarse en casa ante el requerimiento real», advertirá el corregidor de Córdoba. Lejos de acatar el mandato regio, los nobles palmeños responden al llamamiento expresando, vía suplicatorias, el deseo de eximirse de servir en los ejércitos de su majestad. Algunas de esas suplicatorias se conservan en el Archivo Municipal de Palma del Río.

toda vez que el rey Felipe ha retornado de la campaña italiana. La segunda, en agosto de 1704, con motivo de la ya referida toma de Gibraltar.

Por la citada real orden, el Concejo palmeño se ve en la obligación de servir al ejército borbónico con un número de soldados equivalente al uno por ciento de su vecindad, esto es, trece soldados, para los aproximadamente 1.300 vecinos que se le estiman a la villa a principios del siglo XVIII.¹⁸⁴ En el oficio del corregidor de Córdoba, con fecha 11 de marzo, adjunto al documento real, Francisco de Salcedo señala el carácter voluntario del alistamiento, recurriéndose en caso contrario, como así fue, al habitual sorteo entre los mozos solteros:

«No habiendo asientos voluntarios (...) sus mercedes hicieron lista de todos los mozos solteros de edad de 18 hasta 30 años (...) Todos los que se alistaron son cuarenta y cinco sin que así por el padrón general como por el del servicio de milicias ni en otra forma se reconozca pueda haber más que dichos cuarenta y cinco. Y se acordó hacer cuarenta y cinco cédulas (...) Y se acuerda que, para dar satisfacción a cualquier queja o sospecha que puedan formular los que salieren en el sorteo, estén presentes en el mismo Bartolomé Gamero, comisario del Santo Oficio, y el reverendo padre Juan de Silva, prior del convento de Santo Domingo (...) Y estando juntos en la sala capitular, por el escribano se leyó la lista (...) Y se llamó un muchacho como de edad de 11 años. Y habiendo entrado en un cántaro las dichas cuarenta y cinco cédulas, por el dicho muchacho se fueron sacando una a una las trece en quien cayó la suerte (...) Y las treinta y dos cédulas que sobraron se quedaron en el dicho cántaro. Y sus mercedes, dichos capitulares, acordaron que se recojan en el archivo que está en dicha sala capitular, por si por algún accidente tuviere falencia alguno de los trece que han salido en suerte (...) Y que los referidos en que ha caído dicho sorteo se les notifique, y a sus padres y personas en cuyas casas asisten, que dentro de veinticuatro horas comparezcan en la escribanía de dicho cabildo a sentar y asegurar sus plazas (...) Y para que no puedan pretender ignorancia, se hagan trece cédulas que contengan el efecto de dicha notificación firmadas de su merced, dicho señor corregidor, y de mí, el escribano. Y se les dé en las casas de su morada, para que les conste...».¹⁸⁵

¹⁸⁴ *Ibid.*, 14-3-1703. Si es o no el número exacto, debe rondarlo; recuérdese que el vecindario de 1694 arrojaba una cifra de «1.180 vecinos y medio» (*vid.* pág. 72).

¹⁸⁵ *Ibid.*, 12-4-1703.

Este tipo de sorteo se va a repetir con cierta frecuencia hasta 1713. Por referir un momento concreto, a finales de 1709 se pide a los municipios cordobeses la recluta de 950 hombres como aportación al vacío dejado por los efectivos franceses que hasta febrero de ese año han luchado en las filas de Felipe V.¹⁸⁶ Palma contribuye con el envío de 40 soldados al regimiento de Montilla, uno de los tres que comprende el partido de Córdoba.¹⁸⁷

En cuanto a la campaña desarrollada entre septiembre de 1704 y mayo de 1705 con objeto de recuperar Gibraltar, el corregidor de Córdoba, en circular de 19 de agosto, ordena a las ciudades, villas y lugares del reino el sorteo y posterior envío de soldados al paraje de concentración de La Puente de Don Gonzalo (actual Puente Genil), y «si algún miliciano faltase, por muerte, enfermedad o poder acogerse a algunas de las exenciones legales, que se saque otro en su lugar».¹⁸⁸

En Palma del Río, recibida la orden «de estar prevenida la milicia (...) para asistir a Su Majestad en el socorro de Gibraltar», los capitulares ordenan:

«Se pregone en la plaza y más partes públicas de la villa. Y si alguno de los soldados milicianos de ella tuviere alguna razón o causa que le excuse de servir a Su Majestad la manifieste. Y se dará por excluido a quien tuviere excusa legítima, sacándose otros en su lugar».¹⁸⁹

Las solicitudes de exención no se hacen esperar. De los primeros trece mozos sorteados en la villa, nueve alegan diferentes motivos, de entre los normativamente establecidos, para ser dados por libres de la suerte: «Por tener cuatro hijos...; por estar quebrado...; por estar impedido de la mano derecha...; por padecer enfermedad habitual...»,

¹⁸⁶ En la primavera de 1709, Luis XIV de Francia, acuciado por los reveses militares en el frente europeo (derrotas de Lille y Audenarde, invasión de los Estados Pontificios por el ejército austriaco y reconocimiento de Carlos de Habsburgo como rey de España por el papa Clemente XI) y los problemas internos (sublevación de los *camisards*, hugonotes de la Cévenne), decide retirar temporalmente el apoyo que venía ofreciendo a su nieto.

¹⁸⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 2-12-1709, s.f.

¹⁸⁸ José CALVO POYATO, «Medio siglo de levas...», en *Andalucía Moderna. Actas II Coloquios de Historia de Andalucía*, 35. En la circular, Francisco de Salcedo da instrucciones precisas sobre la forma en que se deben de realizar los sorteos de mozos (cupos a cubrir; día, hora y lugar donde efectuarlos; presencia de testigos para evitar irregularidades, etc.), en el caso, más que probable, de que no se cuente con personal voluntario.

¹⁸⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 9-9-1704, s.f.

etc. El proceso de resolución de tales peticiones, unida a los numerosos casos de deserción, provocan una considerable demora en la concentración de efectivos y el consiguiente malestar del capitán general de Andalucía, quien, con fecha 18 de octubre, se dirige al corregidor Salcedo, quejándose de la lentitud y poco celo mostrado por los municipios cordobeses en el sorteo de soldados con destino a Gibraltar.

Finalmente, mediando noviembre de 1704, se concentran en La Puente de Don Gonzalo 1.500 hombres, correspondientes a las veintiuna compañías que integran los regimientos cordobeses. Palma, esta vez, contribuye con 63 efectivos.¹⁹⁰

De esos 1.500 milicianos, dos terceras partes van a huir antes de poner sitio a Gibraltar. Poco efecto han tenido, pues, las disposiciones reales previniendo sobre las penas a imponer «a los soldados que hicieren fuga y desertaren». El Cabildo palmeño apercibe, a propósito de ello, en los siguientes términos:

«Que se publique bando imponiendo pena de la vida a todas las personas que ampararen, refugiaren o tuvieren ocultos los soldados del vecindario (...) Que se proceda contra los soldados que hubieren hecho fuga (...) y contra sus bienes, padres, hijos, hermanos, parientes más cercanos y mujeres (...) Y donde no hubiere padres ni hijos que asegurar en lugar del desertor, se saquen otros en lugar de éstos, que sean capaces de tomar armas».¹⁹¹

Villadarias ve en estas deserciones masivas, achacables en parte a las muchas penalidades sufridas por los soldados en el riguroso invierno de 1704-1705, una de las causas de mayor peso en el fracaso del primer intento por recuperar Gibraltar.

¹⁹⁰ La aportación palmeña se sitúa en séptimo lugar del total de municipios cordobeses afectados por la orden de movilización, tras la capital (79 soldados), Lucena (124 en dos remesas), Priego (90), Cabra (80), Bujalance (69) y la aportación conjunta de Baena y Valenzuela (75) (José CALVO POYATO, «Medio siglo de levass...», en *Andalucía Moderna. Actas II Coloquios de Historia de Andalucía*, 36).

¹⁹¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 29-9-1704, s.f. Se obligaba al Concejo a cubrir cuanto antes la plaza del desertor, bien con aquél, en caso de que fuese localizado, o con otro hombre. Al margen de ello, se procedía contra los bienes del prófugo y, de no ser hallado, contra los de su padre o hermanos.

En cualquier caso, el fenómeno de la desertión es, junto a los alojamientos de tropas, que vamos a ver en el siguiente apartado, circunstancia añadida y consecuencia directa de las movilizaciones hasta aquí relacionadas y de cuantas se producen en el curso de la contienda. Según afirma Calvo Poyato, la obligación de cubrir las plazas de evadidos pone a los concejos en un brete y supone para la hacienda municipal una carga económica, al huir los soldados con el uniforme y en ocasiones con el armamento.¹⁹² En lo que hace a la villa de Palma, la cuestión está presente en muchos de los acuerdos que se adoptan en cabildo durante la guerra¹⁹³.

1.5. Aportación material: alojamientos y «donativos especiales»

Salvo los periódicos alojamientos de tropas, la aportación económica a la causa de Felipe V por parte del Concejo y vecinos de la villa de Palma puede distribuirse en dos grandes etapas, cuya línea divisoria se sitúa en la grave crisis de subsistencia¹⁹⁴ que, con inicio en la primavera de 1708, prolonga sus calamitosos efectos hasta junio de 1709 (*vid.* Documento III en ANEXOS).

En la primera de dichas etapas o fases, la aportación de fondos, vía aumento de la presión fiscal,¹⁹⁵ o animales (fundamentalmente, caballos para la remonta) se limita a aquellos momentos en que determinados episodios militares (asedio aliado a Cádiz, intentos de recuperar Gibraltar, etc.) así lo exigen. Son frecuentes las solicitudes recibidas por el Concejo palmeño para que participe del suministro de nuevas monturas a la caballería real.

¹⁹² José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 208.

¹⁹³ AMPR., *Actas Capitulares*, 24-11-1710 (sobre perdón de presos desertores); 22-12-1710 (remesa de soldados desertores); 15-1-1712 (despacho para el reconocimiento de soldados desertores de la villa); 16-2-1712 (sobre desertores).

¹⁹⁴ De ella ha dicho Antonio Domínguez Ortiz: «Aunque la esterilidad y el hambre afectaron a la práctica totalidad de las regiones *españolas*, terrible fue en Andalucía occidental, donde muchos infelices se vieron reducidos a comer raíces y frutos silvestres». (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 29)

¹⁹⁵ Por real orden de 14 de octubre de 1704, se toma la tercera parte de los censos impuestos sobre los bienes de propios, rentas y arbitrios de todas las ciudades, villas y lugares, para obtener fondos con los que subvenir las costosas necesidades de la guerra. Por real decreto de 28 de enero de 1705, se establece un impuesto consistente en gravar todas las tierras, rentas de dehesas, de casas y de cabezas de ganado. A partir del 1 de enero de 1706, vuelven a entrar en vigor, para financiar gastos bélicos, impuestos ya abolidos de la época de los Austrias: impuesto de los cuatro medios por ciento, de tres millones y ciertas cargas sobre la carne.

Concretamente, la primera petición a la villa para la provisión de cabalgaduras tiene data 7 de septiembre de 1704, fecha coincidente con los preparativos para recuperar el control sobre el Peñón. Ese día, Francisco de Salcedo dirige una carta personal a Blas de Oviedo Molina, corregidor de Palma, expresándose como sigue:

«Hallándose disminuida la caballería del Rey nuestro señor, ha resuelto Su Majestad que se remonte por lo que importa a la defensa de estos reinos. Y me manda pida a vuestra merced, en su nombre, diez caballos. Y si no tuviere vuestra merced medios para su compra, se valdrá del producto de los arbitrios con prelación a los demás créditos, o proponiendo otros que sean más prontos. Y espero que en esta ocasión continúe vuestra merced, con muchas ventajas, el celo con que se ha ejercitado en el servicio de Su Majestad en todas las que se han ofrecido. Y yo pondré en su real noticia lo que su merced se adelantare en esto, para que experimente su real gratitud. Nuestro Señor guarde a vuestra merced muchos años».¹⁹⁶

Vista la misiva, los regidores acuerdan que, por no haber efectivo en los propios del Cabildo y con la obligación de devolver la cantidad, «se saquen prestados, para la compra de los caballos, 4.000 reales, que están depositados en don Francisco Peñaranda por la redención de un censo de la misma cantidad, que el licenciado Bartolomé Gamero de León pagaba sobre sus bienes al Hospital de San Sebastián».

Nuevamente, a mediados de 1706 —como resultado de una real orden para que se levante un regimiento de caballería a expensas del Reino de Córdoba—, corresponde a Palma aportar cien carretadas de paja, de 50 arrobas cada una, para el sustento de la yeguada.¹⁹⁷ La paja se vuelve a solicitar en el verano de 1709, con destino a la caballería del ejército de Andalucía, acampado en el Puerto de Santa María. A la ciudad de Córdoba se le encomienda la prorrata de dos mil setecientas carretadas, de 48 arrobas cada una, entre los municipios de su jurisdicción.¹⁹⁸ Asimismo, se autoriza a esos mismos municipios para que recauden fondos

¹⁹⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 9-9-1704, s.f.

¹⁹⁷ *Ibid.*, 4-5-1706, s.f.

¹⁹⁸ José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, pág. 172.

con objeto de «socorrer al Monarca con el mayor número de caballos posible». En esta ocasión, Palma dona 16 ejemplares.¹⁹⁹

A partir de la crisis de 1708-1709, como decimos, se abre una segunda fase en lo que a aportaciones económicas se refiere, caracterizada por la aparición de contribuciones regladas y sistematizadas a partir de las reformas hacendísticas llevadas a cabo por los asesores franceses de Felipe V. Es en este contexto en el que se aprueban una serie de «donativos», para hacer frente a los cada vez más cuantiosos gastos de guerra.²⁰⁰ Relacionemos, como ejemplo, los donativos impuestos por la Real Hacienda con fecha 30 de julio de 1709 y 6 de marzo de 1710. El primero, que se aprueba tras haberse superado los peores momentos de la crisis de subsistencia, supone la aportación de 12 reales por familia, 40.000 ducados para el total de municipios cordobeses, al estimarse en unos 36.000 vecinos la población total de éstos.²⁰¹ La contribución que se asigna a Palma es de 10.000 reales a repartir entre pecheros, hidalgos y las propias justicias locales.²⁰² El segundo de los donativos o valimientos indicados tiene como finalidad conmutar el dinero que los concejos deben en concepto de vestuario y armamento sustraído por los desertores. A razón de ello, corresponde a cada vecino una contribución de 1,5 reales. Los 1.066 vecinos contabilizados para la villa de Palma han de aportar en conjunto 1.600 reales.²⁰³

Centrándonos, por último, en el espinoso asunto de los alojamientos, hemos de considerar que el paso y acuartelamiento de tropas en una localidad como Palma supone no sólo el roce entre la autoridad municipal y militar en torno a los derechos y deberes que a cada cual corresponde, sino, y sobre todo, una pesada carga, tanto económica como personal, para

¹⁹⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 21-1-1710, s.f.

²⁰⁰ Al margen de estas contribuciones especiales para afrontar gastos de guerra, la Hacienda Real, a través de arrendadores, cobraba los impuestos habituales: alcabalas, servicio real ordinario y extraordinario, impuesto de milicias, de cientos, de millones, etc.

²⁰¹ José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, pág. 102. A partir de marzo de 1711, la cifra del repartimiento desciende a 20.000 ducados, después de que el corregidor de Córdoba expusiera al monarca la pobreza existente en el reino.

²⁰² AMPR., *Actas Capitulares*, 27-8-1709, s.f.

²⁰³ *Ibid.*, 3-4-1710, s.f. Adviértase el descenso de población experimentado por la villa entre 1703 y 1710; pasando aquélla de 1.300 vecinos (cuantificados con ocasión de la leva efectuada en marzo de 1703) a 1.066. Los efectos de la crisis de 1708-1709 se dejaron sentir, a buen seguro, en Palma.

las arcas concejiles y para los vecinos, que deben alojar y mantener a su costa el número de plazas asignadas a la villa.²⁰⁴ Si a ello se une el lamentable comportamiento de los soldados, no es de extrañar que las quejas de los afectados ante el Cabildo sean continuas:

«Que las boletas que se dieron a los soldados fuesen para que el vecino al que le tocase cumpliese con darle 9 reales por tres días; los 6 por razón del cubierto y los 3 por la cama más la paja necesaria para el mantenimiento de sus caballos. Y se pusieron los soldados en los mesones de Cristóbal de Brenes y Francisco Antonio Relojero, calle de los Mesones, para excusar las molestias y ruidos que de ir el soldado a casa del vecino a hospedarse se habían experimentado. Y con el pretexto de repartirse esta carga y alojamiento en los demás mesones, para que todos la lleven, y reconocerse se da grave inconveniente, por el perjuicio que se les sigue a los dichos Cristóbal de Brenes y Francisco Antonio Relojero, que se quejan de las extorsiones que padecen con dichos soldados, y que estando éstos en sus mesones no quiere acudir a ellos ningún pasajero (...) Se acuerda que todos los dichos soldados que son treinta y cinco, los dos desmontados y los treinta y tres montados, se acuartelen juntos en el mesón de la Plaza Mayor de la villa, cerrado por falta de comercio. El cual se reconozca por los alarifes por si hiciera falta alguna reparación para hacerlo habitable».²⁰⁵

Pese a las lamentaciones, el alojamiento de soldados es una constante desde el inicio mismo de las hostilidades en suelo andaluz. De hecho, en la villa de Palma, los efectos de la guerra comienzan a sentirse, como dijimos, desde el verano de 1702, con la orden de formar la milicia concejil y destinarla a la defensa de Cádiz, pero se intensifican, considerablemente, con el tránsito y alojamiento de tropas resultante.

A finales de octubre de 1702, conjurado el primer ataque aliado a Cádiz, se alojan en Palma tres compañías de soldados que se dirigen de regreso a la ciudad de Córdoba. Su estancia en la villa, entre los días 31 de octubre y 3 de noviembre, supone un gasto de 1.360 reales a repartir entre varios vecinos, ya que en las arcas concejiles no hay efectivo alguno,

²⁰⁴ El tránsito y estacionamiento temporal de tropas en una villa obligaba a los vecinos a suministrarles alojamiento y bagajes. Por alojamiento se entiende el hospedaje que se daba a los militares. Solía consistir en cama, lumbre, sal, aceite y vinagre; si eran oficiales, se podía añadir leña y paja o cebada (grano), caso de compañías de a caballo. Los bagajes estaban constituidos por monturas y carros para transportar útiles, armamento, uniformes y milicianos heridos o enfermos.

²⁰⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 1-12-1702, s.f.

«por estar los propios en muchos empeños y ser tan cortos que no alcanzan a lo necesario».²⁰⁶

En documento cosido al acta del cabildo celebrado en 16 de octubre, se relacionan las cantidades aportadas por los vecinos incluidos en el repartimiento, así como el concepto de gasto:

«Razón de lo que importa el gasto de los tránsitos de las tres compañías de soldados que pasaron a Córdoba desde Jerez de la Frontera, de la guerra del Puerto de Santa María, en el mes de octubre y de lo que se debe a las personas que hicieron el dicho gasto, que es como sigue:

»A Alonso Gamero Cerrojo, 91 reales de cebada que dio para la 1ª compañía, a razón de 14 reales la fanega.

»A Pedro del Castillo, 28 reales y 8 maravedíes de 60 panes, que dio para la 1ª compañía, y 47 reales y 2 maravedíes de 100 panes que dio para la 2ª compañía.

»A Diego Calafate, 23 reales y 18 maravedíes de 50 panes, que dio para la 2ª compañía.

»A Juan de León Ordóñez, fiel de las carnicerías, 161 reales y 7 maravedíes del valor de 101 libras y media de [carne de] marrano, para el gasto de los dichos tránsitos.

»A Pedro Martín, tabernero en el almacén del conde mi señor, 80 reales de 8 arrobas de vino para las tres compañías.

»A Bartolomé de León Izquierdo, 60 reales de 4 fanegas de cebada, que dio para las dos últimas compañías.

»A Miguel Muñoz Palomino, 30 reales de 2 fanegas de cebada.

»A Alonso Rodríguez Santo Antón, 67 reales y medio de 4 fanegas y media de cebada.

»A Alonso Muñoz Colmena (calle Cigüela), 45 reales de 3 fanegas de cebada.

²⁰⁶ *Ibid.*, 9-11-1702, s.f.

»A Sebastián Rejano, 67 reales y medio de 4 fanegas y media de cebada.

»A Juan Alonso de Quintana, 228 reales y 26 maravedíes, que suplieron los 60 que se dieron al capitán y cabos de la 1ª compañía, y 165 reales de 11 escudos de plata, para capitanes y cabos de las dos segundas compañías, y los 3 reales y 26 maravedíes que se dieron a Manuel Botello, pregonero, por el trabajo que tuvo en la conducción de la carne, pan, vino y cebada.

»A Martín de Álora, mesonero, 60 reales por la paja, leña y aceite que gastó con parte de la gente y caballos de las dos segundas compañías.

»A Cristóbal de Brenes, mesonero, 150 reales por la comida que guisó y la que puso para los capitanes, y paja y lo demás que gastó en su mesón.

»A Francisco Antonio Relojero, mesonero, se deben 120 reales por la misma razón que tiene el dicho Cristóbal de Brenes. Al primero se deben, igualmente, 32 reales por la costa que en su mesón hizo el furriel mayor de la compañía del señor teniente general, que con otras (siete) plazas mayores de dicha compañía del brazo²⁰⁷ de Extremadura estaban asignados a esta villa, a donde vino a conferir el modo de cuartel y alojamiento que habían de tener dichas plazas mayores.

»A Cristóbal Gamero Páez, Francisco Caravallo, Antonio Manzano y Esteban Manzano, carreteros, 60 reales (15 a cada uno) por cuatro carretas que llevaron con la ropa de las dos últimas compañías desde esta villa a la de Posadas.

»Que las dichas partidas importan 1.360 reales».²⁰⁸

Al pesar ciudadano se une el habitual desplazamiento a Córdoba de regidores palmeños, comisionados por el Cabildo, para tratar con las autoridades provinciales sobre el costo de los alojamientos, «en razón de lo gravados que se hayan los vecinos». Resulta habitual encontrar, entre los documentos generados por el Concejo, solicitudes dirigidas al

²⁰⁷ Grupo organizado para el uso de las armas.

²⁰⁸ AMPR., *Actas Capitulares*, 16-10-1702, s.f.

corregidor Salcedo y Aguirre en orden a eximir a la población de la onerosa carga que supone el alojamiento o, al menos, para tratar de reducir el número de plazas asignadas a la villa:

«(El regidor) Juan Alonso de Quintana participa del viaje que realizó a Córdoba para solicitar del señor corregidor, don Francisco de Salcedo y Aguirre, que las siete plazas mayores del brazo de Extremadura, que tienen señalado su cuartel en esta villa, se señalen a otro pueblo del reinado, en razón a que [ya] se hallan acuartelados en ella, con despacho del propio corregidor de Córdoba, un alférez vivo, dos reformados, treinta y tres soldados montados y dos desmontados, que por todos son treinta y ocho, con cuya carga está esta dicha villa muy gravada. Y que lo que pudo conseguir del viaje fue que en lugar de dichas siete plazas del estado mayor, que debían tener su cuartel en Palma, se le quiten diez soldados montados. Y al mismo tiempo se vio una carta de Matías Gil, que se presume es uno de los dos ayudantes de teniente general que están incluidos entre las citadas siete plazas, en la que refiere cómo es necesario se pongan a disposición de los siete oficiales, siete casas y las camas que a cada uno ha menester para su persona y dos arrobas de paja cada día».²⁰⁹

Los alojamientos se repiten con motivo de la ya citada concentración de milicias en La Puente de Don Gonzalo, en octubre de 1704, y, sucesivamente, durante los meses de invierno, coincidiendo con el cese temporal de las operaciones militares. En enero de 1715, con el alojamiento de cinco batallones de caballería que vuelven de participar en la campaña de Cataluña, los vecindarios cordobeses realizan la última aportación económica a la contienda sucesoria.²¹⁰

La cuestión, sin embargo, no se va a resolver de forma más o menos definitiva hasta que las diferentes unidades militares que integran el Ejército Real no dispongan de cuarteles permanentes y adecuados servicios de intendencia. En 1721, seis años después de finalizar la guerra, el cardenal Luis Antonio de Belluga, en su *Carta al Rey de España*, se dirige a Felipe V para prevenirle de que el reino vive «en el último límite y término de la miseria», debido a

²⁰⁹ *Ibid.*, 20-11-1702, s.f.

²¹⁰ José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, pág. 104.

tantos años de guerra, tantos impuestos, movimientos y alojamientos de tropas, tanta ruina de casas y haciendas..., «que han dejado al país lleno de viudas y huérfanos».²¹¹

2. Luis Antonio Portocarrero: el conde «desafecto»

Durante el período de tiempo en que se desarrolla la Guerra de Sucesión española, ostenta la titularidad de la Casa de Palma, en calidad de quinto conde, Luis Antonio Tomás Portocarrero y Moscoso.

Último Portocarrero nacido en Palma del Río, el 7 de marzo de 1649, hereda el señorío a la edad de cinco años, motivo por el cual ejercen como tutores hasta la mayoría de edad, su abuela, Leonor de Guzmán, y, posteriormente, su tío, el cardenal Luis Manuel Fernández Portocarrero, figura determinante en su evolución personal.

Contrae matrimonio a los 18 años con María Leonor Hurtado de Mendoza, primogénita de Gaspar Hurtado de Mendoza Osorio, marqués de Almazán, de cuya unión son fruto siete hijos, nacidos todos en Madrid entre 1671 y 1689: Pedro, Antonia, María, Joaquín, José Antonio, Gaspar y Agustín (*vid.* Gráfico III en ANEXOS). Sostiene Antonio Ramón Peña-Izquierdo que el entronque con el Marquesado de Almazán se inscribe dentro de una de las dos líneas de acción diseñadas por el cardenal Portocarrero —a costa de quebrantar sensiblemente los ya disminuidos recursos económicos de la Casa—, tendentes a recuperar el prestigio perdido por la familia con los Austrias mayores, controlar la cúpula del Estado y situar a los principales miembros del linaje, caso de él mismo o de su sobrino el conde de Palma, en puestos clave dentro del gobierno de la Monarquía.²¹²

La otra línea se desarrolla en el estricto ámbito político-militar; sitúa sus inicios en la regencia de Mariana de Austria (1665-1675), con el apoyo, en 1669, de Luis Antonio

²¹¹ Alberto GIL NOVALES, «Política...», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 209. *Idea de lo que parece preciso en el día para la dirección de lo que corresponde al Estado y se halla pendiente.*

²¹² Antonio R. PEÑA-IZQUIERDO, *La crisis sucesoria...*, 363 y ss. Dentro de estos enlaces dinásticos con los grandes clanes castellanos se contaría también el acordado entre Luis Antonio Fernández Portocarrero Manrique, tercer conde de Palma, con Francisca de Mendoza Manrique y Luna, marquesa de Montesclaros, título que quedará incorporado a la Casa de Palma.

Portocarrero al primer golpe de Estado de Juan José de Austria, que depone al valido Fernando Valenzuela, y su posterior participación al frente de dos compañías de caballería en la campaña del Rosellón, dentro de la Guerra franco-holandesa de 1672-1678.²¹³ A partir de ahí, se extiende por dos etapas diferentes distribuidas a lo largo del reinado de Carlos II (1675-1700), hasta alcanzar su punto culminante con el acceso al trono español del duque de Anjou, principiando el Setecientos.

La primera de dichas etapas se corresponde con la Guerra de los Nueve Años (1688-1697).²¹⁴ En el marco de este conflicto, las hostilidades retornan a Cataluña en forma de un nuevo enfrentamiento con Francia, al que se suma la revuelta de los *Barretines* (1687-1691), movimiento campesino que exige el cese de los alojamientos de las tropas reales en el Principado y la supresión de todo tipo de cargas señoriales. En ambos episodios vuelve a destacar la dedicación mostrada por el conde de Palma al servicio de las pretensiones españolas. Fruto de esa actitud es su nombramiento como capitán general de la Caballería de Cataluña en 1692 y, posteriormente, como capitán general del Ejército de Galicia, dignidad que ocupa entre 1693 y 1696.

Una segunda etapa se extiende entre 1697 y 1700, esto es, entre el final de la Guerra de los Nueve Años y la muerte sin descendencia de Carlos II. La derrota ante Francia supone, por una parte, el apartamiento de los asuntos de gobierno de la reina Mariana de Neoburgo y

²¹³ La Guerra franco-holandesa, o Guerra de Holanda, enfrentó a Francia e Inglaterra, de un lado, frente a los Países Bajos, a los que con el tiempo apoyaron España y el Imperio austríaco, a raíz de la firma de la Alianza de La Haya (3 de abril de 1673). En 1672, Luis XIV declaró la guerra a los holandeses en un intento por frenar el expansionismo comercial de éstos. En el frente sur o pirenaico, la participación española tuvo su momento álgido con la ofensiva de seis mil soldados sobre el Rosellón francés al mando del general Francisco Tuttavilla, virrey de Cataluña, que acabarán alzándose con la victoria en la batalla de Le Tech (junio de 1674). Fue un único éxito militar a partir del cual se sucedieron las derrotas a manos de las fuerzas galas. Entre 1675 y 1678, la reacción francesa trajo como consecuencia la ocupación de Figueras, Puigcerdá y el sitio de Gerona. Hasta este último año, en el que la monarquía de Carlos II solicitó la apertura de conversaciones de paz, la superioridad miliar de los ejércitos de Luis XIV fue manifiesta. El fin de las hostilidades se plasmó en la firma de los Tratados de Nimega (1678); por ellos, Francia obtuvo el Franco-Condado, a costa de una España en imparable proceso de decadencia, y se erigió en primera potencia militar, marítima y comercial del continente.

²¹⁴ La Guerra de los Nueve Años enfrentó a Francia con los países integrantes de la Liga de Augsburgo (España, Austria, Baviera, los Países Bajos, Portugal, Sajonia y Suecia) o Gran Alianza (tras la incorporación de Inglaterra en 1689) en suelo continental y en las colonias americanas. En el curso de la misma, las tropas francesas fueron ocupando progresivamente territorio catalán hasta hacerse con el control de Barcelona en 1697, justo el año en que se pone fin a la contienda con la Paz de Ryswick. La firma de este tratado supuso para España la pérdida de la parte occidental de la isla de Santo Domingo (con el tiempo, Haití), aunque recuperó el control sobre Cataluña y sobre las fortalezas de Mons, Luxemburgo y Courtrai.

su camarilla austríaca, partidarios de proseguir la guerra contra Luis XIV, y, de otra, el retorno del cardenal Portocarrero, favorable al armisticio, a una Corte en la que —a decir de José Enrique Ruiz-Domènec—, «desde la febril jornada de la Paz de Ryswick (1697) hasta el desolado momento del fallecimiento del rey, se construye un carnaval de engaños donde la etiqueta, la diplomacia, el crimen, las finanzas, la seducción de la atribulada reina y el decoro burlesco sirven como el telón de fondo a una implacable lucha por la sucesión».²¹⁵ En efecto, la vida política española de finales del Setecientos se desenvuelve en el marco de toda suerte de intrigas urdidas para controlar al infeliz monarca, bautizado popularmente como *El Hechizado*, y deja la Corona al paio de las potencias extranjeras y de las luchas internas entre quienes, ante la inevitable cuestión sucesoria, muestran preferencia por la continuidad de la Casa de Austria al frente de la Monarquía española y aquellos otros que prefieren volver sus ojos a Francia. Los primeros apuestan por el archiduque Carlos de Habsburgo, hijo menor del emperador Leopoldo I. El *partido francés*, en cambio, se decanta por la opción que representa Felipe de Borbón, duque de Anjou, nieto de Luis XIV. Es, finalmente, esta última la candidatura reconocida por el rey de España en su segundo testamento de 3 de octubre de 1700. En la decisión regia juega un papel fundamental Luis Manuel Fernández Portocarrero, presidente en esos momentos del Consejo de Estado y gobernador general del reino hasta la llegada del sucesor (*vid.* nota 150).²¹⁶

Portocarrero, que ya ha visto ampliamente recompensada su fidelidad a la Monarquía con los nombramientos de lugarteniente del Reino de Sicilia (1677-1678) o arzobispo de Toledo (desde 1677), observa ahora cómo va culminando su proyecto en pos de alcanzar las más altas cotas de poder. El conde de Palma, por su parte, se va a beneficiar, sin duda, del nuevo estatus alcanzado por el cardenal y así su apoyo al Borbón es igualmente reconocido con la designación como virrey de Cataluña en 1701.²¹⁷

²¹⁵ José Enrique RUIZ-DOMÈNEC, *España...*, 702.

²¹⁶ Integran, junto a Portocarrero, el Consejo de Estado: el Almirante de Castilla, Juan Tomás Enríquez de Cabrera; Fernando de Aragón y Moncada, duque de Montalto; Fadrique Álvarez de Toledo y Ponce de León, marqués de Villafranca; Antonio Sebastián Álvarez de Toledo, marqués de Mancera; Carlos Felipe Espínola, marqués de los Balbases; y Valerio de Zúñiga, conde de Aguilar. El Almirante estaba a la cabeza del denominado *partido imperial*, partidario de la sucesión austríaca, mientras que el cardenal Portocarrero y el duque de Montalto eran reconocidos como «jefes» del opuesto *partido francés*.

²¹⁷ El 31 de enero de 1701, Felipe V nombra al conde de Palma virrey de Cataluña, dignidad que ocupará hasta octubre de 1703, en lugar del destituido Jorge de Darmstadt. Como tal virrey, presenciará el juramento de las Cortes catalanes al nuevo rey Borbón y hará frente a los primeros e infructuosos intentos de sublevación austracista en el Principado. La salida del gobierno de la Monarquía, y posteriormente del Consejo de Estado, de

No obstante, esta aparente proximidad de intereses entre el soberano y el linaje Portocarrero, que encierra realmente una lucha por el poder y por hacerse con la voluntad de Felipe V, se ve pronto alterada en el curso del conflicto sucesorio que sobreviene a la proclamación de éste como rey de España, y enfrenta a sus partidarios con los del ya citado pretendiente Habsburgo. De la postura poco definida, cuando no abiertamente contraria, que van a ir adoptando el cardenal Portocarrero y el conde de Palma como resultado de ciertas medidas tomadas por el monarca y su núcleo de consejeros franceses, se van a derivar una serie de desgraciadas consecuencias, principalmente para Luis Antonio Portocarrero y su familia, como son la privación temporal del dominio sobre los bienes del Estado de Palma, el breve destierro en Francia y el extrañamiento de la corte madrileña, una vez finalizada la contienda con el triunfo borbónico.

2.1. La nobleza castellana durante la Guerra de Sucesión: el caso de los Portocarrero de Palma

Como ya se ha abordado, la falta de salida a la crisis sucesoria sobrevenida a raíz del fallecimiento sin descendencia de Carlos II, último representante de la Casa de Austria al frente del trono español, desemboca en un enfrentamiento bélico cuya magnitud trasciende el ámbito estrictamente hispano para convertirlo en un conflicto de dimensión europea cuyos efectos, no obstante, se dejan notar con especial intensidad en suelo peninsular.

Limitando el análisis al contexto interno, el desarrollo de los acontecimientos hace que el contencioso dinástico, uno más entre Austrias y Borbones, acabe por adquirir un carácter particular, si queremos, de enfrentamiento civil, con repercusiones inmediatas en los planos territorial y social. En el primero de los casos, la guerra divide los lugares que conforman la Monarquía, según muestren simpatía por Felipe V o por el archiduque Carlos, a quienes sus partidarios se dirigen como Carlos III.²¹⁸ En cuanto a la perspectiva social, las divergencias más fuertes se presentan a nivel estamental.

su tío y mentor, el cardenal primado, Luis Manuel Fernández Portocarrero, precipitará el final de su actividad como máxima autoridad real en Cataluña y su posterior regreso a Madrid.

²¹⁸ Los territorios de la Corona de Aragón apostaron por el pretendiente Habsburgo, aunque no faltaron focos *filipistas*, entre ellos, Cervera, Jaca y Calatayud, en el reino de Aragón, o Morella, Sagunto, Peñíscola y Jijona,

Ciñéndonos —porque es la cuestión que en este punto nos ocupa— al posicionamiento adoptado por la nobleza castellana, a la que los Portocarrero pertenecen, tal posicionamiento, según refiere María Luz González Mezquita, no es uniforme y en él podemos encontrar a quienes esperan del duque de Anjou la posibilidad al menos de compensar el desprestigio sufrido durante las décadas finales del siglo XVII y a cuantos, en el extremo opuesto y a semejanza de lo acontecido con la llegada del emperador Carlos V, lo ven como un extraño, rodeado de un séquito de franceses, que difícilmente se acostumbrará al país y a sus nuevos súbditos. La autora ofrece, asimismo, una interesante reflexión en torno a las relaciones de poder entre nobleza y monarquía, advirtiendo que la oposición ejercida por la primera en determinadas coyunturas históricas, como la que nos ocupa, ha de contemplarse como una parte esencial del propio proceso político: «Un análisis del poder no puede evitar a quienes se oponen a él». Aunque en este caso los protagonistas de la disidencia no admitan su rechazo al nuevo orden legal (Borbón) y sí su intención de devolver las instituciones al cauce legal (Habsburgo) perdido.²¹⁹

Antonio Domínguez Ortiz, por su parte, afirma que, desde el inicio mismo de la contienda sucesoria, pueden observarse entre los nobles de Castilla sentimientos que basculan desde la tibia lealtad, cuando no indiferencia más o menos mayoritaria, mostrada por los estratos medios e inferiores hacia Felipe de Borbón, a la actitud abiertamente hostil hacia el nieto de Luis XIV manifestada por significados representantes de la grandeza de España, caso, entre otros, de los Arcos, Medinaceli, Lemos, Haro o Béjar, que se decantan sin ambages por la opción Habsburgo. Para el mismo autor, la causa cardinal, donde hallar una explicación a dicha actitud, reside en el hecho de que estos últimos prevén, como así fue, que el cambio dinástico, y con ello la llegada de consejeros extranjeros (la princesa de los Ursinos, Orry, Bergeyck, el confesor real Daubenton, el embajador Amelot...) con instrucciones precisas del mismísimo Rey Sol, había de suponer un inevitable desplazamiento en los

en el de Valencia. Por su parte, la mayoría de las tierras de Castilla simpatizaron con la causa borbónica aunque tampoco estuvieron ausentes los focos de austracismo. «En Castilla, dentro de una cierta apatía, hubo bastante unanimidad; sólo algunos personajes aislados se declararon por el archiduque. La conjuración (austracista) descubierta el año 1705 en Granada, cuyos móviles siguen siendo oscuros, fue un hecho aislado» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 39)

²¹⁹ María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA, *Oposición y disidencia...*, 245 y 246.

asuntos de gobierno y, consecuentemente, una considerable merma en la influencia que tradicionalmente venían ejerciendo sobre la figura y decisiones del soberano.²²⁰ En tal sentido, José Antonio Maravall sostiene que el más alto escalafón de la nobleza, al que cabe identificar con la Grandeza, viene actuando desde el Seiscientos como «una élite de poder unida en una conciencia de intereses» que actúa en el gobierno de la monarquía a través del control de los principales cargos del ejército y de los Consejos.²²¹ «España —escribe Henry Kamen, para la segunda mitad del siglo XVII— es el único país europeo que está completa e incuestionablemente bajo el dominio de su aristocracia de título».²²²

No ha de extrañar, por tanto, que, finalizando 1703, sea cada vez mayor el número de Grandes de Castilla —ocurre lo mismo en Valencia, Cataluña y Mallorca— que, descontentos o «malcontentos», como los denomina González Mezquita, con la nueva situación política, entren en desafección. Los motivos, varios. Entre los principales, la negativa a aceptar el plan de reformas puesto en marcha bajo dirección de Jean Orry y adláteres, que afecta sensiblemente a la hacienda española y a la estructura militar tradicional.²²³ En lo relativo a guerra, el objetivo de la llamada «Junta de Vasallos» o gabinete

²²⁰ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 40-41. Luis XIV habría puesto en guardia a su nieto contra la influencia de los Grandes, aconsejándole evitar su tutela a cambio de conservarles «las prerrogativas exteriores de su dignidad». Del similar parecer es José Calvo Poyato, para quien las desafecciones responden al decaimiento de la nobleza en las tareas gubernamentales tras la llegada del monarca Borbón (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 112). Virginia León Sanz y Juan Antonio Sánchez Belén apuntan además, como motivo, las arbitrariedades cometidas por el gobernador del Consejo de Castilla, Francisco Ronquillo, tras la primera recuperación de Madrid por el ejército felipista (Virginia LEÓN SANZ y Juan A. SÁNCHEZ BELÉN, «Confiscación de bienes...», *Cuadernos de Historia Moderna*, XXI (1998), 141) Juan Carlos Saavedra Zapater añade que la incorporación a la corte del séquito francés (Amelot, Orry, el duque de Gramont, la princesa de los Ursinos, etc.) se traduce en la renuncia de un destacado sector de la nobleza castellana a sus empleos en palacio y la deserción de ciertos personajes de gran influencia, como el último Almirante de Castilla, Juan Tomás Enríquez de Cabrera (Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma*, XIII (2000), 471). Precisamente, en torno a este último y al papel por él desempeñado durante el conflicto sucesorio gira el trabajo ya citado de María Luz González Mezquita, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión español. El Almirante de Castilla* (vid. Bibliografía citada).

²²¹ José Antonio MARAVALL, *Poder, honor...*, 174.

²²² Henry KAMEN, *La España...*, 397.

²²³ Finalizada la Guerra de Sucesión, la reorganización hacendística, programada e iniciada por Jean Orry, se dirigirá a centralizar, regularizar y aumentar los ingresos de la Corona. Su aplicación traerá, como resultado, notables simplificaciones en la recaudación y, por decreto de 19 de noviembre de 1714, propiciará la integración de los territorios de la Corona de Aragón en el sistema fiscal general de la Monarquía, con la introducción de tributos castellanos (papel sellado, impuesto de la sal, etc.) y la aplicación de otros nuevos: *equivalente*, en Valencia, *única contribución o contribución real*, en Aragón, *talla*, en Mallorca y *catastro*, en Cataluña. Este último se corresponde con las alcabalas, cientos, millones y demás *rentas provinciales* que se pagan en Castilla. Gracias a tales reformas, los ingresos de la Real Hacienda ascenderán en 1715 a cuarenta millones de escudos, una cifra cuatro veces superior a la que se recaudaba en 1700.

real es configurar un ejército al servicio del nuevo Estado bajo mando único del rey, a costa de dismantelar las últimas huestes nobiliarias. La medida supone un duro golpe a la supremacía ejercida, hasta entonces, por los Grandes en el terreno militar.

La oposición a Orry y a la Junta, durante los primeros meses de 1704, no se hace esperar, pero, lejos de dar el resultado deseado por sus promotores, Felipe V reacciona reforzando el gabinete francófilo, que pasa a ser presidido por el duque de Grammont, nuevo hombre fuerte de Luis XIV en Madrid. Con él, se inicia una segunda fase de reformas militares y político-administrativas, si se quiere más intensa que la primera, de la que emerge un ejército con nuevos mandos, directamente dependientes del monarca, que desplazan en cuanto a empleo y privilegios a las tradicionales familias dirigentes.²²⁴

En esta coyuntura, se lleva a cabo una reforma institucional con importantes repercusiones en el funcionamiento del Consejo de Estado, al que en la praxis se priva de toda operatividad en beneficio de una Junta a la que, en cambio, se atribuye la exclusiva competencia en asuntos de gobierno. El objetivo no es otro que afirmar el poder absoluto del rey, limitando la participación de los nobles castellanos en los puestos ejecutivos. Resultado de ello es un colapso institucional fomentado por el propio monarca y sus ministros franceses, con el que se busca acabar gradualmente con el viejo régimen polisindial (Consejos) y establecer uno de carácter menos deliberativo y más ejecutivo (Secretarías). En palabras de Antonio Ramón Peña Izquierdo, se trata básicamente de «extirpar la capacidad decisoria que habían tenido los Grandes sobre la gobernabilidad y el devenir del Estado».²²⁵

Perfiles semejantes a lo observado anteriormente para los principales títulos nobiliarios castellanos presenta el comportamiento seguido por los Portocarrero de Palma a la hora de tomar partido, como veremos, por Carlos de Austria. Aunque en este caso, ciertos

²²⁴ Por decreto de 28 de septiembre de 1704, se elimina definitivamente el sistema de tercios, siendo sustituido por el de regimientos, al frente de los cuales se pone a los nuevos oficiales, muchos de ellos franceses, nombrados por Felipe V. A estas medidas de carácter militar se suman, en el ámbito administrativo, la institución de la figura del intendente, al que se le confieren facultades económicas, hacendísticas, administrativas, políticas, policiales y militares. Con todas estas medidas, los franceses pasan a controlar el gobierno de la Monarquía, así como los principales cuadros de la administración.

²²⁵ Antonio R. PEÑA-IZQUIERDO, *La crisis sucesoria...*, 274.

hechos protagonizados por el cardenal primado resultarán determinantes en el curso de los acontecimientos.

En enero de 1703, Luis Manuel Fernández Portocarrero, hasta entonces uno de los principales apoyos en Madrid del joven rey, presenta a éste un memorial en el que, denotando su malestar, le expone el deseo de retirarse de la vida política activa, al tiempo que arremete contra el papel rector adquirido por la «camarilla francesa», en alusión a los Amelot, Orry, etc. Este primer retiro toledano dura lo que tardan los miembros del Consejo de Estado en solicitar su regreso a la presidencia del órgano, «porque el primado no puede ni debe desentenderse del gobierno de la Monarquía».²²⁶ La vuelta del cardenal Portocarrero coincide con la incorporación al Consejo, en febrero de 1704, de su sobrino, el conde de Palma, hasta ese momento, virrey de Cataluña.

Bajo presidencia de Portocarrero, el Consejo acusa a Luis XIV de ser el principal escollo para el mantenimiento de la paz en el Reino de España. Su propósito de unir las dos coronas, francesa y española, bajo una misma dinastía contraviene la voluntad de Carlos II, expresada en el testamento de octubre de 1700, en el sentido de rechazar tal unión. De igual forma, manifiesta su completa disconformidad con unas reformas que sólo provocan el progresivo distanciamiento entre el Rey y sus súbditos, o cabría decir, entre el Rey y la, hasta entonces, casta dominante. Sin embargo, el desencuentro definitivo entre Felipe V y miembros relevantes del Consejo de Estado, entre los que se encuentran su presidente y Luis Antonio Portocarrero, se va a producir con motivo de la represión desatada en Cataluña por el virrey Velasco contra cuantos inspiran y participan en la insurrección austracista acaecida en Barcelona en la primavera de 1704 con motivo del primer ataque anglo-holandés sobre la ciudad. José Juan Vidal se refiere a ello en estos términos: «La retirada de la escuadra [aliada] trajo consigo una escalada de la política represiva (...) Además de destierros y detenciones, hubo condenas a muerte e incluso ejecuciones a la pena capital».²²⁷ La división surgida entre los consejeros, a la hora de mantener una postura unánime ante dicho episodio y las consecuencias que de él se derivan, queda reflejada en las diferencias que separan a aquéllos

²²⁶ *Ibid.*, 289. Resolución del Consejo de Estado, de 30 de diciembre de 1703.

²²⁷ José JUAN VIDAL, Josep JUAN VIDAL, «La Guerra de Sucesión a la Corona...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 554.

que apoyan el castigo frente a quienes, como el conde de Palma, abogan por actuar atendiendo el sentir y parecer de las autoridades catalanes, desoídas por el virrey. Todo ello deja al descubierto la profunda debilidad y división interna de la institución, frente al continuo reforzamiento del gabinete *francés*, auspiciado por el Rey. Éste opta por destituir, entre otros, a Luis Antonio Portocarrero, partidario de aplicar una política de pactos en Cataluña, y favorece la salida del cardenal de la presidencia del Consejo de Estado. El primero, no obstante, permanecerá en Madrid, mientras que Luis Manuel Fernández Portocarrero retornará a Toledo, desde donde preparará su circunstancial paso al austracismo.

Si bien hay constancia de diversas conspiraciones antiborbónicas durante los primeros años del reinado de Felipe V —véanse las dirigidas por el conde de Cifuentes o el marqués de Leganés—, conviene aclarar, alcanzado este punto, que el posicionamiento a favor del Habsburgo por parte de Luis Manuel Fernández y, sobre todo, de Luis Antonio Portocarrero viene determinado por el propio desarrollo de la guerra sucesoria. Particularmente, por un par de acontecimientos como son las dos ocupaciones temporales de Toledo y Madrid, donde aquéllos residían, por las fuerzas del archiduque Carlos; una primera en julio de 1706 y, nuevamente, en septiembre de 1710, en el curso de la última ofensiva aliada, tras la derrotas borbónicas en Almenara (27 de julio) y Zaragoza (20 de agosto).²²⁸

La primera entrada en ambas localidades tiene lugar, como decimos, en el verano de 1706. Hasta principios de mayo, el Borbón mantiene el grueso de sus tropas en un infructuoso asedio sobre Barcelona, que concluye con la retirada a través de la frontera francesa y la desertión de destacadas personalidades, hasta entonces adeptas, como el almirante de la armada *filipista*, Luis Manuel Fernández de Córdoba, marqués de Santa Cruz, responsable de la entrega de la base naval de Cartagena a los aliados. Este escenario de franca debilidad es hábilmente administrado por los efectivos austracistas, quienes, bajo mando del marqués de Minas, se hacen sin excesiva dificultad con el control de un Madrid prácticamente desguarnecido el día 27 de junio, justo una semana después de que la reina «gobernadora», María Luisa de Saboya, y sus leales la hayan abandonado camino de Burgos:

²²⁸ González Mezquita (*Oposición y disidencia...*, 263) habla de «tres oleadas diferentes» en el abandono por parte de numerosos nobles de las filas *filipistas*: una de primera hora, siguiendo el ejemplo del Almirante de Castilla, y otras dos en 1706 y 1710 a las que aludimos en el texto.

«... salió la Reina de Madrid para Burgos, llevando consigo los Tribunales y cuanto era más digno de no quedar expuesto a la invasión de los enemigos. Siguiéron con firmeza a la Reina todos los de su Real Casa, y otros señores, además de los Presidentes de los Consejos y el mayor número de Ministros...».²²⁹

Otros miembros de la aristocracia y de la administración, hasta entonces proborbónica, confiados en la segura e inminente victoria del austriaco, aprovechan el vacío de poder para cambiar de bando. Son los momentos críticos los encargados de revelar las verdaderas inclinaciones nobiliarias. Los afectos convencidos no dudan en seguir a la reina y, por tanto, a Felipe V; los auténticamente desafectos, como vemos, dejan de reconocerlo como monarca y así se mantendrán algunos de ellos aun después de finalizar la Guerra de Sucesión. Entre ambas posturas queda un heterogéneo grupo en el que encuentran cabida los que pretenden parecer partidarios del Borbón y en realidad no lo son, y aquellos otros, quizás la mayoría, que, cansados de la camarilla francesa, siguen atentos el desarrollo de los acontecimientos antes de manifestar abiertamente su postura. Este es, de momento, el comportamiento adoptado por el conde de Palma.

En Toledo, la única ciudad de importancia que se decanta por el candidato Habsburgo y donde algunos de sus seguidores han levantado milicias, es el conde de las Atalayas, al mando de una columna de cuatrocientos soldados, quien toma el control de la ciudad y pasa al palacio arzobispal para cumplimentar al cardenal Portocarrero y a Mariana de Neoburgo, a quien aquél daba cobijo; los antaño enemigos están ahora unidos en defensa de los intereses de la Casa de Austria.²³⁰ Según María Luz González Mezquita, Toledo se acaba proclamando por el Archiduque debido, en gran parte, a las intrigas e influencia que en ella tienen la reina viuda y Portocarrero: «Este último se había apartado de Felipe V, denunciando su ingratitud y la participación de extranjeros en el gobierno. El día que la ciudad prestó juramento a Carlos

²²⁹ Enrique FLOREZ, *Memoria de las Reinas...*, vol. II, 987. Citado por M^a de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «La figura de la Reina...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 298.

²³⁰ Desde principios de 1705, Toledo comenzó a manifestar un desacuerdo cada vez mayor con Felipe de Borbón. Desacuerdo que derivó en ruptura el 27 de abril, cuando las autoridades locales decidieron no recibir al enviado real José Grimaldo, comisionado para hacer cumplir las órdenes regias relativas a contribuciones de guerra. En el pulso entre el Concejo toledano y el Rey, el primero tuvo a su favor al primado Portocarrero.

III, demostró su adhesión cantando un *Te Deum* y celebrando el acontecimiento con un banquete y la iluminación del palacio arzobispal». ²³¹

En Madrid, el 29 de julio, el archiduque Carlos es igualmente proclamado rey de España por los nobles que no han huido, entre los que se encuentran el conde de Oropesa, el conde de Haro (hijo del Condestable de Castilla), el duque de Nájera, el marqués de Mondéjar, y los condes de Lemos, de Elda, de la Corzana, de Miraflores o de Eril, además del conde de Palma, Luis Antonio Portocarrero. ²³² Desde Toledo, su arzobispo, que tanto había contribuido al ascenso de Felipe V al trono español, envía sus muestras de adhesión.

Sin embargo, y pese al duro golpe que supone la pérdida de los dos enclaves, la rápida reacción del ejército borbónico permite su recuperación a principios del mes de octubre. ²³³ La actitud mostrada entonces por Felipe V es de castigo a quienes, coaccionados o no, han ofrecido lealtad al austriaco. Por citar algunos casos, el conde de Lemos es hecho prisionero y enviado a Pamplona; son destituidos los ministros que no han seguido a la Reina en su huida a Burgos y otro tanto ocurre con el duque de Béjar, los condes de Fuensalida y Peñaranda y el marqués del Carpio, quienes son cesados como gentileshombres de Cámara. En cuanto al cardenal primado, aunque no duda en volver a la obediencia al Borbón, es acusado de traición y obligado a satisfacer una considerable multa con la que comprar su tranquilidad personal. Pero el apellido Portocarrero paga caro sus mudanzas, padece la condena regia y pierde buena parte de la influencia de que gozaba en el entorno cortesano. La Casa de Palma sufre así las consecuencias de la aventura austracista del cardenal Portocarrero y de las vacilaciones del quinto conde, condenado a un primer destierro en San Sebastián junto a sus esposa e hijos,

²³¹ María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA, *Oposición y disidencia...*, 267.

²³² Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito*, vol. 7, pág. 96, «Memoria de las personas que acompañaron el Estandarte de la proclamación del señor Archiduque en Madrid». Recogido por María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA en *Oposición y disidencia...*, 268.

²³³ Aunque parece que los madrileños acogieron a Carlos de Habsburgo sin excesivo entusiasmo, sino más bien con notable frialdad, debido en buena medida al comportamiento vengativo seguido por las tropas austracistas, a mediados de 1706, después de la caída de Madrid, podía pronosticarse la derrota de la causa borbónica. Si no se cumplieron tales pronósticos fue debido a la fidelidad que, en esos difíciles momentos, recibió Felipe de Borbón del pueblo castellano —en todas las provincias se levantaron partidas a su favor— y a los refuerzos enviados desde Francia por Luis XIV, bajo dirección de James Fitz-James Stuart, primer duque de Berwick.

«por haber tratado con los enemigos cuando éstos estaban en Madrid».²³⁴ La situación de la familia del conde de Palma en dicha ciudad, según se desprende del contenido de una serie de cartas remitidas por éste y por su tío al rey Felipe, es realmente mala.²³⁵

La primera misiva, de 10 de septiembre de dicho año, es del propio cardenal, quien relata al monarca la extrema necesidad por la que atraviesa el conde, su sobrino, desterrado y con sus bienes embargados, y le exculpa de cualquiera de las decisiones que él, equivocadamente, desde la sede toledana, haya podido tomar.

Otras dos, con idéntica fecha, 13 de septiembre de 1706, son remitidas por Luis Antonio Portocarrero y por su tío. El primero se disculpa ante el Rey por los actos del cardenal, derivados, escribe, de «un momento de desánimo». Expuesto lo cual, solicita el perdón real, tras señalar que ni él ni su familia tienen algo que ver con dicha actitud, y hace relación de los servicios prestados por su linaje a la Monarquía. Por su parte, el primado expresa su pesar por las represalias que se han tomado en la persona del conde de Palma, por un mal proceder del que se declara principal responsable.

Una cuarta carta, también de Luis Manuel Fernández Portocarrero, dirigida a Felipe V, tiene data 22 de septiembre. En ella refiere la renovación de su juramento de fidelidad, al tiempo que suplica se levante el destierro al conde de Palma y a su familia y se les reintegre en sus bienes y haciendas. Sólo verá satisfecha su pretensión de regresar a la Corte.

Estas cartas son, sin duda, un buen testimonio del lamentable estado político y económico en que queda la Casa de Palma en 1706. Mala situación que, lejos de corregirse, no hace sino empeorar con motivo de la segunda incursión austracista en tierras castellanas, mediando 1710, un año después de la muerte del cardenal.

²³⁴ Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito*, vol. 7, pág. 98, «Memoria de los presos de Estado que entraron en el Castillo de Pamplona». Recogido por María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA en *Oposición y disidencia...*, 269. Otros nobles obligados a abandonar Madrid serán, entre otros, el marqués del Carpio, el conde de Puñorrostro y el de Monterrey.

²³⁵ AHN., *Estado*, Leg., 291. Recogido por Antonio R. PEÑA IZQUIERDO en *La crisis sucesoria...*, 334-336.

El Archiduque se hace de nuevo con Madrid durante un breve lapso entre septiembre y octubre del citado año, obligando a Felipe V a trasladar la corte a Valladolid. Breve ocupación de la capital pero suficiente para que, en esta ocasión, reciba incondicionales muestras de apoyo por parte de aquéllos que se han visto perjudicados, en mayor o menor grado, por las rigurosas sanciones dictadas por el rey Felipe, desde finales de 1706, contra los sospechosos de colaborar con «el extranjero». Refiere María Luz González que, aunque el número fue notable, no todos los Grandes siguen al Borbón: «Entre los que se negaron a hacerlo y prefirieron esperar al Archiduque, los tres principales fueron el duque de Híjar, el conde de Paredes y el conde de Palma, único grande que se pasó en esta oportunidad aunque ya había caído en desgracia».²³⁶ Este último y su familia, directamente afectados por dichas disposiciones regias, satisfacen de nuevo un alto precio por jurar, ahora sí, lealtad a Carlos de Habsburgo y reconocer con ello sus derechos al trono español.²³⁷ Según Juan Carlos Saavedra Zapater, es la Barcelona de finales de 1710 el lugar y la fecha concretos en los que se produce el acto de adhesión. Hasta allí, Luis Antonio y su hijo Gaspar Portocarrero han seguido al archiduque Carlos, de la retirada hacia territorio catalán, tras los duros reveses militares sufridos por el ejército austracista en Brihuega y Villaviciosa.²³⁸

Las distintas motivaciones que inducen a los Grandes y principales títulos de Castilla a la desafección, de alguna manera, ya se han señalado y resumido básicamente en la defensa del prestigio, de la jerarquía honorífica y, sobre todo, del indiscutido lugar de privilegio que venían ocupando en el gobierno de Monarquía. Posición que ahora se ve seriamente amenazada por las reformas emprendidas y, a la postre, aplicadas por los nuevos hombres del

²³⁶ María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA en *Oposición y disidencia...*, 272 y ss. También reconoció al Habsburgo como rey, el marqués de la Laguna, que aún no era Grande porque vivía su madre, la condesa de Paredes. Admite la autora que, si no en términos cuantitativos, cualitativamente, el valor simbólico y el peso específico de los que desertaron, que eran muy notorios, fue grande. Así, entre estos desafectos, «vemos los nombres de nobles que tenían el poder efectivo en el reinado anterior y que venían disfrutándolo por tradición familiar con los Austrias».

²³⁷ Para Virginia León Sanz: «El poco tacto del monarca borbónico con la nobleza condujo a una división de las élites tanto en la corte como en los reinos. Ello provocará que la segunda ofensiva aliada sobre Castilla atraiga, definitivamente, a algunos nobles a la causa austracista, caso del duque de Híjar o el conde de Palma, quien al parecer no secundaría abiertamente la desafección en la primera ocupación de Madrid, si bien fue víctima directa de las intrigas urdidas por su tío, el cardenal Portocarrero» (Virginia LEÓN SANZ, «De rey de España a emperador de Austria: el archiduque Carlos y los austracistas españoles», en Eliseo SERRANO MARTÍN (Coord.), *Felipe V y su tiempo*, 756)

²³⁸ Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma* XIII (2000), 499. Apéndice I. 'Relación de desterrados y su causa'.

rey Felipe, con vistas a modificar y racionalizar los sistemas administrativo, financiero o militar. Estas reformas, escribirá Teófanos Egido, se realizan «a expensas del poder de los Grandes a los que, en la práctica, se excluye de su papel rector en la administración central».²³⁹ González Mezquita añade: «La alta nobleza es desplazada como élite de poder y es sustituida por una élite hidalga, una minoría burocrática e intelectual que no se apoya en una base económica (...) una nobleza diferente, útil a los intereses estatales pero neutralizada políticamente».²⁴⁰

Veamos ahora las consecuencias que todo ello genera en la persona y el entorno del titular de la Casa de Palma.

2.2. Consecuencias de la desafección

En general, una de las principales consecuencias derivadas de la Guerra de Sucesión es el conjunto de medidas represivas aplicadas por las autoridades borbónicas contra todo aquel de quien se señalase, fundada o infundadamente, su condición austracista o, lo que es igual, su apoyo al pretendiente Habsburgo.

Como dejamos apuntado más arriba, las primeras medidas de esta índole se comienzan a ejecutar nada más recuperar Felipe V Madrid por vez primera. Ese es el contexto histórico en que se inscribe la orden, de 31 de noviembre de 1706, por la que se suspende de empleo, sueldo y casa de aposento a cuantos miembros de la Corte, ministros y criados no se unieron a la Reina en su salida de la ciudad, con motivo del avance del ejército del marqués de Minas. En la aplicación de estas depuraciones juega un papel destacado Francisco Ronquillo, conde de Gramedo y gobernador del Consejo de Castilla (*vid.* nota 220).

Pero es a raíz de la segunda pérdida y posterior recuperación de Madrid cuando la persecución a cualquier desafección a la causa borbónica cobra mayor impulso. Nuevamente, Ronquillo emplea todo el rigor con los que han reconocido a Carlos de Austria como Carlos III de España. El control y castigo de «las disidencias» con una intención claramente ejemplarizante adquieren una gran importancia.

²³⁹ Teófanos EGIDO, *Opinión pública y oposición...*, 260.

²⁴⁰ María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA en *Oposición y disidencia...*, 279.

Por disposición real, de 9 de enero de 1711, Felipe V ordena al Consejo de Castilla que le proponga el número y carácter de las sanciones que deben aplicarse a los partidarios del Archiduque:

«Dividiendo los disidentes según su estado, sexo y calidades en diferentes clases, de los que se han ido con los enemigos, de los que han pretendido servirlos y ser instrumentos de su usurpada autoridad, de los que han solicitado sus gracias, de los que besaron la mano del Archiduque y, finalmente, de los que gobernados de la necedad y malicia hablaban con desafección y poseídos de la obstinación prosiguen en la maldad...»²⁴¹

A su vez, el Consejo delega el cometido en la persona del fiscal Luis Curiel y Tejada. La mayoría de quienes, libremente u obligados por las circunstancias, realizaron algún movimiento de aproximación al Habsburgo, permanecieran o no en Castilla, sufren la imposición del castigo, en forma de suspensión de empleo y sueldo, encarcelamiento, confiscación de haciendas, derogación de mercedes reales o destierro del reino.

Debido a la repercusión que alcanzan en la evolución personal seguida por Luis Antonio Portocarrero, así como en el desenvolvimiento del gobierno y administración de la villa y término de Palma, vamos a abordar el efecto que se infiere de la aplicación de las tres medidas que cierran la relación: confiscación de bienes, pérdida de mercedes y exilio.

2.2.1. Confiscación de bienes y pérdida de mercedes

En lo tocante a la confiscación de bienes, la cuestión debe situarse temporalmente entre 1706, año en que se llevan a cabo las primeras, y 1727, momento en que se suprime la Contaduría de la Razón General de Bienes Confiscados y Secuestrados, órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda, destinado a «llevar la cuenta y razón del producto anual de las

²⁴¹ AGP., *Felipe V*, Leg. 159. Las categorías recogidas en el documento no reflejaban todos los factores que pudieron inclinar a los súbditos castellanos a integrarse en el bando del Archiduque, ya que habría que añadir otros más sutiles, como el miedo a las represalias, el intento de evitar acciones violentas contra sus personas y bienes, o los vínculos familiares. Con todo, los casos más frecuentes fueron estos últimos (Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma*, XIII (2000), 483 y ss.) En efecto, por ejemplo, Gaspar Portocarrero se traslada a Barcelona acompañando en la huida a su padre, el conde de Palma (*vid.* Documento VIII en ANEXOS).

rentas confiscadas a los súbditos desafectos». La actividad de la Contaduría abarca al conjunto de territorios que conforman la Monarquía española. Desde su creación, en 1720, se encarga de confeccionar relaciones de bienes retenidos a destacados austracistas. En una de ellas, actualizada con fecha 1721, se valora en algo menos de tres millones de reales de vellón el montante de los secuestros realizados entre 1706 y 1710, año éste en que el proceso afecta directamente a Luis Antonio Portocarrero. Del total de la cantidad indicada, la mayor cuantía corresponde a los nobles, tanto por la riqueza de sus propiedades —integradas por señoríos, tierras de labor, dehesas, casas, molinos, juros, censos, alcabalas, tercias—, como por el hecho de que numéricamente representan casi una tercera parte de los represaliados.²⁴² Entre estos nobles se encuentra, como señalamos, el quinto conde de Palma. Distribuidas en propiedades y tipologías, los valores resultantes de las rentas que le son confiscadas serían los siguientes:²⁴³

Para el Estado de Palma, Reino de Córdoba: 122.538 reales (63.361 de cargas y 59.177 de residuo) en concepto de alcabalas, molinos, cortijos y demás posesiones.

Para el Estado de Montes Claros, provincia de Guadalajara: 37.292 reales (12.366 de cargas y 24.926 de residuo) en concepto de alcabalas, derechos, tierras, censos y demás posesiones.

La lista, como vemos, incluye el valor que se considera que tiene cada hacienda anualmente por presupuesto de 1710, con las correspondientes cargas de justicia verificadas, incluidos salarios y gastos de administración, y el residuo también anual que se considera para satisfacer dichas cargas y demás fines a que esté aplicado. ¿Cuáles son tales fines? En general, según lo establecido en la orden de creación de la citada Contaduría, el residuo de los bienes secuestrados se destina en gran parte al abono de diferentes mercedes concedidas a los partidarios de Felipe V, si bien determinadas cantidades se entregan a eclesiásticos, militares

²⁴² Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma*, XIII (2000), 489. Destacan por su cuantía las confiscaciones practicadas a los condes de Oropesa y Cifuentes, al Almirante de Castilla, a la condesa de Foncalada, a los marqueses de Montetejar, Mondejar y de la Fuente y a los condes de Nájera, Santa Cruz y Elda.

²⁴³ Virginia LEÓN SANZ y Juan A. SÁNCHEZ BELÉN, «Confiscación de bienes...», *Cuadernos de Historia Moderna*, XXI (1998), 154 y 155. Apéndice VII 'Resumen de los valores de las rentas confiscadas en 1710', a partir de la consulta de AHN., *Estado*, Leg. 2.973.

y a sus herederos, en recompensa por los servicios prestados a la causa, a la postre triunfante, del Borbón.²⁴⁴

Inciendo en la dimensión civil del conflicto sucesorio, añadiremos que ésta no se limita a las confiscaciones. Como ya se ha escrito, es considerable el número de nobles que, junto al secuestro de bienes, ven derogado el disfrute de antiguos privilegios y aun aquellos otros que, junto a lo anterior, conocen el exilio.

Respecto al primer asunto, centrándonos en la Casa de Palma, se prohíbe a Luis Antonio Portocarrero el ejercicio de importantes facultades, como la de nombrar a las principales autoridades concejiles: corregidor y regidores; facultad que, en el terreno del gobierno y administración de sus Estados, recae sobre el propio titular, en tanto que señor jurisdiccional de los mismos. En ese sentido, el Cabildo palmeño recibe, con fecha 8 de julio de 1711, una carta-orden en que se da cuenta de «habérsele encargado, por el Consejo de Castilla, a Pedro de Larreategui y Colón, juez superintendente particular y privativo para el conocimiento y causas tocantes y pertenecientes a los Estados, bienes y rentas que en estos reinos poseían los condes de Palma, la superintendencia y gobierno de los mismos»²⁴⁵

Entre las primeras medidas tomadas por el recién nombrado gobernador del Estado de Palma están la de designar como corregidor y alcalde mayor de la villa, «por Su Majestad», a Lorenzo Méndez de Herrera, en sustitución de Bartolomé de Mesa Jinete (*vid.* Documento V en ANEXOS), y la de «señalar de entre los vecinos a personas que reúnan condiciones para ejercer el oficio de regidor».²⁴⁶ En ambos casos, se trata de prerrogativas que hasta ese momento han correspondido al señor.

²⁴⁴ *Ibid.*, 137 y ss. Según los autores, conviene señalar que el secuestro de las haciendas de los austracistas castellanos, muy superior en valor a las realizadas contra aragoneses, valencianos y catalanes, apenas supuso un alivio a la crónica penuria padecida por la Real Hacienda durante el largo conflicto, pues más de la mitad de lo recaudado fue destinado a pagar distintas mercedes otorgadas por Felipe V, siendo sus principales beneficiarios quienes sobresalieron en el servicio al Rey, quienes le apoyaron con firmeza, y sus descendientes, una vez fallecidos los titulares de la merced.

²⁴⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 8-6-1711, s.f.

²⁴⁶ *Ibid.*, 12-10-1711, s.f. Los integrantes del nuevo Cabildo en calidad de regidores serán: Pedro Bravo Rueda, Francisco Gamero Duque (teniente de infantería), Juan Carlos Gamero (capitán de infantería), Bartolomé Muñoz-Colmena 'el mayor', Alonso Rodríguez Santo Antón, Alonso Muñoz-Colmena, Miguel de Santiago y Francisco Montero Duque.

El gobernador Larreategui ejerce como tal hasta octubre de 1712, fecha en la que es relevado en sus funciones por Lorenzo Armengual de la Mota, a quien por real cédula de 28 de abril se concede «la omnímoda jurisdicción de todos los bienes confiscados y secuestrados a las personas que, faltando a la debida obediencia a Su Majestad, se han pasado a dominios enemigos de esta Corona»²⁴⁷.

A «dominios enemigos» marcha Luis Antonio Portocarrero, acompañando al archiduque Carlos tras su segunda salida de Madrid. Hasta Barcelona le siguen su esposa, Leonor de Mendoza, y su hijo Gaspar. Desde allí, tras la evacuación de los últimos efectivos austracistas en julio de 1713, pasan a Aviñón, y es en la «ciudad de los papas» donde solicitan el perdón del rey Felipe.

2.2.2. Exilio

El asalto final a Barcelona por los ejércitos borbónicos precipita la salida de España de numerosos partidarios de Carlos de Habsburgo. Este hecho, encuadrado claramente en la proyección internacional del conflicto, forma parte de un proceso más amplio que, iniciado a mediados de 1711 con la marcha a Viena del Archiduque para suceder a su hermano José I,²⁴⁸ finaliza, de iure, con la firma de los llamados Tratados de Viena (1725) entre el ya emperador de Austria y Felipe V. En el intervalo, una serie de acontecimientos testimonian el escalonamiento con que se produce el fenómeno del exilio, «una emigración política forzada, derivada de una guerra civil perdida».²⁴⁹

²⁴⁷ Nacido en Málaga en 1633, Lorenzo Armengual, marqués de Montealegre, eclesiástico y hombre de estado español, fue Gobernador del Consejo de Hacienda en tres períodos distintos entre 1706 y 1717, y Obispo de Cádiz desde 1715 hasta su fallecimiento en 1730. Ejerció como gobernador de los estados secuestrados al conde de Palma de octubre de 1712 a junio de 1717. Le sucedieron en el desempeño del cargo, Manuel de Torres, de junio de 1717 a agosto de 1717, y Miguel Núñez de Rojas, desde ese momento hasta la restitución a la Casa de Palma, en junio de 1724, de los bienes confiscados.

²⁴⁸ El 17 de abril de 1711 fallece José I, emperador de Austria. Su hermano, el archiduque Carlos, es llamado a sucederle, dejando como regente en Barcelona a su esposa, Isabel de Brunswick. Pese al recelo de las potencias europeas, Carlos VI accede finalmente al trono imperial, sin renunciar a la Corona española, y pasa a convertirse en el principal representante de la dinastía Habsburgo, además de reunir en su persona los títulos de archiduque de Austria, duque de Estiria, Carintia y Carinola, conde de Tirol, heredero del rey de Bohemia, rey de los territorios croatas que no estaban bajo dominio veneciano o turco, y rey de Nápoles y de Sicilia, en este caso, tras la firma de los tratados de Utrecht (1713) y de La Haya (1720).

²⁴⁹ Virginia LEÓN SANZ, «Austracistas», en Jordi CANAL (Ed.), *Exilios: los éxodos políticos en la Historia de España. Siglos XV-XX*, 76. Según la autora: «El exilio de los austracistas fue un acontecimiento singular en la

El primero de esos acontecimientos coincide con la partida a Viena del archiduque Carlos. Es el momento en el que algunas destacadas personalidades de su entorno, como el arzobispo de Valencia, Antonio Folch Cardona, futuro presidente del imperial Consejo Supremo de España, los condes de Fuensalada, Montesanto, Sástago y Zabellá, abandonan Barcelona. La situación se repite con motivo de la evacuación de las tropas aliadas durante la primavera y el verano de 1713, y cobra nuevos bríos al cabo de dos años como consecuencia de la promulgación del conocido como «decreto de Hospitalet», por el que el rey de España ordena el destierro de todas aquellas familias que, hallándose en Cataluña con posterioridad a la entrada del ejército borbónico, seguían decantándose por el Habsburgo.

Respecto de la evacuación aliada, en marzo de 1713, la emperatriz Isabel Cristina de Brunswick, escoltada por la armada inglesa, deja la capital catalana con destino a Italia, aduciendo el deber de estar junto a su marido y asegurar la descendencia del nuevo emperador. Antes de partir, dirige unas palabras de despedida a sus fieles austracistas, de cuyo tenor se prevé la actitud que Carlos de Habsburgo ha de dispensar hacia aquéllos que le han mostrado lealtad:

«Desde ahora anticipo con prevenida y segura y confianza que hallarán todos respectivamente el consuelo proporcionado por su real ánimo».²⁵⁰

Formando parte del séquito, un nutrido grupo de nobles españoles entre los que cabe citar al «Secretario de Estado de Norte y del Despacho Universal», Ramón de Vilana Perlas, desde 1710 marqués de Rialp.²⁵¹ En calidad de regente queda el príncipe Guido von Starhemberg, con el cometido de garantizar a las autoridades catalanas, supuestamente, las cláusulas del acuerdo de Génova de 1705. En realidad, su verdadera misión consiste en

historia europea y española. La salida de los españoles que apoyaron al archiduque Carlos tuvo un carácter político y una dimensión sin precedentes en nuestra historia muy diferente a otros casos anteriores como el de los judíos o los moriscos». Coincidimos en sus planteamientos a la hora de señalar que el estudio de la Guerra de Sucesión no debe finalizar con la definitiva derrota austracista en 1715, sino que ha de extenderse a la nueva situación vivida por los españoles que hubieron de dejar su patria por haber defendido la candidatura del Archiduque.

²⁵⁰ *Ibid.*, 75.

²⁵¹ Tras su llegada a Viena, el emperador le confía la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de España, convirtiéndose en el español con más poder dentro de la Corte de Viena y la figura más destacada del exilio austracista.

negociar la capitulación en las mejores condiciones posibles.²⁵² Para el máximo representante imperial, la Guerra de Sucesión ha acabado. En Barcelona se forma entonces la Junta de Brazos, la cual decide por mayoría, que no por unanimidad, continuar la lucha en solitario, «por la santa y justa causa de las constituciones, privilegios y prerrogativas que por tantas centurias han sabido conservar los naturales de este Principado».²⁵³

Por otro lado, como resultado de la aplicación del decreto de expulsión de 1715, toman el camino del exilio unos mil españoles, civiles, militares y eclesiásticos, la mayoría con destino a localidades francesas cercanas a la frontera, como Bayona o Hendaya, u otras localizadas más hacia el interior, caso de Aviñón, donde recalca el conde de Palma (*vid.* Documento VII en ANEXOS).²⁵⁴ Junto a éstos, no faltan contingentes de exiliados que se dirigen a Roma, especialmente eclesiásticos, a los dominios españoles —Nápoles, Milán, Cerdeña, Flandes...—, que pasan al Imperio tras la firma de las paces de Utrecht (1713) y Rastatt (1714), o a la, con el tiempo, muy «españolizada» Viena.

²⁵² El acuerdo o Pacto de Génova firmado el 20 de junio de 1705 por Mitford Crow, en nombre de la reina Ana I de Inglaterra, y los magistrados catalanes Antonio Peguera y Domingo Perera, preveía la alianza anglo-catalana a favor del pretendiente Habsburgo, en el marco de la Guerra de Sucesión. Cataluña reconocería a Carlos de Austria como legítimo rey de España. El nuevo monarca debería, por su parte, jurar y mantener las leyes catalanas, garantizándose con ello la autonomía política y administrativa del Principado. Todo queda en papel mojado el 22 de junio de 1713. Ese día, el virrey Starhemberg, sabedor del imparable avance de las fuerzas leales a Felipe V, comunica a los catalanes que ha llegado a un acuerdo político con su sustituto el virrey borbónico, duque de Pópoli, para alcanzar un fin honroso de las hostilidades, cuando en realidad lo que había hecho era entregar incondicionalmente Tarragona. Tras lo cual, se embarcó secretamente junto con sus soldados, incluido Joaquín Portocarrero, uno de los hijos del conde de Palma, con destino a Cerdeña, dejando Cataluña a su suerte.

²⁵³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 35. Fue el brazo popular el que, por 78 votos favorables contra 45 del brazo noble o militar (el brazo eclesiástico se abstuvo), optó por la resistencia. Además de la Junta de Brazos (*Junta de Braços*), asamblea integrada por representantes de los tres estamentos, componen el gobierno catalán otras dos instituciones: el Consejo de Ciento (*Consell de Cent*), que se encargaba de los asuntos tocantes exclusivamente a la ciudad de Barcelona, y la Diputación General o Generalitat, dotada de atribuciones, sobre todo, fiscales. Las tres instituciones serán conocidas, hasta su desaparición en 1714, como los ‘Tres Excelentísimos Comunes de Cataluña’.

²⁵⁴ Virginia LEÓN SANZ, «Los españoles austracistas exiliados y las medidas de Carlos VI, 1713-1725», *Revista de Historia Moderna*, I-10 (1991), 165 y 167. Entre otros, junto al conde de Palma, pasaron al destierro francés, acusados de conspirar contra el Estado, el marqués del Carpio, el conde de las Amayuelas, el de Requena, e incluso Luis Francisco de la Cerda, duque de Segorbe-Cardona y, desde 1711, décimo duque de Medinaceli. La propia reina viuda, Mariana de Neoburgo, que vivía en Toledo apartada de la Corte, fue confinada en Bayona, al sur de Francia, tras la segunda recuperación de Madrid por Felipe V. Sólo volvió a España en 1738 para morir en el palacio del Infantado en Guadalajara.

En relación con este último destino, no todos los españoles que acaban alcanzando la capital de la Monarquía austríaca corren la misma suerte. Algunos, miembros sobre todo de la nobleza titulada, son bien acogidos y ven compensados sus sacrificios a favor de la causa del Habsburgo con ascensos y honores. Es el caso, por ejemplo, del ya citado arzobispo de Valencia, del conde de Oropesa, presidente del Consejo de Flandes, del marqués de Rubí, gobernador de Amberes, o de Joaquín Portocarrero, primogénito del conde de Palma, quien llegará a ser nombrado virrey de Sicilia por el emperador (*vid. apdo.* ‘Virrey de Sicilia y Nápoles (1722-1728)’, págs. 176-191). Muchos de ellos acaban formando parte del Consejo de España, institución creada el 29 de diciembre de 1713 para el gobierno y administración de los territorios españoles de Italia y los Países Bajos incorporados a Austria (*vid. apdo.* ‘Embajador de la Orden de Malta (1720-1722)’, págs. 173-176).²⁵⁵ Otros españoles, pertenecientes a estratos más humildes, tienen que optar entre engrosar las filas de los regimientos de Hungría en la lucha contra el turco o ser expulsados de la ciudad.²⁵⁶

2.3. Perdón real y reversión de bienes

Apenas finalizada la guerra, se establece la Junta de Dependencias de Extrañados y Desterrados. A ella se dirigen las peticiones de cuantos desafectos a la causa borbónica que,

²⁵⁵ Según León Sanz, la constitución de este Consejo —operativo hasta 1736, en que es sustituido por el denominado Consejo de Italia—, venía a significar el rechazo de la Corte austríaca a reconocer a Felipe V como rey de España y la intención del emperador de utilizarlo como instrumento político y propagandístico de su reivindicación de la herencia española (Virginia LEÓN SANZ, «De rey de España...», en Eliseo SERRANO MARTÍN (Coord.), *Felipe V...* 764-65). De hecho —sostiene la misma autora en otro de sus trabajos— Carlos VI, hasta 1725, no había consentido una palabra que significara renuncia a España ni reconocimiento a Felipe, a quien, antes de ese año, se ha dirigido como «el usurpador» (Virginia LEÓN SANZ, «Los españoles austracistas...», *Revista de Historia Moderna*, I-10 (1991), 166). Entre sus cometidos se cuentan los de canalizar ayudas y subvenciones para los exiliados, proporcionarles vivienda, dotarles de empleo y concederles rentas.

²⁵⁶ Virginia LEÓN SANZ, «De rey de España...», en Eliseo SERRANO MARTÍN (Coord.), *Felipe V...*, 762 y ss. Así se desprende del informe evacuado por el Consejo de España, en octubre de 1714, en el sentido de que todos los exiliados españoles que no prestasen servicio en la Corte o en los regimientos de Hungría tenían un plazo de tres días para abandonar la ciudad. Para poder permanecer en Viena era necesario que el Consejo concediese una licencia en la que se fijaba la duración de la estancia. Aun así, no es menos cierto que, hasta el final de su reinado, Carlos VI, cumpliendo la promesa hecha por la emperatriz Isabel Cristina antes de partir de Barcelona (*vid. pág.* 136), se responsabilizó de los austracistas emigrados, concediendo pensiones a través de la Delegación General de Españoles, que mantuvo su actividad después incluso de la firma de la Paz de Viena de 1725. De igual forma, con frecuencia, se concedieron ayudas ocasionales a través del Real Bolsillo, organismo dependiente de la Tesorería del Consejo de España y dirigido por el marqués de Rialp. Entre los gastos fijos del Bolsillo se encontraba la ayuda a los prisioneros de la Guerra de Sucesión y el mantenimiento del Hospital de los Españoles o de la Nación Española, creado en 1718 en uno de los burgos de Viena bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes, para atender a los vasallos enfermos de los «Reinos y Estados de la Monarquía de España».

habiendo sufrido expulsión y visto confiscados sus bienes en el curso del conflicto, solicitan de Felipe V el perdón real y consiguiente regreso a sus casas y propiedades en España. Se inicia con ello una etapa caracterizada por la repatriación y reversión de haciendas que se prolonga, en muchos casos, hasta la firma en 1725 de la Paz de Viena.²⁵⁷

No obstante, los primeros pasos se dan en 1715 con la institución de la antedicha Junta de Extrañados y la publicación del Decreto de Aranjuez, de 12 de julio del mismo año, por el que, con ciertas limitaciones, se levanta la pena de destierro a las esposas e hijas de austracistas que, abandonando Castilla, habían seguido al cabeza de familia hasta la Barcelona bajo dominio del Archiduque, incurriendo con ello en delito de «desafección o disidencia». A aquéllas que forman parte de la nobleza, se les permite retornar a sus hogares, pero no en todos los casos se les autoriza la entrada en la Corte, pese a que la mayoría tiene sus casas principales en Madrid.²⁵⁸ Sólo podrán hacerlo las que pertenezcan a la primera y segunda clase nobiliaria. Tanto para las féminas como para los varones, cuya lealtad al Rey es requisito obligado de cara a incorporarse a la nueva administración borbónica, la Junta analiza de forma individualizada las solicitudes de perdón, a efectos de determinar las particularidades que concurrieron a la hora de cometer el tipificado como delito de traición. Por lo común, los informes que se emiten en relación con los requerimientos de los peticionarios suelen ser favorables, procediendo el perdón real y el regreso a España, siempre que no hubieran participado en la defensa de Barcelona. Así puede observarse de la lectura de las consultas elevadas en 12 de septiembre de 1715, 5 de enero y 18 de julio de 1716, como consecuencia de la petición de perdón formulada por la condesa de Palma, su esposo y su hijo Gaspar, respectivamente (*vid.* Documentos VI, VII y VIII en ANEXOS). Se les acusa de haber jurado al Habsburgo y de seguirle en su retirada hacia Cataluña, pero en los tres

²⁵⁷ Respecto de la reversión de bienes, se producirá una nueva oleada confiscatoria en 1734, con motivo de la Guerra de Sucesión polaca que, una vez más, enfrenta a austríacos y españoles en Sicilia y el sur de la Península italiana. En esta ocasión, Felipe V ordena el secuestro de los bienes pertenecientes a austracistas ausentes, si bien muchos de ellos los habían cedido a familiares residentes en España.

²⁵⁸ Virginia León Sanz considera que esta medida abunda en el marcado carácter civil que había tenido el conflicto sucesorio, y pone de manifiesto la participación activa de las mujeres en el mismo (Virginia LEÓN SANZ, «De rey de España...», en Eliseo SERRANO MARTÍN (Coord.), *Felipe V...761*). Por su parte, Saavedra Zapater apunta que la reinserción de estas señoras no fue fácil porque las haciendas de sus esposos estaban confiscadas, con lo que carecían de recursos para mantenerse con la decencia debida a su rango y porque, pese al perdón concedido, sufrieron el estigma de haber sido disidentes, así como el abuso de quienes se habían adueñado de sus propiedades o de quienes les adeudaban sumas de dinero. (Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma*, XIII (2000), 492).

supuestos se resuelve que procede retorno; Leonor de Mendoza, por su condición de miembro de la Grandeza de primera clase, a Madrid, mientras que Luis Antonio y Gaspar Portocarrero tendrán que residir en Toledo sin poder pasar a la Corte.²⁵⁹

Por las mismas fechas se requiere del juez ejecutor José de Vargas que deje de proceder contra las rentas del «Estado confiscado de la villa» de Palma, lo que, si no de iure sí en la praxis, viene a significar la rehabilitación a ojos del monarca del titular del señorío.²⁶⁰ A pesar de ello, hasta mediados de 1724, los oficiales del cabildo palmeño seguirán siendo designados, en nombre del Rey, por el correspondiente «juez privativo de bienes confiscados».²⁶¹

De esta forma, la rehabilitación, como apuntamos, se hace jurídicamente efectiva con la firma del Tratado o, más exactamente, Tratados de Viena, signados en 1725 entre el rey de España y el emperador Carlos VI.²⁶² Su aplicación viene a conceder una amnistía a todos

²⁵⁹ Juan Carlos SAAVEDRA ZAPATER, «Entre el castigo...», *Espacio, Tiempo y Forma*, XIII (2000), 502. Apéndice II. 'Relación de desterrados que solicitan el perdón real al acabar la guerra'. Gaspar Portocarrero, pasado un tiempo, sí podrá volver a Madrid, donde se ya se encuentra su madre (*vid.* Documento VIII en ANEXOS). La condesa de Palma hará valer la Grandeza de primera clase, gracia concedida por Carlos II en 25 de junio de 1697, según refiere José BERNI y CATALÁ en *Creación, antigüedad y privilegios de los títulos de Castilla*, 198.

²⁶⁰ AMPR., *Actas Capitulares*, 15-10-1715, s.f.

²⁶¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 10-5-1724, s.f. En el que será último nombramiento de la etapa de confiscación, se designa a Juan Muñoz Gamero como diputado del pósito en lugar de Bartolomé Muñoz-Colmena (el mayor), quien debido a su edad «está dado por excusado del empleo de regidor, por decreto del juez de bienes confiscados».

²⁶² Bajo el auspicio del embajador español ante la Corte imperial, barón de Ripperdá, se firman los «Cuatro Tratados de Viena». Por los dos primeros, suscritos el 30 de abril por Felipe V y Carlos VI, el rey de España, aun renunciando a Nápoles y Sicilia, insiste en la aceptación por parte de Austria de la sucesión de los ducados de Parma y Toscana a favor de sus hijos, los infantes Carlos y Felipe. El emperador reconoce al Borbón como legítimo poseedor del trono español y se obliga a intervenir en la devolución de Gibraltar y Menorca a España. El 1 de mayo, tiene lugar la firma del llamado «Tratado especial de comercio y navegación», por el que España, buscando el perjuicio de Francia e Inglaterra, reconoce y patrocina la actividad de la Compañía de Ostende, a través de la cual Austria participaría del comercio americano. Finalmente, el 5 de noviembre se pone en marcha el «Tratado secreto de amistad y alianza», donde se estipulaba que, en caso de guerra con Francia, España ayudaría a Austria a recuperar, si fuese necesario, los Países Bajos, Borgoña, Alsacia y los obispados de Metz, Toul y Verdun. Austria, por su parte, apoyaría a España en la recuperación del Rosellón, la Cerdeña, parte de la Baja Navarra, Gibraltar y Menorca. Además, ambos monarcas se comprometían a no entroncar, vía matrimonio de infantes, con la rama francesa de los borbones. No obstante, antes de conocerse las conclusiones de este cuarto tratado, Francia, Inglaterra y Prusia firman, a su vez, el Tratado de Hannover, al que se irán adhiriendo Suecia, Holanda y Dinamarca, para acabar formando la Liga de Hannover. Sus integrantes se oponen a los Tratados de Viena, por considerarlos un atentado contra el equilibrio europeo establecido en Utrecht. En 1728,

cuantos han participado en la Guerra de Sucesión, acordándose al tiempo la restitución de los bienes confiscados en ambos bandos. Sostiene Antonio Domínguez Ortiz que ésta es la única consecuencia positiva de unos tratados claramente desfavorables para España.²⁶³ Por su parte, Virginia León Sanz es de la opinión de que con dichos tratados se regulariza la situación de los austracistas españoles, muchos de los cuales se reinsertaron en la vida nacional, aunque se tarde algún tiempo en superar totalmente las secuelas de la guerra como conflicto civil y sólo sea la desaparición física de los dos antagonistas, Felipe de Borbón y Carlos de Habsburgo, el acontecimiento que logre poner fin a la represión y al resto de las consecuencias sociales de la contienda.²⁶⁴ Sea como fuere, parece claro que con ello la Monarquía borbónica, como muestra fehaciente de una decidida política de normalización interna, acepta acelerar el retorno de los expatriados y la reversión de sus bienes.

La consecución de las «pases» —término con el que se hace referencia a los Tratados en las sesiones del Cabildo palmeño, de 12 de junio y 1 de diciembre de 1725— es recibida entre los capitulares con las correspondientes muestras de júbilo:

«Por cuanto se ha tenido la noticia de que mediante la divina misericordia ha sido Dios servido se logre, como está lograda y efectuada, una paz general entre las dos coronas de España y del Imperio (...), sobre (lo) que se han hecho, así en la Villa y Corte de Madrid, y demás capitales de este reino, ciudades, villas y lugares de él, repetidas demostraciones de alborozo. Por lo cual: la villa acuerda que por tres noches continuadas, desde hoy, se haga repique general de campanas y luminarias en todas las puertas y ventanas de todos los vecinos de esta villa. Lo cual se pregone en la Plaza y demás sitios públicos de esta villa, con pena de una libra de cera por cada vecino que faltare. Y que, para dicho repique, se dé recado cortesano al señor vicario eclesiástico y preladados de los conventos de religiosos y preladados del convento de Santa Clara.

una vez caído Ripperdá, España se verá obligada a firmar el Convenio de El Pardo, por el que renuncia a su alianza con Austria y reconoce definitivamente el contenido de los acuerdos de Utrecht.

²⁶³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 54 y 55. Se firmaron en Viena cuatro tratados que recogen la resolución de otros tantos contenciosos políticos y económicos. Por el signado el día 30 de abril de 1725, llamado «Alianza de Paz y Amistad», Carlos VI reconoce a Felipe V como rey de España e Indias, lo cual no era una concesión sino un hecho. El rey Felipe, por su parte, renuncia al trono francés y a los antiguos territorios españoles en Italia, aunque insiste en la sucesión de los ducados de Parma y Toscana a favor de sus hijos Carlos y Felipe.

²⁶⁴ Virginia LEÓN SANZ, «Austracistas», en Jordi CANAL (Ed.), *Exilios...*, 102.

Y se toque el reloj para convocar al pueblo y haga (éste) las demostraciones de alegría que corresponden».²⁶⁵

«En este cabildo se vio y presentó una real orden de Su Majestad, Dios le guarde, inserta en un despacho (...) en que se manda publicar una paz general establecida entre el Sacro y Romano Imperio y esta Corona de España con diferentes capítulos, cuya publicación se haga en la forma como se ha practicado en casos semejantes (...) En cuyo debido cumplimiento, la villa acuerda se haga la dicha publicación mañana, dos del corriente, en la plaza y demás sitios públicos de esta villa por voz de pregonero (...) y con chirimías y ministriles, repique general de campanas, y demás solemnidades que puedan prevenirse; y se pregone que todos los vecinos pongan luminarias en sus puertas y ventanas la noche de mañana, dos del corriente, con multa y pena al que no las pusiere».²⁶⁶

Dos años antes, en 1723, ha fallecido en Burgos, hasta donde se ha trasladado desde Toledo, Luis Antonio Portocarrero, sucediéndole, como sexto conde de Palma, su hijo Gaspar.²⁶⁷

3. El ínterin de Agustín Portocarrero (1731-1748)

La rehabilitación de Gaspar Portocarrero como titular de la Casa y Estados de Palma, y la reintegración en su persona de los bienes secuestrados, se produce, a efectos legales, durante el breve reinado de Luis I, en el contexto del acercamiento diplomático a Austria, que culmina con los ya citados Tratados de Viena.

²⁶⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 25-6-1725, s.f.

²⁶⁶ *Ibid.*, 1-12-1725, s.f.

²⁶⁷ Fallecido Pedro Portocarrero en 1708, la sucesión realmente correspondía, siguiendo el orden de primogenitura, a Joaquín Portocarrero, residente en estos momentos en Sicilia, quien, sin embargo, en una primera renuncia, fechada en Palermo a 29 de septiembre de 1725, traspasará la titularidad, derechos y bienes tocantes y pertenecientes a la Casa de Palma a su hermano Gaspar y a los descendientes de éste, reservándose la recuperación de sus legítimos derechos en el caso de que aquéllos falleciesen, como así ocurrió, antes que el propio Joaquín (*vid.* Documento XI en ANEXOS).

Los regidores palmeños tienen constancia oficial de tales hechos en la sesión de cabildo celebrada en 14 de agosto de 1724. En ella, el escribano, Nicolás José de la Vega, a requerimiento de Pedro de Zúñiga Alarcón, vecino de la villa y apoderado especial de Gaspar Portocarrero, pasa a informar a los oficiales presentes de la expedición por Luis I de una real cédula, su data en Buen Retiro a 21 de julio, de cuyo tenor se sigue que «Su Majestad es servido mandar, se alcen y quiten los embargos y secuestros hechos a los bienes y rentas de este Estado y sus agregados, y se ponga en el goce y posesión de ellos, y todas sus rentas, señoríos jurisdiccionales, derechos, oficios y demás preeminencias y cosas que le pertenecen al conde de Palma» (*vid.* Documento IX en ANEXOS). Al referido Pedro de Zúñiga se le da, igualmente, poder para que, en nombre del conde, designe teniente de corregimiento hasta que el titular del señorío disponga la elección de nuevo corregidor:

«Y vista y oída y entendida la real cédula (...) la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas, teniéndolas descubiertas. Y todos la obedecieron con el respeto y veneración debida, como carta y provisión de nuestro rey y señor natural. Y acordaron se guarde y cumpla en todo y por todo según y cómo por Su Majestad se manda (...) Y con efecto salieron de esta sala capitular sus mercedes don Juan Gamero Muñoz y don Pedro Muñoz Neira, y entraron a ella dicho señor don Pedro de Zúñiga Alarcón (...) y otras muchas personas de distinción, eclesiásticos y seglares, que voluntaria y fervorosamente concurrieron a este acto. Y habiendo entrado dicho señor apoderado en esta sala capitular, que se hallaba prevenida y colgada de colgaduras de seda carmesí, y acompañados sus balcones y ventanas que salen a la plaza con clarín, chirimías y otros instrumentos músicos (sic), por el señor corregidor (saliente) se entregó a dicho señor comendador, apoderado de su excelencia (el conde de Palma), la vara alta de justicia y se le sentó en la silla que antes ocupaba aquél, repitiendo la villa sus parabienes, rendimientos, aclamaciones y otros actos en señal de la posesión que se daba y dio a dicho excelentísimo señor conde de Palma, marqués de Montesclaros, como su legítimo dueño y señor, y en su nombre y en virtud de su poder a dicho señor comendador, quien (...), habiendo salido de la sala capitular y manifestándose al pueblo, mandó echar y arrojar porción de dinero en diferentes monedas y repartir a pobres medicamentos, que con efecto arrojaron y repartieron los criados de dicho señor comendador; aclamando el vulgo y plebe de esta villa, que se hallaba en la dicha plaza, repetidos “¡viva, viva, viva, el Rey nuestro señor y el excelentísimo señor conde de Palma y su Casa!” *Incontinenti*, dicho señor comendador apoderado de su excelencia, con anuencia del cabildo y sus capitulares, entró en la cárcel pública de esta villa, contigua e inmediata a esta sala

capitular. Y habiendo mandado manifestarse los presos (...) dio soltura a Fernando Hinojo, Antonio Agredano y otros que se hallaban presos por deudas y otras cosas de corta entidad; mandándoles a los unos pagar sus deudas y a los otros apercibidos de su obrar».²⁶⁸

Con anterioridad a este recibimiento oficial, la condesa viuda y su hijo han remitido al Concejo un par de cartas, con data 26 de julio y 1 de agosto de 1724, de cuyo contenido se infiere que la villa ya conocía acerca del perdón concedido por el Rey a los Portocarrero de Palma. En dichas misivas, ambos agradecen las muestras de afecto y júbilo expresadas por las autoridades y el común de vecinos, como consecuencia de haberseles restituido la jurisdicción.

Leonor de Mendoza hace saber a los regidores:

«Quedo sumamente gustosa y agradecida a las públicas demostraciones que ese Cabildo, Justicia y Regimiento me manifiesta en su carta de 18 del corriente, con el motivo de haber mandado Su Majestad [Luis I] (que Dios guarde) poner en posesión a mi hijo, don Gaspar, de los Estados y Casa que gozaba su padre, que esté en el cielo, a quien no dudo imite el nuevo sucesor, atendiendo a esa villa con el amor y cariño que merecen unos vasallos de tan buena ley como la que se ha experimentado; que para mí será de gran complacencia lo experimenten todos así y especialmente ese Cabildo a quien Dios guarde muchos años».²⁶⁹

Por su parte, el nuevo conde se dirige a aquéllos en estos términos:

«Bien creo del celo de vuestras mercedes, tan manifestado como repetido en vida de mi padre (que goce de Dios), la consecuencia de haber celebrado la noticia de haber la justificada benignidad de Su Majestad [Luis I] se me ponga en posesión de la Casa y Estados de Palma, de que doy a Dios muchas gracias y estimo a vuestras mercedes la demostración que en esta ocasión han hecho; y siempre la tendré presente para las que puedan ofrecerse de complacerles.

²⁶⁸ AMPR., *Actas Capitulares*, 14-8-1724, s.f. Días antes, el corregidor saliente, Eugenio Antonio Martínez de Alfocea, en ejercicio desde diciembre de 1721, se despide de las autoridades locales en estos términos: «... respecto del nuevo decreto que Su Majestad (que Dios guarde) ha sido servido expedir para que se ponga en la posesión y goce de la Casa y Estados de Palma al señor don Gaspar Portocarrero, se espera con brevedad nuevo sucesor a este corregimiento» (AMPR., *Actas Capitulares*, 1-8-1724, s.f.).

²⁶⁹ *Ibid.*, 1-8-1724, s.f. Carta de la condesa de Palma dirigida al Regimiento de la villa. Toledo, 26 de julio de 1724 (documento cosido al acta)

»El haberse dilatado a cursar el recibo de la [carta] de vuestras mercedes ha sido el haberse detenido en Toledo, residiendo yo en esta Corte para dar expedición a cosas que se han ofrecido y besar la mano de Su Majestad.

»Dentro de dos o tres días, me restituiré a Toledo, donde, si se ofreciere alguna cosa, ustedes me avisarán. Nuestro Señor guarde a vuestras mercedes muchos años, como deseo».²⁷⁰

La villa recibe la visita de su señor en octubre de 1725. Con motivo de ello, el Cabildo acuerda «se haga el recibimiento correspondiente, con regocijo de toros y demás solemnidades, así en el recibimiento de su excelencia como en su aposento».²⁷¹

Similares medidas se adoptan por los capitulares palmeños tras conocerse, a través del propio conde, el inminente casamiento de éste con Ana Manrique de Guevara, duquesa de Nájera:

«Habiendo ajustado mi casamiento con mi señora, la duquesa de Nájera, y teniendo este tratado todas las circunstancias de mi mayor estimación, he tenido por conveniente daros cuenta, para que como tan leales vasallos de cuya fidelidad y acreditada buena ley tengo tantas experiencias, repitáis las debidas gracias a la divina providencia, por cuya protección se ha conseguido tan singular fortuna. Dios os guarde muchos años. Toledo y junio 18 de 1727».²⁷²

«En este cabildo se hizo manifiesta a la villa una carta escrita por el excelentísimo señor conde de Palma, marqués de Montesclaros, mi señor, en que se digna su excelencia dar cuenta a este Cabildo del casamiento que tiene ajustado con mi señora, la excelentísima duquesa de Nájera (...) En cuya vista, la villa, con el debido júbilo y alborozo, acuerda se responda a su excelencia, dándole las debidas gracias y, llegado el caso de celebrar las bodas de su

²⁷⁰ *Ibid.*, Carta de Gaspar Portocarrero dirigida al Cabildo de la villa de Palma. Madrid, 1 de agosto de 1724 (documento cosido al acta)

²⁷¹ *Ibid.*, 1-10-1725, s.f.

²⁷² *Ibid.*, 7-7-1727 (documento cosido al acta), s.f.

excelencia, se hagan las públicas demostraciones que se tuvieren por conveniente en mayor obsequio de su soberano».²⁷³

Celebrado el enlace en el mes de septiembre, el Cabildo acuerda se lleven a cabo tales demostraciones:

«... por cuanto llegado el caso de haber celebrado su casamiento el conde, mi señor, con la excelentísima duquesa de Nájera, (...) la villa acuerda se haga fiesta de iglesia en la parroquia de esta villa con sermón y Santísimo [Sacramento] manifiesto en hacimiento de gracias a Dios Nuestro Señor por este beneficio. Y para ello, se nombra por diputado a su merced, Francisco Gamero Duque, para que asista y solicite se haga con el mayor culto y decencia, y disponga los demás regocijos para el pueblo en función de tanta alegría y alborozo, además de las luminarias y repique general de campanas que ya ha habido».²⁷⁴

El conde, a su vez, por carta fechada en Viena a 3 de noviembre, agradece las muestras de reconocimiento hacia su persona:

«Vuestra carta he recibido con la correspondiente complacencia que inducen las demostraciones festivas en celebridad de mi casamiento. Y, como estoy cierto de la ingenuidad y amor con que las ha dedicado vuestra fiel inclinación, es la parte que más estimo sin defraudar el conocimiento y aprecio del lucido esmero de la función».²⁷⁵

Gaspar Portocarrero ostenta la titularidad del condado desde 1723, si bien, de haberse seguido el orden de primogenitura del varón, tal condición tendría que haber recaído, en primer lugar, en la persona de su hermano Pedro, fallecido en 1708, y, de no ser así, en la de Joaquín Portocarrero, segundogénito varón del quinto conde de Palma y, desde la muerte de éste, marqués de Almenara. Tal opción es en esos momentos inviable, por cuanto Joaquín se ha destacado en el apoyo al pretendiente Carlos de Habsburgo durante la Guerra de Sucesión,

²⁷³ *Ibid.*, 5-7-1727, s.f.

²⁷⁴ *Ibid.*, 7-10-1727, s.f. Entre los festejos destaca, además de las referidas solemnidades religiosas, la celebración de una corrida de toros, según se desprende del acta de cabildo celebrado con fecha 22 de octubre en el que se acuerda la correspondiente libranza.

²⁷⁵ *Ibid.*, 8-11-1727, s.f. Carta cosida al acta.

al punto, ya lo referimos, de ejercer, para la fecha, como virrey en Sicilia, en nombre del emperador y en agradecimiento por los muchos servicios prestados a la causa austracista.²⁷⁶

Así las cosas, el sexto conde de Palma, Gaspar Portocarrero, lo va a ser hasta su defunción, *ab intestato*, acaecida el día 13 de julio de 1729.

Le sucede su único vástago legítimo, Joaquín María Portocarrero, nacido ese mismo año y habido del matrimonio con la duquesa de Nájera. Ésta, como tutora y curadora del séptimo conde, otorga poder a Juan de Cea Aguayo, contador mayor del Estado de Palma, para que en su nombre tome posesión «del señorío, jurisdicción, vasallaje de esta villa, sus castillos, patronatos, rentas, alcabalas, cortijos, tercias, casas, dehesas y demás derechos y regalías» que tocan y pertenecen a su hijo. En vista de dicho poder, el Cabildo palmeño acuerda obedecer lo en él establecido, reconociendo como «señor y dueño de la villa» a Joaquín María Portocarrero, «a quien confiesa su vasallaje»:

«Y para dar la dicha posesión salieron de la sala capitular sus mercedes don Diego Artiaga y Guamán y don Francisco Gamero Izquierdo [regidores]. Y habiendo traído a ella a dicho don Juan de Cea y Aguayo, y entrando en dicha sala, por su merced, el señor corregidor [José Silvestre Fernández de Bustos], se le entregó y puso en sus manos la vara alta de justicia que tenía. Y sentó en la silla de la presidencia de dicho Cabildo en señal de la posesión quieta y pacífica que tomaba [en nombre de la duquesa de Nájera] de dicha jurisdicción, señorío y vasallaje, con la facultad de poder nombrar todos los oficios de justicia, jueces de residencia, regidores, alcaldías, escribanos y demás oficios y rentas jurisdiccionales».²⁷⁷

Pese a morir Gaspar Portocarrero sin haber hecho testamento, por despacho firmado en Madrid a 13 de agosto de 1729, ante Luis de Cuellar, conde de la Estrella y alcalde más antiguo de la Real Casa y Corte, se manda dar posesión de los bienes, rentas y estados de los que disfrutó en vida el finado a la duquesa viuda, Ana Manrique de Guevara, en tanto persista la minoría de edad de Joaquín María Portocarrero. Entre las primeras medidas adoptadas por aquélla destacan el nombramiento de Lorenzo del Cid, como administrador y tesorero de los bienes y rentas del Estado de Palma (cabildo de 17 de noviembre de 1729), y la expedición de

²⁷⁶ En el caso de Pedro Portocarrero (1671-1708) se da además la circunstancia de haber renunciado en vida a la sucesión en la titularidad de la Casa de Palma, tras haber decidido tomar el hábito agustino.

²⁷⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 4-9-1729, s.f.

un decreto sobre las circunstancias que han de observarse en los alojamientos de las tropas que, dirigiéndose o retornando del segundo sitio de Gibraltar, quedan acuarteladas en la villa (*vid.* Documento X en ANEXOS).

Este nuevo e igual de infructuoso intento por recuperar la plaza gibraltareña, comprendido en la guerra anglo-española de 1727-1729, coincide en sus postrimerías con el inicio de la tutoría de la duquesa de Nájera sobre Joaquín María Portocarrero y —nuevamente en el contexto general de la Monarquía— discurre en paralelo con el establecimiento temporal de la Corte en Sevilla, del 3 de febrero de 1729 al 16 de mayo de 1733, así como con la firma en dicha ciudad, el día 7 de noviembre de 1729, del tratado de unión, paz y mutua defensa entre España, Francia e Inglaterra, que pone fin precitado conflicto.

Sobre la estancia de Felipe V en la capital hispalense, a donde ha llegado procedente de los esponsales celebrados en Badajoz entre el príncipe Fernando y Bárbara de Braganza, sobra decir que se trata de un hecho bastante relevante, ya que para encontrar un precedente similar habría que remontarse al medievo. Aunque los consejos y otros órganos del poder central permanezcan en Madrid, los reyes hacen del alcázar sevillano su residencia durante cuatro años y medio.²⁷⁸ Período de tiempo en él que, además de la consecución del Tratado de Sevilla, se toma la decisión de reconquistar Orán, perdida ante de los turcos en 1708.

En uno de los desplazamientos que el monarca realiza por tierras andaluzas camino de Granada, se aloja durante unos días en Marchena, motivo por el cual se ordena a las localidades cercanas que aporten lo necesario para el mantenimiento de la comitiva regia. Palma participa del requerimiento con el envío de «diez caballerías de paso y veinte machos de carga».²⁷⁹ Escasa contribución, si la comparamos con el esfuerzo que se exige a la villa, en la primavera de 1730, con motivo de la anunciada estancia en ella de la familia real, en su

²⁷⁸ Refiere Antonio Domínguez Ortiz que los gastos generados por el real séquito, compuesto por más de 500 vehículos, 751 caballos y 3.121 acémilas, ascendieron a 142.000 escudos; carga de la que sólo se vieron exentos los eclesiásticos, recibiendo la ciudad como compensación la condonación de seis millones y medio de maravedís que se debían en concepto de varios servicios ordinarios y extraordinarios (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Andalucía...» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 61 y 62.

²⁷⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 1-3-1730, s.f.

periplo entre Granada y Cazalla de la Sierra.²⁸⁰ A resultas de tan excepcional acontecimiento, los capitulares reciben la visita del ingeniero militar Felipe Crame en el mes de mayo, apremiando a los miembros del Concejo para que pongan a su disposición los obreros necesarios para el acondicionamiento de caminos, así como los bienes de consumo y obligadas muestras de adhesión con que complacer al Rey y acompañantes:

«Acaba de llegar el ingeniero don Felipe Crame con la noticia de haber de hacer tránsito por esta villa, el día 10 de junio próximo, los reyes nuestros señores, príncipes e infantes con su real comitiva en su jornada desde Granada para Cazalla, y con orden de Su Majestad, comunicada por orden del excelentísimo señor don José Patiño, secretario del despacho universal, para que se le apronten a dicho ingeniero toda la gente de trabajo, herramientas y demás que necesite para la composición de los caminos. Y porque para el más cómodo aposentamiento y opulento abasto en aquellos días es preciso hacer repuesto de pan, carnes, aves, frutas, cebada, paja y demás comestibles, nieve, carbón, camas y otros géneros precisos (...) Y también es preciso que esta villa y sus vecinos hagan las debidas demostraciones de júbilo y alborozo en el recibimiento, entrada y estancia de sus majestades»

Pese al considerable esfuerzo exigido y al ruinoso estado de la hacienda concejil, «deseando esta villa el mayor desempeño de su obligación en materia tan importante», se acuerda:

«Se apronten a disposición de dicho ingeniero doscientos hombres, que son los que por ahora pide, con sus azadas y demás herramientas; a los cuales se les pague su jornal y trabajo. Y, para la noche de dicho día diez de julio en que han de entrar sus majestades, se convoque repique general de campanas, y pongan luminarias por todos los vecinos en sus puertas y ventanas, y dispongan fuegos de la mejor inventiva. Y, para dicho repuesto de abastos, se hagan acudir a la plaza del mercado todas las aves y caza que dé de sí este pueblo. Y el obligado [abastecedor] de las carnicerías encierre y haga matar todas las reses vacunas y carneros que fueren necesarias (...) Y para el repuesto de aves, caza y demás géneros comestibles y otra cualquier cosa que en esta villa falte, se convoque con requisitorias y haga venir de los pueblos comarcanos para que todo esté con abundancia. Y respecto del mucho costo que en todo esto es preciso tener, y no haber de pronto caudal alguno en él de propios ni

²⁸⁰ Por prescripción médica, a fin de evitar las periódicas depresiones que sufría, Felipe V instaló en Cazalla su residencia y la de su corte, del 13 de junio al 20 de agosto de 1730. Ese año se celebraron cortes en la localidad, por lo que fue, de facto, capital del Reino.

otro alguno de los públicos en que este Cabildo pudiera arbitrar, se pidan prestados los maravedíes que fuera necesario a los vecinos que los tengan y puedan suplirlo ínterin se les reintegra de dichos caudales públicos».²⁸¹

Si Felipe V hizo o no acto de presencia en la villa y, consiguientemente, se efectuó el desembolso requerido es algo que no podemos constatar, al carecer de fuentes documentales que den testimonio de ello. Las actas de cabildo, donde de producirse debía quedar reflejada tal circunstancia, sin duda, histórica, no recogen nada al respecto. Esta reveladora ausencia de información, nos lleva a pensar que el alojamiento no se produjo; sí, en cambio, el tránsito, pues el cortejo alcanza su destino cazallero, como muestra el hecho de que Palma tenga que aportar a la entonces villa sevillana, hortalizas y fruta de los pagos, así como pan (cuatro cargas diarias) y cincuenta vacas «para el consumo de la Corte»:

«... además de la remisión diaria de víveres, hortalizas, fruta y pan cocido, que se está haciendo por esta villa a la de Cazalla para el abasto de la Casa Real y comitiva durante la estancia de Su Majestad en aquel pueblo, se hagan aprontar cincuenta vacas de buena calidad para el consumo de la Corte, haciendo reparto entre los criadores a proporción de las que cada uno tuviere (...) La villa acordó hacer repartimiento de las dichas cincuenta vacas entre todos los criadores vecinos de esta villa a proporción de las que a cada uno se le consideró tener, y acordó se les haga saber para que las junten en un sitio de donde salgan incorporadas el jueves veintidós de este mes con vaqueros de a pie y a caballo, y cabestros que las guíen y conduzcan a dicha villa de Cazalla. Para lo cual se llamó a don Miguel Gamero Peligro, el cual ofreció dar para la dicha conducción la parada de cabestros que tiene, que es la más adiestrada que hay en esta villa, con la calidad de que si alguno o algunos de ellos se le desgraciaren o sobreviniese daño o pérdida por caso fortuito, este Cabildo ha de responder a ello, satisfaciéndole y remunerándole la tal pérdida o daño que así tuviere (...) Y para que haya persona que lleve la cuenta y razón de la carne que dichas reses pesaren y de su producto, para dárselo a sus dueños, se nombró a Tomás Ordóñez, vecino de esta villa, el cual lo aceptó y quedó de lo cumplir».²⁸²

²⁸¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 31-5-1730, s.f.

²⁸² *Ibid.*, 19-6-1730, s.f. Respuesta del Concejo a la carta-orden, fechada en 16 de junio de 1730, remitida por Bartolomé Ortiz de Rozas, comisario general de guerra, solicitando vacas para el abasto de la Corte establecida temporalmente en Cazalla. El número de cabezas que finalmente se entregan es de treinta y siete, razón por la que, en sucesivas órdenes, se exigirá a la villa el envío de los ejemplares restantes.

Respecto al armisticio, recogido en el Tratado de Sevilla, el Cabildo manifiesta su contento por «las paces ajustadas, establecidas y asentadas entre su majestad el Rey nuestro señor, don Felipe V, que Dios guarde, y los señores reyes de Francia y de la Gran Bretaña». Razón por la cual, los regidores deciden:

«Se publique y haga notorio dicho tratado de paz, a voz de pregonero, en la plaza y demás sitios públicos de esta villa, con asistencia del Cabildo pleno, con repique de campanas, trompetas y chirimías, poniéndose en la noche luminarias generales en todo el pueblo, para que llegue a noticia de todos ésta [noticia] tan favorable y de utilidad a toda la cristiandad».²⁸³

Volviendo a la Casa de Palma, el séptimo conde sobrevive escaso tiempo a su predecesor, feneciendo el 17 de marzo de 1731 a la temprana edad de dos años. Le sucede, en calidad de octavo conde, su tío, Agustín Portocarrero, arcediano y capellán de la catedral de Toledo, quien toma posesión del Estado de Palma el día 18, «siguiente al que falleció el excelentísimo señor don Joaquín María (...) Portocarrero, conde que fue de Palma, sobrino carnal del dicho don Agustín, como hijo legítimo y único que fue de los excelentísimos señores, don Gaspar Portocarrero (...) y doña Ana Manrique (...), ambos difuntos».²⁸⁴

Nacido en Madrid, el día de San José de 1689, Agustín, el quinto hijo varón de Luis Antonio Portocarrero, pasa a ocupar temporalmente la titularidad de la Casa de Palma por delegación de su hermano Joaquín, entonces en Roma, a quien por primogenitura corresponde hacerse cargo de ella. El Cabildo palmeño, a través de requisitorio signado en Madrid a 19 de marzo, pasa a tener constancia de todas estas circunstancias:

²⁸³ *Ibid.*, 29-1-1730, s.f. El Tratado o Pacto de Sevilla entre España, Gran Bretaña y Francia —al que se acabará sumando Holanda— supone el cese de hostilidades entre las dos primeras y el retorno temporal al *statu quo ante bellum*, favorecido por el reconocimiento de Londres y París de los derechos del infante don Carlos a los ducados de Parma, Piacenza y Toscana, y la incorporación de España al sistema de equilibrio europeo diseñado por la Triple Alianza (Francia, Inglaterra y Holanda) en 1717.

²⁸⁴ *Ibid.*, 25-3-1731, s.f. Desconocemos el momento y circunstancias precisas en que se produce el fallecimiento de la duquesa de Nájera. Si nos consta que, entre diciembre de 1730 y marzo de 1731, la condesa viuda, Leonor de Mendoza, expidió, en lugar de su nuera, los títulos correspondientes, en tanto que «abuela, tutora y curadora del duque de Nájera, conde de Palma», Joaquín María Portocarrero.

«La villa acuerda: se guarde, cumpla y ejecute según como en él se contiene, y en su obediencia y cumplimiento se dé a dicho excelentísimo señor don Agustín Portocarrero (...) la dicha posesión de dicho señorío, jurisdicción y vasallaje de este Estado y Condado de Palma (...) Y con efecto, sus mercedes, dichos señores capitulares de este Ayuntamiento, reconociendo y confesando por señor de esta villa a dicho excelentísimo señor don Agustín Portocarrero, ponen en sus manos y a la voluntad de su excelencia los dichos empleos de que usan...»²⁸⁵

Se trata, en principio, de una delegación temporal y así lo hace notar el propio Agustín Portocarrero, meses después, en un despacho de 30 de julio, donde aclara que ha tomado posesión del Estado y Mayorazgo de Palma por poder decisión, tomada en Roma a 10 de abril de 1731 (*vid.* Documento XI en ANEXOS), de quien es su «legítimo sucesor», tiene reservada y a quien pertenece la titularidad sobre aquéllos:

«Desde luego consiento y me allano en que la posesión que me está dada se entienda en el dicho señor don Joaquín Portocarrero, a quien en caso necesario cedo cualesquier derecho y acción que por ella haya adquirido (...) Por lo cual, suplico se sirva aclarar y mandar que la posesión que se me dio de dichos estados y mayorazgos se entienda para con el referido frey Joaquín Portocarrero, mi hermano, para que los goce y posea como su legítimo sucesor en fuerza de la reserva prevenida en la renuncia y donación»²⁸⁶

Sin embargo, esta situación de transitoriedad toca a su fin el 14 de septiembre de 1731, con la segunda renuncia de Joaquín Portocarrero a cubrir el puesto dejado por su sobrino Joaquín María y la aceptación del mismo, el 29 de noviembre de dicho año, por Agustín Portocarrero, quien de esta forma se convierte en octavo conde de Palma.

Hay que esperar a la sesión de Cabildo de 23 de febrero de 1733, para que el regidor y alférez mayor de la villa, Alonso Cañaveral Portocarrero, tome la correspondiente posesión del Estado y Mayorazgo de Palma en nombre del nuevo conde:

²⁸⁵ *Ibid.*

²⁸⁶ *Ibid.*, 12-8-1731, s.f. El acta contiene transcripción literal del citado despacho. Tal como ocurrió al situarse Gaspar Portocarrero al frente del condado, en esta ocasión, Joaquín Portocarrero se vuelve a asegurar la reversión de los derechos, que como primogénito le corresponden, en caso de que Agustín Portocarrero falleciese antes que él.

«Para que dicho excelentísimo señor [Agustín Portocarrero] haga y disponga de todo a su arbitrio, elección y voluntad, en conformidad de la escritura de donación y renuncia que a favor de su excelencia otorgó el excelentísimo señor don Joaquín Portocarrero, su hermano, (...) en la ciudad de Roma a 14 de septiembre de 1731, (...) aceptada por dicho excelentísimo señor don Agustín Portocarrero (...) en 29 de noviembre del mismo año (...) En cuya vista, la villa acuerda se obedezca con el respeto debido. Y en su obediencia, entró en la sala capitular don Alonso Cañaverel Portocarrero, apoderado de su excelencia (...), y sus mercedes dichos capitulares. Y en su nombre y en nombre de los demás vecinos de esta villa, dijeron [que] reconocían y reconocieron a dicho excelentísimo señor don Agustín Portocarrero, a quien rendían y rindieron debido vasallaje, según en la forma que lo han obtenido y ganado los demás excelentísimos señores, sus predecesores».²⁸⁷

El inicio de esta nueva etapa en el devenir de la villa de Palma coincide con el final de la estancia temporal de la Corte en Sevilla y, como resultado de ello, con las gravosas consecuencias que de tal acontecimiento se desprenden para el común de sus vecinos. Entre estas consecuencias, los repartimientos efectuados en razón de cubrir las necesidades de los miembros de la familia real y correspondientes séquitos en sus jornadas por diferentes localidades andaluzas. Es el caso del hospedaje del infante don Carlos, futuro Carlos III, en la villa de La Rambla en octubre de 1731. Con tal motivo, el corregidor de Córdoba, Francisco Bastardo de Cisneros, ordena a los capitulares palmeños la remisión a la citada villa, los días 20 y 21 de dicho mes, de los siguientes víveres y utensilios, «para el pasaje en ella del serenísimo señor infante»: 60 camas, compuestas cada una de un catre, dos colchones, dos sábanas, dos almohadones y una colcha, 150 gallinas, 50 pares de pichones, 10 pavos, 1.000 huevos, 6 fanegas de pan floreado,²⁸⁸ 30 fanegas de cebada, 12 jamones añejos, 8 cargas de vituallas y 4 cargas de granadas.

Atendiendo la circular del corregidor, se realiza el correspondiente repartimiento de géneros comestibles entre labradores y hortelanos, «y otros vecinos que los tengan y puedan dar». En cuanto a las camas, se hace notar la carencia de ellas y, por tanto, la imposibilidad de

²⁸⁷ *Ibid.*, 23-2-1733, s.f. Alonso Cañaverel Portocarrero recibe el citado poder en Toledo a 14 de febrero de 1733, pero la posesión, según consta en el mismo, tiene efectos legales desde el día 1 de enero de 1732.

²⁸⁸ A diferencia del pan ordinario, elaborado con harina de trigo molido, a la preparación del pan floreado se destinaba la harina más fina y blanca, aromatizándose con anís y canela. En ocasiones, el producto final se rociaba con ajonjolí.

dar satisfactoria respuesta al mandato; motivo: más de un centenar de ellas están ocupadas por otros tantos miembros del escuadrón de Guardias de Corps, que, desde noviembre de 1730, se alojan en las casas de los capitulares y otros vecinos que pueden hacer frente a la carga. «Y que el demás resto de vecinos—recoge el acta de sesiones—, por su suma pobreza, es materia impracticable poderles sacar ropa alguna decente y que pueda servir en la ocasión presente».²⁸⁹

Situación de pobreza extrema que se agrava durante el prolongado período de sequía padecido por el campo español entre 1734 y 1738, unido a la periódica recluta de brazos jóvenes, necesarios para las faenas agrícolas.

Respecto a la primera cuestión, en una economía de base eminentemente agraria, la fatal alternancia entre sequía y lluvias torrenciales extemporáneas es causa de los más graves perjuicios para una población privada, en tales circunstancias, del principal medio de vida y sustento. Ya lo vimos al referirnos al difícil bienio 1708-1709. Desde entonces, y hasta 1733, se suceden períodos de cosechas discretas, como las de 1719 o el trienio 1722-1724, con otras considerablemente copiosas como la de 1725, la más abundante del siglo.²⁹⁰ La situación, como apuntamos, vuelve a empeorar iniciado 1734, año especialmente seco, y así se mantiene hasta 1738. Los demolidores efectos no tardan en dejarse sentir en la mayor parte de España, particularmente, en las provincias meridionales. En Andalucía, el descenso de la producción no entiende de clases ni estamentos. Lo que para algunos supone una disminución de rentas derivadas del cultivo de la tierra, para la mayoría significa pasar inevitablemente de la escasez al hambre, cuando no a la muerte.

Francisco Núñez Roldán, al estudiar la situación vivida en Marchena, lo recoge como sigue:

²⁸⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 16-10-1731, s.f. En la misma sesión capitular, los regidores proponen que se destinen al hospedaje del infante algunas de las camas dejadas libres por los miembros de la Guardia de Corps, que han marchado a Sevilla para servir junto al Rey.

²⁹⁰ Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *La España Moderna*, 402 y 403.

«Una sequía prolongada fue la que sufrió Andalucía entre los años 1733 y 1737. Fue causante del brusco y dramático descenso de la producción agraria y en concreto de los cereales, iniciando la cadena de causas que dieron lugar a un período de hambre en muchos municipios andaluces que se vieron obligados, primero a acudir a Dios para rogar misericordia y remedio climatológico y posteriormente al mercado para conseguir la solución tanto al abastecimiento alimenticio como a la provisión de grano para las sementeras, que inexorablemente tenían que hacer los labradores y pegujaleros para la cosecha siguiente».²⁹¹

En Palma, las autoridades adoptan las medidas habituales en estas complicadas coyunturas. En primer lugar, se acuerda la saca extraordinaria de trigo del pósito, previo compromiso de reintegración, y su entrega a los panaderos de la villa, de forma que éstos puedan elaborar el pan para el consumo diario, «y no permitir espera tan grave urgencia».²⁹² La primera saca asciende a 242 fanegas y se efectúa en marzo de 1734, debiéndose pagar por cada fanega 24 reales, «para que no quede perjudicado dicho pósito». A esta salida de grano siguen otras realizadas, con periodicidad casi semanal, entre la anterior fecha y abril de 1736. Las primeras 242 fanegas van aumentando hasta alcanzar la cifra máxima de 400 en una sola entrega. La misma tendencia sigue el precio fijado por fanega, pasando de los 24 a los 28 reales. En las transacciones resulta obligada, pero poco complaciente, la asistencia del escribano, del diputado y del depositario del pósito, comisionados por los regidores para verificar que todo se hace de acuerdo con lo aprobado en cabildo:

«..., para que hagan apuntación de dichas sacas y entradas, con la formalidad que corresponde, para poder tener presente el caudal de que se compone dicho pósito, como para la mayor claridad de las cuentas que a dicho depositario se hayan de tomar a su debido tiempo».²⁹³

Decimos poco complaciente, porque así se infiere de la actitud mostrada por dichos comisionados ante el que consideran, justificadamente, delicado a la par que incómodo encargo municipal. Nicolás José de la Vega, escribano del pósito, que lo es también del Ayuntamiento, abrumado por el trabajo administrativo y contable, anejo a las continuas sacas,

²⁹¹ Francisco NÚÑEZ ROLDÁN, «Crisis agrarias...», en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Marchena. Marchena en la modernidad (siglos XVII-XVIII)*, 167.

²⁹² AMPR., *Actas Capitulares*, 2-3-1734, s.f.

²⁹³ *Ibid.*, 28-9-1734, s.f.

acaba negándose a cumplir su cometido y es temporalmente relevado en sus funciones por Pedro de Orejuela. Por su parte, la diputación del pósito, nombrada para un año en condiciones normales, pasa a designarse con carácter mensual, en tanto persista la difícil situación, «observándose la antigüedad, orden y graduación en que sus mercedes, los señores regidores, se hayan colocado en dicho empleo».²⁹⁴ En cuanto a los depositarios, elegidos entre los vecinos pecheros, el número y naturaleza de las quejas se eleva y adquiere tintes más preocupantes. La explicación fundamental reside en el hecho de que estos depositarios deben responder con sus bienes y haciendas a todo tipo de malversación o desvío que se produzca en la gestión del pósito. Por ello, no es extraño que abunden las solicitudes de exoneración del oficio, dirigidas al cabildo por los principales afectados. Por citar algunos casos: Alonso Rodríguez Repulido manifiesta el deseo de dejar la depositaría por «el excesivo trabajo que en ella se experimenta a causa de que, con el motivo de esterilidad que ha padecido la cosecha de grano y cortas labores que hay en esta villa, ha sido preciso abastecer al común con el trigo del pósito, lo que ha motivado estar haciendo continuadas compras para que no se experimente falta alguna en dicho abasto».²⁹⁵ Es finalmente sustituido por Sebastián Gamero Duque, quien, a su vez, aduce, para evitar el empleo, no saber leer ni escribir y estar además enfermo de la vista.²⁹⁶

Así las cosas, cuando esta primera medida resulta insuficiente, se aprueban otras de distinta índole. La compra de grano en poblaciones del entorno que dispongan de excedente para la venta es una de ellas. Si esto no es posible, ha de realizarse la adquisición en localidades más alejadas y de mayor entidad, como Córdoba o Sevilla. Hasta cuatro decisiones adopta el Ayuntamiento palmeño al respecto. Una de ellas supone la entrega de 6.000 reales a Antonio Padilla, Bartolomé Ruiz del Hierro y Blas Gamero, para «que pasen a las localidades comarcanas a adquirir trigo, para el mantenimiento del pósito y abasto del común».²⁹⁷

²⁹⁴ *Ibid.*, 15-10-1734, s.f.

²⁹⁵ *Ibid.*, 8-8-1736, s.f.

²⁹⁶ *Ibid.*, 16-8-1737, s.f. En el caso de Sebastián Gamero, sí prospera la petición. No ocurre lo mismo en otras tantas súplicas de idéntico cariz, para las que el Cabildo determina no admitirlas, debido a «las pocas o casi ninguna persona que de seguridad hay en la villa que sepan leer y escribir».

²⁹⁷ *Ibid.*, 6-4-1740, s.f.

Si las sacas y adquisiciones no bastan, se recurre entonces a la requisita de domicilios particulares, con objeto de localizar sobrante de grano que proporcionar a los panaderos. Medidas excepcionales, en cualquier caso, para períodos excepcionales, que cesan, precisamente, cuando lo hacen los motivos que las provocaron. En esta ocasión, la mejora empieza a percibirse en la primavera de 1740. De hecho, en la sesión de cabildo de 6 de abril de ese año, se anuncia una próxima cosecha «fértil y abundante», acordándose, de confirmarse, la paulatina bajada del precio de venta de la fanega de trigo del pósito hasta recuperar los niveles anteriores a la crisis.

Como avanzamos, paralelamente a esta crisis de subsistencia, la villa de Palma padece, durante la etapa de Agustín Portocarrero, los problemas derivados de la recluta de brazos jóvenes con destino a los ejércitos de Su Majestad. Se cumple la afirmación de José Manuel de Bernardo en el sentido de que, si bien la carestía y el hambre son dos causas de permanente desasosiego social, los reclutamientos militares agravan la situación hasta límites insostenibles.²⁹⁸ Tal se constata para Palma. La villa conoce varios sorteos de mozos en el período comprendido entre abril de 1734 y julio de 1743, en el contexto de las guerras de sucesión polaca y austríaca. En ambos conflictos, España se ve involucrada, como consecuencia de los Pactos de Familia concertados con la rama francesa de los Borbones.

Por el primero de esos pactos, rubricado en el Tratado del Escorial de 7 de noviembre de 1733, Felipe V se compromete a apoyar a Francia en el contencioso polaco. Una Francia partidaria del pretendiente Estanislao Leszynski, suegro de Luis XV, enfrentada a Austria y Rusia, que se decantan por el candidato Augusto de Sajonia. A cambio, el monarca español recibe garantías de ser respaldado en las pretensiones de instalar a su hijo, el infante don Carlos, soberano de Parma desde 1731, en el trono de Nápoles. La entrada de la Monarquía española en el conflicto supone la leva forzosa de efectivos aptos con edades comprendidas entre los 20 y los 40 años, para completar los contingentes de soldados profesionales.²⁹⁹

²⁹⁸ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 145.

²⁹⁹ A raíz de las reformas emprendidas a principios del siglo XVIII, los ejércitos comenzaron a estar integrados por soldados profesionales, voluntarios, procedentes de todos los reinos peninsulares que, por un sueldo, se alistaban durante un periodo de tiempo que oscilaba entre cinco y ocho años. Sin embargo, a veces, era necesario, por diversos motivos (inicio de guerras, escaso número de efectivos, aumento de las deserciones...), recurrir al reclutamiento forzoso para completar los diferentes regimientos. Junto a las levas de vagos y «gentes de mal vivir», uno de los sistemas más habituales de reclutamiento forzoso consistía en el reparto de un

El 31 de enero de 1734 se promulga, a instancias de Patiño, una real orden para la formación de treinta y tres regimientos de milicias «en los Reinos de Castilla». Estos regimientos se reparten por provincias. Las compañías que los integran se forman, a su vez, en ciudades, villas y lugares, de acuerdo con la población del vecindario.³⁰⁰

Al corregidor de Córdoba se le encarga la formación de dos regimientos, correspondiendo a la villa de Palma la aportación de cuarenta y cuatro del total de efectivos que deben completar dichos regimientos. El Cabildo trata la cuestión en sesión de 8 de abril de 1734. En él, el escribano pone en conocimiento de los regidores la citada orden regia, «para que se cumpla, guarde y ejecute, según y como en ella se contiene». Igualmente, se acuerda se ponga en conocimiento de todos los mozos de la villa su tenor y se practique la actualización del padrón vecindario, «por haberse acreditado mucha falta de vecinos de unos años a esta parte, unos, por haber fallecido, otros, por haberse ausentado». Por último, se insta al escribano para que localice en los libros de actas capitulares «si subsisten algunos de los milicianos últimamente elegidos y qué oficiales permanecen de entre ellos, cuáles con patentes legítimas y cuáles sin ellas».³⁰¹

A juzgar por el desarrollo de subsiguientes sesiones, las leales intenciones con que se acoge la disposición real caen pronto en saco roto. Cubrir el cupo con personal voluntario resulta, sencillamente, imposible. No habiendo voluntarios, se procede al sorteo de quintas, pero, lejos de desbloquearla, complica la situación aún más con la aparición del fenómeno,

contingente concreto de futuros soldados entre los diferentes reinos y poblaciones, de acuerdo con los habitantes que éstas tuvieran, que las autoridades locales debían completar mediante sorteo entre los vecinos considerados aptos para el servicio de las armas. Durante la primera mitad del siglo XVIII hubo diversos repartimientos de milicianos motivados por las urgencias bélicas.

³⁰⁰ Aunque actuaban desde el siglo XIV, es a partir de ahora cuando, en el contexto de la Guerra de Sucesión polaca, se inicia el proceso de organización de las milicias provinciales con mayor detalle, a fin de estructurarlas como un ejército de reserva nacional que permita la dedicación de las fuerzas regulares a los cometidos para los cuales fueron creadas. Por la citada Real Orden, de 31 de enero de 1734, cada regimiento de milicias provinciales debía constar de un único batallón de siete compañías, y éstas, a su vez, habrían de contar con capitán, teniente, alférez, dos sargentos, tambor, cuatro cabos de escuadra y noventa y seis soldados. Por su parte, la plana mayor del regimiento estaría compuesta por un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor y dos ayudantes, no así capellán ni cirujano (Fernando REDONDO DÍAZ, «El ejército español...» en Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ (Ed.) *Historia General de España y América*, 160).

³⁰¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 8-4-1734, s.f. De entre los desertores, cobrará notoriedad por sus continuas fugas, Pedro Fuentes, apodado ‘el santo’.

nada infrecuente, de la deserción de buena parte de los vecinos señalados. El intento, varias veces frustrado, de aportar los soldados asignados motiva la prolongación excesiva del proceso de selección y, con ello, la lógica impaciencia de las autoridades militares cordobesas, que, de forma reiterada, apremian a los regidores palmeños para que cumplan eficazmente con sus obligaciones.

Finalmente, son veintidós los palmeños enviados a Córdoba, para unirse al contingente general, formado por algo más de 16.000 milicianos y diez escuadrones de dragones, bajo mando de José Carrillo de Albornoz, conde de Montemar. Este último obtiene, en el curso de la contienda, una decisiva victoria en Bitonto (Apulia, Italia), en mayo de 1734, que permite la entrada triunfal de las tropas españolas en Nápoles y Sicilia, y el restablecimiento del antiguo Reino de las Dos Sicilias en la persona del infante don Carlos.³⁰² No obstante, el reconocimiento de quien es coronado como Carlos VII no se produce hasta la firma, en 1738, de la paz definitiva entre Austria y Francia, que pone fin a la Guerra de Sucesión polaca.

Similares circunstancias se siguen con motivo del conflicto abierto tras el fallecimiento del emperador Carlos VI, en octubre de 1740, y la designación como sucesora al frente del Imperio austriaco de su hija María Teresa. Tal designación se produce en virtud de pragmática sanción aprobada dos años antes, contraviniendo lo establecido en el *Pactum Mutuae Successionis*, acordado entre Carlos VI y su hermano, y antecesor, José I, según el cual, de morir el primero sin descendientes varones, le sucedería una de las hijas de José: María Josefa o María Amelia.³⁰³ De esta forma, entre quienes no aceptan la pragmática de 1738 se encuentra Carlos Alberto de Wittelsbach, elector de Baviera, que reclama sus derechos al trono imperial, en tanto que esposo de la segunda. El príncipe bávaro cuenta con el apoyo de Francia, España, Dos Sicilias y Prusia, quienes, en 1741, le reconocen como Carlos VII de Austria. María Teresa, opuesta a lo que considera una usurpación, cuenta, por su parte, con el favor de los firmantes del Tratado de Worms: Saboya e Inglaterra. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo provoca el estallido de la Guerra de Sucesión austriaca,

³⁰² En la organización de las levas y en la propia expedición a Italia quedó manifiesta la eficacia de Patiño como ministro de Guerra, Marina y Hacienda, y de Zenón de Somodevilla, como comisario ordenador de la Marina (Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 353).

³⁰³ María Josefa era la esposa de Augusto de Sajonia, rey de Polonia.

o Guerra del rey Jorge o Guerra de Jenkins, como es conocida en el escenario americano. A lo largo de la misma, se cierra en Fontainebleau el segundo pacto de familia (25 de octubre de 1743). Francia se compromete a luchar junto a España para consolidar el control del infante don Felipe sobre los ducados de Milán, Mantua, Parma y Piacenza. España hace lo propio, negando a los ingleses el asiento de negros y el navío de permiso en Indias, obtenidos en cumplimiento de los Tratados de Utrecht.

El respaldo a Carlos VII, primero, y la campaña italiana, posteriormente, tienen su reflejo en Palma, en forma de nuevas levas. En diciembre de 1741, el Cabildo recibe la real orden, remitida por el corregidor de Córdoba, informando sobre la quinta general de 7.919 hombres destinados a los regimientos de infantería española. En aplicación de la misma, la villa debe aportar siete soldados, a escoger sin sorteo, preferentemente, «de entre los mozos hábiles de mal vivir, inquietos u holgazanes, así vecinos como forasteros residentes».³⁰⁴ Dicha elección se lleva a cabo el día 31, resultando elegidos:

Alonso Bernabé de Figueroa, natural de Aguilar y vecino de Palma, de más de 30 años.

Juan Anguita, natural de Jaén y vecino de Palma, de 26 años.³⁰⁵

Antonio José Contioso, natural de Chucena, vecino de Palma, de 19 años.

Pedro Castillo, natural y vecino de Palma, de 23 años.

Juan Manzano, natural y vecino de Palma, de 19 años.

Andrés Gómez Pastel, alias 'Pastel', natural de Palma.

³⁰⁴ AMPR., *Actas Capitulares*, 27-12-1741, s.f. La orden se relaciona con las diferentes disposiciones dictadas bajo los Borbones, en el sentido de proceder a la leva periódica y forzosa de vagabundos y malentretidos hábiles y de edad competente para el servicio de las armas.

³⁰⁵ María de Quesada, madre del quinto Juan de Anguita, pedirá se exima a su hijo del reclutamiento por ser «hijo único de viuda». La solicitud prosperará, eligiéndose como sustituto a Miguel Ariza, natural de Palma, de 24 años (AMPR., *Actas Capitulares*, 17-2-1742, s.f.)

Francisco Conde, natural y vecino de Palma.

Los dos últimos son descartados por considerárseles «pequeños de cuerpo». En su lugar, completan la relación José García, natural de Peñaflor y vecino de Palma, de 22 años, y Luis José Lopera, natural de Palma, de 21 años.

En febrero de 1743, un nuevo despacho del corregidor previene a los capitulares de la llegada a la villa de un ayudante del Regimiento de Milicias de Bujalance, para que se le proporcione cuanto haya en cuestión de soldados, armas y menaje. Todo ello, en cumplimiento de real orden para que se apronte la compañía de granaderos de cada regimiento. Respecto a los soldados, «han de preferirse los que se brinden voluntarios a salir a servir y tengan las convenientes calidades».³⁰⁶

Como en anteriores ocasiones, los voluntarios van a brillar por su ausencia, lo que genera otra instrucción del corregidor para que se efectúe sorteo entre los mozos palmeños que, «desde la edad de 20 años, sean de estatura [a partir] de 5 pies (unos 136 cms), sanos, robustos, bien hechos y ágiles para la fatiga del servicio (de las armas)». El mismo documento ordena la remisión desde Palma a Córdoba de «cinco reemplazos en lugar de otros tantos granaderos que desertaron en la marcha».³⁰⁷

Mientras tanto, la guerra sigue su curso triunfal para los ejércitos españoles. A la altura de 1746, Italia, salvando Milán y los territorios que aún controla el Imperio austriaco, parecen estar a merced los hijos de Isabel de Farnesio y Felipe V. El Rey fallece el día 9 de julio de ese mismo año. Dos después, en julio de 1748, lo hará Agustín Portocarrero, octavo conde de Palma.

³⁰⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 5-2-1743, s.f.

³⁰⁷ *Ibid.*, 29-7-1743, s.f.

Capítulo III.

PALMA DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VI (1746-1759)



Fernando VI niño (1723)
Jean Ranc. Museo del Prado

Hasta hace no mucho, la historiografía ha venido considerando el reinado de Fernando VI (1746-1759) como una etapa de mera transición entre los dos grandes monarcas del siglo XVIII; una etapa eclipsada por el notorio período protagonizado por su padre y predecesor, Felipe V (1700-1746), y el no menos acreditado de su hermanastro y sucesor, Carlos III (1759-1788). Tomando a ambos como referencia, el gobierno, relativamente breve, que corresponde al segundo Borbón español ha sido injustamente marginado, cuando no menospreciado. Menéndez Pelayo en su *Historia de los heterodoxos* lo califica de mediocre, sin nada que merezca ser reseñado. Descalificaciones sobre el reinado que en otros lugares alcanzan a la persona de un rey retratado como falto de fortaleza, apocado, triste, débil, dominado por su esposa, Bárbara de Braganza, y al que superan las funciones inherentes a una dignidad que, en orden de primogenitura, hubiese correspondido a su hermano Luis I, fallecido prematuramente.

No sólo no son ciertas dichas apreciaciones, sino que los logros alcanzados por la monarquía de Fernando VI las desmontan en su práctica totalidad, dando la razón a quienes, como José Luis Gómez Urdáñez, sitúan en este período la auténtica antesala de la ilustración carolina, «una verdadera irrupción de novedades de amplio futuro».³⁰⁸ El mismo autor niega que el monarca, salvo en sus últimos días, evite el cumplimiento de sus obligaciones, ni que esté supeditado a los caprichos de la reina consorte, con quien comparte aficiones artísticas (especialmente, la música del hispanizado Domenico Scarlatti) y prácticas religiosas, y a la que considera, en todo momento, su más firme apoyo al frente de la Corona.

De esta forma, Fernando VI es considerado, desde su acceso al trono, un rey popular, celoso de su prestigio y de su imagen pública, que tiene además el acierto de rodearse de valiosos ministros como José de Carvajal y Lancáster y Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, embajadores como Ricardo Wall, técnicos y científicos como Jorge Juan y Antonio de Ulloa. Hombres cultos y eficaces, quienes por sentido patriótico buscan ante todo la reconstrucción del país a través de un programa que permita devolver a España el prestigio perdido y disminuir la distancia que la separa del resto de potencias europeas.

³⁰⁸ José Luis GOMEZ URDAÑEZ, *Fernando VI*.

Favorecidos por la paz relativa que sigue a la firma del Tratado de Aquisgrán (1748), por el que se pone fin a la Guerra de Sucesión austríaca,³⁰⁹ los «hombres del rey» dedican tiempo y esfuerzo a aplicar las reformas administrativas, económicas y sociales que la nueva situación exige, o a consolidar aquellas otras iniciadas en el reinado anterior.

Finalizada la guerra, que «consume las riquezas y las gentes y obliga a imponer unos tributos intolerables», logrado el tan anhelado como necesario cese de las hostilidades, Ensenada aconseja al soberano: «Es momento de tener un comercio floreciente, una buena agricultura, unos tribunales bien administrados y regulados por un adecuado código de justicia...».³¹⁰ Sea la «paz a la espera» defendida por éste o la «paz a ultranza» de la que es partidario su homólogo, el anglófilo Carvajal, se trata, en uno y otro caso, de evitar alianzas militares comprometedoras y de destinar caudales, antes reservados casi en exclusiva a sufragar los cuantiosos gastos bélicos, a la consecución de otras empresas más provechosas, como la renovación de la maltrecha marina, generadora, a su vez, de constantes cambios en el campo de la física, la matemática, la astronomía; el impulso de la economía con la ejecución de infraestructuras (canales de riego, reales fábricas) y la articulación de un mercado interior; la reorganización de la hacienda y el saneamiento de las finanzas públicas;³¹¹ la repoblación de las zonas rurales; la mejora en las condiciones de vida en las ciudades; la promoción de las artes y las ciencias con el impulso a las academias e instituciones culturales ya existentes u otras de nueva creación, la extensión de la alfabetización, el fomento de la música, la arquitectura, la pintura, la escultura, o la literatura, terreno éste en el que destacan los Feijoo, Mayans o Torres Villarroel, eruditos empeñados en la tarea de ilustrar todos los géneros

³⁰⁹ Aquisgrán supone para España la obtención de los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla, que pasan al infante don Felipe, hijo de Isabel de Farnesio. Quedan satisfechos, con ello, los deseos de «La Parmesana», toda vez que su primer vástago, Carlos de Borbón, reina sobre Nápoles y Sicilia desde 1734.

³¹⁰ Alberto GIL NOVALES, «Política y Sociedad», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 202. *Idea de lo que parece preciso en el día para la dirección de lo que corresponde al Estado y se halla pendiente.*

³¹¹ Resultado de ello es, por ejemplo, la Real Cédula de 10 de octubre de 1749, para la abolición en las veintidós provincias castellanas de las llamadas *rentas provinciales* (alcabalas, cientos, millones, etc.). La intención era sustituirlas por una única contribución de cuatro reales y dos maravedíes por ciento sobre los bienes muebles, raíces y propiedades industriales que pertenecieran a propietarios legos, y de tres reales y dos maravedíes sobre las que correspondiesen a eclesiásticos. Dichas contribuciones se establecerían sobre la base de los datos que arrojase el *Catastro de Ensenada*, puesto en marcha como consecuencia de la disposición. Fuese esta u otra medida similar, lo cierto es que a la altura de 1759 la Real Hacienda contaba con un superávit de 300 millones de reales (Emiliano, FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y política...» en TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Centralismo, Ilustración y...*, 79).

(poesía, novela, teatro) y ponerlos al servicio de la educación.³¹² Bien es verdad que la caída de Ensenada en 1754 y su sustitución por Ricardo Wall, al frente de la Secretaría de Estado, así como el progresivo declive físico y psíquico del monarca, acentuado considerablemente tras la muerte de Bárbara de Braganza, en 1758, paralizan buena parte de este programa de reformas, reduciéndose, con ello, muchas de las expectativas abiertas al inicio del reinado.

El fallecimiento de la reina, principal sustento emocional de Fernando VI, supone para éste un duro golpe del que no se recuperará. Pasado el funeral, se recluye en el castillo de Villaviciosa de Odón, donde, preso de melancolía y locura, pasa su último año de vida. Los capitulares palmeños, concedores del proceso de enajenación, atienden al despacho del intendente general de Córdoba, Alberto Suelves, por el que, en vista del estado de salud del Rey, se conmina a la realización de rogativas públicas «para conseguir de la Divina Misericordia el beneficio de la mejoría en la indisposición que padece y restablecerse a la cabal salud, que tanto importa».³¹³

El primer Borbón nacido en España muere finalmente el 10 de agosto de 1759; le faltan dos meses para alcanzar los 46. Al no contar con descendientes legítimos directos, le sigue su hermano Carlos, hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio, quien, ya como Carlos III, ordena levantar un mausoleo en el convento de las Salesas Reales de Madrid, en cuyo epitafio reza: «Aquí yace (...) Fernando VI, rey de las Españas, óptimo príncipe, que murió sin hijos, pero con una numerosa prole de virtudes...».

Esto acontece siendo Joaquín Portocarrero conde de Palma.

³¹² Feijoo, que sintoniza plenamente con la reforma fernandina, dedica al Rey el tercer volumen de sus *Cartas*: «Pero sé, que el régimen, que hay ahora es el que nunca hubo. Así se ven efectos de él, cual en España nunca se vieron (...) Vemos amontonar materiales para aumentar la Marina (...) Vemos promover más, y más cada día las fábricas (...) Vemos fortificar los puertos, y fabricar amplísimos arsenales. Vemos romper montañas para hacer caminos. Vemos abrir acequias en beneficio de las tierras. Vemos engrosar el comercio con la formación de varias compañías (...) Vemos consignados anualmente cien mil escudos de vellón para extinguir las deudas contraídas (...) Esta es la gran maravilla del reinado de Vuestra Majestad» (Julián MARÍAS, *España inteligible...*, 271-273. Dedicatoria a *Don Fernando el Justo*, que antepuso fray Benito J. Feijoo al volumen III de las *Cartas eruditas y curiosas*, Oviedo, 12 de junio de 1750).

³¹³ AMPR., *Actas Capitulares*, 8-12-1758, s.f.

1. Joaquín Portocarrero o el final de una época

Coincidente en el tiempo con el reinado de Fernando VI es el período histórico en que Joaquín Portocarrero ostenta la titularidad de la Casa y Estado de Palma, como noveno conde. Cuarto de los siete hijos³¹⁴ de Luis Antonio Portocarrero, nace el 27 de marzo de 1681 en Madrid, donde la familia se ha trasladado mediando el Seiscientos:³¹⁵

«Vio la primera luz en las casas de Garnica, frente de Santo Domingo el Real, y recibió el bautismo a 2 de abril en la Parroquia de San Martín».³¹⁶

A los dos años es aceptado como caballero de justicia de la Orden de Malta, institución a la que pertenece hasta el fin de sus días.³¹⁷ Pasa la infancia junto a su madre, Leonor de Mendoza, jugando un papel destacado en su formación su tío abuelo, el cardenal Luis Manuel Fernández Portocarrero, «el más ilustre representante de los Portocarrero de Palma», en palabras de Robert L. Dauber.³¹⁸ Fruto de esa influencia, el joven educando logra

³¹⁴ Antes de él nacieron Pedro Portocarrero, el primogénito, que trocó la sucesión como titular del condado por el hábito agustino, Antonia y María, ambas religiosas del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid. Nacidos posteriormente, José Antonio Portocarrero, arcediano de Talavera y canónigo de Toledo, Gaspar, que continuó la sucesión, y Agustín, en su momento, octavo conde.

³¹⁵ En 1649, Antonia de Moscoso, al poco de enviudar del cuarto conde de Palma, Fernando Luis Portocarrero y Guzmán, abandona la villa junto a su único hijo de pocos meses (el futuro quinto conde, Luis Antonio Portocarrero), huyendo de la epidemia de peste que la azota. El corregidor Eduardo de las Heras permanece en la villa como administrador de los bienes y rentas de la familia.

³¹⁶ José Antonio ÁLVAREZ Y BAENA, *Hijos de Madrid...*, Tomo III, 11.

³¹⁷ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 20. Desde el siglo XVI, la presencia de este tipo de «caballeros menores de edad» resultaba bastante frecuente en las diferentes órdenes. Mientras que un caballero común no era admitido hasta los 18 años, un caballero menor de edad podía serlo antes de alcanzarlos por expreso deseo de sus progenitores. Pese a las posibles desventajas de tales admisiones, la Orden las aceptaba debido a la presión ejercida por las familias de la alta nobleza y, sobre todo, porque los honorarios de admisión (*admission fees* o *passage fees*) suponían una notable fuente de ingresos. No obstante, la consideración de Joaquín Portocarrero como caballero profeso no se producirá hasta el 3 de julio de 1716. El autor se acerca a la figura de Joaquín Portocarrero por dos motivos principales: por su condición de caballero de la orden jerosolimitana —el mismo lo es, desde 1968—, y por considerarlo cofundador «sentimental y material», junto a fray Louis Guérin de Tencin, de la actual Biblioteca Nacional de Malta. De los 11.700 volúmenes que formaban, en 1763, el fondo originario de dicha biblioteca, 5.570 —entre biblias (algunas en hebreo), diccionarios, libros de botánica, legislación, astronomía, geografía, física, matemáticas, medicina, filosofía, religión, derecho canónico, historia de Sicilia, de España, etc.—correspondían a su legado.

³¹⁸ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 20 y 21. Arzobispo de Toledo, primado de España y director de la política hispánica durante buena parte del reinado de Carlos II, Dauber realiza un perfil, no solo político sino psicológico de Luis Manuel Fernández Portocarrero (1635-1709), incidiendo en los paralelismos que ofrece la evolución vital seguida por tío y sobrino; ambos fueron, por distintas circunstancias y en momentos diferentes, virreyes de Sicilia, iniciaron jóvenes la carrera religiosa y alcanzaron el cardenalato, representando al reino de España ante la curia romana. El papel clave que jugó en el gobierno del último Austria y posterior advenimiento

expresarse con fluidez, además de en español, en griego, latín, francés e italiano, extendiéndose sus intereses culturales a los terrenos artístico y científico. Confirma este interés por las ciencias y las artes el hecho de que, desde temprana edad, vaya a hacerse con una gran colección de libros y de instrumentos matemáticos y astronómicos.³¹⁹ Entiende Dauber, que tal acumulación de conocimientos permite en Joaquín Portocarrero el desarrollo de un carácter agradable, de un talante amistoso hacia aquellos que le rodean; dejando caer el autor que esa forma de proceder, afable y cercana, guarda directa relación con los numerosos éxitos personales que van a jalonar su vida.³²⁰

Junto a las letras, las armas son ocupación prioritaria para Joaquín Portocarrero. Recibe una completa instrucción militar, ocupando, como era costumbre entre los vástagos de la nobleza, un cargo de oficial menor durante el reinado de Carlos II. En 1701, a los 19 años, es nombrado por Felipe V general de caballería de Cataluña. Tal nombramiento puede verse como un gesto de buena voluntad del monarca hacia el todopoderoso cardenal Portocarrero, primado de España y arzobispo de Toledo, cuyos manejos han resultado decisivos en el ascenso del duque de Anjou al trono español.³²¹

Al servicio del francés está a Joaquín Portocarrero en los primeros compases de la Guerra de Sucesión española. Opción que da un giro radical en el verano de 1706, tras la segunda ocupación de Madrid por las tropas aliadas. Tanto Joaquín como su padre, el quinto conde de Palma, cesan en su apoyo al rey Felipe para jurar lealtad al Habsburgo. Lealtad que

de los Borbones al trono español ha sido bien abordado por Antonio Ramón Peña Izquierdo en su trabajo *La Casa de Palma. La familia Portocarrero en el Gobierno de la Monarquía Hispánica (1665-1700)* (Córdoba, 2003)

³¹⁹ *Ibid.*, 20. Sobre el particular, escribe José Luis Comellas: «El siglo XIII es una época de coleccionistas» (José Luis COMELLAS, *Historia sencilla...*, 132). La afición por reunir libros de diversa temática, así como toda clase de objetos curiosos, es un elemento muy característico de la nueva mentalidad ilustrada que va calando en la nobleza. Alguno de sus miembros, caso de Joaquín Portocarrero, se convierten en grandes filántropos e impulsores de la cultura, apoyando la labor de destacados escritores y artistas.

³²⁰ *Ibid.*, 20 y 21. Para ampliar la información sobre la primera educación de Joaquín Fernández Portocarrero, Dauber remite a la obra de Gregorio Grimaldi, *Vari componenti in lode di sua Eccelzeza Frá Gioachino Fernandez Portocarrero*, impresa en Nápoles en 1728.

³²¹ Ante la falta de herederos, el rey Carlos II había designado, por testamento de 11 de noviembre de 1698, como sucesor a su sobrino, José Fernando de Baviera. La inesperada muerte de éste un año después, obligó a la redacción de un segundo testamento, el 3 de octubre de 1700, donde, como vimos, se tuvo presente la postura del cardenal Portocarrero, defensor de la opción francesa, personificada por Felipe de Borbón, como la única capaz de mantener la integridad política y territorial de la Monarquía española.

en el caso del primero, como veremos, se mantiene firme hasta el final de la contienda y aún con posterioridad a ella.

Durante el tiempo en que se desarrolla el conflicto sucesorio, Joaquín Portocarrero entra en contacto con destacados representantes de la causa austracista, como Guido von Starhemberg o el propio archiduque Carlos, alcanzando, ya al final de la contienda, el grado de general de la infantería y con ello su inclusión en el reducido grupo de oficiales más próximos al pretendiente Habsburgo.

Si bien los enfrentamientos no cesaron en suelo español hasta 1715 con la rendición de Mallorca, Ibiza y Formentera a la armada de Felipe V, en territorio peninsular la capitulación de Barcelona, en septiembre de 1714, desequilibra definitivamente la balanza a favor del bando borbónico. La evacuación de Cataluña por los aliados, a partir de la primavera de 1713, coincide con las negociaciones entre las potencias europeas conducentes a poner fin a la guerra. A sus 32 años, el general Joaquín Portocarrero abandona España camino de Cerdeña junto a un numeroso contingente de derrotados austracistas.

En este contexto, los tratados de Utrecht-Rastadt, firmados entre 1712 y 1714, vienen a reflejar el nuevo equilibrio de fuerzas surgido de un enfrentamiento que, lejos de limitar sus consecuencias al escenario español, condiciona en adelante y de manera decisiva las relaciones entre los diferentes estados europeos³²². En los años que siguen a la firma de dichos tratados, España, contraviniendo lo establecido en ellos y aprovechando la guerra austro-turca de 1714-1718, inicia un lento pero decidido proceso de recuperación de las posesiones perdidas en el Mediterráneo (Cerdeña, Sicilia y Nápoles), y entregadas a Austria y Saboya. La

³²² El 5 de noviembre de 1712, en el marco de los tratados que ponen fin a la Guerra de Sucesión, Felipe V renuncia a sus derechos al trono de Francia. A cambio, el 11 de abril de 1713, Inglaterra, Holanda, Prusia, Portugal y Saboya, le reconocen como rey de España y de las Indias. El 13 de junio del mismo año se sella la paz entre España e Inglaterra. Ésta obtiene Menorca y Gibraltar, así como el derecho exclusivo para poder abastecer el mercado americano de esclavos africanos («asiento de negros») durante treinta años, y la concesión del denominado «navío de permiso», para poder vender en la América española el cargamento total de un barco al año. Siguen otros acuerdos con Saboya (13 de julio de 1713), por el que el duque Víctor Amadeo se hace con el control sobre Sicilia, que en 1720 permutará a Austria por Cerdeña, y con Portugal (6 de febrero de 1714), que consigue la colonia de Sacramento. Finalmente, en marzo de 1714, por el Tratado de Rastadt, Austria se hace con el dominio territorial sobre las antiguas posesiones españolas de Bélgica, Luxemburgo, Milán, Nápoles y Cerdeña (Sicilia, desde 1720). No obstante, el emperador Carlos VI mantendrá su pretensión al trono español hasta los tratados de Viena de 1725, titulándose y actuando, hasta entonces, como rey de España.

denominada «política italiana», inspirada y dirigida por el ministro Alberoni con el objetivo, entre otros, de entronizar a los hijos de la segunda esposa del Felipe de Borbón, Isabel de Farnesio, se inicia con la campaña de Cerdeña. Desarrollada entre agosto y octubre de 1717, esta campaña se salda con la rápida ocupación de la isla por tropas españolas. Entre sus defensores se encuentran el conde de Atalaya, como virrey nombrado por Viena, al mando de un regimiento de dragones, y Joaquín Portocarrero, en calidad de comandante militar. Ambos, ante el avance de la escuadra dirigida, entre otros, por José Patiño, abandonan finalmente sus puestos y ponen rumbo a Nápoles.³²³

La recuperación de Cerdeña por España provoca la inmediata reacción de los países garantes de los acuerdos de Utrecht e integrantes de la Triple Alianza (Francia, Inglaterra y Holanda).³²⁴ Pese a ello, en julio de 1718, la ciudad de Palermo, entonces bajo dominio de Saboya, se rinde ante una flota formada por doce barcos de línea, siete galeras y numerosas embarcaciones de transporte con 36.000 hombres y 8.000 caballos a bordo.³²⁵ La acción supone el inicio de un nuevo enfrentamiento, esta vez, por el control de Sicilia, que se prolonga hasta 1720. En una primera fase, los españoles se hacen con la totalidad del territorio insular, excepto el estratégico puerto de Messina. Para acabar con este último foco de resistencia, se pertrechan catorce barcos de línea, diez fragatas y ocho pequeños bajeles dirigidos por Antonio de Gaztaneta y el almirante Commock. Divisados por una escuadra inglesa compuesta por veintiún barcos de línea y comandada por el almirante Byng, ambos bloques dirimen sus fuerzas junto al cabo Passaro (11 de agosto de 1718). La batalla, a la postre crucial, acaba con la destrucción, cuando no apresamiento, de los navíos españoles y la recuperación por los aliados de las principales plazas sicilianas, vitales para el tráfico de

³²³ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 49. En el posterior consejo de guerra celebrado en Nápoles, Portocarrero, buen conocedor de la situación sarda, se opuso al envío de 1.200 hombres para reforzar el contingente aliado que permanecía acantonado en la isla. Justificaba su posición en el hecho de que la flota austríaca, con tan solo un barco de línea y tres galeras disponibles, resultaba una fuerza demasiado exigua para proteger el transporte de tropas y resistir a la poderosa armada española; el reforzamiento no salvaría Cerdeña de la inevitable ocupación. La aceptación final de tales argumentos evitó una pérdida aún mayor de efectivos.

³²⁴ Con origen en el Tratado franco-británico de 18 de noviembre de 1716 —al que se sumará Holanda en enero de 1717—, pasa a denominarse Cuádruple Alianza, tras la adhesión de Austria en 1718 (Saboya lo hace en noviembre de ese mismo año). Su objetivo era defender el orden europeo surgido de los tratados de Utrecht y Rastadt, lo que suponía detener la política revisionista y claramente beligerante dirigida desde España por Alberoni.

³²⁵ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 50.

soldados, armas y otras provisiones en el enfrentamiento con España por el dominio sobre los territorios italianos.

A principios de 1719, Francia declara la guerra a España.³²⁶ El ejército francés, con apoyo de la fuerza naval inglesa, destruye la localidad de Pasajes y ocupa San Sebastián y Fuenterrabía. Un año después, por el Tratado de la Haya, que pone fin a las hostilidades, se exige a Felipe V la renuncia a sus aspiraciones al trono francés y al dominio sobre Cerdeña, Nápoles y Sicilia, adquiriendo como compensación, pese a la oposición austríaca, los ducados de Parma, Toscana y Piacenza para los infantes Carlos y Felipe. El mismo tratado incluye el canje de la isla de Cerdeña, que pasa a manos de Saboya, por Sicilia, que entra a formar parte del imperio austriaco. El fracaso de la campaña italiana supone la destitución de Alberoni al frente de la política exterior española y la aproximación a líneas marcadas por la Triple Alianza.

Estos acontecimientos influyen indudablemente en la actividad militar de Joaquín Portocarrero, en tanto que general al servicio de Austria, y reorientan su futura trayectoria personal y profesional lejos de la España de Felipe V. El acercamiento a dicha trayectoria, una vez finalizada la Guerra de Sucesión española, trasciende el contexto español —qué decir del local—, para revelárenos una figura histórica de nítido perfil continental. Así se infiere al observar el papel que desempeña como embajador de la Orden de Malta ante la corte de Viena, como virrey de Sicilia al servicio del emperador de Austria o como cardenal que se sirve de la alargada sombra que proyecta su tío abuelo, Luis Manuel Fernández, para hacerse un hueco en la curia romana.

³²⁶ El 1 de septiembre de 1715 fallecía Luis XIV (*vid.* Documento IV en ANEXOS), principal valedor en Europa de su nieto, el duque de Anjou, durante la Guerra de Sucesión española. Su sucesor temporal, el duque de Orleans, opuesto a la unión dinástica franco-española, rompió la alianza entre ambos reinos y unió sus fuerzas a las de ingleses y holandeses con objeto de obligar a España a cumplir las disposiciones contenidas en el Tratado de Utrecht. Como trasfondo, la conocida como «conjura de Cellamare», movimiento conspirativo auspiciado por España contra el regente Orleans, que toma su nombre de Antonio del Giudice, príncipe de Cellamare, embajador en Francia del rey Felipe.

1.1. Embajador de la Orden de Malta (1720-1722)

La relación entre Joaquín Portocarrero y la Orden de Malta parte de su admisión, como «caballero menor de edad», el día 6 de abril de 1683, y se consolida con su confirmación o ingreso formal, como bailío o caballero profeso, el 3 de julio de 1716. Este último episodio coincide en el tiempo con el destierro temporal de sus padres a Aviñón, a resultas de la lealtad mostrada al archiduque Carlos durante el reciente conflicto sucesorio. Delicada circunstancia que impide, aún más si cabe, el retorno de Joaquín, reconocido austracista, a España. Debido precisamente a ello, el ingreso en la Orden no va a seguir los cauces normales, pues éstos habían de discurrir, forzosamente, a través del Gran Priorato de Castilla y León, controlado en esos momentos por los partidarios del rey Borbón. Es entonces el papa Clemente XI quien, por medio de la *plurrimus desidero* de 13 de julio de 1716, altera el procedimiento usual y comunica al gran maestre Perellós el deseo de Joaquín Portocarrero de confirmar su nombramiento como caballero.³²⁷ Perellós, a su vez, por bula de 3 de julio de 1716, accede a la confirmación e insta al solicitante a probar su ascendiente nobiliario y a pagar las correspondientes tasas de admisión.³²⁸ A finales de 1719, cuando la guerra austro-española por el control de Sicilia está a punto de concluir, Joaquín Portocarrero viaja por vez primera a Malta, desde Nápoles, prometiendo sus votos en la iglesia de los jesuitas de La Valleta. Desde ese momento, la Orden va a aparecer en el horizonte inmediato de Joaquín Portocarrero como un nuevo «hogar», que le ofrece la posibilidad de seguir promocionando profesional y militarmente.

Meses después, en el Consejo de 17 de mayo de 1720, del que sale elegido gran maestre fray Marcos Antonio Zondadori, se designa a Joaquín Portocarrero embajador extraordinario y ordinario de la Orden de Malta ante el «Rey español de las Dos Sicilias» y emperador austriaco, Carlos VI, con disposición de 2.000 doblones «para llevar a cabo su

³²⁷ La actitud del Pontífice obedece a la ruptura con Felipe de Anjou, que se remonta al reconocimiento por el primero de Carlos de Habsburgo como Carlos III de España.

³²⁸ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 62. Ante la imposibilidad de acceder a los registros españoles, Joaquín Portocarrero fue eximido de la obligación de presentar prueba de nobleza. Tuvo, no obstante, que contribuir a las arcas de la Orden con 2.000 doblones.

misión con la dignidad y decencia necesarias».³²⁹ En Viena, el nuevo emisario va a entrar en contacto con los exiliados que integran el Consejo de España, institución con sede en el Palacio Caprara a la que competen los asuntos relacionados con el gobierno y administración de los Países Bajos y de los «territorios italianos», los informes y proyectos relacionados con los virreinos de Nápoles y Sicilia, y la confirmación de los nombramientos de oficiales efectuados por los virreyes, previos a la preceptiva sanción imperial.³³⁰ Durante el período en que Portocarrero ejerce como embajador, el Consejo está integrado en su mayoría por nobles que han trabajado en la administración austracista en Barcelona y han seguido al emperador, primero, y a las fuerzas aliadas, posteriormente, tras su salida del Principado catalán. Su estructura orgánica, a semejanza de otros que integran el régimen polisinodial hispánico, queda formada por un presidente, un secretario general del Tesoro, un consejero y un secretario por cada uno de los Negociados o Secretarías territoriales sobre cuyo gobierno entiende (Nápoles, Sicilia, Milán y los Países Bajos, en este caso, hasta la creación en 1717 del Consejo de Flandes), un fiscal, un tesorero y un guardián del Sello Real.³³¹ Las sesiones, abiertas tras una misa oficiada por el capellán del propio Consejo, pueden ser convocadas cualquier día, excepto miércoles y domingo, destacando el tratamiento en ellas de los asuntos relacionados con la asistencia a los españoles exiliados.³³² La influencia que ejerce el Consejo

³²⁹ *Ibid.*, 70. Desde la primera mitad del siglo XVI, la Orden de Malta desplazaba regularmente embajadas ante el emperador austríaco. Éste, a cambio, se convertía en decidido protector de los intereses de aquélla. Tales relaciones diplomáticas se verán potenciadas, a lo largo del siglo XVII e inicios del XVIII, debido a la cooperación estratégica austro-maltesa en los distintos enfrentamientos contra los turcos, principalmente en las guerras de 1683-1699 y 1714-1718, y adquirirán una importancia adicional, desde 1720, al convertirse Carlos VI de Austria en rey de Sicilia, donde la Orden poseía importantes encomiendas.

³³⁰ *Ibid.*, 76. Este último cometido solía ser aceptado de mala gana por los virreyes, ya que con ello veían excesivamente limitadas sus funciones de gobierno. La situación se agravaba si tenemos en cuenta las considerables distancias que separaban Viena de los virreinos, además de por el hecho de que el Consejo nombrará a españoles de probada lealtad a la «Justa Causa» del Habsburgo, para ocupar los principales cargos y oficios de dichos virreinos, en detrimento de los nobles austríacos. Para éstos, los consejeros españoles se mostraban excesivamente aduladores, serviles y pedigüños; visión peyorativa tras la que se escondía el recelo ante la formación de un grupo de poder, próximo a Carlos VI, que podía alterar el equilibrio de fuerzas en la Corte imperial.

³³¹ *Ibid.*, 76. Después su fundación en 1713, ocupó la presidencia del Consejo de España quien fuera arzobispo de Valencia, Antonio Folch Cardona, sustituido tras su muerte por José Márquez de Villatoro, conde de Montesanto. El número originario de consejeros fue ampliándose con la inclusión de caballeros «de capa y espada», especialistas en asuntos militares, administrativos, etc.

³³² A principios de 1714 se formará en el seno del Consejo una comisión al objeto de organizar las ayudas destinadas a los exiliados de acuerdo con la categoría de éstos, desde grandes de España a gentes sin ocupación conocida. La suma de las partidas destinadas a tal fin se cubriría con los bienes secuestrados a los partidarios de Felipe V en Nápoles y Milán. Al margen de estas ayudas, conforme aumente el número de exiliados, a raíz, sobre todo, del decreto de expulsión de 1715, el Consejo se planteará otras medidas de socorro, como emplear al

de España en el entorno de la Corte imperial se ve asimismo reforzada por la actividad del denominado «partido español», integrado por un grupo de nobles españoles refugiados en Viena que reconocen en el emperador Carlos VI a Carlos III, rey «legítimo» de España.³³³

En su labor diplomática, Portocarrero está asistido por Wilhem von Imbsen, agente de la Orden de Malta en Viena. El primer encuentro oficial del nuevo embajador con Carlos VI se produce en noviembre de 1720. En él se tratan, entre otros asuntos, la inminente apertura del Congreso de Cambrai,³³⁴ para la paz en Europa, y el contencioso abierto entre el emperador, el Papa, y la Orden en relación con el nombramiento del obispo de Malta. Portocarrero propone, como posible solución, que sea el primero quien, a partir de una terna propuesta por la Orden, designe a la persona considerada más adecuada para ocupar el cargo sin intromisión papal alguna. La propuesta, que acaba contando con el plácet imperial, es aceptada en el Consejo de la Orden de Malta celebrado el 16 de abril de 1722. A este éxito se suman otros, anticipando el nombramiento de Joaquín Portocarrero como virrey de Sicilia por Carlos de Austria.

personal en diferentes plazas de gobierno y administración en Flandes y los dominios italianos, entregarles tierras de labor aptas para ser cultivadas en dichos territorios, o destinarlos a los regimientos húngaros en su lucha contra el turco (Virginia LEÓN SANZ, «Los españoles austracistas...», *Revista de Historia Moderna*, I-10 (1991), 167 y ss.).

³³³ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 78. En 1720 el número total de españoles residentes en Viena se elevaba a unos cuantos miles de individuos, entre nobles, familiares y sirvientes. Los primeros se integran en la alta sociedad vienesa. Instituciones como el Hospital de Españoles, la Escuela Española de Equitación, calles como *Schwarzspanierstrasse* o iglesias como *Schwarzspanierkirche*, recuerdan la presencia española en la Viena de la primera mitad del siglo XVIII. Para Antonio Domínguez Ortiz: «Carlos VI, antiguo pretendiente a la corona española, nunca se consoló de no ser rey de España. En Viena gustaba rodearse de los partidarios que le habían permanecido fieles —caso de Joaquín Portocarrero— y aunque muchos de ellos regresaron a España tras la paz de 1725, otros permanecieron a su lado. A los visitantes les sorprendía el aspecto «español» de aquella Corte ceremoniosa» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 54 y 55)

³³⁴ Las conferencias comienzan de manera informal en 1720 y no finalizarán oficialmente hasta 1724. España accedió a las condiciones que le impusieron los representantes la Cuádruple Alianza y acabó firmando tratados de paz con cada una de las potencias enemigas. Inglaterra obtuvo ventajas económicas en ultramar. A cambio, el conde Stanhope, respaldado por el duque de Newcastle y el propio rey Jorge I, propuso a su gobierno la devolución de Gibraltar. La propuesta fue rechazada en el Parlamento británico. Francia obtuvo, igualmente, beneficios económicos. A cambio, devolvió Pensacola (Florida), San Sebastián y Fuenterrabía a España. Por otra parte, el matrimonio, en 1722, entre Luis, príncipe de Asturias, y Luisa Isabel, princesa de Montpensier e hija del duque de Orleans, favoreció la normalización de relaciones entre los dos países. Victor Manuel de Saboya recuperó Sicilia, pero a continuación la canjeó por Cerdeña a Austria. Finalmente, Carlos VI reconoció los derechos de la reina consorte, Isabel de Farnesio, sobre los ducados de Parma y Toscana, que se fijaron en la persona de su hijo, el infante don Carlos.

1.2. Virrey de Sicilia y Nápoles (1722-1728)

El 26 de abril de 1722, Joaquín Portocarrero informa al gran maestro, fray Manoel de Vihena, acerca de su elección como virrey de Sicilia por el emperador. Para que la elección sea un hecho, se han debido dar una serie de circunstancias: la aceptación del candidato por parte del Consejo de España, la buena amistad que une a Portocarrero y al príncipe Eugenio de Saboya, virrey de los Países Bajos, presidente del Consejo de Guerra y, posiblemente, una de las personas con mayor influencia en la corte de Viena, y, finalmente pero no en menor medida, la condición del embajador de la Orden de Malta como fiel combatiente a favor de Carlos de Habsburgo durante la Guerra de Sucesión española.

Sea una u otra circunstancia, o la suma de ellas, lo cierto es que el escuadrón de galeras donde viaja el nuevo virrey arriba al puerto de Palermo el día 1 de julio de 1722. Una semana después de su llegada, tras la marcha de su predecesor, Nicolo Pignatelli, duque de Monteleone, Joaquín Portocarrero ocupa las dependencias oficiales del Palacio Real. La toma de posesión del virreinato, según recogen las crónicas, es acompañada de las correspondientes salvvas de honor y luminarias.³³⁵

Desde ese momento, debe observar el contenido de las instrucciones de «buen gobierno» elaboradas en el Consejo de España y remitidas al interesado por la Cancillería imperial. Entre 1719 y 1734, los virreyes de la Sicilia austriaca reciben tres tipos de instrucciones —públicas, reservadas y secretas—, dependiendo del contenido y de la difusión que se quiera o se deba dar a éste. Siguiendo a Francesca Gallo, las de carácter público sirven, fundamentalmente, para poner en antecedentes al virrey entrante sobre cuestiones generales relativas al gobierno siciliano y al funcionamiento de la administración, mientras que en las secretas, como norma general, se le conmina a informar periódicamente sobre la situación política que se vive en la isla, además de dar razón acerca de otras cuestiones consideradas más delicadas, como el nivel de lealtad mostrado por el conjunto de la población, en general, y por los miembros de la nobleza, en particular; la mucha o poca confianza que esa lealtad

³³⁵ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 89.

pueda merecer a las autoridades;³³⁶ las relaciones con Roma y con el clero insular; las confiscaciones realizadas a los partidarios del Felipe de Borbón, etc. En este cometido, el virrey puede contar con el apoyo y asistencia de consejeros, nativos o no, seleccionados desde Viena de entre los funcionarios más adeptos al dominio Habsburgo; se trata con esto último de promocionar, a pesar de las reticencias de la vieja aristocracia siciliana, nuevos hombres para el gobierno y nuevos profesionales de la judicatura. Esta aristocracia, temerosa de perder de esa forma su papel político preponderante, busca, a través del control de la denominada Diputación del Reino o Diputación General de la Isla, mantener a toda costa sus privilegios de clase y su presencia en los círculos de poder. El emperador Carlos VI, sabedor de la influencia de dicho organismo, advierte a Joaquín Portocarrero:

«La Diputación General de la Isla se debe siempre mirar con la reflexión de ser el influjo universal dominante del Reino y el móvil de todas las esferas de sus individuos, así en lo que toca al gobierno municipal, como en muchas cosas que interesan a la economía, comercio y gremios de artistas, etc. Y por eso importa mucho que cuidéis de que este cuerpo esté siempre compuesto de aquellos miembros que tuvieren más aceptación, séquito y autoridad en el público, y estén adornados de las calidades de celosos, prudentes y dispuestos a promover mi real servicio (...) Al tiempo (...) haréis todo el posible estudio en manifestarles un agrado y aceptación tal que les confíe y haga esperar que serán dichosos en mi dominio».³³⁷

Elemento común en ambos tipos de instrucciones es, no obstante, la importancia que se da a los asuntos económicos, en particular, a la reorganización del Real Patrimonio, de forma que aparezca más ágil, moderno y eficiente. Este objetivo pasa, según las propias instrucciones, por reformar el sistema de arrendamientos en la distribución de bienes de consumo, aplicar mejoras sustanciales en la recaudación de los impuestos reales y locales, y

³³⁶ Asegurarse la fidelidad de los sicilianos, ganarse a la población con una política que alternase rigor y prudencia en dosis adecuadas era un objetivo prioritario. Como quiera que las clases populares parecían mostrar menos oposición a la presencia austriaca y a las reformas (económicas, jurídicas...) puestas en marcha, se trataba, principalmente, de conocer las inclinaciones de los miembros de los estamentos superiores, en algunos casos abiertamente hostiles al dominio Habsburgo, y atraerlos a la causa del emperador, siguiendo para ello procedimientos tradicionales como la concesión de pensiones, títulos, reconocimientos, etc. Era, igualmente, necesario lograr la confianza de las familias más destacadas y representativas de la oligarquía siciliana: Longo, Perlongo, Gastone, Loredano, Asmundo, Drago, etc.

³³⁷ Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 67 y 68. Instrucción secreta, capítulos 8 y 9.

poner en marcha proyectos destinados a fortalecer la producción agrícola, comercial y manufacturera de la isla.³³⁸

En el caso de Portocarrero, consta la recepción de dos instrucciones de naturaleza pública y secreta, respectivamente, ambas con data en Luxemburgo a 21 de mayo de 1722. De la primera se desprende un profundo conocimiento de los entresijos y mecanismos políticos de la isla, del carácter de sus habitantes y la particularidad de sus leyes, pero, sobre, todo, se infiere el deseo de introducir las novedades consideradas necesarias tanto en el sistema de gobierno como en la actividad económica interna, aprovechando para ello el período de paz relativa que vive Europa. De hecho, los cuarenta y cuatro capítulos que la componen se distribuyen en dos grandes grupos: los treinta y uno primeros hacen referencia a «todo lo que mira y toca a la buena gobernación y administración de la justicia», quedando los trece restantes dedicados a «todo lo que toca a la buena recaudación, aumento y conservación de las rentas reales y efectos del real patrimonio».³³⁹

El tenor de esta primera instrucción se inicia con una declaración por el emperador Carlos VI sobre el motivo principal que lleva a dictarla: designación del nuevo virrey de Sicilia y normas que ha de observar en el ejercicio de su potestad.

«... Conociendo de cuánta importancia y calidad sea mi Reino de Sicilia (...) no pudiendo gobernarle por mi propia persona como querría, tendré siempre mucho cuidado de encomendar el gobierno de él en personas de mucha confianza y en quien más calidad conozca para ello».

Siguen las cualidades y requisitos que reúne la persona elegida, primordialmente, su probado *austracismo*:

«Conociendo en vos la casa de donde venís y una acreditada lealtad, que nos da firme esperanza que, cumpliendo con las grandes obligaciones de vuestra sangre, haréis siempre lo

³³⁸ *Ibid.*, XXVI-XXIX.

³³⁹ *Ibid.*, 39-64. Transcripción de la *Instrucción de lo que vos, ilustre don Joaquín Portocarrero, marqués de Almenara, gentilhombre de mi cámara, mi virrey, lugarteniente y capitán general de Sicilia, habéis de observar*, cuyo original se localiza en Haus-, Hof- und Staatsarchiv, en Viena, dentro del fondo Italien-Spanischer Rat, *Sizilien Collectanea*, fz. 22.

que conviene a mi servicio y mi honra, con la fe e integridad que sois obligado. Y considerando, asimismo, las singulares características de mérito, lustre, prudencia y experiencia que concurren en vos, y la particular devoción con que lo habéis acreditado siguiendo mi justa causa (...) y que conforme a ello os desvelaréis en gobernar y defender aquellos mis súbditos usando del valor y experimentado celo, que siempre se ha conocido en vuestra persona (...) Y, finalmente, habiéndoos siempre conocido temeroso de Dios, Nuestro Señor, y sabiendo que los que le temen en ninguna cosa pueden errar, os he elegido para este cargo [de virrey] que es el mayor y de más confianza que os puedo dar y en la provisión del cual más querría y desearía acertar (...) Y, también, porque poniéndoos allí en mi lugar descargo mi conciencia y cumplo con mucha parte de la obligación que tengo al dicho Reino y a los naturales de él, y es muy necesario que sepáis lo que allí habéis de hacer y a lo que aceptando este cargo os obligáis, para que mejor podáis satisfacer a mi honra y a la vuestra y cumplir con nuestras conciencias, ha resuelto daros la instrucción siguientes»

Continúa el cuerpo central del documento estructurado en torno a las orientaciones que, sobre el tratamiento de diferentes negocios, el emperador da al virrey. Como decimos, las primeras atañen al buen gobierno y a la correcta administración de la justicia. A esto segundo se da una importancia capital: «Lo que principalmente os encargo y mando es la mayor diligencia a la recta administración de la justicia, como base principal en que se funda toda la armonía del gobierno, siendo este el medio más eficaz para la quietud y consuelo de los pueblos». En su consecución, es obligado vigilar la labor de quienes están encargados de impartirla: «Velaréis para que los magistrados atiendan a la incumbencia de sus empleos, con la rectitud en el proceder, con la facilidad y afabilidad de las audiencias y con la pronta expedición de los negocios (...) y que se guarden de servirse de su autoridad para aventajarse en conveniencias injustas, o para oprimir o hacer daño a alguno, o para proteger injustamente a parientes o amigos, o para turbar la armonía y buena correspondencia debida y necesaria para el bien público y nuestro real servicio».

Es, asimismo, importante saber elegir bien a los oficiales al servicio del virrey, pues de ello «depende una gran parte del acierto del gobierno y bien de los vasallos (...) Así, procuraréis, con toda eficacia y estudio, tener las noticias de sujetos verdaderos y desapasionados (...) y pasaréis a elegir aquéllos que sean temerosos de Dios y declaradamente afectos a nuestro real servicio y que sean comúnmente reputados de buena fama, experiencia,

integridad y habilidad». La misma clarividencia se ha de mostrar a la hora de cubrir vacantes eclesiásticas. En este caso, «sea igualmente grande vuestro cuidado en las proposiciones para obispados y otras prebendas eclesiásticas (...) buscando las personas de mayor virtud, letras y santa doctrina, que, comúnmente, son las que no pretenden ni solicitan estas dignidades. Y de todas las nóminas que hicieris observéis recato y secreto, para que no lleguen a penetrar las partes que vienen propuestas en ellas, dando lugar a negociaciones y ruegos que son causa de turbar la buena elección».

También ocupan un lugar relevante las instrucciones relativas a los contactos que el virrey debe mantener con otros agentes exteriores al servicio de Viena. Se relaciona, concretamente, a los embajadores en Roma, Venecia, Toscana y Génova; el virrey de Nápoles, el gobernador de Milán, y los cónsules destinados en Scío, Zante, Corfú, Otranto, Alejandría, Trípoli, Cerdeña, Mallorca y Barcelona,³⁴⁰ «a fin de que éstos os tengan enteramente noticioso de todo lo que en dichas partes ocurre de armamentos, expediciones, fábricas, uniones, aumento de tropas y de navíos, salida de armadas, escuadras o corsarios,³⁴¹ tratados de confederaciones, ligas y cosas semejantes; en suma, de todo cuanto concierne a materia de estado y de abasto pues, con las noticias que tuvierais de estas partes, podréis fácilmente regularos, proveyendo con tiempo lo necesario para la defensa y conservación del Reino».

³⁴⁰ A esta relación puede añadirse Malta, que «no es de poca consideración a los intereses del Reino». En la instrucción secreta se hace mención explícita a las buenas relaciones que se deben mantenerse con ella: «Así, procuraréis hallaros enteramente noticioso y capaz de cuanto en ella ocurre y se trata y del genio de aquel gobierno y de los que en él tiene mando y autoridad, si son bien o mal afectos a mi real servicio, procurando aumentar y proteger mi partido y vasallos» (Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 76). Se da la circunstancia de que Joaquín Portocarrero, caballero de la Orden Jerosolimitana, había ejercido como embajador de la misma ante el emperador. Ya apuntamos, además, la importancia estratégica de la isla en la contención de los ataques turcos (*vid.* nota 329).

³⁴¹ En la instrucción secreta puede leerse: «Haréis especial encargo a las justicias y gobierno de la isla que velen y observen los andamios de los corsarios para que no hagan viajes a puertos enemigos ni mantengan secretas correspondencias. Al mismo tiempo, pondréis cuidado en no permitir el corso a los sospechosos que, contra el derecho de gentes, insultan la navegación de los amigos y naturales, estando muy advertido de no expedir ni permitir que se den licencias o patentes para salir en corso, sin que preceda cabal informe y noticia, tanto de los militares ministros y gente de marina, como de los lugares donde tuvieren o hubieren tenido habitación y residencia las personas que las pretendieren y solicitaren, para averiguar su forma de vivir y modo de proceder y si son aptos, capaces y de tales costumbres que se les pueda fiar y cometer tal encargo» (Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 74 y 75)

Otros puntos guardan relación con el trato que se debe dispensar a los súbditos, estableciéndose una distinción entre los nobles y las clases populares: «Estaréis muy advertidos de tratar a la nobleza con gran circunspección (...) para que os acaten y veneren con el respeto que es debido, atendiendo generalmente a todos, según su grado y mérito, sin intimar ni asentar estrecheces con ninguno (...) Con el pueblo es necesario que observéis la mayor vigilancia y cuidado (...) siendo el principal medio para tenerle satisfecho la recta administración de la justicia, el alivio de los pesos (impuestos) y la puntualidad y abundancia de los abastos».

Este celo ordenancista determina, igualmente, la inclusión de indicaciones a seguir en cuestiones tan diversas como el permiso para portar armas o la trata de esclavos. Sobre el permiso indiscriminado de llevar armas se reconocen los perjuicios e inconvenientes que de ello se han derivado «al buen acierto del gobierno, al ser motivo de muchos escándalos y desgracias»; para evitar lo cual: «Procuraréis ser muy reticente, de forma que no venga ninguno a tener patente o licencia de familiar, o de armas, que no sea realmente de vuestra Corte, o no sea preciso a mi real servicio». Respecto a los esclavos: «No permitiréis que en el Reino se introduzca y haya mucho número cuando éste fuese considerable, pues podría en tiempo de guerra con turcos, que se hallan tan próximos, ocasionar problemas». Cunde el temor, por otro lado, razonable, de que estos esclavos, en buena parte cautivos berberiscos, aprovechando la confusión del ataque, se levanten en apoyo del agresor. En tiempo de paz, se recomienda que los propietarios de esclavos indiquen los que poseen, «declarando, con distinción de la cantidad, edad, nombre y patria, sin que para obtener tales notas se haya de pagar derecho alguno, sino que todo deba darse gratis».

En cuanto a las directrices en materia económica y hacendística, se pide, para empezar, la pronta remisión a la corte imperial de un memorial detallado donde consten «los efectos del real patrimonio (en la isla) y los pesos de él, según el tiempo presente, explicándose la renta de cada uno de tales efectos y si está arrendada o se administra por cuenta del (propio) patrimonio, notándose la perpetuidad, temporalidad y cantidad de cada peso (...) para el mayor establecimiento, conservación y beneficio de dicho patrimonio». Sobre la recaudación indirecta de impuestos a través de arrendatarios se dice: «Vigilaréis mucho, estando muy advertido y atento de que no se hagan engaños ni negociaciones secretas

que perjudican al justo valor de aduanas y gabelas, procurando que se ejecute con el mayor provecho de mi regia corte y por vía de arrendamientos seguros y ventajosos». Si se opta por la recaudación directa, «estaréis muy cuidadoso de que se proceda con toda limpieza, integridad y recta administración, vigilando mucho en que no se cometan ocultaciones de valores, procurando que las personas que se envían para tomar las cuentas sean de conocida y experimentada buena conducta y que hayan dado prueba de haber desempeñado su obligación en semejantes comisiones y encargos». Se hace también especial hincapié en el esfuerzo que se hace en la lucha contra el contrabando, «*altra piaga insanabile dell'Isola*», y el fraude fiscal, exigiendo el castigo ejemplar a los transgresores sin distinción de origen social, ocupación o riqueza, «para que sirva de escarmiento y freno en los demás».³⁴²

Por su parte, la instrucción secreta, compuesta por cuarenta y un apartados, carece de protocolo inicial, que es sustituido por una serie de pasos que el virrey debe seguir para ir asumiendo su contenido, y el de la instrucción pública, para posteriormente aplicarlo de la mejor forma posible en la práctica gubernativa:

«Os ruego y encargo mucho —exhorta el emperador— que miréis con el celo, vigilancia y cuidado que de vos se confía, todo lo contenido en la otra instrucción y en ésta, que habéis de tener secreta (...) Y por que mejor os podáis acordar de ello, y acordándoos ejecutarlo conforme a mi intención y voluntad, haréis leer la una y la otra a lo menos una vez a la semana, ahora en estos primeros tiempos, y después bastará una vez cada mes. Y por que podáis mejor tenerlo en la memoria para ejecutarlo, así como os lo fueren leyendo, notaréis lo más importante, llevándolo por su orden hasta que hayáis enteramente cumplido todo lo que en las dichas instrucciones se os ordena; avisándome, cada vez que me escribierais, de lo que en cada capítulo de ellas hubierais hecho

³⁴² El contrabando es delito del que no se ven libres ni los más directos servidores del virrey, sus criados y miembros de su guardia personal, «que suelen cometer todo género de contrabandos, favorecidos ya de la sombra que tienen en la casa de los virreyes o del disimulo con que éstos proceden con ellos». Motivo éste por el que se exige a la más alta autoridad de la isla «que de vuestra casa (que es el espejo donde se miran todos) salga el ejemplo y plena observancia de todo lo que disponen y prescriben las leyes». En lo tocante al fraude, Francesca Gallo afirma que, entre exenciones, franquezas y evasiones, más de un 30 por ciento de lo recaudado se perdía con el consiguiente perjuicio para las arcas imperiales (Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, LII)

Ausente el introito, se pasa directamente a tratar, en un primer bloque, acerca de las cualidades y actos que deben acompañar al «buen príncipe» en el ejercicio del poder y en el trato con sus súbditos, y, en un segundo, sobre «lo que mira a lo militar y de guerra, como punto tan importante y esencial para la seguridad, conservación y defensa del Reino».³⁴³

El comportamiento que debe seguir el buen gobernante pasa por «ser temido y amado por los buenos, porque así como con el temor pondréis freno a los delitos, desobediencias y desacatos, así con el amor alcanzaréis que cada uno procure de seguiros y obedeceros. El amor lo alcanzareis procurando que ni en vos sean ni de vos procedan sino obras virtuosas (...) Mas, porque ninguno puede enteramente amar a quien no conoce (ni es posible que vos seáis amado de todos), habéis de hacer dos cosas: La primera, hacer tantas y tan buenas obras en beneficio del Reino que amen las obras los que no conocen la persona. La segunda, que todos los criados que tuviereis en vuestra casa y todas las personas con quien tuviereis más estrecha amistad sean las más escogidas y virtuosas que pudiereis hallar, porque comúnmente de los que no os conocen seréis tenido por tal cuales vieren ser vuestros criados y las personas con quienes tuviereis más familiaridad (...) El temor lo alcanzaréis porque cada uno os tendrá grandísimo respeto y temerá ofenderos con sus vicios (...) Para lo cual es menester que cerréis vuestras orejas a los ruegos e importunidades de los que querrán que pervirtáis el buen orden de la justicia». A esto sigue la conducta que el virrey debe observar así con sus leales y adeptos a la Casa de Habsburgo como con aquéllos que, por el contrario, se han mostrado partidarios de Felipe V.

«[Los austracistas] que se reconociere han seguido mi justa causa, con especialidad de fineza y servicios, es muy debido que hallen en vos muy grata acogida para atenderlos en cuanto sea posible (...) Pero, juntamente, estaréis muy a la vista del obrar de aquéllos que se hallen en aquel Reino y se sabe que siguieron abiertamente la parcialidad del duque de Anjou, velando siempre sobre sus pasos y procedimientos, sin que reconozcan se desconfía de ellos, pues, si viesen cerrada la puerta a volver a componerse, podrían intentar novedades a que incita la desesperación y el despecho (...). Y, en fin, es menester que gobernéis esta cuestión tan

³⁴³ Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 65-95. Transcripción de la *Instrucción secreta que vos, el ilustre don Joaquín Portocarrero, marqués de Almenara, gentilhombre de mi cámara, mi virrey, lugarteniente y capitán general del Reino de Sicilia, habéis de hacer y observar además de lo que en la instrucción pública se os advierte.*

delicada con tanta destreza y discreción que los buenos no crean que, porque me han sido fieles, les sea permitido vivir a su antojo y libertad; ni que los malos, por haber sido desafectos, piensen que no les quede esperanza de recuperar el lugar que hubieren perdido en mi gracia, acreditando el conocimiento de su error con claras pruebas que lo testifiquen».

Se particulariza, no obstante, en la actuación que se debe seguir con relevantes personalidades filo-borbónicas, como Filippo Sidoti, vicario general de Palermo, y Juan Gravina Requesens, duque de San Miguel.³⁴⁴ Del primero, «uno de los sujetos dotados de suma desafección [al emperador] y de declarado afecto y pasión al contrario partido [*filipista*]», pese a permitírsele la permanencia en Sicilia tras un breve destierro, han de observarse «con la mayor vigilancia todos sus pasos y conducta en cualquiera parte de la isla adonde pasase». En cuanto a Requesens, exiliado en Madrid, se confiscan sus bienes y se previene «se tenga muy a la vista su casa, para averiguar si la duquesa, su mujer, y el príncipe de Montevago (Jerónimo Gravina Xirota), su hijo, le suministran algunas asistencias». Junto a ellos, se nombra, de pasada, a otros desafectos, caso de Luis Jacobo Spadafora, duque de San Blas, o el sacerdote Francisco Martínez, de quienes hay que evitar por todos los medios que mantengan correspondencia o contacto alguno con España:

«Y siendo esta una materia tan grave y de la mayor importancia, pues puede conducir mucho a la pública quietud y seguridad del Reino, os encargo y mando veléis mucho en ello, estando muy advertido y atento de que se atajen y repriman con las penas y providencias correspondientes cualesquiera atentados, correspondencias, conversaciones y discursos secretos o públicos, no despreciando ni aun las más leves noticias que tuviereis y se os dieren de cualesquiera pasos, discursos y novedades que corran y salgan contrarias a mi servicio (...) Previéndoos así mismo que, siempre que se hayan de tratar en la Junta de Estado materias de

³⁴⁴ Creado como título español para el reino de Sicilia por Felipe IV, mediante Real Decreto de 23 de abril de 1625 y Real Despacho de 5 de julio de 1626, el Ducado San Miguel tendrá en su segundo titular, Juan Gravina Requesens, un probado seguidor de la causa borbónica durante la Guerra de Sucesión española. Por este motivo, Felipe V le concederá la Grandeza de España de primera clase por Real Cédula de 19 de agosto de 1721: «Por encontrar en vuestra persona el más fiel y fervoroso celo con que os señalasteis en mi real servicio, aplicándoos, día y noche, a todo lo que se ofrecía para coadyuvar a la quietud y empeñar el Reino [de Sicilia] a cumplir con su obligación en la fidelidad que se me debía (...) y que cedido que fue el Reino de Sicilia, y para manifestar vuestro celo y que en ningún tiempo queráis vivir bajo otro dominio, solicitasteis la patente de capitán de infantería (...) y que, no obstante, la cesión del Reino, me habíais mantenido siempre el más fiel amor (...) Y habiendo vuelto mis armas a Sicilia el año de mil setecientos y dieciocho me hicisteis proclamar tanto en vuestro estado como en las demás ciudades, villas y lugares de la comarca de Valdenoto (...) Y que cedido que fue el Reino de Sicilia a los alemanes, resolvisteis abandonar vuestra casa y estados, sin embargo de la intimación que se hizo de confiscar los bienes de todos aquéllos que siguiesen mi partido, [y] tuvisteis por conveniente perder antes cuanto poseáis que no la honra de ser súbdito mío» (RAH, General, sig. 9/248, ff. 224 a 231).

tanta gravedad y peso, sea asistiendo vos precisa e indispensablemente a ella, encargando y cuidando mucho el más religioso secreto, de manera que no pueda jamás penetrarse cosa alguna de las que se trataren y acordaren».

En lo que hace a materia militar, la decena de capítulos dedicada al particular giran en torno a la mejor forma de administrar los 500.000 escudos anuales que se consideran necesarios para el mantenimiento de las tropas que defienden la isla. Apunta Francesa Gallo que con dicha cantidad se ha de cubrir, entre otros conceptos, los sueldos de los oficiales; los gastos derivados del alojamiento, sustento y atención médica dispensada a los soldados; y la urgente reconstrucción de las fortificaciones de Siracusa, Mesina, Trapani, así como de todos los acuartelamientos de la isla.³⁴⁵

Resultan, igualmente, curiosas las disposiciones dirigidas a atemperar la enconada y secular rivalidad existente entre Palermo y Mesina, «por querer ser la capital del Reino y por lo útil que conseguiría y podría seguirsele de que residiese en ellas de continuo el virrey», y a censurar el relajamiento advertido intramuros de determinados conventos de religiosas, «habiendo llegado a tal grado que hay entre las damas quien se atreve a tomar chocolate poco después de haber recibido la sagrada comunión», lo cual —puntualiza el emperador— «me parece increíble y no deja de causarme horror». Para subsanar el enfrentamiento *messinesi-palermitano*, una solución de compromiso: «Que os mostréis igualmente benévolo y aficionado a ambas ciudades (...) No sólo no debéis descubrirlos ni manifestaros con especial inclinación hacia alguna de ellas, sino que procuréis atajar cualquier discurso que se os quisiere hacer sobre este particular, a fin de evitar los inconvenientes y disgustos que a la una o a la otra podrían de ello resultar».

En esta instrucción secreta encontramos, por último, una frase que denota una evidente influencia del *iusnaturalismo* y anima al virrey a trabajar para procurar, ante todo, el bien de sus súbditos: «El pueblo no fue hecho por causa del príncipe, mas el príncipe [fue] instituido a instancia del pueblo (...) haced cuenta —recuerda Carlos de Habsburgo— de no tomar este

³⁴⁵ *Ibid.*, LI y LII. Cubiertas estas necesidades prioritarias, otra parte de lo recaudado se envía al Consejo de España con destino a la construcción de la Biblioteca Imperial de Viena.

cargo [de virrey] para holgar ni para vivir a vuestro placer, ni para provecho alguno vuestro, sino para el reposo, descanso y utilidad del dicho Reino [de Sicilia]». ³⁴⁶

Con estas pautas, Joaquín Portocarrero, pasado el verano, inicia su primera visita a las principales localidades sicilianas. Según Dauber, su intención es conocer de cerca la situación administrativa, económica y social de la isla. De vuelta a Palermo adopta las primeras medidas, algunas de las cuales son acogidas con gran aceptación popular. Es el caso del permiso de retorno concedido al arzobispo Giuseppe Gasch y al antes citado Filippo Sidoti, obligados a salir de Sicilia por el antecesor de Portocarrero, Pignatelli, a quien los anteriores censuran sus maneras despóticas. ³⁴⁷

En el día a día de la política siciliana, Portocarrero tiene en la figura del primer ministro o *reggente consultore* a su brazo derecho. Ambos presiden las Secretarías o Juntas de Estado (ya referida) y de Guerra. Corresponde, además, al virrey la presidencia del Parlamento de Sicilia, formado por representantes de la nobleza terrateniente, de la iglesia y de las ciudades. En el gobierno y administración de estas últimas juegan un importante papel las diferentes agrupaciones profesionales o gremios. En la capital, Palermo, la máxima autoridad municipal es ejercida por un Pretor nombrado por el propio virrey. ³⁴⁸ Conseguir el apoyo y lealtad del Pretor, así como de los jefes de los brazos noble, eclesiástico y ciudadano del Parlamento es otro de los objetivos que el virrey debe contemplar en el desarrollo de su labor de gobierno: «En ocasiones de deberse convocar el Parlamento, para donativos u otra cosa de mi real servicio, deberéis salir bien de ello, no omitiendo diligencia alguna, por mínima que sea, para cautivar el ánimo de los parlamentarios y especialmente aquellos que

³⁴⁶ *Ibid.*, 66.

³⁴⁷ Aldo Gelso describe a Pignatelli como un individuo distante, presuntuoso y fanático, sobre todo cuando se trataba de cumplir el rígido protocolo, que pronto se desentendió del gobierno insular y lo dejó en manos de notables locales dados al nepotismo y a toda clase de abusos; añadiendo que, debido a ello, los sicilianos no fueron nada felices bajo su mandato. Como contraste, la figura del nuevo virrey, de quien destaca la nobleza de su carácter (Aldo GELSO, *Events in Sicily. BC 2000 AC.*, 312 y 313). Parecida apreciación puede extraerse de la lectura del libro de Dauber: «[Portocarrero] con su estilo de gobierno, su conducta, sus elegantes maneras, su atento seguimiento de los asuntos públicos se ganó a la nobleza y al pueblo sicilianos, mayoritariamente descontentos con un dominio austriaco que, hasta ese momento, poco difería del español precedente» (Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 93).

³⁴⁸ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 95.

son de mayor crédito, autoridad y veneración y cabezas de los tres brazos, procurando ganar sus votos como también el del Pretor». ³⁴⁹

En lo tocante a la economía del reino, una Junta, integrada por altos funcionarios, es la encargada, fundamentalmente, de debatir y pronunciarse sobre la producción y distribución de los principales recursos de la isla: el grano y la seda. Las finanzas, el mantenimiento de las prerrogativas y derechos reales, así como La administración del Tesoro Real, quedan a cargo del Real Patrimonio, cuyo presidente y consejeros están asistidos, a su vez, por un procurador fiscal. ³⁵⁰

En el ámbito judicial, desarrollan su labor la Gran Corte y el Tribunal de la Inquisición. El primero, alto tribunal civil y criminal con origen en la etapa de dominación normanda, está compuesto por un presidente y ocho jueces, cuatro italianos y cuatro exiliados austracistas españoles, que desempeñan el cargo generalmente por un período de dos años. Sobre ellas se puede leer en la instrucción pública dirigida por el emperador al virrey:

«Además del cuidado que habéis de tener sobre todos los tribunales, conviene mucho que principalmente lo tengáis del de la Regia Gran Corte, porque como en él se tratan las causas civiles y criminales de todo el Reino (...) debe ser grande el cuidado de que no se hagan agravios ni perjuicios en el curso de vista y decisión de las causas. A este fin velaréis mucho al presidente y jueces de él, para que con todo cuidado y vigilancia entiendan a lo que conviene a sus cargos y oficios, con la integridad que tales personas y en tales lugares lo deben haber, obrando con la limpieza y diligencia que son obligados (...) para impedir todo género de extorsiones y excesos que suelen practicarse (...) Y en lo que especialmente ha de ser muy grande vuestro cuidado es en procurar que los jueces para dicho tribunal sean dotados de literatura, buena vida, costumbres ejemplares y demás buenas partes que se requieran (...) Y estaréis advertido de que en las ternas que me enviareis para la provisión de tales plazas, procuréis que vengan puestos en ellas los sujetos más a propósito y capaces». ³⁵¹

³⁴⁹ Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 81. Instrucción secreta, capítulo 25.

³⁵⁰ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 97.

³⁵¹ Francesca GALLO, *Sicilia austriaca...*, 52 y 53. Instrucción pública, capítulo 28.

Compete, por su parte, al Tribunal de la Inquisición dictaminar lo que proceda en relación con los delitos cometidos como consecuencia de transgredir los principios de la Fe católica. También hay lugar para este organismo y su sólida implantación en la isla en la instrucción, en este caso, secreta:

«La buena correspondencia y armonía entre el que gobierna y los tribunales es absolutamente precisa para bien gobernar (...) porque las contiendas con los tribunales, y más cuando llegan a hacerse públicas, no sólo perjudican universalmente a todo el Reino, sino que también disminuyen notablemente y postran la representación y autoridad de quien gobierna (...) Y mucho más puede nacer este grave inconveniente de cualquiera disputa con el Tribunal de la Inquisición, de suerte que por lo acatado que es en Sicilia, las contenciones con el mismo suelen causar una tal especie de facciones que, a medida de la afición o inclinación interna de los ánimos, se han visto divididos, unos de parte del Tribunal y otros de la del virrey».³⁵²

Finalmente, la seguridad y el orden internos están garantizados por la Gendarmería, dirigida por el Tribunal de Capitanes. En este terreno, durante el gobierno de Portocarrero, es de destacar la exitosa persecución a que se ve sometida la banda de Raimon Ferlazza, conocido delincuente, acusado de la comisión de numerosos robos y asesinatos en la región de Agrigento.³⁵³

Por éste y otros motivos, en julio de 1725, Carlos VI, a instancias del Consejo de España, prorroga por tres años el mandato de Joaquín Portocarrero. El día 25 de ese mismo mes, el emperador y el rey Felipe V acceden a firmar las conclusiones del Congreso de Cambrai; por ellas, el primero renuncia al trono español, pero mantiene el privilegio de firmar determinados documentos como «Rey de España» —Portocarrero y muchos exiliados españoles lo reconocían como tal—, mientras que el Borbón acepta el dominio austríaco sobre los territorios italianos, incluida Sicilia. El acontecimiento, después de veinticinco años en

³⁵² *Ibid.*, 83-85. Instrucción secreta, capítulo 27. Dauber, por su parte, recoge la asistencia, en 1724, de Joaquín Portocarrero a la ejecución en la hoguera de los benedictinos sor Gertruda María Cordobana y fray Romualdo, acusados de herejía (Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, págs. 95 y 96). Aldo Gelso cita el mismo auto de fe, añadiendo que, junto a los anteriores, fueron ajusticiados dos frailes agustinos. Los cuatro se incluyen en el total de veintiocho «transgresores de las leyes cristianas» ejecutados en tiempos del virrey Portocarrero, a contar entre «blasfemos, supersticiosos, polígamos, falsos testigos» y otros condenados por incurrir en delitos de menor entidad (Aldo GELSO, *Events in Sicily...*, 313).

³⁵³ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 99.

estado de guerra, es bien acogido por el virrey, aun siendo consciente de que lo acordado en la ciudad francesa hace poco viable el retorno a España y el mantenimiento de sus privilegios como miembro de la Casa de Palma.³⁵⁴

El acercamiento diplomático entre Austria y España y la evidente complacencia del emperador con los servicios del virrey crean un entorno favorable a la labor desplegada por Portocarrero que, no obstante, toca a su fin el 1 de septiembre de 1726. Ese día, un devastador terremoto de grado 8,5 en la escala Mercalli destruye gran parte de Palermo y poblaciones aledañas, acabando con la vida de más de tres mil personas y afectando seriamente la economía de la isla. El desgraciado suceso marca, como decimos, un antes y un después en el gobierno de Joaquín Portocarrero y se convierte en una de las principales causas, pero no la única, del inicio de su declive personal y de la pérdida de autoridad a ojos de unos súbditos que le acusan abiertamente de priorizar las labores de mecenazgo en detrimento de las víctimas de la catástrofe.³⁵⁵ La situación, lejos de mejorar, se complica a raíz del nombramiento de Francesco Morso, príncipe de Poggioreale, como nuevo pretor de Palermo, a quien se encomienda, prioritariamente, la valoración de las consecuencias del seísmo y la gestión del socorro a los afectados. Morso, desoyendo el encargo y guiado por el único interés de hacerse cuanto antes con el control del Senado palermitano, cesa a los senadores en activo y designa a otros de su entera confianza. La reacción del virrey, opuesto a tales manejos, no se hace esperar; cesa al pretor y ordena su encarcelamiento. El asunto llega a oídos del emperador, quien, contraviniendo las disposiciones de Portocarrero, confirma a Morso en el cargo y le exime de la cárcel, exigiéndole a cambio la reposición en sus puestos

³⁵⁴ El acuerdo de paz hispano-austríaco se incluye dentro de las negociaciones que, a escala europea, se llevan a cabo como parte del Congreso de Cambrai (1721-1727). Sin embargo y de forma paralela, ese mismo año de 1725, se firman los «Cuatro Tratados de Viena» (*vid.* nota 262).

³⁵⁵ Así lo recoge Aldo Gelso, quien reprocha a Joaquín Portocarrero la excesiva dedicación al fomento de las actividades artísticas y literarias, a costa de desatender los verdaderos problemas de la población siciliana (Aldo GELSO, *Events in Sicily...*, 314). A esta faceta de Portocarrero, como hombre interesado por la promoción cultural de su tiempo, dedica Dauber los capítulos IX y XI de su trabajo (págs. 129-134 y 145-152). Destaca su profundo interés por las más variadas manifestaciones culturales y el apoyo financiero prestado a la consecución de diversas creaciones artísticas e investigaciones científicas. Resultado de tal mecenazgo son, por ejemplo, la reforma arquitectónica realizada sobre la palermitana plaza de Santo Domingo, que deja a la vista la hermosa iglesia de la Inmaculada, frente a la que se erige un pilar en honor a dicha advocación sustentado por el escudo de Carlos de Habsburgo. Junto a ello, no es menos relevante su actividad en el patrocinio de numerosos escritores como fray Girolamo Agostino Decrinisso o el ya citado Gregorio Grimaldi, quienes no dudan en dedicar al virrey sus obras *Nuovo Specchio dei Naviganti* y *Vari componenti in lode di sua Eccellenza*, ambas de 1728.

de los senadores cesados. Aunque en el ánimo de Carlos VI está complacer a ambas partes, con dicha medida la reputación de la que viene gozando el virrey entre los sicilianos queda seriamente dañada.³⁵⁶ Hasta tal punto es así, que el historiador coetáneo Giovanni Di Blasi señala 1727 como el año que establece la línea divisoria entre un virreinato hasta entonces «impecable», según calificativo del propio autor, y una segunda fase en la que los días de Portocarrero al frente de la más alta dignidad siciliana están contados.³⁵⁷

El 28 de julio de 1728, decepcionado por el trato dispensado por Viena, Joaquín Portocarrero abandona la isla rumbo a Nápoles, donde ejerce como virrey interino entre los días 1 de agosto y 9 de diciembre. Años después, en 1735, Sicilia y Nápoles, integrados en el Reino de las Dos Sicilias, retornan al dominio Borbón bajo el infante don Carlos, futuro Carlos III de España. Para entonces, Portocarrero lleva algún tiempo desempeñando importantes cargos en el seno de la curia romana.

1.3. La etapa romana (1728-1760)

A punto de finalizar 1728, Joaquín Portocarrero se traslada a Roma con la intención de abrazar el sacerdocio y dedicarse en exclusiva a los estudios de Teología, iniciados en Sicilia de la mano del obispo de Mesina, Jacopo Perlongo. Entre las causas que explican este giro en la biografía del «hombre de armas y de Estado» —en expresión de Robert Dauber— podemos mencionar, al margen de profesar un sincero catolicismo, su en nada disimulada propensión a desentenderse de los asuntos tocantes al gobierno y administración de la Casa de Palma,³⁵⁸ los evidentes roces surgidos entre quien fuera virrey de Sicilia y la corte vienesa a resultas del desenlace del asunto Morso y, sobre todo, el progresivo acercamiento entre Carlos VI y Felipe V; cerrado el camino hacia la que podría haber sido brillante carrera al servicio del Imperio austríaco, la inquebrantable lealtad mostrada por Portocarrero al Habsburgo, entre 1706 y

³⁵⁶ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 100 y 101.

³⁵⁷ Giovanni DI BLASI, *Storia Cronologica...*, 413-419.

³⁵⁸ En 1728, poco antes de incorporarse a la vida religiosa, cederá a su hermano Gaspar el Marquesado de Almenara, que ostentaba desde 1723, tras la muerte de su padre. A partir de ese momento y hasta en dos ocasiones renunciará a llevar el título de conde de Palma.

1728, no es la mejor carta de presentación para intentar desempeñar cualquier tipo de responsabilidad ejecutiva en la Corte madrileña.³⁵⁹

En vista de la situación, la opción romana se presenta como la más factible. Fray Girolamo Decrinisso, en su *Nuovo Specchio dei Naviganti*, apunta, sin embargo, la posibilidad de que Joaquín Portocarrero se hubiese decantado por una mayor implicación en la dirección de la Orden de Malta, pudiendo haber optado, llegado el caso, al grado de Gran Maestro. El hecho de que así no fuese se debe a dos circunstancias principales: no haber residido apenas en La Valleta y, especialmente, la buena salud de que goza fray Antonio Manoel de Vilhena, quien con 63 años se mantuvo como superior diez más, hasta 1738.³⁶⁰

Tales condicionantes dejan abierta una única alternativa, la que representa Roma, sede del vicario de Cristo, donde la impronta de su tío abuelo, el cardenal Luis Manuel Fernández Portocarrero, sigue muy presente. Al poco de instalarse en la ciudad, es ordenado sacerdote. Es el 17 de enero de 1730. Desde esa jornada, Joaquín Portocarrero, debido su amplia experiencia en los terrenos gubernativo y militar, comienza una ascendente carrera dentro de la Curia, que le lleva a ser consagrado, en 1735 (25 de mayo), Patriarca de Antioquía³⁶¹ por el papa Clemente XII e investido cardenal, en 1743 (23 de septiembre), por el sucesor de aquél, Benedicto XIV. Es, precisamente, el papa Lambertini quien le designa prefecto para la Congregación de las Indulgencias, convirtiéndose de ese modo en uno de los principales ministros de la Iglesia.³⁶² Otros oficios desempeñados por Portocarrero en su etapa romana son el de vicario de la Basílica de San Pedro, protector de la Orden de los Agustinos de Portugal, protector de los Maronitas, protector de la Orden española de Santa María de las Mercedes, protector de la Orden de los Trinitarios, protector de los Hermanos de la Orden de

³⁵⁹ Así fue, pese al perdón general concedido en 1725 por Felipe V a cuantos hubiesen apoyado la opción austracista durante la Guerra de Sucesión. Habrá que esperar al reinado de su sucesor, Fernando VI, para que Joaquín Portocarrero vuelva a prestar servicios de la Monarquía española.

³⁶⁰ Girolamo DECRINISSO, *Nuovo Specchio...*, 107.

³⁶¹ Título meramente simbólico, situado jerárquicamente entre el cardenal y el arzobispo, hace referencia a uno de los cuatro grandes patriarcados de la antigüedad junto a Jerusalén, Alejandría y Constantinopla.

³⁶² Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 117. El mismo pontífice permitirá a Portocarrero llevar la cruz de su Orden sobre el hábito púrpura. Así se dispone en documento de 13 de octubre de 1735 intitulado *Carta de Su Santidad el Papa Benedicto XIV, en la cual se determina si el Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Portocarrero, caballero profeso de la Orden Jerosolimitana, debe portar la cruz octogonal de tela blanca sobre el hábito rojo de cardenal.*

San Hipólito de México y, a partir de 1749, embajador de España ante la Santa Sede. Por su especial significación en el contexto de la historia española del Setecientos, este último cometido merece un tratamiento más detenido.

Tratándose de un declarado y destacado austracista, ¿qué nueva coyuntura permite que se produzca tal nombramiento? Felipe V muere el 9 de julio de 1746. Con el ascenso al trono de su cuarto hijo y sucesor, Fernando VI, y la adhesión de España al Tratado de Aquisgrán de 1748, el reino recupera un clima de paz que permite emplear medios y energías, hasta entonces invertidos en sostener militarmente a la Monarquía, en la mejora de las condiciones sociales y económicas de los españoles. Es entonces, una vez superadas las heridas abiertas por la Guerra de Sucesión, cuando los partidarios en su momento del Archiduque, así como sus descendientes, se aprestan a solicitar honores y cargos al nuevo soberano. Treinta y cinco años después del final del conflicto que sienta en el trono de España al primer Borbón y a sólo tres del fallecimiento de éste, su reconocido activismo austracista y su inquebrantable lealtad a Carlos de Habsburgo dejan de ser un obstáculo en el *cursus honorum* de Joaquín Portocarrero.

La designación como embajador se produce por recomendación del duque de Huéscar,³⁶³ representante del rey de España ante la corte francesa, que ve en Portocarrero una posible opción para ocupar el puesto dejado por el fallecido cardenal Acquaviva. Así lo hace saber a José de Carvajal en carta dirigida a éste con fecha 4 de enero de 1747:

³⁶³ Fernando de Silva Álvarez de Toledo, decimosegundo duque de Alba entre 1755 y 1776. Nació el 27 de octubre de 1714 en Viena, donde se habían refugiado sus padres, María-Teresa Álvarez de Toledo y Manuel José de Silva, seguidores del partido del Archiduque durante la Guerra de Sucesión. En 1725 regresó a Madrid acogiéndose a la amnistía que siguió a la firma de la Paz de Viena de ese año. En 1739, habiendo heredado de su madre el título ducal de Alba, adoptó el de duque de Huéscar, reservado a los primogénitos de la Casa. Nombrado por Ensenada capitán de la primera Compañía de Guardias de Corps, el 28 de enero de 1744, sirvió a la Monarquía española como embajador en París entre 1746 y 1749, tras lo cual fue nombrado jefe de la Real Casa de Fernando VI. Ejerció como secretario de Estado interino en el año 1754, entre el cese de José de Carvajal y el nombramiento de Ricardo Wall.

«Cuida mucho de Palma [Joaquín Portocarrero], pues si acaso pudiere servir el que yo lo acuerde, no me parece tan malo para Roma a llenar el hueco de Acquaviva que ya habrá muerto».³⁶⁴

La intención de Carvajal es modificar los criterios hasta entonces seguidos en la elección de los individuos que han de atender las principales legaciones y defender desde ellas los intereses de la Monarquía. Necesita, por tanto, aspirantes bien preparados, pero las dificultades que encuentra a la hora de seleccionarlos hace que finalmente opte por designar a ciertos personajes procedentes de familias nobles con experiencia previa en tareas diplomáticas; personajes cuya virtud, en principio, no es otra que guardar fidelidad a su persona y a su política. Tales condiciones se dan en Joaquín Portocarrero, motivo por el cual, el ministro, pese a mostrar reticencias en un primer momento —su candidato es Clemente de Arostegui³⁶⁵—, acaba por aceptar la propuesta de Huescar:

«Al cardenal Portocarrero, hacen ministro de Roma. No es público aún».³⁶⁶

Lo es el 12 de noviembre de 1748. En la decisión final han pesado una serie de motivos. Arostegui comete la torpeza de recomendar la inclusión de un libro filojansenista del cardenal Noris en el *Index Librorum Prohibitorum*, contra el parecer de Carvajal. Esta es la versión oficial, pero, en realidad, a la hora de situar a sus patrocinados en puestos clave (Portocarrero en Roma, Salas en Venecia o Carpintero en Parma), resulta determinante la confianza que el ministro tiene puesta en dos de los pilares sobre los que se sostiene la política exterior española: Ricardo Wall, destinado en Londres, y, especialmente, el ya referido duque

³⁶⁴ Didier OZANAM, (Ed.), *La diplomacia...*, 119. Nombrado cardenal por Clemente XII en 1732, Troiano Francisco Acquaviva de Aragón fue embajador de España cerca del Papa de 1735 a 1747.

³⁶⁵ Alfonso Clemente de Arostegui, ministro plenipotenciario interino de España en Roma a la muerte del cardenal Acquavia. Solapado adversario de Joaquín Portocarrero, ocupó, como éste, importantes cargos políticos y religiosos en los Estados Pontificios, estableciendo una Academia Española de Historia Eclesiástica en el Palacio de España y publicando disertaciones como, por ejemplo, *De historia ecclesiae hispaniensis excolenda exhortatio ad hispanos* (1747), en la que exhorta a los españoles a que estudien la historia eclesiástica.

³⁶⁶ Didier OZANAM (Ed.), *La diplomacia...*, 405. Fragmento de la carta dirigida por Carvajal al duque de Huéscar con data 11 de noviembre de 1748.

de Huéscar, principal valedor de Joaquín Portocarrero.³⁶⁷ Éste va a ejercer como cardenal protector de España y las Indias, y ministro plenipotenciario de Fernando VI ante el Papa, en un momento en el que las relaciones entre ambas instancias no atraviesan por su mejor momento. El desencuentro viene motivado, fundamentalmente, por la irregular aplicación del Concordato de 1737 y por el deseo de la Corona de ampliar el derecho de real patronato y de controlar los ingresos de la Iglesia española.³⁶⁸ Al poco de ocupar la legación, el nuevo embajador recibe órdenes precisas del ministro Carvajal en el sentido de iniciar las negociaciones tendentes a la firma de un nuevo concordato. Las gestiones emprendidas por Portocarrero no resultan del todo satisfactorias, confirmándose en cierta medida el recelo con el que algunas instancias superiores del gobierno de España, caso del propio Carvajal, recibieron su nombramiento. A juzgar por el tenor de los informes que el embajador envía a Madrid, se puede colegir su impotencia y hasta cierta condescendencia ante la rígida postura mostrada por el papa Lambertini, quien, decepcionado por los que considera continuos incumplimientos de lo acordado en 1737, se opone a dar satisfacción a las pretensiones españolas. Refiere Mestre Sanchís que el embajador, «además de recibir asustado las rociadas verbales del pontífice, se encontraba confuso por las divergentes instrucciones que le llegaban de la Secretaría de Estado: Carvajal aconsejaba dureza, mientras Ensenada pedía amabilidad y formas suaves».³⁶⁹ Como consecuencia de la intransigencia papal, desde Madrid, el confesor real, Rábago, y Ensenada —deseoso de mermar el ascendiente de Carvajal en la Corte y de sustituir a Portocarrero por uno de sus hombres de confianza— instigan para que se recurra a una salida bastante frecuente en la diplomacia dieciochesca: la doble negociación o negociación secreta. Ésta, contando con el plácet de Fernando VI, es llevada a cabo por Manuel Ventura Figueroa, auditor de Castilla y del Tribunal de la Rota, sin que de ello tengan constancia ni Carvajal ni el embajador Portocarrero, que de esta forma, a más de engañado

³⁶⁷ En carta dirigida por Huéscar a Carvajal, fechada en Bruselas en 20 de junio de 1747, el primero declara: «Te doy muchas gracias por lo que haces por Palma [Joaquín Portocarrero], pues conozco que no me toca poca parte en el cuidado con que lo atiendes» (Didier OZANAM, (Ed.), *La diplomacia...*, 204).

³⁶⁸ El Concordato de 1737 dejaba en suspenso la cuestión relativa al patronato regio. Clemente XII reconocía, no obstante, algunas de las peticiones españolas: tributación de las propiedades de la Iglesia, control del número de religiosos, nombramiento del infante Luis de Borbón como administrador de las riquísimas diócesis de Toledo y Sevilla. Sin embargo, tuvo escasa vigencia al representar una transacción de compromiso que no satisfacía plenamente a ninguna de las partes.

³⁶⁹ Antonio MESTRE SANCHÍS, «La Iglesia y el Estado...», en José María JOVER ZAMORA, (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones*, 329.

por unos y otros, se ve privado de la confianza regia.³⁷⁰ Los contactos paralelos a la negociación oficial, principiados en julio de 1750, son, a la postre, mucho más eficaces y fructíferos, siendo el propio Ventura Figueroa, a quien supuestamente se ha enviado a Roma en apoyo de Portocarrero, el encargado de estampar su firma el día 11 de enero de 1753, en nombre del rey de España, en las suscripciones del nuevo Concordato. El cardenal Valentín Gonzaga hace lo propio, como representante del papa Benedicto XIV.³⁷¹

Pese a esta mancha en la hoja de servicios, Joaquín Portocarrero se mantiene al frente de la legación española hasta 1758, el mismo año en que fallece el pontífice. Como cardenal de la Iglesia católica, participa entonces en el cónclave del que ha de salir elegido el primado de Venecia, Carlo Rezzonico, como Clemente XIII. Un año después, el nuevo Papa le nombra obispo de Santa Sabina, una de las diócesis suburbanas de Roma. Se trata del último cargo eclesiástico desempeñado por quien desde mediados de 1748, a raíz de la muerte de su hermano Agustín, recibe los títulos de marqués de Almenara y conde de Palma.

1.4. El señor ausente

En Roma se encuentra Joaquín Portocarrero cuando recibe la noticia del repentino fallecimiento de su hermano Agustín, acaecido el día 27 de julio de 1748. Como consecuencia de ello, y por tercera vez a lo largo de su vida, es llamado a ocupar la titularidad de la Casa de Palma, después de haber delegado en dos ocasiones anteriores en sus hermanos Gaspar y Agustín.

³⁷⁰ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 127. Según el autor, en esta actitud hacia Portocarrero pudo influir también su enemistad con el cardenal Gonzaga, consejero papal en todo lo concerniente al Concordato. Para Dauber, las negociaciones del Concordato de 1753 constituyeron uno de los secretos mejor mantenidos en la historia de las relaciones entre España y la Santa Sede. Este secretismo se justificaba, en parte, —tal como el propio Benedicto XIV transmitió a Figueroa— por el temor del Papa a ser asesinado por miembros de su administración contrarios a la concesión de privilegios a España.

³⁷¹ El nuevo Concordato de 1753, aunque no reconocía el patronato universal, dará satisfacción a las corrientes regalistas. Su firma supuso para la Monarquía española, entre otras cosas, acentuar su dominio sobre la Iglesia con la supresión de expolios y vacantes. Para Antonio Mestre Sanchís, con su firma se pone fin a medio siglo de disputas entre España y la Santa Sede, marcando el inicio de una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado en nuestro país. «A partir de ese momento —afirma el autor— el regalismo se convierte en el eje de los movimientos doctrinales, eclesiásticos y aun teológicos» (Antonio MESTRE SANCHÍS, «La Iglesia y el Estado...», en José María JOVER ZAMORA, (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones*, 332).

Tras la muerte en 1723 de su padre, Luis Antonio Portocarrero, Joaquín, primogénito y heredero, obtiene licencia del Gran Maestre de la Orden de Malta, a la que pertenece, para que disponga del Estado y mayorazgo de Palma como mejor convenga. En virtud de ello, decide traspasar sus derechos a su hermano Gaspar y a los legítimos descendientes de éste, «con la expresa calidad y condición que si llegara el caso de que éstos y el dicho Gaspar falleciesen antes que el referido Joaquín Portocarrero —como así fue—, entonces habría de volver a suceder y poseer los mencionados Estado y Mayorazgo en la misma forma que si no hubiese hecho la expresada renuncia y donación».³⁷²

Desaparecidos Gaspar, Joaquín María y Agustín Portocarrero antes que el propio Joaquín, no quedan más descendientes varones del quinto conde, en quien delegar responsabilidades ni, por tanto, posibilidad alguna de renuncia. De esta forma, quien es último representante directo del linaje de los Portocarrero de Palma se convierte en noveno conde y señor de la villa y su término.

De estos acontecimientos saben los regidores palmeños a través de despacho requisitorio de Julián de Hermsillo, teniente de corregidor de Madrid, con data 30 de julio de 1748, por el que hace constar lo siguiente:

«... se manda dar al eminentísimo y excelentísimo señor don Joaquín, cardenal Portocarrero (...) la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje de este Estado y Condado de Palma, y sus mayorazgos reunidos, agregados e incorporados; de las villas, lugares, castillos y alcaidía; nombramientos de justicias y escribanías y demás regalías, honores, preeminencias, franquicias y facultades a ellas tocantes y pertenecientes (...), desde el día veinte y ocho del dicho mes de julio en adelante, que es el siguiente en que falleció el excelentísimo señor don Agustín Portocarrero, conde que fue de esta dicha villa, hermano entero y carnal del expresado eminentísimo y excelentísimo señor cardenal Portocarrero. La cual dicha posesión (...) se ampare y defienda so pena de cincuenta mil maravedíes aplicados para la Corona de Su Majestad a quien la inquietare y perturbare».³⁷³

³⁷² AMPR., *Actas Capitulares*, 12-8-1731, s.f.

³⁷³ *Ibid.*, 5-8-1748, s.f.

Pese a las facultades y atribuciones que confiere el hecho concreto de hacerse con la jurisdicción sobre la villa y su término, lo cierto es que Joaquín Portocarrero, nominalmente primera autoridad de la misma, no llega a ejercer nunca de manera directa como tal, dejando los asuntos palmeños en manos de representantes legales —gobernadores o apoderados generales—, avecindados en Madrid.

Así y todo, la actitud mostrada por el noveno conde hacia la villa de Palma y sus pobladores responde a la seguida por la mayor parte de los representantes de la nobleza señorial dieciochesca. Los principales títulos de Castilla, ya desde mediados del siglo XVII, como ocurre con los Portocarrero de Palma, y aun antes, se establecen en la Corte, confiando palacios y propiedades rurales a administradores dignos de confianza.³⁷⁴ Idéntica postura adopta la alta nobleza andaluza del Setecientos, la más rica de España —a decir de Antonio Domínguez Ortiz—, heredera de aquéllos que obtuvieron importantes mercedes reales por su participación en la *reconquista*. Para el historiador sevillano, la Grandeza del sur acentúa su absentismo y tiende a morar lo más cerca posible del Rey, desempeñando destacados cargos palatinos.³⁷⁵ Los señores residen cada vez menos en unos Estados a los que sólo les une la propiedad sobre algunos bienes raíces o inmuebles (rústicos y urbanos) y la percepción de determinadas rentas: «La nobleza absentista conserva cierta repugnancia a intervenir en la salvaguarda de unos intereses, cuya gestión deja en manos de administradores y tesoreros con las pérdidas inevitables que esto habría de producir y sin las contrapartidas que en otros tiempos pudieron beneficiar a los vasallos».³⁷⁶

En el caso de Joaquín Portocarrero, esta circunstancia adquiere, si cabe, mayor relevancia, al no encontrarse viviendo en España y dedicar la mayor parte, si no la totalidad, de su tiempo a los, sin duda, más lucrativos y notorios quehaceres romanos, en detrimento de las necesidades palmeñas. Para entender de estas últimas, el señor delega responsabilidades en los correspondientes apoderados, que actuarán «con superintendencia sobre el corregidor»

³⁷⁴ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 48.

³⁷⁵ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La sociedad Bajoandaluza» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 669.

³⁷⁶ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*, 90 y 91. Estos administradores tendrán ocasión de participar, a lo largo del siglo, en los beneficios generados por el alza de precios de los productos agrícolas.

(*vid.* Gráfico 1 en ANEXOS). Entre los años 1748 y 1760, las actas capitulares recogen la actividad de dos de estos gobernadores o apoderados generales: Matías Valparda y Francisco Soberón. En el documento por el cual se designa al primero puede leerse:

«... ante don José García del Pino, notario público y diputado de Su Majestad católica en la Corte de Roma, y ciertos testigos, a los once de marzo del año pasado de mil setecientos cuarenta y cuatro, el eminentísimo y excelentísimo señor cardenal [Joaquín] Portocarrero dio y otorgó su poder cumplido —el que según se ve y es necesario— a don Matías de Valparda, para que en nombre de dicho señor y representando su persona pudiese tomar y aprehender la posesión real, actual, corporal de cualesquiera dignidades, canonicatos, abadías, prioratos, prebendas, y otras cosas y con facultad de que le pudiera sustituir en todo o en parte en que le pareciere».³⁷⁷

Matías Valparda actúa como representante del conde en España hasta marzo de 1751, fecha en la que es sustituido, como decimos, por Francisco de Soberón, cuya presentación al Cabildo palmeño se produce en el curso de la sesión celebrada el día 22 de dicho mes y año:

«Muy señores míos: Habiéndome favorecido el eminentísimo señor cardenal Portocarrero, por muerte de don Matías de Valparda (que Dios guarde) con sus poderes para el gobierno y administración general de los Estados y demás rentas que goza su eminencia en estos reinos, pasa mi obligación a participarlo a vuestras mercedes para su inteligencia, ofreciéndoles con este motivo, tan digno de mi aprecio, no omitiré ocasiones de complacer a vuestras mercedes en cuantas se proporcionen de su mayor agrado. Nuestro Señor que a sus mercedes guarde. Marzo, 16 de 1751. Su más afectísimo, seguro y verdadero servidor.»³⁷⁸

Al margen de velar por la adecuada administración de las rentas y bienes de Joaquín Portocarrero, a estos intermediarios entre el señor y la villa les compete, por delegación señorial, el nombramiento de las principales magistraturas locales. Para el resto de cometidos se sirven, sobre el terreno, de administradores, tesoreros y contadores, extraídos de entre los miembros de la oligarquía palmeña, alguno de los cuales se incluyen en el grupo de los

³⁷⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 5-8-1748, s.f. Documento inserto.

³⁷⁸ *Ibid.*, 22-3-1751, s.f. Documento cosido al acta.

llamados «criados distinguidos» o de «escaleras arriba».³⁷⁹ Es el caso de Pedro Fernández Noguero, regidor y hombre en la villa de Matías Valparda, comisionado por éste para que cuide por la adecuada aplicación de la justicia señorial, le represente en el recibimiento de los capitulares y «confirme a cada uno de ellos en su puesto por el tiempo que su eminencia considere».³⁸⁰ O Fernando Cea Aguayo, también regidor y contador mayor de la Casa y Estado de Palma, a quien corresponde dar «buena cuenta, gobierno y administración del dicho Estado, su hacienda y rentas; haciéndose con su intervención los ajustes y posturas de todas ellas, así lo que toca a cortijos, dehesas y demás posesiones, como de las demás alcabalas y otras cualesquiera rentas que pertenezcan a su eminencia (Joaquín Fernández Portocarrero) o de su cuenta se administren en dicha villa».³⁸¹ Con relación a las posturas, las admite según lo establecido por ley, dando razón del resultado de las pujas al administrador del conde (Pedro Fernández Noguero) y a su apoderado general (Matías Valparda).

Joaquín Portocarrero, pese a ser no sólo conde sino, como veremos, principal propietario de Palma, jamás visita la localidad o, al menos, no queda constancia documental de ello. En una sola ocasión, con motivo de solicitar atención médica del hospital de San Sebastián para un antiguo regidor, el Cabildo se dirige al señor y compatrono de dicha institución. Éste, desde Roma, accede a la petición, pero recuerda con buenas formas a los capitulares que han de dirigirse a su apoderado para tratar esa y otras cuestiones de similar naturaleza (*vid.* Documento XIX en ANEXOS):

«...y sobre que encargo vuestras conciencias, en la inteligencia de que, así para esto como para cuanto pueda ocurrir en todos los asuntos, le dejo las más amplias facultades a Matías de Valparda, para que así en dependencia de villa, como de cada vecino en particular, hayan todos de recurrir a él, precisamente, sin escribirme a la Corte de Roma ni a otra parte donde

³⁷⁹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*, 89 Así denominados para distinguirlos de los de «escaleras abajo» (criados, doncellas, bufones, esclavos, etc.).

³⁸⁰ AMPR., *Actas Capitulares*, 5-8-1748, s.f. Sobre Pedro Fernando Fernández Noguero, el *Catastro de Ensenada* recoge que es administrador de los bienes y rentas del Estado de Palma, y que habita junto a su mujer y su padre, viudo, en la casa-palacio, teniendo a su servicio una sirvienta y una esclava (AHPCo., *Catastro de Ensenada, Palma del Río, Libro de Cabezas de Casa y Familias Seglares* (1752), 44v).

³⁸¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 21-2-1751, s.f. Sobre Fernando de Cea Aguayo, el *Catastro de Ensenada* señala su condición de hidalgo y contador mayor del Estado e indica su domicilio en calle Villa, el cual comparte con su esposa, dos sirvientas y un criado (AHPCo., *Catastro de Ensenada, Palma del Río, Libro de Cabezas de Casa y Familias Seglares* (1752), 42r).

esté, pues mis muchas ocupaciones no me permiten responder a nadie. Y cuando por lo arduo del asunto se tenga por conveniente el comunicármelo, lo practicaré dicho don Matías de Valparada y por su mano tendréis puntual determinación».³⁸²

Como avanzamos, el conde, además de ser señor de la villa y su término, se distingue, sobre todo, por ser un gran propietario, que usa de seculares derechos jurisdiccionales para consolidar y aun acrecentar sus bienes, «como si un oscuro instinto le avisara de que sólo eso es lo que sobrevivirá a los cambios sociales que se avecinan».³⁸³

Para Palma, la documentación catastral distribuye el patrimonio tocante a Joaquín Portocarrero en bienes raíces y capital mobiliario. Los primeros suman un total de veintiocho propiedades, once urbanas y el resto rústicas.³⁸⁴ En lo que hace a las propiedades urbanas cabe distinguir, según uso, entre viviendas, propiedades de uso industrial y solares. De las viviendas, destaca la casa-palacio, residencia en Palma del conde, con una extensión de 8.526 varas, incluyendo una bodega de 6.000 arrobas de capacidad, que producen 1.500 reales de vellón. En el mismo recinto también se localiza una almona para fabricar jabón, cuya utilidad anual se regula en 12.000 reales; tres graneros con una utilidad de 1.000 reales; y 8 moredas que producen 64 reales al año. A todo ello se suma el beneficio anual asignado al inmueble en 1.100 reales, lo que arroja una cifra global de 15.664 reales de vellón de beneficios.³⁸⁵ Junto a la casa-palacio, posee otras siete casas en la villa, arrendadas por un total de 334 reales y 51 maravedíes. Destinadas a uso industrial, además de la almona ubicada en la casa-palacio, encontramos un horno de cocer teja y ladrillo, una tenería arrendada en 1.000 reales de vellón anuales a Juan Antonio Saavedra, vecino de Écija, y un molino harinero, no operativo, en el

³⁸² *Ibid.*, 30-7-1749, s.f. Respuesta de Joaquín Portocarrero a la consulta efectuada por el Cabildo de Palma con fecha 19 de junio de 1749, acerca de la solicitud de Pablo Torres para ser asistido en su domicilio con comida y medicinas del hospital de San Sebastián. La petición se justifica por el hecho de que no era costumbre que los empleados del hospital ofrecieran sus servicios a domicilio. De hecho, las ordenanzas de la institución lo prohibían expresamente. El interesado aduce padecer enfermedad contagiosa que puede perjudicar al resto de los residentes, adjuntando como justificación el correspondiente certificado médico.

³⁸³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial...*, 11.

³⁸⁴ AHPCo., *Catastro de Ensenada, Palma del Río, Haciendas de Eclesiásticos*, Lib. 519, 4r. y ss.

³⁸⁵ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 71. Adviértase que Joaquín Portocarrero, por su condición de purpurado, es incluido en el grupo de propietarios eclesiásticos palmeños.

río Genil.³⁸⁶ Respecto a las diecisiete propiedades rústicas, éstas suponen una tercera parte del total de 24.970 fanegas que, según el *Interrogatorio* catastral, componen el término de Palma. Concretamente, 9.349 fanegas, 18 celemines y 4 cuartillos cultivables repartidos como sigue:³⁸⁷ dieciséis piezas de secano dedicadas en su mayor parte al cereal (5.888 fanegas), aunque no falten, en menor medida, olivos, alamedas y pastos. De ellas, cuatro superan las 1.000 fanegas de extensión; se trata de los cortijos de Malpica (1.348), Vega de Santa Lucía (1.612), Somonte (1.164) y Llanos de Miravalles (1.225). Entre 250 y 1.000, se quedan los cortijos de la Algaba (763), de la Barranca (803), Verdial (633), Casería de Miravalles (604), Gómez y Áñez (460), Camuñas (312) y la dehesa de Charcos de la Adelfa (267). Por debajo de estas cifras, una pieza llamada Haza de los Caballeros (40), dos denominadas Saltillo (19) y las dos restantes ubicadas en los pagos de la Rivera (4) y la Jara (1). Una sola pieza de regadío de tan solo 4 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos y medio en el pago Gaspar de Córdoba, que producen frutales, hortalizas y moredas. El resto de las posesiones rústicas se compone de encinas y chaparro (1.667 fanegas), monte bajo (1.517) y tierra yerma (190).

Estas propiedades, según Juan Ruiz Valle, arrojan un montante de producción agraria que supera con creces los 30.000 reales anuales.³⁸⁸ 41.315, puntualiza Catalina Valenzuela para el año 1752; la mayoría de ellos (40.285) resultantes del producto de las piezas destinadas al cereal, otros 1.000 reales correspondientes a la pieza de regadío, y tan sólo 30 a los réditos provenientes del olivar sito en el pago de la Jara.³⁸⁹

En relación con el sistema de explotación, Joaquín Portocarrero ejemplifica al tipo de propietario absentista, que, de acuerdo con la extensión y calidad de la tierra, cede temporalmente dicha explotación a grandes arrendatarios locales a cambio de una renta

³⁸⁶ *Ibid.*, 261. Del horno se dice que dispone de casa aneja para la custodia de materiales y que renta anualmente 3.000 reales de vellón. El molino con seis piezas de moler no está en funcionamiento «por haber tomado el río distinto curso».

³⁸⁷ M^a Ángeles GONZÁLEZ ORTIZ, «Una visión de Palma del Río...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 16. El conde es el mayor hacendado de Palma. Acumula el 62 por ciento de las tierras propiedad del clero, dispone del 38,6 por ciento del terreno cultivable y casi triplica las 3.800 fanegas acumuladas por el Concejo, como propietario civil.

³⁸⁸ Juan RUIZ VALLE, «Aportación al estudio...», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, 175.

³⁸⁹ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 99.

variable. Estos arrendatarios, auténticos motores del modelo productivo —a decir de Ruiz Valle—, subarriendan las parcelas de menor valor a pequeños colonos (pelantrines), dejando el resto en manos de jornaleros asalariados, que faenan bajo supervisión del capataz.³⁹⁰ Varios de ellos son, asimismo, regidores y forman parte del grupo de poder minoritario, a través del cual, el señor, vía clientelar, controla administrativa y judicialmente sus dominios a más de sacarle suficiente rendimiento económico. Concretamente, para las tierras que el conde tiene en el término de Palma, constan como principales arrendatarios: Francisco Gamero Izquierdo, al que volveremos a referirnos, Cristóbal Cívico y Antonio Salvador Liñán, quienes pagan 16.866 reales de renta anual por la explotación del cortijo de la Vega de Santa Lucía; Juan Casquero y Juan Crespo, que hacen lo propio con el cortijo de Malpica a cambio de 7.700 reales; igual, Andrés Quintanilla con el cortijo Camuñas a razón de 6.000; Francisco Gusano, 1.000 reales por las algo más de cuatro fanegas de regadío del pago Gaspar de Córdoba; por último, Juan Teodomiro Gamero, también 1.000 reales, por la explotación ganadera de la dehesa de Charcos de la Adelfa.³⁹¹

El capital mobiliario arroja, finalmente, un saldo de más de 50.000 reales en concepto de once censos perpetuos, diversos ingresos de carácter feudal (alcabalas, derecho de portazgo, diezmo de menudo y aceite, etc.), así como de otros tantos derivados de rentas y oficios enajenados por la Corona (almotacén, correduría de vino y aceite, regidurías, escribanías públicas y del crimen, procuradurías, etc.).³⁹²

³⁹⁰ Juan RUIZ VALLE, «Aportación al estudio...», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, 175.

³⁹¹ Regidor y caballero de hábito de Santiago, Juan Teodomiro Gamero del Rincón era, a su vez, hijo del también regidor Juan Carlos Gamero del Rincón *el mayor*, hidalgo y uno de los principales ganaderos de la villa con 1.200 cabezas en su haber (José Manuel de BERNARDO ARES, «Aproximación al estudio...», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, vol. I, 91.

³⁹² Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 103. Para la autora, estos ingresos suponen una parte sustanciosa del patrimonio personal de Joaquín Portocarrero. Además, el *Interrogatorio* catastral atribuye al conde la percepción de rentas sobre la pesca en las vueltas del Guadalquivir, del Genil y de los arroyos que discurren por el término, así como las resultantes del uso de dos barcas para sortear el paso de personas, caballerías y carruajes sobre el primero de los ríos citados.

En conjunto, de la suma de bienes raíces y capital mobiliario resulta un patrimonio bruto cercano a los 400.000 reales.³⁹³ Patrimonio más que considerable, que, a falta de descendientes directos, habría de pasar, en cumplimiento de manda testamentaria, a la Orden de Malta. Que, a la postre, no fuese estrictamente así se debe a la serie de pleitos seguidos tras la muerte, a los 79 años, de Joaquín Portocarrero; muerte acaecida en Roma, el 22 de junio de 1760. Su cuerpo yace, desde entonces, en la iglesia de san Basilio Magno, del Aventino. Años más tarde se levantará allí un monumento funerario en su honor, diseñado por Luigi Salimei y esculpido en el taller del valenciano Francisco Vergara Bartual.³⁹⁴

Conocida la luctuosa noticia por los capitulares palmeños, éstos acuerdan organizar las preceptivas honras en memoria de quien hasta ese momento ha sido su «señor natural»:

«... Por cuanto se tiene noticia de haber pasado a mejor vida el eminentísimo y excelentísimo señor cardenal Portocarrero, conde que fue de esta villa, en la corte de Roma, el día veinte y dos de junio próximo pasado, lo que ha sido bastante sensible a este pueblo y a su común de vecinos, no sólo por la precisa circunstancia de ser su señor natural, sino por las relevantes prendas que concurrían en su eminencia de ciencia y virtud y grande caridad, que generalmente practicó hasta su muerte, y, en particular, con esta villa y su común, comunidades religiosas e Iglesia Parroquial, suministrándoles por vía de limosna diferentes cantidades de maravedíes en los tiempos de sus urgencias, y, últimamente, la gracia que en general hizo su Eminencia, a instancia de esta villa, a favor de sus vecinos, en perdonarles todos los adeudos con que lo eran por razón de alcabalas, hasta fin de diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho (...) Y, para en parte compensar a su eminencia tantos favores y gracias, como ha hecho a este dicho común en todo el tiempo que ha poseído este Estado, se hacía indispensable se le hiciesen y celebrasen honras con la mayor decente solemnidad que sea posible en esta dicha villa y su Iglesia parroquial. Y que se panegiricen con el mayor correspondiente empeño, para con algo explicar el sumo dolor e igual sentimiento que ha ocasionado a esta repetida villa y su común, semejante, lamentable y nunca bien ponderada desgracia. Y para su efectucción, estando de acuerdo con el venerable clero,

³⁹³ *Ibid.*, 104. Exactamente, 397.884 reales y 33 maravedíes, que quedarían en algo más de 360.000 reales netos, una vez sustraídas las correspondientes cargas temporales y espirituales.

³⁹⁴ En la obra, que aún hoy día puede ser contemplada, participó el siciliano Salvatore Monosilio. Tuvo un costo de 1.000 escudos romanos y la iniciativa de su erección partió del embajador de la Orden de Malta en Roma, fray Laure Le Tonnelier de Breteuil (Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 138).

para que en cuanto al día fijo en que se haya de celebrar tan funesta cuanto sentida función (...) La villa acuerda el que, con efecto, se hagan dichas solemnes honras en la Iglesia parroquial de ella, con asistencia de toda su clerecía y comunidades religiosas de Santo Domingo y San Francisco para la mañana del día diez de agosto próximo del presente año de la fecha, y que se panegirice el asunto por el muy reverendo padre franciscano, Antonio Cejudo, lector de vísperas en su convento de San Francisco de esta dicha villa, a quien se le suministrarán las noticias y demás documentos necesarios para el mayor lucimiento de tan fúnebre asunto».³⁹⁵

En sus últimas voluntades, como apuntamos, nombra heredera universal de sus bienes, incluidas sus colecciones de libros e instrumental científico, a la Orden de Jerosolimitana.³⁹⁶ La titularidad de la Casa y la jurisdicción sobre el Estado de Palma, Almenara y Montesclaros, mayorazgos y agregados, pasan, no obstante, a la persona de Pedro de Alcántara, décimo duque de Híjar, que hace valer sus derechos alegando su condición de bisnieto de Agustina Portocarrero, hermana de Fernando Luis Portocarrero, cuarto conde de Palma.³⁹⁷ Por sentencia de 5 de mayo de 1761, el Consejo de Castilla falla a favor del duque de Híjar, frente al resto de aspirantes: Carlos Gutiérrez de los Ríos, quinto conde de Fernán Núñez; Ventura Osorio de Moscoso, décimo conde de Altamira; Juan Bautista Centurión, séptimo marqués de Estepa; y Joaquín Antonio Palafox, séptimo marqués de Ariza.³⁹⁸

Con la desaparición física de Joaquín Portocarrero lo hace también la línea sucesoria directa del linaje de los Portocarrero de Palma.³⁹⁹ Su muerte clausura una importante etapa en

³⁹⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 17-7-1760, s.f.

³⁹⁶ Robert L. DAUBER, *Bailiff Frà Joaquín...*, 137. Los más de 5.000 volúmenes que conforman su biblioteca personal, la colección de instrumentos científicos, así como doce cofres con la mayor parte de la plata y algunas joyas, son enviadas a Malta en septiembre de 1760. Los fondos bibliográficos citados pasan a formar parte de la Biblioteca de la Orden (actual Biblioteca Nacional de Malta), creada en 1776. Por otra parte, el carruaje privado de Portocarrero es adquirido para uso exclusivo del gran maestre.

³⁹⁷ Casada, desde 1663, con Isidro de Silva y Portugal, segundo marqués de Oraní, Agustina Portocarrero, dama de la reina Mariana de Austria, era, además, hermana del cardenal Luis Manuel Portocarrero.

³⁹⁸ AHPZa., Fondo Híjar, Leg. 188.

³⁹⁹ No se trata de un hecho aislado. Como se ha encargado de constatar Antonio Domínguez Ortiz: «La falta de sucesión, azote de las grandes casas, produjo la extinción de muchas de las más ilustres. En 1748, la Casa ducal de Gandía pasa a los condes de Benavente; en 1777, la del condado de Lemos a la de Alba» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española...*). En 1761, el condado de Palma y marquesados de Almenara y Montesclaros, a la Casa de Híjar.

el devenir de la localidad, definida por las circunstancias históricas que marcaron la fase final del Antiguo Régimen.

Capítulo IV.
EL CONCEJO DE LA VILLA DE PALMA (1700-1760)



Joaquín Portocarrero (c.1760)
Anónimo. Biblioteca Nacional de Malta

1. El municipio castellano durante la Edad Moderna: elementos constitutivos.

Una de los rasgos esenciales que debemos atender a la hora de estudiar la organización municipal de Castilla durante el Antiguo Régimen es la gran diversidad existente entre territorios, derivada de la diferente tradición jurisdiccional y de la propia evolución histórica.⁴⁰⁰ «Dentro de cada reino —apunta Benjamín González Alonso— perviven numerosas variedades locales, producto en cada caso de circunstancias históricas específicas que, consideradas en su conjunto, componen un mosaico abigarrado, difícil de abarcar y repleto de matices».⁴⁰¹

Siendo ciertas tales apreciaciones, no lo es menos que el municipio, desde su origen en época romana hasta la actual definición que sobre él ofrece el Derecho Administrativo, es una realidad espacio-cultural constituida por tres elementos básicos: territorio, población y organización político-administrativa; se conforma, por tanto, a partir de la adición a un núcleo urbano o rural concreto del terreno que lo circunda, sus habitantes (residentes o foráneos) y una estructura de gobierno. Aplicando tales elementos al municipio castellano en Época Moderna, podríamos hablar de término, vecindad y concejo.⁴⁰²

El territorio o término, según José Manuel de Bernardo Ares, ha sido y es una variable sin la cual no hay municipio. Si bien, conviene advertir la manera equivocada con que se suele utilizar la expresión «término jurisdiccional». El término o demarcación espacial es, como decimos, uno de los componentes indispensables en la conformación del municipio, mientras que la jurisdicción es la potestad política delegada que ostenta dicho municipio; no debe

⁴⁰⁰ David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio en la España moderna*, 194.

⁴⁰¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*

⁴⁰² José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica, Historia Moderna*, 15 (1996), 51. A estos tres elementos, el autor añade dos más: las funciones o competencias municipales y las relaciones del municipio con otras instituciones públicas. «Estos dos últimos elementos están implícitos en la organización (concejo-corporación), pero no está de más que se expliciten para añadir al marco espacial (territorio), social (población) y estructural (organización político-administrativa), el aspecto dinámico (funciones municipales) y el relacional (relaciones con otras instituciones)».

confundirse la jurisdicción con el término territorial sobre el que aquella se ejerce.⁴⁰³ Volveremos sobre ello al tratar el régimen señorial.

El territorio está habitado, a su vez, por un número determinado de individuos, los cuales, según el vínculo jurídico que mantengan con el núcleo de población, pueden dividirse principalmente en vecinos y personas a su cargo, con residencia fija en aquél, y los catalogados por Jean Pierre Dedieu como «hacendados forales», poseedores de propiedades en el municipio pese a no residir en él.⁴⁰⁴ El acceso a la vecindad se alcanza por acuerdo de cabildo. Son numerosas las peticiones de avecindamiento que se incluyen en las actas de sesiones capitulares; aspiración lógica, si se tiene en cuenta que la vecindad supone, entre otras ventajas, el disfrute de los bienes comunales.

Finalmente, un territorio poblado necesita para su normal funcionamiento de un gobierno, de unas normas, de una organización político-administrativa, en definitiva. Con el término «concejo» se alude, justamente, al organismo legal, suma de magistraturas (corregidor, regidores) y oficios técnicos (escribanías, mayordomías), con potestad delegada —el poder soberano reside únicamente en el Rey— para entender de asuntos tan diversos como abastos, hacienda, milicias, orden público, etc.; organismo en torno al cual evoluciona la administración local castellana, desde el bajo medievo a los albores de la Edad Contemporánea, sobre un doble eje institucional (órganos y oficios) y funcional (praxis administrativa).⁴⁰⁵ Dentro de este tercer elemento constitutivo del municipio, cabe establecer una distinción, según se trate de municipio de realengo o de señorío. Distinción derivada no tanto de las diferencias que se puedan apreciar en la estructura orgánico-funcional del concejo. En tal sentido, una vez descartada la existencia de un modelo uniforme, las diferencias entre concejos de realengo y de señorío son, salvando las oportunas

⁴⁰³ *Ibid.*, 52. Concluye de Bernardo: «La *jurisdicción* no es un concepto propiamente espacial, aunque al referirnos a ella se esté aludiendo a un territorio sobre el que la autoridad correspondiente ejerce ciertas facultades y tiene algunas prerrogativas».

⁴⁰⁴ Jean Pierre DEDIEU, «Real Hacienda...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Enrique MARTÍNEZ RUIZ (Eds.), *El municipio en la España Moderna*, 171.

⁴⁰⁵ Aunque en las actas de cabildo aparezca con anterioridad, será a partir del siglo XIX cuando, como resultado de la instauración del Estado liberal, se comience denominar, comúnmente, «ayuntamiento» (con los añadidos «liberal», «constitucional», etc.) al conjunto de órganos rectores del municipio.

singularidades, poco relevantes. En ambos casos, el derecho regio determina la composición del cabildo (corregidor, alcalde mayor, alcaldes ordinarios, regidores, escribano...), empleos que confiere dicho cabildo (alguaciles, mayordomos, fieles, depositarios...), procedimientos de designación, así como el tipo de atribuciones que a tales magistrados y empleos corresponde.⁴⁰⁶ Las desemejanzas, de hallarlas —señala José Manuel González Beltrán—, aluden a alguno de los siguientes aspectos:⁴⁰⁷

- a. La justicia, si el señorío es jurisdiccional, corresponde impartirla al señor y, en su defecto, al alcalde mayor o corregidor por él designados.
- b. El señor, al reservarse la redacción o, como mínimo, la sanción de las ordenanzas y resto de la normativa municipal, ejerce el poder legislativo local, manifestando con ello su dominio sobre personas y bienes.
- c. El señor nombra entre sus adeptos a los miembros preeminentes del concejo de gobierno. Esta facultad se convierte en «la piedra angular de su poder sobre la localidad» y, al mismo tiempo, en el principal motivo de fricción entre el titular del señorío y los representantes de la oligarquía local.
- d. La imprecisión, en muchos casos, entre el patrimonio concejil y el tocante a la casa señorial, potenciada por el propio señor y por sus apoderados y administradores, facilita, llegado el caso, la usurpación de bienes, mayoritariamente tierras, que pertenecen al común de vecinos o son consideradas baldías.

Por tanto, la especificidad del concejo de señorío radica fundamentalmente en el hecho de que el principio inamovible de subordinación del municipio, de los vasallos, al poder supremo del monarca encuentra una instancia de poder particular e intermedia en la figura del

⁴⁰⁶ No obstante, como se ha encargado de precisar García Hernán, sí se pueden dar diferencias notables en el número de miembros que componen un cabildo señorial, según se localice en ciudades y villas, que desempeñan la función de capital administrativa del señorío, o en lugares con escasa población, poca significación económica y menor peso específico dentro del Estado señorial (David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 195.

⁴⁰⁷ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 152.

señor. Éste lo es, a perpetuidad, por merced real y, precisamente por ello, cuenta en sus manos con cuatro instrumentos indispensables para hacerse con el control de un concejo en el que, por voluntad del monarca, representa la máxima autoridad: nombramiento de los principales oficios concejiles, como acabamos de indicar; sostenimiento económico en caso de extrema necesidad; ratificación de las ordenanzas y libre disposición de los bienes del común.⁴⁰⁸ Para José Luis de las Heras, de esta actitud se infiere que el señor, en el ejercicio de la potestad delegada o consentida, no hace sino intentar reproducir dentro de su ámbito las grandes líneas maestras trazadas por la Corona en las tierras de realengo.⁴⁰⁹ Algunos de estos mecanismos y líneas de acción señorial aparecen con nitidez al observar el caso de Palma.

2. Un ejemplo de concejo castellano de señorío: la villa de Palma y su término

¿Régimen señorial, o señoríos? Conviene aclararlo porque, a juzgar por las respuestas que desde diferentes posiciones se han dado a la cuestión, no parece alcanzado el consenso terminológico.

Algunos estudios rechazan la existencia de un régimen señorial unificado en España y prefieren hablar de señoríos en sus múltiples variedades. Cada señorío vive unas circunstancias específicas. La casuística es demasiado amplia para admitir generalizaciones; la variedad de situaciones imposibilita obtener una visión de conjunto.⁴¹⁰ Para Salvador de Moxó, el régimen señorial español, de admitirse su entidad histórica, posee una configuración jurídica individual, según el caso, y gravita en forma concreta sobre una villa, pueblo o aldea específica y su término municipal; siendo la posesión por el señor de esta base territorial, que en ocasiones toma el nombre de «Estado», una característica común a los señoríos cualquiera

⁴⁰⁸ José Manuel de BERNARO ARES, «Época Moderna» en Marcel GUARINOS CÁNOVAS (Dir.), *Córdoba y su provincia*, vol. II, 347. En otro lugar, José Manuel de Bernardo señala que el carácter perpetuo de la más alta magistratura local es un importante elemento diferenciador, tanto desde el punto de vista del control político por parte del Consejo de Castilla como, sobre todo, desde el ángulo de los intereses socio-económicos de los gobernados («El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 32 y 33).

⁴⁰⁹ José Luis de las HERAS SANTOS, «Un gobierno municipal...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. II: *La administración municipal en la Edad Moderna*, 118.

⁴¹⁰ *Ibid.*

que sea su origen.⁴¹¹ Esa entidad sí es, en cambio, reconocida sin ambages por José Manuel de Bernardo, quien, para el caso del antiguo Reino de Córdoba, contempla el régimen señorial como «realidad histórica y cultural en torno a la que se articula un modo de producción determinado, se organiza la sociedad, se controla el régimen político local y se basan las mentalidades».⁴¹²

Participemos de una u otra postura, lo que no alberga dudas es el hecho de que bajo los señoríos o bajo el régimen señorial, con sus correspondientes particularidades territoriales, vive, por lo menos, la mitad de la población durante el Antiguo Régimen. Acabando esta prolongada etapa, los municipios de realengo siguen quedando en minoría en relación con aquéllos que, constituyendo *de facto* espacios políticos relativamente autónomos, permanecen bajo jurisdicción de un señor seglar o eclesiástico.⁴¹³ A pesar de los intentos de reversión de señoríos a la Corona, emprendidos por los Borbones, a finales del siglo XVIII, millones de españoles, campesinos en su mayoría, habitan en villas, como puede ser Palma, y lugares de señorío. Por tanto —afirma Antonio Domínguez Ortiz—, sin el conocimiento detallado de la Institución señorial no podemos hacer una Historia de España digna de ese nombre».⁴¹⁴

Planteado el asunto, hay un par de notas comunes que, aun variando en la forma, se dan en todos los municipios de señorío: la autoridad suprema del rey y la jurisdicción delegada en el señor. Éste, ya lo apuntamos, ejerce como tal en sus dominios por delegación o merced regia. Los señoríos —a decir de José Luis de las Heras— no son islotes comunicados, sino que forman parte de un conjunto dirigido, coordinado y gobernado por el monarca.⁴¹⁵ En la *Política para corregidores* de Castillo de Bovadilla puede leerse: «Los

⁴¹¹ Salvador de MOXÓ, *La disolución...*, 39 y 40.

⁴¹² José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 205.

⁴¹³ Afirman Dedieu y Windler que, aun reconociendo su obligación de obedecer y cumplir las órdenes reales, el señor, en la práctica gubernativa, impone su propio criterio, basado en su propia legitimidad (Jean Pierre DEDIEU y Christian WINDLER, «La familia...», *Studia Historica. Historia moderna*, 18 (1998), 222.

⁴¹⁴ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial...*, 9.

⁴¹⁵ José Luis de las HERAS SANTOS, «Un gobierno municipal...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 118.

señores de vasallos y villas son vicarios de los reyes y corregidores perpetuos». ⁴¹⁶ El Estado absoluto tiene como vértice al Rey, que ostenta de modo exclusivo el poder soberano. De esta potestad suprema en la elaboración de las leyes y la administración de justicia parte la jurisdicción delegada a favor de los señores, caso de concejos de señorío. El señor ejerce sus atribuciones en calidad de representante del monarca, a cuya autoridad queda, en última instancia, sometido. Sólo partiendo de tales premisas, podemos alcanzar a entender el desarrollo de las funciones otorgadas a los señores por la Corona, a través de los correspondientes privilegios de concesión del señorío. Funciones semejantes a las que los corregidores temporales pueden realizar en los municipios de realengo, que podemos distribuir en tres tipos principales: gubernativas, judiciales y fiscales.

El gobierno municipal en las tierras de señorío está sometido al control de sus titulares, los señores, en tanto que poseedores de villas con sus habitantes y términos. Para llevar a efecto ese control, «velar por sus vasallos y por el bien público», el señor tiene la facultad de dictar ordenanzas y decretos (*vid.* Documento X en ANEXOS) que regulan la vida económica y social del municipio, de nombrar las magistraturas y altos cargos locales, de fiscalizar la actuación del concejo y dar instrucciones a su voluntad. Respecto al nombramiento de oficios, corresponde al señor la designación de aquellos puestos considerados claves en el desenvolvimiento de la política municipal: corregidor o alcalde mayor, regidores, escribano de cabildo, alguacil mayor, mayordomo de propios, etc., quedando el resto de nombramientos secundarios en manos de los capitulares. ⁴¹⁷ Esta decisiva intervención en la elección de los principales cargos concejiles constituye, en palabras de Jerónimo López-Salazar: «una de las facultades que diferencia a un señor de vasallos, no ya de los simples mortales, sino de otros miembros de la nobleza que no tienen señoríos o de los grandes propietarios, pues representa no sólo el ejercicio de unas funciones públicas, sino el

⁴¹⁶ Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, 541.

⁴¹⁷ García Hernán apunta al respecto: «Entre las facultades jurisdiccionales de los señores, que normalmente aplicaban hasta sus últimas consecuencias (sobre todo cuando coincidían con sus intereses particulares), destaca la de determinar la composición de los cabildos de las villas de sus diferentes señoríos, de acuerdo con la evolución histórico-institucional de cada uno de ellos y la política que mantuvieran a este respecto en cada época para el buen gobierno de sus vasallos» (David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 210).

permanente recuerdo de que el poder y la justicia pertenecen al titular del señorío». ⁴¹⁸ También puede el señor visitar el señorío para atender necesidades perentorias, así como tomar residencia al corregidor saliente y demás oficiales públicos, personalmente o a través de sus representantes.

En el terreno de la justicia, el señor ostenta la jurisdicción civil y criminal, y el mero y mixto imperio. Aplica justicia en primera instancia a través del justicia mayor (corregidor o alcalde mayor), reservándose la segunda. Por medio de dicho justicia mayor, el señor controla mejor sus señoríos e imita a la política regia, cada vez más reticente hacia la justicia ordinaria de los pueblos. Su presencia en villas y lugares, afirma López-Salazar, supone el establecimiento de un tribunal de apelación dentro de ellos, al que se puede acudir para quejarse de las sentencias de los alcaldes ordinarios. ⁴¹⁹

En cuanto a la fiscalidad, el señor tiene derecho a cobrar determinados tributos o rentas (alcabalas, tercias reales, etc.), directamente o a través de arrendatarios, siempre que su percepción no esté reservada a la Corona. Vigilar la labor de dichos arrendatarios y evitar que cometan cualquier tipo de abusos ha de ser también cometido del señor. Igualmente, tiene derecho sobre algunos bienes concejiles, supervisando las cuentas que de ellos se tomen y favoreciendo la reducción de bienes comunales, o su conversión en bienes de propios susceptibles de arrendamiento, a fin de hacer frente a las cargas municipales.

Estos principios comunes nos van a servir de punto de partida para relacionar, en los apartados que siguen, los hitos más destacados en la evolución seguida por el Concejo palmeño, atendiendo al contexto general de la Monarquía castellana y española, donde aquél se inscribe, y al carácter de Palma como villa de señorío. Para ello, hemos establecido una serie de etapas que discurren, desde las primeras noticias que sobre nombramientos de oficiales existen para la localidad, hasta las reformas aplicadas en el ámbito municipal por los

⁴¹⁸ Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, «Las Oligarquías...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 479. Este privilegio señorial fue origen de numerosos roces entre señores y vasallos descontentos con las designaciones. Ante tal situación, un medio utilizado por el señor para evitar situaciones conflictivas consistirá en designar regidores adictos capaces de neutralizar toda oposición vecinal.

⁴¹⁹ *Ibid.*, 485. Supone, igualmente, un elemento de control sobre las haciendas municipales, un recorte a la autonomía concejil, residencias más frecuentes y también más minuciosas, etc.

primeros Borbones, pasando por el establecimiento del concejo restringido o regimiento y por la profunda crisis que atraviesa esta institución, producto, entre otras cosas, de la venta y *patrimonialización* de oficios públicos (*vid.* Tabla 2 en ANEXOS).

2.1. Concejo primigenio

«De poco sirve hacer una relación de una institución, sin más, si no se explican sus orígenes y, sobre todo, el contexto en el que nace».⁴²⁰ Aplicando la cita al Concejo de Palma y advirtiendo sobre la escasez de fuentes que aportan información sobre sus orígenes, éstos pueden remontarse, no obstante, a finales del siglo XIII; para entonces, sabemos de la identidad de dos de sus miembros: Pablos Pérez y Alfonso Pérez, alcalde y escribano, respectivamente.⁴²¹

Principiando 1241, don Alfonso, infante de Molina, siguiendo órdenes de su hermano, Fernando III de Castilla, se hace con Palma, desplazando al dominio almohade. La villa queda incorporada a la Corona y es el propio Rey quien, en 1245, hace concesión de la misma y de su alcázar al Concejo de Córdoba. Vinculado al fuero cordobés permanece Palma hasta 1342.⁴²² Durante ese período, siguiendo el modelo castellano, el gobierno local queda integrado por el colectivo de hombres libres pecheros, «hombres buenos», designados por la asamblea de vecinos con el cometido de tomar cuantas decisiones conciernan al interés común, además de elegir a los oficiales encargados de atender las necesidades vecinales, la utilización de los bienes comunales, el establecimiento de pesos, medidas, salarios, etc.⁴²³

⁴²⁰ Pedro PORRAS ARBOLEDAS [et al.], *La época medieval...*, 18.

⁴²¹ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 30.

⁴²² Otorgado a la ciudad por Fernando III el 8 de abril de 1241, el Fuero de Córdoba regula la organización de un concejo compuesto de alcalde, mayordomo y escribano, elegidos cada año entre el día de la Ascensión del Señor y el de San Juan Bautista.

⁴²³ Julio VALDEÓN BARUQUE, «León y Castilla», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Historia de España*, Vol. IV: *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos*, 75. El autor señala que a las asambleas concejiles — «el “concejo abierto” propugnado por la historiografía tradicional» — no acudían todos los vecinos, sino sólo un sector de los mismos: los caballeros villanos, que de hecho se reservaban las principales magistraturas municipales. Así, las ciudades y villas andaluzas, como la villa de Palma, y murcianas incorporadas a la Corona de Castilla mediado el siglo XIII —fecha en que la institución concejil ya estaba muy desarrollada— parece más que probable que se constituyesen desde un primer momento en concejos restringidos o regimientos, dominantes a partir del Bajo Medioevo.

Junto a los ya referidos alcalde, al que compete la administración de justicia, y escribano, encargado de recoger por escrito los acuerdos adoptados y de custodiar la documentación concejil, dichos oficiales son: el almotacén, comisionado para vigilar todo lo relativo al mercado y controlar pesos y medidas, y el portazgoero o cobrador de los derechos de portazgo por la entrada de mercancías en la villa.⁴²⁴

A partir de 1342, buena parte de las prerrogativas pertenecientes a la asamblea de vecinos libres dejan de serlo como consecuencia de la conversión de Palma en villa de señorío. El 2 de septiembre del citado año, Alfonso XI de Castilla, por privilegio rodado otorgado en el real de Algeciras, hace merced al genovés Egidio Bocanegra, Almirante Mayor de la mar y hermano de Simón Bocanegra, primer duque de Génova, del señorío jurisdiccional sobre la villa de Palma y su término, «por muchos servicios y buenos que nos hicisteis y hacéis cada día en este oficio del almirantazgo».⁴²⁵ Servicios entre los que destacan la reorganización de la armada castellana, efectuada de 1330 a 135, la dirección de las batallas de Gibraltar y Tarifa en las guerras contra Granada, y el mando de la flota enviada por Alfonso XI en auxilio de Felipe IV de Francia, enfrentado, en el inicio de la Guerra de los Cien Años (1339-1453), a Eduardo III de Inglaterra.

Del tenor del mencionado documento de privilegio puede extraerse información de indudable interés, especialmente, aquélla relativa al desenvolvimiento del Concejo palmeño.

En primer lugar, se nos sitúa ante el objeto y localización de la donación:

«Damos a vos el nuestro lugar de Palma, villa y castillo, que era hasta aquí aldea en término de Córdoba».

⁴²⁴ Pedro PORRAS ARBOLEDAS [et al.], *La época medieval...*, 151 y 152.

⁴²⁵ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 55 y 56. Se trata del primer señorío del reino de Córdoba no ostentado por una familia de origen castellano. La constitución del señorío palmeño se sitúa en el proceso de reconquista iniciado, para la Baja Andalucía, con la recuperación de Córdoba en 1236. Durante el siglo XIII son las órdenes militares las principales beneficiarias de la *señorialización* del territorio cordobés, de villas y lugares dependientes, hasta entonces, del Concejo de Córdoba. Lugar que ocupa en la centuria siguiente la nobleza local o foránea. En ambos casos, este proceso responde al deseo por parte de la Corona de recompensar el apoyo prestado en la lucha contra el Islam.

Sigue el carácter y alcance de la propiedad y el derecho de transmisión a los descendientes:

«Y hacemos a vos donación de ello, para que la tengáis por vuestra por juro de heredad, para vos y para los que de vos vinieren, que lo vuestro hubieren de heredar».

Continúan las numerosas disposiciones relativas el alcance jurisdiccional de la donación:

«Y la damos a vos, con el señorío, la justicia y todos los otros pechos, fueros y derechos que nos tenemos y debemos tener [en dicha villa], con sus términos, montes, prados y pastos, aguas corrientes y estantes; y con el almojarifazgo de dicho lugar, según lo tenía [el Concejo de] Córdoba».

Este párrafo encierra, a juicio de Manuel Nieto Cumplido, la expresión exacta de la jurisdicción delegada por el monarca en favor de Egidio Bocanegra. En virtud de tal jurisdicción, el primer señor de Palma puede usar de atribuciones reservadas, hasta ese momento, a la Corona: administrar justicia por sí o por otros; percibir en su propio provecho determinados tributos y gabelas; nombrar a los oficiales del concejo y agentes de la autoridad señorial («Que podáis poner alcalde y oficiales en la dicha villa, que oigan los pleitos y hagan la justicia a aquéllos que vos quisierais»); cuidar del mantenimiento del orden público; otorgar fueros o estatutos locales especiales; exigir la prestación de los servicios de milicia y la colaboración a la guarda de la villa o a la llamada del rey en caso de guerra; mandar la hueste señorial y ostentar su propio pendón; poseer bienes de aprovechamiento común: montes, dehesas, aguas estantes y corrientes.⁴²⁶

Y así debe ser entendido por los vecinos de Palma:

⁴²⁶ *Ibid.*, 56 y ss. Para Nieto Cumplido, si bien aparece expreso el elemento tierra (términos, montes, prados, etc.), se hace cesión únicamente de la jurisdicción ordinaria, no así del territorio, porque las tierras del término, excepto las dehesas pertenecientes al concejo de Córdoba, estaban repartidas desde el siglo XIII entre propietarios palmeños.

«Y mandados a todos los vecinos y moradores del dicho lugar de Palma, que ahora son o serán de aquí adelante, que os reciban y tengan por señor y os obedezcan y hagan vuestro mandado y sean obedientes a la vuestra justicia (...) y, otrosí, que os recudan y hagan recudir los del dicho lugar con todas las rentas, pechos y derechos, segundo lo dicho es».

Cierran el cuerpo central del documento, los derechos que se reserva la corona

«Retenemos para Nos y para los que reinaren después de Nos, que nos hagan del dicho lugar guerra y paz⁴²⁷ (...). Y las alzadas, y las justicias, si vos no la cumplieres, que la mandemos Nos cumplir. Y moneda forera y minera de oro, de plata o de otro metal, si las hubiere».

El privilegio es confirmado por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351. Nueve años más tarde, el mismo Rey hace merced al señor de Palma del mayorazgo sobre la villa, en agradecimiento por la participación de Egidio Bocanegra en el enfrentamiento entre el monarca castellano y Pedro IV de Aragón. En este mayorazgo entran, además de Palma, Miravalles y Fuente del Álamo, adquiridas por Egidio Bocanegra a Diego Fernández, secretario real.⁴²⁸

Interesa detenernos en la facultad que asume Bocanegra tocante al nombramiento de oficios. Al obrar de esa forma, desde el preciso instante en que se instituye el señorío, la asamblea de vecinos pierde su razón de ser. El señor se erige en primera autoridad concejil. A su vez, designa, como auxiliares en las tareas de gobierno, a dos alcaldes —Gil Pérez y Martín Tirado— con atribuciones judiciales, administrativas y económicas, un alguacil —

⁴²⁷ Expresión usada en las donaciones reales al sentar lo que el Rey se reserva en los lugares donados. Una de esas reservas supone que el soberano ha de poder entrar en dichos lugares, siempre que quiera, en tiempo de guerra o de paz.

⁴²⁸ Se da la circunstancia de que en la guerra civil entre los partidarios de Pedro I y Enrique de Trastámara, Egidio Bocanegra acabará apoyando al segundo. El conflicto finalizará con la victoria y entronización de Enrique II, quien premiará pródigamente a sus adeptos. Recuerda José Manuel de Bernardo que los señoríos cordobeses se generaron en dos momentos históricos precisos: el proceso reconquistador de los cristianos hacia el sur y los conflictos civiles desarrollados en la Castilla bajomedieval: «Repartimientos de reconquista y “mercedes enriqueñas” son dos hitos claves en la organización político-administrativa del Reino de Córdoba, en su estructuración socioeconómica y en la vertebración de una mentalidad generalizada de reconocible cuño nobiliario» (Tomás MÁRQUEZ DE CASTRO, *Compendio histórico y genealógico...*; edición y estudio preliminar por José Manuel de Bernardo Ares, 18 y 19).

Juan Fernández—, tres jurados —Juan Pérez, Juan Gil y Juan Márquez—, varios escribanos públicos y un pregonero.⁴²⁹

Se van sentando las bases para la aparición del sistema de regimiento, cuya instauración definitiva tiene lugar en la etapa inmediatamente posterior.

2.2. Baja Edad Media (1348 – 1507)

La Baja Edad Media es la etapa de plenitud del poder señorial. Es el momento en el que los señoríos jurisdiccionales empiezan a distinguirse claramente de los solariegos o meramente territoriales. En los primeros, el titular, en virtud de concesión real, se reserva el ejercicio de la justicia civil y criminal en aquellos delitos y causas cuyo conocimiento no corresponda al monarca; puede, como vimos, nombrar oficiales a su servicio, percibir rentas y tributos, etc. Los reyes de la dinastía Trastámara se muestran especialmente proclives a conceder este tipo de mercedes para hacerse con el favor de los principales linajes nobiliarios de Castilla, haciendo de ello y del reforzamiento de la institución del mayorazgo los pilares de su proyecto político.⁴³⁰ La nueva monarquía se apoya en una nobleza, si bien desposeída de todo atributo soberano, erigida ahora en brazo administrativo y económico del Estado del que, en última instancia, depende el propio sostenimiento de la Corona.

Trasladando la nueva situación al ámbito de la administración local, ésta queda en manos, política y económicamente, de los señores, de «empresarios privados», en expresión

⁴²⁹ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 60. A los alcaldes compete la convocatoria de reunión del concejo, el mantenimiento de la paz pública, la protección de huérfanos y viudas, la administración de la justicia en nombre del señor y acudir portando el pendón del concejo a la hueste organizada por aquél. El alguacil, por su parte, prende a los delincuentes, cita a juicio a instancia de los alcaldes y se asegura de que son acatados los fallos adoptados por éstos. La identificación nominal de alguno de estos oficiales se extrae de la documentación procedente del Fondo del hospital de San Sebastián, conservada en el Archivo Municipal palmeño y catalogada en su día por Pilar Ostos Salcedo («Documentos del Hospital de San Sebastián, de Palma del Río (Córdoba). Años 1345-1508», *Ariadna. Revista de Investigación*, 9 (1991), 3-367).

⁴³⁰ Salvador de MOXÓ, *La disolución...*, 32 y ss. Los Mendoza, duques del Infantado; los Velasco, condestables de Castilla; los Enríquez, almirantes de Castilla; los Pimentel, condes de Benavente; los Álvarez de Toledo, condes y después duques de Alba; los Guzmán, duques de Medina Sidonia y condes de Niebla; los Ponce de León, duques de Arcos; los Estúñiga, señores de Plasencia; los Pacheco, marqueses de Villena; los Medinaceli, etc., constituyen, a partir de este momento, importantes señoríos, vigentes hasta el final del Antiguo Régimen.

acuñada por José Manuel de Bernardo Ares.⁴³¹ Señores que gobiernan sobre concejos profundamente transformados en aplicación del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, a partir del cual la asamblea general de vecinos, de carácter más o menos abierto, es progresivamente sustituida, como órgano de decisión local, por el regimiento, a cuya cabeza se sitúa un corregidor o alcalde mayor, en representación del rey o del señor, secundado por los correspondientes regidores. A estos regidores, en número variable según la entidad del municipio, compete, en cualquier caso, adoptar de manera colegiada los acuerdos que antes se alcanzaban en la asamblea vecinal: elección de oficios técnicos (mayordomo, contador, fieles, etc.), abasto, obras públicas, seguridad ciudadana, etc.⁴³²

Siguiendo el modelo toledano-sevillano, además del corregidor y los regidores pueden integrar el cabildo u órgano de actuación político-administrativa del regimiento: dos alcaldes ordinarios designados para impartir justicia en primera instancia, bajo cuya autoridad están los alguaciles, dirigidos, a su vez, por el alguacil mayor, con la misión de velar por la seguridad y paz ciudadana; los jurados, encargados de fiscalizar la labor de los capitulares y de hacerles llegar las necesidades e inquietudes del común; y el escribano, que asiste a las sesiones capitulares y toma cumplida nota de los acuerdos e incidencias que en ellas se producen.

Entre las causas que se apuntan como explicación a esta «reforma municipal», en observancia, casi en su totalidad, hasta el siglo XVIII, destacan dos: de una parte, el paulatino fortalecimiento de la Corona, que emprende una política marcadamente intervencionista en detrimento de la autonomía de ciudades y villas; de otra, el considerable aumento de población, que contribuye al hecho de mostrar como inviable el mantenimiento del antiguo sistema asambleario.

En Palma, tales modificaciones en el orden señorial y en la estructura del Concejo son perfectamente constatables. La evolución del señorío discurre en paralelo a la de la propia

⁴³¹ José Manuel de BERNARO ARES, «Época Moderna» en Marcel GUARINOS CÁNOVAS (Dir.), *Córdoba...*, 329.

⁴³² Pedro PORRAS ARBOLEDAS [et al.], *La época medieval...*, 155 y ss. En relación con los oficios menores o técnicos, corresponde al mayordomo supervisar los ingresos y gastos del municipio y llevar los libros de mayordomía o de cuentas; al contador, tomar las cuentas del resto de oficiales con funciones financieras; y a los fieles (de calles, de carnicerías, de aceñas, de pesos y medidas), supervisar la actividad económica desarrollada en la localidad y vigilar por el correcto desenvolvimiento de la misma.

Monarquía castellana. Los Bocanegra, a semejanza de otros linajes, ofrecen fidelidad a los Trastámara. A Egidio Bocanegra, primer señor de Palma, le continúa, desde 1367, su hijo Ambrosio, quien, en agradecimiento por la dirección de las naves castellanas en la decisiva victoria naval de La Rochela (Francia), se ve recompensado por Enrique II con la ampliación del mayorazgo a la villa y castillo de La Monclova, y a la villa y Castillo de Linares.⁴³³ Muerto en 1373 sin descendencia masculina, Ambrosio es relevado al frente del señorío por su hermano menor, Alonso. Éste, tras litigar con sus sobrinas, María, Juana y Leonor, hijas del segundo señor, consigue de Juan I de Castilla la confirmación del mayorazgo sobre Palma y Fuente del Álamo, así como de todos los privilegios concedidos a su padre por Alfonso XI. Víctima de la peste, fallece en el verano de 1384, heredándole su hijo póstumo Gilio, habido de la unión con Urraca Fernández de Córdoba.

Con Gilio, los Bocanegra, representantes de la oligarquía comercial de origen genovés, entroncan con la aristocracia altomedieval castellana, a través del matrimonio de aquél con Francisca Portocarrero.⁴³⁴ Para Rosa García Naranjo: «Este enlace, sin duda, provechoso, evidencia el deseo de los Bocanegra de Palma por convertirse en nobleza titulada».⁴³⁵ Los Portocarrero, por su parte, fuertes en Andalucía, donde poseen el señorío de Moguer, constituyen —a decir de Julio Valdeón— «un ejemplo de linaje nobiliario de segunda fila, importante a nivel regional pero no así en el conjunto del territorio castellano».⁴³⁶ La alianza entre los dos linajes, principiada de tal forma, continúa y, aún más, se refuerza y consolida con los descendientes de Gilio Bocanegra y Francisca Portocarrero. Luis Bocanegra

⁴³³ El episodio se inscribe dentro del enfrentamiento anglo-castellano de 1372. La derrota inglesa y consecuente ocupación de la plaza francesa permiten la apertura del mercado flamenco a las lanas castellanas.

⁴³⁴ Nos situamos en el origen de la que es tercera de las siete ramas que constituyen la Casa Portocarrero. El resto son: la rama troncal (señores de las Tercias del Toro, marqueses del Castrillo); rama segunda a la que pertenece Francisca Portocarrero, como hija de Martín Fernández Portocarrero, tercer señor de Moguer y marqués de Villanueva del Fresno; rama cuarta (condes de Medellín); rama quinta, que radicó en Jerez de los Caballeros; rama sexta (condes de Montijo), entre cuyos representantes destaca Cipriano Palafox e Idiáquez, noveno conde de Montijo, padre de Eugenia María, emperatriz de los franceses, y de Francisca de Sales, casada en 1844 con Jacobo Fitz James Stuart, duque de Alba; y rama séptima (condes de la Monclova), de la que forma parte Melchor Portocarrero Laso de la Vega, tercer conde de la Monclova y virrey de Nueva España y del Perú entre 1686 y 1705 (Antonio Ramón PEÑA IZQUIERDO, «El linaje de los Portocarrero...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 16 (2000), 7-80).

⁴³⁵ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 39.

⁴³⁶ Julio VALDEÓN BARUQUE, «León y Castilla», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Historia de España*, Vol. IV: *Feudalismo...*, 129.

Portocarrero, hijo de ambos, quinto señor de Palma y miembro del consejo privado de Juan II, contrae nupcias con su prima María Portocarrero. Al fallecer en 1442 sin dejar herederos legítimos, le sucede en cumplimiento de manda testamentaria su hermano Martín, primero del linaje en anteponer el apellido materno y colocar sobre sus armas de Bocanegra el escudo de los Portocarrero. Martín Portocarrero Bocanegra, sexto señor, obtiene de Juan II de Castilla el dominio sobre las villas de Hornachuelos y Peñafior, lindantes con la de Palma.⁴³⁷ Casado con María de Velasco, de la Casa de los condes de Siruela, son sus hijos: Luis, Francisca, Leonor y María.

Con Luis Portocarrero Velasco, la Casa de Palma vive, entre 1474 y 1503, uno de los períodos de mayor esplendor, como consecuencia, sobre todo, de la lealtad mostrada por aquél hacia la nueva monarquía personificada en los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón. Prueba de ello es la participación del séptimo señor de Palma en la Guerra de Granada (1482-1492), donde protagoniza destacadas intervenciones en las tomas de Alhama (1482), Álora (1484), Cártama (1485), Loja (1486) y Málaga (1487). Nombrado por los Reyes capitán general de la armada enviada a Italia en apoyo del Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba, fallece en Regio-Calabria el 25 de marzo de 1503. Antes de partir, ha dividido el patrimonio familiar entre sus hijos Luis y Fadrique, correspondiendo al primero el mayorazgo y señorío de Palma con sus términos y jurisdicciones de Almenara, y Miravalles (antes Fuente del Álamo). La villa participa de esta brillante etapa con el inicio de la construcción de los conventos de Santa Clara (1498) y Santo Domingo (1501), e, igualmente, del palacio señorial, de traza renacentista, cuyo flanco oriental preside la plaza mayor o plaza del Cabildo.

En cuanto al Concejo palmeño, Nieto Cumplido afirma que su composición y evolución no son distintas a las del resto de municipios andaluces bajo jurisdicción señorial, de forma que los orígenes genoveses del señorío no dejan ninguna impronta exclusiva a este respecto: «La institución concejil palmeña, la titulación de sus oficios y su evolución tienen su

⁴³⁷ En la actitud del Rey pesa el deseo de compensar a los Portocarrero de Palma por la pérdida en 1444 del señorío de Moguer a manos de Juan Pacheco, marqués de Villena, casado en segundas nupcias con María Portocarrero. No obstante, de la posesión de Hornachuelos sólo pudo disfrutar hasta 1454, año en que fue tomada por Pedro Fernández de Córdoba. Respecto a Peñafior, Martín Portocarrero pronto renunciará a su posesión a cambio de adquirir el cercano castillo de Almenara con su término.

raíz en las instituciones similares de los reinos de Córdoba y Sevilla».⁴³⁸ En este sentido, de 1349 data la primera alusión documentada al Regimiento de la villa, formado por un grupo reducido de «hombres buenos (con el tiempo, regidores) de reconocida probidad y abundantes bienes de riqueza», que asumen funciones hasta entonces encomendadas a la asamblea o concejo abierto.⁴³⁹ Junto a ellos, se mantienen, formando parte del Cabildo, los dos alcaldes ordinarios, los jurados, el alguacil mayor y el escribano, referidos al tratar la etapa anterior.

Ya en tiempos de Ambrosio Bocanegra, en el fuero concedido por éste a los mudéjares de la villa en 1371, consta la actividad de un alcalde mayor, nombrado por el señor, en posición preeminente sobre los alcaldes ordinarios, quienes tienen facultad para conocer, en primera instancia, en las causas criminales habidas entre cristianos y mudéjares, procediendo posible apelación ante el alcalde mayor o el mismo señor.⁴⁴⁰

A las órdenes de estos oficiales superiores o magistrados queda una serie de oficios — alcaide de la fortaleza, alguacil, mayordomo, fiel y pregonero — con el encargo de desempeñar determinadas competencias municipales.⁴⁴¹

El alcaide es oficio relevante, de designación señorial, y en no pocas ocasiones ejercido por un regidor o por un jurado. El hecho de que Palma, como núcleo población de claro interés estratégico, cuente con una fortaleza, hace del alcaide un personaje con gran peso dentro del municipio. Sus funciones se orientan a la defensa y los asuntos militares del señorío, teniendo a su cargo una pequeña guarnición y acompañando al corregidor en los alardes, revistas y levas que manda hacer el señor para apoyar las empresas militares de la

⁴³⁸ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 216

⁴³⁹ Pilar OSTOS SALCEDO, «Documentos del Hospital...» *Ariadna...*, 9 (1991) 59. «Hombres buenos» seleccionados por el señor de Palma con el fin de asesorar al alcalde Arias Alfonso en la partición de una herencia.

⁴⁴⁰ José Manuel CALDERÓN ORTEGA, «El estatuto jurídico de los mudéjares...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 5 (1988), 102. La palmeña llegará a ser la aljama más importante de Andalucía a finales del siglo XV, registrando más de cien familias frente a las cuarenta o cincuenta contabilizadas para Córdoba o Sevilla. La carta de poblamiento de 1371 será confirmada sucesivamente por Enrique II (1374), Juan I (1380), Enrique III (1400) y Juan II (1431)

⁴⁴¹ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 214 y ss.

Monarquía.⁴⁴² La documentación de archivo, incluida en el Fondo del Hospital de San Sebastián, analizada por Pilar Ostos Salcedo (*vid.* nota 439) desvela el nombre de alguno de los vecinos que desempeñan la alcaidía en el curso de los siglos XIV y XV: Juan González (1376), Luis Venegas (1378), Rodrigo Cueto (1436) y Juan Manosalvas (1484).

El alguacil, por mandato del alcalde mayor, se encarga de prender a los delincuentes y mantener el orden interno.

El mayordomo —cuya presencia se constata en Palma a partir de 1425, con motivo de la designación de Rui López para ejercer el oficio— administra las propiedades del Concejo y cuida la percepción de las rentas que a éste tocan.

El fiel, antiguo almotacén, supervisa pesos y medidas, vigilando la actividad mercantil de comerciantes y artesanos.

Finalmente, el pregonero tiene la misión de efectuar los llamamientos del Concejo y publicar a viva voz los mandatos del alcalde mayor y los acuerdos del Cabildo.

A finales del siglo XV, queda testimonio de la presencia en la villa del «corregidor», término de uso más común en el realengo pero que, con el tiempo, al menos para el caso palmeño, acabará desplazando al de alcalde mayor. Se trata, concretamente, de una orden de 10 de septiembre de 1489, conservada en el Registro General del Sello, dirigida al «corregidor» de Palma, para que envíe preso a Gonzalo, hermano de Lope Alonso y vecino de la villa, por el impago de una deuda.⁴⁴³

En lo tocante al funcionamiento del concejo bajomedieval, la institución entiende de abastos, enseñanza de primeras letras, fiestas, obras públicas, orden público, precios y salarios, sanidad, protección de caminos y heredades, régimen de dehesas, preservación de los términos municipales y control de baldíos; con carácter delegado, actúa igualmente en la

⁴⁴² David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 200.

⁴⁴³ *Ibid.*, 215.

organización y mantenimiento de la milicia local, cuidado de fortificaciones, justicia en primera instancia, gestión de propios y recaudación de tributos reales y señoriales.⁴⁴⁴

2.3. La época de los Austrias

Si bien los siglos XVI y XVII se corresponden con los de la formación y consolidación del Estado moderno, también se experimenta durante su transcurso un marcado proceso de *señorialización* de dicho Estado. La política exterior emprendida por los Austrias, al objeto de preservar la integridad de los dominios europeos y americanos, consume buena parte de los recursos financieros de la Monarquía. La consiguiente necesidad de capital con que paliar los apuros de la Real Hacienda, sufragar las urgencias bélicas, y cubrir las necesidades burocráticas, no se solventa únicamente con las remesas periódicas de plata procedentes de Indias o con el aumento de las cargas impositivas sobre una población ya de por sí bastante depauperada. Se recurre entonces a otros medios recaudatorios, como la venta por parte de la Corona de jurisdicciones y de oficios públicos. Manuel Cuesta Martínez concluye a este respecto: «Si la Monarquía acude al sistema de enajenaciones de oficios, aun a sabiendas de lo perjudicial del acuerdo para una administración eficaz, es porque, esquilmo ya el pueblo con impuestos, sólo queda el camino de detraer fondos de las personas poderosas (señores, oligarcas)».⁴⁴⁵

Lo mismo puede decirse de las jurisdicciones; consecuencia de su venta es el considerable aumento del número de señoríos con facultad delegada para gobernar, administrar justicia y percibir tributos en nombre del rey. El señor, sirviéndose de oficiales por él designados, ejecuta en su ámbito de actuación las decisiones regias. En cuanto a la *patrimonialización* de la función pública, también los señores se van a beneficiar de ello. No tanto en el siglo XVI como en el XVII, comienzan a adquirir en condiciones ventajosas escribanías y otros oficios enajenados. De esta forma, en muchas casas señoriales, tales

⁴⁴⁴ Pedro PORRAS ARBOLEDAS [et al.], *La época medieval...*, 161 y 162.

⁴⁴⁵ Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios públicos...*, 97.

escribanías y oficios pasan a integrar el patrimonio familiar y son, a su vez, arrendados o revendidos a miembros de la oligarquía local como una renta más.⁴⁴⁶

La extensión, en definitiva, del fenómeno de la *señorialización*, vía venta de jurisdicciones y oficios, favorece la ampliación del territorio bajo control señorial. Concretamente, en el Reino de Córdoba, el señorío se distribuye por el norte, en Sierra Morena (Condados de Belalcázar y Santa Eufemia), y por el sur, en las Subbéticas (Señorío de Aguilar, Marquesado de Priego y Condado de Cabra). Entre ambas zonas, queda la franja central ocupada por el Concejo cordobés y algunos núcleos de señorío, como Posadas, Guadalcazar, Villafranca, El Carpio y Palma del Río, de origen, como vimos, medieval.⁴⁴⁷

Del curso seguido por los Portocarrero de Palma en el período que nos ocupa conviene destacar algunas fechas y acontecimientos.

El primero tiene data 22 de noviembre de 1507. En Burgos, la reina Juana I de Castilla concede el título de conde a Luis Portocarrero Manrique. En vida de éste, la villa se beneficia del contenido de sendas bulas papales expedidas por las cancellerías de Julio II y León X, respectivamente, por las que se autoriza la fundación del hospital de San Sebastián (1508) y el convento de San Francisco (1519).

Su hijo y sucesor, Luis Portocarrero de la Vega y Girón recibe, en 1552, del emperador Carlos I la Grandeza de España, máxima dignidad de la nobleza española, para sí y sus descendientes. Le sucede Luis Antonio Portocarrero Manrique, gentilhombre de cámara de Felipe IV, quien alcanza del Rey, en 1623, el Marquesado de Almenara y la confirmación del resto de reales privilegios alcanzados por sus predecesores (*vid.* Documento 1 en ANEXOS). Casado con Francisca Mendoza Luna, dama de la infanta Isabel Clara Eugenia, su primogénito, Luis Andrés, muere a edad temprana, motivo por el cual su esposa, Leonor de

⁴⁴⁶ David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 210.

⁴⁴⁷ José Manuel de BERNARDO ARES, «Época Moderna» en Marcel GUARINOS CÁNOVAS (Dir.), *Córdoba...*, 331 y 332.

Guzmán, se hace cargo del hijo de ambos, Fernando Luis, heredero de la Casa.⁴⁴⁸ Fernando Luis Portocarrero, cuarto conde de Palma, fallece también de forma prematura en 1649, a los 19 años. Poco tiempo después, su viuda, Antonia Moscoso, traslada la residencia familiar a Madrid, quedando en Palma, al frente de la gestión de las propiedades que tocan al conde, el corregidor de la villa, Juan Crespo de Torres.⁴⁴⁹

Este corregidor es, como se dijo, oficio de designación señorial, que suele recaer en forasteros, con el cometido principal y teórico de ocuparse del buen gobierno de la villa, asegurar el abasto a sus pobladores, la seguridad y el orden en sus territorios, el cobro de las rentas reales y señoriales, etc. Junto a él, nombrados también por el conde, los regidores. Ambas magistraturas, corregidor y regidores, siguen conformando el Cabildo u órgano ejecutivo del Concejo. En el caso de los segundos, mantienen competencias muy similares a las atribuidas en la etapa inmediatamente anterior: administración de propios, recaudación de arbitrios, abastos y mercados, urbanismo, sanidad e higiene, enseñanza de primeras letras, etc., además de desempeñar en exclusiva algunos oficios como el de alguacil mayor, de larga trayectoria en el Concejo palmeño, alcalde de hermandad, con el cometido de reprimir la delincuencia en el término, fuera del núcleo urbano, y procurador general, con funciones muy similares a los antiguos jurados, esto es, defender los intereses vecinales ante el Cabildo. Igualmente, siguen nombrando a los denominados «oficios menores», de carácter técnico o administrativo: mayordomo, fieles, pregonero, etc.

Al margen del corregimiento y las regidurías, el conde se reserva el nombramiento de oficios enajenados por la Corona: varias escribanías (de cabildo, rentas y alcabalas, del crimen, de cuentas y particiones) y el puesto de padre general de menores, ocupado por un

⁴⁴⁸ Sobre Leonor de Guzmán y su actividad al frente del Estado de Palma véase el trabajo de Rosa García Naranjo, *Doña Leonor de Guzmán o el espíritu de Casta. Mujer y nobleza en el siglo XVII* (Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2005). Fueron sus otros hijos: Luis Manuel, futuro cardenal primado, Inés María y Agustina, dama de la reina Mariana de Austria y abuela de quien será décimo conde de Palma, Pedro de Alcántara, duque de Híjar.

⁴⁴⁹ La salida de Palma coincide con un período especialmente delicado para la villa, analizado por Rosa García Naranjo y Juan Antonio Egea Aranda en su aportación «Crisis de subsistencia y conflicto social. La política de abastecimiento de Palma (1597-1601 y 1647-1652)» (*Ariadna. Revista de Investigación*, 16 (2000), 81-98). A la marcha de la familia del conde, como consecuencia de la epidemia de peste de 1649, se añaden la crisis de subsistencia, hambre y motines resultantes.

regidor dedicado a la elaboración de inventarios de los bienes de los menores huérfanos y del nombramiento, en su caso, de los correspondientes tutores y administradores.⁴⁵⁰

2.4. Siglo XVIII: el municipio borbónico

Si al referirnos a los siglos XVI y XVII pusimos especial atención en el avance de la *señorialización*, auspiciada por las necesidades financieras de los Austrias, en el XVIII, en cambio, a raíz del advenimiento al trono español de la dinastía Borbón, cabe hablar de la contención de dicho proceso y de un claro robustecimiento de la autoridad real, con importantes repercusiones en la evolución seguida por el régimen señorial y, subsiguientemente, por los concejos de señorío. En este segundo ámbito, no obstante, a pesar de las disposiciones uniformadoras y centralizadoras aplicadas a partir del reinado de Felipe V, los magistrados municipales mantienen buena parte de su capacidad de actuación, principalmente en el terreno económico. Mientras esta situación se mantenga —sostiene González Beltrán—, el hecho, como veremos, de pertenecer a la oligarquía gubernamental de ciudades y pueblos no sólo será una cuestión de honor, sino un procedimiento para asegurarse la supremacía en la jerarquía socioeconómica.⁴⁵¹

En lo que hace al régimen señorial, cobra forma una nueva política dirigida que propugna la disminución del poder y nivel de autoridad de los señores a través, entre otras medidas, del cese en la venta de jurisdicciones y de la reversión de villas de señorío al realengo. Lo primero se consigue en buena medida; lo segundo, sólo en parte.

Desde el Consejo de Castilla se impulsa la reincorporación a la Corona de territorios bajo jurisdicción señorial. Para llevarlo a cabo, se establece, en 1706, la Junta de Incorporación, con el encargo de reconocer aquellos títulos en virtud de los cuales se han atribuido a particulares villas, oficios, rentas y cualquier otro derecho o privilegio real. Sin embargo, como hemos apuntado, la labor de la Junta no alcanza los resultados esperados: «El

⁴⁵⁰ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 137 y ss. La figura del jurado pervive (en número de dos) durante un tiempo junto a la del procurador general, pero vacía de su sentido primigenio al extraerse los candidatos a la juraduría de las filas del patriciado local.

⁴⁵¹ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 185 y 186.

trabajo realizado fue lento, embarullado y con escasa efectividad».⁴⁵² El propósito fiscal con el que se instituye hace que, una vez superadas las dificultades generadas por la Guerra de Sucesión, pierda operatividad, retornando la práctica totalidad de los señoríos confiscados (a nobles austracistas) y revertidos —caso, por ejemplo, de Palma (*vid.* págs. 143-145)— a sus antiguos dueños.

No hay, por tanto, incorporaciones en bloque. Así se concluye, si reparamos en las cifras: la escasa treintena de reversiones efectivas resultan insignificantes en comparación con los millares de villas y lugares que, a mediados del Setecientos, permanecen bajo control señorial. El catálogo de los pueblos de España utilizado por el padre Enrique Florez, elaborado con posterioridad a 1748, contiene la relación de 28.162 ciudades, villas, lugares y demás núcleos de población; de ellos, dos terceras partes (18.546) son de señorío (nobiliario o eclesiástico), 7.718 realengos y 1.898 de dominio mixto.⁴⁵³ En Andalucía, salvo excepciones como las Siete Villas de los Pedroches o Lucena, el mapa señorial, principiado con las mercedes de los Trastámara y cerrado con las ventas de jurisdicciones por los Austrias, se mantiene inalterado hasta el final del Antiguo Régimen (*vid.* Mapas 1 y 2 en ANEXOS, pág. 455).⁴⁵⁴

Si de lo hasta aquí expuesto se colige que, en términos cuantitativos, el proceso de reversiones apenas afecta a los señoríos, cualitativamente, las disposiciones de carácter uniformador aplicadas por las secretarías borbónicas sí merman, en cambio, el amplio grado de autonomía que venían disfrutando los señores. Tales disposiciones dirigidas a limitar la

⁴⁵² *Ibid.*, 173. La disolución de la Junta se decreta en 1717. Con posterioridad se producen, no obstante, nuevas incorporaciones que no responden tanto al deseo de recuperar jurisdicciones cuanto a la necesidad de ordenar un determinado territorio para adecuarlo a la consecución de fines concretos. Es el caso de la incorporación de El Puerto de Santa María y de la Isla de León con vistas a convertir la Bahía de Cádiz en centro neurálgico de la marina militar y comercial española. O la de la villa de El Ferrol en 1733, para hacer de ella capital de un Departamento Marítimo y sede de astilleros.

⁴⁵³ Salvador de MOXÓ, *La disolución...*, 6. Sigue el autor: «Ello da una idea de la extraordinaria difusión, a mediados del siglo XVIII, del sistema señorial como estructura económico-administrativa y régimen de gobierno de los pueblos de España, principalmente las zonas rurales (villas y lugares), quedando los principales núcleos urbanos (ciudades) en manos de la Corona».

⁴⁵⁴ José Manuel de BERNARO ARES, «Época Moderna» en Marcel GUARINOS CÁNOVAS (Dir.), *Córdoba...*, Las Siete Villas de los Pedroches (Pedroche, Dos Torres, Torremilano, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Alcaracejos y Añora) dependieron hasta 1741 del marqués del Carpio. Por su parte, a Lucena se le otorgó autonomía propia, liberándose de la jurisdicción del marqués de Priego.

potestad señorial quedan recogidas en otros tantos puntos ofrecidos sobre el particular por Salvador de Moxó.⁴⁵⁵

- 1º. Obediencia obligatoria de los señores jurisdiccionales en relación con el cumplimiento de las cartas reales.
- 2º. Prohibición de avocar ante sí las causas pendientes ante las justicias ordinarias.
- 3º. Prohibición de obligar a los vasallos a utilizar servicios monopolísticos del señor, lo que resultó difícil de controlar.
- 4º. Prohibición de «echar sisas» o repartimientos y derramas entre los vecinos, aun en caso de necesidad.
- 5º. Inhibición de los alcaldes mayores o corregidores señoriales del conocimiento de las causas propias de los señores y su avocación a los Tribunales Reales.
- 6º. Necesidad de guardar la forma y orden judicial prevenido por las leyes, sin facultad para nombrar jueces particulares, para conocimiento de algunas causas.
- 7º. Privación de ejercer actos de jurisdicción sobre sus vasallos fuera del propio territorio.
- 8º. Prohibición de adhezar sus heredamientos y tierras con privación de pastos comunes, una vez alzado el fruto.
- 9º. Privación de participar en pastos no residiendo en el pueblo y limitación de su goce caso de estar vecindado en el mismo.
- 10º. Prohibición para desmembrar aldeas de la cabeza de partido y hacerlas villas con jurisdicción.

⁴⁵⁵ Salvador de MOXÓ, *La disolución...*, 11.

11°. Prohibición de vender regimientos u otros oficios públicos, ni arrendar escribanías.

De su aplicación resulta un nuevo tipo de señorío jurisdiccional, totalmente desprovisto de significación política, constreñido al ejercicio de algunas facultades judiciales (conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles y delitos leves, con percepción de multas), administrativas (nombramiento de las principales magistraturas concejiles) y económicas (compra del derecho de alcabalas), desarrolladas sobre unos términos municipales donde el señor carece ya del antiguo asiento territorial.⁴⁵⁶ No obstante, tal como aclara Domínguez Ortiz, la percepción del producto de las alcabalas como instrumento de presión económica y la facultad para designar al corregidor y a los regidores entre personal adpto bastan al señor para tener a los vasallos a su entera disposición. De igual forma, pese a quedar convertida la jurisdicción en un residuo simbólico de la tradicional preeminencia señorial, resulta sin embargo suficiente para ser usada por el titular del señorío como medio de consolidar y acrecentar sus propiedades y arrendarlas a corto plazo, a la manera de cualquier otro propietario privado.⁴⁵⁷

Por lo demás, sí es cierto que el modelo señorial vigente en Castilla desde la Baja Edad Media pierde progresivamente presencia y vigor frente al poder absoluto de la Monarquía borbónica, inevitable preludio de su abolición, a partir de lo dispuesto en el Real Decreto de las Cortes de Cádiz, de 6 de agosto de 1811:

«... quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean (...) En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto».⁴⁵⁸

⁴⁵⁶ Señala Antonio Domínguez Ortiz que, concretamente, las atribuciones judiciales las ejercen por medio de alcaldes mayores que, como fue el caso de la villa de Palma, a veces, «reciben el pomposo título de corregidores» (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*, 322).

⁴⁵⁷ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El régimen señorial...*, 11 y 12.

⁴⁵⁸ Salvador de MOXÓ, *La disolución...*, 25. De los artículos 1º y 14º de dicho Real Decreto.

Aunque no es cuestión que ahora nos ocupe, participamos de la afirmación de Antonio Miguel Bernal, para quien la disolución del régimen señorial es, sin duda, uno de los aspectos más sobresalientes dentro del tránsito que marca en España la transformación del Antiguo al Nuevo Régimen.⁴⁵⁹ No obstante, sí procede señalar, siquiera, de qué forma afectan estos cambios a la estructura interna y al funcionamiento de unos concejos insertos en el proceso de centralización administrativa y uniformidad jurídica impulsado por el Estado absoluto. En tal sentido, el concejo del Setecientos se muestra, las más de las veces, como mero ejecutor de disposiciones emanadas de instituciones supramunicipales: rey, Consejo de Castilla, intendentes, etc. Muchas sesiones de cabildo se reducen a la lectura por el escribano del contenido íntegro de diferentes normas de ámbito general y al compromiso de cumplirlas por parte de los capitulares. Muestra evidente del interés de la Corona por controlar la esfera local de gobierno y de estar al corriente de cuanto afecta a los municipios es la Real Orden de 12 de mayo de 1747, por la que Gaspar Vázquez de Tablada, obispo de Oviedo y gobernador del Consejo de Castilla, en nombre del Rey, solicita de ciudades, villas y lugares información detallada sobre los más variados asuntos: ríos y caminos que discurren por el término, cosechas y frutos que se recogen, plagas de langosta padecidas, fábricas que ha habido o hay, situación del ganado, estado del pósito, de los bienes de propios y arbitrios, de montes y plantíos, hospitales existentes, casas de misericordia y conventos, número de médicos y cirujanos, de maestros de primeras letras, de gitanos y ladrones reclusos en prisión, etc.⁴⁶⁰

Como acertadamente concluye Benjamín González Alonso: «Allí donde el Estado adquiere consistencia merced a las formulaciones absolutistas, el municipio pierde fortaleza institucional en análoga medida (...) El desarrollo del Estado (absoluto) carcome la solidez de los municipios, reduciéndolos a la condición de organismos subalternos dotados de escasa vida propia». Los órganos concejiles contraen su actividad a la administración del patrimonio

⁴⁵⁹ Antonio Miguel BERNAL, «Economía y sociedad...» en LACOMBRA, Juan Antonio (Dir.), *Aproximación a la Historia de Andalucía*, 195.

⁴⁶⁰ AMPR, *Actas Capitulares*, 12-5-1747 s.f. Con esta Real Orden, Fernando VI restablece las inspecciones iniciadas por Felipe V por auto acordado de 1 de febrero de 1717, a fin de solicitar datos referentes a los más variados aspectos de la realidad local: estado de las cosechas, de los pósitos, de la administración de propios y arbitrios, del repartimiento para la construcción y reparación de puentes y caminos, de la conservación de montes y plantíos, de la cría de yeguas y caballos, y de la aplicación de las leyes del reino en la investigación de escándalos y desórdenes públicos. Este restablecimiento servirá de base, a su vez, a la instrucción de intendentes de 13 de octubre de 1749.

municipal y a la gestión de servicios públicos elementales: seguridad vecinal, urbanismo, abastos, etc.⁴⁶¹

Para Palma, el devenir del señorío y, particularmente, de sus titulares, durante la primera mitad del siglo XVIII, se abordó en los capítulos II y III del presente trabajo. La situación del Concejo de la villa en el mismo período es objeto de los apartados que siguen.

3. Dimensión institucional del Concejo

José Manuel de Bernardo afirma que la organización política de la sociedad castellana durante la Edad Moderna sólo se entiende en su plenitud orgánica y funcional en la medida en que se conocen los entresijos estructurales y dinámicos de la administración local.⁴⁶² Aplicando la afirmación al Concejo palmeño del Setecientos, objeto del presente capítulo, los dos ejes que deben vertebrar el correspondiente estudio institucional pasan por el análisis de su organización interna y de su actividad político administrativa. Entendemos por lo primero el estudio de las distintas autoridades (magistraturas capitulares) y demás oficios (administrativos y técnicos) que integran el Concejo y asumen funciones específicas dentro de él. En lo que hace a la dinámica funcional, se trata de observar la praxis ejecutiva desplegada por ese mismo Concejo, de acuerdo con sus posibilidades financieras y, teóricamente, con las necesidades de la comunidad sobre la que gobierna.

Antes de entrar en materia, conviene, no obstante, aclarar conceptos y justificar el manejo específico de términos como *concejo*, *municipio*, *cabildo* y *ayuntamiento*, dado, con frecuencia, a equívocos.

Concejo es, a grandes rasgos, la institución superior de gobierno local en la que quedan encuadrados tanto las magistraturas, que forman el cabildo (corregidor, que lo preside, y regidores, además del escribano), como el resto de cargos designados por éste (mayordomo, fieles, veedores, receptores, depositarios, etc.). Cuando examinamos, en cambio, las

⁴⁶¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*, 250.

⁴⁶² José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 23.

relaciones (verticales) que se dan entre la institución y la respectiva comunidad debemos manejar el vocablo *municipio*, de significado más amplio que el anterior, que engloba, como vimos, tres elementos: territorio, población y organización. Finalmente, el *ayuntamiento* aparece en un buen número de actas capitulares para, en definitiva, hacer referencia al propio cabildo, como lugar físico donde los regidores «hacen de costumbre ayuntamiento», se reúnen o ayuntan a fin de tratar las cuestiones previstas en las diferentes sesiones.⁴⁶³

Ciñéndonos al concejo, éste requiere, en el desarrollo de su actividad, de la participación del cabildo u órgano decisorio, así como de una serie de recursos humanos (oficiales) y financiero-fiscales (haciendas), a partir de cuyo conocimiento podemos, por una parte, determinar si se alcanza o no el grado de eficacia deseable, y, por otra, valorar en qué medida dicha actividad se personaliza y adquiere perfiles competenciales concretos.

3.1. El Cabildo

El Concejo palmeño actúa política y administrativamente a través del Cabildo. Más adelante, abordaremos su composición. Nos detenemos ahora en los diferentes tipos de cabildo, según la naturaleza de los asuntos a deliberar, y en el régimen de sesiones al uso.

Los cabildos pueden ser ordinarios, generales o extraordinarios y abiertos. Los primeros se ocupan de materias concretas y recurrentes como el abasto del común (pan, carne, pescado, etc.), la hacienda concejil, la situación del pósito, la marcha de las diferentes diputaciones, el nombramiento de oficios no capitulares, etc. En los extraordinarios, en cambio, se abordan puntos de mayor relevancia como la aceptación de censos, la enajenación o deslinde de términos, el arrendamiento de bienes concejiles o el recibimiento de gobernadores y/o apoderados del nuevo señor. Por su parte, los cabildos abiertos, que cuentan con la presencia de todos los vecinos, se convocan, de manera excepcional, para sancionar unos acuerdos cuya ejecución afecta a la mayoría de la población.⁴⁶⁴

⁴⁶³ Según mantiene Carlos Merchán Fernández, sólo a partir de finales del siglo XVIII procede hablar con propiedad del *Ayuntamiento* como institución, aunque hay que esperar al XIX para añadirle los adjetivos «liberal» o «constitucional» (Carlos MERCHÁN ÁLVAREZ, *Gobierno municipal...*, 217).

⁴⁶⁴ La votación en cabildo abierto no era secreta. Si a ello se añade el hecho de que, además de no serlo, la iniciaran el corregidor y los regidores, desde un principio, el sentido del voto estaba marcado por la autoridad.

En cuanto al régimen de sesiones de cabildo ordinario, como norma general, los regidores suelen reunirse tres veces por semana, pero no tiene que darse, necesariamente, una periodicidad fija. Así, por ejemplo, se constata para la villa de Palma, pese a ciertos intentos normalizadores:

«En este cabildo se acordó se junten todos los caballeros capitulares a cabildo los lunes de la semana precisamente, a conferir todo lo perteneciente al bien común y buena administración de justicia, sin perjuicio de juntarse cada vez que haya urgencia o precisión de hacerlo, bien viniendo alguna vereda con real orden de Su Majestad».⁴⁶⁵

«Se acordó en este cabildo, para que se observe precisamente por punto general, que el día lunes de cada semana hayan de concurrir y juntarse sus mercedes en esta sala capitular para tratar y conferir todo lo que tengan por conveniente al mejor régimen y gobierno de lo económico, político y militar cada [vez] que se ofrezca, así para el mejor establecimiento de la paz, unión y quietud de los vecinos y beneficio común, como para lo demás que pertenezca al real servicio y ordenanza de las reales órdenes».⁴⁶⁶

A efectos numéricos —contabilizando anualidades completas—, de 1701 a 1759, resulta una media de veintitrés sesiones convocadas por año. Media que oscila entre las cuatro registradas para 1707, momento álgido del conflicto sucesorio con que se abre el siglo, y las cincuenta y seis celebradas en 1710, coincidiendo con la confiscación de las propiedades y bienes del conde de Palma a resultas de su apoyo al pretendiente Habsburgo (*vid.* Tabla 1 en ANEXOS). Entre ambas fechas, y dentro también del reinado de Felipe V, destacamos como años especialmente activos 1730 y 1731 con cuarenta y dos sesiones cada uno; se da la circunstancia de que durante ese bienio ejerce la titularidad de la Casa de Palma, Ana Manrique de Guevara, duquesa de Nájera, madre y tutora del sétimo conde, Joaquín María Portocarrero. Ya en el reinado de Fernando VI, 1752 y 1753 son años donde se supera

Realmente, no se buscaba tanto la participación popular en el gobierno local, cuanto responsabilizar solidariamente al vecindario ante decisiones de cierto calado.

⁴⁶⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 19-2-1725, s.f.

⁴⁶⁶ *Ibid.*, 29-09-1742, s.f.

ligeramente la media normal de reuniones. Ello se debe a las muchas que se convocan para deliberar sobre la necesidad de repartir trigo del pósito entre el común y paliar en lo posible los problemas derivados de un prolongado período de malas cosechas. Llama, igualmente, la atención las escasas cinco sesiones celebradas entre febrero y octubre de 1755; motivo: la epidemia de tercianas que padece en esos momentos buena parte de Andalucía y de la que no se ve libre la villa de Palma ni, por supuesto, sus capitulares. De 6 de octubre de ese año data una nota del escribano de Cabildo justificando por qué no se ha respondido a un despacho, con fecha 8 de septiembre, firmado por Fernando de la Mora Velarde, alcalde mayor de lo civil de la ciudad de Córdoba:

«No se ha podido ver hasta ahora por hallarse padeciendo todos los señores capitulares la enfermedad y epidemia general que se ha experimentado y experimenta de tercianas, como es constante».⁴⁶⁷

3.2. Recursos humanos: magistrados y oficiales

Atendiendo al cariz y contenido —político, administrativo o técnico— de la acción desarrollada, los individuos que forman parte del Concejo de Palma entre 1700 y 1760 se dividen en dos grupos principales: magistrados y oficiales (capitulares o no). Los primeros — corregidor y regidores— nombrados por el señor, los segundos, salvo excepciones (escribano, padre de menores), designados por el Cabildo. Los primeros, junto al escribano, conforman dicho Cabildo y toman las decisiones. Los segundos realizan funciones administrativas o técnicas específicas en ejecución de tales decisiones.⁴⁶⁸

3.2.1. Magistrados.

Nos referimos al corregidor o alcalde mayor y a los regidores, órganos de naturaleza estrictamente política, nombrados, como vimos, por el conde entre personal afecto. Junto a

⁴⁶⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 6-10-1755, s.f.

⁴⁶⁸ José Manuel de BERNARDO ARES y M^a del Carmen MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, «Un modelo de organización...», *Axerquia. Revista de Estudios Cordobeses*, 10 (1984), 12. Según los autores, tal distinción es de la máxima importancia para el estudio institucional del municipio.

ello, otro denominador común a estos magistrados es el hecho de ocupar asiento en la sala capitular y actuar en ella con voz y voto.

Una vez efectuado el nombramiento por el señor, directamente o a través de sus apoderados generales, «por el tiempo de su voluntad», corregidor y regidores son recibidos por el Cabildo, donde, jurado el cargo, se disponen a asumir y ejercer las correspondientes competencias judiciales y gubernativas.

3.2.1.1. *Corregidor*⁴⁶⁹

El corregidor representaba al señor, de quien recibe la jurisdicción como máxima autoridad del Concejo. Se le denomine así o bien alcalde mayor, su figura simboliza, en palabras de David García Hernán: «Un importante mecanismo para la plasmación efectiva del poder señorial» en el ámbito municipal.⁴⁷⁰ En la misma línea, Jerónimo López-Salazar viene a asegurar que «el nombramiento de alcalde mayor (o corregidor) constituye la más importante de las facultades jurisdiccionales del señor», con cuyo ejercicio busca afianzar su autoridad y utilizarla, llegado el caso, en beneficio de sus intereses materiales.⁴⁷¹

Suele ser el corregidor persona versada en leyes, preferentemente foránea, a fin de preservar su independencia en los pleitos vecinales que pudieran darse.

Dentro del Cabildo, preside y dirige las sesiones, mantiene el orden interno y vela por el cumplimiento de lo acordado en ellas.

⁴⁶⁹ Según se recoge en la *Política para corregidores*, de Castillo de Bovadilla, en tierras de señorío debía llamársele alcalde mayor y no corregidor, título que sólo podía utilizar en sus dominios, gracias a real privilegio, el conde de Lemos (Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, Tomo II, Cap. XIV, 94). Sin embargo, como se evidencia en el caso de Palma, la norma carece de aplicación efectiva. Aunque hay antecedentes medievales, en el realengo la figura del corregidor se instituye por pragmática de 9 de julio de 1500 y se perfila en disposiciones ulteriores dictadas en 1648, 1749, 1783 y 1788. En aplicación de las mismas, el corregidor actúa como delegado del rey en ciudades y villas, con competencias en todos los ramos de la administración local.

⁴⁷⁰ David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 211.

⁴⁷¹ Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, «Las Oligarquías...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 486 y 487.

En términos generales, le corresponde el desarrollo de funciones gubernativas y judiciales. Como gobernador, cuida por la buena administración, orden e integridad territorial del municipio. Como juez, conoce en primera instancia en todas las causas civiles y criminales susceptibles de apelación ante el señor o ante los tribunales superiores de la Corona.

Estas y otras consideraciones constan en el tenor del decreto de nombramiento de corregidor, documento éste leído a los miembros del regimiento, *de verbo ad verbum*, por el escribano de Cabildo, que, salvo ligeras variantes, obedece al siguiente esquema diplomático: protocolo, exposición, disposición, cláusulas finales y data y suscripciones. Tal se observa en la escritura que recoge el primer recibimiento de Antonio Agustín Gallego Figueroa como corregidor de la villa de Palma.⁴⁷²

El protocolo se limita a la intitulación, que identifica al otorgante y relaciona los títulos y requisitos legales que le facultan para llevar a cabo el negocio jurídico:

«Don Matías de Valparada, administrador general de la Casa y Estados del eminentísimo señor cardenal Portocarrero, conde de Palma, marqués de Almenara, Montes Claros y Castillo de Balluela, en virtud del poder de su eminencia, otorgado a mi favor en la Corte de Roma en 11 de noviembre de 1744, para percibir, cobrar, regir y gobernar todas las rentas, estados y maravedíes, que a su eminencia pertenecen en estos Reinos».

Sigue el cuerpo central, encabezado por la exposición de motivos que justifican el acto dispositivo y las cualidades que concurren en la persona elegida; nótese la doble condición, ya aludida, de letrado y forastero:

«Habiendo expirado el tiempo en que estaba nombrado para el empleo de corregidor de la villa de Palma don Francisco Velarde, y conviniendo a la buena administración de justicia y bien público de la dicha villa el nombrar persona en su lugar de toda satisfacción y experiencia que ejerza dicho empleo. Por cuanto teniéndola del licenciado don Antonio Agustín Gallego y

⁴⁷² AMPR, *Actas Capitulares*, 7-5-1749, s.f. Primer recibimiento de Antonio Agustín Gallego Figueroa como corregidor de la villa de Palma. En el análisis de la disposición señorial seguimos los modelos propuestos por Manuel Romero Tallafigo (*Archivística y archivos...*, 137 y 138) y Alberto Tamayo Machuca (*Archivística...*, 76-103).

Figuerola, abogado de los Reales Consejos, vecino de Montánchez, en quien concurren todas las circunstancias de integridad, celo y literatura».

Continúa la fórmula dispositiva —nombramiento de corregidor de la villa— y una somera enumeración de las funciones inherentes al cargo:

«Por el presente, le elijo y nombro, en virtud del referido poder, por tal corregidor de la villa de Palma y su jurisdicción, por el tiempo de mi voluntad conforme a la de su eminencia.⁴⁷³ Y que pueda tener vara alta de justicia en ella y use de jurisdicción civil y criminal en los casos que se ofrecieren, y en los que estuvieren pendientes, sentenciando y determinando las causas conforme a las leyes de estos Reinos. Y que pueda ejercer todo lo demás que conviene al buen gobierno, castigando los pecados públicos».

Se cierra este texto central con las cláusulas preceptivas, que deben garantizar el cumplimiento de la orden señorial y su aplicación con todas las garantías formales y legales...⁴⁷⁴:

«...y mando al Concejo, Justicia y Regimiento, vecinos y moradores de la expresada villa y su jurisdicción, que luego que sean requeridos con este título y nombramiento, estando juntos en su Ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, reciban, hayan y tengan por tal corregidor al dicho licenciado don Antonio Agustín Gallego y Figuerola. Y como tal le obedezcan y ejecuten sus órdenes y mandatos, como los míos, conforme a los de su eminencia. Y que le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón de dicho empleo le deben ser guardadas. Y que le acudan y hagan acudir con los salarios y demás emolumentos que han gozado y han debido gozar sus antecesores, bien y cumplidamente. Todo lo cual mando se observe y ejecute, precediendo ante todas cosas el juramento que debe hacer dicho licenciado, don Antonio Agustín Gallego y Figuerola, con la solemnidad acostumbrada, y dar las fianzas que en tales casos se deben dar, y se practica que

⁴⁷³ En el caso concreto del corregidor, la duración normal en el desempeño del cargo solía ser de tres años, si bien en el título de nombramiento no quedaba reflejada tal limitación temporal, pudiendo ser cesado o mantenido en el mismo a voluntad del conde.

⁴⁷⁴ En algunos decretos o títulos de nombramiento insertos en las actas aparecen también cláusulas penales, dirigidas a todo aquél que contravenga lo dispuesto, en las que se establece la imposición de sanciones de carácter pecuniario, aplicadas a los gastos de cámara del señor.

dará residencia siempre que por mí o en nombre de su eminencia fuese mandada tomar, que pagará lo juzgado y sentenciado contra él».

... Y la fórmula o cláusula de corroboración:

«Para todo lo cual, despaché el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas de su eminencia y refrendado del infrascrito secretario de su Casa y Estados».

Y, finalmente, el *escatocolo*, constituido por la data tópica y crónica («Madrid, 28 de marzo de 1749») y las suscripciones del otorgante, por delegación señorial («Matías de Valparada»), y del secretario fedatario («Por mandado del señor Matías de Valparada, Diego Alfonso de Armero»).

Del contenido de las cláusulas preceptivas conviene detenerse brevemente en algunos detalles tocantes al juramento, salario del corregidor y juicio de residencia.

El juramento es requisito de obligado cumplimiento en el acto de toma de posesión. Se inicia con la entrada del nuevo corregidor en la sala capitular, acompañado por dos regidores. Estando en ella, siendo testigos todos los presentes, jura bajo un crucifijo, «según forma de derecho, usar bien y fielmente el mencionado empleo de corregidor y cumplir con lo demás a que por dicha razón es obligado». Hecho lo cual, el corregidor saliente le entrega la «vara alta de justicia», y con ello queda recibido «al uso y ejercicio del expresado empleo de corregidor de la villa, su término y jurisdicción».

En cuanto al salario a percibir, lo hace con cargo a las rentas de la Casa del conde, sin menoscabo de cuantos ingresos pudiese obtener, derivados de su participación en juicios o pleitos, o de la aportación que el cabildo determine para el mantenimiento de quien lo representa y preside. En este sentido, son bastante frecuentes las sesiones capitulares donde se incluye en el orden del día el «señalamiento del salario del corregidor» a detraer del (maltrecho) caudal de propios.

Al finalizar su gestión, el corregidor está obligado a dar fianzas, que han de ser aprobadas en cabildo, se somete a residencia o juicio de residencia y hace frente a cualquier cargo o demanda que se le pusiere. Así lo indica la cláusula correspondiente:

«... y se practica que dará residencia siempre que por mí o en nombre de su eminencia fuese mandada tomar, que pagará lo juzgado y sentenciado contra él».

A través del juicio de residencia, se piden cuentas al corregidor saliente sobre su ejercicio de gobierno (*vid.* Documento XXIII en ANEXOS). Este juicio puede ser realizado por un funcionario real o, como es lo acostumbrado en el caso de Palma, por el corregidor entrante. Para Rosa García Naranjo, la residencia es un importante instrumento en manos del señor de cara a fiscalizar a sus oficiales y es igualmente el medio a través del cual la Monarquía supervisa, a su vez, la administración señorial.⁴⁷⁵ Los juicios de residencia —añade José Manuel de Bernardo— aportan, de una parte, sustanciosos datos sobre el personal político-administrativo que forma el concejo y sobre la actividad de ese personal respecto de los más variados asuntos tocantes a la política municipal (abastos, hacienda, justicia, urbanismo, etc.); de otra, gracias a la información que contienen, sabemos de las cuestiones que ocupan y preocupan prioritariamente a los órganos centrales del Estado y, sobre todo, el grado de control que éstos ejercen sobre los diferentes entes de poder local.⁴⁷⁶

Cuadro I

Corregidores de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pablo Díaz del Castillo	5-1-1700
Domingo Llorente Carrillo	12-6-1702
Blas de Oviedo Molina	25-6-1704
Jerónimo de Quirós Ramírez de Arellano	29-9-1708
Bartolomé Mesa Jinete	27-3-1710
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Lorenzo Méndez Herrera	1-8-1711

⁴⁷⁵ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 133.

⁴⁷⁶ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 136.

Martín de Guzmán Cárdenas	19-11-1714
Miguel Carlos de Medina Ayala	30-3-1716
Martín de Guzmán Cárdenas	15-6-1716
Antonio Calvo de León Quiroga	4-2-1718
Eugenio Antonio Martínez de Alfocea	9-12-1720
NOMBRADOS POR GASPAR PORTOCARRERO (1724 - 1729)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Martín de Guzmán Cárdenas	16-9-1724
José Silvestre Fernández Bustos	2-10-1727
NOMBRADOS POR JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO (1729-1731)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Jacobo José de la Barrera	21-12-1730
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Jacobo José de la Barrera	25-03-1731
Manuel Morante	8-2-1734
Martín Cuellar Carrillo de los Ríos	19-8-1742
Francisco Velarde	14-3-1746
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Antonio Agustín Gallego Figueroa	7-5-1749
Juan Fernández Castro	29-7-1753
Antonio Agustín Gallego Figueroa	8-8-1757
Juan Ignacio Estrada ⁴⁷⁷	16-1-1759

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.2. *Regidores*

Nombrados por el conde de Palma, al igual que el corregidor, forman, junto éste, la base sobre la que se sustenta el gobierno y la administración municipal.

El objetivo de los regidores debe ser, *sensu lato*, el logro del bienestar de la comunidad, pese a que determinados intereses particulares de los grupos oligárquicos obstaculicen en la praxis el avance hacia la consecución de tal objetivo.

Teóricamente, corresponde a los regidores el desempeño de una serie de funciones clasificadas por Carlos Merchán como *función de gobierno local* (administrar los bienes de propios y comunales), *función de policía local* (garantizar la seguridad de los ciudadanos y

⁴⁷⁷ Actúa como corregidor interino, durante algún tiempo, tras la residencia tomada, por el mismo, a Antonio Agustín Gallego Figueroa.

del patrimonio urbano), *función electiva interna* (designar oficios no capitulares) y *función de relación* (elear peticiones al rey y al señor).⁴⁷⁸ A éstas se añaden las de asegurar el abastecimiento y provisión a la villa de productos básicos, la regulación de la producción gremial, del mercado interno y de los servicios sanitarios mínimos, la organización de festejos y actos populares, así como la percepción de las rentas y arbitrios, cuya recaudación atañe al Concejo, a través de repartidores o receptores designados a tal fin.

En las actas de sesiones conservadas para la primera mitad del siglo XVIII, donde se transcribe el recibimiento dispensado por el Cabildo palmeño a los nuevos regidores, puede leerse:

«[Es su cometido] ... defender el caudal de propios y arbitrios, favorecer al común de vecinos, guardar sigilo en los cabildos que se celebraren, cuidar a los pobres miserables y defender el misterio de la pura y limpia Concepción de María Santísima, Nuestra Señora, concebida en gracia desde el primero instante de su santísima animación».⁴⁷⁹

Estas funciones, como decimos, deben contemplarse desde un prisma estrictamente teórico; más aún, si se consideran las reformas emprendidas por los Borbones a propósito de vaciar los regimientos de contenido competencial —principalmente, en el ámbito de las finanzas— y reducirlos al papel de meras plataformas de las que continúa sirviéndose la minoría dirigente para mantener intactas sus prerrogativas sociales y económicas.

Cuadro II

Regidores de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Alonso Cañaverall Portocarrero	5-1-1700
Fernando Álvarez de Sotomayor	id.
Pedro Zúñiga Alarcón	id.

⁴⁷⁸ Carlos, MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 239. Sobre la actividad de los regidores nos detendremos al analizar la dinámica administrativa del concejo.

⁴⁷⁹ AMPR., *Actas capitulares*, 18-1-1752, s.f. Recibimiento de Antonio de Santiago Cazalla León como regidor de la villa de Palma.

Juan Ruiz Almodóvar	id.
Alonso Muñoz Colmena (calle Cigüela)	id.
Juan Pablo Muñoz de la Vega	id.
Juan Alonso Nicolás de Quintana Narváez	id.
Juan Cumplido Lobo	id.
Pedro Hurtado de Mendoza	16-2-1709
Alonso Pelayo Pilares Santiago	id.
Francisco Gamero Izquierdo	id.
Martín Cumplido Prada	16-4-1709
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Gamero Muñoz-Ponce (-)	12-10-1711
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mayor</i>	id.
Pedro Bravo Rueda	id.
Alonso Rodríguez Santo Antón	id.
Miguel de Santiago	id.
Francisco Montero Duque	id.
Juan Ruiz Almodóvar	20-3-1713
Alonso Cañaveral Portocarrero	id.
Luis Tomás Bravo Pardo	id.
Juan Carlos Gamero del Rincón	id.
Pedro Díaz Cano	id.
Francisco Montero Duque	8-6-1715
Francisco Santiago Almenara	id.
Alonso Muñoz Colmena (calle Cigüela)	id.
Alonso Pelayo Pilares Santiago	id.
Francisco Gamero Izquierdo	id.
Miguel de Santiago	31-7-1717
Juan Carlos Gamero del Rincón	id.
Jacinto Jiménez Rubio	id.
Alonso Ruiz de Almodóvar	id.
Alonso Muñoz Colmena (calle Salvador)	id.
Martín Cumplido Prada	7-1-1719
Francisco Gamero Duque	id.
Francisco Santiago Almenara	id.
Alonso Rodríguez León	id.
Alonso Cañaveral Portocarrero	1-2-1720
Luis Tomás Bravo de la Peña	id.
Juan Gamero Muñoz-Ponce	id.
Pedro Muñoz Neira	id.
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	id.
Miguel de Santiago	16-4-1721
Francisco Gamero Izquierdo	id.
Juan Carlos Gamero del Rincón	id.
Alonso Ruiz Almodóvar	id.
Alonso Muñoz Colmena (calle Salvador)	id.

Francisco Gamero Duque	22-8-1722
Pedro Hurtado de Mendoza	id.
Alonso de León Santiago	id.
Cristóbal Gamero Cívico	id.
José Peñaranda	id.
Luis Bravo de la Peña	23-10-1723
Pedro Muñoz Neira	id.
Juan Gamero Duque	id.
Diego de Artiaga Guzmán	id.
Juan Muñoz Gamero	id.
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	id.
NOMBRADOS POR GASPAR PORTOCARRERO (1724 - 1729)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Alonso de Cañaverall Portocarrero	19-2-1725
Argimiro Verdugo de la Barrera	id.
Pedro Díaz Cano	id.
Juan Carlos Gamero del Rincón	id.
Pedro Muñoz Neira	id.
Francisco Gamero Duque	4-6-1726
Francisco Gamero Izquierdo	23-11-1727
Alonso Ruiz Almodóvar	id.
Juan Gamero Muñoz	7-6-1728
NOMBRADOS POR JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO (1729-1731)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Jacinto Jiménez Rubio	24-1-1730
Juan Carlos Gamero del Rincón	16-5-1730
Juan de Cea Aguayo	1-6-1730
Carlos Cañaverall Portocarrero	19-6-1730
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Calvo de León y Quiroga	23-7-1731
Lorenzo del Cid	30-5-1735
Fernando de Cea Aguayo	id.
Gaspar Montero Duque	id.
Alonso León Santiago	10-7-1736
Antonio de Santiago Cazalla León	id.
Agustín Zamora Toro	8-9-1739
Cristóbal Gamero Cívico	11-7-1740
Juan Carlos Gamero <i>el menor</i>	25-10-1740
Juan Teodomiro Gamero	12-8-1741
Juan Carlos Gamero del Rincón	10-9-1742
José Verdugo de la Barrera	id.
Alonso Ruiz Almodóvar	id.
Pedro Muñoz Neira	id.
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mayor</i>	id.
Rodrigo Cañaverall Portocarrero	15-1-1743

Antonio de Santiago Cazalla León	17-2-1744
Félix González Campo	26-5-1745
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Antonio Gamero Izquierdo ⁴⁸⁰	13-1-1749
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	id.
Pedro Cordobés Tamariz	8-3-1750
Juan Pedro Gamero	id.
Juan Liñán Camacho	8-6-1750
Marcos Quintana Narváez	2-9-1750
Fernando de Cea Aguayo	30-12-1751
Antonio de Santiago Cazalla León	18-1-1752
Juan Carlos Gamero	8-2-1752
Lorenzo del Cid	id.
Cristóbal Gamero Cívico	id.
Juan Muñoz-Colmena Urbano	26-6-1753
Luis de Valdecañas Cárdenas	3-7-1753
Juan Bravo de Narváez	id.
Pedro Fernando Fernández Noguero	20-8-1754
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	id.
Pedro Uceda Gamero	30-12-1755
José Gamero Cívico	id.
Francisco López Pastor	31-7-1756
Álvaro Ponce de León	14-4-1757
Alonso Cordobés Bermudo	id.
Juan Uceda Gamero	id.
José Bravo Narváez	16-5-1757
Antonio Marcelino Gamero	30-8-1757
Juan Muñoz-Colmena Urbano	31-5-1758
Francisco José Gamero Cívico	11-9-1758
Pedro Uceda Gamero	19-3-1759
Antonio de Santiago Cazalla León	13-1-1760
Francisco López Pastor	id.

Fuentes: Actas Capitulares.

Dentro del Cabildo palmeño es, igualmente, competencia exclusiva de los regidores el ejercicio, por designación señorial, de los cargos de teniente de corregidor, alférez mayor, alguacil mayor, alcaide de la fortaleza, alcalde hermandad y procurador general (*vid.* Tabla 3 en ANEXOS).

⁴⁸⁰ Hijo del también regidor Francisco Gamero Izquierdo.

3.2.1.3. *Teniente de corregidor*

Primera autoridad del Concejo durante el tiempo en el que el corregidor, por ausencia motivada o enfermedad, deba dejar su puesto.

En los títulos de teniente de corregidor de la villa de Palma, expedidos por la secretaría del conde, se advierte que, una vez tome posesión del empleo:

«Mire y atienda al aumento, alivio y conservación de los vasallos de su excelencia y haga observar las leyes, pragmáticas, reales órdenes y buenas costumbres, y las ordenanzas generales y particulares. Y que corrija y evite los pecados públicos y escandalosos, y todo lo demás que pertenece a la buena administración de justicia, paz y quietud del común y de su utilidad y beneficio».

Todo lo cual practicaré:

«En ausencias o enfermedades del señor corregidor (...) Y en todo se arreglará a las leyes y pragmáticas de Su Majestad y los autos acordados por sus Reales Consejos».⁴⁸¹

Cuadro III

Tenientes de corregidor de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Alonso Nicolás de Quintana Narváez	16-10-1702
Alonso Cañaverál Portocarrero	29-4-1703
Pedro Zúñiga Alarcón	5-11-1708
Juan Pablo Muñoz de la Vega	14-11-1708
Pedro Hurtado de Mendoza	25-2-1709
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Bravo Rueda	10-2-1712
Alonso Cañaverál Portocarrero	12-5-1713
Juan Gamero Muñoz-Ponce	30-5-1713

⁴⁸¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 13-1-1749, s.f. Título de nombramiento de Carlos Cañaverál Portocarrero como teniente de corregimiento de la villa de Palma.

Juan Gamero Muñoz-Ponce	24-11-1714
Pedro Díaz Cano	31-8-1717
Miguel de Santiago	12-9-1718
Francisco Gamero Izquierdo	7-1-1719
Alonso Cañaveral Portocarrero	16-3-1720
NOMBRADOS POR GASPAR PORTOCARRERO (1724 - 1729)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Díaz Cano	21-10-1724
Juan Carlos Gamero del Rincón	22-10-1727
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Carlos Gamero del Rincón	5-11-1743
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Carlos Cañaveral Portocarrero	13-1-1749
Juan de Liñán Camacho	8-6-1750
Pedro Fernando Fernández Noguero	20-8-1754

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.4. *Alférez mayor*

Oficio ejercido por personalidades relevantes dentro de la regiduría, si bien, en el Setecientos, el alférez mayor apenas conserva simbólicamente su antiguo rango como superior de la milicia local; la jefatura efectiva la asume el corregidor. No obstante, la categoría del cargo se desprende, entre otras particularidades, del hecho de que el regidor que ejerce como tal alférez puede asistir a las sesiones de Cabildo, donde es primicerio en asiento y dispone de voz y voto, portando capa y armas, privilegio del que no disfrutaban todos los capitulares. De igual forma, en actos públicos revestidos de cierta solemnidad le corresponde portar el pendón municipal.

Cuadro IV

Alféreces mayores de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Fernando Álvarez de Sotomayor	5-1-1700
NOMBRADOS JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO (1729 - 1731)	
Nombre	Fecha de recibimiento

Alonso Cañaveral Portocarrero	16-5-1730
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Rodrigo Cañaveral Portocarrero	15-1-1743
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Luis de Valdecañas Cádenas	3-7-1753
Juan Calvo de León Quiroga	20-8-1754
Fernando de Cea Aguayo	30-12-1755

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.5. *Alguacil mayor*

Auxiliar del corregidor en materia de seguridad y mantenimiento del orden público en el municipio, según García de Valdeavellano, el principal cometido del alguacil mayor debe ser, precisamente, cumplir y ejecutar las órdenes dictadas por el primero. Órdenes dirigidas al desarrollo de una serie de funciones relativas a la aplicación y ejecución de la justicia: investigación de delitos, detención de delincuentes, cuidado de la cárcel del concejo y vigilancia de los presos internos, etc.⁴⁸² En el ejercicio de esta última responsabilidad, cuenta con el apoyo del alcaide.

Al margen de ello, acompaña al corregidor en todo tipo de diligencias y, junto a los subalternos que determine, realiza la ronda nocturna por las calles de la villa, a fin de velar por los bienes del concejo y del titular del señorío y de evitar en lo posible la comisión de delitos. Respecto a la ronda, los capitulares, en el acto de recibimiento de nuevo alguacil, le comisionan para que «pueda rondar y ronde con vara alta o secreta de justicia con los ministros que fueren necesarios y con armas ofensivas y defensivas, a excepción de las que la ley prohíbe (...) Todo lo cual sea y entienda con voz y voto en el cabildo y asiento que os pertenece en todas las concurrencias de él (...) Precediendo primero y ante todas las cosas las fianzas y juramento acostumbrado».⁴⁸³

⁴⁸² Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia...*, 546.

⁴⁸³ AMPR. *Actas Capitulares*, 26-06-1745 s.f. Recibimiento de Félix González Campo como alguacil mayor de Palma.

Con la salvedad apuntada del corregidor, se trata del único oficio capitular que puede desempeñar un forastero.

Cuadro V
Aguaciles mayores de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Alonso Cañaverall Portocarrero	5-1-1700
Diego de Artiaga Guzmán	8-6-1709
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Gamero Muñoz-Ponce	12-10-1711
Argimiro Verdugo de la Barrera	6-10-1718
Diego de Artiaga Guzmán	22-8-1722
NOMBRADOS POR GASPAR PORTOCARRERO (1724 - 1729)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Diego de Artiaga Guzmán	28-8-1724
Luis Bravo de la Peña ⁴⁸⁴	7-8-1725
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Francisco Cordobés Paniagua	28-8-1732
Antonio Cordobés Paniagua ⁴⁸⁵	21-1-1734
Fernando de Cea Aguayo ⁴⁸⁶	8-8-1735
Martín de Guzmán Cárdenas ⁴⁸⁷	8-11-1735
Antonio de Guzmán Cárdenas	18-6-1736
Cristóbal Gamero Cívico ⁴⁸⁸	15-8-1738
Agustín Zamora Toro ⁴⁸⁹	8-9-1739
Cristóbal Gamero Cívico ⁴⁹⁰	4-1-1741

⁴⁸⁴ Nombramiento temporal. Cubre la vacante creada por Diego de Arteaga Guzmán, procesado e inhabilitado para desempeñar el cargo por haber dado muerte a José Bravo.

⁴⁸⁵ Nombrado interinamente en tanto el conde decida nombramiento definitivo. Sustituye temporalmente a Francisco Cordobés, procesado por la fuga de un preso de la cárcel.

⁴⁸⁶ Nombrado interinamente en lugar de Francisco Cordobés, gravemente enfermo.

⁴⁸⁷ Se le nombra por muerte de Francisco Cordobés Paniagua. Guzmán Cárdenas, antiguo corregidor, fallece, a su vez, en marzo de 1736. El Cabildo acuerda entonces designar a Andrés y Sebastián Gamero para que, interinamente, «por su cuenta y riesgo», cuiden de la cárcel y sus presos, hasta que el conde determine quien ha de desempeñar el oficio.

⁴⁸⁸ Nombrado interinamente.

⁴⁸⁹ Nombrado oficialmente por el conde de Palma para ocupar el lugar de Antonio de Guzmán Cárdenas.

José Verdugo de la Barrera ⁴⁹¹	2-6-1744
Félix González Campo	26-6-1745
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Ruiz Almodóvar	22-8-1748
Diego de Ayala Cervantes	28-2-1749
Juan de Alippi	2-9-1750
Diego Ayala Cervantes	30-8-1752
Marcos Quintana Narváez	18-7-1757
Diego Ayala Cervantes	7-2-1759

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.6. *Alcaide de la fortaleza*

Pese a ser uno de los oficios más antiguos de cuantos integran el Concejo palmeño — hay constancia de su presencia en el municipio desde finales del siglo XIV—, a la altura de 1700 el cargo de alcaide de la fortaleza sólo conserva con carácter honorífico, más ligada a la tradición que a la práctica gubernativa, la misión por la que fue instituido: el cuidado y defensa del alcázar de la villa.⁴⁹²

Con todo, es uno de los cargos de mayor rango en las ciudades castellanas, desempeñado por gente noble y principal.⁴⁹³ Así, en Palma, el alcaide goza de voz y voto en

⁴⁹⁰ Nombrado interinamente en lugar de Agustín de Zamora, procesado por la fuga de un preso de la cárcel de la villa.

⁴⁹¹ Nombrado interinamente en lugar de Agustín de Zamora, procesado por la fuga de tres presos de la cárcel de la villa. Permanecerá en el cargo hasta abril de 1745, fecha en que solicita se le exonere del mismo, acordando entonces el Cabildo que los regidores, por orden de antigüedad, desempeñen el oficio «hasta que por su excelencia [el conde de Palma] se provea» (AMPR., *Actas capitulares*, 26-3-1745, s.f.).

⁴⁹² Manuel Nieto Cumplido sostiene que la presencia del alcázar (castillo de Palma en las crónicas de la época), localizable en el ángulo noroccidental de la cerca almohade, está documentada desde principios del siglo XII, coincidiendo con los años de descomposición del poder almorávide. «Su construcción —afirma el historiador palmeño— parece responder a una demanda o necesidad de fortalecer y controlar una ruta terrestre y fluvial, asegurando al tiempo un punto de resistencia entre poderes en lucha» (Manuel NIETO CUMPLIDO, *Palma del Río...*, 17).

⁴⁹³ En el expediente de hidalguía de Juan Ruiz Almodóvar, regidor de la villa a finales del XVII, podemos leer: «El conde de Palma honró a Alonso Ruiz Almodóvar (antepasado del anterior) con los oficios de regidor y alcaide de las fortalezas de esta villa; el cual oficio se le dio por satisfacción que su excelencia el conde tenía de su persona y conocimiento de sus ascendientes, de ser gente noble y principal como lo habían sido los que antes y después han tenido el dicho oficio de alcaide de las fortalezas de esta villa» (AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Ruiz Almodóvar* (1696))

el cabildo y, al igual que el alférez mayor, tiene la prerrogativa de ingresar en la sala de Ayuntamiento portando espada y daga. Las actas capitulares recogen las funciones inherentes al empleo, entre ellas:

«Observar y guardar la tenencia del castillo y villa de Palma, y de no dar ni entregar las llaves de ella a ninguna persona si no fuere a su señoría, el conde, o a quien por su señoría las hubiera de haber».⁴⁹⁴

Cuadro VI

Alcaides de la fortaleza de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Fernando Álvarez de Sotomayor	5-1-1700
NOMBRADOS POR JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO (1729 - 1731)	
Nombre	Fecha de recibimiento
José Verdugo de la Barrera	16-5-1730
Juan Calvo de León Quiroga	1731
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Antonio Gamero Izquierdo	22-8-1754
Juan Liñán Camacho	30-12-1755

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.7. Alcalde de hermandad

Oficio creado por los Reyes Católicos al objeto de reprimir la delincuencia en las zonas rurales.⁴⁹⁵

En Palma, el alcalde de hermandad es nombrado por el conde entre los regidores «para que conozca todas las causas que le tocaren conocer conforme a dicho empleo y leyes de estos

⁴⁹⁴ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 140.

⁴⁹⁵ En el realengo, el alcalde de hermandad tenía jurisdicción para conocer, juzgar y sentenciar cuantos delitos (asesinatos, robos, incendios, etc.) se cometieran en yermos y despoblados.

reinos, dándole para ello comisión y facultad cuanto en derecho se requiere».⁴⁹⁶ Tales causas son, entre otras, la visita y reconocimiento periódico de las tierras del término, acompañado de un alguacil ordinario, a fin de vigilar haciendas y heredades, preservar personas y bienes, prender malhechores y, de manera especial, librar el tránsito comercial de bandoleros y contrabandistas.⁴⁹⁷

Las leyes establecen que el acceso al oficio ha de corresponder a personas honradas, distinguidas y con suficientes medios económicos, requisitos éstos que hacen que la designación suele recaer en individuos reputados dentro del regimiento:

«El oficio de alcalde de hermandad, que se estima por acto de nobleza, se ha tenido por de primera estimación en esta villa, y como tal lo obtuvieron y obtienen caballeros notorios e hidalgos conocidos y primeros de esta república».⁴⁹⁸

Cuadro VII

Alcaldes de hermandad de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Hurtado de Mendoza	25-2-1709
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Alonso Muñoz Colmena (calle Cigüela)	12-10-1711
Alonso Rodríguez Santo Antón	12-11-1712
Francisco Gamero Izquierdo	31-7-1717)
José Gamero Duque	7-1-1719
Francisco Gamero Izquierdo	16-4-1721
Alonso Rodríguez Santo Antón	22-8-1722
José Peñaranda	23-10-1723
NOMBRADOS POR JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO (1729 - 1731)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Carlos Cañaveral Portocarrero	19-6-1730
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	

⁴⁹⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 5-2-1754, s.f. Título de alcalde de la hermandad de la villa de Palma y sus jurisdicciones de Almenara y Miravalles, expedido a favor de José Bravo Narváez.

⁴⁹⁷ Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 382.

⁴⁹⁸ AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Ruiz Almodóvar* (1696).

Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Cordobés Tamariz	5-5-1744
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan León Mafierro	23-2-1748
Juan Pedro Gamero	1-12-1749
Antonio Gamero	2-9-1750
José Bravo Narváez	5-2-1754
Juan Liñán Camacho	30-12-1755
Diego Ayala Cervantes	31-7-1756
Álvaro Ponce de León	26-11-1756
Francisco José Gamero Cívico	11-9-1758

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.1.8. *Procurador general*

Cargo de designación capitular directa (sin aparente intervención del señor) con el encargo de velar por los derechos vecinales y de representar al Concejo en cuantos pleitos pueda verse envuelta la institución.

Como representante de los vecinos pecheros, le compete recordar en cabildo los acuerdos incumplidos en materia de abastecimiento, reparaciones de vías públicas, disfrute de bienes comunales, etc. Hecho lo cual, ha de sugerir aquellas mejoras que estime oportunas en aras del buen gobierno de la villa y la adecuada gestión económica del municipio. No obstante, pese a que en el correspondiente acuerdo de nombramiento se insta al procurador entrante a que actúe «con libre y franca administración, mirando y atendiendo al servicio de Dios, de Su Majestad y del bien común de los vecinos»,⁴⁹⁹ antes de la reforma municipal emprendida por Carlos III en 1766, el oficio ha quedado vinculado a determinados regidores miembros de la oligarquía local, perdiendo con ello su carácter original.⁵⁰⁰

⁴⁹⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 8-2-1749, s.f. Nombramiento de Cristóbal Gamero Cívico como procurador general de la villa de Palma.

⁵⁰⁰ Resultado de la reforma carolina de 1766 es la aparición de dos nuevos oficios concejiles: diputado del común, con la misión prioritaria de ocuparse de todo lo relacionado con los abastos (Auto Acordado de 5 de mayo de 1766), y procurador síndico personero, encargado de inspeccionar la vida local (Auto Acordado de 26 de junio de 1766). Con ambas figuras jurídico-institucionales la Monarquía refuerza su posición política en el ámbito local en detrimento del grupo de poder que representan los regidores.

En tanto que representante del Concejo, la procuraduría interviene y asesora en cualquier asunto en el que, judicial o extrajudicialmente, el Cabildo actúe como parte interesada (cuentas del pósito, reconocimiento de hidalguías, deslindes, etc.). Asimismo, defiende los derechos derivados de la acción del Concejo como titular de patrimonio público.⁵⁰¹

En Palma corresponde, además, al procurador ejercer la Diputación para la Hacienda del hospital de San Sebastián, «por ser la dicha diputación anexada a la de procurador general, siendo regidor el que lo ejerciere».⁵⁰²

Cuadro VIII

Procuradores generales de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS ENTRE 1700 Y 1710	
Nombre	Fecha de nombramiento
Juan Cumplido Lobo	16-1-1702
Juan Alonso de Quintana	7-11-1709
Francisco Gamero Izquierdo	9-1-1711
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de nombramiento
Pedro Bravo Rueda	30-12-1711
Luis Bravo de la Peña	20-3-1713
Alonso Cañaverall Portocarrero	29-12-1713
Francisco Gamero Izquierdo	8-6-1715
Jacinto Jiménez Rubio	30-12-1717
Alonso Cañaverall Portocarrero	2-2-1720
Francisco Gamero Duque	16-9-1722
Francisco Gamero Izquierdo	8-1-1723
Pedro Muñoz Neira	15-12-1723
NOMBRADOS ENTRE 1724 Y 1729	
Nombre	Fecha de nombramiento
Argimiro Verdugo de la Barrera	1-9-1725
Luis Tomás Bravo de la Peña	7-10-1727
Francisco Gamero Izquierdo	28-11-1727
NOMBRADOS ENTRE 1729 Y 1731	
Nombre	Fecha de nombramiento

⁵⁰¹ Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 103 y 104.

⁵⁰² AMPR., *Actas Capitulares*, 8-2-1749, s.f. Nombramiento de Cristóbal Gamero Cívico como procurador general de la villa de Palma.

Francisco Gamero Izquierdo	25-1-1730
NOMBRADOS ENTRE 1731 Y 1748	
Nombre	Fecha de nombramiento
Francisco Gamero Izquierdo	5-1-1732
José Verdugo de la Barrera	10-9-1742
NOMBRADOS ENTRE 1748 Y 1760	
Nombre	Fecha de nombramiento
Francisco Gamero Izquierdo	14-9-1748
Cristóbal Gamero Cívico	8-2-1749
Juan Pedro Gamero	8-3-1750
Marcos Quintana Narváez	28-10-1750
Lorenzo del Cid	21-2-1750
Diego Ayala Cervantes	13-8-1753
Juan Calvo de León Quiroga	22-8-1754
Diego Ayala Cervantes	31-12-1755
Marcos Quintana Narváez	20-7-1757
Juan Muñoz-Colmena Urbano	12-12-1758
José Bravo Narváez	19-1-1759
Francisco López Pastor	14-1-1760

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2. Administradores y técnicos

Junto a los magistrados, relacionados en los apartados anteriores, existen dentro del Concejo una serie de oficiales no capitulares que, no obstante, juegan un importante papel en la administración del municipio.

Con la excepción del escribano y del padre de menores, nombrados por el conde a través de su gobernador o apoderado general, se trata de empleos designados anualmente por el Cabildo (del que dependen ejecutiva y económicamente), para el desempeño de tareas administrativas, hacendísticas o técnicas específicas.⁵⁰³

⁵⁰³ Para Ramón Cózar, en esta relación de magistrados – «oficios menores» podemos entrever la existencia de vínculos verticales que permiten analizar la conexión de los poderosos con las capas inferiores de la sociedad (Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, «De lo que yo...», *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), 28 y 29).

De acuerdo con la asignación y cumplimiento de dichas tareas, José Manuel de Bernardo divide a este heterogéneo grupo de oficios en administradores y técnicos.⁵⁰⁴ Para Palma, partiendo del número de ocasiones en que aparecen reflejados en las actas de cabildo y de la información que éstas nos ofrecen sobre su labor, forman parte del primer grupo el escribano, el mayordomo de propios y el padre de menores, quedando comprendidos entre los oficios técnicos los depositarios, receptores, fieles y veedores.

3.2.2.1. *Escribano de cabildo*

Nombrado por el señor entre los escribanos reales y numerarios establecidos en la villa, se le conoce en Palma, para el período analizado, bajo la denominación de «escribano de ayuntamiento, rentas y alcabalas».⁵⁰⁵

Previamente a su designación, se le exige presentar el título expedido por el Consejo de Castilla para poder ejercer como tal escribano, así como satisfacer, al hacerse con el oficio, en pago convenido por ley de la primera media anata.⁵⁰⁶

Instalado en el cargo, se le asigna salario fijo, devengado del caudal de propios, y se le encomiendan las siguientes funciones:

- 1º. Asistir obligada y puntualmente a las sesiones de Cabildo, levantar acta de las intervenciones, incidencias y decisiones adoptadas, y guardar secreto de lo allí acordado.

⁵⁰⁴ José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 34.

⁵⁰⁵ Si observamos los títulos de nombramiento transcritos en las actas de sesiones de regimiento, comprobaremos que, al margen del escribano de cabildo, en la villa de Palma ejercían su oficio una serie de escribanos reales o «de su majestad», denominados así porque podían desarrollar su profesión en todo el reino, excepto allí donde los hubiese numerarios, y dichos escribanos numerarios o del número, que sólo podían actuar como tales en el pueblo o distrito a que estaban asignados, con exclusión de otros cualesquiera. Estos escribanos del número solían autorizar y otorgar legitimidad con su firma y su signo a contratos particulares y diligencias judiciales. Junto a ellos aparecen otros a los que Manuel Cuesta Martínez denomina (escribanos) «particulares», dedicados a una cuestión jurídico-administrativa específica: escribanos de millones, del crimen o del pósito (Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 410).

⁵⁰⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 7-6-1746, s.f. Así se recoge en el título de nombramiento de Juan Ildefonso de Oñate como escribano del Cabildo palmeño. La escribanía de ayuntamiento era, recordemos, un oficio enajenado por la Corona, que el conde arrendaba como una renta más del Estado de Palma.

- 2º. Conservar y custodiar en el archivo de Cabildo la documentación concejil (libros de actas, ordenanzas, etc.) y todas aquellas disposiciones del reino que afecten a la esfera local, especialmente, los privilegios que amparan jurídicamente al municipio. Dispone para ello de una de las tres llaves que franquean dicho archivo. Las dos restantes permanecen en manos del corregidor y de uno de los regidores.⁵⁰⁷
- 3º. Confeccionar, validar y, en su caso, dar traslado de los documentos administrativos y efectuar los apuntes contables, una vez tomadas las cuentas al mayordomo y los depositarios.
- 4º. Dar testimonio de la corrección del proceso y de la idoneidad de los elegidos en el sorteo de mozos y nombramiento de oficiales.

A juzgar por la actividad desarrollada, la presencia del escribano, si bien no forma parte de la estructura política del Concejo (no dispone de voto en las sesiones de cabildo y su actuación depende siempre del mandato del corregidor y los regidores), se hace indispensable en la práctica totalidad de los actos oficiales celebrados en la villa.

Tanto es así que autores, como Ramón Cózar, ven en el oficio de escribano de cabildo una pieza inexcusable en la vida municipal del Antiguo Regimen, un eslabón fundamental e imprescindible en la cadena de relaciones entre gobernantes y gobernados.⁵⁰⁸

Castillo de Bovadilla declara en su *Política para corregidores*:

«Dos oficios hallo yo que a mi parecer han de ejercerse por hombres de buen linaje y de satisfacción: el uno es el del boticario, de cuya sola confianza dependen las vidas de los hombres, y el otro el del escribano, de quien dependen vidas, honras y haciendas, porque el uno con la pluma, y el otro con la purga matan callando, más que un ejército de enemigos combatiendo».⁵⁰⁹

⁵⁰⁷ Juan Antonio ZAMORA CARO, *Guía del Archivo...*, 17.

⁵⁰⁸ Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, «"De lo que yo..."», *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), 283 y ss.

⁵⁰⁹ *Ibid.*, 269.

Sin llegar a tales extremos, no cabe duda de que su condición de fedatario de todo cuando se debate y acuerda en cabildo, y el hecho de formalizarlo documentalmente, le proporciona, siguiendo a Manuel Cuesta, «un notable pseudo-poder».⁵¹⁰ Razón suficiente, para que se convierta en uno de los oficios más apetecidos y, por tanto, acaparados por los notables locales, no siendo extraño que padres e hijos de una misma familia, caso en Palma de Antonio y Nicolás de la Vega, aparezcan ejerciéndolo de manera consecutiva.

Cuadro IX

Escribanos de cabildo de la villa de Palma (1700-1760)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Antonio de la Vega	5-1-1700
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Nicolás José de la Vega ⁵¹¹	31-10-1718
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Pedro Fernando Fernández Noguero	8-8-1735
Juan Ildefonso de Oñate Andía Echeverría	7-6-1746

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.2. *Mayordomo de propios*

Oficio elegido anualmente por el Cabildo, a quien corresponde el abono de sus haberes, para que custodie y administre el patrimonio municipal (integrado por los bienes de propios y comunales) y cuide de la hacienda municipal:

«... para que halle, demande, reciba y cobre todo lo perteneciente a dichos propios, dando carta de pago y otorgando las escrituras de arrendamiento y otras que convengan, y haciendo en razón de ello todos los autos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan y se

⁵¹⁰ Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 112.

⁵¹¹ Hijo de Antonio de la Vega Contreras. Ejercía interinamente como escribano de cabildo desde el 7 de julio de 1717.

requieran (...) Se le da poder y facultad para que pueda arrendar todos los bienes y alhajas de dichos propios; recibir y cobrar todo lo a ellos perteneciente; dar cartas de pago, compareciendo y litigando en juicio...». ⁵¹²

En el desarrollo de tales cometidos y a partir de precisas instrucciones del Regimiento, realiza las siguientes funciones:

- 1º. Recaudar las rentas municipales y pagar los cargos, intereses o liquidaciones de censos, contra el Concejo.
- 2º. Ejecutar los libramientos y hacer efectivas las cartas de pago.
- 3º. Anotar en los libros de mayordomía toda la contabilidad derivada de la administración de los bienes concejiles, así los ingresos, como los pagos que se efectúen (salarios, propinas, ayudas de costa, réditos de censos, arrendamientos, festejos, obras públicas, limosnas, etc.), y las compras que por el Cabildo se ordenen. ⁵¹³

Recae, igualmente, sobre el mayordomo el producto de penas de cámara y la depositaría de gastos de justicia.

Antes de emplearse en el cargo, debe presentar las correspondientes fianzas y aguardar su aprobación. Fianzas superiores a las requeridas a otros oficiales pues, en el supuesto de negligencia, los daños son más graves y repercuten sobre los intereses económicos del común. Al cesar, está obligado a hacer balance de su gestión ante los capitulares, quienes han de determinar, previa revisión e informe del diputado de cuentas, si aquélla ha sido correcta o, por el contrario, hay alcances. De esto se infiere que, con anterioridad a las reformas carolinas, en las primeras décadas del Setecientos el control de las autoridades locales sobre la

⁵¹² AMPR., *Actas Capitulares*, 9-1-1732, s.f. Nombramiento de Bartolomé Ruiz del Hierro como mayordomo de propios de la villa.

⁵¹³ Ángeles, HIJANO PÉREZ, *El pequeño poder...*, 138. Manejará dos libros: en uno, estarán por asiento todos los ramos de la hacienda y rentas de la villa; en el otro, asentará y firmará las libranzas que hubiese satisfecho.

labor del mayordomo resulta evidente. Más aún, si se repara en el hecho de que se trata, teóricamente al menos, del principal responsable de las finanzas y, en buena medida, de los recursos económicos de la villa. A razón de ello, la consulta al mayordomo de propios es o ha de ser requisito ineludible a la hora de acometer, por ejemplo, el acondicionamiento de caminos y vías, la construcción de infraestructuras básicas o la celebración de actos lúdicos o religiosos, entre otras actuaciones del Concejo.⁵¹⁴

Por otra parte, a los individuos que acceden a la mayordomía se les exige disponer de un patrimonio personal saneado y poseer conocimientos suficientes para actuar de forma adecuada. Se trata, en cualquier caso, de personajes procedentes de familias acomodadas (burócratas, comerciantes, rentistas), que suman a su desahogada posición el prestigio que supone, a ojos de convecinos, el manejo de los fondos públicos o, como apunta Ramón Cózar: «Las múltiples opciones de lucro personal que surgen de la disponibilidad y uso de dinero líquido y ajeno para utilizarlo en negocios particulares o invertirlo en censos, préstamos, etc.». ⁵¹⁵

Cuadro X

Mayordomos de propios de la villa de Palma (1700-1760)

Nombre	Años de designación
Bartolomé Cumplido	1700-1703
Francisco Canto	1704-1707
Lorenzo de la Vera	1708-1718
Gonzalo Moreno	1719-1721
Bartolomé Ruiz del Hierro ⁵¹⁶	1722-1732 y 1749-1756
Juan Moreno de la Vera	1732-1745
Luis Lora León	1746-1749
Antonio de la Rosa	1757-1760

⁵¹⁴ Carlos, MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 250. Para el autor, la labor del mayordomo de concejo resulta fundamental en el desarrollo de la hacienda local durante el Antiguo Régimen.

⁵¹⁵ Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías...*, 999.

⁵¹⁶ Ministro del Santo Oficio y vecino de la villa, ocupará diversos oficios concejiles —mayordomo de propios, depositario de gastos de justicia, receptor de las carnicerías y del papel sellado— hasta su retirada de la vida pública, «debido a la avanzada edad», en 1756.

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.3. *Padre de menores*

Con origen en el valenciano *pere d'orfens*,⁵¹⁷ este oficio, ya con la denominación de ‘padre de menores’, se extiende durante la Edad Moderna a diversas ciudades y villas castellanas, subsistiendo hasta finales del siglo XVIII.

En Palma, aun dependiente de una Junta Central,⁵¹⁸ es un cargo de designación señorial, para cumplir «bien y fielmente con el empleo de amparar a los pupilos y lo demás que es obligado (...) defendiéndolos en todas las causas y negocios movidos hasta aquí o por mover, así de oficio de justicia como a pedimento de parte».⁵¹⁹

En cumplimiento de lo anterior, le corresponde:

- 1º. Representar los intereses de menores huérfanos que aún no han superado la pubertad, esto es, hasta los 12 años en las mujeres y 14 en los varones.
- 2º. Intervenir en las operaciones testamentarias, confección de inventarios y almonedas, cuidando de la integridad y acrecentamiento de los bienes de sus representados, y nombrando curadores y tutores, a quienes, si es necesario, toma las cuentas que procedan.

⁵¹⁷ Revestido de autoridad y jurisdicción propia, ejercía una doble función: atender a los huérfanos buscándoles ocupación u oficio, y transitar por calles y plazas para reprimir las situaciones de vagabundeo y los delitos cometidos por menores.

⁵¹⁸ Instituida en Madrid en el siglo XVII, estaba integrada, entre otros, por el Presidente del Consejo de Castilla como «Protector General de Pobres», un procurador general de albergues, un comisario general y un secretario (Beatriz HERNANDO PARTIERRA, *Apuntes para una Historia...*, 49).

⁵¹⁹ AMPR., Actas Capitulares, 9-8-1751, s.f. Nombramiento de Diego Díaz del Álamo como padre general de menores de la villa de Palma.

3º. Ejercer de curador *ad litem* en aquellos pleitos y asuntos civiles, criminales o ejecutivos en que dicho representados se vean implicados.⁵²⁰

Cuadro XI

Padres de menores de villa de Palma (1706-1753)

NOMBRADOS POR LUIS ANTONIO PORTOCARRERO (1700 - 1710)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Agustín de Quintana	4-5-1706
NOMBRADOS EN LA ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711 - 1724)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Diego Antonio de la Vega	12-10-1711
Tomás Ordóñez	21-10-1723
NOMBRADOS POR GASPAR PORTOCARRERO (1724 - 1729)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Tomás Ordóñez	22-12-1724
Pablo Torres Armenta	23-5-1729
NOMBRADOS POR AGUSTÍN PORTOCARRERO (1731 - 1748)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Jerónimo Ramírez Castro	3-8-1739
NOMBRADOS POR JOAQUÍN PORTOCARRERO (1748 - 1760)	
Nombre	Fecha de recibimiento
Juan Pascual Hernández Holgado	13-1-1749
Roque Vázquez	2-9-1750
Diego Díaz del Álamo	9-8-1751
Pablo Torres Armenta	26-6-1753

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.4. *Depositarios*

En algunos concejos, el oficio de mayordomo de propios es ocupado por un depositario con las mismas atribuciones. En otros, junto a dicho mayordomo, actúa una serie de depositarios con el cometido de velar por la correcta recaudación y administración de determinadas rentas y servicios. Es el caso en Palma de los depositarios de arbitrios, tercias reales y del pósito, nombrados anualmente por el Cabildo al tiempo de los demás oficios

⁵²⁰ Como recoge Cuesta Martínez, el padre de menores lleva a cabo estas actuaciones testamentarias y tutelares siempre y cuando no exista representante legítimo del menor huérfano, pues en tal caso hay que atenerse a derecho (Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 110).

administrativos y técnicos. Antes de la designación, debido a la responsabilidad inherente al desempeño del cargo, se toman las preceptivas fianzas, a fin de garantizar la integridad de los bienes administrados y en previsión de que al concluir la gestión hubiese algún alcance.

Los elegidos suelen ser vecinos con una holgada situación económica. Éstos, en muchos casos, se perpetúan en la depositaría, haciendo de ello su profesión, su forma de vida. Sirvan como exponentes, para la villa de Palma, Alonso Rodríguez Repulido, que ejerce como depositario de arbitrios durante veinte años consecutivos, de 1716 a 1736, o Luis Lora León, su sustituto, de manera ininterrumpida, entre 1737 y 1749.⁵²¹

Cuando no es así, la depositaría, como veremos, se convierte en una pesada carga difícil de asumir por aquél en quien recae.

a. Depositario de arbitrios

Nombrado por el Cabildo para que obre en su poder el importe de dichos arbitrios, «dando cartas de pago y otorgando las escrituras que convengan, haciendo los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales necesarios, teniendo libre cuenta y razón de darla cada vez que se le mande».⁵²²

Cuadro XII

Depositarios de arbitrios de la villa de Palma (1700-1760)

Nombre	Años de designación
Francisco Poveda	1700, 1701
Diego Martín Velasco	1702-1707
Alonso Gamero León	1708-1710
Francisco Campos	1711-1715
Alonso Rodríguez Repulido	1716-1736
Luis Lora León	1737-1749
Antonio y Juan Ponce, hermanos	1750, 1752-1753, 1759-1760
Tadeo Guerra	1751
Francisco González Páez	1754

⁵²¹ Alonso Rodríguez, notario de Santa Cruzada, ejerce, igualmente, como depositario del pósito en los años 1734 y 1735. Luis Lora, por su parte, también ocupará la mayordomía de propios en el trienio 1746-1749.

⁵²² AMPR., *Actas Capitulares*, 31-12-1758, s.f.

Gregorio Vargas	1755
Bartolomé Ruiz del Hierro (hijo)	1756-1758

Fuente: Actas Capitulares.

b. Depositario de tercias reales

Las tercias reales son, posiblemente, las más representativas y lucrativas de las llamadas *rentas provinciales* (su cobro supone para el fisco real los dos tercios de todos los diezmos recaudados por la Iglesia). Su origen se remonta a un privilegio temporal concedido a finales del siglo XI por los papas Alejandro II y Urbano II a los reyes de Castilla; privilegio confirmado, ya en el XV, por Inocencio VIII y Alejandro VI.

Pese a ser contribuciones de naturaleza diferente, las tercias se cobran junto a otras rentas como las alcabalas o los cientos. Por otra parte, al tratarse en lo que hace a Palma de un oficio enajenado, la depositaría de tercias se arrienda por año a particulares mediante el sistema de pregón y almoneda. El depositario beneficiado tiene la obligación de presentar fianzas y de dar cuenta a los capitulares y a la Real Hacienda de todos los bienes que pasen a su control. Además, son sus funciones administrar los fondos correspondientes a las rentas de dichas tercias y realizar las visitas pertinentes a fin de inspeccionar las recaudaciones y entregas a las arcas de la Corona, según la legalidad exigida:

«Se nombran por depositarios de los granos pertenecientes a Su Majestad por sus reales tercias en esta villa y su término (...) para que en su poder entren fanegas, cuartillos de trigo y cebada que han tocado a Su Majestad por sus tercias reales en el término de esta villa y fruto de este presente año (...) Y que entregados que les sean dichos granos, se obligue a dicha depositaría su entrega o satisfacción de su importe a favor del administrador fiel de dichas reales tercias de la ciudad y reinado de Córdoba o de la persona que para su recibo le sea legítima».⁵²³

⁵²³ AMPR., *Actas Capitulares*, 30-6-1745, s.f. Nombramiento de Bartolomé Rodríguez Repulido y Pedro Pablo Sánchez como depositarios de tercias reales de la villa de Palma y su término. En tanto que *rentas provinciales* son arrendadas por provincias. En cada una de éstas, se nombra un recaudador general responsable de reunir la suma establecida para su jurisdicción.

Cuadro XIII

Depositarios de tercias reales de la villa de Palma (1708-1760)

Nombre	Años de designación
Juan Ruiz Tamariz	1708
Juan Duque Blanca	1708
Juan Duque León	1713, 1721
Juan Velasco	1715
Francisco Padilla	1715
Juan Martín Pimienta ⁵²⁴	1715
Francisco Santaella	1717
Francisco Sánchez	1719
Pedro Cumplido	1719
Juan Muñoz Palomino	1721
Pedro Gamero Terrero	1722
Miguel Muñoz Palomino	1722
Andrés Gamero Hidalgo	1729
Juan Godoy	1731
José Gamero Duque	1733
Pedro Pablo	1733
Agustín Canto	1735
Francisco Agredano	1735
Antonio Godoy	1737
Agustín López	1737, 1738
Matías Gusano	1738
Juan Mafierro	1739, 1740
Sebastián Martín Tenorio	1739
Francisco Pérez Mejía	1740
Juan García Delgado	1741
Diego de León <i>el mayor</i>	1741, 1742
Sebastián Gamero Duque	1742
Francisco Díaz	1743, 1755
Francisco Ruiz Tamariz	1743, 1749
Bartolomé Díaz ⁵²⁵	1743
Bartolomé Rodríguez Repulido	1745
Pedro Pablo Sánchez	1745, 1755
Lucas Domínguez	1746
Acisclo Agredano	1746
Pedro Gamero Duque	1747, 1751
Juan Velasco	1747
Pedro León Garabito	1749

⁵²⁴ Nombrado en cabildo de 19 de noviembre de 1715 en lugar de Francisco Padilla, enfermo.

⁵²⁵ Sustituye a Francisco Díaz, «por haberle acaecido [a éste] grave enfermedad de que permanece en cama sin alivio alguno» (AMPR., *Actas capitulares*, 23-9-743, s.f.).

Francisco Gamero Duque	1751
José Rodríguez Repulido	1752
Simón Herrera	1752
Agustín López	1754
Francisco Pérez	1757
Bernardo Páez	1757
Esteban León	1758
Luis Florentín	1758
Alonso de León	1759
Manuel Pareja Gusano	1759

Fuente: Actas Capitulares.

c. Depositario del pósito

Designado por el Cabildo con el plácet del señor, el depositario del pósito ejerce como tal durante un año, asumiendo la ejecución de las cuentas de dicho pósito y la fiscalización del grano almacenado en el mismo con destino al abastecimiento de la villa:

«..., y habiendo aceptado, se le entrega por su predecesor la llave que le toca y los maravedíes del caudal del pósito. Y, en presencia del escribano y diputado del pósito, le corresponda asistir al recibo, entrada y saca de granos y maravedíes y todo lo que sea de su obligación».⁵²⁶

El desempeño del oficio implica una gran responsabilidad, ya que la persona que lo ejerce debe responder de su gestión, si fuese necesario, con su propia hacienda. Por este motivo, son frecuentes las solicitudes de vecinos dirigidas al Cabildo solicitando se les exonere del cargo. Es el caso del arriero José Padilla, quien así lo pide, alegando «ser hombre pobre, sin más caudal que la mitad de unas casas en que vive, muy pensionadas con censos, y un jumento con el que trabaja en su arriería para el mantenimiento de su persona, mujer y seis hijas, las que quedarían expuestas a perecer luego que por razón de la precisa asistencia a dicha depositaría cesase en su trabajo».⁵²⁷ El conde tiene la última palabra; de él depende que el suplicante sea eximido del empleo o forzado a aceptarlo.

⁵²⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 26-6-1745, s.f. Nombramiento de Bartolomé Larios como depositario del pósito de la villa de Palma.

⁵²⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 17-8-1742, s.f. La villa, observando que lo contenido en la petición es cierto, acuerda, con el beneplácito señorial, revocar dicho nombramiento, eligiendo en su lugar a Lorenzo Barco,

Cuadro XIV

Depositarios del pósito de la villa de Palma (1700-1760)

Nombre	Años de designación
Bartolomé León Garabito	1700
Antonio Uceda	1701- 1708
Diego Muñoz Palomino	1709
Antonio Gamero Peligro	1711
Antonio Gamero Almenara	1712, 1717
Tomás Gamero Velasco	1714
Manuel Velasco	1715
Juan Duque León	1716
Antonio Gamero Amor	1720
Juan Larios Algarrada	1721, 1725
Juan Velasco Zarcero	1722
Francisco Agredano	1729
Francisco Díaz	1730
Francisco Gamero Tarragón	1731
Pedro López Cano	1731, 1743
Alonso Terrera	1732
Agustín López (a) <i>el manchego</i>	1733, 1750
Alonso Rodríguez Repulido	1734, 1735
Sebastián Gamero Duque	1737
Francisco Almenara Peña	1737, 1747, 1749
Juan Salvador ⁵²⁸	1737
Juan Gamero Duque	1738, 1743, 1759
Juan Barbo	1738
Juan Padilla	1739
Francisco Díaz Santiago	1739, 1740
Francisco Pérez Mejía	1740
Juan Relojero	1741, 1746
Agustín Barco	1742
José Padilla	1742
Lorenzo Barco ⁵²⁹	1742
Alonso Gamero Ostos	1744
Bartolomé Larios	1745, 1760
Francisco Martín Torres	1746
Andrés Barrera	1747

hermano del también depositario del pósito Agustín Barco, «para que como tales, más cómodamente, ayudándose y supliéndose en las precisas asistencias [al pósito] según lo pida el caso, cumplan con la obligación de dicho cargo.

⁵²⁸ Designado en lugar de Sebastián Gamero, exonerado por estar enfermo.

⁵²⁹ Hermano de Agustín Barco, sustituye a José Padilla.

Bartolomé Díaz	1749, 1754
Antonio Carpetano	1749
Francisco Velasco	1751
Juan Montes	1751
Pedro Jiménez Uceda	1753
Antonio Leon (a) <i>Pucha</i>	1753
Pedro Gamero Repulido	1754
Juan Canto	1755
Diego Carrasco	1756, 1757
Marcos Rodríguez (a) <i>Trepatoros</i>	1757
Nicolas Velasco	1760

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.5. *Receptores*

Oficiales nombrados por el Cabildo palmeño con el encargo de aprovisionar a la villa de papel sellado y de realizar entre los vecinos la cobranza de la bula de cruzada. Sobre ellos, escribe Domínguez Ortiz: «Incumbe al concejo la elección de oficios como el receptor de papel sellado y de bulas, todos ellos de carácter fiscal y antipático y, sin duda por ello, reservados al estado llano».⁵³⁰

a. Receptor de papel sellado

En 1632, las Cortes de Castilla aprueban el estanco del papel sellado con objeto de mejorar la fiabilidad de las escrituras públicas y contribuir a los gastos de la Monarquía. Por Real Cédula de 15 de diciembre de 1736, sobre aplicación de la nueva tasa, queda ésta jurídicamente definida, advirtiéndose que carecerán de valor todos aquellos documentos que, desde el primero de enero de 1637, no lleven el correspondiente sello.⁵³¹

En Palma, el nombramiento de receptor de papel sellado se produce en el curso de la sesión capitular que cierra el año. La misión del nuevo oficial consiste en trasladarse a

⁵³⁰ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española...*, 323.

⁵³¹ Se establecen cuatro tipos de sellos con validez bianual; el más caro, de 8 reales, podrá aparecer en cualquier documento administrativo generado por escribano (contratos, autos, escrituras, etc.).

Córdoba, donde los representantes de la Corona venden y distribuyen el papel. De regreso a la villa, efectúa su entrega a los escribanos:

«Se le otorga poder para que, en nombre de la villa, valla a Córdoba y reciba el papel de todos los sellos que se le entregaren para el año, obligándose a pagar lo que importare a favor de Su Majestad y del receptor general de la dicha ciudad de Córdoba y su reinado».⁵³²

A juzgar por la permanencia en el oficio de determinados individuos procedentes de los sectores medios de la villa, la receptoría de este papel puede considerarse un oficio apetecible. Significativo es el caso de Andrés González, maestro de sombrereros, que lo desempeña durante treinta y un años, repartidos en dos períodos distintos: 1717-1722 y 1724-1750.

Cuadro XV

Receptores de papel sellado de la villa de Palma (1700-1760)

Nombre	Años de designación
Cristóbal Delgado	1700
Juan Jerónimo González	1701
José Antonio Rivera	1706-1708
Alonso Gamero León	1709-1711
Pedro León Cerero	1712
Luis Páez Luque	1713, 1714
Francisco Matías Velasco	1715
Alonso Godoy	1716
Andrés González	1717-1722 y 1724-1750
Matías León	1723
Tadeo Guerra	1751-1753
Bartolomé Ruiz del Hierro	1754
Martín Algarrada	1755
Francisco González	1756, 1757
Juan Félix González	1758-1760

Fuente: Actas Capitulares.

⁵³² AMPR., *Actas Capitulares*, 30-12-1751, s.f. Nombramiento de Tadeo Guerra como receptor de papel sellado.

b. Receptor de bulas de Santa Cruzada

Creada como gracia concedida por el Papa a cuantos combatían por librar Tierra Santa de manos infieles, a partir del reinado de Felipe II (1527 – 1598), la Bula de Santa Cruzada pasa a convertirse en un impuesto cuya recaudación se reparte entre la Sede romana y el rey de España, quien destina los beneficios a la defensa de las fortalezas-presidio del norte de África.

Por dos reales de plata al año, todo aquél que se hace con una de las bulas tiene garantizada la indulgencia plenaria en caso de muerte, la absolución de los pecados y la reducción de los días de ayuno y abstinencia. El disfrute de tales ventajas hace que la adquisición opcional de la bula se transforme, de hecho, en una práctica social de obligado cumplimiento.

Durante el siglo XVIII, la organización del cobro de las bulas corresponde primero al Consejo de Cruzada y posteriormente, desde 1750, a la Dirección General de Cruzada. De ambas depende la actividad de un administrador-tesorero encargado de distribuir las bulas entre las diócesis. Secundan a este administrador los receptores verederos que visitan ciudades y villas predicando y animando a la compra. Hecha la prédica y tomadas las cuentas a los receptores salientes, compete a los regidores la designación, a principios de año, de los dos nuevos receptores locales, quienes, tras dar fianzas al receptor veredero, asumen el cometido de vender las bulas al por menor y remitir al tesorero general el dinero recaudado.⁵³³

«... y luego que vengan las dichas bulas, las reciban y se obliguen en forma a su distribución y cobranza de su limosna para dar cuenta con pago en la tesorería general de la ciudad de Córdoba en la forma acostumbrada».⁵³⁴

⁵³³ Jean Pierre DEDIEU, «Real Hacienda...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Enrique MARTÍNEZ RUIZ (Eds.), *El municipio...*, 177 y 178. La recaudación del importe de la bula de cruzada ilustra la colaboración que en algunos casos se da entre la Real Hacienda y la hacienda municipal. Muestra cómo la primera, ante el problema que supone la dispersión de los contribuyentes, se apoya en última instancia en los concejos para cobrar este tipo de impuestos. «Hasta el nivel de diócesis, una administración real, centralizada; la cual, a nivel local, tiene que dejar paso a la acción de los cabildos, que aparecen como intermediarios necesarios para llegar al ciudadano de a pie».

⁵³⁴ AMPR., *Actas Capitulares*, 26-1-1753, s.f. Nombramiento de Francisco Almenara y Francisco Ruiz Tamariz como buleros.

A principios de dicha centuria, la elección de los buleros se realiza por sorteo entre los vecinos. Conforme avanza la misma, como consecuencia de una nueva concepción en la administración y cobro de la bula, es común ver ocupando el oficio a personajes que han desempeñado o desempeñarán otros empleos dentro del concejo.

Cuadro XVI
Receptores de bulas de la villa de Palma (1700-1760)

Nombre	Año de designación
Alonso Godoy Bartolomé Caro	1700
Juan García Barranco Miguel Gómez Guerra	1701
Juan Velasco Zarcero Salvador Rodríguez	1702
Francisco Fuentes Hidalgo Antonio Romero	1706
Bernardo Mendoza Juan Larios León	1708
Alonso Pérez Mejía Francisco Barco	1711
Pedro Cumplido Juan Humanes	1712
Pedro Jiménez Lobo Andrés Gamero	1713
Juan Mahierro Juan García	1715
Francisco Díaz Tejedor Francisco González Herrero	1716
Francisco Santaella Matías Fuentes Évora	1717
Juan Molina Agustín Canto	1719
Francisco Fuentes Hidalgo Matías Fuentes Évora	1721
Agustín Rodríguez Repulido Francisco Gamero Tarragón	1722
Juan de Cazalla Pedro Muñoz Cano	1723
Luis Páez Luque Juan Godoy	1724
Alonso de Blanca Zamora Francisco Martín Torres	1725

Diego Esteban Montero Gil Ruiz de Almodóvar	1726
Juan García Carpintero Leonardo Guerrero	1727
Francisco Martín Sardinero Lorenzo Barco	1729
Miguel Durán Bernardo Mendoza	1730
Juan Ruiz Tamariz Francisco Antonio Magallanes	1731
Tomás Rodríguez Lucas Marchena	1732
Tomás Rodríguez Antonio Lopera	1733
Agustín Barco Lorenzo Barco	1736
Diego León (a) <i>Pucha, el mayor</i> Antonio Ponce	1737
Francisco Gamero José Ceballos	1738
Francisco Ruiz Tamariz Bartolomé Díaz	1739
Simón Herrera Fernando Sánchez	1740
Luis Gálvez Fernando González	1741
Manuel Fernández de la Rosa Diego León <i>el menor</i>	1742
Agustín Delgado Agustín López	1743
Simón Herrera Fernando Sánchez	1744
Juan Ruiz Almenara Antonio Rojas	1745
Juan Fuentes Benavides Agustín Delgado	1746
Francisco León (a) <i>Pucha</i> Juan Padilla	1750
Lucas Domínguez Tomás Ruiz Chaparro	1751
Francisco Almenara Francisco Ruiz Tamariz	1753
Juan Angulo Miguel Fuentes Benavides	1755
Antonio Figueroa Miguel Guerra	1756

Francisco Vela Diego Gómez Trigo	1757
Sebastián Contreras Espinosa Alfonso Gómez	1758
Miguel Fuentes Benavides	1759
Sebastián Contreras Espinosa Juan Guemes	1760

Fuente: Actas Capitulares.

c. Receptor de las carnicerías

Junto a los anteriores, constatamos en el Concejo de Palma la actividad del receptor de las carnicerías de la villa, nombrado «por tiempo de un año, desde el día de Pascua de Resurrección del presente hasta Carnestolendas del siguiente (...), para que en su poder entre todo el producto de las carnes que en dichas carnicerías se pesaren y vendieren, así del valor principal de ellas como de los derechos que se causaren en dicha venta».⁵³⁵ En algunos casos, la elección recae sobre el mayordomo de propios (Lorenzo de la Vera, de 1716 a 1718; Gonzalo Moreno, 1719, 1720 y 1725; y Bartolomé Ruiz del Hierro, en 1724) o el escribano de cabildo (Nicolás de la Vega, en 1733).

Para inicios del Setecientos, el arriendo por el Concejo de la receptoría de carnes se sitúa en 300 reales a satisfacer «la mitad a fin de mayo y la otra mitad a fin de agosto, que es a los plazos acostumbrados».⁵³⁶

3.2.2.6. Fieles

Elegidos anualmente por el Cabildo para controlar la actividad económica de la villa, corresponde a los fieles:

⁵³⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 2-1-1705, s.f. Nombramiento de Juan de Blanca Hurtado como receptor de las carnicerías de la villa.

⁵³⁶ *Ibid.*, 16-01-1702, s.f.

- 1º. Regular los precios y la exactitud de los pesos y medidas utilizados en las transacciones comerciales, ajustándolos a los patrones oficiales, con objeto de evitar el fraude.
- 2º. Vigilar la calidad y regularidad del abastecimiento público, denunciando las irregularidades detectadas y no permitiendo el despacho de géneros «malos, corrompidos o dañados».
- 3º. Visitar tiendas (carnicerías, confiterías, puestos de especias, droguerías, cererías, bodegas, vinaterías, etc.) tabernas y mesones, comprobando que cumplen con las leyes y ordenanzas relativas a estos establecimientos.
- 4º. Acompañar a los oficiales de justicia en cualquier intervención que sobre los anteriores asuntos se practicasen.

Dependiendo del municipio y, sobre todo, de la materia y ocupación fiscalizada, los fieles se encuadran dentro de una variada tipología. Para Palma, durante la primera mitad del siglo XVIII, las actas capitulares recogen la presencia entre los oficiales concejiles del fiel de las aceñas y el fiel de las carnicerías.

a. Fiel de las aceñas

Designado con el encargo de asistir al pesaje del trigo que se muele en las aceñas del río Genil, extramuros de la villa, y a la entrega de la harina a sus dueños.

Cuadro XVII

Fieles de las aceñas del término de Palma (1702-1735)

Nombre	Años de designación
Diego González Vizcaíno	1702, 1703
Diego González Garaondo	1704-1710
Juan Alonso Quintana	1711-1718 y 1723-1728
Fernando de Cea Aguayo	1719-1722

Miguel Quintana ⁵³⁷	1728-1735
--------------------------------	-----------

Fuente: Actas Capitulares.

b. Fiel de las carnicerías

Oficio enajenado de la Corona al señor de Palma, a través del cual el Concejo inspecciona el abastecimiento y despacho de un producto de primera necesidad.

Cuadro XVIII

Fieles de las carnicerías de la villa de Palma (1700-1746)

Nombre	Años de designación
Juan León Ordóñez	1700-1706
Juan Ramón Verdugo	1707, 1708, 1710
Juan Alonso Quintana	1709
Juan Jerónimo Moreno	1711, 1712
Diego León	1713
Francisco de Campos	1714
Juan García Garaondo	1715-1719
Bartolomé Guillén	1720-1722
Francisco Bravo Gusano	1723-1727
Juan José Narbona	1728-1733 y 1735-1738
Miguel López	1734
Miguel Quintana	1739
Pablo Quintana	1740-1745
Andrés Monti	1746

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.7. Veedores

Advierte José Luis De las Heras que el marco institucional del concejo no queda debidamente descrito si no se alude a la relación que mantienen las autoridades locales con los

⁵³⁷ Hijo de Juan Alonso de Quintana al que sustituye por fallecimiento

gremios y determinados oficios agrícolas.⁵³⁸ Relación sustentada en el control que ejercen las primeras sobre los segundos mediante la promulgación de ordenanzas, la expedición de cartas de maestría y el nombramiento anual de alcaldes veedores o, simplemente, veedores.

A través de las ordenanzas aprobadas en cabildo se regulan diferentes cuestiones técnicas y organizativas relacionadas con la actividad gremial y campesina: control de la calidad, cantidad, precio y comercialización de productos y manufacturas, capacitación del personal dedicado a su manejo y elaboración, etc.

En el caso de los gremios, este último aspecto se dilucida con la realización de exámenes a aquellos individuos que pretenden acceder al oficio y, en última instancia, alcanzar la maestría. Con ellos se evita el intrusismo e, indirectamente, se favorece el monopolio en el trabajo artesanal. A cambio, el municipio recibe de dichos gremios la prestación de sustanciosas rentas.

En Palma, durante el período analizado, las actas capitulares conservadas contienen información sobre diversas sesiones en las que son presentados, para su examen y aprobación por los magistrados locales, diferentes títulos correspondientes a otros tantos oficios. Sirvan como ejemplo la aceptación de Vicente de Meléndez como maestro de herreros, «para que pueda ejercer como tal, teniendo para ello tienda abierta con oficiales y aprendices y todos los demás instrumentos útiles y necesarios para dicho ejercicio; y haber sido examinado por Cristóbal Gordillo y Francisco Gómez, alcaldes examinadores del referido oficio, los cuales, bajo formal juramento, han declarado haberlo hallado hábil y suficiente para el mencionado oficio»;⁵³⁹ o Juan Sánchez, maestro de alarifes, al que se le concede «facultad para que así en esta villa como en las demás y ciudades y lugares de estos reinos pueda como maestro examinado usar el arte de albañilería en todo lo a él tocante y perteneciente, teniendo oficiales y aprendices»; esto, «por cuanto han comparecido Diego de los Reyes, maestro mayor de obras, Pedro Lorenzo y Tomás Ramírez, alarifes públicos y juran haberlo examinado y

⁵³⁸ José Luis de las HERAS SANTOS, «Un gobierno municipal...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 125.

⁵³⁹ AMPR., *Actas Capitulares*, 21-2-1751, s.f.

haberle hallado hábil y suficiente para usar dicho arte, en cuya virtud se le despacha título y carta de examen para que no se le impida el uso de dicho arte».⁵⁴⁰

De entre algunos de estos maestros, los regidores nombran a los veedores de gremios. Lo hacen a principios de año, junto al resto de los oficiales no capitulares. La elección suele recaer en los individuos más influyentes dentro de cada oficio, siendo habitual que éstos se mantengan en el cargo durante un período prolongado de tiempo. Es, para la villa de Palma, el caso de Cristóbal Delgado y Andrés Magallanes, alarifes del Concejo durante veintidós y veintiséis años, respectivamente; Juan de Cazalla, designado veedor del batán en dieciocho ocasiones; o Francisco Martín Torres, veedor de carpinteros entre 1719 y 1739. En sentido similar, tampoco es infrecuente apreciar como ciertos veedores desempeñan, además, otros empleos dentro del Concejo. Valga como ejemplo la situación de Bartolomé Muñoz Colmena *el mayor*, regidor en su momento a la par que veedor de cortijos y de olivares, quien personifica y pone de manifiesto el nexo de intereses económicos que une a los capitulares con el colectivo formado por los veedores (maestros artesanos, pequeños propietarios, etc.).

Otra circunstancia a tener en cuenta es el carácter cerrado y endogámico de la estructura gremial. Lo normal es la repetición de apellidos dentro de un mismo oficio. Muchos maestros u oficiales tienen como aprendices a sus hijos mayores. La misma tendencia se da al ocupar la veeduría: dos miembros de la familia Magallanes ejercen como veedores de alarifes; dos Martín Torres, como veedores de carpinteros; el apellido Peso se repite entre los veedores de tejedores y el Páez Luque, entre los zapateros.

Finalmente, la evolución de los nombramientos nos permite observar qué sectores productivos gozan de mayor importancia en el municipio y, consecuentemente, qué peso tienen en el contexto de la economía local.

a. Veedores de gremios y bastimentos

⁵⁴⁰ *Ibid.*, 9-7-1758, s.f.

Se encargan de velar por el cumplimiento de las normas gremiales, visitando talleres, supervisando la producción obtenida y garantizando que ésta se ajuste a las leyes y ordenanzas dictadas al respecto.

En Palma se nombra un veedor para cada uno los ramos artesanales presentes en la villa (alarifes, carpinteros, sastres, tejedores y zapateros), además de otros dos encargados de inspeccionar la actividad del batán y los tejares y caleras ubicados en la misma o en su término.

Los veedores de alarifes o alarifes del Concejo son comisionados por el Cabildo para valorar los gastos que suponen las reparaciones en los edificios públicos y emitir su parecer a la hora de dar permisos para la ejecución de nuevas obras; igualmente, «para los aprecio de casas y otros inmuebles, así como para el valor principal, los arrendamientos y lo demás perteneciente a la albañilería».⁵⁴¹

Cuadro XIX
Alarifes del Concejo (1700-1753)

Nombre	Años de designación
Cristóbal Delgado	1700-1722
Rodrigo Magallanes	1700-1708
Andrés Magallanes	1709-1735
Pedro Gamero Flores	1723-1725
Juan Martín	1727
Luis Antonio Morales	1728
Alonso Morales	1728-1730
Luis Antonio del Rincón	1732-1735, 1746
Alonso Molina	1738, 1744
Juan Fernández Toro	1738, 1744-1746, 1752, 1753
Pedro Fernández	1752, 1753

Fuente: Actas Capitulares.

⁵⁴¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 19-2-1725, s.f. Nombramiento de Andrés Magallanes y Pedro Gamero Flores como veedores de alarifes.

La fiscalización de todo lo tocante a los oficios de carpintero, sastre, tejedor y zapatero compete, por su parte, a los respectivos veedores.

Cuadro XX

Veedores de carpinteros (1700-1753)

Nombre	Años de designación
Juan Martín Ambrosio	1700, 1701
Ambrosio Martín Torres	1702-1711
Juan de Blanca Hurtado	1711, 1712
Bernardo Mendoza	1711-1713
Juan García	1713-1717
Diego Santiago	1718
Francisco Martín Torres	1719-1739
Esteban Torres	1740-1753
Juan Gregorio Banegas	1741-1753

Fuente: Actas Capitulares.

Cuadro XXI

Veedores de sastres (1700-1746)

Nombre	Años de designación
Andrés García	1700-1718
Pedro Fernández	1719, 1720
Francisco Agustín Rodríguez	1721-1731
Bartolomé Santiago	1732-1734, 1738-1740
Pedro Manuel Díaz	1735-1737, 1741-1746

Fuente: Actas Capitulares.

Cuadro XXII

Veedores de tejedores (1700-1746)

Nombre	Años de designación
Francisco Peso	1700-1712, 1723-1736
Francisco Díaz	1713-1717
Pedro Peso	1718-1722
Matías León	1737-1746

Fuente: Actas Capitulares.

Cuadro XXIII

Veedores de zapateros (1700-1725)

Nombre	Años de designación
Bartolomé del Álamo	1700-1710
Blas Rodríguez Valverde	1700-1703
Juan Lucena	1704-1710
Francisco González	1711, 1712, 1718
Rafael Antonio Lopera	1711-1713
Luis Páez Luque	1713, 1722-1724
Francisco González	1715-1723
Luis López Cerrillo	1720, 1721
Juan Parrilla	1724, 1725
Miguel Páez Luque	1725

Fuente: Actas Capitulares.

En cuanto al veedor del batán, éste tiene como cometido el reconocimiento del que se localiza a orillas del Genil, así como del paño que en él se abatana y se carda en sus perchas.

Cuadro XXIV

Veedores del batán (1700-1746)

Nombre	Años de designación
Juan de Burgos	1700-1708
Francisco García Repulido	1709-1724, 1727
Juan de Cazalla	1725, 1726, 1728-1744
Juan Duque Almenara	1745, 1746

Fuente: Actas Capitulares.

Por último, el veedor de tejares y caleras es responsable del buen estado de los materiales de cal, ladrillo y teja que se producen en dichos establecimientos, estén ubicados

en el término de Palma o en el lindante de Hornachuelos.⁵⁴² Hasta 1718, el alarife del Concejo, Cristóbal Delgado, ejerce como tal veedor.

Cuadro XXV
Veedores de tejares y caleras (1700-1746)

Nombre	Años de designación
Cristóbal Delgado	1700-1718
Francisco García Repulido	1719-1723
Pablo Paloma	1724-1727
Francisco Muñoz	1728-1735
Sebastián Ojeda	1729
Sebastián León	1730
Sebastián Martín Tenorio	1732-1746

Fuente: Actas Capitulares.

b. Veedores de tareas agrícolas

Menos jerarquizados que los veedores de gremios, los de tareas agrícolas son designados para controlar el cultivo y venta de productos sembrados en las diferentes zonas y propiedades del término. Se trata por lo común de labradores experimentados, bien relacionados con los regidores, cuando no miembros de la propia regiduría. Para Palma, en concreto, consta documentalmente la actividad de los veedores de cortijos, huertas, olivares, viñas y del río Genil.

Los veedores de cortijos, tierras y sembrados se eligen con el encargo de tasar su valor en caso de venta o enajenación, así como para apreciar los daños (plagas, lluvias torrenciales) y esterilidades que en cada campaña se produjeren.

⁵⁴² *Ibid.*, 19-2-1725, s.f. Nombramiento de Pablo Paloma como veedor de tejares y caleras.

Cuadro XXVI

Veedores de cortijos, tierras y sembrados (1700-1753)

Nombre	Años de designación
Martín Ruiz Hierro	1700-1708
Pedro Zamora Partera	1700, 1701
Diego Martín Chacón	1702-1708
Francisco León Mahierro	1709-1729
Antonio Uceda	1709-1714, 1716-1718
Antonio Gamero Almenara	1715, 1719, 1720, 1722-1733
Miguel Sánchez de la Vega	1721, 1745, 1746
Antonio Gamero Peligro	1721
Bartolomé Ruiz Pajares	1730, 1735
Pedro de León Garabito	1732-1735
Miguel Gamero	1738-1744
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mayor</i>	1738-1746
José Bravo	1747-1752
Pedro Ruiz Pajares	1747-1753
Juan Uceda	1753

Fuente: Actas Capitulares.

Conocida la importancia de la huerta en el paisaje agrario palmeño, el Cabildo designa asimismo dos veedores entre «hortelanos antiguos y de toda comprensión e inteligencia»,⁵⁴³ para el cuidado de la propiedad, el tratamiento de los frutos, la valoración de los daños que en ellos se detectasen y la organización de la distribución de las horas de agua para riego.

Cuadro XXVII

Veedores de huertas (1700-1760)

Nombre	Años de designación
Alonso Velasco Galafate	1700
Juan Larios León	1700-1708
Juan Castro (a) <i>Espadancha</i>	1701-1706
Juan Esteban Montero	1707, 1708, 1712
Francisco Martín Caballos	1711
Juan Duque Almenara	1711

⁵⁴³ *Ibid.*, 30-12-1756, s.f. Elección de Pedro Cabrera y Miguel Guerra como veedores de las huertas del término de Palma.

Francisco Martín Algarrada	1712
Jacinto Padilla	1715-1720
Antonio Salvador Almenara	1715-1720, 1743-1746
Diego Cabrera ⁵⁴⁴	1721-1727, 1734-1741
Miguel Sánchez de la Vega	1721
Miguel Páez	1722-1727
Antonio Gamero Peligro	1721
Juan Martín Pimienta	1728-1733
Gregorio León (a) <i>El ronco</i>	1728-1740
Pedro León	1741-1746
José Ceballos	1747-1751, 1755
Pedro López Caño	1751
Pedro López Chacón	1752
Bartolomé Chacón	1753-1755, 1759
Pedro Cabrera	1756-1758
Miguel Guerra	1756-1758
Pedro Jiménez	1759
Luis Cumplido Vinagre	1760
Francisco José Vela	1760

Fuente: Actas Capitulares.

Hasta 1702, el Cabildo nombra además dos veedores —Pedro Gamero Peligro y Diego Martín Chacón— para el aprecio conjunto de olivares y viñas. Desde esa fecha, hablamos de dos oficiales distintos, con la particularidad de que el veedor de viñas, al carecer el campo palmeño de este cultivo, traslada sus funciones al control de las cepas que los vecinos de la villa poseen en Hornachuelos y en La Puebla de los Infantes.

Cuadro XXVIII

Veedores de olivares (1702-1753)

Nombre	Años de designación
Pedro Gamero Peligro	1702-1707
Diego Martín Chacón	1702-1708
Tomás Gamero Velasco	1708-1715
Juan Cumplido Lobo	1709-1714
Francisco León Mahierro	1715-1735
Antonio Uceda	1718
Antonio Gamero Almenara	1719-1729, 1731-1734

⁵⁴⁴ Sustituye a Jacinto Padilla, fallecido en abril de 1721.

Bartolomé Ruiz Pajares	1730
Miguel Durán	1735-1737
Juan Salvador	1738-1744
Manuel Velasco	1738-1741
Miguel Sánchez de la Vega	1742-1746
Francisco Rincón Lobo	1742
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mayor</i>	1742
Pedro Ruiz Pajares	1747-1752, 1753
José Bravo	1752
Juan Uceda	1753

Fuente: Actas Capitulares.

Cuadro XXIX
Veedores de viñas (1702-1746)

Nombre	Años de designación
Rodrigo Magallanes	1702-1710
Tomás Velasco Peña	1711, 1713
Juan Cumplido Lobo	1711-1713
Tomás Gamero Velasco	1712
Jerónimo Moreno	1714-1720
Francisco Antonio Magallanes	1715-1720, 1722-1746
Antonio Padilla	1722, 1723
Alonso Martín Abril	1721, 1724
Alonso de Blanca Zamora	1721, 1725-1746

Fuente: Actas Capitulares.

Por último, al veedor del Genil le corresponde la tarea de reconocer periódicamente el estado que presentan las azudas, norias y puertos localizados en el recorrido de dicho río a su paso por el término.⁵⁴⁵

⁵⁴⁵ Para mejor apreciar el destacado papel que han jugado en la evolución de la economía palmeña estas infraestructuras, remitimos al trabajo de Ricardo Córdoba, *Puertos, azudas y norias: el patrimonio hidráulico histórico de Palma del Río (Córdoba)* (Sevilla, 2005)

Cuadro XXX
Veedores del río Genil (1700-1753)

Nombre	Años de designación
Miguel Larios	1700
Juan Duque León	1700, 1701
Bartolomé Montero Cordobés	1702-1710
Francisco Montero Cordobés	1711-1713, 1726-1729, 1734, 1735
Alonso Martín Gusano	1712, 1715-1727, 1730-1733
Diego Jiménez Lobo	1713, 1714, 1725-1735
Diego Cabrera	1714-1718
Juan Mahierro	1718-1723
Francisco Mahierro	1724
Antonio Rodríguez Repulido	1736-1742
Manuel Montero	1736-1738
Diego López Valiente	1739-1742
Pedro Gamero Repulido	1743, 1744
Juan Gamero Barriga	1743-1746
Lucas Marcelo	1745-1753
Juan Padilla	1752, 1753

Fuente: Actas Capitulares.

3.2.2.8. *Otros oficiales*

Nos referimos al toldero de sal, al pregonero y al relojero.

Al primero se le encomienda la venta de sal por menor «por dos años, a partir de la Pascua de Navidad»,⁵⁴⁶ el acopio que la villa tiene previsto para el año concreto de la designación, así como la obligación de asistir a la cobranza de los repartimientos de sal que se efectúen entre los vecinos pecheros.

El relojero, por su parte, tiene la misión de mantener y ajustar el reloj de la villa, sito en la plaza de Cabildo. En los nombramientos recogidos en las actas capitulares puede leerse:

⁵⁴⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 11-2-1720, s.f. Designación de Diego de la Vera como toldero de sal.

«Se elige como relojero a..., para que haya de correr a su cuidado el reloj que está en la plaza mayor de esta villa, siendo de su obligación todos los adornos y reparos que para que esté corriente y arreglado en él se ofrezcan tocantes a su oficio. Y dándosele de salario en cada un año de doscientos reales de vellón y dos arrobas de aceite».⁵⁴⁷

Ramón Cózar, en su estudio sobre los oficios públicos albaceteños en el siglo XVIII, al abordar la labor desempeñada por el relojero, refiere que del correcto funcionamiento del reloj de la villa depende, entre otras cosas, el adecuado cuidado de los enfermos: «Gracias a los toques del reloj —escribe— sabían a qué hora exacta debían tomar las medicinas».⁵⁴⁸

Finalmente, el pregonero, presente el Concejo palmeño desde el Medioevo, difunde y pone en público conocimiento las disposiciones, bandos y acuerdos adoptados por el Cabildo. Representa también, para la mayoría de los vecinos, el único medio por el que les llega, entre otras noticias, información sobre el curso de conflictos bélicos (siempre que el balance sea favorable a la Monarquía española) o sobre diferentes acontecimientos protagonizados por miembros de la familia real (casamientos, nacimientos de infantes, fallecimientos, etc.)

3.3. Recursos financiero-fiscales: las haciendas

Escribimos haciendas, en plural, y así lo hemos venido expresando, para indicar, por un lado, el carácter diverso de los órganos que en cada localidad se dedica a los asuntos fiscales y, por otro, para señalar el hecho de que, aunque las decisiones financieras de mayor calado se adopten en Cabildo, como ente superior de gobierno, consta, como vimos, dentro del Concejo la actividad de toda una serie de órganos técnicos (mayordomías, contadurías, depositarías, receptorías...) que se encargan de gestionar otros tantos bienes, recursos o derechos de distinta naturaleza, pero, en cualquier caso, de titularidad concejil: propios, comunales, arbitrios, pósito, etc.; bienes, recursos o derechos identificados, a su vez, con las diferentes haciendas municipales: hacienda de propios, de arbitrios o del pósito, cada una de las cuales dispone de un organigrama administrativo particular, competencias específicas y

⁵⁴⁷ *Ibid.*, 21-1-1741, s.f. Nombramiento de Pedro Ponce como relojero del Concejo. Vecino de Écija, se le insta a trasladar su residencia a Palma.

⁵⁴⁸ Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías...*, 1.078.

autonomía contable, salvo que situaciones de necesidad sobrevenidas obliguen a efectuar transferencias extraordinarias de caudal entre unas y otras.

Antonio Domínguez Ortiz sugiere la absoluta necesidad de conocer esta faceta de la vida municipal de cara a una mayor y mejor comprensión del entramado financiero del Estado moderno.⁵⁴⁹ Sin embargo, como reconocía Benjamín González Alonso en 1976, las haciendas locales eran, en ese momento, el aspecto tradicionalmente menos atendido en las investigaciones sobre la organización municipal de los siglos XVI, XVII y XVIII, estableciéndose como causa principal las dificultades que su análisis planteaba; dificultades derivadas de la inexistencia de un modelo único, de una hacienda municipal única para el conjunto de los territorios que integran la Monarquía.⁵⁵⁰ Con el transcurso de los años y la consiguiente ampliación y diversificación de la producción bibliográfica, la situación ha variado sustancialmente, al punto de hacer del conocimiento de la hacienda una de las líneas de investigación prioritaria dentro de los estudios sobre la administración municipal. El cambio responde, según Jesús Manuel González Beltrán, a una triple explicación: «El amplio patrimonio poseído y/o administrado por los municipios; la incidencia de las decisiones de carácter hacendístico sobre los diversos grupos socioeconómicos o la población en general en un período histórico en el que los municipios deben afrontar, si pueden, servicios públicos de primera necesidad; finalmente, la significación de las haciendas locales en el global de las finanzas del Estado, tanto desde el punto de vista estrictamente contable (aportación de numerario), como desde la perspectiva político-administrativa (intervención de los municipios en la concesión, gestión y recaudación de las rentas reales)». ⁵⁵¹ En razón de esto último, tal como apunta José Manuel de Bernardo, para abordar el estudio de la Real Hacienda no queda otro camino a seguir que aquél que pasa inexcusablemente por las haciendas concejiles. Los concejos, continúa el autor, son la más segura de las plataformas financiero-fiscales de la Monarquía, de forma que la política interior y exterior de ésta no puede entenderse si se

⁵⁴⁹ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Andalucía en el siglo XVII...*, en *Andalucía Moderna (siglos XVI y XVII)*. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, 352.

⁵⁵⁰ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas...», *REVL*, 190 (1976), 260.

⁵⁵¹ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Haciendas municipales...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 193.

prescinde del patrimonio municipal conformado en el capítulo de ingresos por bienes de propios y comunales, así como por el producto de la percepción de diversos arbitrios.⁵⁵²

Estas haciendas locales, aun partiendo en el siglo XV de un escenario más o menos aceptable, presentan a principios del XVIII un estado ciertamente lamentable. Entre las causas que lo explican, la evidente falta de uniformidad administrativa y de gestión, y no en menor medida, o como consecuencia de ello, el cúmulo de desaciertos registrados a lo largo de las dos centurias intermedias, período histórico en el que a un desastroso manejo de los recursos se unirá la cada vez más agobiante presión fiscal, derivando todo ello en una preocupante situación de déficit crónico y de deuda en continuo incremento. A lo largo de la Edad Moderna, los bienes de propios y comunales padecen una creciente merma debido a la incontrolada política de enajenaciones con la que se pretende paliar la falta de activo por parte de los endeudados municipios. No es mejor el panorama que presentan los arbitrios, sometidos a un régimen de arrendamientos extraordinariamente gravoso para los pueblos y generador de todo tipo de corrupciones.⁵⁵³

Constatado el problema, la nueva administración borbónica pone en marcha una serie de medidas con las que pretende intervenir en las maltrechas arcas concejiles, partiendo de la implantación de una política centralista en lo hacendístico que favorezca la adecuada supervisión de los ingresos y gastos municipales, limite la capacidad de maniobra de las autoridades locales e incluso exija de los cabildos, llegado el momento, la oportuna colaboración financiera con los proyectos emprendidos por la Monarquía. En el marco de la Corona de Aragón, estas medidas comienzan a tomar forma y a cobrar fuerza legal con la aprobación de los diferentes Decretos de Nueva Planta. Para el conjunto de Castilla, cabe

⁵⁵² José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 41y ss. Hace mención concreta a tres haciendas fundamentales: la de propios, del pósito y de arbitrios. «Importantes partidas del gasto de la Monarquía hispánica se nutrían de las disponibilidades dinerarias de las haciendas municipales».

⁵⁵³ José María GARCÍA MARÍN, «La reconstrucción...», en José Marías JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones...*, 217. Los primeros tienen hipotecadas sus rentas por una deuda a la que se acude con demasiada frecuencia para resolver la escasez de numerario; lo que explica que la mayor parte de los gastos que han de atender los municipios hayan de ser sufragados por medio de impuestos extraordinarios que gravan artículos de primera necesidad. En cuanto a los bienes comunales, se transforman en unos casos en propios, para sacarles beneficios inmediatos, o se reducen a propiedad privada por la acción impune de unos señores jurisdiccionales, muchos de los cuales ven aumentar sus patrimonios a costa de la usurpación de dichos bienes.

destacar la Real Orden de 1 de julio de 1718 de intendentes de provincia y ejército, especialmente su artículo 37, donde se establece que las haciendas han de ser preocupación prioritaria de los corregidores. Son algunas de las disposiciones que, durante las primeras décadas del Setecientos, se van a dejar sentir sobre el patrimonio de los concejos.

Bajo Felipe V se derogan de las normas que favorecen el desmembramiento de los propios, causado por las enajenaciones a las que aludíamos anteriormente. Sin embargo, las cuantiosas necesidades de la Corona (gastos militares, salarios, obras públicas, fiestas, etc.) exigen hacerse con parte de los ingresos, de las rentas municipales. Esto ocasiona que las ventas de propios, pese a todo, persistan. Es el caso de las tierras baldías que muchos concejos consideran parte integrante de su patrimonio, basándose en el aprovechamiento comunal que de ellas hacen los vecinos por medio de la caza o la recogida de leña, bellotas y otros frutos silvestres. Sobre tales tierras se aplican sendos decretos, de 29 de septiembre de 1737 y 8 de agosto de 1738, autorizando su venta y creando una Junta encargada de cerrar las adjudicaciones. De esta forma, disposiciones que se plantean, teóricamente, como el remedio que ha de procurar el saneamiento del tesoro público, la extensión de las tierras de labor, el aumento de la población, la transformación del régimen de propiedad, etc., lo cierto es que en la práctica sólo consiguen privar a la gente más sencilla de los baldíos, obligándola a engrosar las filas de la clase jornalera o, en último extremo, a practicar la mendicidad.⁵⁵⁴ La firme oposición de los cabildos (recogida a través de impugnaciones, recursos y pleitos), contrarios a perder parte de sus bienes patrimoniales, conseguirá que la Corona reconsidere su decisión y ordene, por decreto de 18 de octubre de 1747, la reintegración de los baldíos enajenados a los municipios.

Respecto a los arbitrios, en 1740, con la pretensión de obtener fondos con los que cubrir los gastos derivados de la participación española en la Guerra de Sucesión austriaca, se aprueba un real decreto, de 22 de diciembre, por el que la Corona pasa a apropiarse, a valerse, de la mitad (con el tiempo reducida al 4 por ciento) de los arbitrios «que se exigen y están concedidos a todas las ciudades, villas y lugares», como si de un ingreso estatal se tratara.

⁵⁵⁴ Los baldíos eran extensiones de terreno, en su mayoría de mala calidad, que gozaban los pueblos en usufructo, destinadas a la caza, la recolección, el laboreo por suertes o el pastoreo. En 1699, se prohibió su enajenación pero las urgencias bélicas de la Guerra de Sucesión permitieron algunas ventas a particulares. Ventas extendidas, normalizadas y reguladas con los citados decretos de 1737 y 1738.

Años más tarde, en 1745, al objeto esta vez de hacer frente a los costos que generan las guerras de Italia, se expide la Instrucción, con fecha 3 de febrero, donde se recogen los criterios a observar para la mejora en la intervención, administración y recaudación de dichos arbitrios, instituyéndose, en el ámbito local, unas juntas destinadas a tal fin. A juicio de Miguel Artola, su creación es una muestra más del interés que el aparato central de Estado, a través del Consejo de Castilla, tiene por controlar el uso que se hace del patrimonio municipal por parte de las autoridades locales, «que han venido utilizando los recursos del común y distribuyendo las cargas de acuerdo con las influencias dominantes en cada lugar, sin que las instituciones estatales hayan podido impedir las injusticias sufridas por los sectores más débiles de la población».⁵⁵⁵ En Palma, forman la correspondiente junta el diputado y el depositario de arbitrios, además del escribano de Cabildo. Una vez constituida, recibe del corregidor de Córdoba despacho en el que se le conmina a remitir los siguientes documentos: copia de las reales facultades para el uso de los arbitrios que usa la villa, últimas cuentas aprobadas y copia, si es el caso, de las escrituras de arrendamiento.⁵⁵⁶

Ya en el reinado de Fernando VI, la Ordenanza de Intendentes Corregidores, de 13 de octubre de 1749, hace especial hincapié en que «los propios con que las ciudades, villas y lugares están dotados, y los arbitrios que les están concedidos, tengan su debido destino y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comúnmente se han advertido».⁵⁵⁷

⁵⁵⁵ Miguel ARTOLA GALLEGU, *La Hacienda...*, 263. La Instrucción de 1745 guarda relación directa con el valimiento de la mitad del producto de los arbitrios aprobado en 1740. De su tenor se desprende el interés de la maquinaria estatal por controlar la gestión de las rentas de arbitrios a través de las correspondientes juntas locales. Su articulado regula minuciosamente todo lo relativo al funcionamiento de dichas juntas, en un intento por evitar las prácticas fraudulentas propias del viejo sistema de arrendamientos. No obstante, pese a tratarse de un primer y serio intento por reformar la hacienda municipal, el hecho de que no se ocupara de los ingresos provenientes de los propios hizo que los resultados de su aplicación fueran, a la postre, parciales y limitados. Si bien, como apunta Jesús Manuel González Beltrán: «Constituye un primer paso que posibilitó a las autoridades estatales un mayor conocimiento de la situación real de las haciendas locales y, especialmente, del virtual aprovechamiento de su potencial financiero» (Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 193).

⁵⁵⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 12-4-1745, s.f. Con este tipo de disposiciones se buscaba asegurar eficazmente los derechos de los súbditos frente a las oligarquías locales, no obstante, la instrucción apenas fue obedecida. Pese al compromiso formal de acatarla, se acaban imponiendo las consecuencias inherentes a una lamentable administración. Pasado tan sólo un año desde la recepción de la misiva, los regidores palmeños reconocen «no haber podido llevar a efecto lo en ella contenido» (AMPR., *Actas Capitulares*, 7-6-1746, s.f.).

⁵⁵⁷ *Novísima recopilación...*, tomo II, libro VII, título XI: *De los corregidores, sus tenientes y alcaldes, etc.* Ley XXIV, «Instrucción que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones

Con todo y pese a todo, durante el reinado de los primeros Borbones, los concejos tienen en los bienes de propios y en los arbitrios si no la única, sí la parte más enjundiosa de sus ingresos, el medio más recurrido para cumplir sus fines, para cubrir los diferentes gastos municipales; ingresos y gastos conforman, por tanto, los elementos básicos en torno a los cuales se vertebra la hacienda o las haciendas concejiles.

3.3.1. Ingresos del Concejo

Para García de Valdeavellano, las rentas de propios, los arbitrios, la explotación de industrias y servicios públicos, así como el cobro de multas (penas pecuniarias) impuestas por infracción de ordenanzas, constituyen la base de la aportación de numerario a las arcas del Concejo. A esta primera relación se pueden sumar, con carácter extraordinario, las imposiciones a vecinos mediante el sistema de repartimiento y los créditos a los que el municipio acude cuando los ingresos ordinarios no son suficientes.⁵⁵⁸ Ahora bien, la complejidad del sistema fiscal general hace que, en algunos casos, a la hora de determinar el origen de los ingresos del Concejo resulte difícil distinguir con absoluta nitidez entre los derivados del concurso en la recaudación de tributos tocantes a la Hacienda Real (alcabalas, millones, tercias, etc.) y aquellos otros de naturaleza estrictamente concejil. Jesús Manuel González Beltrán apunta como causas de esta situación el escaso desarrollo de la administración y de la burocracia hacendística estatal, y las expectativas de determinados grupos socio-económicos interesados en participar en el manejo de las rentas reales.⁵⁵⁹

de su oficio». Las ordenanzas concediendo a los intendentes amplias facultades en materia de administración de propios y arbitrios, y obligando a los concejos a rendir cuentas anuales de sus haciendas, son soluciones parciales que culminarán, ya en el reinado de Carlos III, con la creación en 1760 de la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

⁵⁵⁸ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia...*, 554.

⁵⁵⁹ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Haciendas municipales...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 195 y 196. Es la propia monarquía —sigue el autor— la que impone la colaboración recaudatoria de los municipios (piénsese en bula de cruzada, donativos extraordinarios, servicios etc.). Pero en otros casos son las autoridades municipales las interesadas en gestionar algunos de los impuestos estatales, vía encabezamiento o arrendamiento, a fin de alcanzar ciertos objetivos. Algunos de estos objetivos pueden beneficiar al común de vecinos (ajustar la presión impositiva a la realidad demográfica, intentar mantener estable la carga fiscal, eludir la acción de los recaudadores de la corona o de los arrendatarios de rentas, etc.), otros, quizás la mayoría, persiguen redistribuir las imposiciones reales con la finalidad de desgravar determinadas actividades económicas y favorecer con ello a los miembros de la oligarquía local que disponen del control sobre ellas.

En el caso de Palma en las primeras décadas del Setecientos, siguiendo la información contenida en el *Catastro de Ensenada*, vamos a detenernos en el análisis de las dos haciendas, sin duda, más significativas desde el punto de vista de la fiscalidad municipal: la hacienda o renta de propios y la de arbitrios.

3.3.1.1. Hacienda de propios

A decir de Manuel Martínez Neira, las haciendas municipales en el Antiguo Régimen descansan sobre sus patrimonios: los propios.⁵⁶⁰

Son estos propios, bienes de titularidad municipal, susceptibles de producir ingresos agrupados en tres clases principales: fincas rústicas (baldíos, pastos, dehesas, que pueden constituir, en muchos casos, el mayor volumen de dichos ingresos), fincas urbanas (edificios y lugares públicos, que producen rentas —molinos, matadero, batán, etc.— y otros utilizados por la propia administración concejil, caso de las casas capitulares, la cárcel, etc.) y derechos de rentas sobre determinados servicios (venta de carne, de aguardiente, etc.) y oficios concejiles con connotaciones fiscales (depositarías, receptorías, fielatos), explotados directamente o dados en arrendamientos; a todo ello se suma el dinero efectivo con que se cuenta, los intereses devengados por los censos y juros de titularidad municipal, etc. Antonio López Ontiveros puntualiza al respecto que, si nos ceñimos al sentido exacto con que se formula la pregunta 23 del *Interrogatorio del Catastro de Ensenada* («¿Qué propios tiene el común y a qué asciende su producto al año de que se deberá pedir justificación?»), se ha de entender por bienes de propios, en sentido estricto, las propiedades (tierra calma, fundamentalmente) y derechos que el concejo posee para dotar con su renta determinados servicios públicos, descartando la inclusión en ellos de las tierras o bienes comunales (tierras labrantías, dehesas, prados, arboledas, etc.) destinados al aprovechamiento directo, personal y gratuito de los vecinos, sin distinción de clase o cuantía de riqueza, que el mismo concejo, normalmente, no puede convertir en fuente de renta.⁵⁶¹ Antonio Miguel Bernal Rodríguez abunda en ello al afirmar que las tierras comunales, por propia naturaleza, no generan rentas o

⁵⁶⁰ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *Una reforma ilustrada...*, 33.

⁵⁶¹ Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 40.

ingresos directos a los municipios, de forma que su funcionalidad ha de establecerse atendiendo a las siguientes premisas: características de dichas tierras, naturaleza jurídica de las mismas (establecida en las diferentes ordenanzas y cartas de doblamiento) y significación política, social y económica que puedan tener según épocas o coyunturas históricas.⁵⁶² En lo que hace al primero de los aspectos relacionados, las comunales se incluyen en la modalidad de tierras incultas, siendo su principal aprovechamiento el ganadero, si bien suministran otros elementos indispensables en la economía campesina, como leña, carboneo, frutos arbóreos, plantas, etc. Respecto del aprovechamiento pecuario, el hecho de que la mayoritaria cabaña lanar andaluza no sea trashumante acentúa la necesidad de unos pastos comunales de los que, debido al diferente tamaño de los rebaños, se benefician casi en exclusiva los grandes propietarios.⁵⁶³

Volviendo a los bienes de propios, salvo los baldíos, el uso de los mismos corresponde directamente al Concejo, como representante máximo del municipio, por medio de funcionarios, o a los vecinos, en este caso, a través del más generalizado sistema de arrendamiento por períodos de tres a seis años. Según afirma Lázaro Pozas, con la adopción y empleo de dicho sistema se persiguen dos objetivos: «la reducción del personal administrativo y la periodización de los ingresos de forma que permitan una, siquiera rudimentaria, planificación presupuestaria».⁵⁶⁴ De él se benefician los individuos más pudientes de la villa —regidores, en su mayoría—, con capacidad para acudir, previo pregón, a las posturas, pujas y remates. Las propuestas de arrendamiento se dirigen al diputado de propios, quien, por delegación del Concejo, decide sobre la adjudicación. Realizada esta última, a fin de asegurar cumplidamente su cobro, se exigen del arrendatario las correspondientes fianzas a satisfacción

⁵⁶² Antonio Miguel BERNAL RODRÍGUEZ, «La tierra comunal...», *Studia Historica...*, 16 (1997), 126. «Según circunstancias, la funcionalidad de las tierras comunales podía ser tan diversa como servir de recurso hacendístico al servicio de los propios, ser instrumento de actuación política agraria —por los sistemas de roturaciones cuando conviniese— o actuar de “colchón social” en los momentos álgidos de conflictividad campesina».

⁵⁶³ *Ibid.*, 126 y 127. «En ese contexto —concluye Antonio Miguel Bernal— el objetivo inmediato de los grandes terratenientes-ganaderos será no tanto participar en los comunales como privatizarlos (en perjuicio del común) (...) Consumado el proceso en el tránsito de la Edad Moderna a la Contemporánea, la propiedad comunal quedará en tierras andaluzas como mera reliquia del pasado».

⁵⁶⁴ Apunta, igualmente, los perjuicios que se derivaron del arrendamiento indiscriminado de los propios, «degenerando en todo tipo de manipulaciones por parte de los regidores, que actúan en provecho propio, y provocando, por tal motivo, la acción tutelar de la Corona sobre las haciendas municipales».

del mayordomo de propios. De no ser así, se anula un procedimiento que, caso de seguir, ha de culminar con la elevación a escritura pública de las condiciones acordadas entre el Cabildo y dicho arrendatario.⁵⁶⁵

En la villa de Palma, la explotación de los bienes de propios recogidos en el *Catastro*, entre fincas rústicas, urbanas y diversos derechos, supone unos ingresos anuales cercanos a los 14.000 reales de vellón.⁵⁶⁶ Estos bienes se distribuyen de la siguiente forma:

Fincas rústicas: dehesa de la Palmosa (3.665 fanegas de primera calidad con aprovechamiento de pastos, arrendada a varios vecinos por 7.000 reales de vellón al año), dehesa Torjal de la Barca (80 fanegas destinadas a la cría de potros), dehesa de la Cateruela (3,5 fanegas de primera calidad para pastos), una pieza de secano que llaman Soto de los Potros e Isla Palomares (70 fanegas de pastos de primera calidad), una pieza de secano nombrada el Corvo (60 fanegas con aprovechamiento de pastos), una pieza de secano llamada Puerto Viejo de la Barca (20 celemines de segunda calidad que producen trigo), una pieza de secano que nombran Lavadera (15 celemines de segunda calidad que producen cebada), una pieza de secano llamada Soto de los Conejos (6 fanegas de tercera calidad con plantío de álamos).

Fincas urbanas: el matadero público y varias casas y tiendas arrendadas en las calles Feria y Pastores, y en la Plaza Mayor.

Derechos: la receptoría de carnes (arrendada anualmente, como vimos, en 300 reales), un censo redimible de 550 reales de principal y 16 reales y medio de réditos anuales al 3 por ciento sobre una pieza de tierra de regadío en el pago Gaspar de Córdoba, que es propia de Diego Díaz del Álamo; un censo redimible de 666 reales de principal y 22 reales de rédito situado sobre una huerta en el pago de Duque y Flores, propia de Fernando León. En relación con el arriendo de la receptoría de las carnicerías de la villa, ésta se puede añadir a los

⁵⁶⁵ José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 41.

⁵⁶⁶ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 55 y 56. Antonio López Ontiveros puntualiza que de la formulación de la pregunta 23 del *Interrogatorio* («¿Qué propios tiene el común y a qué asciende su producto al año de que se deberá pedir justificación?») se deduce que se trata los *bienes de propios*, que el Concejo posee para dotar con su renta determinados servicios públicos, en sentido estricto, y no tanto de las tierras

ejemplos recogidos por Pozas Poveda —en este caso para la hacienda cordobesa a mediados del siglo XVIII— de «privatización de la cosa pública»: «Servicios municipales y oficios de carácter concejil —dice— son explotados y ejercidos a título particular por aquellas personas que, encontrándose interesadas en ellos, pagan una determinada cantidad [al concejo] para adquirir ese derecho».⁵⁶⁷

3.3.1.2. *Hacienda de arbitrios*

Son arbitrios los recursos (impuestos municipales) de los que se sirve el Cabildo para hacer frente a las urgencias de la hacienda municipal, previa autorización real por plazo limitado y fines concretos, ya que, pese al carácter exclusivamente local de tales arbitrios, la facultad para instituirlos dimana de los órganos superiores de la Real Hacienda, que, a su vez, representan en su ámbito de actuación al poder soberano del monarca. En vista de ello, el papel del Concejo, a través del diputado de turno, queda limitado a su administración, a la rendición periódica de las correspondientes cuentas y a la información sobre el estado que presenten dichos arbitrios en un determinado momento, si dispositivamente se le insta a ello.⁵⁶⁸

La mayor parte de los arbitrios surgen de la necesidad de completar las rentas derivadas de los propios, cuando éstas se revelan insuficientes a la hora de cubrir los gastos generados por la actividad del Concejo, y se corresponden, en general, con derramas o repartimientos de contribuciones excepcionales efectuados por el Cabildo entre vecinos y hacendados forasteros, así como con la imposición de gravámenes a la entrada y tráfico en la villa de mercancías o las detracciones temporales (sisas) aplicadas sobre el consumo de ciertos productos —vino, aceite, carne, etc.— comprados o vendidos a través de monopolio municipal:

⁵⁶⁷ Lázaro POZAS POVEDA, *Hacienda municipal...*, 129.

⁵⁶⁸ *Ibid.*, 133. En tal sentido, son recurrentes las sesiones celebradas por el Cabildo palmeño en las que, en cumplimiento de órdenes superiores, la discusión central gira en torno a los arbitrios: sobre sus cuentas, sobre la aplicación a productos concretos, sobre la necesidad de designar diputados y depositarios, etc.

«Como los pueblos han tenido pocos bienes en común y malamente administrados por espacio de muchos siglos, en urgencia de gastos ya extraordinarios, ya ordinarios e indispensables en todos los tiempos, ha sido preciso buscar algún arbitrio para sacar el dinero que no dan las rentas del común de otras partes: y esto es lo que llamamos ‘arbitrios’. Éstos se han reducido todos a contribuciones. Para hacerlas más llevaderas, o para que no pareciesen aún que lo eran, los han cargado los más sobre algunos géneros comestibles (...) De aquí han venido tantas gabelas cargadas a la carne, al vino, al aceite, cebada y otros frutos (...); de aquí los impuestos y derechos municipales en puertas, mesones y ventas».⁵⁶⁹

Según González Beltrán, en la medida en que la aportación de los propios prevalezca sobre los arbitrios, podemos determinar el mayor o menor saneamiento y autonomía que presenta la hacienda concejil. «Es a mediados de la centuria dieciochesca —precisa el mismo autor— cuando las haciendas municipales de arbitrios empiezan a tomar verdadero protagonismo legal».⁵⁷⁰ En ello juegan un papel destacado las necesidades de la Monarquía borbónica y las consecuentes exigencias fiscales a los pueblos. Ya lo vimos al referirnos a la Instrucción de 3 de febrero de 1745 sobre la administración de los arbitrios del reino, promulgada por Felipe V. En Palma, para esas mismas fechas, a los bienes de propios relacionados en el apartado anterior hay que añadir el disfrute de ciertos arbitrios que suponen unos ingresos de 6.400 reales de vellón al año. Entre ellos, además de las tradicionales sisas, tierras comunales arbitradas y gravámenes sobre la propiedad:⁵⁷¹

El arbitrio de 8 maravedíes por cada arroba de aceite que se vende a vecinos o foráneos.

El arbitrio de 1 real de cada piel que se vende y se pesa en las carnicerías públicas de la villa.

⁵⁶⁹ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Haciendas municipales...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 201 y 202. Extraído de Ramón Lázaro de Dou y Bassols, *Instituciones del Derecho público general de España, con noticia particular de Cataluña* (Madrid, 1800-1803, tomo V, 108).

⁵⁷⁰ *Ibid.*, 201.

⁵⁷¹ Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 56.

El arbitrio de 17 maravedíes por cada arroba de lana que se vende a vecinos o forasteros.

El arbitrio de 1 real por cada una de las posesiones que se venden o censos que se imponen en la villa.

El arbitrio de 2 reales por cada cabeza de ganado y cabalgadura que se venda en el término.

El arbitrio de 1 real por cada libra de seda en rama de las que se crían.

El arbitrio de 4 maravedíes en libra de jabón.

El arbitrio por aprovechamiento de pastos y rebusca de aceitunas de los pagos de Matachel, La Jara y La Rivera, y el alzado de sus frutos.

3.3.1.3. *Diputaciones de propios, arbitrios y cuentas*

En cada época, el funcionamiento de la hacienda local viene determinado, teóricamente, por el ordenamiento legal y la doctrina jurídica elaborada *ad hoc*. Se trata de un conjunto normativo que puede emanar del propio concejo, vía ordenanzas sobre designación y competencias de los oficiales dedicados al fisco (mayordomo, depositarios, receptores, etc.), o bien de instituciones y organismos estatales de carácter colegiado (Consejo de Castilla)⁵⁷² o unipersonal (jueces de residencia, pesquisidores, intendentes en su momento), que representan la potestad jurisdiccional del monarca en lo que a la tutela, conservación e inspección del erario concejil se refiere. Sin embargo, de la observación del comportamiento seguido por los diferentes agentes estatales y, sobre todo, por las autoridades municipales en relación con las

⁵⁷² Corresponde al Consejo de Castilla, en materia de hacienda local, la intervención de los ingresos, especialmente, la concesión del uso de los arbitrios o el recurso al préstamo; el control de los gastos, otorgando licencia para los de carácter extraordinario; la autorización de transferir caudales entre las diferentes haciendas municipales; el conocimiento general de los patrimonios concejiles y de su situación contable. Que pueda llevarlo correctamente a cabo o no dependerá, al margen de su propia disponibilidad, de la cantidad de información que, sobre las citadas cuestiones, remitan las autoridades y, fundamentalmente, de la veracidad que tal información contenga.

directrices aprobadas en materia hacendística se puede inferir que esa potestad se sitúa, fundamentalmente, en el plano teórico, diluyéndose en la práctica como consecuencia de la actividad gubernativa; ni el control por parte de los agentes es tan exhaustivo como debiera ni las autoridades se avienen sin más a los dictados de la Corona. Mayor peso ejercen, en cambio, las disposiciones acordadas en los cabildos, constatándose con ello, de un lado, la considerable capacidad de acción de los regidores en el terreno de las finanzas locales y, de otro, el uso que aquéllos hacen de los órganos de decisión municipal como plataformas desde las que defender corporativamente sus propios intereses.

En la villa de Palma, durante la primera mitad del siglo XVIII, una vez se ha visto el papel desempeñado en su parcela respectiva por el mayordomo de propios, así como por los diferentes depositarios y receptores, las haciendas se rigen y administran a través de la correspondiente diputación, a cuya cabeza se encuentra un regidor.

Hasta 1747, sólo se designa por el Cabildo, de entre los capitulares, al diputado de arbitrios, con el encargo de «celar en el negocio, cobro y administración de ellos y todo lo demás que conduzca al fin de su destinación».⁵⁷³

Cuadro XXXI

Diputados de arbitrios (1700-1746)

Nombre	Años de desempeño
Juan Alonso de Quintana Narváez	1700-17010
Fernando Álvarez de Sotomayor	1700, 1702
Juan Pablo Muñoz de la Vega	1703-1710
Pedro Bravo Rueda	1711, 1712
Alonso Rodríguez Santo Antón	1711, 1712
Alonso Santiago Pelayo Pilares	1717
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1718, 1724
Francisco Santiago Almenara	1719
Luis Tomás Bravo de la Peña	1720, 1721
Miguel Santiago	1722
Francisco Gamero Duque	1723
Alonso Cañaverall Portocarrero	1725, 1733, 1734

⁵⁷³ AMPR., *Actas Capitulares*, 4-1-1741, s.f. Nombramiento de Lorenzo del Cid como diputado para la administración de los arbitrios de la villa de Palma.

Juan de Cea Aguayo	1730-1732
Fernando de Cea Aguayo	1735
Lorenzo del Cid	1736-1739, 1741-1744
Alonso León Santiago	1740
Félix González Campo	1745
José Verdugo de la Barrera	1746

Fuente: Actas Capitulares.

Desde ese año, apenas iniciado el reinado de Fernando VI, comienza a nombrarse un mismo diputado para el conocimiento de propios y arbitrios, «para que intervenga por sí y practique todo lo que se tenga por conveniente para su mejor cobro, administración y beneficio, de forma que por ningún caso vengán sus caudales en disminuir». En tanto que administrador de los propios, el diputado debe estar presente en todos los arrendamientos que se adjudiquen a beneficio de dicho caudal. Igualmente, son sus cometidos presentar cuentas anuales ante el escribano de Cabildo y asistir a las fiestas que se ofrezcan durante su ejercicio y se hayan sufragado con del caudal de dichos propios. Como diputado de arbitrios, ha de cuidar, asimismo, de la administración, beneficio y cobranza de los mismos, «adeudados y que se adeuden, y asistir a la formación de sus cuentas por el mayordomo».⁵⁷⁴

Cuadro XXXII

Diputados de propios y arbitrios (1747-1760)

Nombre	Años de desempeño
Pedro Ruiz Almodóvar	1747
Carlos Cañaverel Portocarrero	1748-1751
Fernando de Cea Aguayo	1752, 1755, 1756
Juan Muñoz-Colmena Urbano	1753
José Bravo Narváez	1753

⁵⁷⁴ AMPR. *Actas Capitulares*, 14-9-1748, s.f. Nombramiento de Carlos Cañaverel Portocarrero como diputado de propios y arbitrios. Aunque en el siglo XVIII (lo comprobamos en el caso de Palma) se utiliza la expresión *propios y arbitrios* en referencia general a la hacienda local, se trata de dos conceptos que conviene distinguir. *Propios* son, como vimos, en sentido extenso, el conjunto formado por los diferentes bienes de propiedad municipal. Por su parte, el término *arbitrios* hace referencia a repartimientos extraordinarios o a impuestos indirectos, delegados a los concejos por la administración central, que gravan sobre el tráfico mercantil, pero que, no obstante, deben ser considerados, como los propios, parte integrante del patrimonio concejil. La *Novísima Recopilación* (1798-1805), dentro el título XVI del Libro VII (*De los Propios y Arbitrios de los pueblos*), en consonancia con la legislación sobre saneamiento de haciendas locales emitida durante el siglo XVIII, unifica y sitúa en un mismo nivel contable las dos principales fuentes de ingresos de los municipios.

Pedro Fernando Fernández Noguero	1754
Álvaro Ponce de León	1757
Antonio Marcelino Gamero ⁵⁷⁵	1759
Francisco José Gamero Cívico ⁵⁷⁶	1759
Antonio de Cazalla Santiago León	1760

Fuente: Actas Capitulares.

Se trata de la diputación con más entidad dentro del Concejo, pero para que las propuestas del diputado en cuestión sean consideradas por el Cabildo deben contar con el apoyo mayoritario de los regidores. Al final de su gestión, el diputado de propios y arbitrios presenta balance ante el diputado de cuentas elegido entre dichos regidores, «para que en fuerza de las facultades que le competen, pueda, judicial o extrajudicialmente, pedir cuenta de los caudales públicos de la villa y su común, tomándolas a sus respectivos mayordomos, fieles, diputados y depositarios».⁵⁷⁷

Cuadro XXXIII

Diputados de cuentas (1700-1760)

Nombre	Años de desempeño
Juan Pablo Muñoz de la Vega	1700, 1702, 1704-1710
Pedro Bravo Rueda	1711, 1712
Alonso Cañaveral Portocarrero	1713, 1720, 1721
Pedro Díaz Cano	1713, 1725
Francisco Gamero Izquierdo	1715, 1717, 1720, 1727-1730, 1735, 1747
Jacinto Jiménez Rubio	1717, 1718, 1730, 1732-1735
Francisco Gamero Duque	1719, 1722
Diego de Artiaga Guzmán	1723, 1724
Luis Tomás Bravo Peña	1727
Argimiro Verdugo de la Barrera	1727
Lorenzo del Cid	1740, 1741, 1752
Carlos Cañaveral Portocarrero	1747, 1748

⁵⁷⁵ Diputado de propios.

⁵⁷⁶ Diputado de arbitrios.

⁵⁷⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 14-9-1748. Nombramiento de Carlos Cañaveral Portocarrero como diputado de cuentas.

Pedro Fernando Fernández Noguero	1754
Fernando de Cea Aguayo	1755
Antonio de Santiago Cazalla León	1756, 1760
Alonso Cordobés Bermudo	1757-1759

Fuente: Actas Capitulares.

Esta exigencia, no obstante, queda en puro trámite, o sencillamente, desaparece, cuando, como ocurre en algunas ocasiones (*vid.* Tabla 4 en ANEXOS), ambas diputaciones recaen en un mismo magistrado poco dispuesto a fiscalizar no ya la gestión de sus afines, sino la suya. En este contexto, el control contable establecido por ley se antoja difícil.

3.3.2. Gastos municipales

El arriendo de propios y el establecimiento de arbitrios parten, como decimos, de la exigencia de hacer frente a los diferentes gastos municipales. Los reglamentos al respecto elaborados en el siglo XVIII distribuyen los desembolsos de las haciendas de propios y arbitrios en cinco grandes apartados: abonos de salarios; réditos de censos; sufragio de festividades eclesiales y limosnas; gastos ordinarios y extraordinarios alterables, pero fijos u obligatorios; y, finalmente, gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales, no fijos. Esta distribución general se completa con las tipologías propuestas por los investigadores de dicho período histórico.

Así, por ejemplo, Jesús Manuel González Beltrán enumera hasta nueve posibles partidas:⁵⁷⁸

⁵⁷⁸ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Haciendas municipales...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 205-207. Algunos de los gastos incluidos en los tres últimos tipos relacionados forman parte de las denominadas «cargas estatales». Estas cargas tienen una incidencia considerable sobre las precarias haciendas municipales; de tal forma es así que, en buena medida, el límite entre la estabilidad financiera del concejo y la posibilidad de quiebra se establece considerando la concurrencia o no de las exigencias y compromisos contraídos con la monarquía.

1. Salarios, honorarios, ayudas de costa y gratificaciones que perciben tanto los oficiales concejiles como cualquier otro individuo que, mediando relación contractual, preste servicios al Concejo. Suelen suponer la mayor partida presupuestaria.
2. Abonos de los réditos de censos y préstamos contraídos por el Cabildo y afianzados sobre las haciendas de propios y arbitrios.
3. Subvención de fiestas religiosas o participación del Cabildo en ellas. Se incluyen también en este apartado la entrega de limosnas a conventos, instituciones de caridad y beneficencia, obras pías y patronatos, así como el mantenimiento de casas cuna o de expósitos.
4. Inversión en obras públicas (pavimentación de calles, construcción y composición de caminos y puentes, acondicionamiento y arreglo de instalaciones de propiedad concejil, etc.), en labores de limpieza y ornamento urbano y, en menor medida, en obras hidráulicas y construcción de nuevas dependencias municipales.
5. Costas ocasionadas por el mantenimiento de procuradores o agentes, o, en su caso, desplazamiento de regidores comisionados para la interposición de pleitos, recursos y solicitudes diversas ante tribunales de justicia y órganos de la administración estatal.
6. Desembolsos derivados del funcionamiento normal de la administración local (papel, tinta, correo, portes, mobiliario, etc.).
7. «Gastos de guerra o milicia»: alojamiento y colaboración en la manutención de tropas acuarteladas o de paso, en especie o a través del impuesto de paja y utensilios; alistamiento de mozos; pertrecho de la milicia concejil, etc.
8. Pago de impuestos reales de carácter reglado (servicio ordinario y extraordinario; millones, alcabalas y cientos; papel sellado, bula de cruzada, etc.) o excepcional (donativos y repartimientos especiales; concierto de asientos; enajenación de tierras, de oficios, etc.).

9. Gastos extraordinarios: celebración de exequias o bodas reales; actuación frente a plagas, catástrofes naturales, epidemias, etc.

Por su parte José Manuel de Bernardo distingue únicamente entre gastos ordinarios y extraordinarios. Dentro de los primeros incluye a aquéllos que atañen al mantenimiento de la burocracia local (salarios,⁵⁷⁹ aguinaldos, ayudas de costa, etc.), las celebraciones religiosas y profanas (Corpus, fiestas patronales, espectáculos taurinos), además de los tocantes al urbanismo (arreglo y limpieza de calles, fuentes, mantenimiento de edificios, etc.) y a la implementación de otros servicios públicos.⁵⁸⁰ A éstos se suman los desembolsos extraordinarios, aprobados de urgencia, con motivo, por ejemplo, de haberse declarado un brote epidémico o haberse producido un desastre natural.⁵⁸¹ Lázaro Pozas coincide en lo fundamental y distribuye, igualmente, los gastos del Concejo en dos apartados: ordinarios o corrientes, por un lado, y extraordinarios o coyunturales, por otro. Los ordinarios, en este caso, se derivan bien de la ejecución de funciones administrativas de la propia hacienda municipal (salarios, gastos de justicia, pagos a la Hacienda real) o adquieren tal condición por el hecho de su asiduidad o reiteración en el orden del día de las sesiones de Cabildo (obras públicas, mantenimiento de calles y vías, celebración de fiestas religiosas, cuidado de la cárcel, etc.). En cuanto a los extraordinarios —entiende el mismo autor— son aquéllos dirigidos a la financiación de actividades que no son propias del municipio o que, siéndolo, no pueden, por su carácter, ser previstas en un presupuesto.⁵⁸²

⁵⁷⁹ Con los salarios de los órganos políticos y administrativos se agotaban prácticamente las disponibilidades presupuestarias. El de los regidores, en concreto, procede de la hacienda local, si bien con cargo a partidas muy diversas. Por otra parte, como se encarga de recordar Carlos Merchán Fernández, estos regidores solían recibir importantes cantidades de forma irregular, más elevadas incluso que el salario oficial, en concepto de fiestas, anticipos, diputaciones, etc. (Carlos, MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 259).

⁵⁸⁰ José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 43. En otro lugar, el mismo autor añade, como gasto público, los réditos de los censos contraídos sobre los bienes de propios, las rentas que se pagan por diversos arrendamientos y las que el mayordomo tiene que cobrar («Época Moderna» en Marcel GUARINOS CÁNOVAS (Dir.), *Córdoba...*, vol. II, 379).

⁵⁸¹ La lucha contra epidemias suponía un enorme gasto para el concejo, que éste intentaba sufragar sobrecargando los bienes de propios con nuevas e impagables hipotecas que no hacían sino aumentar la deuda municipal.

⁵⁸² Lázaro POZAS POVEDA, *Hacienda municipal...*, 142 y ss.

Sea cual fuere la clasificación adoptada, existe coincidencia al admitir la necesidad de estudiar el destino de los fondos concejiles de cara a dilucidar la funcionalidad, la operatividad de las haciendas locales, admitiendo que tal destino puede venir marcado por la legislación y la costumbre, si bien pesan, igualmente, la intervención de otros factores, como el marco socioeconómico de cada localidad, los intereses en juego de las autoridades municipales y de otros grupos de presión, así como el hecho constatado de que lo social no es una línea prioritaria de actuación gubernativa.⁵⁸³

Para el período que venimos analizando, el Concejo de Palma tiene que afrontar algunos de los apuntados desembolsos extraordinarios; baste recordar, simplemente como muestra, el realizado con motivo del tránsito y alojamiento previstos, pero no documentados, del rey Felipe V y su séquito en la villa, a pesar de la lamentable situación que en ese momento presentan las arcas concejiles (*vid.* págs. 149 y 150). Más fácil de constatar resultan, en cambio, la naturaleza y fines de los gastos ordinarios asumidos por el Concejo palmeño como consecuencia de las líneas de acción o praxis político-administrativa desplegada por la institución. A este particular dedicamos el siguiente apartado.

3.4. Praxis administrativa

Gracias a los recursos humanos y financiero-fiscales tratados en los apartados anteriores, el Concejo desarrolla una dinámica político-administrativa con el objetivo teórico de atender las necesidades de la comunidad sobre la que actúa; el éxito o fracaso en su aplicación son buenos indicadores del grado de eficacia de los acuerdos adoptados en Cabildo.

Si importante es el análisis de la estructura orgánico-institucional del Concejo, no lo es menos la observación de su praxis gubernativa, ya que ello nos permite constatar, por un lado, la problemática social existente en un marco espacio-temporal delimitado, como es el municipio palmeño moderno, y por otro, el grado de asunción de esa problemática por parte del poder local constituido; al tiempo, pone de manifiesto las relaciones que se establecen

⁵⁸³ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Haciendas municipales...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 205.

entre gobernantes y gobernados,⁵⁸⁴ en nuestro caso, entre el Cabildo y la población de la villa y su término.

En términos generales, ateniéndonos al modelo propuesto para Castilla por José Manuel de Bernardo, los principales asuntos que ocupan a los concejos, elección de oficios al margen, son aquéllos relacionados con abastos, justicia, seguridad ciudadana, salud pública, urbanismo, defensa y «mantenimiento de los valores» (educación, cultura, festejos).⁵⁸⁵

Es, por tanto, competencia del Concejo la organización de la actividad económica local, dentro de la cual tiene prioridad todo lo relacionado con el abastecimiento a la población de una serie de productos (pan, carne, pescado, aceite, etc.), cuya distribución puede arrendarse a particulares, así como la entrega, a través del pósito, del grano necesario para la sementera o para elaborar la harina en tiempos de malas cosechas.

La administración de justicia es, igualmente, tarea del Concejo. El análisis de esta competencia municipal nos permite observar las conductas sociales mostradas por los habitantes de una determinada población.⁵⁸⁶ Ante las justicias locales (corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios) se sustancian en primera instancia la mayor parte de los litigios. La labor de policía (acondicionamiento de la cárcel municipal, rondas nocturnas, vigilancia de caminos, etc.), tendente a reprender a los delincuentes y preservar la paz y seguridad ciudadanas, está directamente relacionada con este cometido concejil.

En lo que hace a la salud, corresponde a los munícipes desde procurar el mantenimiento de un mínimo nivel de higiene pública (limpieza de calles, prohibición de verter aguas sucias a la vía, etc.) hasta enfrentar un contagio epidémico a través del empleo de

⁵⁸⁴ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 20. Abundando en la importancia del estudio de la dinámica administrativa del concejo en Época Moderna, el autor considera que es la llave para fijar la utilidad social de la administración local de la Corona de Castilla y, aún más, para comprender la organización política de la sociedad castellana en su conjunto.

⁵⁸⁵ *Id.*, «El régimen municipal...», *Studia Historica...*, 15 (1996), 47 y ss.

⁵⁸⁶ *Ibid.*, 48. Algunas apelaciones se podían presentar ante los cabildos, que actuaban como tribunales de segunda instancia. No obstante, lo habitual era la elevación de los recursos contra las sentencias de primera instancia ante el señor (si se trata de concejos de señorío), las Chancillerías, Audiencias o, en su caso, ante el Consejo de Castilla. Sea como fuere, la justicia se aplicaba siempre en nombre del rey, de quien aquélla emanaba.

«barreras sanitarias», formación de juntas de salud o el auxilio a instituciones caritativo-asistenciales en el cuidado de los afectados.⁵⁸⁷ Exponente de esto último es, para la Palma de la primera mitad del XVIII, las medidas adoptadas por el Cabildo con motivo de la propagación, en 1720, de la conocida como Gran Peste de Marsella (*vid.* Documento XIII en ANEXOS).⁵⁸⁸

Respecto al urbanismo, desde el Cabildo, previo informe del alarife, se autorizan partidas con cargo a los propios destinadas al empedrado de calles y plazas, canalización de agua, arreglo de fuentes, etc.; obras de reparación y mantenimiento a las que se unen otras de mayor importancia, como la rehabilitación o nueva construcción de edificios públicos, puentes, etc., que proporciona empleo a buena parte de la población.

La defensa, por su parte, es asunto encomendado al corregidor, en tanto que principal responsable del sorteo o, en su caso, alojamiento de soldados en la localidad.

Finalmente, en el terreno educativo-cultural son, entre otras, ocupaciones del regimiento la designación de maestros de primeras letras, la implantación de escuelas de gramática y la subvención de actos de carácter lúdico o religioso.

En Palma del Río la actividad desplegada por el Concejo entre 1700 y 1760 responde básicamente a este modelo. A grandes rasgos, si tomamos como referencia el contenido de las 1.545 actas de sesiones conservadas para el citado periodo (*vid.* Tabla 1 en ANEXOS), los asuntos abordados por el Cabildo palmeño pueden agruparse bajo alguno de los siguientes epígrafes: gobierno y administración, economía, sociedad, milicia, obras públicas y cultura.⁵⁸⁹

⁵⁸⁷ Véase para el siglo XVII, Juan Antonio EGEA ARANDA y Rosa GARCÍA NARANJO, «La epidemia de peste...», *Ariadna. Revista de Investigación*, 15 (1995), 149-168.

⁵⁸⁸ AMPR., *Actas Capitulares*, 19-9-1720, s.f. Último brote de peste bubónica declarado en Europa, acabó con la vida de más de 100.000 personas en Marsella y ciudades colindantes. En España, a fin de evitar el contagio, se aprobaron varias reales provisiones prohibiendo la entrada de géneros y viajeros procedentes de la Provenza, el Languedoc y otras regiones del suroeste francés. Asimismo, se creó una Junta Suprema de Sanidad con el cometido principal de velar por el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

⁵⁸⁹ Para el reinado de Fernando VI (1746-1759), véase Gráfico 2 en ANEXOS.

3.4.1. Gobierno y administración

Bajo este encabezamiento situamos las numerosas ocasiones en que el Cabildo recibe juramento de los oficiales capitulares nombrados por el conde a través de sus apoderados, así como las designaciones de oficios administrativos y técnicos, relacionados en anteriores apartados, (*vid.* págs. 257-288), que el propio Cabildo efectúa. Se incluyen, igualmente, aquellas otras decisiones relativas al salario de los diferentes cargos concejiles, al desarrollo de juicios de residencia y a las deliberaciones en torno a disposiciones normativas de origen supralocal, acatadas y aplicadas en diferente grado. De todo ello hemos tenido ocasión de hablar al tratar sobre el componente humano (magistrados y oficiales) que integra el Concejo palmeño.

3.4.2. Economía

Los asuntos económicos encajan dentro de la actividad desarrollada por el Concejo en materia de regulación de pesos, precios y medidas (fijación máxima de los mismos), control de mercados y ferias, y sobre todo, abastecimiento del común.⁵⁹⁰

Este último aspecto reviste un destacado interés, por cuanto, como afirma Benjamín González Alonso, el abasto de productos básicos (carne, sal, pan, tabaco, vino vinagre, aguardiente, etc.) constituye, junto con la conservación del patrimonio, la preocupación prioritaria de la administración municipal en Época Moderna.⁵⁹¹ En esta política de abastos, considerando la base agraria de la economía del momento, juega un papel fundamental el pósito.

Aunque su existencia es anterior, la norma jurídica básica que regula el funcionamiento del pósito durante la Edad Moderna es la pragmática de 15 de mayo de 1584,

⁵⁹⁰ Carlos, MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 205 y ss.

⁵⁹¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas...», REVL, 190 (1976), 252. Según el autor, el hecho de que se concediera atención prioritaria a todo lo relacionado con el abastecimiento se debía a la fragilidad de la economía agropecuaria imperante, la escasez de comunicaciones con el consiguiente atraso en los sistemas de comercialización de los artículos más necesarios, la dependencia respecto de las condiciones climáticas, etc.

promulgada por Felipe II, que hace de él un eficaz instrumento en las épocas de grave crisis alimentaria que suceden a períodos prolongados de malas cosechas. En tal sentido, dos son principalmente las funciones realizadas por el pósito a fin contrarrestar la dramática e inevitable espiral de carestía, hambre y muerte: de un lado, garantizar la sementera y estabilizar los precios gracias al grano almacenado en los años de abundancia y, de otro, proporcionar harina con la que asegurar la elaboración de un bien básico, como es el pan. En ambos casos, el préstamo a labradores y panaderos se hace a un pequeño interés o con la exigencia de revertir en plazo la cantidad prestada.

Gracias, no obstante, a esta labor crediticia, los pósitos mejor administrados logran reunir fondos suficientes para cubrir las necesidades locales, además de obtener remanente para invertir, por ejemplo, en la dotación de puestos de maestros de primeras letras o en la financiación de obras públicas. Esto, sin embargo, está lejos de ser la norma general, siendo la realidad que el control de dichos pósitos corresponde a regidores, miembros de la oligarquía local que se sirven (fraudentemente) de ellos en beneficio propio, a pesar de las disposiciones dictadas para velar por la integridad de sus caudales y evitar que su contabilidad se mezcle con la de otros bienes concejiles, caso de los propios.⁵⁹² Con esta intención, precisamente, se instituye en 1751 la Superintendencia General de Pósitos, pasando éstos a adquirir carácter Real. La creación de este organismo, coincidente con el final de un período de sequía, permite centralizar la política de abastecimiento de grano; desde él, se conmina al regimiento de cada ciudad o villa y, particularmente, al correspondiente corregidor para que remita periódicamente a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo titular preside la citada Superintendencia, cuanta información recabe sobre el estado del pósito. Con ello se busca normalizar la actividad de los más de tres mil pósitos repartidos por la geografía española, que hasta ese momento han estado administrados de las más diversas formas, según las vinculaciones que tradicionalmente han venido manteniendo con concejos, señores, instituciones religiosas, tribunales territoriales o, incluso, con el Consejo de Castilla. A pesar de lo cual —puntualiza Gonzalo Anes—, en Andalucía, al menos, la Superintendencia no logra atajar los manejos de las oligarquías, de los grandes propietarios.⁵⁹³

⁵⁹² Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 418. Citando a Gonzalo Anes, «Los pósitos en la España del siglo XVIII» (*Moneda y crédito*, junio, 1968).

⁵⁹³ Gonzalo ANES ÁLVAREZ, *El Antiguo Régimen...*, 282.

En la villa de Palma, durante el reinado de los primeros Borbones, resulta significativo el considerable número de sesiones capitulares en las que se abordan cuestiones y se toman decisiones relacionadas con el pósito —salida y entrada de grano, desarrollo legislativo, deudas contraídas, etc.—, lo que nos permite afirmar que las autoridades palmeñas ponen especial cuidado en procurar su buen uso en bien de la economía local y de la supervivencia material del propio Concejo.⁵⁹⁴ Pero, sin duda, lo que más ocupa a los regidores son los acuerdos sobre entrega de grano a labradores y panaderos adoptados en momentos de escasez. Tal ocurre, como vimos, en el curso de las crisis de subsistencia registradas entre 1707 y 1710, de 1734 a 1737 (*vid.* págs. 154 y ss.) y, ya bajo Fernando VI, en el bienio 1750-1751.⁵⁹⁵

Deteniéndonos en este último período, los magistrados palmeños, igual que hicieran en situaciones precedentes de similar cariz, optan, como primera solución, por acudir al amparo de la Patrona:

«Por cuanto se experimenta mucho atraso en las sementeras ocasionado por la cortedad de lluvia, se hace preciso implorar la piedad divina por medio de la intercesión de María Santísima de Belén, que se halla en su capilla situada de la otra parte del río Guadalquivir, para que por medio de su poderosa *protectura* (sic) se consiga el deseado fin».⁵⁹⁶

No bastando con ello, se recurre a las medidas usuales en estos casos: el préstamo a los panaderos de un número determinado de fanegas de trigo...

«Los panaderos, a cuyo cargo está el abasto de pan, representan que se hallan sin trigo ni harina alguna que poder amasar, en cuya virtud, y para evitar las perjudiciales consecuencias

⁵⁹⁴ Además de las actas capitulares, el Archivo Municipal de Palma del Río conserva series con documentación específica del pósito: actas de sesiones de la Junta del Pósito, expedientes generales, registros de entrada y salida de grano, etc.

⁵⁹⁵ Para Juan Gómez Crespo, los años de malas cosechas y las ulteriores crisis de subsistencia son cruciales para analizar uno de los principales problemas agrarios de la Andalucía de mediados del siglo XVIII: la enorme dependencia del agro respecto de las oscilaciones, o mejor, de las adversidades meteorológicas (Juan GÓMEZ CRESPO, «Los sistemas de la explotación...», en *Andalucía Moderna (Tomo I). Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, 286).

⁵⁹⁶ AMPR., *Actas capitulares*, 23-2-1750 s.f. No es la primera ni la última ocasión en que las autoridades acuden al favor divino por intercesión de la Patrona. Para el reinado de Fernando VI, además de ésta, se conservan otras actas (26-1-1753 y 23-4-1757) en las que, igualmente, se decide rendir culto a la Virgen de Belén a fin de remediar la falta de lluvia.

que de semejantes faltas suelen resultar, acuerda la villa que por ahora se dé a dichos panaderos del trigo que existe en su pósito, ochenta y ocho fanegas, que se regulan de gasto y consumo para tres días y que lo paguen a veinticinco reales de vellón la fanega». ⁵⁹⁷

... Y, una vez agotadas las reservas del pósito, se resuelve comprar grano foráneo. En cabildo de 15 de marzo de 1750, se comisiona a Pedro Cordobés Tamariz, diputado del pósito, para que lo adquiera de Extremadura, concediéndosele «todo el poder y facultad que conforme a derecho es necesario, para que en su virtud pueda celebrar todas las escrituras y contratos que tuviere por conveniente», autorizándosele a extraer de los caudales del pósito lo que considere necesario al objeto de concluir con éxito la operación:

«Para que nunca se experimente falta de trigo en el pósito y tenga este pueblo ese refugio (...) y siendo así que en la Extremadura hay abundantemente trigo según avisos que se han tenido, por lo que se hace preciso que se pase persona, en nombre de este Cabildo, a buscarlo. La villa acuerda nombrar por diputado para este fin a don Pedro Cordobés Tamariz que, acompañado por don Sebastián Ruiz, persona inteligente en granos, pasen al dicho reino de Extremadura, y en él y en sus ciudades y lugares, busquen, soliciten y acopien todo el trigo que encontrasen a los precios más moderados que pudiesen ser, para que por ese medio se venda el pan al precio más moderado (...) Pase el diputado por el pósito, pues lo es también de él, y abierta el arca de tres llaves con la solemnidad y formalidad acostumbrada, se cuente todo lo que estuviere existente, y constando por diligencia formal de su escribano la saca del dicho dinero (...) para los efectos que haya lugar, lo reciba en sí el mencionado diputado y con él y demás porciones que acaso en cuenta le den fiadas algunas personas de este pueblo (...) pase con este efecto a dicha provincia de Extremadura para el citado fin». ⁵⁹⁸

Cordobés Tamariz se hace, finalmente, con 550 fanegas, a 25 reales cada una, procedentes de la localidad pacense de Usagre. El costo total de la operación asciende a 18.458 reales (13.750 por el trigo y 4.708 con 14 maravedíes, en concepto de salarios del diputado, del acompañante y del fiel medidor) detraídos de los caudales del pósito y de varios empréstitos «que para ello se hicieron por distintas personas, bajo los resguardos y seguros correspondientes, para su pago a los plazos y tiempos estipulados». Una vez en la villa, el

⁵⁹⁷ *Ibid.*, 8-3-1750, s.f.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, 15-3-1750, s.f.

precio por fanega se eleva en 6 reales hasta alcanzar los 31. Esta diferencia entre el precio de compra y el de venta a los panaderos se explica por ser el único modo de saldar las deudas contraídas con los fiadores locales:

«Siendo preciso e indispensable hacer los referidos pagos, pues los interesados solicitan la cobranza, y no siendo justo dar lugar a quejas, por no tener de pronto el pósito con que satisfacer dichos adeudos».⁵⁹⁹

La situación vivida en Palma puede inscribirse dentro del fenómeno denominado por Benjamín González Alonso «mecanismo fatídico»: sequías o inundaciones destruyen los cultivos; hay que adquirir granos para garantizar la subsistencia del vecindario; como la cosecha ha sido mala o nula cunde la escasez y ésta lleva a la carestía (el precio del grano se eleva de manera considerable); los pósitos no bastan para frenarla; es preciso hacer un desembolso superior a la disponibilidad que permite la percepción de los bienes de propios; se acude entonces a préstamos de difícil reintegro, que no hacen sino agravar el endeudamiento del municipio, al tiempo que se imponen nuevos arbitrios que vienen a acentuar aún más la presión fiscal.⁶⁰⁰

3.4.3. Sociedad

Se incluyen en este apartado asuntos relacionados con la situación de minorías y marginados —gitanos, vagabundos, pobres, etc.—, el periódico e infructuoso intento por actualizar el padrón vecindario, y las respuestas emitidas por el Cabildo en relación con peticiones de avecindamiento y reconocimiento de hidalguías.

Respecto a los gitanos, en sesión capitular de 20 de agosto de 1746 se da lectura a un despacho de la Superintendencia de Córdoba, por el que se ordena a las autoridades locales remitan el número de aquéllos que en la villa habitan, con vistas a asignarles las poblaciones en las que obligatoriamente deben concentrarse según lo dispuesto en las pragmáticas sobre

⁵⁹⁹ *Ibid.*, 14-4-1750, s.f.

⁶⁰⁰ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*, 206.

gitanos de 1717 y 1745.⁶⁰¹ En la misma sesión se reconoce no constar avecindamiento alguno para esa fecha.

3.4.4. Milicia

Dos son, fundamentalmente, los asuntos de milicia que atañen al Concejo palmeño: el sorteo y recluta de mozos aptos para servir en los ejércitos del rey y el alojamiento de tropas acuarteladas o en tránsito por el territorio municipal. En ambos casos, corresponde al corregidor y al regidor diputado de guerra que tales reclutamientos y alojamientos se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aprobadas al efecto.

Respecto al reclutamiento, las modalidades más comunes son el sorteo de quintos y las levás forzosas. El sorteo es la práctica habitual, más usual aún en los momentos en los que la Monarquía necesita con urgencia de un mayor número de efectivos. Ya lo vimos al tratar diferentes enfrentamientos acaecidos en el reinado de Felipe V (*vid.* pág. 105 y ss.). Bajo Fernando VI, se contabilizan dos quintas efectuadas con anterioridad a la adhesión de España al Tratado de Aquisgrán en octubre de 1748, y doce más hasta el fallecimiento del noveno conde de Palma, Joaquín Portocarrero, sobrevenida en junio 1760 (*vid.* Documento XXIV en ANEXOS). En cuanto a las levás, las actas capitulares recogen la transcripción de algunas disposiciones en las que se advierte a las autoridades que no las apliquen sobre hombres

⁶⁰¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 20-8-1746, s.f. El 15 de enero de 1717 se dicta pragmática «para lograr que los gitanos abandonen el nomadismo y se dediquen a “oficios conocidos”». Se ordena, exactamente, su concentración en cuarenta y una poblaciones del Reino, entre ellas, las andaluzas Carmona, Córdoba, Jaén, Úbeda, Alcalá la Real, Antequera y Ronda. El 30 de octubre de 1745 una nueva pragmática dispone que los gitanos que estuviesen ausentes de dichas localidades se restituyan a ellas, so pena de perder la vida al ser declarados, por desobediencia, «bandidos públicos». En Andalucía, a la lista anterior, se suman Andújar, Baeza, Baza, Écija, Granada, Guadix, Mancha Real, Puerto de Santa María y Sevilla. Sólo pueden permanecer en la ciudad o villa donde hasta ese momento habitan aquéllos que demuestren haber sido residentes por tiempo superior a diez años y cuenten, en cualquier caso, con el aval de la autoridad correspondiente. Ya en el reinado de Fernando VI, se vuelven a dictar órdenes contra los gitanos. El 8 de julio de 1748 son apresados simultáneamente 12.000 de ellos, para posteriormente ser enviados a galeras, los hombres, y a «depósitos», las mujeres. Un año después, en la jornada conocida como «Miércoles negro» (30 de julio de 1749), se pone en marcha una redada general para la captura de todos los gitanos, sin exclusión de sexo, ni edad; embargándoseles todos los bienes, a fin de ser vendidos en subasta pública. Ante las protestas por la acumulación de gastos (alimento, albergue, vigilancia, etc.) generados en los lugares donde deben ser concentrados, una Real Instrucción, de 29 de octubre de 1749, resuelve calificar a los gitanos en dos grupos: uno formado por quienes están casados *in facie Ecclesiae* y desempeñan oficios reconocidos (herrerros, esquiladores, tratantes, buhoneros, etc.), que pueden retornar a su lugar de origen; otro, integrado por aquéllos que no reúnen tales requisitos y son condenados a trabajos forzados en presidios y minas (Antonio GÓMEZ ALFARO, «Anotaciones a los censos...» en *Andalucía Moderna (siglo XVIII). Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, 240 y ss).

casados ni sobre los que, sin estarlo, tengan oficio u otra forma lícita de vivir, o sean maestros o estudiantes, y sí sobre vagabundos y «malentretenidos».⁶⁰²

Por lo que hace a los alojamientos, se concede plena facultad al diputado de guerra para que ordene cuanto fuese menester en relación con el paso y hospedaje de soldados en la villa. Dicho hospedaje recae sobre los vecinos y consiste, básicamente, en proporcionar cama para cada dos soldados, así como lumbre, sal, aceite, vinagre, leña y paja para las caballerías, resultando una pesada carga para ellos cuando no para las depauperadas arcas concejiles.

Durante el reinado de Fernando VI, no constan alojamientos en Palma. Son numerosos, en cambio, los practicados en la etapa del primer Borbón (*vid.* págs. 114 y ss.). Precisamente en ella, el Cabildo recibe sendas órdenes, con data 1704 y 1708, en las que se determina de qué forma debe el vecindario atender a las compañías y cuál el comportamiento que deben observar éstas durante la estancia en la población de turno.

3.4.5. Obras públicas

La documentación conservada en el Archivo Municipal palmeño, con fechas extremas 1700-1760, aporta información sobre varias obras y mejora de infraestructuras acometidas por acuerdo del Cabildo. Son de destacar el acondicionamiento de determinados espacios urbanos, como la calle Santa Clara y aledaños, y la reparación de los puentes erigidos para salvar los ríos Genil y Retortillo.

El acondicionamiento de la calle Santa Clara, donde se ubica el convento del mismo nombre, es calificado en las actas capitulares como «muy del servicio de la causa pública, bien del común y decencia de dicho sitio, por ser el previo paso de todas las cofradías y procesiones que se hacen en esta villa».⁶⁰³ Una especie de carrera oficial que ve realizada su imagen e importancia dentro del caserío local con la erección en el citado convento de una

⁶⁰² AMPR., *Actas Capitulares*, 20-8-1746, s.f. Se encarga a las justicias que detengan en las cárceles y custodien a los vagabundos hábiles y de edad competente para el servicio de las armas, con el fin de destinarlos a los regimientos que se estimase conveniente.

⁶⁰³ *Ibid.*, 19-10-1756, s.f.

nueva espadaña (*vid.* Documento II en ANEXOS). Aneja a esta calle, en su flanco meridional, junto a la madre antigua del río Genil, se construye una fuente con dos cañones de hierro para su vertiente, pilar y poyos a los lados: «todo para la mejor comodidad, habiéndose logrado el que eche bastante agua, que es de un general alivio para todas las casas de las calles vecinas que carecen de agua sus pozos». Los regidores, habida cuenta del «dispendio hecho para erigir dichas obras», acuerdan se usen, para cubrir gastos, los 264 reales que Francisco Castañeda, vecino de Constantina, está obligado a satisfacer en el caudal de propios por el arriendo de la venta anual de aguardiente.⁶⁰⁴

En cuanto a la reparación de los puentes, se considera una inversión de la máxima importancia «para el preciso paso, comercio y tráfico de vecinos y forasteros».⁶⁰⁵ El puente de madera sobre el Genil, extramuros de la villa, requiere frecuentes arreglos por cuanto sufre el continuo tránsito de carretas y caballerías, y, sobre todo, las periódicas crecidas que dañan seriamente su estructura cuando no la arruinan. De este puente puede leerse en la *Descripción de caminos y pueblos de Andalucía* (c.1744):

«Antes de llegar a dicha villa [de Palma], está el río Genil que se pasa por un puente de madera, y hay una barca. Este río se dice nace en Sierra Nevada, junto a Granada, y viene bajando por Loja, Puente de Don Gonzalo, Écija y muere en el Guadalquivir, a media legua de Palma».⁶⁰⁶

Y en otro lugar:

«Y en el Genil, inmediato al pueblo, un puente de madera donde llegan los Caminos Reales de Sevilla, Carmona, Écija y siguen al de la carretera de Madrid por las Posadas y Córdoba».⁶⁰⁷

⁶⁰⁴ *Ibid.*

⁶⁰⁵ AMPR., *Actas Capitulares*, 29-5-1736. En la misma sesión, se exige a los carreteros que eviten el puente sobre el Genil y usen, para cruzar el río, la barca habilitada para ello, so pena de 20 ducados a quien lo infrinja, destinados a «obras y reparos precisos y necesarios a su conservación».

⁶⁰⁶ José JURADO SÁNCHEZ, *Caminos y pueblos...*, 79 y 80.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, 86.

De idéntico interés es la función que realiza el puente de piedra, en este caso, sobre el Retortillo, entre Palma y Peñafior: vital en las transacciones comerciales de la villa con las poblaciones y territorios colindantes. El tráfico a través del Camino Real que une Córdoba con Sevilla depende del buen estado que presente aquél y de las actuaciones que al respecto acometan las autoridades palmeñas (*vid.* Documento XXV en ANEXOS). Prueba de su papel como nudo de comunicaciones son algunas de las líneas extraídas de la antes citada *Descripción* en las que, al referirse concretamente a Peñafior, se apunta:

«Por el río Guadalquivir no hay término [de Peñafior] porque no lo pasa, y el [río] de Retortillo entra en éste y va ciñendo el término hasta Almenara. Él [Retortillo] tiene su puente de piedra, donde se junta con este término [de Peñafior] el de Palma y el de Hornachuelos, y va por dicho puente el Camino Real que traen los arrieros, pasada la barca (del Guadalquivir) de Palma, para Extremadura y también para Sevilla, Córdoba y Madrid».⁶⁰⁸

3.4.6. Cultura

Compete al Cabildo, en materia cultural, el visado de los títulos de maestros de primeras letras que se le presentan, el seguimiento de la labor de quienes ejercen como tales (*vid.* Documento XVIII en ANEXOS), así como la organización de festejos lúdicos o religiosos. Entre los primeros se cuentan los espectáculos taurinos desarrollados en la Plaza Mayor o Plaza de Cabildo (*vid.* Documento XVII en ANEXOS). Los segundos coinciden con las fechas señaladas del calendario litúrgico (Navidad, Cuaresma, Pascua de Resurrección, Corpus, etc.) y con las festividades en honor a Santa Ana (26 de julio) y a la Virgen de Belén (8 de septiembre), a las que las actas se refieren, indistintamente, como «patronas» de la localidad. La devoción a Santa Ana se va a ir perdiendo con el paso del tiempo. Respecto a la Virgen de Belén, son frecuentes las alusiones documentales tratándola de «patrona y protectora de la villa»,⁶⁰⁹ particularmente cuando acontecen circunstancias difíciles como sequías, epidemias o desastres naturales tales como inundaciones o terremotos (*vid.* Documento XXII en ANEXOS).

⁶⁰⁸ *Ibid.*, 87.

⁶⁰⁹ No se puede hablar de patronazgo oficial de la Virgen de Belén sobre el pueblo de Palma del Río hasta 1806, año en que se obtiene del papa Pío VII la declaración pontificia por la que se aprueba tal título.

3.4.7. Las diputaciones

Si, desde el punto de vista orgánico, el Concejo del Setecientos mantiene, *grosso modo*, bastantes semejanzas con el de la centuria precedente, en el siglo XVIII, para distribuir las tareas de gobierno y administración, se generaliza el sistema de diputaciones. Ocupadas por regidores, en torno a estas diputaciones se estructura funcionalmente el municipio dieciochesco. Por ellas pasan aquellas cuestiones que afectan al vecindario y requieren de la adopción de medidas pertinentes o decisiones concretas. Se trata de comisionar, de elegir (diputar, del latín *deputare*), a un magistrado para que, en representación del Cabildo y delegado por éste, conozca y, en su caso, resuelva sobre asuntos específicos (abastecimiento, salud pública, obras, milicias, festejos, etc.) abordados previamente en la correspondiente sesión capitular.

Las diputaciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras gestionan materias corrientes (hacienda, patrimonio, abastos, urbanismo, etc.) que, por la frecuencia con que se presentan, cuentan con un mecanismo previsto de respuesta. Por su parte, las de carácter extraordinario se designan para dar solución a situaciones de urgencia o actividades pasajeras: petición de un nuevo arbitrio, organización de actos protocolarios, recepción de visitas ilustres, etc.

Dependiendo del municipio, podemos encontrarnos con una pluralidad de diputaciones. En Palma, durante el reinado de Felipe V y Fernando VI, está documentada la labor de las siguientes diputaciones ordinarias de designación anual: diputación de arbitrios, diputación de propios, diputación de cuentas, diputación del pósito, de obras públicas, de milicias, y diputación para la cobranza de la hacienda del hospital de San Sebastián. Las tres primeras se vieron al tratar sobre la hacienda local (*vid.* págs. 299-303), centrémonos ahora en las cuatro restantes.

3.4.7.1. *Diputación del pósito*

Para Manuel Cuesta Martínez, supone, junto a la diputación de propios y arbitrios, la base económica del concejo.⁶¹⁰ Ya analizamos la actividad del diputado del pósito en momentos difíciles para el campo palmeño (*vid.* pág. 312). Al margen de esas coyunturas especiales, de ordinario, las funciones que le corresponden son:

- 1º. Administrar el caudal del pósito según lo dispuesto por el Cabildo sobre conservación y aumento de dicho caudal.
- 2º. Custodiar y usar dos de las tres llaves de los graneros y arcas del pósito.
- 3º. Asistir, acompañado del depositario del pósito, a la distribución —entradas (recibos) y sacas (salidas)— del grano.
- 4º. Tomar cuentas al depositario del pósito.

Cuadro XXXIV
Diputados del pósito (1700-1760)

Nombres	Años de desempeño
Juan Alonso de Quintana Narváez	1700, 1702, 1704-1708
Juan Cumplido Lobo	1700, 1702, 1705-1707
Juan Pablo Muñoz de la Vega	1704
Pedro Hurtado de Mendoza	1709
Martín Cumplido Prados	1709
Pedro Bravo Rueda	1711, 1712
Bartolomé Muñoz-Colmena <i>el mayor</i>	1711, 1712, 1720, 1721, 1723, 1724
Juan Ruiz Almodóvar	1713
Juan Carlos Gamero del Rincón	1713, 1717, 1718, 1721, 1722, 1725, 1742
Alonso Cañaveral Portocarrero	1713, 1732
Francisco Gamero Duque	1715-1717
Francisco Santiago Almenara	1715-1717
Alonso Ruiz Almodóvar	1717, 1718, 1722, 1730

⁶¹⁰ Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, 101.

Alonso Muñoz Colmena (calle Salvador)	1718, 1721
Miguel de Santiago	1718
Martín Cumplido Prada	1719
Alonso Rodríguez León	1719
Pedro Muñoz Neira	1720, 1721, 1725-1729
Cristóbal Cívico Gamero	1723
José Gamero Peñaranda	1723
Juan Gamero Duque	1724
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1724
Francisco Gamero Duque	1726-1730
Francisco Gamero Izquierdo	1730, 1732
Jacinto Jiménez Rubio	1730
Juan Calvo de León Quiroga	1731-1735
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1731-1734
Lorenzo del Cid	1735
Alonso León Santiago	1736, 1740
Antonio Santiago Cazalla León	1736, 1740, 1744, 1745, 1752
Cristóbal Gamero Cívico	1740, 1742
Juan Teodomiro Gamero	1740, 1747
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	1742, 1749, 1754
José Verdugo de la Barrera	1745
Pedro Ruiz Almodóvar	1747
Cristóbal Gamero Cívico	1748, 1752
Pedro Cordobés Tamariz	1750
Juan Liñán Camacho	1750, 1755
José Bravo Narváez	1753
Pedro Uceda Gamero	1755, 1760
Álvaro Ponce de León	1757-1759
Alonso Cordobés Bermudo	1757-1759

Fuente: Actas Capitulares.

3.4.7.2. *Diputación de obras públicas*

El Cabildo nombra entre los regidores al diputado de obras, «para que facilite que se hagan las que fueren necesarias al bien común».⁶¹¹ En la consecución de tal objetivo, le corresponde:

⁶¹¹ AMPR., *Actas Capitulares*, 14-9-1748, s.f. Nombramiento de Pedro Ruiz de Almodóvar como diputado de obras.

- 1º. Celar, procurar, atender y vigilar todas las obras que fueren necesarias en lo tocante al bien público de la villa.
- 2º. Cuidar de los trabajos de mantenimiento en el puente de madera sobre el Genil, así como las calzadas, alcantarillas y demás obras que necesiten de reparos para su conservación.⁶¹²

Cuadro XXXV
Diputados de obras públicas (1700-1760)

Nombre	Años de desempeño
Juan Alonso de Quintana Narváez	1700-1710
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1711-1714, 1723
Alonso Santiago Pelayo Pilares	1715-1717
Miguel de Santiago	1718
Argimiro Verdugo de la Barrera	1719
Luis Tomás Bravo de la Peña	1720, 1721, 1726
Alonso Muñoz Colmena (calle Salvador)	1722
Diego Artiaga Guzmán	1723-1725
Francisco Gamero Izquierdo	1727
Francisco Gamero Duque	1728, 1729
Jacinto Jiménez Rubio	1730-1734
Lorenzo del Cid	1735-1741
Pedro Muñoz Neira	1742
Alonso Ruiz Almodóvar	1742-1746
Cristóbal Gamero Cívico	1747
Pedro Ruiz de Almodóvar	1748-1749
Marcos Quintana y Narváez	1750-1751
Juan Carlos Gamero	1752
Juan Muñoz-Colmena Urbano	1753, 1758, 1759
Juan Antonio Gamero Izquierdo	1754
Francisco José Gamero Cívico	1755
Juan de Uceda Gamero	1757
Antonio de Santiago Cazalla y León	1760

Fuente: Actas Capitulares.

⁶¹² AMPR., 15-6-1715, s.f. Nombramiento de Alonso Pelayo Pilares como diputado de obras.

3.4.7.3. *Diputación de guerra o milicias*

El Cabildo concede plena facultad al diputado de guerra o de milicias para que asista a cuantos sorteos de soldados, alojamientos y tránsitos de tropas tengan lugar en la villa. En lo que hace, concretamente, a los alojamientos, las actas refieren que, junto con el escribano, debe velar para que los vecinos cumplan con lo que está prevenido sobre el particular en las diferentes reales órdenes y despachos.⁶¹³

Cuadro XXXVI
Diputados de guerra o milicias (1712-1760)

Nombre	Años de desempeño
Alonso Rodríguez Santo-Antón	1712-1717
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1718, 1720, 1730
Cristóbal Cívico Gamero	1719, 1720
Francisco Gamero Izquierdo	1721, 1722
Diego Artiaga Guzmán	1723, 1724, 1730
Pedro Muñoz Neira	1723, 1728, 1729
Juan Gamero Duque	1725
Juan Carlos Gamero del Rincón	1727
Argimiro Verdugo de la Barrera	1727
Alonso Ruiz Almodóvar	1728, 1729, 1742
Jacinto Jiménez Rubio	1731-1735
Antonio Guzmán Cárdenas	1736-1739
Agustín Zamora Toro	1740, 1742
Cristóbal Gamero Cívico	1741, 1743-1746
Diego Ayala Cervantes	1747-1749, 1753-1756, 1760
Juan Alippi	1750-1752
Marcos de Quintana Narváez	1757, 1758
José Bravo Narváez	1759

Fuente: Actas Capitulares.

⁶¹³ *Ibid.*, 14-1-1760, s.f. Nombramiento de Diego de Ayala Cervantes como diputado de guerra.

3.4.7.4. *Diputación para la hacienda del hospital de San Sebastián*

Tratamiento espacial, por su singularidad en el contexto local, merece la diputación para la hacienda del hospital de San Sebastián, institución de la que el Concejo comparte patronazgo con el conde de Palma, de acuerdo con lo dispuesto en la bula *Ex debito ministerii Pastoralis*, expedida en 5 de septiembre de 1508 por el papa Julio II.⁶¹⁴

A los compatronos corresponde la administración del hospital, que pasa por la provisión de los recursos personales y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento al servicio de pobres y enfermos, y por la gestión de sus bienes. Respecto a lo primero, han de cubrir, entre otros, los empleos de mayordomo, médico, cirujano, sangrador y sacristán, dotándolos del correspondiente salario (*vid.* Documento XII en ANEXOS). En cuanto a la gestión del patrimonio, deben tenerse en cuenta las relaciones de las autoridades locales con una institución cuyo potencial económico no deja de ser considerable. Para mediados del siglo XVIII, según se desprende de los datos aportados por el Catastro de Ensenada, el hospital se sitúa entre los principales propietarios de tierras de la villa, al disfrutar de la posesión de más de 1.000 fanegas repartidas en diferentes piezas: La Berduga (307 fanegas), Saetilla Baja (191), Cortijo Mallena (174), Llanos de San Cristóbal (144), Cortijo de Baquilla (54), La Jara (50), Vega de Santa Lucía (48), Los Cañuelos (47), Hinojoso (40), Alcaidillo y Carrascalejo (26), Pago Rivera (8), Sitio el Panderero (2).⁶¹⁵ En vista de ello, el diputado para la cobranza de las rentas de la institución aparece como pieza fundamental en el seguimiento, más o menos riguroso, de sus cuentas y en la ejecución de los actos y diligencias que «judicial o extrajudicialmente convengan y se requieran para la conservación y aumento»⁶¹⁶ de sus haberes.

⁶¹⁴ Para obtener más información sobre la dimensión histórica del hospital de San Sebastián en el plano local, remitimos al trabajo de Rafael Luis Nieto Medina y David Antonio Rodríguez Pérez, «Historia del Hospital de San Sebastián de Palma del Río (Córdoba). Análisis Histórico-Artístico», *Ariadna. Revista de Investigación*, 17 (2004), 7-244.

⁶¹⁵ Juan RUIZ VALLE, «El Hospital de San Sebastián...», *Ariadna, Revista de Investigación*, 15 (1995), 175.

⁶¹⁶ AMPR., *Actas Capitulares*, 14-9-1748. Nombramiento de Juan Teodomiro Gamero como diputado de hacienda del hospital de San Sebastián.

Cuadro XXXVII

Diputados para la hacienda del hospital de san Sebastián (1701-1760)

Nombre	Años de desempeño
Juan Cumplido Lobo	1701-1712
Luis Tomás Bravo de la Peña	1713, 1723
Francisco Gamero Izquierdo	1715-1717, 1720, 1722, 1723, 1727-1741, 1747
Jacinto Jiménez Rubio	1718
Francisco Gamero Duque	1719
Alonso Cañaveral Portocarrero	1721
Juan Gamero Muñoz-Ponce	1724-1726
José Verdugo de la Barrera	1742-1746
Juan Teodomiro Gamero	1748-1751
Fernando de Cea Aguayo	1752, 1755
Luis Valdecañas Cárdenas	1753
Juan Calvo de León Quiroga	1754
José Bravo Narváez	1756-1757
Antonio Santiago Cazalla León	1760

Fuente: Actas Capitulares.

4. Dimensión social del Concejo

Hasta mediados del pasado siglo, los trabajos encaminados a reflejar la situación del concejo castellano durante la Edad Moderna ponen especial, si no exclusivo, énfasis en la dimensión o carácter jurídico-institucional de aquél, como principal órgano de gobierno municipal. Es a partir de ese momento cuando, a raíz de una profunda renovación operada en el terreno de la historia política en lo que a objetivos y método hace, al tradicional interés por analizar los aspectos meramente institucionales se suma la inquietud por abordar el estudio de la realidad social de dicho concejo.

La Nueva Historia Política asume, aunque sea parcialmente, principios y técnicas propias de la sociología y de ese enriquecedor trasvase, de esa comunicación, resultan diferentes tendencias o líneas de investigación histórica sobre la administración en general y, de forma específica, sobre la administración local. Entre aquéllas cabe destacar la ya tratada *Historia Social de la Administración* (vid. Introducción, págs. 17-21), que, para el contexto

español, tiene en Pere Molas Ribalta a uno de sus principales impulsores.⁶¹⁷ A partir de similares presupuestos metodológicos, pero reduciendo el campo de observación al municipio, encontramos, de la mano de José Manuel de Bernardo Ares,⁶¹⁸ la *Nueva Historia Social de la Administración Local*, resultado de la misma renovación historiográfica y coincidente, por tanto, a la hora de examinar el hecho político no como elemento aislado, sino como parte esencial del conjunto de la sociedad.⁶¹⁹

Los apartados que siguen atienden a los contenidos teórico-prácticos que definen la segunda de las líneas referidas y, consecuentemente, buscan aproximarse al elemento humano que integra el Concejo palmeño. Habida cuenta de que en los apartados inmediatamente anteriores hemos abordado su organización y funcionamiento internos, tipificado los diferentes oficios concejiles y relacionado las competencias que a éstos corresponde, de acuerdo, teóricamente, con las necesidades del vecindario y el estado de las haciendas, en esta ocasión centramos la atención en los regidores que forman parte del Cabildo de la villa durante el reinado de los primeros Borbones, en tanto que grupo de poder, incidiendo con ello en la ineludible dimensión social de dicho Concejo.

4.1. Aproximación a los regidores palmeños como ‘grupo de poder’ local

Uno de los principales fines de la Nueva Historia Política y, concretamente, de la *Nueva Historia Social de la Administración Local* es, como apuntamos en la introducción, el estudio del *elemento humano* que, junto al resto de factores orgánico-funcionales, integra las principales instituciones de gobierno local y marca el curso de su actividad. Ciñéndonos al ámbito del municipio moderno castellano, lograr tal objetivo pasa por individuar los

⁶¹⁷ Véase, como referencia, Pere MOLAS RIBALTA [et al.], *Historia social de la Administración española. Estudio sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980.

⁶¹⁸ Los principios epistemológicos y metodológicos en los que se sustenta esta línea de investigación se recogen, por citar algunos, en los siguientes títulos firmados en su día por José Manuel de Bernardo: «La nueva historia social de la administración local. Delimitación conceptual y horizonte metodológico» (*Axarquía*, 4, (1985), 35-48) o «Fundamentos teórico-críticos de la historia social de la administración local» (*Ifigea: revista de la sección de Geografía e Historia*, 1, (1984), 183-188).

⁶¹⁹ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 111. Entiende el autor que: «Aunque lo político-administrativo sea un aspecto esencial de la sociedad, lo que interesa resaltar es cómo la dimensión estrictamente administrativa no se puede entender sin tener en cuenta la dimensión social. Ambas dimensiones son interdependientes y la una no se explica sin la otra».

miembros del concejo y analizar el papel jugado por éstos en orden a considerar, de una parte, el ascendente adquirido dentro de aquél y, de otra, el carácter de las relaciones que entre ellos se establecen, de acuerdo con el grado de riqueza y el crédito social alcanzados. «Un objetivo —aclara José Manuel de Bernardo Ares— comprensible teóricamente pero inabarcable en la realidad».⁶²⁰ Aserto preciso que obliga a reducir los límites espacio-temporales de esta primera aproximación y a centrar nuestra atención, como hacemos, en aquéllos que ocupan, en calidad de regidores, los asientos del Cabildo palmeño en las primeras décadas del XVIII, particularmente, los provenientes de una de las familias —la familia Gamero— que más miembros cuenta entre los gobernantes locales del momento.

Delimitado el marco de estudio, procede aclarar conceptos y justificar el uso de la expresión *grupo de poder* para referirnos a los regidores de la villa de Palma. Ciertamente podríamos haber optado por otras, especialmente por las más utilizadas *oligarquía* o *élite*, pero el hecho de que éstas no sólo no sean exactamente sinónimas, sino que, además de dar pie a posibles equívocos, expresen un significado distinto al que ahora nos interesa, ha inclinado la balanza hacia la opción *grupo de poder*, considerándola más apropiada para el caso que nos ocupa.⁶²¹ En efecto, si bien la inclusión de los regidores no deja lugar a dudas, otros representantes de la minoritaria élite local —profesionales liberales (notarios, escribanos, procuradores, maestros, médicos), comerciantes, ricos labradores (mayoritarios en las zonas rurales andaluzas) e incluso clérigos— forman parte de ella por motivos de índole profesional, económica o cultural y no tanto, como ocurre con determinados regidores, por la circunstancia única de ocupar asiento en Cabildo. No obstante, estos otros grupos pueden, a través del establecimiento de redes familiares o clientelares, llegar a compartir prestigio e influencia con quienes, por designación señorial y desde las regidurías, controlan efectiva y políticamente el Concejo.

⁶²⁰ *Ibid.*, 127.

⁶²¹ Sobre el concepto *oligarquía*, Jerónimo López-Salazar afirma que «es relativo y tiene mucho que ver, aunque no siempre, con la entidad demográfica y económica de las localidades de donde son vecinos sus miembros». Como consecuencia de ello, sigue el mismo autor, nadie duda de la existencia de oligarquías urbanas, causando sin embargo más reparo el hacerlo cuando nos trasladamos al mundo rural, salvo que dichas oligarquías se sitúen en el marco de las grandes *agrocidades* andaluzas (Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, «Las Oligarquías...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 474). No obstante, los numerosos trabajos dedicados a los grupos oligárquicos asentados —en Andalucía o fuera de ella— en municipios de menor entidad vienen a poner en entredicho tal posición a más de considerarla excesivamente restrictiva.

En el contexto general de la España dieciochesca, aunque el fenómeno histórico tiene sus orígenes en centurias precedentes con la venta de oficios como práctica habitual, el gobierno de la inmensa mayoría de los municipios —Palma no es una excepción— está en manos de reducidos y cerrados grupos oligárquicos. Regidores «vitalicios» copan los cabildos, transmitiendo el cargo, previamente adquirido por juro de heredad, a descendientes directos, sin apercibirse de la idoneidad o no del beneficiado.⁶²² La regiduría se concibe como un bien más de cuantos componen el patrimonio familiar, de forma que puede ser objeto de las más variadas especulaciones (compra-ventas, arrendamientos, «renuncias», transmisiones en dote, etc.), a sabiendas de que su posesión —oportunidad habrá de comprobarlo— permite reconocer y controlar las coordenadas políticas y económicas en las que se desenvuelve la vida municipal. José María García Marín sitúa en esta concepción patrimonial de los oficios y, consiguientemente, en la escasa o nula renovación de los regimientos o ayuntamientos, el origen de todos los males que, con anterioridad a la aplicación de las diferentes reformas aprobadas en los siglos XIX y XX, afectan al municipio español y son causa directa del inmovilismo social y político que presentan.⁶²³ Sin entrar a valorar tal afirmación, es cierto que el proceso de *patrimonialización* de oficios públicos, de regidurías y otros cargos del Concejo, no sólo no desaparece en la primera mitad del Setecientos sino que ni tan siquiera pierde fuerza, pese a las medidas puestas en marcha desde la administración borbónica, en el sentido de armonizar y compatibilizar las exigencias y prerrogativas del Estado absoluto, encarnado por los monarcas de la nueva dinastía reinante, con el incuestionable protagonismo adquirido por las oligarquías en el destino de ciudades y villas: «Monarquía y oligarquías locales —afirma González Beltrán—, por encima de conflictos esporádicos están obligadas a entenderse, a negociar, a plantear soluciones de compromiso que salvaguarden la autoridad real y, al mismo tiempo, no lesionen la posición de privilegio que han alcanzado y ostentan las élites en su localidad».⁶²⁴

⁶²² Los oficios adquiridos por juro de heredad pasan de vitalicios a hereditarios. En relación con esto, escribe Juan Hernández Franco: «Las instituciones —véase, los concejos— son adminículos de las familias con poder. De ahí el papel de la sangre y de la herencia familiar, méritos no racionales, para desempeñar el cargo» (Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «El reencuentro...», *Studia historica. Historia moderna*, 18 (1998), 185.

⁶²³ José María GARCÍA MARÍN, «La reconstrucción...», en José Marías JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones...*, 217. Entre tales «males», el autor hace especial referencia a la pésima administración de la hacienda concejil.

⁶²⁴ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «La Administración Municipal...» en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.) *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz)*, 157.

Entre dichas medidas cabe recordar el auto de 2 de junio de 1715 por el que Felipe V ordena se ataje la venta de vara de alguacil mayor —oficio desempeñado en la villa de Palma por un regidor—, «con grave perjuicio de la justicia (...) e, igualmente, perjudicial a mi real servicio y a la causa pública». También, la orden de rendición de cuentas de 1745 con la que se trata, en vano, de remediar la situación creada en los ayuntamientos y atajar lo que ya se empieza a conocer como *caciquismo*, «un estado de cosas —en palabras de Antonio Domínguez Ortiz— que tiene sus raíces en una estructura social basada en el predominio de una oligarquía que une, a la posesión de la tierra, el manejo de las corporaciones municipales». ⁶²⁵ Estas y otras disposiciones de similar naturaleza establecen, en cualquier caso, los requisitos que, dependiendo del lugar en que se apliquen, han de exigirse para que un vecino pueda formar parte del cabildo: ser natural del municipio, poseer el título de hidalgo (preferencia por aquéllos con carrera militar) ⁶²⁶, disfrutar de una determinada renta anual, no realizar oficios mecánicos ni actividad comercial relacionada con los abastos, no tener relaciones de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con otros regidores, etc. Normativa que, en lo que hace, precisamente, a los dos últimos requisitos relacionados, queda en papel mojado al tropezar con la realidad de unos cabildos integrados por individuos cada vez más emparentados o con intereses económicos comunes; lo que —como señala Carlos Merchán Fernández—, lejos de mejorar la situación, favorece la aparición de continuos casos de corrupción en la dinámica interna de los mismos. ⁶²⁷

Esta situación general, como decimos, es perfectamente trasladable a Palma del Río. Rosa García Naranjo, ya para el siglo XVII, refiere la existencia de una oligarquía firmemente asentada en la localidad, basándose en el hecho constatable de que apenas se renueven los

⁶²⁵ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Las instituciones», en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, 98.

⁶²⁶ «El servicio de armas —apunta Verónica Mateo Ripoll— era un recurso nada desdeñable teniendo en cuenta que el privilegio militar comportaba notables ventajas a sus poseedores; sobre todo, la clara posibilidad de acceder a los lugares de máximo poder dentro del gobierno municipal» (Verónica MATEO RIPOLL, *Oligarquía y poder...*, 52) Véase, más adelante, para Palma del Río, el caso de Francisco Gamero Izquierdo.

⁶²⁷ Carlos, MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal...*, 233. Teóricamente, la legislación borbónica no permitía la transmisión del cargo público a parientes, pero, en la práctica, la transgresión de la norma era práctica habitual.

principales oficios concejiles con el paso de los años.⁶²⁸ Los cargos de mayor rango dentro del Concejo palmeño están copados por sujetos adictos a la persona del conde, señor jurisdiccional de la villa y su término, y, por tanto, facultado por merced regia para nombrar dichos cargos. Entre ambas instancias de poder se establece una relación puramente clientelar, gracias a la cual el primero refuerza su influencia en la gestión de los asuntos municipales y los segundos ven recompensada la fidelidad con el control del Cabildo, plataforma desde la que proteger sus propios intereses económicos y antesala de un más que seguro encumbramiento social. Sobre los beneficios que el clientelismo aporta al señor, escribe García Hernán: «El hecho de que los oficiales fueran nombrados libre y directamente por el señor y, sobre todo, fueran pagados por la hacienda señorial, tenía una singular trascendencia, ya que, muchos de ellos se consideraban ante todo servidores del aquél y actuaban en consecuencia», y concluye: «El servicio público era identificado en numerosas ocasiones con el servicio particular al señor».⁶²⁹ En cuanto a los regidores palmeños, citando de nuevo a García Naranjo: «El ocupar puestos de la administración municipal daba a los magnates de la villa la posibilidad de incrementar su poder económico, administrando en su favor el reparto de los servicios y otras cargas; la manipulación monopolística de los precios de los cereales o la extensión de sus propiedades a costa de terrenos comunales o bienes de propios».⁶³⁰

En todo caso, se establece un intercambio de favores no exento de periódicos desencuentros pero provechoso para ambas instancias de poder, que seguimos observando, prácticamente inalterado, pese a cualquier intento regulador, a comienzos del XVIII. En Palma, la dinámica del Cabildo no se entiende sin la constatación de esta relación vertical o interinstitucional entre el señor, representado por el corregidor, y los regidores. El conde continúa eligiendo entre sus partidarios a los dirigentes de la villa. Identificamos, entre éstos, a grandes arrendatarios de sus tierras, pertenecientes a un escaso número de familias si reparamos en la evidente repetición de apellidos entre los capitulares (*vid.* Tabla 5 en ANEXOS). Resulta fácil localizar a destacados miembros de las familias Gamero, Muñoz

⁶²⁸ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 148. «Apellidos como Liñán o Gamero aparecen entre los principales cargos del gobierno municipal (...) Su relación de clientes con el señor pudo ser un medio por el cual muchas de ellas se encumbraron y constituyeron en clase dirigente del municipio».

⁶²⁹ David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 214.

⁶³⁰ Rosa GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán...*, 138.

(*vid.* Gráfico 4 en ANEXOS), Bravo, Cañaverall Portocarrero, Ruiz Almodóvar o Santiago, por citar algunas, poseedoras de extensos patrimonios y de una sólida posición social. Entre las seis reúnen algo más de la mitad de los regidores recibidos por el Cabildo palmeño entre 1700 y 1760: treinta y seis para un total de setenta. Especialmente significativa, en términos cuantitativos, es la aportación del linaje Gamero con quince representantes, distribuidos principalmente en las ramas Gamero Cívico, Gamero Duque y Gamero Izquierdo. A esta última dedicamos los apartados que siguen, con el propósito de demostrar que, como se infiere de lo hasta aquí expuesto, no es el individuo sino la familia extensa la unidad básica a tener en cuenta al analizar unas relaciones *intraoligárquicas* de poder que, si bien repercuten en todo el municipio, surgen y se desarrollan en el seno del Concejo.⁶³¹

4.2. Familia y poder: el caso de los Gamero Izquierdo, de Palma del Río

Abundando en la proposición con la que concluimos el apartado anterior, si nos retrotraemos al Antiguo Régimen, el peso e influencia ejercidos por la familia sobre los destinos individuales es decisivo. Durante tan prolongado período, la acción de una persona aislada, su actividad pública, no trasciende y, aún más, no se entiende sin atender al contexto familiar.⁶³² Tal circunstancia se tendrá presente cuando la historia de las instituciones dé el paso que la lleve a superar el nivel de estudio exclusivamente jurídico para preguntarse por el funcionamiento práctico de éstas y por su dimensión social. Para la Nueva Historia Política, fruto de ese cambio de actitud, y en el escenario concreto de la administración municipal como objeto de estudio, la presencia de la familia, las relaciones de parentesco entre los gobernantes locales son factores esenciales para explicar dicho funcionamiento. Como

⁶³¹ Dentro de las relaciones de poder que se dan en el ámbito de la administración local, debemos distinguir, de una parte, entre relaciones verticales, establecidas entre los gobernantes y la comunidad, o bien entre diferentes instancias de gobierno supramunicipal (Corona, secretarías, señores) y los concejos, y, de otra, relaciones horizontales, a las que nos referimos en este punto, que serían aquéllas mantenidas por los gobernantes entre sí, como grupo de poder diferenciado, sobre la base de intereses políticos o socioeconómicos específicos. Entre las primeras encontramos la relación de carácter clientelar señor-regidores, a la que ya aludimos, mientras que en las segundas los vínculos familiares o de parentesco, a la hora de constituirse, pueden llegar a resultar determinantes. «Sin el estudio atento de ambos tipos —afirma José Manuel de Bernardo Ares— no podemos tener una idea completa del funcionamiento del poder municipal (José Manuel de BERNARDO ARES, *El poder municipal...*, 146)». «Ambos parámetros —agrega Ramón Cózar Gutiérrez— permiten mejorar la comprensión del modo en que se ejerce en los núcleos rurales de la Monarquía Hispánica la dominación política y social» (Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, «De lo que yo...», *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), 269.

⁶³² Jean Pierre DEDIEU y Christian WINDLER, «La familia...», *Studia Historica...*, 18 (1998), 214.

reconoce Juan Hernández Franco: «Estas apreciaciones cobran si cabe más sentido al situarlas sobre un espacio como es la España Moderna y, ante todo, sobre una cultura articulada y vertebrada, precisamente, por la familia».⁶³³ Así lo vieron y expusieron, entre otros, Antonio Domínguez Ortiz o José Antonio Maravall, en aportaciones pioneras, a la par que decisivas, de cara a romper con la radical división entre historia institucional y social. El primero, en *Las clases privilegiadas del Antiguo Régimen* (1973), dedica varias páginas a las familias que conforman las oligarquías locales, protagonistas de un proceso de *aristocratización* del que se derivan beneficios varios, como la reserva del poder político y de los bienes económicos, así como el desarrollo de diversos mecanismos de reconocimiento social. Maravall, por su parte, en *Poder, honor y élites en el siglo XVII* (1979), al presentar el modelo de actuación política y social desarrollado por los grupos de poder, sostiene que dicho modelo de actuación sólo es viable con el concurso de la familia, condición *sine qua non* para que, una vez alcanzados mando y prestigio, éstos adquieran carácter duradero.

Considerada, hasta aquí, la importancia del elemento familiar en el entramado de poder local y antes de entrar a analizar el papel jugado por la familia Gamero Izquierdo en el entorno particular de la villa de Palma, cabe plantear un par de cuestiones tocantes al significado que en nuestro estudio damos a los términos *familia* y *poder*.

El *Diccionario de autoridades* (1726 – 1739) recoge para *familia* la siguiente entrada: «Gente que vive en una casa —núcleo familiar y sirvientes— bajo el mando del señor de ella». Lo vemos al referirnos a Juan Antonio Gamero Izquierdo (1726 - ?). Partiendo de la anterior definición, componen la familia, además del susodicho, su esposa, Leonor Lucena Linares, tres hijos menores de edad, su padre viudo, Francisco Gamero Izquierdo (1672 – 1753), y dos sirvientas, que cohabitan bajo el mismo techo en la casa «en que hacen su morada», sita en la calle Feria.⁶³⁴ Se trata, en este caso, de lo que Jean Pierre Dedieu y Christian Windler distinguen como «núcleo duro de relaciones fuertes, marcadas por los lazos

⁶³³ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «El reencuentro...», *Studia Historica*, 18 (1998), 182. En otro lugar, el mismo autor afirma: «La familia está en la base de la organización del Antiguo Régimen» (Juan HERNÁNDEZ FRANCO y José Javier RUIZ IBÁÑEZ, «Conflictividad social...», *Investigaciones históricas...*, 23 (2003), 40.

⁶³⁴ AHPCo., *Catastro, Catastro de Ensenada, Palma del Río, Seglares, Libro de Cabezas de Casa y sus Familias* (1752).

de sangre y afinidad más próximos al individuo».⁶³⁵ Superando esos límites, los mismos autores ven en la familia, en Época Moderna, al grupo amplio de parientes con lazos de parentesco en quinto grado, esto es, de abuelo o bisabuelo común, que, generalmente, generación tras generación, residen en el mismo solar, en la misma «casa patriarcal», concebida, según sostiene Juan Hernández Franco, no sólo como dominio físico, sino como «espacio imperecedero en el que se sostiene la formación del linaje, el cimiento sobre el que se alza la continuidad generacional, el centro de prestigio y de virtud, de símbolos y recursos inmateriales (escudos, blasones...), de ceremonias y ritos (nacimientos, bodas, entierros...), de administración de recursos económicos que se emplean principalmente en desarrollar un modo de vida» acorde con la correspondiente posición social.⁶³⁶ Atendiendo a todo ello, ampliamos los márgenes de nuestro estudio hasta alcanzar a Francisco Gamero Izquierdo (1630 – c. 1672), padre del anterior, del mismo nombre, y abuelo del primero de los Gamero Izquierdo citados.

«A medida que nos alejamos de este punto central —continúan Dedieu y Windler— la realidad se hace más compleja», pudiendo coincidir dentro de la sociedad española del momento distintas organizaciones familiares, desde aquéllas pertenecientes a la vieja aristocracia poseedora de estados señoriales, residente o con fuerte presencia en la Corte, hasta las familias localmente dominantes —véase, por ejemplo, la familia Gamero Izquierdo—, sólidamente asentadas en el municipio y ligadas al señor (caso de tierras de señorío) vía clientelar.⁶³⁷

En cuanto al concepto *poder*, entendemos por éste, de modo genérico, la capacidad y posibilidad de actuar y hacerlo eficazmente con logro de resultados tangibles. Aplicando la definición al objeto de nuestro estudio —la familia Gamero Izquierdo como integrante de un grupo de poder local— nos interesa exponer las cotas de ese poder alcanzadas por tres de sus miembros: Francisco Gamero Izquierdo (padre), llamado *el mayor*, Francisco Gamero

⁶³⁵ Jean Pierre DEDIEU y Christian WINDLER, «La familia...» *Studia Historica...*, 18 (1998), 224.

⁶³⁶ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «Estudios sobre las familias...», *Penélope...*, 25 (2001), 156.

⁶³⁷ *Ibid.*, 224 y ss. A los dos tipos mencionados, los autores añaden las familias comarcilmente dominantes, que extienden su influencia más allá del término municipal; las «familias administrativas», que elevan la posición social gracias al desempeño de cargos en la Real Hacienda, secretarías, intendencias, etc.; y las «familias de negociantes», que basan su poder en la actividad comercial, las finanzas o la banca.

Izquierdo (hijo), llamado *el mozo*, y Juan Antonio Gamero Izquierdo. Y hacerlo a partir del análisis de dos de los aspectos que reviste su ejercicio, aspecto político-legal y aspecto económico-administrativo, sin olvidar el indiscutible influjo que ejercen sobre el plano estrictamente social.⁶³⁸

Realizadas las aclaraciones, justificamos la elección de esta familia, por la doble particularidad de ser una de las más representativas de cuantas forman la oligarquía palmeña, además de disponer de documentación archivística que arroje información sustancial sobre ella.

4.2.1. Ámbitos de poder

Como seguidamente observaremos, los Gamero Izquierdo reúnen las condiciones necesarias para ser incluidos entre los *principales* de Palma: apetece el gobierno concejil e intervienen en él (poder político); actúan como arrendadores de rentas o grandes propiedades del señor, figuran como criadores de ganado e inversores en bienes raíces (poder económico); participan del fenómeno de la *aristocratización*, tan habitual en los concejos dieciochescos, de los comportamientos que la común opinión atribuye al estamento nobiliario (poder simbólico).

4.2.1.1. Actividad política

En la Palma del Setecientos, villa de señorío, encontramos tres instancias de poder político: rey, señor y Concejo. El primero personifica el poder absoluto, supremo o soberano; el segundo disfruta de prerrogativas en materia jurisdiccional, gubernativa y fiscal por delegación o concesión real; el Concejo, por su parte, es una institución político-administrativa controlada por la minoría dirigente, con capacidad decisoria sobre ciertos

⁶³⁸ Partiendo de lo expuesto por José Manuel de Bernardo Ares en su trabajo sobre el régimen municipal en la Corona de Castilla, ambos aspectos del poder —político-legal (ley) y económico-administrativo (propiedad)— se entremezclan e interactúan de tal manera en el ámbito de actuación de los concejos que sólo comprendiendo tal interacción es posible aprehender la estructura y dinámica del régimen municipal castellano durante la Edad Moderna. (José Manuel de BERNARDO ARES, «El régimen municipal...», *Studia Historica*, 15 (1996), 27 y ss.).

asuntos de interés vecinal, pero supeditada en último término a la voluntad e intereses del señor y a las disposiciones de la Corona.

Centrándonos en el Concejo palmeño y, singularmente, en el Cabildo o Ayuntamiento como órgano ejecutivo donde se juntan o *ayuntan* las principales magistraturas concejiles (corregidor y regidores), éste, a decir de López-Salazar, es percibido por los oligarcas como su ámbito natural de actuación política.⁶³⁹ Ámbito cuyo acceso queda restringido a un reducido grupo de familias consolidadas al frente del Regimiento, que se traspasa el poder de padres a hijos. El relevo paterno-filial hace que se perpetúe el apellido en el desempeño del oficio y garantiza la continuidad de la familia dentro de la oligarquía local. Pierre Bordieu (*La reproduction*, 1970) se refirió a ello al hablar del peso que en una determinada organización social adquirirían factores como la necesidad de los grupos de poder de *reproducirse* a sí mismos en sus hijos.⁶⁴⁰

El fenómeno, tratado parcialmente al hablar de la *patrimonialización* de oficios públicos, se observa claramente en el carácter hereditario que, en muchos casos, adquiere en Palma del Río el oficio de regidor. Regidor es, mediando el Seiscientos, Francisco Gamero Izquierdo; regidores serán su hijo, también Francisco, y el hijo de éste, Juan Antonio Gamero.

Magistratura de designación señorial, la regiduría palmeña reúne entre sus cometidos la gobernanza de la villa y su término, la administración de rentas y bienes del común, el abasto y provisión a mercados, la regulación de la producción gremial, la seguridad de los vecinos y del patrimonio urbano, la designación de oficios no capitulares y la organización de festejos y actos populares. Se trata, por tanto, de una pieza clave dentro del gobierno local; razón suficiente para calificar el asiento de regidor como el más importante y apetecible de

⁶³⁹ Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, «Las Oligarquías...», en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna...*, 473.

⁶⁴⁰ Para Juan Hernández Franco, el concepto *reproducción* (social) aplicado a las familias de poder «sirve para expresar el ideal de continuidad, de conservación, de perpetuación, de eternización del estatus y del mando» que aquéllas poseen («Estudios sobre las familias...», *Penélope...*, 25 (2001), 160).

cuantos conforman el concejo, pues sus competencias —como se ha visto— son muy variadas y confiere a quien lo disfruta un enorme poder.⁶⁴¹

No es de extrañar, pues, que, en un momento de grave déficit de numerario en las arcas señoriales, Francisco Gamero Izquierdo *el mayor* adquiera por compra el título de regidor de la villa de Palma con facultad, y esto es lo más relevante, para nombrar sucesor por retiro o fallecimiento. Así se recoge en su testamento otorgado con fecha 26 de agosto de 1672 (*vid.* Documento XXVI en ANEXOS):

«Declaro que yo soy regidor del Cabildo de esta villa por merced que el conde de Palma, mi señor, me hizo para los días de su vida, para que, durante ellos, yo usase dicho oficio y con facultad de que, si yo faltase, pudiese nombrar persona benemérita que usase dicho oficio, conforme al asiento y escritura que sobre ello se hizo (...). En cuya virtud y usando de la facultad que dicho conde, mi señor, me tiene dada (...), cuando llegue el caso de mi fallecimiento, nombro en mi lugar por tal regidor del Cabildo de esta villa, para que suceda en mi lugar y derecho en el dicho oficio, a Alonso Ruiz Almodóvar, mi suegro, en quien concurren las cualidades que semejante oficio pide (...) Y pido y suplico al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa que, luego que se presente el dicho Alonso Ruiz Almodóvar con testimonio de esta cláusula, le admitan y reciban al uso y ejercicio del dicho oficio».⁶⁴²

Del contenido de este pasaje conviene destacar algunas cuestiones. La primera y quizás más significativa, como apuntamos, es la que hace referencia al hecho de que el testador se arrogue en vida, «conforme a la escritura que sobre ello se hizo», un derecho (*donatio regis*) que corresponde en exclusiva al conde: la designación o nombramiento de regidor. En este caso, propone como sucesor en el cargo a su suegro y albacea, Alonso Ruiz Almodóvar, y no a su hijo y legítimo heredero, Francisco Gamero Izquierdo *el mozo*, que, en ese momento, cuenta sólo ocho meses. Los motivos que explican esta singular circunstancia pueden hallarse, como avanzamos, en la difícil situación económica por la que atraviesa la Casa de Palma y, particularmente, su titular, Luis Antonio Portocarrero, debido a los dispendios generados por la campaña puesta en marcha por su tío y tutor, el cardenal primado

⁶⁴¹ Ángeles, HIJANO PÉREZ, *El pequeño poder...*, 131.

⁶⁴² AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo (1755)*. Traslado del testamento de Francisco Gamero Izquierdo *el mayor* (original otorgado en 1672).

Joaquín Fernández Portocarrero, tendente a recuperar el prestigio perdido por el linaje bajo los Austrias menores.⁶⁴³ En esa coyuntura, pensamos que —siguiendo una práctica común y en nada ajena a los territorios de señorío— la compra-venta del oficio con la prerrogativa aneja de señalar futuro beneficiario se contempla dentro de las medidas adoptadas por el quinto conde de Palma con el fin de sanear su maltrecha hacienda.⁶⁴⁴ Entre dichos beneficiarios se cuenta, en primer lugar, al mencionado Alonso Ruiz Almodóvar, con cuya hija, María, contrae esponsales el mayor de los Gamero Izquierdo, cumpliendo con las acostumbradas uniones entre miembros de las principales familias palmeñas, a las que volveremos a referirnos más adelante. Le sigue el hijo de ambos, quien actúa como tal regidor en diversos períodos comprendidos entre 1709 y 1749, año en que es sustituido por el segundo de sus vástagos, Juan Antonio, que ocupa la regiduría a lo largo del reinado de Fernando VI.⁶⁴⁵

Por su condición de regidores, les corresponde el ejercicio de una serie de oficios concejiles considerados mayores: teniente de corregidor, alférez mayor, alguacil mayor, alcaide de la fortaleza, alcalde de hermandad o procurador general. De la consulta de las actas de sesiones de cabildo celebradas de 1700 a 1760 se desprende que Francisco Gamero Izquierdo *el mozo* ejerce como teniente de corregidor, sustituyendo temporalmente a la más alta autoridad local por ausencia o enfermedad; como alcalde de hermandad, con el cometido de visitar periódicamente las zonas rurales del término, «guardando haciendas y heredades»; y, sobre todo, como procurador general de la villa durante varios años consecutivos

⁶⁴³ Este asunto ha sido abordado en el Capítulo II, apartado 2, «Luis Antonio Portocarrero: el conde “desafecto”» (*vid.* págs. 118 y ss.).

⁶⁴⁴ Como advierte David García Hernán: «Era moneda frecuente en muchos señoríos que determinados oficios enajenados, como regidurías y escribanías, fueran arrendadas como una renta más de la casa señorial» (David GARCÍA HERNÁN, «El gobierno municipal...», en José Manuel de BERNARDO ARES (Edit.), *El municipio...*, 210). En términos generales, según afirma Francisco José Aranda, el oficio público «amén de su importancia (política y) social (...) tiene un precio, es cuantificable en dinero, y ello responde a una cotización de origen social que tiene un significado netamente económico» (Francisco José ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones...», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 275). Para Palma, la respuesta a la pregunta veintiocho del Interrogatorio del *Catastro de Ensenada* refiere la existencia de una serie de oficios enajenados por la Corona a favor del conde, entre ellos, cinco regidurías, los cargos de alférez mayor, alcalde de hermandad, alguacil mayor, procurador general, padre general de menores y la escribanía de cabildo (Catalina VALENZUELA GARCÍA, *Una contribución...*, 52).

⁶⁴⁵ El primogénito, Francisco, muere en edad pupilar.

(1727 – 1749).⁶⁴⁶ Desde esta última posición, interviene en aquellos asuntos en los que el Cabildo participa como parte: pruebas de hidalguías, pleitos, etc. Por su parte, Juan Antonio Gamero Izquierdo, al margen de la regiduría, tan sólo desempeña la simbólica, más que práctica, alcaldía de la fortaleza, con la misión de «observar y guardar la tenencia del castillo y villa de Palma y de no dar ni entregar las llaves de ella a ninguna persona si no fuere a su señoría, el conde, o a quien por su señoría las hubiera de haber».⁶⁴⁷

Junto a estos oficios, otra de las palancas que permiten a los regidores manejar a su voluntad el funcionamiento del Concejo son las diputaciones, una suerte de comisiones anuales, distribuidas por turnos entre los regidores, por las que pasan las diferentes cuestiones que afectan a la población, sobre las que hay que adoptar acuerdos de naturaleza política o administrativa. Para Palma, durante el período analizado, sabemos de la actividad de siete diputaciones: diputación de propios y arbitrios, diputación de cuentas, diputación del pósito, diputación para la cobranza del repartimiento de paja y utensilios, diputación para la hacienda del hospital de San Sebastián, diputación de obras y diputación de guerra.

A los Gamero Izquierdo compete el desempeño de alguna de ellas; concretamente, cinco a Francisco Gamero y una a Juan Antonio. El primero actúa como diputado de cuentas (1715, 1717, 1720, 1727-1730, 1735 y 1747), de la hacienda del Hospital (1715-1717, 1720, 1722, 1723, 1727-1741, 1747), de guerra o milicias (1721 y 1722), del pósito (1730, 1732) y de obras públicas (1727-1729). En tanto que diputado de cuentas, ha de tomar, entre otras, las relacionadas con propios y arbitrios, pósito, mayordomía del Hospital y las resultantes de los diferentes repartimientos que se hacen periódicamente entre los vecinos. En calidad de diputado del hospital, asiste al cobro y administración de los bienes y rentas de una institución en la que el Concejo comparte patronato con el conde de Palma. La diputación de guerra, por su parte, le exige estar presente, junto al escribano de Cabildo, en los sorteos de soldados, así

⁶⁴⁶ Con anterioridad a esta etapa, había desempeñado el oficio en varias ocasiones pero no de forma continua. Además de lo expuesto, le correspondía defender, en teoría, el interés de los vecinos, recordando acuerdos incumplidos por el Cabildo, denunciando irregularidades, reclamando mejoras, etc. En la práctica, el hecho de ser un regidor elegido como procurador por sus *correligionarios* hacía más que difícil, imposible, que se enfrentara, en defensa del bien común, a los deseos de la oligarquía.

⁶⁴⁷ Pese a haber perdido el brillo de épocas anteriores, cuando la fortaleza palmeña tenía un indiscutido interés estratégico, el oficio de alcaide gozaba de un gran rango honorífico dentro del Cabildo y estaba reservado a personajes ilustres de la localidad.

como vigilar el correcto desarrollo del tránsito o alojamiento de tropas en la villa. Como diputado del pósito, debe velar por la conservación y aumento de su caudal, presenciando la entrada, salida y distribución del grano almacenado. Finalmente, la diputación de obras públicas requiere de su titular el seguimiento de las emprendidas para la mejora de infraestructuras, red viaria «y todas las que fueren necesarias al bien público y común de la villa».⁶⁴⁸ Esta última es, precisamente, la única diputación ocupada por Juan Antonio Gamero Izquierdo en el año 1754.

Regidurías, oficios *mayores* y diputaciones conforman las piezas sobre las que pivota el poder político ostentado por la oligarquía local. La dimensión y alcance global de esta potestad se completa con el dominio económico y la preeminencia social. A ambos aspectos, dedicamos los apartados que siguen.

4.2.1.2. Actividad económica y riqueza patrimonial

Como vimos, uno de los requisitos demandados para acceder al oficio de regidor hacía referencia al nivel de renta o suficiencia económica del aspirante. Se exige la posesión de cierto patrimonio para hacerse con un cargo público cuyo desempeño, amén de la consideración social que genera, favorece la defensa de intereses económicos particulares. Es decir, se produce una especie de realimentación a resultas de la cual el patrimonio personal, elemento a considerar al ocupar la regiduría, como consecuencia precisamente de esto último, se va a ver beneficiado e incluso acrecentado. José Manuel de Bernardo lo resume de la siguiente forma: «Los oficiales integrantes de la estructura político-administrativa están integrados con determinados grupos sociales (oligarquías), cuyos intereses (económicos) defienden amparándose en su privilegiada situación de poder».⁶⁴⁹ De esta forma, el monopolio del gobierno municipal permite el control de los fondos de propios, el reparto de

⁶⁴⁸ AMPR., *Actas Capitulares*, 15-06-1715. Nombramiento de Francisco Gamero Izquierdo como diputado de obras públicas.

⁶⁴⁹ José Manuel de BERNARDO ARES, *El Poder Municipal...*, 107. Las diferencias que se observan a la hora de constatar el diferente grado de atención con el que los regidores responden a los problemas vecinales se explican al relacionar determinados intereses socioeconómicos con las personas que los impulsan desde las instituciones públicas.

los arbitrios, la comercialización y abasto de bienes de primera necesidad, etc.⁶⁵⁰ Ya se aludió a ello al hablar de los regidores palmeños como grupo de poder. No está de más señalar ahora que buena parte de estos regidores, en calidad de grandes propietarios, concentran, además, la práctica totalidad de la producción agropecuaria de la localidad. Al poder político se suma el dominio económico.

Algunos de ellos son, asimismo, arrendatarios de las tierras pertenecientes en el término al conde de Palma. Es el caso de Francisco Gamero Izquierdo *el mozo*, cuyo nombre aparece entre los arrendatarios de las 1.612 fanegas que componen el cortijo de la Vega de Santa Lucía, propiedad de Joaquín Portocarrero;⁶⁵¹ uno más de los «magníficos cortijos *campiñeses* —al decir de López Ontiveros—, de cabida considerable y condiciones pingües para sus aristócratas propietarios (no menos para quienes los arriendan a más de disfrutar la prebenda del título nobiliario, de la hidalguía). Una expresión más —como veremos— del prestigio social del latifundista del Antiguo Régimen no movido exclusivamente por móviles económicos».⁶⁵² Por otra parte, como gran propietario palmeño, Francisco Gamero dispone de un nada desdeñable patrimonio, distribuido en propiedades urbanas, rústicas y pecuarias.

Las primeras se limitan a la vivienda familiar, sita en un punto privilegiado del núcleo poblacional, como es la calle Feria esquina con la Plaza del Cabildo. Vivienda compuesta por «habitación baja y alta con 17 varas de frente por 24 de fondo, que incluye una bodega para aceite con cabida para 230 arrobas»,⁶⁵³ y un solar improductivo en la calle del Caño, esquina con el Llano de san Francisco.

⁶⁵⁰ Este último aspecto —como apunta José M^a García Marín— reviste una gran importancia ya que en los frecuentes períodos de crisis de subsistencias, que afectan a las ciudades y villas españolas durante la Edad Moderna, la consiguiente alza en el precio de los productos básicos sólo podía beneficiar a quienes tenían en sus manos el control del mercado interno (José María GARCÍA MARÍN, «La reconstrucción...», en José María JOVER ZAMORA (Dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones...*, 218).

⁶⁵¹ Juan RUIZ VALLE, «Aportación al estudio...», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, vol. II, 175. Los otros arrendatarios son Cristóbal Gamero Cívico, también regidor, y Antonio Salvador Liñán. Pagaban un total de 16.866 reales de renta anual por la explotación del citado cortijo.

⁶⁵² Antonio LÓPEZ ONTIVEROS, «Evolución de los cultivos...», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 24.

⁶⁵³ AMPR., *Catastro de Ensenada. Libros de Haciendas de Seglares*, 1750, Leg. 111, 617r.-638v.

De la tenencia de la tierra proviene lo más sustancial de los ingresos familiares en concepto de renta. Las fincas rústicas se localizan en diferentes pagos cercanos al núcleo poblacional: once piezas de secano plantadas de olivos, en los pagos de la Ribera y de la Jara, y otras tantas irrigadas con agua del Genil «por noria de vuelo y acequia», en el llamado pago de Gaspar de Córdoba, propiedad del conde de Palma, que producen frutales, hortalizas y moreras e incluyen casa para la recolección de frutos y asistencia de los operarios.⁶⁵⁴

En cuanto a los bienes semovientes, según se recoge en el informe resultante de la carta-orden del Consejo de Castilla, de 1723, sobre ganaderos del Reino de Córdoba, Francisco Gamero ocupa un lugar destacado en Palma del Río gracias a la posesión de 450 cabezas finas de ganado lanar.⁶⁵⁵ Esta riqueza ganadera no sólo se mantiene sino que aumenta cuando el patrimonio familiar recae íntegro en su hijo Juan Antonio, «único y universal heredero de todos sus bienes raíces, muebles, semovientes, deudas, derechos, acciones y otros que por cualquier título, razón o causa le toquen o pertenezcan».⁶⁵⁶ A tenor de los datos incluidos en el *Catastro de Ensenada*, para 1749, las referidas 450 ovejas pasan a ser 664, a las que suman 150 cabezas de vacuno, 112 de cerda, 22 yeguas y potros, y una mula.⁶⁵⁷

Se cumple, en lo que hace a los Gamero Izquierdo, el ideal de concentrar la sucesión en un único heredero, con objeto de que con ello se afiance el poderío económico de la

⁶⁵⁴ *Ibid.* La observación de estos bienes inmuebles o raíces, esto es, el estudio de las casas o establecimientos comerciales e industriales (tamaño y uso), así como el reconocimiento de los diferentes tipos de cultivo permite, a juicio de Francisco José Aranda, contemplar, por una parte, el indiscutible dominio ejercido por las oligarquías locales sobre el territorio y los fines preferentes hacia los que se dirige la producción (Francisco José ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones...», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 274).

⁶⁵⁵ José Manuel de BERNARDO ARES, «Aproximación al estudio...», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, vol. I, 73 y ss. El Consejo de Castilla solicita a la Intendencia General de Córdoba la remisión nominal de los ganaderos estantes y riberiegos del Reino, indicando el número de cabezas que poseen y la opinión que les merece la sustitución de la tradicional renta de achaques (multas pecuniarias impuestas por el Concejo de la Mesta) por un nuevo repartimiento consistente en el pago de una blanca por cada cabeza de ganado. Figura en Palma la presencia de diecisiete ganaderos, para un total de 10.180 cabezas de ganado lanar. Encabezando la lista, encontramos a Francisco Montero Duque (1.800 cabezas), Juan Carlos Gamero del Rincón (1.200), Alonso Ruiz Almodóvar (850), regidores los tres, y Alonso Gamero Luque (800), presbítero y comisario del Santo Oficio. Distribuidos por familias, los Gamero, con 2.900 cabezas, y los Muñoz, con 1.900, constatan la notable concentración de la riqueza pecuaria que se da en la villa.

⁶⁵⁶ AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo (1755)*. Traslado del testamento de Francisco Gamero Izquierdo *el mozo* (original otorgado en 1749).

⁶⁵⁷ *Ibid.*, *Catastro de Ensenada. Libros de Haciendas de Seglares*.

familia y quede garantizada su reproducción social, «instrumento consciente de la transmisión del patrimonio», a decir de Jean Pierre Dedieu y Christian Windler;⁶⁵⁸ «fin primordial de las familias de cualquier grupo social, particularmente, de las familias importantes», en palabras de Juan Fernández Franco.⁶⁵⁹

4.2.1.3. *La nobleza como aspiración*

El poder no se manifiesta exclusivamente a través del mando político o la riqueza material. Para aprehenderlo en toda su complejidad resulta obligado considerar, igualmente, sus aspectos simbólicos y rituales. «La utilización del poder político y económico —escribe Hernández Franco— por parte de las familias notables como una vía de reconocimiento y distinción social, de obtención de ventajas y de concesión de mercedes, convierten a ese poder en un instrumento para su reproducción social».⁶⁶⁰ Esta afirmación se observa nítidamente al considerar el estatus y modo de vida de los regidores palmeños del Setecientos, especialmente, aquéllos que, como Francisco y Juan Antonio Gamero Izquierdo, ostentan la condición de hidalgos notorios.⁶⁶¹

Aunque toda simplificación se hace a expensas del rigor debido, la hidalguía es, junto a grandes, títulos y caballeros, uno de los grados o niveles en que, de ordinario, se divide a la nobleza castellana en Época Moderna. Si atendemos a lo contenido al respecto en la *Instrucción que se dio a Felipe IV*, de 1623, atribuida al Conde Duque de Olivares, es el hidalgo «el primer y más antiguo grado de nobleza, del que han derivado las demás».⁶⁶²

⁶⁵⁸ Jean Pierre DEDIEU y Christian WINDLER, «La familia...», *Studia Historica*, 18 (1998), 218.

⁶⁵⁹ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «Estudios sobre las familias...», *Penélope...*, 25 (2001), 154.

⁶⁶⁰ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «El reencuentro...», *Studia Historica*, 18 (1998), 180.

⁶⁶¹ Dentro de la hidalguía castellana, cabe distinguir entre el hidalgo solariego, la clase más antigua; el hidalgo notorio de sangre, que, sin solar ni más título de nobleza, lo es por nacimiento, siendo su calidad indiscutida en la población donde reside; y el hidalgo ejecutorial o de ejecutoria, quien en juicio contradictorio efectuado ante tribunal competente (chancillería) ha litigado su hidalguía y ha probado ser hidalgo de sangre.

⁶⁶² *Instrucción que se dio a Felipe IV sobre materias del gobierno de estos Reinos y sus agregados*, en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...*, 51.

«Hidalguía es nobleza que les viene a los hombres por linaje», sentencia Fernando Mexía.⁶⁶³ Ahora bien, de las varias vías de acceso a la hidalguía, cuya casuística no es momento de abordar, ¿cuál de ellas prevalece en la Palma de finales de la Edad Moderna? La observación realizada para Andalucía por Antonio Domínguez Ortiz, en el sentido de señalar la riqueza patrimonial y la posesión de altos cargos concejiles como las llaves gracias a las cuales los labradores ricos «se introducen a hidalgos»,⁶⁶⁴ nos parece del todo apropiada para aplicarla al caso palmeño. Efectivamente, familias como los Gamero Izquierdo, y no sólo ellos, se hacen a lo largo de los siglos XVII y XVIII —quedó expuesto en los apartados precedentes— con extensos patrimonios, al tiempo que ocupan a perpetuidad los principales cargos del gobierno municipal. Estos «labradores por mano ajena», poseedores de cierta fortuna, sobrevenidos a hidalgos, constituyen, junto a algunos profesionales liberales, una auténtica e influyente aristocracia rural, susceptible de ser inscrita en las filas del estamento nobiliario y, consecuentemente, de usar de los privilegios a él inherentes. Privilegios de índole fiscal (gozar de inmunidad de tributos y de toda prestación personal, tales como moneda forera, repartimientos ordinarios, etc.), jurídica (disponer de alcaldes especiales que conozcan en sus pleitos y de prisiones separadas de las de los plebeyos, no ser sometidos a tortura ni a penas afrentosas, etc.) o política (ocupar los cargos concejiles más lucrativos y evitar los más gravosos: receptorías, mayordomías, etc.). Respecto a esta última prerrogativa, el desempeño de regidurías, además de las ventajas constatadas en los planos estrictamente gubernativo y económico, confiere un carácter honorífico, que no hace sino contribuir al anhelado ascenso social.

En la villa de Palma, una vez trasladada la familia condal a la corte madrileña a mediados del Seiscientos, la representación del estamento privilegiado (no eclesiástico) queda

⁶⁶³ Fernando MEXÍA, *Nobiliario*, Sevilla, 1492. Citado en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...*, 30.

⁶⁶⁴ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...*, 414. En esta línea, escribe Enrique Soria: «Al ingresar en las filas del patriciado urbano, miles de familias de toda Castilla estaban incorporándose de golpe a la nobleza, acomodando así su posición social con sus niveles de riqueza» En esa incorporación juega un papel fundamental la coincidencia de la presión de grupos que demandan prestigio y poder con la oferta por parte del Estado de los medios necesarios (venta de oficios a perpetuidad, sobre todo). «Las urgencias financieras de la Corona se unieron al *hambre de honores* de buena parte de la sociedad» (Enrique SORIA MESA, «Las oligarquías de señorío...» en José Manuel de BERNARDO ARES y Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN (Eds.) *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. II: *La administración municipal en la Edad Moderna*, 190).

reducida, precisamente, al grupo de regidores hidalgos.⁶⁶⁵ Regidores e hidalgos son Francisco Gamero Izquierdo *el mayor*, Francisco Gamero Izquierdo *el mozo* y Juan Antonio Gamero Izquierdo. Del segundo, sabemos de su actuación al servicio de la causa borbónica durante la Guerra de Sucesión española, como capitán del Regimiento de Milicias Regladas del Reino de Córdoba. Como consecuencia de ello y de la nobleza que confiere el hecho de ostentar la capitania,⁶⁶⁶ le corresponden diversas preeminencias y exenciones especiales:

«Que en los alojamientos de soldados no se le asignen huéspedes, repartimientos, bagajes y bastimentos, siempre que tales alojamientos no se hagan al servicio directo de la Casa Real.

»Que pueda portar armas como carabinas y pistolas de arzón. Que en los caminos pueda usarlas para el resguardo de su persona, pero que las tenga guardadas cuando pernocte en cualquiera ciudad, villa o lugar.

»Que pueda cazar con arcabuz largo, siempre que respete el tiempo de veda.

»Que no pueda ser preso por ninguna deuda que haya contraído, ni se les ejecute por ellas en sus caballos, armas o vestidos ni en los de sus mujeres, salvo que la deuda proceda de maravedíes que debe a la Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía a los hidalgos ni a otras personas que son privilegiadas.

»Que no atienda a lo contenido en pragmáticas sobre trajes, pudiendo vestir colete de ante con pasamanos de oro y todas las demás cosas que se prohíben a los que no son soldados.

Que no pueda ser condenado por responder a afrenta, ni conozcan de sus causas civiles ni criminales ninguna de las justicias ordinarias, sino sólo el capitán general o persona que

⁶⁶⁵ En 1750, el grupo formado por hidalgos y afines (caballeros de hábito, caballeros notorios) supone escasamente el 1,63 por ciento de la población palmeña (Soledad GÓMEZ NAVARRO, «Familia, profesión...», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013), 569).

⁶⁶⁶ Francisco Andújar señala que, a pesar de las penurias de la vida militar, de los retrasos en la percepción de la soldada, de los peligros inherentes al combate, «hacia el ejército fluyó una gran masa de hidalgos, permitiendo al tiempo abrir una puerta hacia el ennoblecimiento a quienes lograran llegar hasta el grado de capitán» (Francisco ANDÚJAR CASTILLO, «La reforma militar...», en José Luis PEREIRA IGLESIAS (Coord.), *Felipe V de Borbón 1701-1746*, 638)

gobierne las armas en la parte o jurisdicción donde resida, o el Consejo de Guerra, caso de la apelación que se deba admitir conforme a derecho».⁶⁶⁷

El hijo de éste, Juan Antonio Gamero, es, por su parte, uno de los doce capitulares, incluido el corregidor Antonio Gallego Figueroa, que, a lo largo del reinado de Fernando VI, exhiben la condición de hidalgo (*vid.* Tabla 7 en ANEXOS), desempeñando, como tal regidor, el oficio reservado de alcaide de las fortalezas del que se dice «haberse de dar a la gente principal, noble, de primera estimación del lugar».⁶⁶⁸ No obstante, es también el miembro de la familia que más directamente se ve afectado por la política de constreñimiento de hidalguías iniciada por los Borbones, con el objetivo último de defender los intereses de la Real Hacienda frente a las exenciones fiscales que disfruta el estamento nobiliario. Muestra de ello es el auto acordado, de 30 de enero de 1703, por el que se prohíbe a las ciudades, villas y lugares la admisión de solicitudes de declaración de hidalguía, sin que precedan las justificaciones establecidas en las cortes de Toro (1398) y Tordesillas (1403),⁶⁶⁹ la presentación por el aspirante de la correspondiente prueba de nobleza y la obligación de dar cuenta de todo lo actuado a la Chancillería respectiva. A partir de 1736, como efecto de esta política restrictiva, la prueba de nobleza se comienza a exigir de forma generalizada a todo hidalgo que pretenda ingresar en cabildo.

Es este, con todo, el contexto en que desarrollan las diligencias conducentes a demostrar la hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo. Aunque el deseo de preservar ventajas políticas y económicas quede fuera de toda duda, en apariencia, el fin principal

⁶⁶⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 22-01-1705. Anexa a esta acta, se encuentra el traslado de la real cédula expedida a favor de Francisco Gamero Izquierdo, con fecha 25 de junio de 1710.

⁶⁶⁸ *Ibid.*, *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Ruiz Almodóvar* (1696). Juan Antonio Gamero aparece, igualmente, en la documentación concejil como «familiar y notario del Santo Oficio de la Inquisición». A propósito de ello, escribe Domínguez Ortiz: «A los órganos centrales de la Inquisición que controlaban los tribunales de España e Indias, se sumaba una red de subalternos, comisarios y *familiares* que se extendían por todas las comarcas con el encargo de vigilar y transmitir información; no cobraban sueldos pero disfrutaban de ciertas exenciones y de una consideración social que les proporcionaba ventajas, como el acceso a las oligarquías locales», (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *España...*, 127).

⁶⁶⁹ La disposición deroga la pragmática dictada en Córdoba por los Reyes Católicos en 1492, que permitía defender la pertenencia al estamento nobiliario si se probaba el disfrute de la hidalguía durante veinte años, y amplía la prueba de posesión de tal hidalguía durante, al menos, tres generaciones. Con ello, los privilegios han de aplicarse exclusivamente a los hidalgos notorios o con sentencia firme a su favor. La medida tuvo mayor incidencia en las regiones cantábricas, donde la mayoría de la población noble se correspondía con los hidalgos. En Andalucía, la reducción afectó en menor grado.

perseguido por el interesado no es otro que requerir de las autoridades locales que en los repartimientos y padrones que se confeccionen en la villa, junto a su nombre, aparezca la nota distintiva de hidalgo, tal como se practicó en tiempos de su padre y abuelo; el afán de honra, el creciente deseo de los individuos de afirmar su puesto en la sociedad, concluye Antonio Domínguez Ortiz.⁶⁷⁰

Los argumentos en que basa la pretensión pasan por la exención de pechos que corresponde a su calidad, el desempeño de relevantes magistraturas concejiles reservadas a su rango y, sobre todo, la adscripción a un linaje bien considerado en la localidad:

«Y siendo notorio que, así yo, como los mencionados mi padre y abuelo, los suyos y demás mis ascendientes hemos sido tenidos y reputados con posesión antigua por tales notorios hidalgos de sangre...»

Dicho lo cual, expone...

«Que desde que falleció mi padre, que ahora [hace] dos años a corta diferencia, (...) en los repartimientos que se han hecho —excepción hecha de los de paja y utensilios⁶⁷¹—, aunque no se me ha comprendido en dichas cargas concejiles, no se me ha puesto en ellas la nota y distintivo [de hidalgo] (...) Y el haberme dejado de poner el dicho mi distintivo acaso pueda proceder por desidia o natural olvido de dichos señores [capitulares] de este Ayuntamiento, de lo cual ya se dejaren resultarme y a mis descendientes muy graves perjuicios»

Por tanto, para que tales «perjuicios» cesen, solicita del Regimiento palmeño se tengan en cuenta una serie de testimonios documentales que aporta y acreditan su hidalguía; en concreto, diferentes partidas bautismales y matrimoniales, testamentos y la copia de varios padrones y repartimientos efectuados en la villa desde 1662, custodiados en el «archivo de

⁶⁷⁰ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...*, 31.

⁶⁷¹ Se refiere a la Real Orden de 12 de agosto de 1738 por la que se manda incluir a las personas «nobles y privilegiadas» en los repartimientos de paja y utensilios que anualmente se hacen, «pero no en depositarías, receptorías ni cargas concejiles».

Cabildo», en los que sus antepasados inmediatos aparecen identificados como «hidalgos» o «notorios», indistintamente.⁶⁷²

«Y en su vista se sirvan acordar se me mantenga en la dicha posesión de tal caballero hidalgo notorio de sangre, como lo estuvieron mi padre, abuelo y demás ascendientes. Y, en su consecuencia, se me anote como tal en todos los repartimientos y padrones vecindarios que en adelante se practicasen».⁶⁷³

En estos padrones, cuya confección y mantenimiento es competencia municipal, los pecheros figuran separados de los hidalgos con una doble finalidad: fiscal, para distinguir quiénes están exentos de tributar, y social, para acreditar, como es el caso de Juan Antonio Gamero, la nobleza de aquéllos que tienen derecho a ostentarla.

El procedimiento continúa con el informe favorable elevado por Diego Ayala Cervantes y Bartolomé Muñoz Colmena, regidores designados al efecto, los cuales confirman:

«... que los instrumentos de filiación y nobleza presentados por Juan Antonio Gamero Izquierdo, natural y vecino de esta villa, alcaide de sus fortalezas y familiar del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de Córdoba, en prueba de su legítima ascendencia y nobleza (...) son verídicos y, por tal hijo legítimo de su padre y nieto de su abuelo, todos cristianos viejos e hidalgos (...) que no han tenido oficio por el estado general ni carga concejil alguna (...), se le debe y puede ser mantenido en la dicha posesión de hidalgo».⁶⁷⁴

El Cabildo, en sesión celebrada con fecha 22 de diciembre de 1755, decide dar por bueno el informe, acordando que, «por ahora y sin perjuicio del Real Patrimonio, se mantenga a Juan Antonio Gamero Izquierdo en la posesión de hidalgo y por tal se le anote en los

⁶⁷² En seis aperturas de dicho archivo, supervisadas por el escribano de Cabildo, se cotejan varios padrones de moneda forera, padrones generales de vecindad, repartimientos ordinarios y extraordinarios, así como libros de actas de sesiones celebradas entre 1640 y 1755.

⁶⁷³ AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo* (1755).

⁶⁷⁴ *Ibid.*, *Actas Capitulares*, 3-12-1755.

repartimientos y padrones que se hicieren»,⁶⁷⁵ pero supeditando, no obstante, su aplicación, según ley, al refrendo definitivo de la Real Chancillería de Granada a través de real provisión (*vid.* Documento XXVIII en ANEXOS).⁶⁷⁶ La recepción de ésta y el acatamiento de su tenor por los regidores se producen en el curso de la sesión capitular de 24 de diciembre:

«Y en su cumplimiento, se le continúe y mantenga al dicho don Juan Antonio Gamero Izquierdo en la dicha posición de hidalgo de sangre, haciéndole guardar todas las excepciones, franquezas y preeminencias, que es costumbre en esta villa y en nuestros Reinos guardar a los hidalgos de sangre, exceptuándole de pechos, contribuciones y cargas concejiles; anotándole en ellas y en las de paja y utensilios con la nota distintiva de hidalgo. Y que no se le impida que pueda usar del escudo de sus armas en las casas de su morada y demás partes que le convenga».⁶⁷⁷

La resolución, finalmente propicia para el menor de los Gamero Izquierdo, encierra entre líneas una serie de indicios de lo que Domínguez Ortiz resume con la expresión «vivir noblemente»: exención de pechos, ostentación de escudos, etc. «El principal motor de la hidalguía —continúa el mismo autor—, al margen de los nada despreciables beneficios políticos o económicos (que, sin duda, pesaban en el ánimo del «suplicante»), es el honor, el deseo de consideración, de alcanzar prestigio, de elevarse en la escala social».⁶⁷⁸ Y ser merecedor de ello pasa por llevar y mantener un *estilo de vida noble*, caracterizado, entre otros elementos, por la exhibición de una serie de símbolos externos y de pautas de comportamiento comunes al grupo. Símbolos y pautas que, circunscritos al terreno específico de las creencias, cobran forma textual en el acusado sentimiento de afirmación religiosa manifestado por el hidalgo ante el siempre temido «contagio herético» y, en cierta medida, se escenifican en la conducta adoptada ante la inexorable hora de la muerte, *transitus ad vitam aeternam*. Pese a encontrarnos en la llamada «Ilustración temprana», el peso de la mentalidad barroca no entiende de niveles de riqueza, de estamentos, y se deja sentir aún con suficiente

⁶⁷⁵ *Ibid.*, 22-12-1755. La Real Provisión está signada en Granada a 16 de diciembre de 1722, ocho días antes de su recepción por el cabildo de Palma.

⁶⁷⁶ La Chancillería velaba por la pureza de los procedimientos, amparando al hidalgo, cuando el concejo negaba sus legítimos derechos, y excluyendo al que indebidamente aspiraba a gozar de tales derechos.

⁶⁷⁷ AMPR., *Actas Capitulares*, 24-12-1755.

⁶⁷⁸ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...*, 41.

fuerza en el mundo rural. Así se evidencia en la práctica totalidad de las ejecutorias y pruebas de nobleza conservadas en el Archivo municipal palmeño, cuando el peticionario declara proceder de «noble y limpia sangre, de buenos y ricos padres (...) tenidos y comúnmente reputados por cristianos viejos (ya lo vimos en la prueba de hidalguía de Juan Antonio Gamero) y limpios de toda mala raza de judíos, moros, mulatos, moriscos ni de los nuevamente convertidos y ni de otra mala raza ni secta prohibida ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición».⁶⁷⁹ Tal como advierte Juan Hernández Franco, no es en absoluto infrecuente la presencia, bastante extendida entre la élite de poder local castellana, de familias conversas de origen hebreo. Así lo constató Domínguez Ortiz en *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna* (1955). De esta forma, en un contexto histórico-cultural que encuentra en los valores cristianos uno de los principales principios organizativos, la «limpieza de sangre» asegura la fiabilidad religiosa por la ascendencia familiar.⁶⁸⁰

Junto a las probanzas, los testamentos también ofrecen testimonio de este modo de pensar y actuar profundamente impregnado de los dictados eclesiásticos. Lo observamos en las invocaciones de fe con las que se abre el documento, también en las mandas relativas al funeral e, igualmente, en las cuantiosas misas sufragadas por el alma del finado. Las últimas voluntades de los Gamero Izquierdo responden a este esquema (*vid.* Documentos XXVI y XXVII en ANEXOS). Tanto Francisco Gamero *el mayor* como su hijo utilizan las fórmulas tradicionales a la hora del hacer profesión de su fe católica, afirmando creer en el misterio de la Santísima Trinidad, encomendando el alma a Dios y buscando en el momento definitivo la intercesión de la Virgen María. A continuación, aparecen detalladas las disposiciones del testador acerca del tipo de enterramiento deseado (mortaja, responso, lugar de sepultura, acompañamiento, etc.). El mayor de los Gamero Izquierdo dispone ser enterrado con hábito franciscano en la sepultura familiar, ubicada en el convento que la Orden Seráfica tiene en Palma, con asistencia de la clerecía secular y regular. Coincide su hijo en lo que al hábito y

⁶⁷⁹ AMPR., *Papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Ruiz Almodóvar* (1696).

⁶⁸⁰ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «Conflictividad social...», *Investigaciones históricas...*, 23 (2003), 37 y ss. Concluye el autor: «Cuando el uso del estatuto (de limpieza) es un medio de control del ascenso social y, a la vez, es el resultado de una asunción plena de los referentes culturales, que asume una mayoría envuelta en el honor de ser cristiano viejo, no se puede obviar que la limpieza de sangre y el hecho de poder demostrarla por parte de bastantes familias, es un hecho social destacado».

acompañamiento se refiere, no así en el lugar, optando éste por la sepultura hueca de la capilla del Rosario, sita en el convento de Santo Domingo, de la villa. Respecto al hecho de enterrarse en el interior de las iglesias, Verónica Mateo señala que era práctica arraigada en los estratos sociales superiores, pese a la cada vez más abundante normativa favorable a la construcción de cementerios extramuros.⁶⁸¹ También es habitual que los miembros de familias acaudaladas dejen ordenada la celebración de varias misas, a veces cientos de ellas, rezadas o cantadas el día del sepelio o con posterioridad, previo pago de la limosna acostumbrada. Cuatrocientas, a dos reales por misa, manda se digan Francisco Gamero padre; cincuenta de ánimas el día de su fallecimiento, otras cincuenta por las ánimas del purgatorio y el resto a repartir en tercias partes entre la Iglesia parroquial de la Asunción y los conventos de San Francisco y Santo Domingo. Hasta seiscientas prescribe el hijo por su alma, la de sus familiares difuntos y la de aquellas personas a quienes debiera algo y no se lo haya restituido en vida.

Esta forma de vivir y de enfrentar la muerte, estas prácticas sociales, en definitiva, firmemente asentadas en el círculo de la «gente principal», son compartidas por las familias de hidalgos palmeños entroncados vía matrimonial. Ya aludimos a ello al referirnos a los lazos que unían a los Gamero Izquierdo con los Ruiz Almodóvar.⁶⁸² Parejas circunstanciales se dan en el caso de los primeros con respecto a la familia Calvo de León. Francisco Gamero Izquierdo *el mozo*, regidor, está casado con Leonor Toro Chica, hermana de Teresa Toro Chica, esposa, a su vez, de Antonio Calvo de León Quiroga, corregidor de la villa de Palma entre 1718 y 1720 (*vid.* Gráfico 5 en ANEXOS). Motivo éste por el que, a finales de 1735, Francisco Gamero, en esos momentos procurador general, es eximido de actuar en el procedimiento abierto sobre la hidalguía de su sobrino, Juan Calvo de León, «para quitar así cualquier escrúpulo y proceder con la más debida formalidad».⁶⁸³ Y es que, volviendo a la idea con la que abríamos este apartado, la política matrimonial entre «gentes de la primera esfera», a decir de Verónica Ripoll: «Resulta ser uno de los mejores parámetros para conocer la situación exacta de una familia en la escala social, además de un medio eficaz a utilizar en

⁶⁸¹ Verónica MATEO RIPOLL, *Oligarquía y poder...*, 156.

⁶⁸² Recuérdese que Alonso Ruiz Almodóvar es suegro de Francisco Gamero Izquierdo *el mayor*, quien contrae matrimonio en segundas nupcias con la hija del primero, María Santiago-Colmena Almodóvar.

⁶⁸³ AMPR., *Actas Capitulares*, 26-9-1735.

sus ambiciones, en la ampliación del patrimonio, en el cierre de filas frente a advenedizos e individuos ajenos al patriciado local». ⁶⁸⁴ Por tanto, los enlaces matrimoniales *inter pares* o «buen partido», en expresión de Pierre Bourdieu, suponen un mecanismo de reproducción y consolidación social y forman parte, a su vez, de un conjunto de estrategias que persiguen, siguiendo a Hernández Franco, conservar y encerrar el poder entre aquéllos que lo tienen o pueden reunir condiciones para tenerlo. ⁶⁸⁵

De todas estas actitudes participa, como hemos tenido ocasión de comprobar, la familia Gamero Izquierdo y, de forma individualizada, quienes la encabezan a lo largo de tres generaciones: Francisco Gamero Izquierdo *el mayor*, su hijo, del mismo nombre, y Juan Antonio Gamero Izquierdo, integrantes de un grupo de poder local con perfiles claramente definidos y proceder determinante en el devenir de la Palma moderna.

⁶⁸⁴ Verónica MATEO RIPOLL, *Oligarquía y poder...*, 192. En una sociedad tan fuertemente jerarquizada como la del Antiguo Régimen no se conciben los matrimonios desiguales, aún menos cuando éstos pueden afectar al mantenimiento de los privilegios de las capas sociales más elevadas.

⁶⁸⁵ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «Estudios sobre las familias...», *Penélope...*, 25 (2001), 158. Junto a ésta, encontraríamos las estrategias recogidas por el autor como «estrategias demográficas», orientadas hacia la consecución de una elevada natalidad legítima; «estrategias sucesorias», mediante las que se consigue, vía vinculaciones y compensaciones a segundones, traspasar la parte de la herencia familiar con mayor capital material y simbólico al descendiente mayor y futura cabeza del linaje; y otras a las que Hernández Franco denomina «inversiones sociales», orientadas a la consecución de realizaciones que movilicen recursos humanos en pos de hacer efectivo y reconocible el poder de la familia. La constitución de bandos y redes clientelares estaría estrechamente relacionado con esto último: «Las familias poderosas no ejercen únicamente el mando por pertenecer a un grupo que tenga la función de gobernar, o bien por lo que jurídicamente les une, sino que lo consiguen a través del conjunto de relaciones y vínculos que establecen, y del poder que socialmente se reconoce a cada uno de los componentes del grupo».

CONCLUSIONES

Al iniciar la presente investigación sobre el señorío palmeño de los Portocarrero durante el reinado de los dos primeros Borbones españoles, planteamos la consecución de los siguientes objetivos:

- 1º. Determinar la incidencia en la entonces villa de Palma y sus pobladores de acontecimientos como el conflicto sucesorio que abre el siglo XVIII y de las diferentes medidas que, a consecuencia del mismo, adoptan los órganos de gobierno de la nueva Monarquía borbónica.
- 2º. Destacar las transformaciones operadas en la titularidad y alcance jurisdiccional del señorío palmeño como consecuencia de los cambios que, en el curso de la centuria, vienen a afectar a la propia institución.
- 3º. Reconocer, en la evolución seguida por algunas de las familias principales, la progresiva consolidación de una clase dirigente local bajo cuyo control se encuentran la riqueza material y los resortes de poder político del municipio.

Una vez analizada la información que al respecto nos han proporcionado las fuentes documentales (archivísticas y bibliográficas), tras organizarla y exponerla dentro de una estructura y un discurso historiográfico coherentes, podemos concluir lo que sigue:

Aunque diferentes autores hayan referido que Andalucía no sufre los rigores de la Guerra de Sucesión de forma tan directa ni intensa como otras zonas de la Península, resulta evidente, sin embargo, y así lo hemos podido constatar, que tampoco se mantiene al margen del conflicto. Además del hecho, no por conocido menos destacable, de verse privada de Gibraltar, un buen número de localidades leales a Felipe V, costeras en su mayoría —Rota, Puerto Real, Puerto de Santa María...—, conoce prolongados asedios y saqueos indiscriminados.⁶⁸⁶ No es éste el caso del Reino de Córdoba ni por tanto de Palma, pero, a pesar de no tratarse de zona en conflagración, los efectos derivados de la contienda se dejan

⁶⁸⁶ Calvo Poyato apunta que algunos de los hechos más significativos de cuantos tuvieron lugar a lo largo del conflicto se desarrollaron en suelo andaluz, añadiendo que en 1706 y, sobre todo, en 1710, con motivo de las dos grandes ofensivas austracistas sobre el sur peninsular, la lealtad mostrada por las autoridades y la actitud del pueblo colaboraron de una manera decisiva a salvar la corona de Felipe V (José CALVO POYATO, *Guerra de Sucesión...*, 104).

sentir igualmente entre la población en forma de reclutamiento de milicianos, alojamiento de tropas o aumento de impuestos. La contribución de efectivos a las fuerzas borbónicas, unido al fenómeno nada infrecuente de las deserciones, contribuye, a su vez, a un acusado descenso en el vecindario de varones jóvenes, mano de obra imprescindible para el sustento de muchas familias. Aunque quizás, más que en el aspecto demográfico, las principales consecuencias se aprecian en el terreno económico. Consecuencias observables, en primer lugar, en el caudal de unas arcas concejiles, de por sí deficitario, cuyo estado se agrava aún más como resultado del impacto que los gastos para hacer frente a las «urgencias bélicas» generan sobre el patrimonio municipal (bienes de propios y comunales). Los propios experimentan una fuerte fiscalización, mientras algunos bienes del común (dehesas, baldíos, etc.) son arrendados a particulares como medio para obtener numerario con el que satisfacer las exigencias de la Real Hacienda.⁶⁸⁷ A todo ello hay que sumar la pesada carga que para los pecheros palmeños supone responder al avituallamiento y otras necesidades de los efectivos militares en tránsito o acuartelados temporalmente en la villa, así como la incesante presión fiscal a la que se ven sometidos; junto a las exacciones ordinarias, se reintroducen nuevos tributos o se aprueban «donativos voluntarios», asumidos con total desgana, y aportaciones obligatorias, reguladas a partir de 1709, materializadas en el gravamen sobre determinados porcentajes de la propiedad individual y en la aplicación de arbitrios excepcionales sobre algunos artículos de consumo.

Por otra parte, para los condes de Palma, particularmente para Luis Antonio Portocarrero, su indefinición a la hora tomar partido por Felipe de Borbón o la inclinación a hacerlo a favor del pretendiente Habsburgo les cuesta la confiscación de bienes y el extrañamiento de la Corte, una vez finalizada la guerra. Si bien esta situación no deja de ser transitoria y finaliza con la concesión del perdón real a través, como vimos, de cédula de 21 de julio de 1724. De ello se infiere, entre otros asuntos, que la evolución seguida por la Casa de Palma a lo largo de las primeras décadas del Setecientos —difícil es que no lo fuera— está íntimamente ligada al propio devenir de la Monarquía. Tal se aprecia con motivo del enfrentamiento sucesorio que abre la centuria y continúa manifestándose en el reinado de los primeros Borbones. Las decisiones tomadas por éstos en orden a robustecer su autoridad frente a la tradicional potestad de los señores marcan, y hasta cierto punto condicionan, la

⁶⁸⁷ También se recurrirá a los pósitos como fuente de financiación. Para ello, la Corona, a través de diversas disposiciones, limitará las competencias que los concejos tenían sobre la administración y funcionamiento de aquéllos.

trayectoria seguida por los titulares del condado y señorío palmeño, en la medida en que asisten a la progresiva merma de privilegios seculares y al paulatino e imparable proceso de desaparición del régimen jurídico en que se sustenta tal potestad. Si bien, hasta que las circunstancias históricas determinen otra cosa, van a mantener una indiscutida posición como principales propietarios de las tierras que constituyen dicho señorío, las cuales explotan a través de arriendo a los principales de la localidad o directamente por mano de obra jornalera. Así se advierte, claramente, al observar la heredad recibida, aumentada y dejada por Joaquín Portocarrero, decimosexto señor y noveno conde de Palma, quien, tras su fallecimiento en junio de 1760, sin dejar descendientes legítimos, certifica, por puro agotamiento biológico, el final de un linaje. Hombre de armas, la fidelidad mostrada al Archiduque en el curso de la Guerra de Sucesión al trono de España le vale ser nombrado embajador de la Orden de Malta ante la Corte vienesa, primero, y, posteriormente, virrey de Nápoles y Sicilia. Concluidos sus servicios al Imperio austríaco, marcha a Roma donde abraza la vida religiosa, alcanza las más altas dignidades dentro de la Curia, incluido el cardenalato, y sirve temporalmente a Fernando VI como ministro plenipotenciario al frente de la legación española.

Mientras tanto, la vida en la villa se desenvuelve al hilo de los acontecimientos generales y de los acuerdos adoptados en Cabildo. En torno a este Cabildo, órgano ejecutivo del Concejo, se desarrolla el discurrir cotidiano de los vecinos. Del estudio institucional de dicho Concejo hemos extraído una serie de notas que nos permiten obtener una aceptable, cuando no completa, panorámica, no sólo de las figuras más representativas y con mayor influencia dentro del municipio, mediado el siglo XVIII, sino de las cuitas y aspiraciones de sus pobladores. La atenta mirada al Concejo, además de permitirnos advertir los cambios operados en el seno del gobierno municipal —no por escasos menos perceptibles—, revela la acción rectora del Estado borbónico en todos los ramos administrativos. De otro lado, el conocimiento individualizado de aquéllos que ejercen dicho gobierno nos ha llevado a reconocer en los regidores un grupo de poder cohesionado, cuyos integrantes participan de una serie de elementos comunes: *patrimonialización* y transmisión paterno-filial o parental de la regiduría y otros oficios mayores, posesión de considerables recursos materiales, asunción de un modo de vida caracterizado principalmente por la representación y la vivencia del

honor, etc.⁶⁸⁸ En tal sentido, la elección de la familia Gamero Izquierdo, exponente de cuantas forman la clase oligárquica, sugiere un par de cuestiones: en primer lugar, la inexistente práctica entre los investigadores locales de historiar familias para, a partir de ello, abordar el examen no sólo de la dimensión social de la institución concejil, sino también del conjunto de la sociedad palmeña en Época Moderna, habida cuenta de la incuestionable e inevitable relación que se da entre gobernantes y gobernados. De acuerdo con estas apreciaciones, el trabajo que ahora finalizamos adquiere, reconociendo las inevitables lagunas, la categoría de original y pionero, siquiera como primera aproximación que exigirá futuras ampliaciones y profundizaciones; en segundo, no es menos cierto que, con la presencia y actividad en la villa de los Gamero y otras familias del entorno (Ruiz Almodóvar, Muñoz, Santiago, Calvo de León, etc.), asistimos a la consolidación de una élite dirigente que, a más de controlar y monopolizar el desempeño de las principales magistraturas, dirige la economía del municipio atendiendo a sus propios intereses. Privilegiada posición que —como reconoce Bartolomé Yun Casalilla para el conjunto de Castilla—, lejos de abandonar con la caída del Absolutismo y subsiguiente instauración del Estado liberal, mantiene a lo largo del siglo XIX y primeras décadas del XX, en paralelo a la progresiva transmutación de la vieja aristocracia rural andaluza en burguesía agraria o terrateniente.⁶⁸⁹

Lo hasta aquí expuesto convierte el estudio del municipio palmeño entre 1700 y 1760 en requisito indispensable a la hora de otear la realidad detenida en ese intervalo cronológico, al tiempo que se prefiguran algunos de los rasgos que habrán de conformar su posterior evolución. Ya en el presente, las lecciones de la historia nos sitúan ante la trayectoria que hemos de emprender, atendiendo a la experiencia acumulada. Si rehusamos estimarlas y desvinculamos el momento actual de sus nexos con el ayer, incurriremos en grave error, achacable a la indolencia, cuando no a la ignorancia, y nos limitaremos a vagar como pueblo desorientado, carente de memoria histórica. Si optamos, en cambio, por aceptarlas, compartiremos la visión de quienes hallan en el pasado de las ciudades las claves para

⁶⁸⁸ Juan HERNÁNDEZ FRANCO, «El reencuentro...», *Studia Historica*, 18 (1998), 185. En otro de sus trabajos señala cómo la consideración del honor, de marcado carácter hereditario, junto a la honra personal son elementos complementarios y al punto necesarios para valorar la *dignitas* del individuo y determinar el lugar que éste debe ocupar a lo largo de su vida («Conflictividad social...», *Investigaciones históricas...*, 23 (2003), 39).

⁶⁸⁹ Bartolomé YUN CASALILLA, «Consideraciones...» en Esteban SARASA SÁNCHEZ y Eliseo SERRANO MARTÍN (Eds.), *Señorío y Feudalismo...*, 44.

comprender en plenitud la Historia Moderna, no ya española sino europea.⁶⁹⁰ Benjamín González Alonso, para el caso concreto del municipio dieciochesco, considera que su análisis satisface varios objetivos: permite registrar los avatares del régimen local y los criterios rectores de la acción del Estado borbónico al respecto, seguir el flujo jurídico de la época, calibrar su inspiración, sus tensiones internas, su alcance real y sus verdaderos límites.⁶⁹¹

José Manuel de Bernardo, tantas veces citado a lo largo de nuestra investigación, concluye: «La materialidad pretérita de ciudades y villas, del papel jugado por sus gobernantes, de las peripecias vitales de sus habitantes, resultan ser la piedra angular sobre la que erigir una concepción más rigurosa y profunda de la Historia como disciplina científica que, partiendo del nivel particular de la vida local, favorece y permite el planteamiento de principios generales aplicables a la comprensión global, no sólo de su pasado, sino de su existencia presente y de su previsible futuro».⁶⁹²

⁶⁹⁰ Para González Alonso esta comprensión se antoja imposible sin saber cómo fueron las ciudades, qué fuerzas se agitaron en sus recintos, quiénes las controlaron, de qué manera estuvieron organizadas (Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*, 57). «Institución vertebral de la sociedad europea», es la definición que de municipio ofrece Ramón Cózar, jugando un papel de destacado protagonismo en el ordenamiento económico, social y político (Ramón CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías...*, 11).

⁶⁹¹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas...», REVL, 190 (1976), 249 y ss.

⁶⁹² José Manuel de BERNARDO ARES «Gobernantes y gobernados en el Antiguo Régimen. Estado y Sociedad desde la perspectiva local», *Axerquia. Revista de Estudios Cordobeses*, 1985, 40. Añade: «La reducción espacial y la elección de un determinado segmento temporal posibilitan que el conocimiento histórico sea riguroso y más profundo, pero en ningún caso sumerge la investigación en una problemática localista aislada de las cuestiones generales del común devenir histórico».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes archivísticas

AGP.,

- Sección Felipe V, Leg. 159.

AHN.,

- Sección Estado, Legs. 271, 2.973.

AHPCo.,

- Sección Catastro, Serie Catastro de Ensenada, Palma del Río, Haciendas de Eclesiásticos, Lib. 519, 1752.
- Sección Catastro, Serie Catastro de Ensenada, Palma del Río, Interrogatorio General.
- Sección Catastro, Serie Catastro de Ensenada, Palma del Río, Seglares, Libro de Cabezas de Casa y sus Familias, Lib. 522, 1752.

AHPZa.,

- Fondo Híjar, Palma del Río (Condado de), Leg. 188.

AHV.,

- Fondo Viana, Sección Empleos y Honores, Leg. 0096, Exp. 0063b, Fol. 2.

AMPR.,

- Sección Gobierno, Serie Registro de Actas de Sesiones, Legs. 20-31, ff. ee. 1700 – 1760

- Sección Hacienda, Serie Catastro de Ensenada, 1750, Leg. 111.
- Sección Servicios / Población, Serie Expedientes de Hidalguía, Legs. 90-92, ff. ee. 1696 – 1755.

ANPo.,

- Protocolos. Legs. 200-318, ff. ee. 1700-1764.
- Documentación judicial y concejil de Palma. Legs. 828-833, ff. ee. 1700-1760.

BOM.,

- Codici manoscritti CCCXVII. DECRINISSO, Girolamo. *Nuovo Specchio dei Naviganti*, nel quale si rappresentano molti porti e spiagge del Mediterraneo, Palermo, 1728.

RAH.,

- General, sig. 9/248, ff. 223 a 238. Cédula de Felipe V concediendo la Grandeza de España a don Juan de Gravina y Requesens, duque de San Miguel.

Fuentes impresas

ÁLVAREZ Y BAENA, José Antonio. *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes. Diccionario Histórico*. Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1790.

BALAGUER CIRERA, Víctor, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*, Imprenta de El Porvenir, Barcelona, 1860-1863.

BERNÍ Y CATALÁ, José, *Creación, antigüedad y privilegios de los títulos de Castilla*, Imprenta particular del autor, Madrid, 1769.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos y de lo tocante a las de Ordenes y caballeros de ellas*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1759.

DI BLASI, Giovanni, *Storia Cronologica de Viceré, Luogoteneti e Presidenti de Regno di Sicilia, dalle Stampe di Solli*, Imprenta Oreteca, Palermo, 1842.

FLOREZ, Enrique, *Memoria de las reinas católicas. Historia genealógica de la Casa de Castilla y León*, 1761, 2 vols. (edición facsímile), Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2002.

GRIMALDI, Gregorio, *Vari componenti in lode di sua Eccellenza Frà Gioachino Fernandez Portocarrero*, Imprenta Felice Mosca, Nápoles, 1728.

LÓPEZ DE VARGAS, Tomás, *Diccionario geográfico de Andalucía*; edición e introducción de Cristina Segura Graño, Don Quijote, Granada, 1989.

MÁRQUEZ DE CASTRO, Tomás, *Compendio histórico y genealógico de los títulos de Castilla y señoríos antiguos y modernos de la ciudad de Córdoba y su reino*; edición y estudio preliminar por José Manuel de Bernardo Ares, Diputación Provincial, Córdoba, 1981.

Novísima recopilación de las leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. [s.e.], Madrid, 1805-1829.

RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, Luis María, *Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba*; edición y estudio introductorio de Antonio López Ontiveros, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1986.

TORRES Y ORDEN, fray Ambrosio de, *Palma Ilustrada o breve descripción de esta villa, con el motivo de declarar el origen, y antigüedad de la milagrosa imagen de Nuestra Señora de las Angustias, la que se venera, con mucha devoción de dicho pueblo*,⁶⁹³ Imprenta de Jerónimo de Castilla, Sevilla, 1774.

Bibliografía citada

AGUILAR PIÑAL, Francisco, *La España del Absolutismo Ilustrado*, Espasa, Madrid, 2005.

ALVAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2010.

ÁLVAREZ BARRIENTOS, Joaquín, «Matices del rechazo: el siglo XVIII en la *Historia de los heterodoxos españoles*», en TEJA, Ramón y ACERBI, Silvia (Dirs.), «*Historia de los heterodoxos españoles. Estudios*», Real Sociedad Menéndez Pelayo, Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2012, 15-52.

ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Real Academia Española, Madrid, 1992.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, «La reforma militar en el reinado de Felipe V», en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón: actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2000, 615-640.

ANES ÁLVAREZ, Gonzalo, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Alianza Editorial, Madrid, 1975.

⁶⁹³ Hemos consultado una reimpresión encargada por el Ayuntamiento de Palma del Río en 1963.

_____, *El Siglo de las Luces*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

_____, «Los pósitos en la España del siglo XVIII», *Moneda y crédito*, 105 (1968), 39-70.

ALBEROLA ROMÁ, Armando, «El terremoto de Lisboa en el contexto del catastrofismo natural en la España de la primera mitad del siglo XVIII», *Cuadernos Dieciochistas*, 6 (2005), 19-42.

ARANDA PÉREZ, Francisco José, «Prosopografía y particiones de bienes: una propuesta metodológica para el estudio de las oligarquías urbanas castellanas en la Edad Moderna», *Cuadernos de Historia Moderna*, 12 (1991), 259-276.

ARTOLA GALLEGO, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio Miguel, «Economía y sociedad en Andalucía durante el fin del Antiguo Régimen y la revolución burguesa» en LACOMBRA, Juan Antonio (Dir.), *Aproximación a la Historia de Andalucía*, Laia, Barcelona, 1979, 195-214.

_____, «La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), 101-127.

BERNARDO ARES, José Manuel de, «Aproximación al estudio de la ganadería cordobesa en 1723», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, vol. I. *Córdoba, 14 a 19 de diciembre de 1976*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, 73-92.

_____, *El Poder Municipal y la Organización Política de la Sociedad*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 1998.

_____, «El régimen municipal en la Corona de Castilla», *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), 23-61.

___, «Época Moderna» en GUARINOS CÁNOVAS, Marcel (Dir.), *Córdoba y su provincia*, vol. II, Gever, Sevilla, 1985, 322-381.

___, «Fundamentos teórico-críticos de la historia social de la administración local», *Ifigea: revista de la sección de Geografía e Historia*, 1 (1984), 183-188.

___, «Gobernantes y gobernados en el Antiguo Régimen. Estado y Sociedad desde la perspectiva local», *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 14 (1985), 13-40.

___, «La nueva historia social de la administración local. Delimitación conceptual y horizonte historiográfico», *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 15 (1987), 35-48.

BERNARDO ARES, José Manuel de y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M^a del Carmen, «Un modelo de organización y clasificación de los archivos municipales», *Axarquía. Revista de Estudios Cordobeses*, 10 (1984), 9-35.

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel, «El estatuto jurídico de los mudéjares en la villa de Palma en la época Bajomedieval. El fuero de 1371», *Ariadna. Revista de Investigación*, 5 (1988), 95-112.

___, «El patrimonio de un linaje nobiliario cordobés en la Baja Edad Media. El testamento de Luis Portocarrero, VII Señor de Palma», *Ariadna. Revista de Investigación*, 8 (1987), 3-11.

___, «Las cuentas del otro " Gran Capitán": la participación de Luis Portocarrero en la Guerra de Italia (1503)», *Ariadna. Revista de Investigación*, 19 (2008), 97-122.

CALVO POYATO, José, *Guerra de Sucesión en Andalucía*, Sarriá, Málaga, 2002.

___, «Medio siglo de levas, reclutas y movilizaciones en el Reino de Córdoba», *en Andalucía Moderna. Actas II Coloquios Historia de Andalucía, tomo II*, Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1983, 25-41.

CAMARERO BULLÓN, Concepción, «El Catastro de Ensenada, 1745-1756: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos», *CT/Catastro*, 46 (2002), 61-81

CÁNOVAS SÁNCHEZ, Francisco [et al.], «La época de los primeros Borbones: La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)», en JOVER ZAMORA, José María (Dir.), *Historia de España*, Tomo XXIX, Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

CASTRO, Américo, *Los españoles: cómo llegaron a serlo*, Taurus, Madrid, 1965.

COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, *Historia sencilla de la ciencia*. Rialp, Madrid, 2007.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Puertos, azudas y norias: el patrimonio hidráulico histórico de Palma del Río (Córdoba)*, Fundación El Monte, Saxoferreo, Sevilla, 2005.

CÓZAR GUTIERREZ, Ramón, «"De lo que yo el infrascripto escribano doy fe". Los escribanos de la villa de Albacete durante el siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), 269-299.

___, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete en el siglo XVIII*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2008.

CUENCA TORIBIO, José Manuel, *Andalucía. Historia de un pueblo (... a.C.-1984)*, Espasa Calpe, Madrid, 1984.

CUESTA MARTÍNEZ, Manuel. *Oficios públicos y sociedad*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 1997.

DAUBER, Robert L. *Bailiff Frà Joaquin de Portocarrero (1671-1760): a biography*, Publishers enterprise group, San Gwan, Malta, 2003.

DEDIEU, Jean Pierre, «Real Hacienda y haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla» en BERNARDO ARES, José Manuel de y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (Eds.), *El municipio en la España Moderna*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 1996, 171-190.

DEDIEU, Jean Pierre y Christian WINDLER, «La familia: ¿una clave para entender la historia política? El ejemplo de la España Moderna», *Studia historica. Historia moderna*, 18 (1998), 201-236.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «Andalucía en el siglo XVII (Sugerencias sobre algunas líneas de investigación)», en *Andalucía Moderna (siglos XVI y XVII). Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Córdoba, 14 a 19 de diciembre de 1976*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, 349-358.

___, «Andalucía en el siglo XVIII» en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, (Dir.), *Historia de Andalucía, vol. VI, Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, Cupsa-Planeta, Madrid, 1983, 49-79.

___, *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Real Academia de la Historia (discurso de ingreso, 28 de abril de 1974), Madrid, 1974.

___, *España. Tres milenios de Historia*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

___, «La población de la Baja Andalucía» en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (Dir.) *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, Planeta, Barcelona, 1992, 639-656.

___, «La sociedad Bajoandaluza», en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, Planeta, Barcelona, 1992, 657-673.

___, *La sociedad española en el siglo XVIII*. Instituto Balmes de Sociología, Madrid, 1970.

___, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1979.

___, «Las instituciones», en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (Dir.), *Historia de Andalucía: Los inicios del capitalismo (1621-1778)*, Planeta, Barcelona, 1992, 623-638.

___, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1990.

DUBET, Anne, «Comprender las reformas de la hacienda a principios del siglo XVIII. La buena administración según el marqués de Campoflorido», *HMiC*, X (2012), 20-52).

EGEA ARANDA, Juan Antonio y GARCÍA NARANJO, Rosa, «Crisis de subsistencia y conflicto social. La política de abastecimiento de Palma (1597-1601 y 1647-1652)», *Ariadna. Revista de Investigación*, 16 (2000), 81-98.

___, «La epidemia de peste de 1676-1682 en Palma del Río. Análisis de la actuación del concejo ante una coyuntura desfavorable», *Ariadna. Revista de Investigación*, 15 (1995), 149-168.

EGIDO LÓPEZ, Teófanos, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Publicaciones de la Universidad, Valladolid, 2002.

ELLIOT, John H., *Haciendo historia*, Taurus, Madrid, 2012.

ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, «El gobierno del rey con los secretarios de Estado y del Despacho o ministros», en ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio (Coord.), *El rey: Historia de la Monarquía*, vol. I, Planeta, Barcelona, 2008, 365-380.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto, *La España de la Ilustración. Los Borbones y el siglo XVIII*, Espasa Calpe, Madrid, 1999.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, «Coyuntura y política económicas» en TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. *Historia de Españ.,.voll. VII*, Labor, Barcelona, 1987, 11-176.

GALLO, Francesca, *Sicilia austriaca: le istruzioni al viceré (1719-1734)*, Jovene Editore, Nápoles, 1994.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, «Felipe V y los historiadores», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 8 y 9.

____, «La significación cultural de Felipe V» en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón: actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2000, 259-270.

GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando, *Breve Historia de España*, Alianza, Madrid, 1994.

GARCÍA HERNÁN, David, «El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI», en BERNARDO ARES, José Manuel de (Edit.), *El municipio en la España moderna*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 1996.

GARCÍA MARÍN, José María, «La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII», en JOVER ZAMORA, José María (dir.), *Historia de España: La época de los primeros Borbones, La nueva monarquía y su posición en Europa, 1700-1759*, Espasa Calpe, Madrid, 1985, 177-221.

GARCÍA NARANJO, Rosa, *Doña Leonor de Guzmán o el espíritu de Casta. Mujer y nobleza en el siglo XVII*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2005.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

GELSO, Aldo. *Events in Sicily. BC 2000 AC*. Xlibris Corporation, Bloomington, Indiana, 2009

GIL NOVALES, Alberto, «Política y Sociedad», en TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833). Historia de España, vol. VII*, Labor, Barcelona, 1987, 177-322.

GÓMEZ ALFARO, Antonio, «Anotaciones a los censos gitanos de Andalucía» en *Andalucía Moderna (siglo XVIII). Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1978, 239-256.

GÓMEZ CRESPO, Juan, «Los sistemas de la explotación de la tierra en la Andalucía Bética durante el siglo XVIII», en *Andalucía Moderna (Tomo I). Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1983, 273-288.

GÓMEZ NAVARRO, Soledad, «Familia, profesión y estado social: la villa de Palma del Río (Córdoba), a mediados del Setecientos», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI (2013), 555-584.

GOMEZ URDAÑEZ, José Luis, *Fernando VI*, Arlanza, Madrid, 2001.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII» en REVL, 190 (1976), 249-276.

_____, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Siglo XXI, Madrid, 1981.

GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel, «Haciendas municipales en la Edad Moderna. Funciones y usos» en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, vol. II: La administración municipal en la Edad Moderna. Cádiz, mayo de 1998*, Publicaciones de la Universidad, Cádiz, 1999, 191-218.

_____, «La Administración Municipal en el reinado de Felipe V», en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando*

(Cádiz), de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2002, 143-194.

GONZÁLEZ MEZQUITA, M^a Luz, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.

GONZÁLEZ ORTIZ, M^a Ángeles, «Una visión de Palma del Río a mediados del siglo XVIII: El catastro del Marqués de la Ensenada», *Ariadna. Revista de Investigación*, 1 (1986), 13-20.

HERAS SANTOS, José Luis de las, «Un gobierno municipal de señorío: el caso de la industrial villa de Béjar» en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. II: *La administración municipal en la Edad Moderna. Cádiz, mayo de 1998*, Publicaciones de la Universidad, Cádiz, 1999, 117 a 128.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, «El reencuentro entre historia social e historia política en torno a las familias de poder. Notas y seguimiento a través de la historiografía sobre la Castilla moderna», *Studia historica. Historia moderna*, 18 (1998), 179-200.

_____, «Estudios sobre las familias de las élites en la Castilla moderna. Estado de la cuestión: del influjo de la historia política al de la historia social», *Penélope: revista de história e ciências sociais*, 25 (2001), 151-167.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, «Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España moderna», *Investigaciones históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 23 (2003), 35-56.

HERNANDO PARTIERRA, Beatriz, *Apuntes para una Historia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Crónica de una transformación: del concepto asistencial a la atención individualizada del menor*, Consejería de Familia y Asuntos Sociales, Madrid, 2007.

HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1988.

HIJANO PÉREZ, Ángeles, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Fundamentos, Madrid, 1992

IGLESIAS CANO, Carmen, «La Monarquía reformadora», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 13 y 14.

JUAN VIDAL, Josep, «La Guerra de Sucesión a la Corona de España. España dividida» en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón: actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2000, 519-580.

JURADO SÁNCHEZ, José, *Caminos y pueblos de Andalucía (S. XVIII)*, Editoriales Andaluzas Unidas, Sevilla, 1989.

KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Crítica, Barcelona, 1981.

___, «La España de Felipe V», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 11.

KANT, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración?*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.

LEÓN SANZ, Virginia. «Austracistas», en CANAL, Jordi (Ed.), *Exilios: los éxodos políticos en la Historia de España. Siglos XV-XX*, Sílex, Madrid, 2007, Sílex, Madrid, 2007, 75-112.

___, «De rey de España a emperador de Austria. El archiduque Carlos y los austracistas españoles», en SERRANO MARTÍN, Eliseo (Coord.), *Felipe V y su tiempo, vol. I*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004, 747-774.

___, «Los españoles austracistas exiliados y las medidas de Carlos VI, 1713-1725», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, I-10 (1991) 162-173.

LEÓN SANZ, Virginia y SÁNCHEZ BELÉN, Juan Antonio, «Confiscación de bienes y represión borbónica en la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, XXI (1998), 127-175.

LÓPEZ ONTIVEROS, Antonio, «Evolución de los cultivos en la campiña de Córdoba del siglo XIII al siglo XIX», *Papeles del Departamento de Geografía*, 2 (1970), 9-77.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, «Las Oligarquías y el Gobierno de los Señoríos» en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, vol. II: La administración municipal en la Edad Moderna. Cádiz, mayo de 1998*, Publicaciones de la Universidad, Cádiz, 1999,471-500.

MARAÑÓN, Gregorio, *Las ideas biológicas del P. Feijoo*, Espasa-Calpe, Madrid, 1941.

___, «Los amigos del padre Feijoo», *Vida e historia*, Obras Completas, IX, Espasa-Calpe, Madrid, 1968-1977.

MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

MARÍAS, Julián, *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Alianza, Madrid, 2005.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *La España Moderna*, Istmo, Madrid, 1992.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *Una reforma ilustrada para Madrid. El reglamento del Consejo Real de 16 de marzo de 1766*, Instituto de Estudios Madrileños y Universidad Carlos III, Madrid, 1994.

MARTÍNEZ SHAW, Carlos. «Felipe V, un proyecto ilustrado para España», *Ariadna. Revista de Investigación*, 19 (2008), 27-36.

MATEO RIPOLL, Verónica, *Oligarquía y poder en el siglo XVIII: la familia Bourgunyo de Alicante*, Instituto de Cultura 'Juan Gil-Albert', Alicante, 1994.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel, «Las rentas provinciales y la idea de una sola *Contribución Real* de Miguel de Zabala y Auñón», en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2002, 61-90.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Tecnos, Madrid, 1988.

MESTRE SANCHÍS, Antonio, «La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753» en JOVER ZAMORA, José M^a (Dir.), *Historia de España, XXIX: La época de los primeros Borbones, vol. I, La nueva monarquía y su posición en Europa, 1700-1759*, Espasa Calpe, Madrid, 1985, 319-333.

___, «Los novatores como etapa histórica», *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1995), 11-13.

MOLAS RIBALTA, Pere, «El Estado de Felipe V» en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón (1701-1746). Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2002, 195-208.

MOLAS RIBALTA, Pere [et al.], *Historia social de la Administración española. Estudio sobre los siglos XVII y XVIII*, CSIC, Barcelona, 1980.

MORENO ALOSNO, Manuel, *El mundo de un historiador. Antonio Domínguez Ortiz*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2009.

MORENO ALONSO, Manuel (Dir.), *Historia de Andalucía*, CajaSur, Córdoba, 1995.

MORILLO JIMÉNEZ, M^a Dolores y PEÑA PULIDO, Manuel. «Inventario del Archivo Notarial del Distrito de Posadas (Córdoba)» *Ariadna. Revista de Investigación*, 17 (2004), 263-366.

MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid, 1965.

NIETO CUMPLIDO, Manuel. *Palma del Río en la Edad Media (855-1503). Señorío de Bocanegra y Portocarrero*, Archivo de la catedral, Córdoba, 2004.

NIETO MEDINA, Rafael Luis y RODRÍGUEZ PÉREZ, David Antonio. «Historia del Hospital de San Sebastián de Palma del Río (Córdoba). Análisis histórico-artístico», *Ariadna. Revista de Investigación*, 17 (2004), 7-244.

NÚÑEZ ROLDÁN, Francisco, «Crisis agrarias en Andalucía. El caso de Marchena, 1734-1737» en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Marchena. Marchena en la modernidad (siglos XVII-XVIII)*, Ayuntamiento de Marchena, 1998, 165-181.

OSTOS SALCEDO, Pilar. «Documentos del Hospital de San Sebastián, de Palma del Río (Córdoba). Años 1345-1508», *Ariadna. Revista de Investigación*, 9 (1991), 3-367.

_____, «Documentos del Hospital de San Sebastián, de Palma del Río (1509-1519)», *Ariadna. Revista de Investigación*, (Palma del Río), 12 (1993), 51-112.

OZANAM, Didier (Ed.), *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia reservada entre D. José de Carvajal y el duque de Huéscar, 1746-1749*, C.S.I.C. (Escuela de Historia moderna), Madrid, 1975.

OZANAM, Didier y ABBAD, Fabrice, «Para una historia de los intendentes españoles en el siglo XVIII», en *Actas del IV Simposio de Historia de la Administración. Alcalá de Henares, 1982*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1983, 579-612.

PEÑA-IZQUIERDO, Antonio Ramón, «El linaje de los Portocarrero: de la Alta Edad Media al siglo XVI», *Ariadna. Revista de Investigación*, 16 (2000), 7-80.

_____, *La Casa de Palma. La familia Portocarrero en el gobierno de la monarquía hispánica (1665-1701)*, Universidad de Córdoba y Ayuntamiento de Palma del Río, Córdoba, 2003.

_____, *La crisis sucesoria de la Monarquía española. El cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005, Director: Lluís ROURA AULINAS.

PÉREZ SAMPER, M^a de los Ángeles, «La figura de la Reina en la nueva Monarquía Borbónica» en PEREIRA IGLESIAS, José Luis (Coord.), *Felipe V de Borbón: actas del Congreso de San Fernando (Cádiz), 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2000, 271-317.

PLAZA ORELLANA, Rocío. *Los caminos de Andalucía. Memorias de los viajeros del siglo XVIII*, Publicaciones de la Universidad, Sevilla, 2008.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés [et al.], *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003.

POZAS POVEDA, Lázaro, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Cajasur, Córdoba, 1986.

REDONDO DÍAZ, Fernando, «El ejército español del siglo XVIII», en Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ (Ed.) *Historia General de España y América, vol. 10-2. La España de las reformas: Hasta el final del reinado de Carlos IV*, Rialp, Madrid, 1990, 145-185.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1975.

ROMERO TALLAFIGO, Manuel, *Archivística y archivos. Soportes, edificio y organización*, S & C ediciones, Carmona, 1997.

RUIZ-DOMÈNEC, José Enrique, *España, una nueva historia*, Gredos, Madrid, 2009.

RUIZ VALLE, Juan, «Aportación al estudio de los mayores hacendados a mediados del siglo XVIII: el cardenal Portocarrero», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, vol. II. *Córdoba, 1 a 6 de abril de 1991*, Consejería de Cultura y Cajasur, Córdoba, 1995, 169-178.

___, «El Hospital de San Sebastián como gran propietario a la luz del Catastro de la Ensenada», *Ariadna, Revista de Investigación*, 15 (1995), 169-180.

SAAVEDRA ZAPATER, Juan Carlos. «Entre el castigo y el perdón. Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1705» en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV Historia Moderna*, XIII (2000), 469-503.

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997.

SARRAILH, Jean Louis, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1985.

SECO SERRANO, Carlos, «Estudio preliminar» en BACALLAR y SANNA, Vicente, *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*, Madrid, 1957.

SORIA MESA, Enrique, «Las oligarquías de señorío en la Edad Moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación» en BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (Eds.), *Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. II: *La administración municipal en la Edad Moderna. Cádiz, mayo de 1998*, Publicaciones de la Universidad, Cádiz, 1999, 637-644.

TAMAYO MACHUCA, Alberto, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Cátedra, Madrid, 1996.

TORTELLA CASARES, Jaime, «Balance cultural de un reinado», *ABC Cultural, Especial Centenario Felipe V*. Núm. 457 (28 oct. 2000), 17.

VALDEÓN BARUQUE, Julio, «León y Castilla», en TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Historia de España*, Vol. IV: *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos*, Labor, Barcelona, 1987, 11-200.

VALENZUELA GARCÍA, Catalina, *Una contribución a la Historia de la Iglesia: el clero de Palma del Río (Córdoba) en el siglo XVIII*, Saxoferreo, Cajasol, Sevilla, 2008.

YUN CASALILLA, Bartolomé, «Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (siglos XV-XVIII)», en SARASA SÁNCHEZ, Estebán y SERRANO MARTÍN, Eliseo (Eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XVII)*, vol. II, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993, 11-45.

ZAMORA CARO, Juan Antonio, «Dimensión europea del IX conde de Palma. Comentarios en torno a la biografía *Bailiff Frà Joaquín de Portocarrero (1681-1760)*», en *Ariadna. Revista de Investigación*, (Palma del Río), 19 (2008), 183-202.

_____, *El Concejo de la Villa de Palma durante el reinado de Fernando VI (1746-1759). Estudio institucional*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2009.

_____, «La Palma del último Portocarrero», en BERNARDO ARES José Manuel de (Coord.), *El cardenal Portocarrero y su tiempo (1635-1709)*, 371-384, León, 2013, 371-384.

_____, *Guía del Archivo Municipal de Palma del Río (Córdoba)*, Publicaciones de la Diputación, Córdoba, 2011.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento I

[S.l.], [S.d], 1662. Memorial de la filiación y servicios de don Luis Portocarrero Manrique, conde de Palma, marqués de Montesclaros, en que pidió a Su Majestad se dignara confirmar el privilegio concedido a su Casa de la villa de Palma y los derechos que en ella tenía.

AHV., *Viana. Empleos y Honores*. Leg. 0096, Exp. 0063b, Fol. 2

«Luis Portocarrero , conde de Palma, marqués de Montesclaros, gentilhombre de la cámara de Vuestra Majestad, pretende que Vuestra Majestad se sirva de confirmarle la merced y privilegios que los Señores Reyes Progenitores de Vuestra Majestad hicieron a su Casa de la villa de Palma, y los derechos que en ella tenían con inserción de los dichos privilegios a la letra y declaración que en ellos se ha de tener las alcabalas que en aquellos tiempos era derecho nuevo y poco conocido por este nombre de alcabala; y comprendido en él, deben entrar pechos y derechos y almojarifazgo. Y para ello propone a Vuestra Majestad la fundación de Su Casa, los servicios que se han podido extraer para un breve papel, hechos por sus antecesores y los que el conde suplicante ha hecho a su tiempo:

»El Conde que hoy posee la dicha Casa es hijo legítimo de Luis Portocarrero de Bocanegra, segundo conde de Palma, y de doña Luisa Manrique, hija del adelantado mayor de Castilla⁶⁹⁴, hermana de don Martín de Padilla, señor de su Casa, conde de Santa Gadea, señor de Dueñas, Grande de estos reinos, General de las galeras de España, del Consejo de Estado. Y por esta parte es el suplicante cuarto-nieto⁶⁹⁵ del señor rey don Alfonso el oncenno, porque el dicho adelantado mayor fue nieto de doña Inés de Acuña, primera hermana del señor rey don Fernando el católico, hija de doña Inés Enríquez, condesa de Buendía, hermana de la santa Reina doña Juana, madre del dicho señor rey don Fernando, hija del almirante don Fadrique Enríquez.

»Es nieto de Luis Fernández Portocarrero Bocanegra, primer conde [de Palma] por merced de los señores Reyes Católicos, en Burgos, año de 1508. Y casó con doña Leonor

⁶⁹⁴ Antonio Manrique de Lara, tercer señor de Valdecaray.

⁶⁹⁵ Hijo del tataranieto.

Girón, hermana de las duquesas de Medina Sidonia, Alburquerque, Medina de Rioseco, Arcos, condesa de Valencia; y de los condes don Pedro y don Juan, hijos del conde de Ureña y de la condesa doña Leonor de la Vega y Velasco, hija del condestable de Castilla⁶⁹⁶. Y el conde de Ureña fue tercero-nieto⁶⁹⁷ de la santa infanta doña Sancha, hija legítima del señor rey don Alfonso VI y de la señora Reina doña Isabel, su mujer, hija del rey Luis de Francia, llamado el *gordo*. Y por la línea referida es el suplicante sexto-nieto⁶⁹⁸ del dicho señor rey don Alfonso VI.

»Es bisnieto de Martín Fernández Portocarrero de Bocanegra, señor de Palma, Moguer, Hornachuelos, las Posadas, Peñaflor y la Puebla de los Infantes, que sucedió a Luis de Bocanegra, su hermano mayor, hijos de micer Egidio Bocanegra y de doña Francisca Portocarrero, hija mayor y sucesora de los señores de Moguer, por cuya (ilegible) es el suplicante señor cabeza de la Casa de los Portocarrero, aunque hoy no posee la Casa de Moguer y posee el castillo y villa de Almenara, que el dicho Martín Fernández trocó con su tía segunda, hermana de su madre, por la dicha villa de Moguer, por la mayor cercanía que tiene con Palma.

»Casó con doña Francisca Manrique de Lara, hermana mayor de la Duquesa de Sesa, mujer del Gran Capitán y, ambas, hijas de don Fadrique Manrique, adelantado mayor de Andalucía, y de su mujer doña Beatriz de Figueroa, hija de la Casa de Feria, nietas de don Pedro Manrique, adelantado mayor de León, señor de la Casa de Nájera, el cual fue nieto del señor Rey don Enrique el segundo, de quien por esta línea está en cuarto grado el suplicante. Es nieto en tercero grado de micer Egidio Bocanegra, padre del dicho Martín Fernández, y en cuarto grado es nieto de micer Alfonso Bocanegra y de doña Urraca Carrillo y Córdoba, su mujer, hija mayor de los señores de la Casa de Aguilar. Y el dicho Alfonso Bocanegra sucedió a micer Ambrosio Bocanegra, su hermano, segundo señor que fue de Palma. Y nieto en quinto grado de micer Egidio de Bocanegra, primero señor de Palma y doña María de Fiesco, su mujer, de la casa de los Condes de Fiesco, en Italia, de donde han salido muchos potentados y señores, cuatro pontífices, además de setenta cardenales.

⁶⁹⁶ Pedro Fernández de Velasco, segundo conde de Haro.

⁶⁹⁷ Tataranieto.

⁶⁹⁸ Bisnieto del tataranieto.

»Y al dicho micer Egidio Bocanegra se le hizo merced de la dicha villa de Palma con el señorío de la justicia y con todos los fueros, pechos y derechos que el rey don Alfonso el onceno tenía y debía tener en ella; con sus términos, montes, prados, aguas estantes y corrientes, y con el almojarifazgo, reservando sólo los dineros de oro y plata, moneda florera y las alzadas. Esto por los servicios que en adelante se dieran y por haber venido el dicho micer Egidio por orden de Simón Bocanegra, su hermano, duque perpetuo de Génova, en ayuda del dicho señor rey, con gruesa armada, dejando su patria y la estimación que en ella se le hacía como hijo de micer Bartolomé de Bocanegra, duque también perpetuo, restaurador tres veces de su patria y república, por cuya causa le levantaron estatua y por ser descendiente de los reyes de Bohemia. De manera que el conde pretendiente es el octavo señor de la casa de Palma, habiendo nacido ella de la libertad del dicho rey don Alfonso el onceno. Ayudada de los buenos servicios del señor micer Egidio. Criándola y alimentándola en sus ¿intereses? los señores reyes don Pedro y don Enrique el segundo, que confirmaron sus privilegios y mercedes, dándoles las villas, que se ha dicho, de Hornachuelos y las demás, aunque después volvieron a la Real Casa de Vuestra Majestad. Y después los demás señores reyes la han conservado y calificado en que Vuestra Majestad tiene mucha parte; de suerte que, mirado su antiguo nacimiento y otras razones de congruencia, pudiera haber criado de manera que ya fuera grande.

»Ayuda a ganar la confirmación que se pretende con toda claridad, el haber venido el dicho [Egidio Bocanegra] del puerto de Génova con treinta galeras en ocasión que el dicho rey don Alfonso había pedido socorro al Duque [Simón Bocanegra], su hermano, contra Alboacén, rey de Marruecos, y contra el de Granada, que se habían confederado en defensa de las Algeciras. Y teniendo noticia micer Egidio que para este intento tenía el de Marruecos doce galeras armadas en el puerto de Bullones para juntar con otras, fue [Egidio Bocanegra] al mismo puerto donde peleó con diez s <galeras> suyas, cautivando servidores de las doce y quemando y anegando las demás.

»En la misma sazón salieron otras quince galeras del de Marruecos por las Algeciras, y de ellas tomó dos micer Egidio; la una con gran suma de oro y plata. Y echó a fondo. Y las dos bajaron en tierra vencidas, quedando toda la gente muerta.

»Avisó al rey el dicho Egidio enviase gente por tierra a las Algeciras. Y el rey por su persona quiso hacer esta jornada desde Burgos, donde tenía cortes. Y antes de hacerla, salieron las armadas de ambos reyes moros. Y hallando en el estrecho la de micer Egidio, se embistieron y pelearon un día entero. Y siendo superiores en número y gente las de los moros, quedaron rendidas al valor y esfuerzo de micer Egidio, almirante que era de Castilla y León; perdiendo los moros veinticinco galeras y entre ellas las dos almirantas llenas de muchas riquezas, y muertos sus almirantes.

»El señor rey don Alfonso tuvo nueva de la victoria en la ciudad de Jerez, y mandó al almirante le guardase en cierto sitio que le quería ir a ver como lo hizo, pidiéndole que le refiriese en él los lances que pasaron en la batalla.

»Fue [Egidio Bocanegra] por mandado de dicho rey con las cinco galeras al puerto de Ceuta, donde la armada del de Marruecos esperaba la de Granada, que se fue a reformar, acompañándole los condes del Arbi y Solusber, don Juan Alfonso de Alburquerque, ayo y privado del infante don Pedro, y otros muchos señores que militaban debajo de su gobierno. Otras veinte galeras, envió al puerto de Getares, paso de los enemigos, y echó a reconocer los puertos contrarios. Todas hicieron muchas presas de galeras llenas de bastimentos y moros. Y habiendo encontrado una escuadra, fueron en seguimiento hasta que la hicieron entrar en un puerto de boca estrecha. Cesó el almirante la entrada con galeras que echó a fondo, quedando las contrarias vencidas.

»Sobre las Algeciras estuvo doce meses que duró el cerco y después sobre Gibraltar, en cuyos cercos y otras ocasiones sirvió el cargo de almirante mayor de Castilla veintiséis años.

»Y de las hazañas que de él se pudiesen referir en este tiempo no es la menor haber sido por almirante de una gruesa armada donde iba el señor rey don Pedro con todo su poder, y el de los reyes de Portugal y Granada contra el de Aragón; llevando consigo veinticuatro señores de lo más calificado de estos reinos por capitanes, como fueron: García Álvarez de Toledo, maestre de Santiago; don Diego García de Padilla, maestre de Calatrava; don Diego González de Córdoba, hijo del maestre de Alcántara, y otros, en particular, Bartolomé

Bocanegra y micer Ambrosio, hermano e hijo del dicho almirante. Y todos a su orden. Y estando determinado el dicho señor rey don Pedro a pelear en persona, y siendo de este parecer muchos de los dichos señores, se opuso el dicho almirante diciendo que no saliendo el rey de Aragón en persona porque supieron que sería vuelto a tierra, no era razón que el dicho señor rey don Fernando, digo don Pedro, pelease y más estando allí el dicho almirante que tantas victorias había ganado del dicho señor rey y a su padre por sí solo. Siendo de tanta autoridad este parecer, obligó al rey a seguirle aunque después no fue necesario porque la armada de Aragón retraso la batalla. Por esto y otros hechos [Egidio Bocanegra] fue alcalde mayor de todas las montañas y alcalde perpetuo de Burgos, aunque hoy faltan en su casa estos oficios.

»Imitole muy bien micer Ambrosio Bocanegra, su hijo, siendo también almirante mayor de Castilla; ganando muchas victorias de los enemigos, en particular de los infieles. Ganó una en el año de 1372, habiendo ido a La Rochela, a favor del rey de Francia, con doce galeras, por mandado del señor rey don Enrique segundo, porque el inglés lo tenía ocupado al francés aquel país. Y el dicho almirante con sus galeras desbarató a las del inglés sin dejar una tan sola, haciendo en ellas [cautiva a] la mayor nobleza de Inglaterra. Con que se rindió la gente de tierra, y en esta ocasión envió el almirante micer Ambrosio a Burgos, donde estaba el señor rey don Enrique, al almirante enemigo y setenta caballeros de espuela dorada y el gran tesorero de que tenía prevenido el inglés para sustentar la guerra en Francia; y, aunque de los dichos caballeros presos murieron algunos, con el rescate de los que quedaron compró el señor rey de mosén Beltrán Elaquín⁶⁹⁹ la ciudad de Soria y otros lugares que tenía en Castilla, que hoy son parte por este servicio de la Corona.

»El dicho almirante micer Ambrosio pasó otra vez a Francia, a favor de su rey, con ocho galeras de Castilla y cinco de Portugal; y habiéndose sabido en aquella ocasión la muerte del señor rey don Enrique II se volvieron las cinco galeras de Portugal. No desmayó el almirante por verse sin ellas; antes, habiendo avisado y con licencia, prosiguió la jornada y ganó un castillo al enemigo. Y, agradecido de esto, el rey de Francia hizo muchas mercedes al almirante; y al rey de Castilla, particular embajada en agradecimiento.

⁶⁹⁹ Beltrán de Elaquín, condestable de Francia, vasallo del rey Enrique II de Castilla.

»No fueron menores las hazañas y servicios de Alfonso Bocanegra, hermano del pasado, tercer señor de Palma, con las micer Egidio Bocanegra, su hijo, cuarto señor de Palma; ni las de Luis de Bocanegra, su nieto, quinto señor de Palma, que por brevedad no se especifican. Más no se podrán callar algunas del sexto señor de Palma, Martín Fernández Portocarrero, que fue, como se dijo, cuñado del Gran Capitán y capitán general de Lora, Constantina. Y del socorro que los señores Reyes Católicos enviaron al reino de Nápoles con igual poder. Muriendo en el dicho reino en servicio de esta Corona.

»Del dicho Martín Fernández fue gran parte de la conquista del reino de Granada; y uno de los que más sirvieron en ella y de los que mayores victorias alcanzaron en las fronteras.

»Era descendiente <Martín Fernández Portocarrero> por doña Francisca Portocarrero, su madre, de Fernán Pérez Portocarrero, a quien el dicho señor rey don Alfonso el oncenno envió por general de su ejército contra los navarros que habían entrado haciendo daño por Castilla. Y el dicho Hernán Pérez no se contentó con echarlos de Castilla, que se entró por Navarra ganando muchos lugares hasta que el dicho señor rey le mandó volver, juzgando estaban los enemigos bastantemente castigados. Siendo esto por los años 1335. Cuatro después, estando el dicho Fernán Pérez Portocarrero por alcaide en Tarifa, supo que el infante Abomeli, hijo del rey de Marruecos, enviaba un ejército a Lebrija, donde estaba recogido el bastimento de Castilla. Y con todo cuidado fue a la dicha villa y se entró dentro, con que la defendió. Y avisó al maestre de Alcántara. Y don Pedro Ponce de León y otros y él con los demás siguió el alcázar de los moros, que habían alzado el cerco, y cerca de la ciudad de Arcos lo desbarataron y mataron; sirviendo este suceso de animarlos para ir contra otra parte del ejército contrario que estaba dividido e iba a juntarse con él y a desbaratarlo; teniendo el mismo suceso que el primero. Murieron diez mil moros y entre ellos el príncipe de Marruecos y Ali Albar, su primo.

»Luis Fernández Portocarrero Bocanegra, hijo de Martín Fernández Portocarrero, séptimo señor de Palma, se hace lugar en este memorial y sitio siendo capitán general de la ciudad de Alhama, la primera del reino de Granada que se uniera a las armas de Castilla, pues la defendió del moro que con dos mil de a caballo y gran número de peones la quiso entrar.

Estando los soldados de parecer de entregarse de cuyo intento desistieron con una oración que el dicho Luis Fernández Bocanegra les hizo, entreteniéndolos hasta que llegó el señor rey don Fernando con socorro⁷⁰⁰

»Y no es mucho <que> los soldados desmayasen en esta ocasión pues el mismo señor rey don Fernando había sido de parecer desampararla por estar <Alhama> en medio del reino de Granada y difícil de socorrer, aunque no lo consintió la señora reina doña Isabel, juzgando bastaría dejar a el dicho Luis Fernández Portocarrero por general como lo hizo⁷⁰¹.

»El mismo año el rey de Granada corrió la tierra de Utrera con un ejército y volviendo con gran cabalgada. El dicho Luis Fernández Portocarrero supo por una espía, le salió al encuentro convocando al marqués de Cádiz y otros. Y desbarataron y vencieron al moro por cuya hazaña se le hace merced todos los años a la condesa de Palma de la saya que las señoras reinas de Castilla se visten el día de Nuestra Señora de septiembre. Y desde entonces pone la casa de Palma en sus armas trece banderas, aunque fueron más las que en esta batalla ganó de los moros⁷⁰².

»Poco después el dicho primer conde de Palma, que por estos servicios mereció serlo, entró en el reino de Granada llevando seis mil caballos y doce mil infantes, y en su compañía⁷⁰³ al maestre de Santiago, marqués de Cádiz, don Alonso de Aguilar, y otros. Y todos talaron la tierra hasta Málaga, gastando cuarenta días y dejando destruido todo cuanto había pasado.

»Los señores Reyes Católicos le nombraron por general de la frontera y gobernador de Écija al dicho Luis Fernández Portocarrero, habiendo sido nombrados antes⁷⁰⁴ el duque de Nájera y don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, a quien sucedió en este cargo hasta la conquista de la ciudad y reino de Granada, que fue acompañando a los señores reyes.

⁷⁰⁰ Subrayado en el original.

⁷⁰¹ *Id.*

⁷⁰² *Id.*

⁷⁰³ *Id.*

⁷⁰⁴ *Id.*

»Mereció también ser alcalde de Alora, por haberla ganado en compañía de los dichos marqués de Cádiz y maestre de Santiago; porque estando el señor rey don Fernando en Aragón, con licencia de la señora reina doña Isabel, entraron en tierra de moros, y habiendo vuelto el rey don Fernando a Córdoba fue en su seguimiento, donde ganó la dicha villa de Alora y se quedó allí de presidio.

»Ya por este tiempo habían cesado las guerras de la Andalucía con los moros, y algunos años después comenzaron las civiles de las Comunidades, cuando gran parte de los mayores señores de Castilla y Andalucía y muchas de las mayores ciudades apellidaron *libertad*, levantando ejército en nombre de Comunidad, sintiendo mal del gobierno que había enviado a España desde Flandes el señor emperador Carlos quinto. Y en esta sazón se halló en Écija Luis Fernández Portocarrero, segundo conde de Palma. Y sabiendo que en nombre de la Comunidad⁷⁰⁵ se había echado una carta en el cabildo apellidando lo mismo que los levantados, junto en su casa todas las familias nobles de la dicha ciudad, que en número de personas fueron más de doscientas veinte, les hizo una grave y elocuente oración, poniéndoles por delante la lealtad que debían a su rey; y exhortándoles para que le sirvieran. De que resultó que todos juntos hicieron capitulaciones por escrito de ser fieles y leales en público y en secreto, y de no seguir la Comunidad; y que al pronto que supiesen que alguna persona de la dicha ciudad <de Écija> la seguía, la manifestaría y darían favor y ayuda para echarla de la ciudad o darle mayor castigo. Y habiendo firmado todos que la dicha ciudad <permaneciese> quieta y a favor de su <rey>. Y debido todo a la sabiduría y valor del dicho conde.

»Tubo por hijo mayor a don Luis Fernández Portocarrero <que> murió en vida de su padre habiendo servido de caballero mayor del serenísimo infantes don Carlos y habiendo sido alcaide de los reales alcázares de Sevilla⁷⁰⁶.

»El suplicante Luis Fernández Portocarrero Bocanegra, tercer conde de Palma, gentilhombre de la cámara de Su Majestad, sirvió en sus galeras de España debajo de la... del

⁷⁰⁵ *Id.*

⁷⁰⁶ *Id.*

adelantado mayor de Castilla, hermano de su madre del dicho conde⁷⁰⁷. En los años que sirvió en estas galeras (ilegible) pelear muchas veces por estar la guerra contra Inglaterra. Batiose en muchas batallas navales de estas galeras con galeones. Y riesgo que sabe de la desigualdad que hay de galeones a galeras, acompañó, por mandado de la Majestad de Felipe II, a la señora infante duquesa de Saboya, su hija, hasta dejarla en sus estados.

»En el tiempo que estuvo en las galeras se hicieron entradas en Berbería, y el dicho conde se halló en todas a servir con una pica. Asimismo, en tres jornadas de Inglaterra donde sirvió con su persona y familia a su casa, sin haber querido recibir sueldo ninguno⁷⁰⁸. En la última jornada llevó consigo, a su costa, todos cuantos capitanes reformados, alférez y sargentos mayores, y tenientes de caballos que halló en Madrid, a quienes desempeño de sus posadas tuvo en La Coruña hasta que el adelantado, su tío, los acompañó. Tomo para esto las facultades que hoy paga en Córdoba sin haberlas podido redimir. Y sin esta parte, se empeñó en muchas cantidades que le prestaron para estas jornadas. Asistió en todas hasta que se dejó el intento habiendo llevado a su orden toda la gente que se levantó en el (sic.) Andalucía con muchos y muy honrados caballeros capitanes de las caballerías que salieron en todas estas ocasiones sin recibir ni pedir ayuda de costa.

»Su Majestad, que está en el cielo, padre de Vuestra Majestad, que Dios guarde, hizo merced al suplicante del cargo de general de la caballería ligera de Milán, que aceptó para servirle; y estando para ir a hacerlo sucedió la traición de la muerte del señor rey de Francia Enrique IV; conque cesaron los movimientos de la guerra que en aquella sazón obligaba a todos la prevención. Y por el dicho suceso se desvanecieron todas; dejó el cargo voluntariamente en manos de Su Majestad, que está en el cielo. Y habiéndole ofrecido encomienda, no debe de haber llegado ocasión de poderse cumplir que digo por relación y no por que sea.

»Memorial de los servicios hechos a la Corona de España por los excelentísimos señores condes de Palma hasta el conde de Palma, marqués de Montresclaros, que murió año de 1639. Fue gentilhombre de la cámara del rey.

⁷⁰⁷ *Id.*

⁷⁰⁸ *Id.*

»Fue casado el conde, mi señor, que Dios le guarde, con mi señora doña Francisca de Mendoza y Luna, marquesa de Montesclaros, santísima señora, que murió en Palma por agosto de 1644.

»Los hijos del matrimonio:

»El muy ilustre señor marqués de Almenara, primogénito, que casó con mi señora la marquesa doña Leonor de Guzmán, de la gran casa de los Guzmanes.

»Y mi señora doña Luisa Portocarrero, marquesa de Montesclaros.

»Nietos del conde mi señor, hijos del marqués de Almenara, mi señor:

»El conde marqués don Fernando Luis, que murió año de 1649 por agosto y casó con mi señora doña Antonia de Moscoso, hija del señor marqués de Almazán

»Mi señora doña Inés María, hija mayor, que Dios me guarde.

»Mi señora doña Agustina Portocarrero, dama de la reina, ¿tratada? de casar con el señor marqués de Oraní y Almazán.

»El ilustrísimo señor don Luis Manuel Portocarrero..., deán y cabildo de Toledo.

Año de 1662».

Documento II

Palma, 13 de septiembre de 1732. Acuerdo de cabildo sobre fábrica de una espadaña nueva en el convento de Santa Clara.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 21, Exp. 2, s.f.

«En este cabildo se vio el memorial dado por las madres abadesa y religiosas discretas del convento de Santa Clara en el celebrado a los veinte de agosto, sobre que se diese permiso para tomar de la calle donde está dicho convento dos tercias⁷⁰⁹ de sitio para la fábrica de una torre nueva que iba a hacer dicho convento. A [lo] que decretó este cabildo se viese y reconociese dicho sitio por sus mercedes don Alonso Cañaverl y don Jacinto Jiménez Rubio, e informasen sobre su contenido. Y el informe hecho por dichos caballeros diputados en que expresan que, habiendo visto y reconocido el sitio que dicho memorial expresaba con asistencia del maestro de alarife que había de hacer dicha torre, hallaban que, respecto de tener la calle por aquella parte seis varas y dos tercias, no impedía el paso ni contemplaban perjuicio al común el que tomasen las dos tercias que pedía dicho convento, por quedar las seis varas restantes para el hueco y comercio de la calle. En vista del cual dicho informe, decretó dicho cabildo, a los veintiuno de dicho mes de agosto, se llevase dicho memorial y autos al licenciado don Pedro Díaz Cano, abogado de los Reales Consejos que lo es de la villa, para con su acuerdo y parecer acordar lo conveniente. Y visto, así mismo, el parecer de dicho abogado en que, atento a las razones legales que expresa, es de sentir se le concediese a dicho convento y sus religiosas las dichas dos tercias de vara que tomasen de dicha calle, ciñéndose a ellas y no pasándose a tomar más sitio que dichas dos tercias. En cuya virtud, y de haber después mudado de dictamen en el modo de fabricar dicha torre, se contentó sólo dicho convento con tomar de dicha calle sólo una tercia de vara, que es muy poco más de lo largo de un ladrillo, que por este cabildo se le permitió y concedió, y empezó a la fábrica de dicha nueva torre, que es sólo un campanario del grueso de la pared. Y dicho corto distrito de un ladrillo mayor correspondiente a otros pilares antiguos que están en la misma parte de fachada de la iglesia de dicho convento, que nunca han impedido el uso y paso de dicha calle con carros, coches y bagajes ni quedar ésta con fealdad ni lobreguez, como se supone en los

⁷⁰⁹ Cada tercia suponía, aproximadamente, unos 28 centímetros.

pedimentos presentados por parte del clero de la [iglesia] parroquial de esta villa ante el señor corregidor, que por su mandado se han traído a este cabildo, en que pretenden se derribe y no continúe la fábrica de dicho campanario. Y mediante que la narrativa de dichos pedimentos sobre el hecho en que se fundan y motivos que proponen es de siniestra e inverídica (sic) relación [tal] como este cabildo está informado por medio de los caballeros, sus diputados, que han visto y reconocido con asistencia de su merced dicho señor corregidor y del presente escribano, dicha calle y sitio de dicha obra, la villa acuerda, aprueba y revalida la licencia y permiso que tiene dado dicho convento y religiosas de Santa Clara para ocupar y tomar de su calle el dicho sitio de una tercia de vara en la conformidad y según tiene empezada a erigir y levantar dicho campanario, cuya obra continúe atento a los justificados motivos que en este acuerdo van expresados [con] conocimiento de causa, consejo y parecer de su abogado con que ha procedido. Y no se le impida el curso de dicha obra tan al servicio de Dios y culto divino al que están dirigidas dichas religiosas. Y se les dé a las partes interesadas el testimonio que pidieren y usen de su derecho».

Documento III

Palma, 14 de diciembre de 1708. Real Provisión sobre la escasez de grano en la villa de Palma.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 21, Exp. 2, s.f. Documento cosido al acta.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos, cualesquiera jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos a quien lo contenido en esta nuestra carta toca o tocar puede, y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción, salud y gracia:

»Sabed que Diego de Puerto, del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Palma, nos representó que, con ocasión de la corta cosecha que había habido en dicha villa y su contorno, se hallaban sus vecinos sin granos con que poderse mantener, por lo cual se hallaba apremiada de haber de enviar a comprarlas a Castilla y demás partes donde los hallase.⁷¹⁰ Y para que no se le hiciese impedimento, ni embarazo a las que personas que fueren a lo referido, nos pidió y suplicó nos dispusiésemos de mandar despachar provisión nuestra para que las justicias del distrito de Castilla la Vieja y demás puntos donde enviase a la compra de granos no se le embarazase, ni le transporte a dicha villa, pagando su precio corriente.

⁷¹⁰ A los estragos de la guerra se unirá la grave crisis de subsistencia que afectó a todas las regiones de la Península y con particular crudeza a Andalucía, particularmente la zona occidental, entre mayo de 1708 y junio de 1709. Marzo y abril de 1708 resultaron ser meses muy lluviosos que arruinaron la pobre cosecha de grano, después de un invierno especialmente frío. Pérdida la cosecha, el fantasma de la escasez hizo acto de presencia. El hambre y las subsiguientes epidemias se cebaron con la población. Ante tan crítico panorama, las autoridades cordobesas adoptaron, a instancias del Consejo Real, una serie de medidas, no siempre respetadas, como la estabilización del precio de venta del grano para amasar pan (28 reales para la fanega de trigo y 20 para la de cebada) y la constitución de la Junta de Granos desde la que se ordenó a los labradores el reintegro de los débitos contraídos con los pósitos. En Palma, el cabildo acordó en un primer momento prohibir la saca de grano de la villa (AMPR., *Actas Capitulares*, 26-10-1708) y la compra de trigo fuera del término, en cumplimiento de real provisión trascrita, cuando lo primero resultó insuficiente para paliar la carestía. Pese a que la cosecha de 1709 se preveía más abundante, la situación acabó de empeorar en abril de ese año, como consecuencia de la acción devastadora de una plaga de langosta.

»Y visto lo referido por los de nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos lo tuvimos por bien. Por lo cual os mandamos a todos y a cada uno de vos según dicho es. Y siendo con ella requeridos, no embaracen, permitáis, ni deis lugar se embarace, ni impidan a dicha villa de Palma y personas que se enviaren por ella a la compra de granos para su manutención y abasto, el que puedan comprar y sacar los necesarios de esas ciudades, villas y lugares donde los hallaren y ajustaren, conque (aunque) no sean de nuestro reinado de Córdoba y Sevilla. Y que los puedan transportar y conducir a dicha villa de Palma en carreterías o caballos y para manutención y abasto de sus vecinos, habiendo obligación en la parte donde lo sacaren de llevar dichos granos a dicha villa y no a otra parte alguna; de que ha de darse despacho que se acostumbra, volviendo tornaguía⁷¹¹ de quedar dichos granos en la referida villa. Y en esta forma lo haréis ejecutar sin impedir dicha compra y transporte de trigo. Que así es nuestra voluntad y lo cumpliréis [so] pena de la nuestra merced y treinta mil maravedíes para la nuestra cámara. So la cual, mandamos a cualquier escribano os la notifique y de ello dé testimonio.

»Dada en Madrid, a catorce días del mes de diciembre de mil setecientos y ocho años.

Yo, don Juan del Barco y Oliva, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de Consejo (rúbrica)».

⁷¹¹ Recibo de la guía con que se expide una mercancía, y que sirve para acreditar que dicha mercancía ha llegado a su destino.

Documento IV

Palma, 19 de noviembre de 1715. Autos por la muerte del rey Luis XIV de Francia.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 23, Exp. 1, s.f.

«En este cabildo se abrió una carta que por vereda trajo Martín de Aranda, a dieciocho del corriente, escrita a la villa por la ciudad de Córdoba de este reinado, su fecha a los cuatro de este presente mes y año, en que da noticia de la muerte del Rey Cristianísimo Luis decimocuarto, para que se pongan lutos y hagan las exequias según y en la forma que por la real orden inserta en dicha carta se manda.⁷¹²

»Acuerdo: La villa en su vista acuerda se pregone en la plaza y sitios acostumbrados que todos los vecinos de esta villa generalmente se pongan lutos conforme a la calidad de la persona de cada uno, en la misma manera que se ha acostumbrado en la muerte de las personas reales que dicha real orden expresa, y que se hagan honras solemnes en la iglesia parroquial de esta villa el viernes veintidós de este mes, con todo el aparato fúnebre que se requiere para su mayor solemnidad. Doble [repique] general [de campanas] en la iglesia, conventos y ermitas desde el jueves en la tarde y que su costo se pague de los propios con intervención de su merced don Francisco Santiago Almenara, regidor a quien se nombra por diputado, que lo aceptó».

⁷¹² Se trata, concretamente, de la Real Orden para que se observe el mismo luto y protocolo por el fallecimiento de Luis XIV, rey de Francia, que los guardados tras el fallecimiento de la reina María Luisa de Saboya.

Documento V

Palma, 1 de agosto de 1711. Traslado del nombramiento de Lorenzo Méndez de Herrera como nuevo alcalde mayor de la villa de Palma por Su Majestad Felipe V.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 22, Exp. 1, s.f.

«Don Pedro de Larreategui y Colón, caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo y Cámara de Su Majestad, juez particular y privativo para el conocimiento de negocios y causas tocantes y pertenecientes a los estados, bienes y rentas que en estos reinos poseían los condes de Palma, y hacer pago a sus acreedores en virtud de comisión especial de Su Majestad y de su Real Consejo de Castilla, de que el infraescrito es su secretario de cámara más antiguo, certifica que por ser notoria no va inserta:

»Por cuanto al alcalde mayor de la villa de Palma sirve este empleo por el nombramiento que le hizo el dicho conde y habiendo cesado éste con su ausencia, conviene nombrar persona de actividad, celo y confianza que le sirva. Concurriendo estas circunstancias en el licenciado Lorenzo Méndez de Herrera, abogado de los Reales Consejos. Por el presente le nombro por alcalde mayor de dicha villa de Palma y su jurisdicción, y le doy poder para que pueda pasar a ella, jurar y ejercer el dicho oficio, haciendo justicia a las partes interesadas en los negocios y causas que ante él pasasen, conociendo de ellos en primera instancia y otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren para donde tocaren, obrando en todo conforme a derecho, mirando por el servicio de ambas Majestades, bien y utilidad de la dicha villa y sus vecinos.

»Y mando al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que luego que sean requeridos con este despacho, juntos en su ayuntamiento, reciban del dicho don Lorenzo Méndez el juramento y solemnidad que en semejante caso se acostumbra. Y hecho, le admitan por alcalde mayor de dicha villa y Estado de Palma, y den la posesión de dicho oficio, dejándosele usar y ejercer en todas las cosas y casos a él anejas y concernientes, y le acudan y le hagan acudir con todos los derechos, salarios y emolumentos que como tal debe haber y llevar y gozaron sus antecesores, y le guarden y hagan guardar las honras, franquezas

prerrogativas y libertades que debe gozar bien y cumplidamente sin faltar en cosa al que yo por el presente, como tal juez protector y en virtud de dicha comisión, le recibo y he por recibido en uso y ejercicio de dicho oficio, y le doy facultad para que lo use y ejerza.

»Y asimismo mando al Consejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Palma no impidan el cumplimiento de este despacho con ningún pretexto. Y al alcalde mayor quien ejerciendo el empleo de tal en dicha villa (ilegible) que entregue la vara al dicho Lorenzo Méndez de Herrera. Y unos y otros los cumplan [so] pena de cincuenta mil reales para la cámara de Su Majestad, en que desde luego doy por condenado al que lo contradijere.

»Hecho en Madrid, a diez días del mes de julio de mil setecientos y once años. Don Pedro de Larreategui y Colón. Don Miguel Rubín de Noriega».

Documento VI

[Madrid], 12 de septiembre de 1715. Consulta de la Junta de Dependencias de Extrañados y Desterrados acerca de la solicitud de perdón real por parte de Leonor de Mendoza, condesa de Palma.

AGP., *Felipe V*, Leg., 299.

«La Junta sobre dependencias de extrañados y desterrados. 12 de septiembre de 1715.

»Con vista de una carta que don Agustín Portocarrero ha escrito al gobernador del Consejo, en que refiere que estando comprendida la condesa de Palma, su madre, en el en el Decreto general, en las clases de las mujeres que pueden venir a la Corte, desea el mayor acierto y seguridad para conducirla desde Pedralbes, en Cataluña, a donde fue por orden de Su Majestad.

»Y la Junta, teniendo presente este Real Decreto de 12 de julio de este año, considera que la condesa de Palma podrá venir a Madrid, pero atendiendo a que su hijo primogénito⁷¹³ se halla sirviendo al Archiduque, le ha parecido deber dar cuenta a Vuestra Majestad, para que en esta inteligencia y de las circunstancias que precedieron y supone tendrá Vuestra Majestad presentes, cuando se mandó a la condesa que fuese con su marido, se sirva Vuestra Majestad declarar si ha de gozar del indulto sin limitación alguna».

⁷¹³ Se trata de Joaquín Portocarrero. Realmente, tal como apuntamos, es el cuarto hijo de los condes de Palma pero en el documento se le refiere como el primogénito varón, ya que antes que él nacieron Pedro (fallecido a la fecha) y sus hermanas Antonia y María.

Documento VII

[Madrid], 5 de enero de 1716. Consulta de la Junta de Dependencias de Extrañados y Desterrados acerca de la solicitud de perdón real por parte de Luis Antonio Tomás Portocarrero, conde de Palma.

AGP., *Felipe V*, Leg., 299.

«La Junta de las dependencias de extrañados y desterrados. 5 de enero de 1716

»El conde de Palma dice que el año de [1]710, habiéndose quedado en Madrid por su notoria falta de medios intenta retirarse a Andalucía con su hijo don Gaspar, quien recayó en Manzanares de una grave enfermedad que había padecido; que a este tiempo recibió carta de un militar llamado don Pedro de Aporta con un papel en que se mandaba dar obediencia a los lugares como lo había ejecutado Toledo, y que todas las personas de distinción se presentasen en aquella ciudad. Que con este motivo volvió a Toledo y el cabo principal de las tropas extranjeras le ordenó pasase a Madrid, donde se le hizo oferta de empleo, a que se excusó como fue notorio, como también el salir de España, y no haber intervenido en la Junta de Gobierno que quedó en Barcelona, cuyos hechos son notorios y aún más evidente no haber tenido jamás correspondencias extranjeras; y concluye pidiendo le conceda Vuestra Majestad su real permiso para que desde Aviñón, donde se halla, pueda restituirse con el referido don Gaspar, su hijo, a Castilla.

»La Junta en vista de esta instancia pidió informe al duque de Populi⁷¹⁴ de las operaciones y modo de portarse el conde el tiempo que residió en Barcelona y Principado de Cataluña. Y en su respuesta dice que cuando entró él con el ejército había ya salido el referido conde de aquella capital y que pasó a ofrecerle su servicio al de Vuestra Majestad, manifestando deseaba permanecer en Mataró, a que convino, como también en que pasase a Reus, donde estuvo padeciendo suma necesidad; y que así el conde como la condesa, su

⁷¹⁴ Restayno Cantelmo Stuart, duque de Pópuli y príncipe de Petorano. Nombrado por Felipe V capitán General del Ejército y Principado de Cataluña. Durante la Guerra de Sucesión, dirigió las operaciones que finalizaron con la entrada en Barcelona del ejército borbónico.

mujer, se portaron en todo con la mayor modestia y atención al real servicio de Vuestra Majestad.

»Por todo lo cual es de parecer la Junta, que Vuestra Majestad, usando de su real clemencia, puede servirse conceder licencia al conde de Palma para que con su hijo venga a Castilla como no entren en la Corte»

Documento VIII

[Madrid], 18 de julio de 1716. Consulta de la Junta de Dependencias de Extrañados y Desterrados acerca de la solicitud de perdón real por parte de Gaspar Portocarrero.

AGP., *Felipe V*, Leg., 299.

«La Junta de extrañados y desterrados. 18 de julio de 1716.

»Don Gaspar Portocarrero dice se halla en Toledo en virtud del permiso que se le concedió para restituirse a Castilla y que respecto de no tener más culpa que la de haber pasado el año de [1]710 a Barcelona asistiendo por ley natural a su padre el conde de Palma, viéndole padecer en sus recios contratiempos; pide que Vuestra Majestad le conceda licencia para que pueda entrar en la Corte.

»La Junta, en vista de esta instancia y teniendo presente lo que representó a Vuestra Majestad cuando se le concedió a este sujeto el permiso que se cita, es de parecer será muy propio de la benignidad de Vuestra Majestad el permitirle que pueda entrar en esta Corte»

Documento IX

Madrid, 21 de julio de 1724. Real cédula de Luis I por la que se restituye a Gaspar Portocarrero en la posesión de los bienes y derechos de la Casa y Estados de Palma.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 24, Exp. 1, s.f. Documento inserto.

«El rey.

»Por cuanto hallándose secuestrados los estados y mayorazgos pertenecientes a la Casa de Palma, que hoy ha recaído en don Gaspar Portocarrero (...), atendiendo a los singulares servicios y méritos del cardenal Portocarrero, su tío, arzobispo que fue de la Santa Iglesia de Toledo y primado de las Españas, y a los que ha continuado su sobrino, el arcediano de ella, don Agustín Portocarrero:

»Por real orden mía, de nueve del corriente, he tenido en condescender se levante y quite el secuestro a los estados y mayorazgos de la Casa de Palma y sus agregados, y se le deje al referido don Gaspar el libre uso, posesión y goce de ellos. Y mandé se tuviese así entendido en mi Consejo de Hacienda, para darle el despacho conveniente a su cumplimiento. Y visto en él para que mi resolución tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente.

»Por la cual, mandó a vos, don Miguel Núñez de Rojas, caballero de la orden de Santiago, de mi Consejo de Órdenes, y juez privativo de bienes confiscados, que luego que esta mi real cédula os sea presentada, deis las órdenes y despachos convenientes, para que, alzándose el secuestro, se deje libre y entregue al expresado don Gaspar Portocarrero todo lo que al presente está secuestrado, perteneciente a los expresados estado y mayorazgos de la Casa del conde de Palma y sus agregados, entregándole todos los papeles e instrumentos que conducentes a ello haya de todas las rentas, señoríos, jurisdicciones, derechos, oficios y demás preeminencias y cosas que le pertenecen y se le hubieren embargado, según y cómo los ha tenido a mi favor mi Real Hacienda, desde que se secuestraron hasta el presente, y de los frutos y rentas que produjeren y hubieren producido desde el día nueve del presente mes, que es en el que debe considerársele el goce; entendiéndose esto sin perjuicio del derecho de mi

Real Hacienda en lo respectivo a las órdenes de incorporación y valimiento; pues, por lo demás, es mi voluntad que sin diferencia ni limitación alguna se le deje enteramente libre para que pueda dársele y ponérsele en la quieta y pacífica posesión de todo y de cada parte de ello.

»Lo cual, mando se le dé desde luego, para que el dicho don Gaspar Portocarrero, o la persona que su poder tuviere, lo reciba todo sin reserva de cosa alguna. Y mando que de esta mi real cédula se tome la razón por mis contadores generales de la distribución y valores de mi Real Hacienda, dentro de dos meses de su fecha, y si no se hiciere en ellos, sea invalida esta merced.

»Y por el contador de bienes confiscados de esta corte, hecha en Buen Retiro a veintiuno de julio de mil setecientos veinticuatro.

Yo, el rey».

Documento X

Madrid, 6 de diciembre de 1729. Decreto de Ana Manrique, duquesa de Nájera y condesa viuda de Palma, sobre diferentes circunstancias que han de observarse en el alojamiento de tropas que transiten o queden acuarteladas en la villa.⁷¹⁵

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 29, Exp. 1, s.f. Documento cosido al acta.

«Instrucción y reglas que deberá observar el cabildo de la villa de Palma en los cuarteles y alojamientos de tropas que se ofrezcan hacer en dicha villa y para el presente [alojamiento] que tienen hoy:

»1º. Los hidalgos en posesión o propiedad están exentos de alojamientos mientras que por las urgencias su majestad no mande lo contrario.

»2º. Las viudas y ancianas sin duda están exentas y lo mismo las doncellas, que se conservan aparte. Y sólo habiendo falta de alojamientos y abundancia de soldados se les echa alguna contribución en dinero, ropa o granos a dichas viudas y doncellas, siendo ricas o acomodadas.

»3º. Al abogado, médico y cirujano latino⁷¹⁶ no se les echa alojamiento; pero si éstos están ricos y faltan alojamientos o vecinos que puedan soportar la carga y gastos, en tal caso, se les reparte contribución en dinero, ropa y granos, para que los otros vecinos, sobre quienes recae la carga, tengan esta ayuda y alivio.

»Fuera de estas especialidades, si llega el caso de mucha urgencia y número grande de soldados con poca vecindad, no hay persona exenta y se habrían de expedir provisiones para que hasta los caballeros alojen en sus casas soldados; y por órdenes de su majestad que sólo se

⁷¹⁵ El decreto se expide, concretamente, como consecuencia del alojamiento de cuatro compañías del Regimiento de Caballería de Salamanca acuarteladas en la villa entre el 29 de julio de 1729 y el 26 de marzo de 1730.

⁷¹⁶ Eran *cirujanos latinos* aquellos que, a diferencia de los *romancistas* (simples sangradores y barberos), recibían una formación universitaria más esmerada y conocían el latín, de ahí su nombre; necesitaban cursar unos estudios similares a los de los médicos pero su condición social era bastante inferior.

exceptúen las viudas por habérseles la primera atención bajo la observancia dicha al número segundo de esta instrucción, con que se ocurre al reparo o dificultad, nota en la carta y representación de la villa, de haber muchas viudas; y por lo que mira a las doncellas, aunque lo sientan, no se les debe repartir soldado.

La duquesa de Nájera».

Documento XI

Roma, 10 de abril de 1731. Poder otorgado por Joaquín Portocarrero, conde de Palma, a favor de Agustín Portocarrero, su hermano.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg., 26, Exp. 1, s.f. Documento inserto.

«Sepan cuantos el presente público instrumento de poder vieren, oyeren y leyeren, como [en el] año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos treinta y uno, indicción nona, a los diez días del mes de abril y del pontificado de nuestro muy santo en Cristo Padre y Señor, Clemente, por la divina Providencia, Papa duodécimo, año primero [de su pontificado], en presencia de mí, el infrascrito escribano público (...), el excelentísimo señor don frey Joaquín Fernández Portocarrero, conde de Palma, marqués de Montesclaros, bailío de la Sacra Orden de san Juan Hierosolimitano, del Consejo de Estado de su Majestad Cesárea, residente al presente en Corte romana, dijo que por cuento dicho excelentísimo señor otorgante obtuvo licencia y facultad del eminentísimo señor don frey Marcos Zondadori, Gran Maestre de la dicha Sacra y Bendita Orden Hierosolimitana, de poder exonerar, ceder, renunciar, donar y disponer, tanto por contrato entre vivos como *causa mortis*, de cualesquiera bienes patrimoniales hereditarios, estados o mayorazgos de su casa y familia, independientes y totalmente separados de los bienes de la referida Orden, a favor de cualesquiera personas, según parece por la bula magistral despachada en Malta en once de marzo del año pasado de mil setecientos veinte, sellada en cera negra, y refrendada por el bailío don frey Manuel Pinto, canciller, a la cual se haya relación y en virtud de ella y por el afecto y cariño que siempre había profesado al excelentísimo señor don Gaspar Fernández Portocarrero, [su] hermano menor, había donado y renunciado con pura, perfecta e irrevocable donación, que el derecho llama entre vivos, al referido señor don Gaspar, su hermano, y sus herederos y sucesores *in infinitum* todos y cualesquiera bienes patrimoniales de la familia de dicho excelentísimo señor otorgante, a saber: el Condado de Palma, el Marquesado de Montesclaros y cualesquiera otra cosa que le pudiese tocar y pertenecer con los mayorazgos y bienes adjuntos, con sus frutos y rentas, gajes, vasallajes, honores, dignidades y preminencias anexas a los referidos Estados y bienes patrimoniales sin excepción alguna, con la traslación

del dominio y posesión de sus derechos y acciones presentes y futuros con cláusula de *constituto* en forma y con las reservas en dicha donación expresadas y, precisamente, con la reserva expresa que si dicho excelentísimo señor don Gaspar falleciese antes de dicho excelentísimo señor otorgante, sin dejar hijos y descendientes legítimos y naturales, y éstos también falleciesen antes de dicho excelentísimo señor bailío, que en tales casos y sucediendo cualesquiera de ellos, los referidos bienes patrimoniales hereditarios, Estados o mayorazgos y vasallajes de su Casa y familia, por vía de regreso volviendo a dicho excelentísimo señor otorgante, como si dicha donación y renuncia no la hubiese otorgado, reintegrándose y restituyéndose dicho excelentísimo señor donante en sus primeros derechos y acciones y en la propiedad y dominio de dichos bienes patrimoniales y Estados, y con los demás pactos, capítulos y convenciones expresadas en el instrumento de donación y renuncia otorgado en Palermo, a veintinueve de septiembre de mil setecientos veinticinco, por ante Felipe Leontis, notario público de dicha ciudad, al cual, así mismo, se haya relación; cuya donación y renuncia quedó enteramente aceptada por el referido excelentísimo señor don Gaspar Fernández Portocarrero, su hermano, en todo y por todo, conforme en ella se contiene según resulta por el instrumento de aceptación otorgado en la ciudad de Toledo en veintitrés de febrero de mil setecientos veintiséis, por ante don Gaspar Romaní y Santander, escribano de Su Majestad y del número de dicha ciudad de Toledo, al cual juntamente se refiere. Y siendo que la Divina Majestad con su Providencia se sirvió llamar para sí al referido excelentísimo señor don Gaspar Fernández Portocarrero, su hermano, a quien en virtud de las cláusulas de dicha donación y renuncia sucedió el excelentísimo señor don Joaquín [María] Fernández Portocarrero, su hijo legítimo y natural, el cual, así mismo, permitió Dios Nuestro Señor que haya pasado en su santo descanso con imponderable dolor de dicho excelentísimo señor otorgante, y que por dichos fallecimientos habiéndose purificado el pacto *reversivo*⁷¹⁷ (sic) y la causa y condición con la que quedó otorgada dicha donación y renuncia, y que en virtud del mismo pacto *reversivo* a favor de dicho excelentísimo señor otorgante, haya quedado [éste] reintegrado en dichos bienes patrimoniales, Estados, mayorazgos y vasallajes. Por lo tanto, de su libre y espontánea voluntad en aquellos modos y forma que mejor y más eficazmente pueda y deba y de derecho le es permitido, dijo y otorgó, dice y otorga, que daba y dio, y da todo su poder cumplido, cual de derecho se requiere, y es necesario y mejor y más eficazmente puede y debe valer, al señor don Agustín Fernández Portocarrero, su hermano,

⁷¹⁷ Entiéndase, ‘reversible’.

arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, ausente como si fuese presente, especial y expresamente para que, en nombre de dicho excelentísimo señor otorgante y representando su propia persona, pueda tomar y aprehender, tome y aprehenda la posesión real, actual, corporal, *vel quasi*, del Condado de Palma, Marquesado de Almenara y demás bienes patrimoniales, estados, mayorazgos y vasallajes y sus anexos y conexos, con todas las dignidades, honores, preminencias y prerrogativas y demás a dichos Estados anexos y pertenecientes; hacer cualesquiera autos posesorios; continuar, defender y jurar los fueros y leyes de los reinos y señoríos de Castilla; y hacer todo lo demás que han hecho sus progenitores antepasados en su ingreso y en el acto de tomar la dicha posesión, aunque aquí no vaya expresado, pues por expresado todo lo quiere tener y tiene, y sin excepción, ni limitación alguna, ínterin para que en nombre de su excelencia otorgante y representando su propia persona, pueda regir y gobernar, rija, gobierne y administre despóticamente todos los referidos bienes patrimoniales, mayorazgos y Estados, ciudades, villas y lugares, casas, caseríos y solares y demás bienes, hacienda y propiedades que por dicha razón le tocan y pertenecen así libres como vinculados sin excepción ni reserva de cosa alguna. Y a éste fin, reciba y tome en su nombre, como dueño de los dichos Estados, de los vasallos de él, el juramento de fidelidad y pleito homenaje, y todos los demás actos de sucesión que están tenidos y obligados los vasallos a favor de sus señores. Y para que pueda pedir, haber, recibir y cobrar subsidios extraordinariamente de cualesquiera persona o personas de cualesquier estado, calidad y condición que sean: tesoreros, receptores, arrendatarios, administradores, mayordomos, depositarios, comunidades, cuerpos, colegios, universidades y singulares personas, y de sus bienes y fiadores, y de quienes con derecho pueda y deba, y a cuyo cargo ha estado y está y estuviere en cualquiera manera la paga [de] todos los frutos y rentas, proventos y emolumentos corridos y por correr, madurados y por madurar, tocantes y pertenecientes y en cualquier modo, vía y forma pueden tocar y pertenecer a dicho excelentísimo señor otorgante, como dueño legítimo y poseedor de dichos Estados. Y [pueda] conceder en arrendamiento o por sí mismo administrar como mejor le pareciere y bien visto le fuere. Y de todo lo que recibiere y cobrare así de dichas rentas, como de escrituras, arriendos, réditos de juros, censos o por otra cualquier manera, causa, título, razón o motivo, o confesare haber habido recibido y cobrado, pueda dar y dé carta y cartas de pago finiquito con cesión de acciones en forma y renunciación de la *non numerata pecunia*, entrega y prueba. Ítem, para que pueda pedir, hacer, concluir y ajustar cuentas con la persona o personas que las deban dar

de cualesquiera bienes y rentas que le pertenecieren, y de cualesquiera arriendos y administraciones. Y para éstas [cuentas], si fuere necesario, nombre contador y contadores, y pedir que las otras partes lo hagan; y disputar terceros en las de discordia, recibiendo los alcances que se les hicieren. Y para que en los patronatos y fundaciones de Casa y familia pueda nombrar y nombre cualesquiera capellán o capellanes, y provea cualesquiera beneficios y rentas eclesiásticas en la persona que juzgare más benemérita y digna, y haga todo lo demás que como patrono le toque hacer y ejecutar. Ítem, para que, si se redimiesen o desempeñaren cualesquiera censos, juros u otros cualesquiera créditos, pueda percibir sus capitales y réditos y entregar las escrituras y recaudos con carta de pago finiquito y liberación en forma. Ítem, para que pueda nombrar alcaldes, corregidores, gobernadores, agentes, letrados, procuradores, receptores, ecónomos, tesoreros y administradores de todos o de cada uno de los bienes patrimoniales y Estados de su excelencia otorgante con el sueldo, salario y gajes que le pareciere, obligándose a la paga y satisfacción de los dichos sueldos los mismos nombrados. [Ítem], remover, apartar y nombrar otros de nuevo, tantas veces cuantas fuera necesario y le pareciere convenga sin limitación alguna, como también nombrar cualesquiera alguaciles y escribanos y demás ministros y oficiales que fueren necesarios y que se acostumbraren poner en dichas ciudades, villas y lugares de dichos Estados, y despachar a unos y a otros sus títulos para que cada uno use de su oficio y cargo, porque todo el poder y facultad que reside en su excelencia otorgante por el señorío de dichos Estados, ciudades, villas y lugares sin limitación alguna, lo sustituye y transfiere en dicho señor arcediano, su hermano, para que obre, delibere y haga según que su excelencia otorgante obraría, deliberaría y haría, aprobando y ratificando desde ahora, para cuando llegare el caso, todo lo que obrare, deliberare y en su nombre hiciere. Ítem, para que todos los pleitos y causas para lo sobredicho o sin dependencias con cláusulas amplísimas a dichos pleitos y facultades expresas de parecer ante cualesquiera jueces, justicias y tribunales, así eclesiásticos como seculares, y ante cualesquiera ministros, audiencias y chancillerías, y ante ellos y cualesquiera de ellos pueda hacer y haga cualesquier pedimentos, citaciones, intromisiones, protestaciones, monitorios, emplazamientos, prisiones, solturas, embargos, desembargos, secuestros, ventas, trámites y remates de bienes; y autos y sentencias interlocutorias, las favorables, consienta, y las en contrario, apele y siga la apelación hasta la sentencia definitiva, pida pruebas, tome términos y presente testigos, escritos, escrituras, probanzas y tache y contradiga lo que en contrario se presentare, dijere y alegase; y haga recusaciones y juramentos [y] se aparte de ellos cuando le pareciere, y alegue

y repruebe jueces y notarios y los jure por sospechosos y pida, inste y suplique se elijan y diputen otros de nuevo o que se les den adjuntos. Y, finalmente, haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que juzgase convenir y ser necesarias para en resguardo del derecho de dicho excelentísimo señor otorgante y, con facultades ¿hasta? sobre su ánima, el de calumnias y otro cualquier lícito y honesto juramento. Y para todo lo sobredicho o parte de ello, pueda este poder en una persona, dos o más, con semejante o más limitada facultad, sustituir a aquéllos, revocar y otros de nuevo poner y nombrar, quedando siempre este poder en su fuerza y vigor. Y, generalmente, para todo lo que dicho es y todo lo a él anexo y dependiente, hacer, decir y ejercer, todo lo que hacía y hacer podría dicho excelentísimo señor otorgante si a todo se hallase presente, aunque sean tales cosas de esta calidad, que para ellas y cualesquiera de ellas sea necesario y se requiera presencia personal u otro más especial poder, porque, tal como lo tiene, se lo da y otorga con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre, franca y general administración (...)

Hecho en Roma, siendo presentes por testigos llamados y rogados, don fray Juan Sarci Carta, caballero de la Orden de san Juan, natural de Cerdeña, don Martín de Dolarea, presbítero del Obispado de Pamplona, y don Ignacio de León Jauregui y Eguiluz, natural de ¿?, residentes al presente en Corte romana, y su excelencia otorgante, a quien doy fe conozco, lo firmó ante mí, don José García del Pino, notario público diputado rogado. El conde de Palma».

Documento XII

Madrid, 20 de noviembre de 1731. Despacho de Agustín Portocarrero en relación con el aumento de salario al médico del hospital de San Sebastián.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 26, Exp. 1, s.f. Documento cosido al acta.

«Hallándome enterado de las ventajas que se han experimentado en la asistencia y servicio del hospital der esa villa en el tiempo que ha que es médico de él don Francisco Mallén, así en el acierto de la curación de los enfermos, como en la economía en el gasto de medicinas, me ha parecido conveniente que, para más cómoda subsistencia de dicho médico y beneficio común de esa villa, se le añadan al salario que goza por médico del citado hospital treinta ducados y seis fanegas de trigo en cada un año, y, así mismo, comunicaros esta resolución antes de enviar el decreto, por lo que estimo la acción que como compatronos hacéis en esta obra pía, y por la confianza y experiencia de vuestro atento cuidado y resignación en mi voluntad con la que deseo os guarde Dios muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1731. Don Agustín Portocarrero (rúbrica)»

Documento XIII

Palma, 19 de septiembre de 1720. Bando del cabildo en relación con la epidemia de peste declarada en Marsella.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 24, Exp. 1, s.f.

»En la villa de Palma, en dieciséis días del mes de septiembre de mil setecientos y veinte años, sus mercedes don Alonso Cañaverel Portocarrero y don Luis Tomás Bravo de la Peña, regidores del cabildo de esta villa y sus diputados nombrados en el [cabildo] celebrado hoy día de la fecha presente, el licenciado don Antonio Calvo de León y Quiroga, abogado de los Reales Consejos, corregidor de esta villa por Su Majestad, dijeron que en el bando que éste mandó hacer por este cabildo para la prevención de la peste, se inserten los capítulos siguientes:

»1º. Prohíbe Su Majestad el comercio de las personas y géneros que viniesen del puerto de Marsella, y la entrada de todos los géneros de los otros puertos que Francia tiene en el Mediterráneo. Y los géneros que [ya] hayan entrado en tiempo hábil, mándese registren en cada pieza el sello y marca a este fin hecho. Lo que se practicará dentro de tres días a la publicación de este bando para que se venga en conocimiento de los que se introdujeran para abasto, y que para traficarlos sea con la precaución de testimonios y anotación en el registro de los géneros que se sacaren, según Su Majestad lo manda.

»2º. Que en atención a hallarse esta villa veinte leguas de la mar como diferencia, todas las personas que de aquí pasen a los reinos de Valencia y Aragón lleven testimonios de la escribanía de cabildo, sellados con el sello de las armas de esta villa, y fe de la relación de los géneros que sacaren. Y, estampada la marca con que sean marcados, los cuales [géneros] refrenden en las ciudades y villas o grande población, y entren en dichos reinos de Aragón y Valencia para los que están señalados, bajo de las penas establecidas en la Real Orden.⁷¹⁸

⁷¹⁸ Real Provisión de 29 de agosto de 1720, promulgada con motivo de haberse experimentado en la ciudad de Marsella, del reino de Francia, el contagio de peste.

»3°. Que todas las cargas de cualquier género de seda, lana, lienzos, bujerías⁷¹⁹ y otras cualesquiera que vinieren a esta villa vayan en derecho para fuera de ella al Llano de san Francisco, donde se han de registrar los géneros y testimonios con que se comerciaren. Y para ello se avise en escribanía de este ayuntamiento por quien se han de refrendar. Y los géneros que vinieren sin esta circunstancia o entrasen, se ejecute contra las personas que los traficaren lo mandado por Su Majestad.

»4°. Que en las carnicerías de esta villa no se admitan reses que no sean de la mejor calidad, y si alguna persona registrase ganado cerril se le prefiera con cuatro maravedíes en libra de aumento al precio de los registros; y que no se admita en dichas carnicerías carnes mortecinas con el título de bastero ni otro alguno, ni los vecinos ni labradores las introduzcan en esta villa a sus casas ni fuera de ella [so] pena de diez mil maravedíes por la primera vez y por la segunda, doblada [cantidad] aplicada a distribución de la diputación.

»5°. Que todos los panaderos tengan abastecida de pan a esta villa y [sus] tiendas. El cual sea de buena calidad, buen trigo y sin apaulillar⁷²⁰ ni que esté mezclado, para cuyo efecto se les ha dado permiso de venderlo a diez maravedíes, el pan de treinta y tres onzas, lo cual cumplan [so] pena de doscientos azotes; y bajo de la misma pena, los molineros harineros no muelan el trigo apaulillado ni mezclado con otra mala semilla.

»6°. Que no se admita pescado ni caza de lagunas que no sea de buena calidad y olor. Sobre lo cual ha de cuidar y celar el caballero diputado del mes. Y lo que se encontrare de mala calidad y olor, se eche en el río. Además, se les condena en seis mil y seis días de cárcel con la misma aplicación. Y lo mismo se ejecute con los demás mantenimientos, legumbres y frutas.

»7°. Que no anden en esta villa cerdos por las calles ni para entrar ni salir de ella, pena de [ser] perdidos (confiscados), aplicado su valor a disposición de su diputación.

⁷¹⁹ Mercadería de estaño, hierro, vidrio, etc., de poco valor y precio.

⁷²⁰ Sin que el grano haya criado gorgojo.

»8º. Que limpien y asean todas las calles y las oficinas públicas de carnicerías, matadero y tenerías; ni echen aguas sucias a las calle, habiendo, en las casas que no los tengan nuevos, donde [las aguas sucias] se consuman; y los desagües comunes, se limpien y asean. Y ningún vecino sea osado de echar en ellas ni en los redores (alrededores) de esta villa escombro, perros ni otros animales muertos, pena de diez ducados con la misma aplicación y diez días de cárcel.

»9º. Que los mesones y casas de posada estén con el mayor aseo y ornato, y en ellas no se admitan personas extranjeras sin que primero se vea su itinerario, pasaporte o testimonio, pena de vergüenza pública⁷²¹ a los contraventores.

Los cuales dichos capítulos se llevan al cabildo para su aprobación y, estando aprobados, se publiquen en la plaza y demás sitios públicos de esta villa. Y lo firmaron sus mercedes, dichos corregidor y diputados, de que doy fe».

⁷²¹ Pena consistente en exponer al acusado al oprobio público en una plaza o lugar concurrido, o bien pasearlo por las calles de un modo ridículo.

Documento XIV

Palma. 19 de octubre de 1756. Ayuda del señor corregidor en relación con las obras llevadas a cabo en la calle Santa Clara.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 31, Exp. 1, s.f.

«En este Cabildo se dijo que, por cuanto a expensas del mucho celo y solicitud del señor corregidor⁷²², se ha erigido una hilada de tapias en la calle de Santa Clara, de la parte que cae a la fuentecilla y muladares que llegan a la madre vieja del río; lo que ha sido muy del servicio de la causa pública, bien de este común y decencia de dicho sitio, por ser el previo paso de todas las cofradías y procesiones que se hacen en esta dicha villa. En igual forma, [el corregidor] ha costeado un arca en la que se han recogido todas las aguas de la dicha fuentecilla, poniéndole dos cañones de hierro para su vertiente, con su pilar y poyos a los lados. Todo para la mejor comodidad, y habiéndose logrado el que eche bastante agua, que es de un general alivio para todas las casas de las calles vecinas que carecen de agua sus pozos; y cediendo todo en beneficio común.

»La villa acuerda dar, como lo hace, las más expresivas gracias al dicho corregidor por su mucho celo y actividad en haber logrado, por medio de él, tan buenas obras y que para ayuda en el excesivo dispendio y gasto que se ha hecho para erigir dichas obras, se le den los doscientos y sesenta y cuatro reales que este año está obligado a satisfacer en el caudal de propios don Francisco Castañeda, vecino de la villa de Constantina y arrendador de la venta de aguardiente».

⁷²² Juan Fernández de Castro, corregidor de la villa de Palma desde el 29 de julio de 1753 hasta el día 8 de agosto de 1757.

Documento XV

Palma, 29 de marzo de 1760. Acuerdo de Cabildo relativo a la reparación del puente sobre el río Retortillo.⁷²³

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 31, Exp. 1, s.f.

En este Cabildo se tuvo presente la grave necesidad que tiene el puente del arroyo que llaman de Retortillo de su composición, pues se haya ya hoy casi impracticable y, no siendo de pronto su composición, quedó cerrado el paso y comercio a que da tránsito dicho puente, que es el principal así para lo que baja de la corte de Madrid como para el tráfico de la provincia de Extremadura. Y a ésta <villa de Palma> y como este reparo sea indispensable y el dicho río sea el que divide la jurisdicción de ésta <villa de Palma> y de la villa de Peñafior, entre los dos pueblos debe suministrarse lo necesario para dicha composición por serles pertenecientes dicho puente y estar en sus respectivas jurisdicciones.

Esta villa, desde luego, acuerda el que se contribuya por su parte a dicha composición y se tomen todos los medios conducentes para ella en caso de falta de caudales, hasta dar cuenta a Su Majestad (Dios le guarde). Y que esta resolución se comunique a los señores Corregidor, Justicia y Regimiento de dicha villa de Peñafior, para que por su parte se concurra y contribuya a lo mismo, quedando a cargo dicha composición y práctica de estas diligencias de su merced Don Antonio de Santiago, como regidor y diputado de obras, llevando en todo la cuenta y razón que corresponda a concurrencia de su merced el señor corregidor, para que este particular lo dirija según hallare ser del mejor acierto; así para que tenga efecto la composición como para que sea del menor costo que fuera posible y para que, en el caso que sea necesario, dar cuenta a Su Majestad, lo ejecute hasta que se logre dicha providencia y de lo que resultase se prevendrá a este Cabildo para que en todo se camine con noticia.

⁷²³ La mejora de la red viaria a fin de facilitar el traslado de personas y mercancías entre los diferentes territorios españoles será uno de los principales objetivos de los gobernantes ilustrados. En el caso andaluz —tal como destaca Rocío Plaza Orellana en su trabajo histórico sobre los caminos de Andalucía— la multitud de ríos, arroyos y ramblas que puede encontrar el viajante en sus desplazamientos por la región hace aún más necesario la construcción de puentes que evite el vadeo continuo y el consiguiente peligro de vuelcos de cabalgaduras y mercaderías. Añade la autora que el problema se hacía especialmente patente hacia el norte de la misma, donde «las corrientes planteaban problemas en las rutas de Palma del Río, Puebla de los Infantes, el Real de la Jara y el Garrobo, obligando, ante la escasez de puentes, a cruzar los arroyos en más de una ocasión, lo que provocaba la desorientación de los viajeros» (Rocío PLAZA ORELLANA, *Los caminos de Andalucía...*, 66)

Documento XVI

Palma, 28 de marzo de 1749. Matías de Valparda, apoderado y administrador general de la Casa y Estados de Palma, en virtud del poder otorgado por el conde Joaquín Portocarrero, nombra a Antonio Agustín Gallego y Figueroa corregidor de la villa.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 29, Exp. 1, s.f.

»(Título) Don Matías de Valparda, Administrador General de la Casa y Estados del Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, Conde de Palma, Marqués de Almenara, Montes Claros y Castillo de Balluela, en virtud del poder de su Eminencia, otorgado a mi favor en la Corte de Roma en once de noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, para percibir, cobrar, regir y gobernar todas las rentas, estados y maravedíes, que a su Eminencia pertenecen en estos Reinos:

»Habiendo expirado el tiempo para que estaba nombrado para el empleo de corregidor de la villa de Palma Don Francisco Velarde, y conviniendo a la buena Administración de Justicia y bien público de la dicha villa el nombrar persona en su lugar de toda satisfacción y experiencia, que ejerza dicho empleo; por cuanto teniéndola del licenciado Don Antonio Agustín Gallego y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, vecino de Montánchez, en quien concurren todas las circunstancias de integridad, celo y literatura; por el presente le elijo y nombro, en virtud del referido poder, por tal corregidor de la mencionada villa de Palma y su jurisdicción por el tiempo de mi voluntad conforme a la de su Eminencia; y que pueda tener vara alta de Justicia en ella y use de jurisdicción civil y criminal en los casos que se ofrecieren, y en los que estuvieren pendientes, sentenciando y determinando las causas con definitiva, conforme a las leyes de estos Reinos; y que pueda ejercer todo lo demás que conviniere al buen gobierno, castigando los pecados públicos; y mando al Concejo, Justicia y Regimiento, vecinos y moradores de la expresada villa y su jurisdicción, que luego que sean requeridos con este título y nombramiento, estando juntos en su Ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, reciban, hayan y tengan por tal corregidor al dicho licenciado Don Antonio Agustín Gallego y Figueroa, y como tal le obedezcan y ejecuten sus órdenes y mandatos, como los míos, conforme a los de su Eminencia propios, debajo de las penas que

les impusiere; y que le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades, que por razón de dicho empleo le deben ser guardadas; y que le acudan y hagan acudir con los salarios y demás emolumentos que han gozado y debido gozar sus antecesores, bien y cumplidamente. Todo lo cual mando se observe y ejecute, precediendo ante todas cosas el juramento que debe hacer dicho licenciado Don Antonio Agustín Gallego y Figueroa, con la solemnidad acostumbrada y dar las fianzas que en tales casos se deben dar y se práctica, de que dará residencia siempre que por mí o en nombre de su Eminencia fuese mandada tomar, y que pagará lo juzgado y sentenciado contra él. Para todo lo cual, despaché el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas de su Eminencia y refrendado del infrascrito secretario de su Casa y Estados. Madrid, veinte y ocho de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve.

»Matías de Valparda. Por mandado del Señor Matías de Valparda, Diego Alfonso de Armero.

Documento XVII

Palma, 5 de julio de 1748. Solicitud de los hermanos de la Cofradía de San José, dirigida al corregidor de la villa, para la celebración de dos corridas de toros.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 29, Exp. 1, s.f. Documento cosido al acta.

«Los hermanos de la Cofradía y Hermandad del Señor San José de esta villa de Palma, puestos a los pies de vuestra merced con el debido rendimiento, dicen se hallan con licencia del Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada para celebrar dos corridas de toros, como lo acredita la carta que con debida solemnidad presentan; y siendo preciso para ello del favor de vuestra merced, le fían que en la plaza y balcones del pósito y siendo de la aprobación de vuestra merced, que dichas dos corridas se ejecuten en los días veintisiete y veintinueve de este mes, matando en cada día seis toros, para que con el producto de todo ello consigan dichos hermanos su deseado apetecer de ver colocado al Santo Bendito en su capilla, la que por falta de medios no está concluida; y lo esperan lograr de vuestra merced el favor que desean y suplican de su cristiano y caritativo celo. Los suplicadores (sic) quedan pidiendo a Dios, prospere la vida de vuestra merced felices años».

Documento XVIII

Palma, 15 de noviembre de 1748. Memorial de Pedro José Pérez, maestro de primeras letras, sobre lo perjudicial de mezclar niños y niñas en las escuelas.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 29, Exp. 1, s.f. Documento inserto.

«En este Cabildo por mí dicho presente escribano se leyó a sus mercedes un memorial dado por Don José Pérez de Torres, maestro de primeras letras y vecino de esta villa, en el que con el respeto que debe dijo que ya tenía este dicho Cabildo noticia de la pretensión que le manifestó, a los veintiocho de septiembre pasado de este año, en razón de que no se permitiesen niños en las escuelas de las mujeres que, con título de maestras, hay en esta referida villa, por lo nocivo y perjudicial que era la mezcla de éstos con niñas que al mismo tiempo enseñaban, además de estar prohibidos por diferentes reales órdenes de Su Majestad; con las que en caso necesario, requería a este referido Cabildo, quien en fuerza de su justa pretensión acordó el dicho día que, bajo de cierta multa, se hiciera saber a dichas mujeres que por ningún título tuviesen en sus escuelas niños para la educación; y parecía que aunque dicho decreto se les había intimado, no había tenido efecto la expulsión de dichos niños de sus escuelas, por lo que concluyó suplicando se dignase la villa mandar se llevase a ejecución el dicho decreto, exigiendo la multa con que se halla conminada cada una de dichas mujeres por hallarse incurso en ella mediante la desobediencia, y para que por este medio se pueda conseguir el que estén en práctica las reales órdenes de Su Majestad a este fin expedidas, cesando el perjudicial avieso en esta razón introducido.

»La villa en vista de la arreglada pretensión de Don Pedro José Pérez, acordó que se exija la multa, que se impuso en el decreto de veintiocho de septiembre pasado de este año, a todas las mujeres maestras que se justificase tener niños en sus escuelas y sin embargo no obedeciesen como deben. Procédase por el corregidor como se hallase por derecho, para lo cual así lo suplicaron a su merced».

Documento XIX

Madrid, 7 de julio de 1749. Carta de Joaquín Fernández Portocarrero en respuesta a la solicitud de asistencia médica en su domicilio a Pablo de Torres Armenta, contraviniendo lo previsto al respecto en las ordenanzas del Hospital de San Sebastián.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 29, Exp. 1, s.f. Documento cosido al acta.

«Quedo enterado del contenido de la vuestra [carta] con fecha de 17 de junio próximo pasado, y a la que no he podido responder por mis muchas ocupaciones; y así mismo lo quedo de los particulares motivos que concurren en Don Pablo de Torres Armenta para haberle asistido en su casa con ración diaria, contra lo prevenido por los Estatutos y Ordenanzas del Hospital de esa villa, del que conmigo sois compatronos, y aprobando (como corresponde) dicho acuerdo, os prevengo pongáis particular cuidado en la administración de los haberes de dicho Hospital, su conservación y asistencia de los pobres enfermos con la mayor puntualidad y aplicación, poniéndolo especial en que se guarden y observen sus estatutos y las ordenanzas⁷²⁴ que a este fin formó mi señor y padre (que esté en el cielo) y sobre que encargo vuestras conciencias, en la inteligencia de que así para esto como para cuanto pueda ocurrir en todos asuntos, le dejo las más amplias facultades a Don Matías de Valparda, para que así en dependencia de villa como de cada vecino en particular hayan todos de recurrir a él precisamente, sin escribirme a la corte de Roma ni a otra parte donde esté, pues mis muchas ocupaciones no me permiten responder a nadie; y cuando por lo arduo del asunto se tenga por conveniente el comunicármelo, lo practicaré dicho Don Matías de Valparda y por su mano tendréis puntual determinación.

»Con el particular sobre que el escribano del Ayuntamiento, que es o fuese, tome las cuentas de caudales públicas, además de lo que me informáis de haberse ejecutado así antiguamente y que lo contrario puede ocasionar serios perjuicios a ese común, teniendo ese asunto decisión formal de dicho mi señor y padre, desde luego confirmo en que las tome el

⁷²⁴ Se refiere a las Ordenanzas de 1699, para el hospital de San Sebastián de la villa de Palma, otorgadas por el V conde, Luis Antonio Tomas Portocarrero y Mendoza. Con anterioridad, el Hospital se había regido por las ordenanzas de los años 1483 (previas a la bula de fundación de 1508) y 1515.

escribano del Ayuntamiento, procurando se vuelvan a su oficio cualesquiera de ellas o papeles que se hayan extraído de él, para que allí conste y se encuentre siempre que sea necesario.

»Muy satisfecho voy de vuestra dirección y conducta, pero la continuaréis mirando por el bien común y procurando vivir con la paz y unión que corresponde, pues lo contrario me será muy sensible, en la inteligencia de que para contener cualesquiera excesos usaréis las correspondientes providencias, como yo también lo practicaré donde quiera que me halle, pues os conservo y conservaré un particular afecto por vuestra lealtad y amor a mi Casa y persona a que voy muy reconocido; y echándoos mi bendición, pido a Dios os guarde muchos años».

Documento XX

Palma, 18 de junio de 1750. Memorial de Joaquín de Matera, maestro de cirujanos, dirigido al corregidor de la villa, solicitando el cargo de cirujano del hospital de San Sebastián.

AMPR. *Actas Capitulares*, Leg. 29, Exp. 1, s.f.

«Don Joaquín de Matera, maestro de cirujanos, aprobado por el Real Protomedicato en fuerza de título a este fin expedido, y domiciliado titular de la villa de Almodóvar del Río, de este obispado, en virtud del nombramiento del señor de ella y de los señores de su ayuntamiento, y al presente residente en esta de Palma; con la mayor veneración, dice es llegado a su noticia, como en ella hay falta de maestro de cirujano, aprobado y examinado, para la curativa de los enfermos de esta dicha villa y los que entran en el hospital del Señor San Sebastián; con cuyo motivo suplica a vuestra merced que, estando en su ayuntamiento como lo acostumbra, se digne teniéndolo por conveniente admitirme por tal cirujano de dicha villa, con el agregado de la curativa a los pobres enfermos del dicho Hospital y, por consiguiente, gozando y señalándome los emolumentos que han gozado los demás maestros de cirujanos que han sido en él; formalizándose para los efectos que hubiere lugar el acuerdo correspondiente del que dice necesitarse aprobación, se servirá vuestra merced mandárseme por testimonio para recurrir con él a Don Matías de Valparda, residente en la corte de Madrid, apoderado general del Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, conde de la dicha villa y compatrono de dicho Hospital, para que aprobándose el mencionado acuerdo quede con efecto recibido al uso y ejercicio de tal maestro de cirujanos para esta dicha villa y su Hospital.

»La villa, en virtud del memorial preinserto y de la avanzada edad de Don Alfonso de Bonifaz, cirujano asistente en el hospital del Señor San Sebastián de ella (de que este Cabildo es compatrono) por cuya razón a muchos años que está casi imposibilitado de curar, como repetidamente lo ha acreditado la experiencia en los accidentes que se han ofrecido y ofrecen, por carecer de las tres circunstancias precisas que han de concurrir en un buen cirujano, que son manos diestras, diligentes y firmes, mediante la dicha su avanzada edad pues pasa de

ochenta años; siendo constante que reconociendo Don Andrés de Guzmán, actual administrador de los santos sacramentos del dicho Hospital, los perjuicios que se han seguido y siguen en la curativa de los pobres enfermos que hay en él, tanto en la cirugía como en la flebotomía, por la mucha torpeza de sus manos, ha representado verbalmente y en distintos tiempos a este dicho Cabildo sobre que con el mayor esfuerzo se buscase y solicitase cirujano para el citado Hospital y que lo haría presente para descargo de su conciencia en la parte que le tocase y fuese respectiva y en cuya consecuencia se han practicado varias diligencias y escrito cartas en solicitud de dicho cirujano y no se han encontrado suficientes a propósito, tanto en lo que va referido, como por la obligación en que está constituido este dicho Cabildo en cuidar y atender con el mayor esmero al dicho Hospital y que la asistencia y curativa de los enfermos se ejecute con la mayor perfección, y especialmente por el encargo particular en que quedaron las conciencias de todos los capitulares desde que recibieron la última carta⁷²⁵ que merecieron de su señor y dueño el Eminentísimo y Excelentísimo Señor Cardenal Portocarrero, marqués de Almenara y Montes Claros, conde de esta dicha villa, verbigracia mi señor, desde Madrid a siete de julio del año próximo pasado, en que se dignó su eminencia, entre otros asuntos que mandó y previno a este dicho cabildo, descargar su conciencia en la de dichos capitulares por lo respectivo a todo lo tocante y perteneciente a dicho Hospital; bajo de cuyos sólidos y verídicos fundamentos, la notoria necesidad que padece esta población por falta de cirujano apto en su uso y, principalmente, en la flebotomía, y haber precedido informes sobre la habilidad, suficiencia y buena conducta de Don Joaquín de Matera, pretendiente que afirma haber desempeñado con la mayor exactitud su obligación, así en la villa de Almodóvar como en otras partes donde ha estado ejerciendo el arte de cirujano titular, aprobado por el Real Protomedicato, y, en esta parte, usando de las facultades que competen a esta dicha villa, como tales compatronos, acuerdan recibir como lo hacen al citado Don Joaquín de Matera por tal maestro de cirujanos, para la curativa a los pobres enfermos del mencionado Hospital».

⁷²⁵ La última y única carta autógrafa que el cabildo recibe de Joaquín Fernández Portocarrero. Es la misma a la que ya aludíamos en el apartado dedicado al perfil biográfico del noveno conde de Palma (*vid.* pág. 199).

Documento XXI

Palma, 17 de febrero de 1751. Nombramiento de diputado para viajar a Sevilla a por limosna para los pobres de la villa, tras el calamitoso año 1750.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 30, Exp. 1, s.f.

«En este Cabildo se dijo que por cuanto se decía hallarse en la ciudad de Sevilla el señor marqués de Rafal, corregidor de la villa y corte de Madrid y comisionado por Su Majestad el Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) para el socorro y alivio de todos los pueblos de estas Andalucías, que se hayan en la mayor miseria a causa de la general falta de cosecha de trigo en ellas en el año próximo pasado; siendo constante que esta villa es la más necesitada pues, además de haber experimentado igual falta de cosecha de trigo y cebada, lo es también el que no se ha cogido aceite en dicho año próximo pasado ni el antecedente, a lo que se debe agregar el que con el motivo de circundar esta dicha villa los dos ríos Genil y Guadalquivir y haber éstos, en los dos meses de octubre y diciembre del citado año, traídos excesivas inundaciones, éstas anegaron todas las huertas de su ribera llevándose muchos árboles frutales y otros y disminuyéndoles totalmente las solerías y causándoles a los dueños y arrendadores de ellas otros casi imponderables perjuicios, motivo por el que han venido muchos a total pobreza; siendo así que quien en parte ha venido sosteniendo al común de esta referida villa eran dichas huertas y habiendo acaecido lo relacionado, padece mucha desdicha y mayor pobreza; por cuyas justas causas y la obligación que este Cabildo tiene de atender a esta mencionada villa y su común de vecinos y facilitarles los alivios que pueda, se hace preciso nombrar caballero diputado que pase a la dicha ciudad de Sevilla a fin de presentar al dicho señor marqués el estado infeliz y miserable en que se hallan dichos vecinos para que su señoría se digne, usando de su acreditada repetida benignidad, favorecerlos, aliviarlos y consolarlos, concediéndoles la limosna de maravedíes, que hubiese por conveniente para el socorro, alimento y sustento de estos pobres necesitados.

»La villa acuerda nombrar, como lo hace, por tal diputado para el precitado fin a Don Juan Alippi, alguacil mayor de la real jurisdicción, con voz y voto en su Cabildo para que, en

su nombre y representando su propia acción, haga todo lo conducente al logro y consecución de dicha limosna, para lo cual llevará los documentos necesarios y se le dan y confieren al susodicho todas las facultades poderes que, conforme a derecho y para el caso especial, expresamente se requieren».

Documento XXII

Palma, 3 de noviembre de 1755. Fiesta en honor a la Virgen de Belén, tras el «terremoto de Lisboa».⁷²⁶

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 30, Exp. 1, s.f.

«En este Cabildo se dijo que por cuanto en el día primero de este presente mes y en que Nuestra Madre la Iglesia celebra la fiesta de Todos los Santos y a horas entre nueve y diez de la mañana, acaeció un terremoto con un temblor de toda la tierra, conmoviéndose ésta y su centro tan formidablemente que todos los templos y casas de esta villa se vieron varias veces casi en el suelo en el espacio de doce o quince minutos que tuvo de duración dicho terremoto y él que se repitió a corta distancia pero con menor violencia. Y con este motivo, se vio este pueblo y su común de vecinos en la mayor contrición y aflicción, pues nunca se ha experimentado por estos países semejantes terremotos. Pues siendo orden que en los conventos del Señor Santo Domingo y San Francisco se hallaban los religiosos celebrando los divinos oficios y entonado los de la misa mayor, y así éstos como todos los oyentes desampararon las iglesias y a los sacerdotes que la estaban celebrando; y todos clamaban misericordia al Señor, conociendo como luego se conoció no ser causa normal el referido terremoto y sí que éste lo había impuesto el poder soberano de Dios Nuestro Señor, que, justamente indignado con los pecados con que ofendemos a su Divina Majestad, pareció querer sepultarnos; con cuyo conocimiento no se oía otra cosa que clamores a Dios Nuestro Señor, implorando su clemencia por medio de la Soberana Reina de los Ángeles, María Santísima con el hermosísimo y gloriosísimo título de Belén, cuyo simulacro, como tutelar de la villa se hallaba y se halla en la iglesia parroquial, y por cuya poderosa intercesión se cree que alcanzó de su santísimo Hijo el que se hubiera suspendido como se suspendió aquel formidable terremoto, y que aunque se ha repetido después, ha sido cuanto se ha sentido y

⁷²⁶ Así llamado por ser la capital portuguesa uno de los lugares más castigados por el seísmo, al punto de perder la práctica totalidad de su caserío y contabilizar entre sus habitantes más de treinta mil víctimas mortales. Los geólogos estiman que su magnitud sería de 9 en la escala de Richter, situándose su epicentro en el océano Atlántico, a unos doscientos kilómetros al sudoeste del cabo San Vicente.

también el que no se hayan experimentado las desgracias de ruinas y templos, edificios y aun poblaciones enteras, y otras en parte, que se han sumergido en la tierra y en el mar, como se tienen así largas noticias de Córdoba, Écija, Cádiz, Huelva, Chipiona y otras poblaciones inmediatas a la mar por aquella parte de Cádiz; pues sólo se ha reconocido en esta dicha villa haber maltratado algunas casas y derribado el cogollo de la torre del convento de Santo Domingo y haber en parte quebrantado los cuatro arcos que sostienen el crucero de la iglesia parroquial; y lo que más padeció graves perjuicios fue el todo del palacio que en esta repetida villa tiene el Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, conde de ella (mi Señor). Pero todo esto es una sombra en comparación con lo acontecido en los dichos pueblos ya nominados, y que cada día se van sabiendo mayores estragos. Siendo lo particular del expresado terremoto que según lo hasta hoy entendido, según noticias, se padeció y notó a una propia (misma) hora en las poblaciones que van citadas.

»Estando este cabildo fijo y firme en que la soberana protección de María Santísima de Belén detuvo la divina indignación de su Santísimo Hijo Señor Redentor Jesucristo, para que en esta expresada villa no se hubieran experimentado las desgracias y estragos acaecidos en otras, así en los edificios como en muchas personas que han peligrado, tanto en la tierra como en la mar, porque es a dicha Señora y a su patrocinio en todas las ocasiones en que se ha hallado esta dicha población, en cualquiera aflicción se ha recurrido trayendo dicho su simulacro de su santuario (que se venera de la otra parte del río Guadalquivir), consagrándole los más reverentes cultos y se ha debido los más especiales repetidos favores a su Santísimo Hijo, por tan soberana medianera. Y ahora, para en parte retribuir a su Divina Majestad, por los ya prenotados favores, y esperando en su divina clemencia se continúen sus Divinas Misericordias:

»Acuerda la villa se haga y consagre una fiesta con toda la solemnidad posible a dicho divino simulacro de María Santísima de Belén en la referida iglesia parroquial donde se halla, y exponiendo a Jesucristo sacramentado, en el día quince de este dicho presente mes; cuyo asunto se panegirizará por el muy reverendo Padre Predicador Segundo del Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco y conventual en su convento de esta dicha villa, religioso de ejemplar vida. Así porque repitiéndose como se repetirán en dicha oración panegírica los especiales favores que se han merecido, por tan singular protectora, de su Santísimo Hijo, se

excitarán y moverán los corazones cristianos a la mayor devoción, veneración y culto a esta gran Señora, como por que detectándose los vicios, arrepintiéndose de las culpas, alcanzará de nuestro Señor perdón de ellas y, por consiguiente, el que no vuelva a acaecer y repetirse igual terremoto; y así mismo acuerda nombrar como se nombre por diputado para la dicha fiesta a su merced Don Diego de Ayala y Cervantes, alguacil mayor, a quien se da y confiere la comisión y facultad competente para todo lo que se ofrezca en razón de las prevenciones necesarias para la solemnidad y culto de dicha fiesta, y cuyos costos se librarán en el caudal de propios donde correspondo, despachándose formal libranza para ello».

Documento XXIII

Palma, 8 de enero de 1759. Auto de mandatos y buen gobierno de residencia.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 31, Exp. 1, s.f. Documento cosido al acta.

«Yo, Diego Colorado, Escribano del Rey nuestro Señor público en todos sus reinos y señoríos, teniente de cabildo y ayuntamiento de la muy noble y muy leal ciudad de Écija, vecino de ella, y residente en esta villa de Palma. Doy fe que por el señor juez de residencia en los autos generales de ella, se proveyó ante mí el auto del tenor siguiente:

»En la villa de Palma en ocho días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y nueve años, el señor licenciado Don Juan Ignacio de Estrada, abogado de los Reales Consejos, juez de residencia con la real jurisdicción ordinaria de esta dicha villa dijo: que mediante a estar evacuada la mayor parte la residencia que a su merced se le encargó, mandase observar y guardar por las personas a quien toca los mandatos siguientes:

»1º. Primeramente, que en los meses de verano, que se experimentan en esta villa las mayores repetidas enfermedades, procuren que no falten en las carnicerías de ellas abasto de carne por convenir así a la salud pública.

»2º. Ítem, que, en cumplimiento de las repetidas reales órdenes, se haga asignación de dehesa de yeguas como la hay de potros.

»3º. Ítem, que por ningún acontecimiento se cargue del caudal de propios maravedís algunos para regalos de granadas o de otra especie.

»4º. Ítem, que en adelante no se libre contra dicho caudal de propios maravedís algunos para responder a la audiencia de Mesta, pues estos costos deben hacerse por los señoríos de ganados.

»5º. Ítem, que todos los años se tomen cuentas a los depositarios de caudales públicos y reales contribuciones, las cuales se lleven al cabildo para su revista y aprobación.

»6º. Ítem, que los caballeros capitulares hagan se reintegren al caudal de propios de esta villa, ciento y veinte reales que se libraron a Francisco Gamero de la Calancha para la conducción a Francisco de Luque y consorte al primer tránsito de las minas azogue, en primero de julio de mil setecientos y cincuenta, con calidad de reintegro; ciento y diez reales, que se sacaron con la misma cualidad, en dos de marzo del mismo año para el pago del descubierto de paja y utensilios.

»7º. Ítem, que se reintegren al caudal de arbitrios doscientos reales que, con pretexto de ayuda de costa, se libraron al escribano del cabildo por asistir al interrogatorio de la única contribución en dieciocho de diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, por ser ajeno del destino de dichos arbitrios; trescientos reales que con cualidad de reintegro (que no se ha hecho) se libraron, en cinco de noviembre de cincuenta y dos, al señor Antonio Agustín Gallego, para que pasase a Córdoba al seguimiento del pleito de Luis de Lora; setecientos noventa y dos reales, que se sacaron para los salarios de varios peritos, que asistieron a la audiencia de la única contribución en dieciocho de julio de mil setecientos cincuenta y dos, por no deberse costear de los arbitrios según la real facultad; y por el mismo motivo, trescientos ocho reales y veinte maravedíes que se libraron en veinticuatro de septiembre de setecientos cincuenta y tres, para pagar la casa en que estuvo la audiencia de única contribución; quinientos cincuenta y ocho reales, que se libraron en doce de enero de mil setecientos cincuenta y siete, por cuatro viajes que hizo Don Diego Cervantes a Córdoba para conseguir espera de los repartimientos ordinarios, porque esto no debió costearse de dicho caudal y si de los efectos de dichos repartimientos, o de los capitulares por la comisión que tuvieron en su cobranza; trescientos treinta reales, que se libraron, en diecisiete de mayo de dicho año, al escribano de cabildo por haber pasado a la ciudad de Córdoba, en calidad de diputado, sobre ciertas deudas en el repartimiento de extinción de langosta, cuyos gastos no deben hacerse de dichos caudales según dicha real facultad”

»Cuyas prevenciones y mandatos dicho señor juez mandó se ejecuten y cumplan por las personas a quienes corresponde, sin permitir su contravención, con apercibimiento de

procederse a lo que haya lugar y de que se les hará cargo en la próxima residencia; y que para el cumplimiento de sus preventivos se saque copia íntegra de dicho auto el que se entregue al escribano de cabildo de esta villa, para que lo haga notorio en ella en el primer ayuntamiento que se celebre y se una al libro capitular corriente, para que siempre conste y ponga recibo a continuación de este referido auto, el que quede original en los autos generales de esta residencia. Y por éste, así lo proveyó, mandó y firmó el licenciado Don Juan Ignacio de Estrada.

»Concuerta con el auto original a que me refiero, que está en los generales de esta residencia; y para que conste en virtud de lo en él prevenido, doy el presente en la villa de Palma en ocho días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y nueve años. Diego Colorado».

Documento XXIV

Palma, 14 de octubre de 1759. Acto de alistamiento y sorteo de mozos.

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 31, Exp. 1, s.f. Documento inserto.

«En la villa de Palma, la tarde del día catorce de octubre de mil setecientos cincuenta y nueve años, estando en las antepuertas de la sala capitular, los señores Don Antonio Agustín Gallego y Figueroa, abogado de los Reales Consejos y corregidor, Don José Gamero Cívico y Don Pedro Uceda y Gamero, regidores, para el fin que consta del antecedente acuerdo⁷²⁷ y siendo la hora de las tres de la tarde citada y publicada, para el alistamiento que se va a hacer de todos los mozos solteros aptos para el real servicio de milicias y para lo que ha precedido el toque de la campana del reloj, como se está oyendo, y viendo bastante concurso de gente, vecinos de esta villa, en dicha plaza mayor, se pasó recado al señor Don José Álvarez Domínguez de Alcántara, rector cura de la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, para que concurriese y con efecto, en fuerza de la antecedente intimación y dicho recado, vino y se introdujo en el dicho sitio con dichos señor corregidor y regidores y en esta disposición, por hallarse presente Juan de la Cruz, cabo de escuadra, por dichos señores se acordó hacer practicar el dicho alistamiento y en su consecuencia se fueron manifestando diferentes mozos solteros para su reconocimiento, y por unos se alegaba ser hijos únicos de viuda, otros de padre anciano, otros con impedimento (sic) natural, otros por accidente y otros por faltos de talla, en cuyos actos se leían y manifestaban en voz alta e inteligible a todos los concurrentes, de orden y acuerdo de dichos señores capitulares, si tenían que decir contra las excepciones que cada uno de los cuales había alegado y de los que se excluyeron por las dichas razones, habiendo precedido medición de la talla de los que les faltó los cinco pies⁷²⁸ de uniformidad. Se respondió por el dicho concurso de gente que eran ciertas las dichas excepciones así expuestas, mediante lo cual se pasó a hacer el alistamiento de los que no tuvieron que alegar

⁷²⁷ Recibidas por el cabildo una serie de cartas y certificados del sargento mayor del Regimiento de milicias de Bujalance, Juan Vázquez, instando al sorteo de mozos que reemplacen a los licenciados, la villa y su regimiento acuerdan proceder a su realización.

⁷²⁸ Aproximadamente, 1 metro y 52 centímetros. El *pie castellano*, antigua unidad de medida, equivalía a 30,5 cms.

excepción que les impidiese el entrar en cántara⁷²⁹ para el sorteo y reemplazo de cinco soldados milicianos, y son los siguientes:

- 1º... Vicente, hijo de Lorenzo Durán.
- 2º... Hijo primero de Antonio González.
- 3º... Hijo de Juan Felipe “cabras blancas”.
- 4º... Hijo primero de Andrés Muñoz.
- 5º... Hijo de Lucas Domínguez (calle Plaza).
- 6º... Hijo de Tadeo Guerra (calle Ancha).
- 7º... Jerónimo de Castro, hijo de Jerónimo (calle Coronada).
- 8º... Jerónimo, hijo segundo de Alonso Algarrada.
- 9º... Hijo primero de Mateo Gil (calle Alonso del Peso)
- 10º... Hijo primero de Miguel de León Espada (calle Ancha)
- 11º... Hijo primero de Francisco Salgado.
- 12º... Antonio Gamero.
- 13º... Arnaldo, hijo primero de Diego Palomino.
- 14º... Bernardo, hijo de Diego Paniagua.
- 15º... Hijo segundo de Juan Becerril Herrador.
- 16º... Hijo de Antonio Vera (calle Nueva).
- 17º... Hijo de Francisco Bermudo.

»Los dichos señores capitulares decretaron que incontinentemente se formasen cédulas de los tales incluidos, para pasar a alcantararlos (sic) y practicar entre ellos sorteo de los dichos cinco hombres; y en esta consecuencia se ejecutó y habiéndose abierto el archivo de papeles donde se halla incluida la cántara, para éste y semejantes actos destinada, y franqueándose para ello las tres llaves, la una, el señor corregidor, la otra, don José Gamero Cívico, regidor más antiguo, y yo, el presente escribano, la mía; se sacó dicha cántara y en ella se incluyeron las diecisiete cédulas con los nombres de los mozos solteros que constan en el antecedente referido alistamiento. Y en esta virtud y de mandato de dichos señores, por un muchacho de siete años, poco más o menos, se metió la mano en dicha cántara, revolvió las cédulas y se le

⁷²⁹ Arquilla, cajón o vasija en que se echan las bolas o cédulas para hacer sorteos.

mandó sacase una, lo que ejecutó, y tomada por mí, el dicho presente escribano, se leyó en voz alta, y sacada a la letra dice así:

1º... Hijo primero de Francisco Salgado.

»Cuya igual diligencia se practicó con las otras cuatro, y salieron:

2º... Hijo primero de Andrés Muñoz.

3º... Arnaldo, hijo primero de Diego Palomino.

4º... Hijo de Miguel de León Espada.

5º... Jerónimo, hijo segundo de Alonso Algarrada.

»En cuya vista, se acordó por dichos señores capitulares se hubiesen y tuviesen por tales soldados del dicho regimiento de milicias a los cinco antecedentemente sorteados y que por su merced Don José Gamero Cívico, se llevasen en la forma acostumbrada las dichas cinco cédulas y se entregasen a los padres, madres, hermanos a cuyo cargo estuviesen los susodichos, para que les constase y acudiesen a reseñarse también; y hecho y tomadas sus correspondientes (sic) filiaciones, se conducirán a la ciudad de Córdoba ante el sargento mayor, para que los entable en el libro maestro y queden por tales soldados de dicho regimiento de milicias. Y para la conducción se nombra por diputado a Don José Gamero Cívico, quien traerá la correspondiente certificación que acredite la admisión de dichos cinco hombres. Con lo cual se terminó este acto de que doy fe. Juan Ildefonso de Oñate, escribano de cabildo».

Documento XXV

AMPR., *Actas Capitulares*, Leg. 31, Exp. 1, s.f.

1760, marzo, 29. Palma del Río. Reparación del puente sobre el Retortillo.⁷³⁰

«En este cabildo se tuvo presente la grave necesidad que tiene el puente del arroyo que llaman de Retortillo, de su composición, pues se haya ya hoy casi impracticable y, no siendo de pronto su composición, quedó cerrado el paso y comercio a que da tránsito dicho puente, que es el principal así para lo que baja de la corte de Madrid como para el tráfico de la provincia de Extremadura. Y a ésta y como este reparo sea indispensable y el dicho río sea el que divide la jurisdicción de ésta (villa de Palma) y de la villa de Peñaflor, entre los dos pueblos debe suministrarse lo necesario para dicha composición por serles pertenecientes dicho puente y estar en sus respectivas jurisdicciones.

»Esta villa, desde luego, acuerda el que se contribuya por su parte a dicha composición y se tomen todos los medios conducentes para ella en caso de falta de caudales, hasta dar cuenta a Su Majestad (Dios le guarde). Y que esta resolución se comunique a los señores Corregidor, Justicia y Regimiento de dicha villa de Peñaflor, para que por su parte se concurra y contribuya a lo mismo, quedando a cargo dicha composición y práctica de estas diligencias de su merced Don Antonio de Santiago, como regidor y diputado de obras, llevando en todo la cuenta y razón que corresponda a concurrencia de su merced el señor corregidor, para que este particular lo dirija según hallare ser del mejor acierto; así para que tenga efecto la composición como para que sea del menor costo que fuera posible y para que, en el caso que sea necesario, dar cuenta a Su Majestad, lo ejecute hasta que se logre dicha providencia y de lo que resultase se prevendrá a este cabildo para que en todo se camine con noticia».

⁷³⁰ Afluente del río Guadalquivir y límite natural entre las provincias de Córdoba y Sevilla.

Documento XXVI

Palma, 26 de agosto de 1672. Traslado del testamento de Francisco Gamero Izquierdo, padre.

AMPR., *Expediente de papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo*, Leg. 92, Exp. 4, 22v.-27r.

«En el nombre de Dios Padre, amén.

»Sepan los que esta escritura de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo, Francisco Gamero Izquierdo, regidor y vecino de esta villa de Palma, estando, aunque enfermo del cuerpo, en mi buen juicio, entendimiento y cumplida memoria, tal cual Dios, nuestro Señor, fue servido de darme; y creyendo, como creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo —tres personas y una divina esencia— y en lo demás que tiene y nos manda creamos nuestra santa madre Iglesia, católica, apostólica de Roma, debajo de cuya fe he vivido y protesto vivir y morir. Y temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente, deseando salvarme, dispongo mi entierro, misas y funeral y lo demás para descargo de mi conciencia por este mi testamento en la manera siguiente:

»Lo primero, encomiendo mi alma a Dios, nuestro Señor, que la crió y, por el precio ínfimo de la sangre de su precioso Hijo, redimió; y pongo por mi intercesora a la bienaventurada Virgen María, Señora nuestra, concebida sin pecado original; y cuando la voluntad de Dios, nuestro señor, lo fuere de me llevar de esta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado con hábito de san Francisco y en su convento de esta villa, en sepultura propia de mis ascendientes.

»Mando que acompañen a mi cuerpo en mi entierro la clerecía de la [iglesia] Parroquial y comunidades de los conventos de Santo Domingo y San Francisco, de esta villa.

»Mando que, el día de mi entierro, mi cuerpo presente, si fuera hora de celebrar y si no otro día siguiente, se digan por mi alma en el dicho convento de San Francisco, dos misas cantadas, la una de réquiem, que oficien los religiosos de dicho convento, y la otra, por los

beneficiados y curas en el altar y capilla de Nuestra Señora de los Remedios. Ambas con sus oficios, responsos y oración y demás oficios solemnes.

»Mando se digan por mi alma trescientas cincuenta misas rezadas; las cincuenta de ánimas en altares privilegiados el día de mi fallecimiento o en el primer lunes o viernes después de él; y las demás de lo que rezare la iglesia, todas por tercias partes en la Parroquial y conventos de Santo Domingo y San Francisco, de esta villa; y se le pague de limosna por cada una de las de ánimas, dos reales y medio; y las demás, a dos reales.

»Ítem, se digan por las ánimas del purgatorio de mi obligación y de las que puedo ser en algún cargo y no les puedo hacer legítima restitución, cincuenta misas rezadas, repartidas en la misma forma; y por cada una se dé de limosna dos reales.

»Mando a las mandas pías forzosas y acostumbradas, según uso de testamento, dos reales, y otros dos, a la cera del Santísimo Sacramento de la Parroquial, de esta villa, y a la Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, otros dos.

»Declaro que Leonor de Castro, mi primera mujer, otorgó su testamento ante Francisco Pacheco, escribano que fue del número de esta villa. En el cual me instituyó por su universal heredero. Y dejó algunas declaraciones, legados y deudas. No se ha cumplido ninguna porque no se me ha pedido. Llegado el plazo, mando se paguen de mis bienes.

»Declaro, debo a Juan Velasco Galafate ciento dos reales, resto de mayor cantidad que le debía.

»Declaro, debo al licenciado Pedro Gamero Duque noventa y tres reales. Páguesele.

»Declaro, me debe Andrés Gamero Izquierdo, mi hermano, tres fanegas de trigo y una carretada de paja. Mando se cobre.

»Declaro que yo soy regidor del cabildo de esta villa por merced que el conde de Palma, mi señor, me hizo para los días de su vida, para que, durante ellos, yo usase dicho

oficio y con facultad de que, si yo faltase, pudiese nombrar persona benemérita que usase dicho oficio, conforme al asiento y escritura que sobre ello se hizo ante Francisco de Ocaña. En cuya virtud y usando de la facultad que dicho conde, mi señor, me tiene dada, desde luego para cuando llegue el caso de mi fallecimiento, nombro en mi lugar por tal regidor del cabildo de esta villa, para que suceda en mi lugar y derecho en el dicho oficio, a Alonso Ruiz Almodóvar, mi señor y suegro, en quien concurren las cualidades que semejante oficio pide. Y, a mayor abundamiento, le hago gracia y donación irrevocable con las cláusulas y requisitos en derecho necesarios para dicho oficio. Y pido y suplico al cabildo, justicia y regimiento de esta villa que, luego que se presente el dicho Alonso Ruiz Almodóvar con testimonio de esta cláusula, le admitan y reciban al uso y ejercicio del dicho oficio.

»Declaro, debo a Antonio Rincón seis o siete ducados de resto de mayor cantidad de que hay cuenta. Mando se le pague lo que se ajustare.

»Declaro, debo a Francisco Villarín Calderero cincuenta reales. Mando se le paguen.

»Declaro que al tiempo y cuando casé con doña María de Santiago, mi mujer, trajo la susodicha a mi poder en dote la cantidad que constaría por la escritura de dote que pasó ante el presente escribano. Es mi voluntad, se le restituya con las arras que le mandé y que se le cumpla de mis bienes sobre dicha manda de arras hasta quinientos ducados, cuya manda le hago con la mayor fuerza y firmeza que a su derecho convenga.

»Y, para cumplir y pagar este mi testamento, nombro por mis albaceas testamentarios a Alonso Ruiz Almodóvar, mi señor y suegro, y Antonio Santiago de León, vecinos de esta villa, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy poder cumplido, de derecho bastante para el dicho cargo, para que entre mis bienes y de ellos los que les parezca y bastaren los vendan en almoneda o fuera de ella, y, de su procedido, cumplan y paguen lo por mi dispuesto; y les dure este poder no embargante sea pasado el año de albaceazgo.

»Y todo cumplido y pagado, en el remanente que quedase y permaneciere de todos mis bienes raíces, muebles y semovientes, deudas, derechos, acciones y otros cualesquiera,

instituyo por mi universal y único heredero a Francisco, mi hijo legítimo y de la dicha María de Santiago, mi mujer.

»Y revoco y anulo otros testamentos, codicilos y mandas que antes de éste pareciere haber hecho por escrito o de palabra o en otra forma, para que ninguno valga sino éste en que declaro es cumplida mi voluntad, como lo es el que la dicha doña María de Santiago, mi mujer, sea tutora, administradora y educadora de la persona del dicho Francisco, mi hijo;⁷³¹ de que le hago nombramiento con relevación de cuenta y fianza. Y pido a la justicia de esta villa, le discierna el cargo de tal por la entera satisfacción que tengo de que usara con toda rectitud el dicho oficio.

»En cuyo testimonio, lo otorgo, ante el escribano público y testigos, en la villa de Palma, a veintiséis días del mes de agosto de mil seiscientos y setenta y dos años, siendo testigos Antonio Dionisio de León, Cristóbal de Santiago y Antonio de la Vega, vecinos de esta villa. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, dijo no podía firmar por la gravedad de su enfermedad, y, a su ruego, la firmó uno de los testigos. Testigo, Cristóbal de Santiago. Gabriel Antonio Mallén, escribano público.

⁷³¹ Francisco Gamero Izquierdo, hijo, nace en febrero de 1672. En el momento en que su padre otorga testamento cuenta apenas ocho meses.

Documento XXVII

Palma, 7 de agosto de 1749. Traslado del testamento de Francisco Gamero Izquierdo, hijo.

AMPR., *Expediente de papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo*, Leg. 92, Exp. 4, 15r.-19v.

«*In Dei nomine*, amén

»Sea público y manifiesto a los que la presente escritura vieren, como yo, don Francisco Gamero Izquierdo, natural y vecino de esta villa de Palma, estando, aunque enfermo del cuerpo, en mi entero juicio, entendimiento y cumplida memoria natural, tal cual Dios, nuestro Señor, ha sido servido concederme, confesando y creyendo, como firme y verdaderamente creo el alto y soberano prodigio del Misterio de la Santísima Trinidad — Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero— y en todo lo demás que tiene, cree, predica y enseña nuestra santa madre Iglesia católica, apostólica de Roma, regida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya divina fe y católica creencia siempre he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, según el arbitrio del divino decreto. Pero temiéndome de la muerte, que es natural a todo viviente, y de su incertidumbre, teniendo presente este peligro próximo y deseando salvar mi alma y de ponerla en carrera de salvación, otorgo por el tenor de la presente, que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

»Lo primero, mando y encomiendo mi alma a Dios, nuestro Señor, que la hizo y crió, y a Jesucristo, su unigénito hijo, que la redimió con lo preciosísimo de su sangre. Y pongo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, su bendita madre y Señora nuestra, a quien con el título del Santo Rosario siempre he tributado los más reverentes obsequios, por lo cual la he tenido y tengo por mi especial protectora en todos mis hechos, y así se la ofrezco y encomiendo.

»Y cuando la voluntad de Dios, nuestro señor, lo fuere de llevarme de ésta a mejor vida, mando que mi cuerpo sea sepultado con hábito de san Francisco y en la sepultura hueca que hay en la capilla de Nuestra Señora del Rosario, sita en el convento de Santo Domingo, de esta villa.

»Mando acompañen mi cuerpo en mi entierro los señores curas y beneficiados y demás clerecía de la Iglesia parroquial de esta dicha villa y las comunidades de santo Domingo y san Francisco de ella.

»Mando que el día de mi entierro mi cuerpo presente, siendo hora de celebrar los divinos oficios y si no el siguiente, se me digan por mi alma y a mi intención tres misas cantadas en el dicho convento de Santo Domingo, la una a Nuestra Señora del Rosario, por dichos señores curas y beneficiados; otra de su Gloriosa Asunción, por los religiosos del dicho convento de Santo Domingo; y otra, de réquiem, por los del [convento] de San Francisco, con sus vigiliias, responsos y demás oficios solemnes.

»Ítem, mando se digan por mi alma, las de mis padres y difuntos y personas a quienes puedo ser alguna cosa encargo y no les haya hecho legítima restitución, seiscientas misas rezadas; las cuales reparto por tercias e iguales partes en la dicha iglesia parroquial y conventos de Santo Domingo y San Francisco, de esta villa; y se pague de limosna por cada una dos reales de vellón, y esto por una vez.

»Mando a las mandas pías, forzosas y acostumbradas de este obispado, lo que es costumbre según uso de testamentos.

»Declaro estuve casado legítimamente, según orden de nuestra santa madre Iglesia y lo dispone el santo Concilio de Trento, con doña Leonor de Toro y Chica, natural de la villa de Aguilar. Y al tiempo de contraerse dicho matrimonio, recibí diferentes bienes y alhajas por dote de la susodicha. Y le mandé en arras, por razón de su virginidad y calidad de su persona, cierta cantidad de maravedís. Todo lo cual constaría de la escritura que sobre ello pasó y se otorgó ante Nicolás de la Vega, escribano público y del cabildo que fue de esta referida villa en el año pasado de mil setecientos y dieciocho. De cuyo matrimonio tuve por mis hijos a don

Francisco, que murió en edad pupilar, y a don Juan [Antonio] Gamero Izquierdo, que hoy vive casado con doña Leonor de Lucena y Linares, también natural de la dicha villa de Aguilar. Lo que declaro para descargo de mi conciencia y obre los efectos que haya lugar.

»Mando a Catalina de Santiago, viuda, cincuenta reales de vellón por una vez; lo cual le mando por vía delegada por lo bien que me ha servido y para que me encomiende a Dios, nuestro señor, y en la mejor vía y forma que haya lugar por derecho.

»Mando que, luego que yo fallezca, de los más pronto de mis bienes, se den y entreguen al muy reverendo padre lector fray Pedro Calvo, superior en su convento de Santo Domingo, de esta villa, mil doscientos reales de vellón, los cuales, precisamente, convertirá, gastará y distribuirá en lo que, bajo del sigilo de la confesión, le dejo comunicado para descargo de mi conciencia. Sobre cuyo cumplimiento, le encargo la suya, y lo mismo, a cualquier juez, secular o eclesiástico, o prelado superior o inferior, que se incluyere a investigar esta imposición, pues estoy confiado en su justificación, que desempeñará este asunto según la intención que le dejo comunicada.

»Y, para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en él contenido, nombro y señalo por mis albaceas testamentarios, ejecutores y cumplidores de él, al dicho don Juan [Antonio] Gamero Izquierdo, mi hijo, dicho muy reverendo padre lector fray Pedro Calvo, don Alonso Ruiz Almodóvar y don Pedro de Lucena y Linares, vecino de la villa de Aguilar, a los cuales y cada uno de los susodichos, de por sí *in solidum*, doy poder cumplido para que entren en mis bienes y de ellos tomen y vendan los que basten en almoneda pública o fuera de ella, y de su procedido cumplan y paguen este mi testamento y todo lo en él contenido, y les dure este poder, no obstante, sea pasado el año del albaceazgo.

»Y todo ello cumplido y pagado, del remanente que quedare y permaneciere de todos mis bienes raíces, muebles, semovientes, deudas, derechos, acciones y otros cualesquiera que por cualquier título, razón o causa me toquen o pertenezcan, instituyo, establezco, nombro y señalo por mi único y universal heredero al referido don Juan [Antonio] Gamero Izquierdo, mi único hijo, para que en todo suceda únicamente con la bendición de Dios y la mía, cuya institución de heredero hago conforme a derecho.

»Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efectos otros cualesquiera testamentos, poderes para testar, codicilos y mandas que antes pareciere haber hecho y otorgado, así por escrito, de palabra, como en otra cualquier forma, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, si no es éste que ahora otorgo en que declaro se cumple mi última y determinada voluntad.

»En cuyo testimonio, otorgo la presente escritura ante el escribano del rey, nuestro señor, público, del número, cabildo, rentas y alcabalas de esta villa y testigos infrascritos, en Palma, a siete días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y nueve años, siendo presentes por testigos: Francisco de Torres Montero, José Matías de León, Juan Fernández y don Juan Adolfo de Martos, vecinos de esta expresada villa.

»Y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe que conozco, lo firmó. Don Francisco Gamero Izquierdo. Ante mí. Doy fe. Juan Ildefonso de Oñate»

Documento XXVIII

Granada, 16 de diciembre de 1755. Traslado de la Real Provisión sobre hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo.

A.M.P.R., *Expediente de papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo*, Leg. 92, Exp. 4, 84r.-88r.

«Don Fernando VI, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaén, etc. A vos, el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Palma, salud y gracia.

»Sabed que en la nuestra Corte y chancillerías, ante los nuestros alcaldes de hidalgos de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Francisco Sánchez del Corral, en nombre de don Juan Antonio Gamero Izquierdo, vecino de esa dicha villa y alcalde de las fortalezas de ella, por petición que presentó, nos hizo relación diciendo: que su parte era hijo legítimo y natural de don Francisco Gamero Izquierdo, capitán reformado de infantería, natural y vecino que había sido de esa dicha villa, y de doña Leonor de Toro y Chica, su legítima mujer, natural de la villa de Aguilar, ya difuntos. Y el dicho padre de su parte había sido hijo legítimo natural de otro don Francisco Gamero Izquierdo, regidor que había sido de esa dicha villa, y de doña María de Santiago-Colmena Almodóvar, su legítima mujer, naturales y vecinos de esa dicha villa, también difuntos, donde habían estado en el goce y posesión de caballeros hidalgos de sangre, como sus demás ascendientes.

»Había pretendido su parte ante vos el dicho concejo se le continuase y mantuviese en la posesión que se hallaba de tal caballero hidalgo, sobre lo que se habían hecho los correspondientes autos y habíais celebrado acuerdo, mandando mantener en la dicha posesión a su parte. Con cuya determinación, habíais remitido a esta Corte para su aprobación. Y en atención a que, inspeccionado el proceso, constaría lo arreglado de dicha providencia en virtud de la concluyente justificación e hidalguía de su parte. Por tanto, nos suplicó fuésemos servido, en vista de los referidos autos, mandásemos despachar a su parte nuestra provisión

para que vos, el dicho concejo, en conformidad de la posesión de hidalgos en que constaban por los instrumentos que constaban de dichos autos haber estado su padre y abuelo en esa dicha villa, le dieseis continuidad en ella, guardándole y haciéndole guardar todas las exenciones, franquezas y preeminencias que era estilo y costumbre en esa dicha villa y en estos Reinos guardar a los demás hidalgos de sangre, exceptuándole y haciendo se le exceptuase de todos pechos y contribuciones de pecheros y de las cargas concejiles, anotándosele en ellos con la nota de tal hidalgo; le nombraseis y propusieseis en los oficios de justicia correspondientes a su estado noble y no le impidieseis ni embarazaseis que pudiese usar del escudo y blasón de sus armas en las casas de su morada y demás partes que le conviniese. Y, para que siempre constase, hicieseis poner en vuestro libro capitular traslado de nuestra dicha provisión. Y ejecutado, volviereis a su parte la original con testimonio de su cumplimiento para guarda de su derecho. Y todo visto por los dichos nuestros alcaldes de hidalgos, por auto, que proveyeron en quince de este presente mes y año de la fecha, mandaron que quedando copia de los instrumentos demostrados, se le entreguen [los originales] dejando recibo.

»Y fue acordado dar esta carta para vos, por la cual os mandamos que siendo con ella requerido o requeridos por parte del dicho don Juan Antonio Gamero Izquierdo, estando juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento, según lo habéis de uso y costumbre de juntaros, en conformidad de la posesión de hidalgo en que consta por los instrumentos demostrados haber estado en esa dicha villa el susodicho, su padre y abuelo, le continuéis en la dicha posesión, guardándole y haciéndole guardar todas las excepciones, franquezas y preeminencias que es estilo y costumbre en esa dicha villa y en estos nuestros Reinos guardar a los demás hidalgos de sangre, exceptuándole de todos los pechos y repartimientos de pecheros y de las cargas concejiles, anotándole en ellos y en los de paja y utensilios que no tuvieren la nota de hidalgos, así en ellos como en los demás que en adelante se hicieren, hagáis se le ponga la nota de tal hidalgo. Y le nombréis y propongáis en los oficios de justicia correspondientes al estado noble. Y no le impidáis que pueda usar del escudo de sus armas en las casas de su morada y demás partes que le convengan. Todo ello, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio en los juicios de posesión y propiedad.

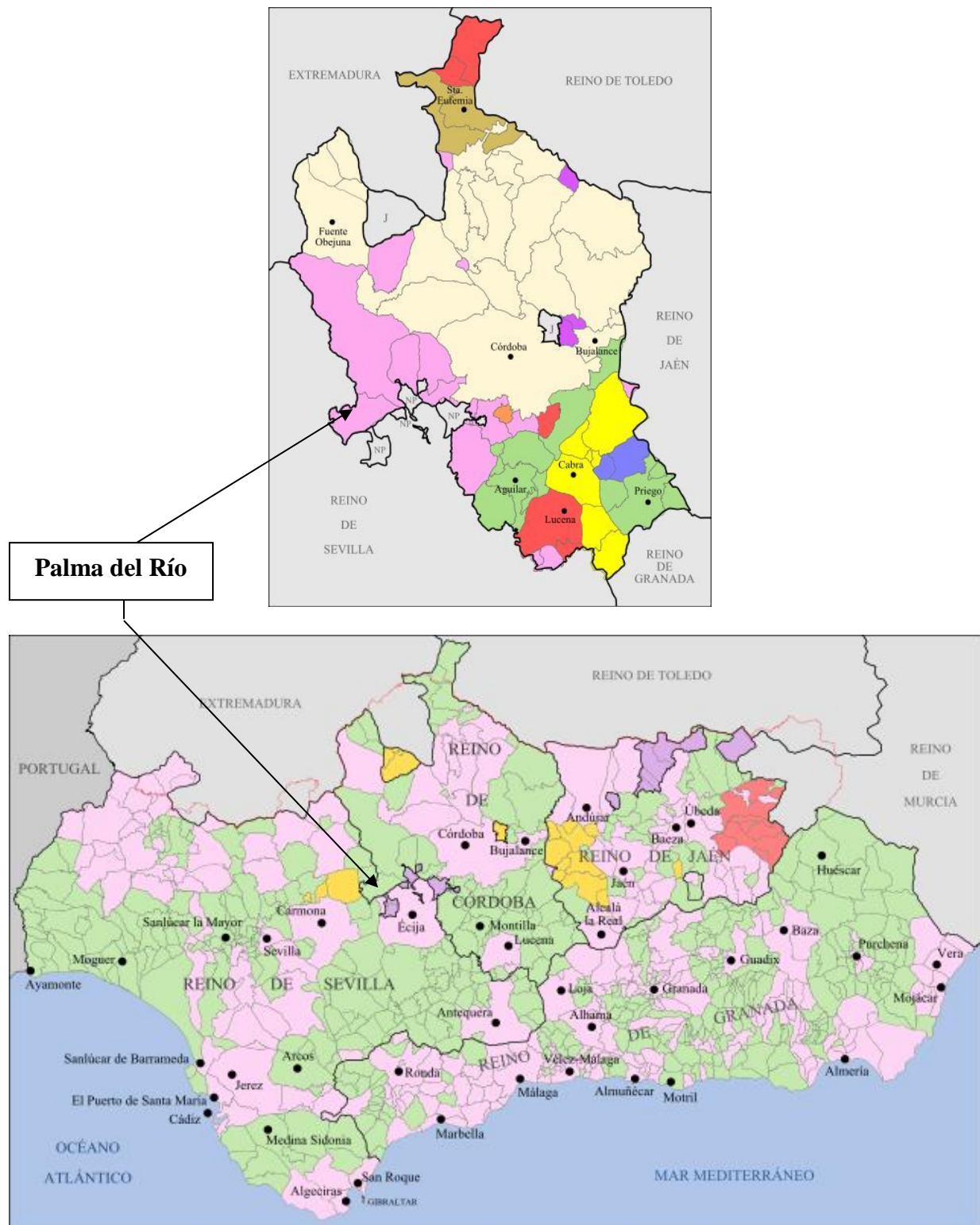
»Y para que siempre conste, hagáis poner en vuestro libro capitular un traslado de esta nuestra carta. Y ejecutado que sea lo referido, se la volváis y hagáis volver al dicho don Juan originalmente con testimonio de su cumplimiento para guarda de su derecho. Y os prevenimos a vos, dicho concejo, que en adelante, en las pretensiones de continuación que se intentaren por personas que no sean nuevos vecinos de esa dicha villa, les mandéis dar los testimonios que pidiesen sin poner auto, mandándoles continuar y sin entregarle los instrumentos para que usen de ellos como les convenga. Y no hagáis cosa en contrario pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedíes para la nuestra cámara. So la cual, mandamos a cualquier escribano os la notifique y de ella dé testimonio.

»Dada en Granada, a dieciséis días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años. Don Andrés González de Barcia, don José Serrano Cuellar, don Gonzalo José Treviño. Yo, don Andrés de Céspedes, escribano mayor de hidalgos de la Audiencia y Chancillería del rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus alcaldes de hidalgos. Por el canciller mayor, don Alejandro Pedro de Martos. Registrada, tome razón. Don Alejandro Pedro de Martos».

ANEXOS

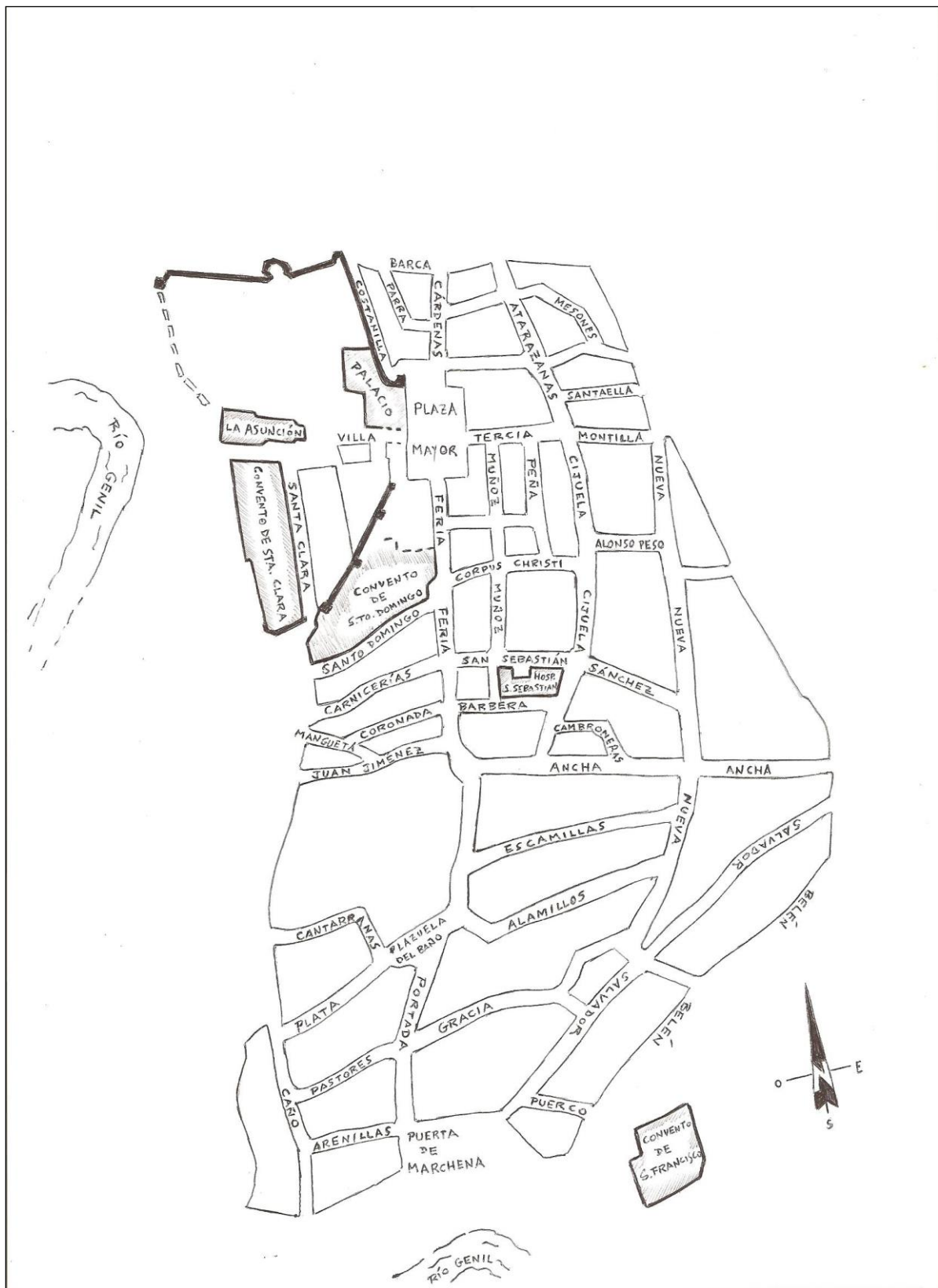
MAPAS

Mapa 1. Señoríos del antiguo Reino de Córdoba



PLANOS

Plano 1. Palma del Río, siglo XVIII



CRONOLOGÍA

CRONOLOGÍA BÁSICA (1698-1760)

GUERRA DE SUCESIÓN

1698, 11 de noviembre. Primer testamento de **Carlos II**. Instituye heredero a **José Fernando de Baviera**, nieto de su hermana **Margarita María**.

1699, 6 de febrero. Muere **José Fernando de Baviera**, quedando sin efecto el primer testamento de **Carlos II**.

1700, 3 de octubre. Segundo testamento de **Carlos II** en el que designa heredero a **Felipe de Anjou**, nieto de **Luis XIV** de Francia, a quien da preferencia sobre el **archiduque Carlos de Habsburgo**.

1700, 29 de octubre. **Carlos II** nombra un gobierno del reino hasta la llegada del sucesor. En él, además de la reina **Mariana de Neoburgo**, está el cardenal *Luis Manuel Fernández Portocarrero*, a quien el monarca «deja nombrado por su lugarteniente y gobernador absoluto».

1700, 1 de noviembre. Fallece en Madrid, sin descendencia, **Carlos II**, último Habsburgo en ocupar el trono español.

1701, 18 de febrero. **Felipe de Anjou** llega a Madrid y presta juramento como rey ante las cortes castellanas.

1701-1703, Luis Antonio Portocarrero, conde de Palma, virrey de Cataluña.

1701, s.d., Joaquín Portocarrero, hijo del quinto conde de Palma, Luis Antonio Portocarrero, es nombrado por Felipe V, a sus 19 años, general de caballería de Cataluña.

1701, 7 de septiembre. Tratado de la Haya o Segunda Gran Alianza entre Austria, Inglaterra y Holanda (Portugal y Saboya se adherirán en **1703**) a favor del candidato **Carlos de Habsburgo**.

1702, julio. Una escuadra anglo-holandesa se apresta a apoderarse de Cádiz, pero la ciudad resiste.

1703, 12 de septiembre. **Carlos de Habsburgo** es proclamado en Viena rey de España.

1704, febrero. El pretendiente austríaco desembarca en Lisboa, ciudad en la que comienza a recibir a los adeptos españoles a su causa.

1704, 2 de agosto. Tropas aliadas anglo-holandesas, dirigidas por el almirante inglés **Rooke**, toman por la fuerza la plaza estratégica de Gibraltar.

1704, octubre – **1705**, abril. Primer e infructuoso intento de recuperar Gibraltar.

1705. Levantamientos en Valencia y Cataluña a favor del **archiduque Carlos**, que es proclamado Rey de España en Denia (Alicante), como **Carlos III**, por los antiguos reinos de la Corona aragonesa.

1705, verano. Descubierta en Granada una conspiración austracista dirigida por residentes valencianos, con la que se buscaba que el pretendiente **Habsburgo** entrase en España por Andalucía, y fuese proclamado rey en la Alhambra.

1707, 25 de abril. Batalla de Almansa (Albacete) que finaliza con triunfo *filipista*.

1707, 8 de mayo. Valencia se rinde a los ejércitos de Felipe V.

1708. Pese a las victorias borbónicas en suelo español, las derrotas en el escenario europeo de los ejércitos de **Luis XIV**, inclinan a éste hacia la consecución de un acuerdo de paz con los aliados.

1708, primavera. *Joaquín Portocarrero* combate en Cataluña, dentro las filas del ejército aliado, bajo mando del mariscal **Guido von Starhemberg**.

1708, otoño – **1709**, primavera. Grave crisis de subsistencia. Las consecuencias resultan especialmente trágicas para la Baja Andalucía.

1708. Construcción del primer teatro de Madrid, los Caños del Peral, por el italiano **Francisco Bertoli**, como corral de comedias.

1709, 19 de septiembre. Fallece en Toledo el cardenal Luis Manuel Fernández Portocarrero.

1710. Reacción de las tropas austracistas comandadas por **Starhemberg** y **Stanhope**. Derrotas de **Felipe V** en Almenara (27 de julio) y Zaragoza (20 de agosto). **Carlos de Habsburgo** hace su segunda entrada en Madrid.

1710, diciembre. Fulminantes victorias borbónicas en Brihuega (8) y Villaviciosa (10). **Felipe V**, con el apoyo de fuerzas francesas, vuelve a cercar Cataluña. Hasta allí se retira el archiduque **Carlos** acompañado de algunos leales, entre ellos, *el conde de Palma, Luis Antonio Portocarrero, y su hijo Gaspar.*

1711, 17 de abril. Muere el emperador de Austria, **José I**. Su hermano **Carlos de Habsburgo** es llamado a sucederle.

1711, noviembre. Se inicia la serie de tratados de paz que conforman el genéricamente conocido como Tratado de Utrecht (1712-1714).

1711, 29 de diciembre. Creación por **Felipe V** de la Biblioteca Real, con fondos procedentes de la denominada ‘Librería de la Reina Madre’ y más de 6.000 volúmenes traídos desde Francia por el propio monarca.

1712, 29 de enero. Se inician las negociaciones de paz de Utrecht.

1713, 13 de febrero. Promovida por **Felipe V** y por iniciativa del **marques de Villena**, se funda la Real Academia de la Lengua Española.

1713, 14 de marzo. Los aliados se comprometen a evacuar Cataluña. La Generalidad de Barcelona decide continuar la lucha en solitario.

1713, 11 de abril. Francia concierta la paz con Inglaterra, Holanda, Prusia, Portugal y Saboya, mediante el reconocimiento de **Felipe V** como rey de España y de las Indias.

1713, 13 de junio. Firma de la paz entre España e Inglaterra. Menorca y Gibraltar quedan en manos inglesas.

1713, 13 de julio. España firma la paz con Saboya. **Víctor Amadeo**, duque de Saboya, obtiene el título de rey y el dominio sobre Sicilia, que en 1720 permutará a Austria por Cerdeña.

1713, 23 de septiembre. Nace en Madrid el infante **Fernando de Borbón** (futuro **Fernando VI**), tercer hijo de **Felipe V** y **M^a Luisa Gabriela de Saboya**.

1714. 6 de febrero. España firma la paz con Portugal, que obtiene la colonia de Sacramento.

1714, 6 de marzo. Tratado de Rastadt. **Luis XIV** firma la paz, por separado, con **Carlos VI** de Austria. Francia y España renuncian a la unión dinástica, mientras que el emperador reconoce lo establecido en el Tratado de Utrecht.

1714, 7 de septiembre. Firma del Tratado de Baden por el que se ratifican y concretan los acuerdos alcanzados en Rastadt. **Carlos VI** ve confirmado el dominio austríaco sobre los Países Bajos españoles, Nápoles, Milán y Cerdeña.

1714, 11 de septiembre. Fin de la resistencia de Barcelona.

1714. 24 de diciembre. **Felipe V** contrae matrimonio en segundas nupcias con **Isabel de Farnesio**. Privanza de **Julio Alberoni**.

1715, «Decreto de Hospitalet». Dictado por **Felipe V** por el que ordena el destierro de los austracistas que han participado en la defensa de Barcelona.

1715-1716. Exilio en Aviñón de los condes de Palma.

1715, julio. Fuerzas franco-españolas logran la capitulación de Mallorca e Ibiza. Termina la guerra de sucesión a la corona de España con triunfo borbónico.

REINADO DE FELIPE V

1715, 1 de septiembre. Muere **Luis XIV**. Ascenso a la regencia del **duque de Orleáns**. Freno a las pretensiones francesas de **Felipe V**, quien, pese a las renunciaciones solemnes del Tratado de Rastadt, mantiene su candidatura al trono galo.

1716, 28 de noviembre. Tratado franco-británico, base de la futura Triple Alianza (a la que se llega tras la adhesión de Holanda en enero de **1717**), cuya finalidad es la defensa del orden internacional establecido en Utrecht y Rastadt.

1717, febrero. Fundación en Cádiz de la Academia o Escuela de Guardias Marinas, donde se formarán figuras científicas de la talla de **Jorge Juan** y **Antonio de Ulloa**.

1717, agosto. Tropas españolas ocupan Cerdeña, en poder de Austria desde el Tratado de Rastadt. Inicio de la “política italiana” dirigida por el ministro **Alberoni**.

1718, julio. Desembarco de tropas españolas en Palermo (Sicilia). Tanto es esta ocasión como en la ocupación de Cerdeña, el organizador de las escuadras hispanas será **José Patiño**, intendente general de la Marina.

1718, 2 de agosto. Firma del Tratado de Cockpit. Austria se adhiere a la Triple Alianza, que se transforma de esa forma en Cuádruple.

1718, 11 de agosto, el almirante **Bing** destruye totalmente la flota española en cabo Pessaro, cerca de Messina (Sicilia). La corte española se divide entre los partidarios de resistir los envites de la Cuádruple Alianza y los que prefieren evitar un choque frontal.

1719, enero. Tras descubrirse una conjura auspiciada por Madrid contra el regente **Orleáns**, Francia declara la guerra a España. Pasajes es destruido, San Sebastián y Fuenterrabía ocupados. Se exige a España la aceptación de las cláusulas de la Cuádruple Alianza, entre ellas, el fin de las campañas militares españolas en Italia, la renuncia de **Felipe V** a sus derechos al trono francés y el cese de **Alberoni**.

1720, 26 de enero. **Felipe V** comunica la intención de adherirse a la Cuádruple Alianza, circunstancia que se produce el 1 de febrero, y renuncia a sus derechos a la corona francesa y a los estados de Italia.

1720, 17 de mayo. Joaquín Portocarrero designado embajador de la Orden de Malta ante Carlos VI de Austria, cargo que ejercerá hasta abril de 1722.

1722, 20 de enero. El príncipe heredero, **Luis**, contrae matrimonio con **Luisa Isabel**, princesa de Montpensier e hija del duque de **Orleáns**. Normalización de relaciones con Francia.

1722, abril. Joaquín Portocarrero nombrado virrey de Sicilia por Carlos VI de Austria.

1723. Fallece Luis Antonio Portocarrero, quinto conde de Palma. Le sucede su hijo Gaspar.

1724, 15 de enero – 31 de agosto. Breve reinado de **Luis I**, primer Borbón nacido en España.

1724, julio. Reversión a la Casa de Palma de los bienes confiscados en el curso de la Guerra de Sucesión.

1724, septiembre. **Felipe V** vuelve a ocupar el trono tras la prematura muerte de **Luis I**. La reina **Isabel de Farnesio** comienza a dirigir de hecho la política exterior de España. Acercamiento diplomático a Austria en el que el barón Juan Guillermo de **Riperdá**, representante directo ante el emperador **Carlos VI**, aparece, en un primer momento, como pieza clave.

1725. Firma de los Tratados de Viena. 30 de abril, alianza de paz, amistad y defensa mutua entre **Felipe V** y **Carlos VI**, que acaba por reconocer al primero como rey de España y de las Indias. Amnistía general para los exiliados austracistas. 1 de mayo, tratado especial de comercio y navegación por el que España reconoce y patrocina la llamada Compañía de Ostende. 5 de noviembre, tratado secreto llamado de amistad y alianza por el que se estipulaba la entente hispano-austríaca en caso de guerra con Francia o Inglaterra.

1725, 3 de septiembre. Antes de conocerse las conclusiones del tratado secreto entre España y Austria, Francia, Inglaterra y Prusia firman el Tratado de Hannover, al que se irán adhiriendo Suecia, Holanda y Dinamarca, para acabar formando la Liga de Hannover. Se oponen a los Tratados de Viena, por considerarlos un atentado contra el equilibrio europeo establecido en Utrecht.

1726-1739. Aparición del *Teatro Crítico Universal, o Discursos varios en todo género de materias para desengaño de errores comunes* (8 vols.), de **Benito Jerónimo Feijoo**.

1727, febrero. **Felipe V** ordena el asedio por tierra a Gibraltar provocando a la Liga de Hannover.

1727, septiembre. Matrimonio de Gaspar Portocarrero, conde de Palma, con Ana Manrique de Guevara, duquesa de Nájera.

1727-1728. **Diego de Torres Villarroel** publica *Sueños morales o Visiones y visitas de Torres con don Francisco de Quevedo por la Corte*, obra satírica más vendida, en su género, de todo el siglo XVIII.

1728, 6 de marzo. Pacto o Convenio del Pardo firmado por Francia, Inglaterra, Austria y España, que es obligada a renunciar a su alianza con el Imperio y a reconocer lo establecido en Utrecht y Rastadt.

1728, 28 de julio. Joaquín Portocarrero abandona Sicilia rumbo a Nápoles, donde gobierna como virrey hasta el día 9 de diciembre de ese mismo año.

1729, 19 de enero. Matrimonio en Badajoz de **Fernando**, Príncipe de Asturias, con **Bárbara de Braganza**.

1729, 3 de febrero – **1733**, 16 de mayo. Traslado temporal de la corte a Sevilla.

1729, 13 de julio. Fallece Gaspar Portocarrero. Le sucede, como séptimo conde de Palma, su hijo Joaquín María, actuando como tutora de éste su madre, Ana Manrique, duquesa de Nájera.

1729, 9 de noviembre. Tratado de Sevilla, de unión, paz y mutua defensa entre España, Francia e Inglaterra (Holanda se sumará días después). Se vuelve a los términos de la Cuádruple Alianza. Inglaterra y Francia reconocen los derechos del infante don **Carlos de Borbón**, hijo de **Felipe V** y de **Isabel de Farnesio**, a los ducados italianos de Parma, Piacenza y Toscana. España queda integrada en el sistema de equilibrio europeo. El éxito del tratado se atribuye a **José Patiño**, quien por ese motivo es nombrado consejero de Estado

1730, 17 de enero. Joaquín Portocarrero ordenado sacerdote en Roma.

1731, 18 de marzo. Fallece Joaquín María Portocarrero. Le sucede, como octavo conde de Palma, su tío Agustín Portocarrero.

1731, diciembre. **Carlos de Borbón** proclamado soberano de Toscana.

1732, 15 de junio a 2 de julio. Una escuadra de 30.000 hombres, dirigida por **Montemar** y **Patiño**, reconquista Orán, en poder de los musulmanes desde 1708. **Zenón de Somodevilla**,

participa en la empresa, siendo compensado por **Felipe V** con el nombramiento de Comisario Ordenador de Marina.

1733-1738. Guerra de Sucesión polaca. España interviene junto Francia a favor de **Estanislao Leszczyski**, frente a Rusia y Austria, partidarios de **Augusto de Sajonia**.

1733, 7 de noviembre. Tratado del Escorial. Primer pacto de Familia entre las dos ramas de la casa Borbón, francesa y española.

1734. En el curso de la Guerra de Sucesión polaca, las tropas españolas conquistan Nápoles y Sicilia, hasta entonces en manos austríacas, para **Carlos de Borbón**, quien por ello premia a **Zenón de Somodevilla** con el título de **marqués de la Ensenada**.

1737. Nace el *Diario de los Literatos de España*, primer diario español en sentido estricto.

1738. Inicio de las obras del Palacio Real de Madrid, proyectado por **Juvara**, que sustituye al viejo Alcázar de los Austrias destruido en la Nochebuena de 1734.

1738, 18 de abril. Fundación de la Real Academia de la Historia

1738, noviembre. Paz de Viena que pone fin a la Guerra de Sucesión polaca. **Carlos de Borbón** es coronado Rey de Nápoles y Sicilia (Rey de las Dos Sicilias), como **Carlos VII**.

1739. Primera suspensión de pagos de la monarquía borbónica. La política bélica de **Felipe V** resulta excesiva para un país exhausto. Comienza a plantearse una reforma general de la hacienda.

1740, 20 de octubre. Muerte de **Carlos VI** de Austria. Según la pragmática de **1738**, le hereda su hija **María Teresa** lo que provoca una crisis sucesoria al reclamar el príncipe alemán **Carlos Alberto**, elector de Baviera, sus derechos al trono imperial. Inicio de la Guerra de Sucesión Austriaca o Guerra del Rey Jorge, en su escenario americano.

1741. En el contexto de la Guerra de Sucesión austríaca, España pone en marcha una serie de operaciones militares en Italia tendentes a obtener territorios para el infante **Felipe de Borbón**.

1742. **Feijoo** inicia la publicación de sus *Cartas eruditas y curiosas*.

1743, 25 de octubre. Tratado de Fontainebleau. Segundo pacto de familia.

1743, 23 de diciembre. Joaquín Portocarrero investido cardenal por el papa Clemente XII.

1746, 9 de julio. Muere de apoplejía **Felipe V**

REINADO DE FERNANDO VI

1746, 4 de diciembre. **José de Carvajal y Lancaster** nombrado Primer Secretario o Ministro de Estado.

1748, octubre. España se adhiere al Tratado de Aquisgrán. Final de la Guerra de Sucesión de Austria. Inglaterra mantiene Gibraltar y los privilegios comerciales conseguidos en el Tratado de Utrecht. España obtiene los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla para el infante **don Felipe**.

1748, noviembre. Joaquín Portocarrero, Ministro Plenipotenciario del Rey de España ante el Romano Pontífice.

1748. Primeras reuniones de los “Caballeritos de Azcoitia”, academia de tipo ilustrado donde se debaten, entre otras cuestiones, las formas de erradicar el analfabetismo, la preparación de técnicos y el desarrollo de la agricultura, que con el tiempo dará lugar a la Sociedad Vascongada de Amigos del País.

1749, 10 de octubre. Abolición en las 22 provincias de Castilla y León de las llamadas *rentas provinciales* (alcabalas, cientos, millones, etc.) y su sustitución por una única contribución de

4 reales y 2 maravedíes por ciento sobre los bienes muebles, raíces y propiedades industriales que pertenecieran a propietarios legos, y de 3 reales y 2 maravedíes sobre las que correspondiesen a eclesiásticos.

1750-1751. Malas cosechas, hambre y fiebres gastroatóxicas que afectan a diversas zonas de Andalucía, especialmente, Jaén, Málaga, Córdoba y Las Alpujarras.

1753. 11 de enero, Firma de un nuevo Concordato entre España y la Santa Sede.

1754. 8 de abril. Fallece **José de Carvajal** sucediéndole, al frente de la Secretaría de Estado, **Ricardo Wall**, a la sazón, embajador de España en Londres.

1755, 1 de noviembre. Terremoto de Lisboa. Arruina la capital portuguesa, donde mueren cerca de 30.000 personas. Afecta a más de doscientas ciudades y pueblos andaluces, que se ven obligados a reconstruir edificios civiles y religiosos

1756, otoño. Inicio de la Guerra de los Siete Años. España se mantiene neutral hasta la muerte de **Fernando VI** en 1759.

1758, febrero. **Mariano Francisco Nipho y Cagigal** crea el *Diario Noticioso-Erudito y Comercial Público y Económico (Diario de Madrid,* desde 1786) primer periódico diario en lengua castellana y uno de los pioneros en Europa.

1758, mayo-septiembre. Joaquín Portocarrero participa en el conclave del que sale elegido Papa, Clemente XIII.

1758, 27 de agosto. Muere la reina **Bárbara de Braganza**.

1759, 10 de agosto. Fallece **Fernando VI** con 45 años de edad y trece de reinado, sin descendencia. Le sucede su hermano, **Carlos VII** de las Dos Sicilias, como **Carlos III** de España.

1759. Un edicto de la Inquisición prohíbe en España la lectura de la *Enciclopedia* francesa.

1760, 22 de junio. Fallece en Roma **Joaquín Portocarrero**, último representante directo del linaje de los Portocarrero de Palma.

TABLAS

Tabla 1. Actas de Cabildo conservadas en el Archivo Municipal de Palma del Río (ff. ee. nov. 1700 – jul. 1760). TOTAL: 1.545 sesiones conservadas.

LUIS ANTONIO TOMÁS PORTOCARRERO. Quinto conde de Palma (1654-1723)

	1700	1701	1702	1703	1704	1705	1706	1707	1708	1709	1710	1711
E		2	1	2		3	2	2	1	2	2	5
F		1		1			1		1	3	1	5
M		4	3	4	2				2		4	7
A		3	1	3	2		1			3	5	3
My.				1	3		1			1	4	6
J		2	1		5				1	2	6	6
Jl.		2	3	3		3			1	7	4	
Ag.		1	3	2						1	4	
S		1	1	1	3				1	2	7	
O		2	1		1	1			3		7	
N	1	1	5		3	1		1	2	1	7	
D	4	1	3	1				1	1	4	5	
Total	18	20	23	17	19	8	5	4	13	26	56	32

ETAPA DE BIENES CONFISCADOS (1711-1724)

	1711	1712	1713	1714	1715	1716	1717	1718	1719	1720	1721	1722	1723	1724
E		6	4	1	3	1	2	2	4	3	2	1	1	3
F		4	1	2	1	1	5	5	4	5	1	2		1
M		3	7	1	1	2	1	3	2	3	1	2	3	
A		4	4		3	1	1	5	3	3	4		1	2
My.		2	2	1	2	2	3	4	3	3	4	2	2	1
J		2	3	1	6	2	2	2	5	2	3	1	2	1
Jl.	5	4	2	3	4	3	3	2	4	2		1	2	
Ag.	5	3	1	1	1	1	4	2	1		2	2	3	
S	3	4	3	1	2	3	5	3	4	4	2	2	5	
O	3	4	2	4	4		2	8	4	3	1	1	4	
N	6	4	3	3	2	4	3	1	2	2	1	1	3	
D	5	2	3	1	2	2	5	4	5	1	2	3	2	
Total	27	42	35	19	31	22	36	41	41	31	23	18	28	8

GASPAR PORTOCARRERO. Sexto conde de Palma (1723-1729)

	1724	1725	1726	1727	1728	1729
E		2	2	2	3	1
F		2	3	4	2	1
M		6	2	2	2	1
A		4	1	1	1	2
My.		2	1	2	3	1
J		5	1	3	3	3
Jl.	4	4	1	7	2	
Ag.	5	8	1	2	2	
S	4	2	5	1	2	
O	3	4	1	4	6	
N	2	2	4	5	2	
D	3	3	4	4	3	
Total	21	44	26	37	31	9

JOAQUÍN MARÍA PORTOCARRERO. Séptimo conde de Palma (1729-1731)

	1729	1730	1731
E		4	3
F		4	3
M		4	3
A		3	4
My.		3	4
J		2	2
Jl.	1	8	7
Ag.	1	4	4
S	1	2	2
O	3	3	3
N	1	3	3
D	3	2	4
Total	10	42	42

AGUSTÍN PORTOCARRERO. Octavo conde de Palma. (1732-1748)⁷³²

	1732	1733	1734	1735	1736	1737	1738	1739	1740	1741	1742	1743	1744	1745	1746	1747	1748
E	3	3	3	6	1	3		2		4	1	6	4	3	1	3	1
F	5	3	6	1	2	1	1		2		1	1	3		2	1	2
M	2	2	5	3	3	3	2	1				1	4	1	2	2	1
A	1	3	2		6	3	1	1	1	1			1	2	2	1	
My.	2	1	3	1	2	3	1		1	1			1	2	1	2	1
J	1		4	3	5	2	1		2				2	3	3	2	2
Jl.	2	4	5	3	3	3	2		2	2	1	2	1	2	2	4	2
Ag.	3		5	1	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	5	3	
S	6	2	2	3	2		4	2	1	1	3	2			4	2	
O	2	3	1	3	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2		1	
N	3		1	4	1			2	1	2	2	2	2	1	1	1	
D	2	5	2	2	1	1	1	1	1	1	3	3	1	1	1	3	
Total	32	26	39	30	30	22	16	12	14	14	14	20	22	19	24	25	9

JOAQUÍN PORTOCARRERO. Noveno conde de Palma (1748-1760)

	1748	1749	1750	1751	1752	1753	1754	1755	1756	1757	1758	1759	1760
E		4	1	4	2	1		2	1	1	1	6	2
F		3	3	3	3	1	2	1	2	3		4	1
M		1	3	1	1		1		1	3	3	3	1
A		1	1	1	4	4	2	3	2	3		2	3
My.		3	1	1	3	2	3		1	4	2		
J		2	4		2	2	2		3	1	1		
Jl.		2		1	2	4	3	2	3	4	2	2	1
Ag.	2	1		4	5	3	3			3			
S	2		2	1	1	3	5		4	1	1	1	
O			5	1	1	1		5	1	1	1	2	
N	1	1	1	3	1	3	3	2	1	3			
D	3	3	1	3	3	3	1	5	2	1	9	1	
Total	8⁷³³	21	22	23	28	27	25	20	21	28	20	21	8

⁷³² Aunque la toma de posesión del Estado de Palma, como octavo conde, se produce en febrero de 1733, aquélla tiene efectos legales desde enero de 1732.

⁷³³ Contabilizado a partir del recibimiento definitivo de Joaquín Portocarrero como conde de Palma.

Tabla 2.

Evolución del Concejo de Palma (ss. XIII – XVIII)

PERÍODO	CONCEJO ABIERTO	
1245-1342	Alcalde, dos alcaldes ordinarios, tres jurados, escribano, almotacén, portazguero y pregonero	
PERÍODO	CONCEJO RESTRINGIDO / REGIMIENTO	
	CAPITULARES	OTROS OFICIOS
1342-1507	Alcalde mayor («corregidor»), dos alcaldes ordinarios, cinco regidores (alcaide de la fortaleza) tres jurados y escribano de cabildo	Alguacil, mayordomo, fieles y pregonero
Siglos XVI y XVII	«Corregidor», cinco regidores (alguacil mayor, alcaide de la fortaleza, alcalde de hermandad y procurador general), dos jurados y escribano de cabildo	Padre general de menores, mayordomo, fieles, depositario del pósito y pregonero
Siglo XVIII	«Corregidor», teniente de corregidor, cinco regidores (alférez mayor, alguacil mayor, alcaide de la fortaleza, alcalde de hermandad y procurador general) y escribano de cabildo	Padre general de menores, mayordomo, fieles (de aceñas y carnicerías), depositarios (del pósito, arbitrios y tercias reales), receptores (de bulas y papel sellado), veedores (de gremios, bastimentos y tareas agrícolas), relojero, toldero y pregonero

Fuentes:

AMPR., *Actas Capitulares*.

GARCÍA NARANJO, Rosa, *Doña Leonor de Guzmán o el espíritu de Casta. Mujer y nobleza en el siglo XVII*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2005.

NIETO CUMPLIDO, Manuel. *Palma del Río en la Edad Media (855-1503). Señorío de Bocanegra y Portocarrero*, Archivo de la catedral, Córdoba, 2004.

ZAMORA CARO, Juan Antonio. *El Concejo de la Villa de Palma durante el reinado de Fernando VI (1746-1759). Estudio institucional*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2009.

Tabla 3.

Oficios capitulares desempeñados por los regidores de la villa de palma entre 1700 y 1760

Fuente: AMPR., *Actas Capitulares*.

Regidor	Oficio
Fernando Álvarez de Sotomayor	Alcaide de la fortaleza Alférez mayor
Diego Artiaga Guzmán	Alguacil mayor
Pedro Bravo Rueda	Procurador general Teniente de corregidor
Luis Tomás Bravo de la Peña	Procurador general
Alonso Cañaverl Portocarrero	Alférez mayor Alguacil mayor Procurador general Teniente de corregidor
Carlos Cañaverl Portocarrero	Alcalde de hermandad
Rodrigo Cañaverl Portocarrero	Alférez mayor
Pedro Cordobés Tamariz	Alcalde de hermandad
Juan Cumplido Lobo	Procurador general
Pedro Díaz Cano	Procurador general Teniente de corregidor
Cristóbal Gamero Cívico	Alguacil mayor
Francisco Gamero Duque	Procurador general
Francisco Gamero Izquierdo	Alcalde de Hermandad Alguacil mayor Procurador general Teniente de corregidor
Juan Antonio Gamero Izquierdo	Alcaide de la fortaleza
José Gamero Peñaranda	Alcalde de Hermandad
Juan Gamero Muñoz-Ponce	Alguacil mayor

	Procurador general Teniente de corregidor
Juan Carlos Gamero del Rincón	Teniente de corregidor
Félix González de Campo	Alguacil mayor
Antonio Guzmán Cárdenas	Alguacil mayor
Pedro Hurtado de Mendoza	Alcalde de hermandad Teniente de corregidor
Jacinto Jiménez Rubio	Procurador general
Alonso Muñoz Colmena (calle Cigüela)	Alcalde de hermandad
Juan Pablo Muñoz de la Vega	Teniente de corregidor
Juan Alonso de Quintana Narváez	Teniente de corregidor
Alonso Rodríguez Santo-Antón	Alcalde de hermandad
Miguel de Santiago	Teniente de corregidor
Argimiro Verdugo de la Barrera	Alguacil mayor Procurador general
José Verdugo de la Barrera	Alguacil mayor
Agustín Zamora Toro	Alguacil mayor

Tabla 4.

Diputaciones del Concejo de la villa de Palma desempeñadas por los regidores entre 1700 y 1760.

Fuentes: AMPR., *Actas Capitulares*.

Regidor	Diputación desempeñada
Juan Alippi	Guerra
Fernando Álvarez de Sotomayor	Arbitrios
Diego Artiaga Guzmán	Cuentas Guerra Obras públicas
Diego de Ayala Cervantes	Guerra
Luis Tomás Bravo Peña	Arbitrios Cuentas Hacienda del hospital Obras públicas
José Bravo Narváez	Guerra Hacienda del hospital Pósito Propios y arbitrios
Pedro Bravo Rueda	Arbitrios Cuentas Pósito
Juan Calvo de León Quiroga	Hacienda del hospital Pósito
Alonso Cañaverl Portocarrero	Arbitrios Cuentas Hacienda del hospital Pósito
Carlos Cañaverl Portocarrero	Cuentas

	Propios y arbitrios
Fernando de Cea Aguayo	Arbitrios Hacienda del hospital Propios y arbitrios
Juan de Cea Aguayo	Arbitrios
Lorenzo del Cid	Arbitrios Cuentas Obras públicas Pósito
Cristóbal Cívico Gamero	Guerra Pósito
Alonso Cordobés Bermudo	Cuentas Pósito
Pedro Cordobés Tamariz	Pósito
Juan Cumplido Lobo	Hacienda del hospital Pósito
Martín Cumplido Prados	Pósito
Pedro Díaz Cano	Cuentas
Pedro Fernando Fernández Noguero	Cuentas
Juan Teodomiro Gamero	Hacienda del hospital Pósito Propios y arbitrios
Cristóbal Gamero Cívico	Guerra Obras públicas Pósito
Francisco José Gamero Cívico	Obras públicas
Juan Gamero Duque	Guerra Pósito
Francisco Gamero Duque	Arbitrios Cuentas

	Hacienda del hospital Obras públicas Pósito
Francisco Gamero Izquierdo	Cuentas Guerra Hacienda del hospital Obras públicas
Juan Antonio Gamero Izquierdo	Obras públicas
Juan Gamero Muñoz-Ponce	Arbitrios Guerra Hacienda del hospital Obras públicas Pósito
José Gamero Peñaranda	Pósito
Juan Carlos Gamero del Rincón	Guerra Obras públicas Pósito
Félix González Campo	Arbitrios
Antonio Guzmán Cárdenas	Guerra
Pedro Hurtado de Mendoza	Pósito
Jacinto Jiménez Rubio	Cuentas Guerra Hacienda del hospital Obras públicas Pósito
Alonso León Santiago	Arbitrios Pósito
Juan Liñán Camacho	Pósito
Alonso Muñoz Colmena (calle Salvador)	Guerra Obras públicas Pósito
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mayor</i>	Pósito
Bartolomé Muñoz Colmena <i>el mozo</i>	Pósito

Juan Muñoz-Colmena Urbano	Obras públicas Propios y arbitrios
Pedro Muñoz Neira	Guerra Obras públicas Pósito
Juan Pablo Muñoz de la Vega	Arbitrios Cuentas Pósito
Alonso Pelayo Pilares	Arbitrios Obras públicas
Álvaro Ponce de León	Pósito
Juan Alonso Quintana Narváez	Arbitrios Obras públicas Pósito
Marcos Quintana Narváez	Guerra Obras públicas
Juan Ruiz Almodóvar	Pósito
Alonso Rodríguez Santo Antón	Arbitrios Guerra
Alonso Ruiz Almodóvar	Guerra Obras públicas Pósito
Pedro Ruiz Almodóvar	Obras públicas Pósito Propios y arbitrios
Miguel de Santiago	Arbitrios Guerra Obras públicas Pósito

Francisco Santiago Almenara	Arbitrios Pósito
Antonio Santiago Cazalla León	Cuentas Hacienda del hospital Obras públicas Pósito
Juan Uceda Gamero	Obras públicas
Pedro Uceda Gamero	Pósito
Luis Valdecañas Cárdenas	Hacienda del hospital
Argimiro Verdugo de la Barrera	Cuentas Guerra Obras públicas
José Verdugo de la Barrera	Arbitrios Hacienda del hospital Pósito
Agustín Zamora Toro	Guerra Pósito

Tabla 5.

Regidores de la villa de palma entre 1700 y 1760, relacionados siguiendo orden alfabético.

Fuente: AMPR., *Actas Capitulares*.

Apellidos y nombre	Primer recibimiento
Artiaga Guzmán, Diego	8-06-1709
Bravo Narváez, Juan	3-07-1753
Bravo Narváez, José	16-05-1757
Bravo Rueda, Pedro	12-10-1711
Bravo de la Peña, Luis Tomás	20-03-1713
Calvo de León Quiroga, Juan	23-07-1731
Cañaverl Portocarrero, Alonso	20-03-1713
Cañaverl Portocarrero, Carlos	19-06-1730
Cañaverl Portocarrero, Rodrigo	15-01-1743
Cea Aguayo, Fernando de	30-05-1735
Cea Aguayo, Juan de	1-06-1730
Cid, Lorenzo	30-05-1735
Cordobés Bermudo, Alonso	14-04-1757
Cordobés Tamariz, Pedro	8-03-1750
Cumplido Lobo, Juan	5-01-1700
Cumplido Prada, Martín	16-04-1709
Díaz Cano, Pedro	20-03-1713
Fernández Noguero, Pedro Fernando	20-08-1754
Gamero, Antonio	30-08-1757
Gamero, Juan Teodomiro	12-08-1741
Gamero, Juan Pedro	8-03-1750
Gamero Almenara, Antonio	15-10-1714
Gamero Cívico, Cristóbal	22-08-1722
Gamero Cívico, Francisco José	11-09-1758
Gamero Cívico, José	30-12-1755
Gamero Duque, Francisco	8-06-1715
Gamero Duque, Juan	23-10-1723
Gamero Izquierdo, Francisco	16-02-1709
Gamero Izquierdo, Juan Antonio	13-01-1749
Gamero Muñoz-Ponce, Juan	12-10-1711
Gamero Peñaranda, José	07/01/1719
Gamero del Rincón, Juan Carlos, <i>el mayor</i>	20-03-1713
Gamero del Rincón, Juan Carlos, <i>el menor</i>	25-10-1740
González del Campo, Félix	26-05-1745
Guzmán Cárdenas, Antonio	18-06-1736
Hurtado de Mendoza, Pedro	16-02-1709

Jiménez Rubio, Jacinto	31-07-1717
León, Diego	15-10-1714
León Santiago, Alonso	22-08-1722
Liñán Camacho, Juan	8-06-1750
López Pastor, Francisco	31-07-1756
Montero Duque, Francisco	12-10-1711
Montero Duque, Gaspar	30-05-1735
Muñoz Colmena, Alonso (calle Cigüela)	5-01-1700
Muñoz Colmena, Alonso (calle Salvador)	31-07-1717
Muñoz Colmena, Bartolomé, <i>el mayor</i>	12-10-1711
Muñoz Colmena, Bartolomé, <i>el mozo</i>	1-02-1720
Muñoz Gamero, Juan	23-10-1723
Muñoz Neira, Pedro	1-02-1720
Muñoz de la Vega, Juan Pablo	5-01-1700
Muñoz-Colmena Urbano, Juan	26-06-1753
Pilares Santiago, Alonso Pelayo	16-02-1709
Peñaranda, José	22-08-1722
Ponce de León, Álvaro	14-04-1757
Quintana Narváez, Juan Alonso Nicolás	5-01-1700
Quintana Narváez, Marcos	2-09-1750
Rodríguez León, Alonso	7-01-1719
Rodríguez Santo Antón, Alonso	12-10-1711
Ruiz Almodóvar, Alonso	31-07-1717
Ruiz Almodóvar, Juan	5-01-1700
Ruiz Almodóvar, Pedro	9-08-1747
Santiago, Miguel de	12-10-1711
Santiago Almenara, Francisco	8-06-1715
Santiago Cazalla y León	10-07-1736
Uceda Gamero, Juan	14-04-1757
Uceda Gamero, Pedro	30-12-1755
Valdecañas Cárdenas, Luis	3-07-1753
Verdugo de la Barrera, Argimiro	19-02-1725
Verdugo de la Barrera, José	10-09-1742
Zamora Toro, Agustín	8-09-1739

Tabla 6.**Callejero palmeño en 1750**Fuente: AMPR., *Actas Capitulares*.

1750	Actual
Alamillos	<i>Id.</i>
Alonso Peso	<i>Id.</i>
Ancha	<i>Id.</i>
Arenillas	<i>Id.</i>
Atarazanas	San Juan
Avanzadilla o Puerta de Marchena ⁷³⁴	
Barbera	<i>Id.</i>
Barca	Arquito
Belén	<i>Id.</i>
Cambroneras	Higuera
Cantarranas	28 de febrero
Caño	<i>Id.</i>
Cárdenas	Avenida de Córdoba
Carnicerías	José de Mora
Cijuela	Cigüela
Coronada	<i>Id.</i>
Corpus Christi / Cuerpo de Dios	Cuerpo de Cristo
Costanilla	La Muralla
Escamillas	<i>Id.</i>
Feria	<i>Id.</i>
Gracia	<i>Id.</i>
Juan Jiménez	Ponce
Mangueta	Manga de gabán
Mesones	Virgen de Lourdes
Montilla	Pacheco
Muñoz	<i>Id.</i>
Nueva	<i>Id.</i>
Parra	Virgen de las Angustias
Pastores	<i>Id.</i>
Peña	<i>Id.</i>
Pilas	<i>Id.</i>
Peranzules	
Plata	<i>Id.</i>
Plaza Mayor	Plaza de Andalucía

⁷³⁴ Tramo de la calle Portada comprendido entre las actuales San Francisco, Arenillas y Avenida de Pío XII.

Plazuela del Baño	Plaza de España
Portada	<i>Id.</i>
Puerco	San José
Purísima	<i>Id.</i>
Tercia	Ruiz Muñoz
Salvador	<i>Id.</i>
San Sebastián	<i>Id.</i>
Sánchez	<i>Id.</i>
Santa Clara	<i>Id.</i>
Santaella	<i>Id.</i>
Santo Domingo	Madre Carmen
Villa	Portocarrero

Tabla 7.**Regidores hidalgos de la villa de palma entre 1746 y 1759, relacionados siguiendo orden alfabético.**

Fuente: AHPCo., *Catastro de Ensenada, Palma del Río, Seglares, Libro de Cabezas de Casa y sus Familias (1752).*

Regidor	Edad	Estado civil	Domicilio	Oficio	Hijos	Sirvientes
Ayala Cervantes, Diego	48	Casado	Santo Domingo	Fiel carnes	1 hijo 3 hijas	1 sirvienta
Calvo de León, Juan	47	Casado	Alamillo	Labrador por mano ajena	1 hijo 4 hijas	
Cañaveral Portocarrero, Rodrigo	39	Casado	Cuerpo de Dios		3 hijos 2 hijas	
Cea Aguayo, Fernando	54	Casado	Villa y Sta. Clara	Contador mayor		2 sirvientas 1 criado
Gallego Figueroa, Antº.	55	Casado	Cigüela	Abogado	5 hijos 1 hija	1 criado
Gamero Cívico, Xtobal.	73	Soltero	Gracia	Labrador por mano ajena		1 sirvienta
Gamero Izq. Juan Antº.	26	Casado	Feria	Labrador por mano ajena	3 hijos	2 sirvientas
Gamero Rincón Juan C.	72	Casado	Ancha			2 sirvientas 1 criado
Liñán Camacho, Juan	28	Viudo	Ancha		1 hija	
Ponce de León, Álvaro	54	Viudo	Muñoz	Labrador por mano ajena	3 hijos 1 hija	
Ruiz Almodóvar, Alonso	55	Casado	Ancha	Labrador por mano ajena	1 hija	2 sirvientas
Santiago Cazalla, Antº.	46	Casado	Cigüela		3 hijas	3 sirvientas 2 criados

GRÁFICOS

Gráfico 1.

Estructura orgánica del Concejo palmeño (1748-1760)

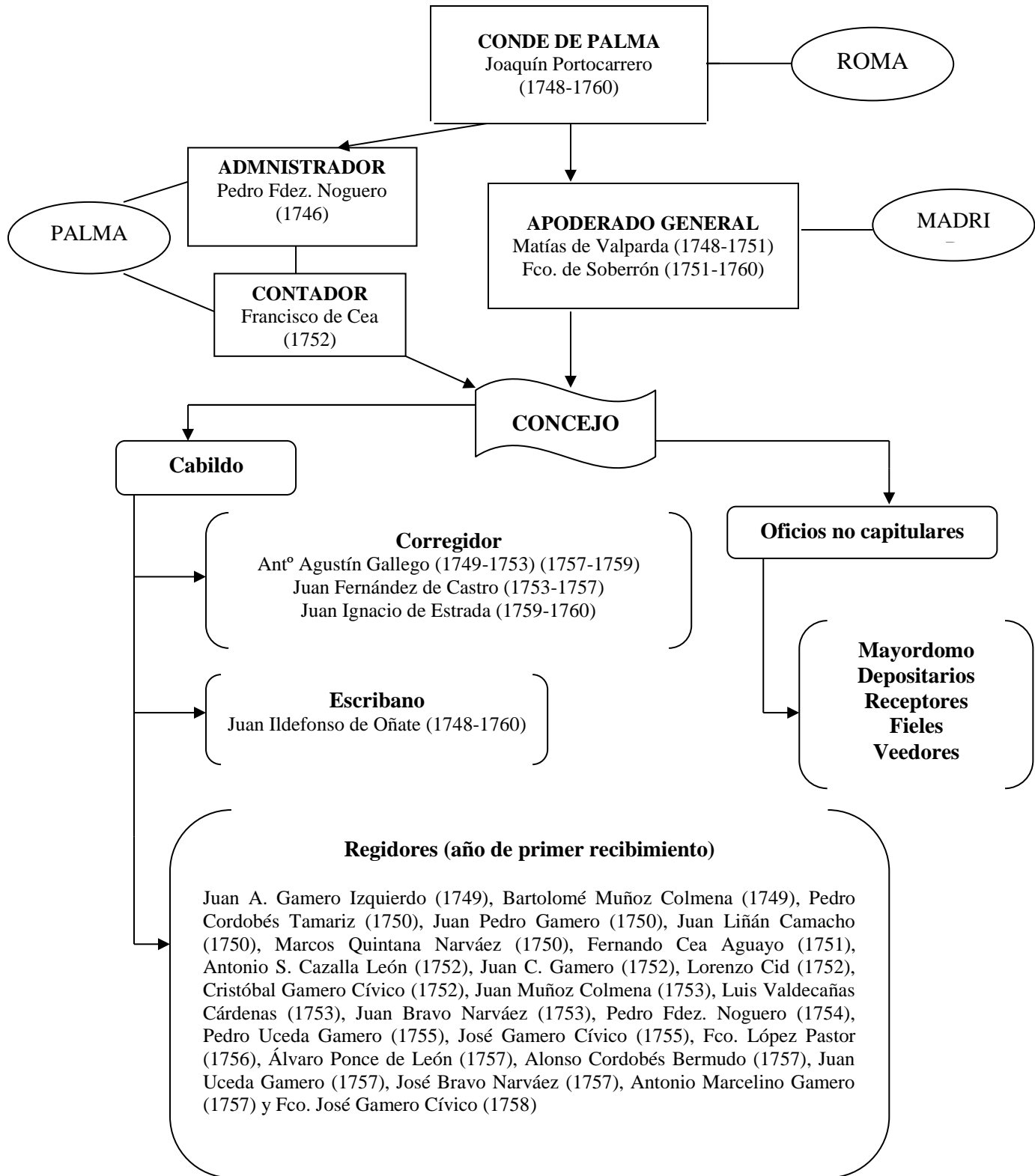
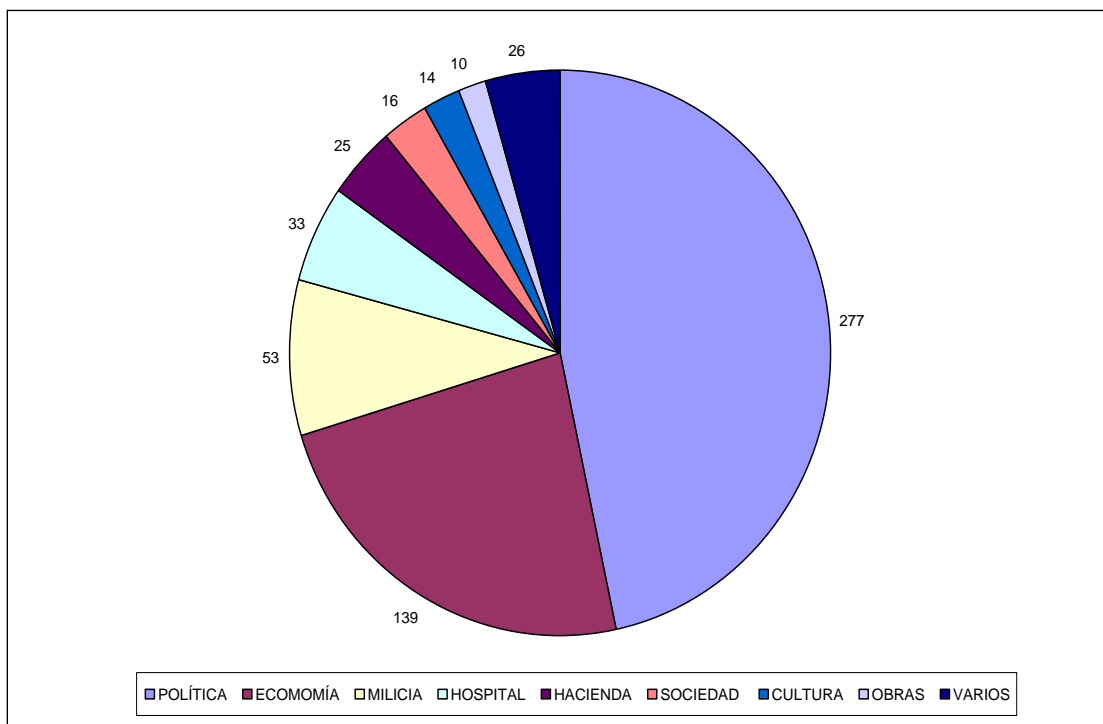


Gráfico 2.

Distribución de asuntos tratados en cabildo, durante la etapa de Joaquín Portocarrero como conde de Palma (1748-1760), a partir del número de intervenciones recogidas en las actas capitulares entre.⁷³⁵



⁷³⁵ La numeración corresponde al número de intervenciones que sobre dicha temática se recogen en las actas capitulares.

GENEALOGÍAS

Gráfico 3.

Casa de Palma (1649-1760)

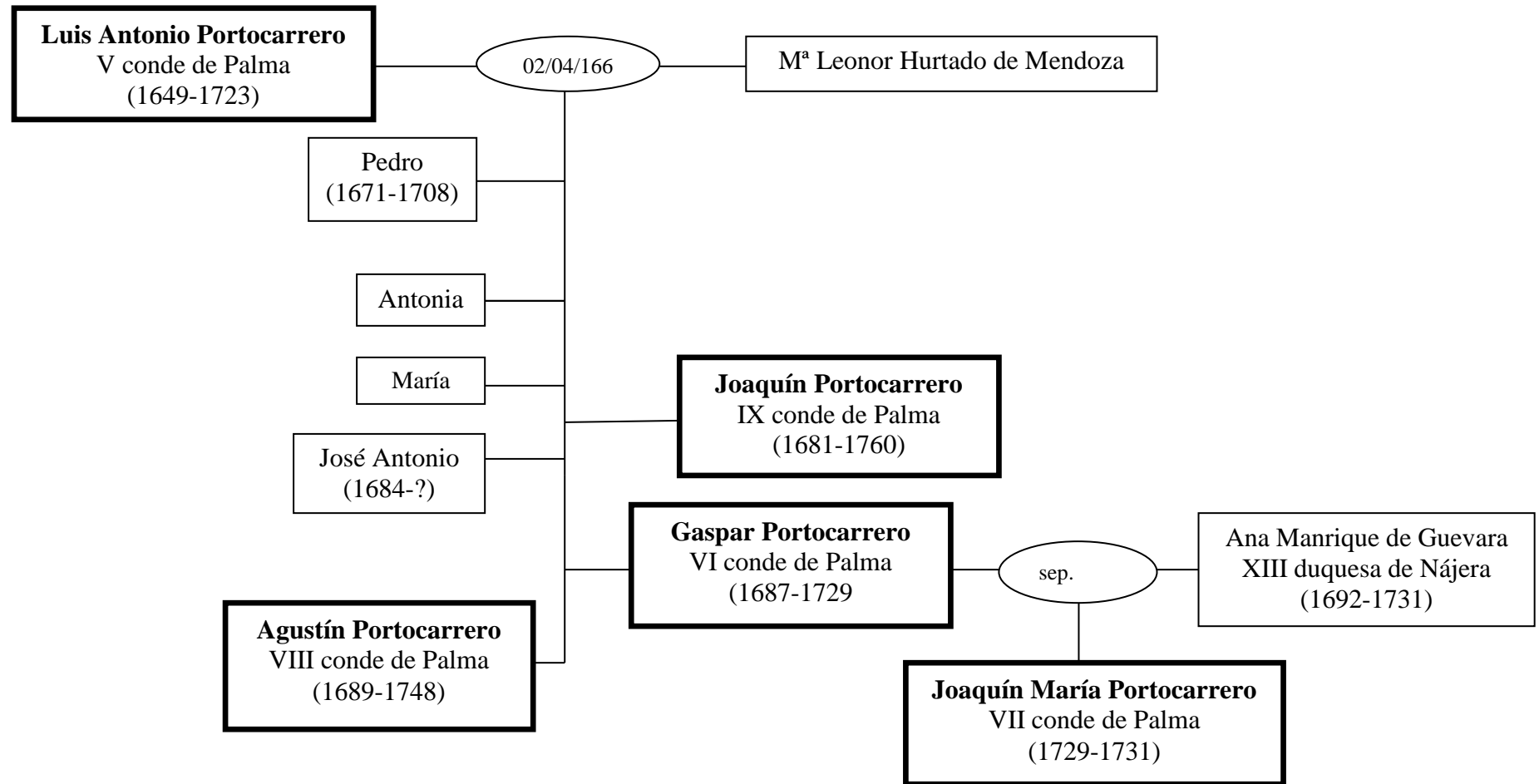


Gráfico 4. Genealogía Muñoz-Colmena (siglos XVII-XVIII).

Fuente: ANPo. Los regidores aparecen sombreados.

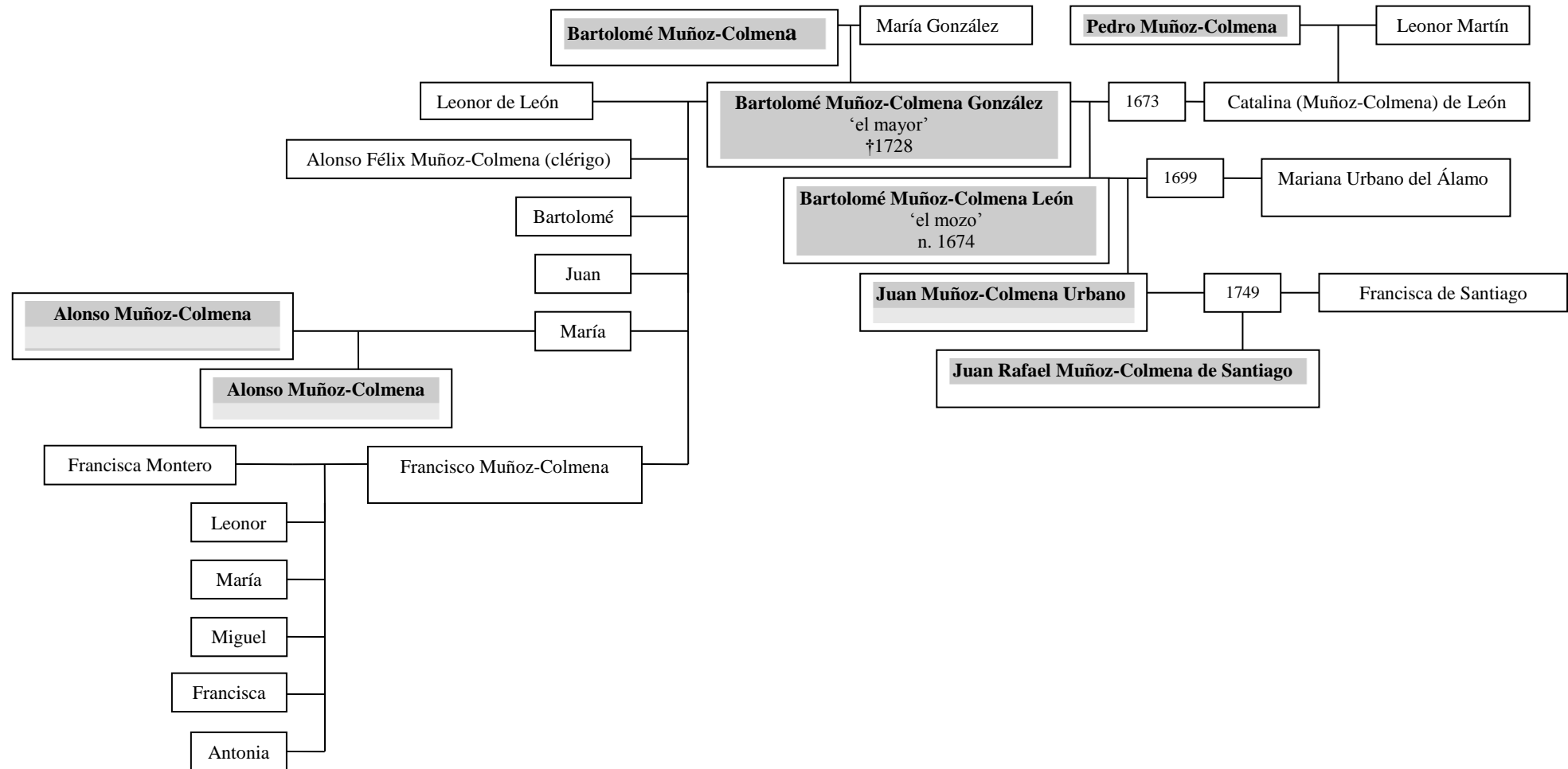
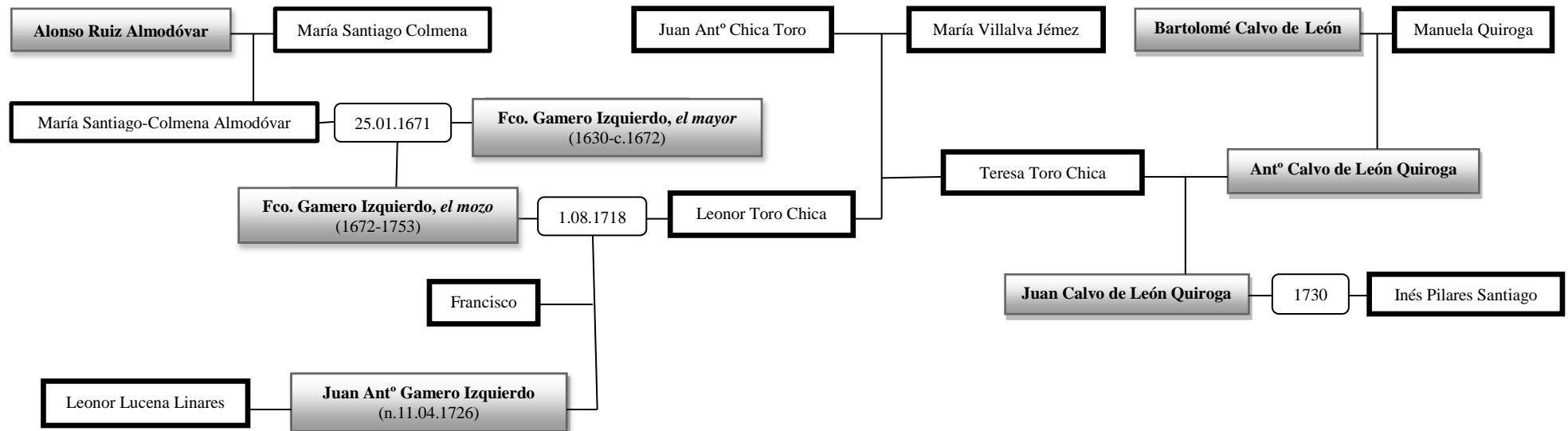


Gráfico 5. Genealogía Gamero Izquierdo (siglos XVII-XVIII)⁷³⁶

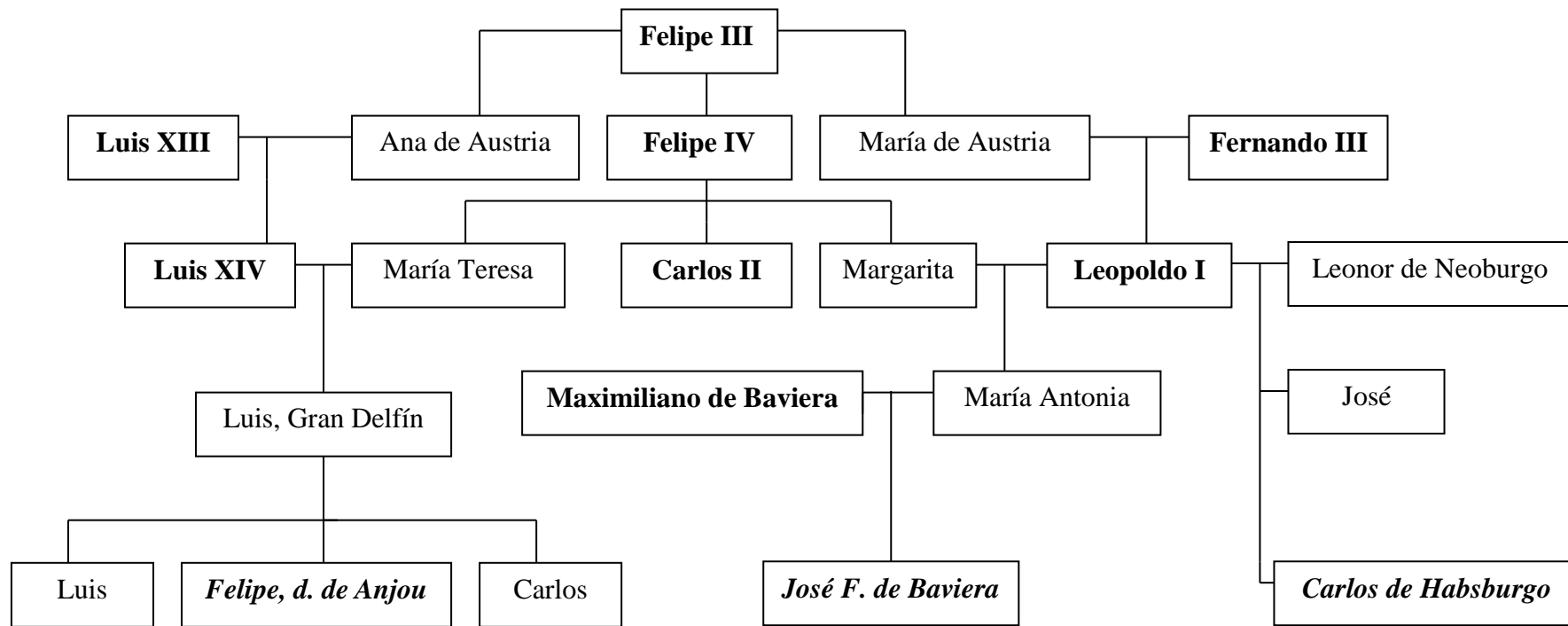
Fuente: AMPR., leg. 92, exp. 4. Expediente de papeles tocantes a la nobleza e hidalguía de Juan Antonio Gamero Izquierdo.



⁷³⁶ Aparecen sombreados los miembros del Cabildo palmeño en diferentes etapas.

Gráfico 6. La sucesión española.

Fuente: GONZÁLEZ MEZQUITA, M^a Luz, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.



ÍNDICES

Índice de cuadros**página**

Cuadro I. Corregidores de la villa de Palma (1700-1760)	242
Cuadro II. Regidores de la villa de Palma (1700-1760).....	244
Cuadro III. Tenientes de corregidor de la villa de Palma (1700-1760).....	248
Cuadro IV. Alféreces mayores de la villa de Palma (1700-1760)	249
Cuadro V. Alguaciles mayores de la villa de Palma (1700-1760).....	251
Cuadro VI. Alcaldes de la fortaleza de la villa de Palma (1700-1760).....	253
Cuadro VII. Alcaldes de hermandad de la villa de Palma (1700-1760)	254
Cuadro VIII. Procuradores generales de la villa de Palma (1700-1760)	256
Cuadro IX. Escribanos de cabildo de la villa de Palma (1700-1760)	260
Cuadro X. Mayordomos de propios de la villa de Palma (1700-1760).....	262
Cuadro XI. Padres de menores de villa de Palma (1706-1753)	264
Cuadro XII. Depositarios de arbitrios de la villa de Palma (1700-1760).....	265
Cuadro XIII. Depositarios de tercias reales de la villa de Palma (1708-1760).....	267
Cuadro XIV. Depositarios del pósito de la villa de Palma (1700-1760).....	269
Cuadro XV. Receptores de papel sellado de la villa de Palma (1700-1760)	271
Cuadro XVI. Receptores de bulas de la villa de Palma (1700-1760)	273
Cuadro XVII. Fieles de las aceñas del término de Palma (1702-1735)	276
Cuadro XVIII. Fieles de las carnicerías de la villa de Palma (1700-1746).....	277
Cuadro XIX. Alarifes del Concejo (1700-1753)	280
Cuadro XX. Veedores de carpinteros (1700-1753).....	281
Cuadro XXI. Veedores de sastres (1700-1746)	281
Cuadro XXII. Veedores de tejedores (1700-1746)	281
Cuadro XXIII. Veedores de zapateros (1700-1725)	282
Cuadro XXIV. Veedores del batán (1700-1746)	282
Cuadro XXV. Veedores de tejares y caleras (1700-1746).....	283
Cuadro XXVI. Veedores de cortijos, tierras y sembrados (1700-1753)	284
Cuadro XXVII. Veedores de huertas (1700-1760)	284
Cuadro XXVIII. Veedores de olivares (1702-1753).....	285
Cuadro XXIX. Veedores de viñas (1702-1746).....	286
Cuadro XXX. Veedores del río Genil (1700-1753)	287
Cuadro XXXI. Diputados de arbitrios (1700-1746).....	300

Cuadro XXXII. Diputados de propios y arbitrios (1747-1760)	301
Cuadro XXXIII. Diputados de cuentas (1700-1760)	302
Cuadro XXXIV. Diputados del pósito (1700-1760)	319
Cuadro XXXV. Diputados de obras públicas (1700-1760)	321
Cuadro XXXVI. Diputados de guerra o milicias (1712-1760)	322
Cuadro XXXVII. Diputados para la hacienda del Hospital (1701-1760)	324

